República de Colombia

IMPRENTA NACIONAL

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Libertad y Orden

150 años

Año CL No. 49.150 Edición de 104 páginas • Bogotá, D. C., martes, 13 de mayo de 2014 • I S S N 0122-2112

LEY 1715 DE 2014

(mayo 13)

por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía, que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.

Artículo 2°. *Finalidad de la ley.* La finalidad de la presente ley es establecer el marco legal y los instrumentos para la promoción del aprovechamiento de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, lo mismo que para el fomento de la inversión, investigación y desarrollo de tecnologías limpias para producción de energía, la eficiencia energética y la respuesta de la demanda, en el marco de la política energética nacional. Igualmente, tiene por objeto establecer líneas de acción para el cumplimento de compromisos asumidos por Colombia en materia de energías renovables, gestión eficiente de la energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, tales como aquellos adquiridos a través de la aprobación del estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena) mediante la Ley 1665 de 2013.

Son finalidades de esta ley:

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

a) Orientar las políticas públicas y definir los instrumentos tributarios, arancelarios, contables y de participación en el mercado energético colombiano que garanticen el cumplimiento de los compromisos señalados en el párrafo anterior;

b) Incentivar la penetración de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable en el sistema energético colombiano, la eficiencia energética y la respuesta de la demanda en todos los sectores y actividades, con criterios de sostenibilidad medioambiental, social y económica;

c) Establecer mecanismos de cooperación y coordinación entre el sector público, el sector privado y los usuarios para el desarrollo de fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, y el fomento de la gestión eficiente de la energía;

d) Establecer el deber a cargo del Estado a través de las entidades del orden nacional, departamental, municipal o de desarrollar programas y políticas para asegurar el impulso y uso de mecanismos de fomento de la gestión eficiente de la energía de la penetración de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en la canasta energética colombiana;

e) Estimular la inversión, la investigación y el desarrollo para la producción y utilización de energía a partir de fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, mediante el establecimiento de incentivos tributarios, arancelarios o contables y demás mecanismos que estimulen desarrollo de tales fuentes en Colombia;

f) Establecer los criterios y principios que complementen el marco jurídico actual, otorgando certidumbre y estabilidad al desarrollo sostenible de las fuentes no convencionales de energías, principalmente aquellas de carácter renovable, y al fomento de la gestión eficiente de la energía. Suprimiendo o superando gradualmente las barreras de tipo jurídico, económico y de mercado, creando así las condiciones propicias para el aprovechamiento de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, y el desarrollo de un mercado de eficiencia energética y respuesta de la demanda;

g) Fijar las bases legales para establecer estrategias nacionales y de cooperación que contribuyan al propósito de la presente ley.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
ADRIANA HERRERA BELTRÁN
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* El ámbito de aplicación de la presente ley cobija a todos los agentes públicos y privados que intervengan en la definición de políticas sectoriales en el desarrollo y el aprovechamiento de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el fomento de le gestión eficiente de la energía, y en la prestación del servicio de energía eléctrica y sus actividades complementarias conforme a lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás normas complementarias.

Artículo 4°. *Declaratoria de utilidad pública e interés social*. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.

Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa.

Artículo 5°. *Definiciones*. Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por:

1. Autogeneración. Aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica principalmente, para atender sus propias necesidades. En el evento en que se generen excedentes de energía eléctrica a partir de tal actividad, estos podrán entregarse a la red, en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin.

2. Autogeneración a gran escala. Autogeneración cuya potencia máxima supera el límite establecido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).

3. Autogeneración a pequeña escala. Autogeneración cuya potencia máxima no supera el límite establecido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).

4. Cogeneración. Producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de una actividad productiva.

5. Contador Bidireccional. Contador que acumula la diferencia entre los pulsos recibidos por sus entradas de cuenta ascendente y cuenta descendente.

6. Desarrollo Sostenible. Aquel desarrollo que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, por lo menos en las mismas condiciones de las actuales.

7. Eficiencia Energética. Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables.

8. Energía de biomasa. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que se basa en la degradación espontánea o inducida de cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal originada por el proceso de fotosíntesis, así como de los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos, y que no contiene o hayan estado en contacto con trazas de elementos que confieren algún grado de peligrosidad.

9. Energía de los mares. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que comprende fenómenos naturales marinos como lo son las mareas, el oleaje, las corrientes marinas, los gradientes térmicos oceánicos y los gradientes de salinidad, entre otros posibles.

10. Energía de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que se basa en los cuerpos de agua a pequeña escala.

11. Energía eólica. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste en el movimiento de las masas de aire.

12. Energía geotérmica. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste en el calor que yace del subsuelo terrestre.

13. Energía solar. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste de la radiación electromagnética proveniente del sol.

14. Excedente de energía. La energía sobrante una vez cubiertas las necesidades de consumo propias, producto de una actividad de autogeneración o cogeneración.

15. Fuentes convencionales de energía. Son aquellos recursos de energía que son utilizados de forma intensiva y ampliamente comercializados en el país.

16. Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCER. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME.

17. Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME.

18. Generación Distribuida (GD). Es la producción de energía eléctrica, cerca de los centros de consumo, conectada a un Sistema de Distribución Local (SDL). La capacidad de la generación distribuida se definirá en función de la capacidad del sistema en donde se va a conectar, según los términos del código de conexión y las demás disposiciones que la CREG defina para tal fin.

19. Gestión eficiente de la energía. Conjunto de acciones orientadas a asegurar el suministro energético a través de la implementación de medidas de eficiencia energética y respuesta de la demanda.

20. Respuesta de la demanda. Consiste en cambios en el consumo de energía eléctrica por parte del consumidor, con respecto a un patrón usual de consumo, en respuesta a señales de precios o incentivos diseñados para inducir bajos consumos.

21. Sistema energético nacional. Conjunto de fuentes energéticas, infraestructura, agentes productores, transportadores, distribuidores, comercializadores y consumidores que dan lugar a la explotación, transformación, transporte, distribución, comercialización y consumo de energía en sus diferentes formas, entendidas como energía eléctrica, combustibles líquidos, sólidos o gaseosos, u otra. Hacen parte del Sistema Energético Nacional, entre otros, el Sistema Interconectado Nacional, las Zonas No Interconectadas, las redes nacionales de transporte y distribución de hidrocarburos y gas natural, las refinerías, los yacimientos petroleros y las minas de carbón, por mencionar solo algunos de sus elementos.

22. Zonas No Interconectadas (ZNI). Se entiende por Zonas No Interconectadas a los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectadas al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Artículo 6°. *Competencias administrativas.* Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo:

1. Ministerio de Minas y Energía.

a) Expedir dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley los lineamientos de política energética en materia de generación con FNCE en las Zonas No Interconectadas, la entrega de excedentes de autogeneración a pequeña y gran escala en el Sistema Interconectado Nacional, la conexión y operación de la generación distribuida, el funcionamiento del Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía y demás medidas para el uso eficiente de la energía. Estos lineamientos deberán corresponder a lo definido en esta ley y las Leyes 142 y 143 de 1994.

b) Establecer los reglamentos técnicos que rigen la generación con las diferentes FNCE, la generación distribuida y la entrega de los excedentes de la autogeneración a pequeña escala en la red de distribución;

c) Expedir la normatividad necesaria para implementar sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos manufacturados;

d) Participar en la elaboración y aprobación de los planes de fomento a las FNCE y los planes de gestión eficiente de la energía;

e) Propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética.

2. Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

a) Establecer los procedimientos para la conexión, operación, respaldo y comercialización de energía de la autogeneración distribuida, conforme los principios y criterios de esta ley, las Leyes 142 y 143 de 1994 y los lineamientos de política energética que se fijen para tal fin.

La Comisión establecerá procedimientos simplificados para autogeneradores con excedentes de energía menores a 5MW;

b) Establecer los mecanismos regulatorios para incentivar la respuesta de la demanda y la mejora de la eficiencia energética en el Sistema Interconectado Nacional, conforme los principios y criterios de esta ley, las Leyes 142 y 143 de 1994 y los lineamientos de política energética que se fijen para tal fin.

3. Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).

a) Definir y mantener actualizado el listado y descripción de las fuentes de generación que se consideran ENC;

b) Definir el límite máximo de potencia de la Autogeneración a Pequeña Escala;

c) Realizar programas de divulgación masiva y focalizada sobre la Autogeneración de Pequeña Escala y el uso eficiente de la energía.

4. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

a) Otorgar subvenciones y otras ayudas para el fomento de investigación y desarrollo de las FNCE y el uso eficiente de la energía a las universidades públicas y privadas, ONG y fundaciones sin ánimo de lucro que adelanten proyectos en este campo debidamente avalados por Colciencias, según lo establecido en la Ley 29 de 1990 y el Decreto número 393 de 1991;

b) Participar conjuntamente con los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la elaboración y aprobación de los Planes de gestión eficiente de la energía y los planes de fomento a las FNCE, principalmente aquellas de carácter renovable.

5. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

a) En el marco de sus competencias, incorporar en las políticas ambientales, los principios y criterios ambientales de las FNCE, la cogeneración, la autogeneración, la generación distribuida y la gestión eficiente de la energía que conlleven beneficios ambientales, para impulsarlas a nivel nacional;

b) Participar conjuntamente con los Ministerios de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público en la elaboración y aprobación de los planes de gestión eficiente de la energía y los planes de desarrollo de FNCE;

c) Evaluar los beneficios ambientales con respecto a la promoción, fomento y uso de FNCE;

d) Establecer el procedimiento y los requisitos para la expedición de la certificación de beneficios ambientales, para el otorgamiento de los beneficios tributarios por el uso de FNCE, la cogeneración, autogeneración y la generación distribuida, así como por la gestión eficiente de la energía, conforme lo dispuesto en la presente ley y con base en los lineamientos de política energética en materia de generación con FNCE y de eficiencia energética que establezca el Ministerio de Minas y Energía;

e) Apoyar al Ministerio de Minas y Energía para velar por un desarrollo bajo en carbono del sector energético, a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética;

f) Fomentar las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de interés, en el campo de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética.

6. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

a) Establecer un ciclo de evaluación rápido para proyectos relativos a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas y de hidrocarburos, proyectos de FNCE, cogeneración, autogeneración, generación distribuida y de gestión eficiente de la energía que conlleven beneficios para el medio ambiente, en procura de contribuir a garantizar una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental y de manera económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta ley.

7. Corporaciones Autónomas Regionales.

a) Con independencia de las competencias del Gobierno Nacional, apoyar en lo de su competencia el impulso de proyectos de generación de FNCE, cogeneración a partir de la misma generación distribuida y de gestión eficiente de la energía en su jurisdicción;

b) Establecer un ciclo de evaluación rápido para proyectos y permisos, autorizaciones o concesiones de su competencia relativos a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas y de hidrocarburos, de FNCE, cogeneración y autogeneración, generación distribuida y de gestión eficiente de la energía que conlleven beneficios para el medio ambiente, en procura de contribuir a garantizar una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental y de manera económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta ley;

c) Coordinar sus actuaciones con las acciones previstas en los planes de gestión eficiente de la energía y en los planes de desarrollo de las FNCE y cooperar con el Gobierno Nacional con el fin de apoyar e1 cumplimiento de los objetivos señalados en los mismos, informando acerca de las acciones adoptadas y los logros conseguidos en su jurisdicción.

CAPÍTULO II

Disposiciones para la generación de electricidad con FNCE y la gestión eficiente de la energía

Artículo 7°. *Promoción de la generación de electricidad con FNCE y la gestión eficiente de la energía.* El Gobierno Nacional promoverá la generación con FNCE y la gestión eficiente de la energía mediante la expedición de los lineamientos de política energética, regulación técnica y económica, beneficios fiscales, campañas publicitarias y demás actividades necesarias, conforme a las competencias y principios establecidos en esta ley y las Leyes 142 y 143 de 1994.

Artículo 8°. *Promoción de la autogeneración a pequeña y gran escala y la generación distribuida.* El Gobierno Nacional promoverá la autogeneración a pequeña y gran escala y la generación distribuida por medio de los siguientes mecanismos:

a) Entrega de excedentes. Se autoriza a los autogeneradores a pequeña y gran escala a entregar sus excedentes a la red de distribución y/o transporte. Lo anterior aplicará una vez la CREG expida la regulación correspondiente. Esta regulación se expedirá conforme a los principios establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y los lineamientos de política energética expedidos por el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Para el caso de los autogeneradores a pequeña escala que utilicen FNCER, los excedentes que entreguen a la red de distribución se reconocerán, mediante un esquema de medición bidireccional, como créditos de energía, según las normas que la CREG defina para tal fin, las cuales se fundamentarán en los criterios establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 para definir el régimen tarifario, específicamente, el criterio de suficiencia financiera;

b) Sistemas de medición bidireccional y mecanismos simplificados de conexión y entrega de excedentes a los autogeneradores a pequeña escala. Los autogeneradores a pequeña escala podrán usar medidores bidireccionales de bajo costo para la liquidación de sus consumos y entregas a la red, así como procedimientos sencillos de conexión y entrega de excedentes para viabilizar que dichos mecanismos puedan ser implementados, entre otros, por usuarios residenciales;

c) Venta de energía por parte de generadores distribuidos. La energía generada por generadores distribuidos se remunerará teniendo en cuenta los beneficios que esta trae al sistema de distribución donde se conecta, entre los que se pueden mencionar las pérdidas evitadas, la vida útil de los activos de distribución, el soporte de energía reactiva, etc., según la regulación que expida la CREG para tal fin, conforme a los principios establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y los lineamientos de política energética expedidos por el Ministerio de Minas y Energía para el mismo;

d) Venta de créditos de energía. Aquellos autogeneradores que por los excedentes de energía entregados a la red de distribución se hagan acreedores de los créditos de energía de los que habla el literal a) del presente artículo, podrán negociar dichos créditos y los derechos inherentes a los mismos con terceros naturales o jurídicos, según las normas que la CREG defina para tal fin;

e) Programas de divulgación masiva. La UPME realizará programas de divulgación masiva cuyo objetivo sea informar al público en general sobre los requisitos, procedimientos y beneficios de la implementación de soluciones de autogeneración a pequeña escala;

f) Programas de divulgación focalizada. La UPME realizará investigaciones sobre los posibles nichos en donde sea más probable que se implementen de manera viable las soluciones de autogeneración a pequeña escala, y con base en esto realizará programas de divulgación y capacitación focalizados acerca de estas tecnologías, así como la preparación y publicación de guías técnicas y financieras relacionadas.

Artículo 9°. *Sustitución de generación con diésel en las Zonas No Interconectadas*. El Gobierno Nacional implementará un programa destinado a sustituir progresivamente la generación con diésel en las ZNI con el objetivo de reducir los costos de prestación del servicio y las emisiones de gases contaminantes, para lo cual implementará las siguientes acciones:

a) Áreas de servicio exclusivo de energía eléctrica y gas combustible: El Gobierno Nacional podrá establecer áreas de servicio exclusivo para la prestación por una misma empresa de los servicios de energía eléctrica, gas natural, GLP distribuido por redes y/o por cilindros en las ZNI. Estas áreas se podrán crear con el objetivo de reducir costos de prestación de los servicios mediante la sustitución de generación con diésel por generación con FNCE y deberán cumplir con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 142 de 1994 y demás disposiciones de dicha ley;

b) Esquema de incentivos a los prestadores del servicio de energía eléctrica en Zonas no Interconectadas: El Ministerio de Minas y Energía desarrollará esquemas de incentivos para que los prestadores del servicio de energía eléctrica en las ZNI reemplacen parcial o totalmente su generación con diésel por FNCE. Estos incentivos deberán cumplir con evaluaciones costo-beneficio resultantes de la comparación del costo de los incentivos con los ahorros producidos por la diferencia de costos entre la generación con FNCE en lugar del diésel.

Artículo 10. *Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge)*. Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía para financiar programas de FNCE y gestión eficiente de la energía. Los recursos que nutran este Fondo podrán ser aportados por la Nación, entidades públicas o privadas, así como por organismos de carácter multilateral e internacional. Dicho Fondo será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y administrado por una fiducia que seleccione el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Con los recursos del Fondo se podrán financiar parcial o totalmente, entre otros, programas y proyectos dirigidos al sector residencial de estratos 1, 2 y 3, tanto para la implementación de soluciones de autogeneración a pequeña escala, como para la mejora de eficiencia energética mediante la promoción de buenas prácticas, equipos de uso final de energía, adecuación de instalaciones internas y remodelaciones arquitectónicas.

Igualmente se podrán financiar los estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas y/o proyectos.

Los proyectos financiados con este Fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.

CAPÍTULO III

Incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía

Artículo 11. *Incentivos a la generación de energías no convencionales.* Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción y utilización de energía a partir de FNCE, la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a reducir anualmente de su renta, por los 5 años siguientes al año gravable en que hayan realizado la inversión, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión realizada.

El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente determinada antes de restar el valor de la inversión.

Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá obtener la certificación de beneficio ambiental por el Ministerio de Ambiente y ser debidamente certificada como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo establecido en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 12. *Instrumentos para la promoción de las FNCE. Incentivo tributario IVA*. Para fomentar el uso de la energía procedente de FNCE, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos estarán excluidos de IVA.

Para tal efecto, el Ministerio de Medio Ambiente certificará los equipos y servicios excluidos del gravamen, con base en una lista expedida por la UPME.

Artículo 13. *Instrumentos para la promoción de las energías renovables*. *Incentivo arancelario*. Las personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia de la presente ley sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de FNCE gozarán de exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión de proyectos con dichas fuentes. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.

La exención del pago de los Derechos Arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación FNCE y deberá ser solicitada a la DIAN en un mínimo de 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de energías renovables, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este faculte para este fin.

Artículo 14. *Instrumentos para la promoción de las FNCE. Incentivo contable depreciación **acelerada** de activos*. La actividad de generación a partir de FNCE, gozará del régimen de depreciación acelerada.

La depreciación acelerada será aplicable a las maquinaras, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con FNCE, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, a partir de la vigencia de la presente 1ey. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de veinte por ciento (20%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores.

CAPÍTULO IV

Del desarrollo y promoción de las FNCER

Artículo 15. *Desarrollo de la energía procedente de biomasa forestal.*

1. Las zonas de selvicultura que cuenten con proyecto de ordenación, o instrumentos de gestión forestal equivalentes y las incluidas en el ámbito del Plan Nacional de Desarrollo Forestal (PNDF) deberán incluir entre sus instrucciones o contenidos la utilización de todos los subproductos y residuos obtenidos en los aprovechamientos o tratamientos de las masas forestales, no admitiéndose la posibilidad de su abandono en estas zonas, con excepción de aquel porcentaje de materia orgánica requerido para mantener las condiciones propicias del suelo.

2. En el caso de no existir instrumentos de gestión forestal o PNDF que recoja lo indicado en el punto anterior, los planes de aprovechamiento y los tratamientos silvícolas deberán incluir entre sus instrucciones o condiciones la utilización de todos los subproductos y residuos obtenidos en los aprovechamientos o tratamientos.

3. Se incluirán entre las actividades con acceso preferente a incentivos, la realización de planes plurianuales de aprovechamientos o tratamientos que incorporen la aplicación energética de los productos, subproductos o residuos. Estos planes se definirán de acuerdo a los períodos necesarios para realizar una selvicultura y aprovechamiento energético adecuados que desarrolle una estructura productiva y garanticen el suministro de biomasa a los potenciales usuarios durante un periodo de tiempo idóneo para el desarrollo de proyectos energéticos.

4. El gobierno, en coordinación con las Corporaciones Autónomas, dictará las disposiciones necesarias para establecer un mecanismo de fomento para la realización de planes plurianuales de aprovechamientos o tratamientos que incorporen la aplicación energética de los subproductos o residuos.

Artículo 16. *Repoblaciones forestales energéticas.*

1. Tendrán la consideración de repoblaciones forestales energéticas aquellas en las que se establezcan marcos de plantación o siembra y se realice una selvicultura orientados a maximizar el rendimiento en contenido energético y a favorecer el corte, extracción y el procesamiento económico del recurso de manera sostenible. El destino de los productos maderables y leñosos deberá ser única y exclusivamente energético.

2. El Gobierno, en coordinación con las Corporaciones Autónomas, dictará las disposiciones necesarias para establecer instrumentos de fomento al desarrollo de repoblaciones forestales energéticas, teniendo en cuenta la favorabilidad de determinadas especies, características de la temporada climática y otros factores.

Artículo 17. *Biomasa Agrícola.* El Gobierno Nacional, en coordinación con las Corporaciones Autónomas, establecerá planes de actuación con el fin de fomentar el aprovechamiento energético de biomasa agrícola y evitar el abandono, la quema incontrolada en la explotación o el vertimiento de los residuos agrícolas.

Artículo 18. *Energía de Residuos.*

1. Será considerado como FNCER el contenido energético de los residuos sólidos que no sean susceptibles de reutilización y reciclaje.

2. Será considerado como FNCER el contenido energético tanto de la fracción biodegradable, como de la fracción de combustible de los residuos de biomasa.

3. Será considerado como fracción combustible de los residuos aquella que se oxide sin aporte de energía una vez que el proceso de combustión se ha iniciado.

4. Se faculta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en colaboración con las Corporaciones Autónomas para fijar los objetivos de valorización energética para algunas tipologías concretas de residuos de interés energético a partir de criterios ambientales de la gestión de residuos, de sostenibilidad ambiental y económica. Para ello, establecerá reglamentariamente un mecanismo que indicará los sujetos obligados e incluirá un sistema que permita la supervisión y certificación así como un régimen de pagos compensatorios.

5. Se faculta al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar normas técnicas que definan los parámetros de calidad que han de cumplir los combustibles sólidos recuperados obtenidos a partir de diferentes residuos. Además, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio desarrollarán las estrategias conjuntas para que los combustibles sólidos recuperados que alcancen los parámetros que en dichas normas se consideren necesarios, sean destinados a la valorización energética. Dichas normas técnicas, serán definidas teniendo en cuenta las directrices comunitarias e incluirán, entre otros aspectos, categorías, calidades y ámbitos de aplicabilidad así como sistemas que permitan el control de calidad o certificación de tales combustibles.

Artículo 19. *Desarrollo de la energía solar*.

1. La energía solar se considerará como FNCR. Se deberá estudiar y analizar las condiciones propias de la naturaleza de la fuente para su reglamentación técnica por parte de la CREG.

2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Vivienda y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de sus funciones, fomentarán el aprovechamiento del recurso solar en proyectos de urbanización municipal o distrital, en edificaciones oficiales, en los sectores industrial, residencial y comercial.

3. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía directamente o a través de la entidad que designe para este fin reglamentará las condiciones de participación de energía solar como fuente de generación distribuida estableciendo la reglamentación técnica y de calidad a cumplir por las instalaciones que utilicen la energía solar, así como los requisitos de conexión, mecanismos de entrega de excedentes, y normas de seguridad para las instalaciones.

4. El Gobierno Nacional considerará la viabilidad de desarrollar la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad de estos usuarios.

5. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con energía solar así como la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en su implementación.

6. El Gobierno Nacional incentivará el uso de la generación fotovoltaica como forma de autogeneración y en esquemas de GD con FNCER.

7. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía considerará esquemas de medición para todas aquellas edificaciones oficiales o privadas, industrias, comercios y residencias que utilicen fuentes de generación solar. El esquema de medición contemplará la posibilidad de la medición en doble vía (medición neta), de forma que se habilite un esquema de autogeneración para dichas instalaciones.

Artículo 20. *Desarrollo de la energía eólica*.

1. La energía eólica se considerará como FNCER. Se deberá estudiar y analizar las condiciones propias de la naturaleza de la fuente para su reglamentación técnica por parte de la CREG.

2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía fomentará el aprovechamiento del recurso eólico en proyectos de generación en zonas aisladas o interconectadas.

3. El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará requerimientos técnicos y de calidad a cumplir por las instalaciones que utilicen el recurso eólico como fuente de generación.

4. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con energía eólica, así como la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en la implementación.

Artículo 21. *Desarrollo de energía geotérmica*.

1. La energía geotérmica se considerará como FNCER. Se deberá estudiar y analizar las condiciones propias de la naturaleza de la fuente para su reglamentación técnica por parte de la CREG.

2. Evaluación del potencial de la geotermia. El Gobierno pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo para el conocimiento del recurso geotérmico y fomentar su aprovechamiento de alta, baja y muy baja temperatura.

3. El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará las condiciones de participación de este tipo de energía en el mercado energético colombiano; establecerá los requerimientos técnicos y de calidad a cumplir por las instalaciones que utilicen el recurso geotérmico como fuente de generación.

4. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con energía geotérmica, así como la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en la implementación.

Artículo 22. *Desarrollo de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos*.

1. La energía de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos será considerada como FNCER.

2. El Ministerio de Minas y Energía, a través de las entidades adscritas competentes continuará promocionando su desarrollo como solución energética.

3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá la gestión y el manejo integral y sostenible del recurso hídrico de las cuencas hidrográficas del país.

Artículo 23. *Desarrollo de la energía de los mares*. Será considerada la energía de los mares, entendida como el aprovechamiento de las olas, el aprovechamiento de las mareas y el aprovechamiento del diferencial térmico de los océanos como FNCER.

El Gobierno pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación de los mares con el fin de conocer el recurso para aprovechamiento de la energía de los mares en el país.

Artículo 24. *Formación y capacitación de capital humano*. El Gobierno Nacional fomentará la formación y capacitación de capital humano calificado para el desarrollo e implementación de proyectos en FNCER.

Artículo 25. *Cooperación Internacional en Materia de FNCER*.

1. En la puesta en marcha de acciones de cooperación internacional tendrán ámbito preferencial las encaminadas a:

a) El desarrollo conjunto entre países limítrofes de proyectos de FNCER;

b) Impulsar la transferencia de tecnología;

c) Cooperación en materia de investigación, desarrollo e innovación;

d) Construcción de capacidades para el desarrollo de fuentes no convencionales de energía.

2. Adicionalmente, en este contexto, y dentro de la política energética el posterior desarrollo de esta ley deberá sentar las bases para disponer de una estrategia nacional de generación con FNCER con el objeto de optimizar las fuentes, con las materias primas más apropiadas, con criterios de sostenibilidad y eficiencia, contribuyendo así de una manera significativa a los objetivos nacionales de participación de las FNCER en el consumo energético contemplados en esta ley.

3. El Gobierno fomentará la internacionalización de la actividad de las empresas colombianas del sector de las FNCER. En ese esfuerzo se enmarcará la elaboración de programas de acción específicos que prestarán especial atención a los aspectos relativos a la transferencia de tecnología y al acceso a las materias primas y medios de producción precisos para el desarrollo del sector nacional de FNCER.

4. Asimismo, el Gobierno fomentará la cooperación internacional en el ámbito de FNCER, en especial en lo relativo a la participación de los sectores público y privado en diferentes mecanismos tanto del mercado regulado como del mercado voluntario del carbono, así como en la formulación e implementación de acciones de mitigación.

CAPÍTULO V

Del desarrollo y promoción de la gestión eficiente de la energía

Artículo 26. *Promoción de la eficiencia energética*. En desarrollo del Programa de Uso Racional y eficiente de la energía y demás formas de energía no convencionales, PROURE, diseñado por el Ministerio de Minas y Energía, según lo dispuesto en la Ley 697 de 2001, el Plan de Acción Indicativo 2010-2015 para desarrollar el PROURE adoptado por el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución 18-0919 de 2010, y en cumplimiento de las finalidades y principios establecidos en la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán desarrollar una serie de instrumentos técnicos, jurídicos, económico-financieros, de planificación y de información, entre los que deberán contemplarse:

a) Plan de acción indicativo para el desarrollo del PROURE;

b) Reglamentaciones técnicas;

c) Sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos y sobre el consumo energético de los productos manufacturados;

d) Campañas de información y concientización.

Artículo 27. *Objeto y finalidad del plan de acción indicativo para el desarrollo del PROURE*. El plan de acción indicativo para el desarrollo del PROURE es el instrumento que el Gobierno utilizará para promocionar la eficiencia energética.

El plan de acción indicativo para el desarrollo del PROURE servirá para la concreción de las actuaciones en esta materia, el establecimiento

de plazos para la ejecución de las mismas, la atribución de responsabilidades en el ámbito de las Entidades Públicas y la identificación de las diferentes formas de financiación y necesidades presupuestarias.

Artículo 28. *Contenido del plan de acción indicativo para el desarrollo del PROURE*. Como mínimo, el plan de acción indicativo para el desarrollo del PROURE deberá desarrollar el siguiente contenido:

a) Responderá a una estructura sectorial que permita fijar objetivos específicos para los diferentes sectores o consumidores finales y contendrá una relación de medidas e instrumentos para su ejecución en cada uno de los sectores identificados. Dicho plan establecerá programas de renovación de equipos por otros de alto rendimiento energético, que se llevarán a cabo de manera periódica en todos los sectores consumidores finales, definiendo el alcance de los mismos y atribuyendo las responsabilidades y competencias para su puesta en marcha a los Departamentos u organismos correspondientes del Gobierno Nacional;

b) Podrá contemplar, como mecanismo de apoyo necesario para el cumplimiento de los objetivos propuestos, la suscripción de acuerdos voluntarios con los diferentes agentes intervinientes en el mercado energético. Estos acuerdos deberán incorporar compromisos medibles, verificables y vinculantes en materia de puesta en marcha de medidas de mejora de la eficiencia energética y respuesta de la demanda, y estarán sujetos a requisitos de control e información por parte de los organismos de control. Para garantizar la transparencia, los acuerdos voluntarios se pondrán a disposición del público y se publicarán antes de su aplicación, en la medida en que lo permitan las disposiciones relativas a la confidencialidad.

Artículo 29. *Buenas prácticas*. El Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, con la colaboración de otros Ministerios y de las Entidades Territoriales, posibilitarán y facilitarán un intercambio de conocimiento sobre buenas prácticas de eficiencia energética entre los organismos del sector público, incluyendo criterios y consideraciones a ser tenidas en cuenta en procesos de contratación pública, y pondrá a disposición de todas las administraciones las experiencias de que tenga conocimiento sobre buenas prácticas a nivel internacional.

Artículo 30. *Edificios pertenecientes a las administraciones públicas*. El Gobierno Nacional, y el resto de administraciones públicas, establecerán objetivos de eficiencia energética para todos los edificios de las administraciones públicas, a ser alcanzadas a través de medidas de gestión eficiente de la energía. Tales objetivos deberán ser fijados como metas escalonadas a ser alcanzados en períodos fijos de tiempo, con horizontes de hasta 10 años tras su entrada en vigencia. Para tal efecto, cada entidad deberá destinar los recursos (presupuesto) necesarios para acometer el desarrollo de tales medidas de gestión eficiente de la energía.

Artículo 31. *Respuesta de la demanda*. El Ministerio de minas y Energía delegará a la CREG para que establezca mecanismos regulatorios para incentivar la respuesta de la demanda con el objeto de desplazar los consumos en períodos punta y procurar el aplanamiento de la curva de demanda; así como también para responder a requerimientos de confiabilidad establecidos por el Ministerio de Minas y Energía o por la misma CREG.

Artículo 32. *Planes de gestión eficiente de la energía*. El Gobierno Nacional, y el resto de administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán planes de gestión eficiente de la energía, que incluirán acciones en eficiencia energética y mecanismos de respuesta de la demanda. Las administraciones públicas, en sus ámbitos territoriales, adoptarán planes de gestión eficiente de la energía así como de la utilización de FNCE para los edificios y equipos consumidores de energía de titularidad pública con análogos objetivos al del Gobierno Nacional.

Artículo 33. *Financiación del plan de acción indicativo para el desarrollo del PROURE y otras acciones relacionadas con respuesta de la demanda*. El plan de acción indicativo para el desarrollo del PROURE se dotará adecuadamente de los medios financieros necesarios para la consecución de los objetivos aprobados, ya sea con cargo a impuestos, a asignación de partidas dentro de los presupuestos públicos y/o a través de mecanismos fiscales que permitan estimular las actividades de eficiencia energética y las de apoyo a la respuesta de la demanda, sin exclusión de otros posibles mecanismos de financiación.

El Gobierno se asegurará, en todo caso, de que la financiación aprobada para el plan de acción indicativo para el desarrollo del PROURE y las acciones de promoción de respuesta de la demanda sea adecuada y suficiente para alcanzar los objetivos concretos contenidos en la presente ley.

CAPÍTULO VI

Del desarrollo y promoción de las FNCE y la gestión eficiente de la energía en las ZNI

Artículo 34. *Soluciones híbridas*. El Ministerio de Minas y Energía promoverá el desarrollo de soluciones híbridas que combinen fuentes locales de generación eléctrica con fuentes diésel y minimicen el tiempo de funcionamiento de los equipos diésel en coherencia con la política de horas de prestación del servicio de energía para las ZNI. Para esto se podrán aplicar apoyos de los fondos financieros establecidos así como del creado por medio de esta ley, según criterios definidos por el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Parágrafo. Se dará prioridad a los proyectos que estén incorporados dentro de los Planes de Energización Rural Sostenible a nivel departamental y/o regional a fin de incentivar la metodología elaborada para este fin.

Artículo 35. *Uso de GLP*. Cuando sea más eficiente emplear GLP para la generación eléctrica, a cambio de diésel oil, este combustible recibirá el subsidio que determine el Ministerio de Minas y Energía con cargo al Presupuesto Nacional en condiciones similares al del diésel.

Artículo 36. *Esquemas empresariales*. El Ministerio de Minas y Energía destinará recursos del Fondo Fenoge, creado por esta ley, para otorgar créditos blandos para la estructuración e implementación de esquemas empresariales, exclusivamente para los procesos productivos y su acompañamiento correspondiente, como mínimo por un período de dos años. El Ministerio de Minas y Energía establecerá los criterios para optar por estos recursos.

Artículo 37. *Utilización de fuentes locales para la producción de energía diferente a la electricidad*. Se apoyará el uso de fuentes de energía local, de carácter renovable principalmente, para atender necesidades energéticas diferentes a la generación de electricidad. Estas soluciones podrán contar con recursos del Fondo Fenoge, creado en esta ley, según los criterios establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 38. *Eficiencia energética y respuesta de la demanda*. Se apoyarán iniciativas que mejoren la gestión eficiente de la energía en las ZNI. Su financiamiento podrá hacerse con cargo al Fondo Fenoge, creado en esta ley. Igualmente, se fomentarán esquemas de respuesta de la demanda, según lo establecido en el Capítulo V de esta ley.

Artículo 39. *Información, transferencia de tecnología y capacitación*. Se podrán destinar recursos del Fondo Fenoge, creado por esta ley, para el monitoreo de las soluciones instaladas en las ZNI, así como también para la actividad de transferencia de tecnología y capacitación, que garanticen el funcionamiento continuo de los sistemas de suministro de energía desarrollados. El Ministerio de Minas y Energía establecerá los criterios para optar por estos recursos.

Artículo 40. *Instrumentos para la financiación de programas*. Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI). Con el objetivo de continuar la financiación de planes, programas y proyectos priorizados de inversión para la construcción de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición y rehabilitación de la existente, con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas No Interconectadas, se prorroga la vigencia del artículo 10 de la Ley 1099 de 2006.

Por cada kilovatio-hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, recaudará un peso ($1.00) moneda corriente, con destino al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, FAZNI. Este valor será pagado por los agentes generadores de energía y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 y se indexará

anualmente con el Índice de Precios al Productor (IPP) calculado por el Banco de la República. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir este artículo.

CAPÍTULO VII

Acciones ejemplares del Gobierno Nacional y la Administración Pública

Artículo 41. *Acciones ejemplares*. El Gobierno Nacional y el resto de administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán acciones ejemplares tendientes a la supresión de barreras técnicas, administrativas y de mercado para el desarrollo de las FNCE y la promoción de la gestión eficiente de la energía. En particular, las medidas tendrán por objeto la consecución del ahorro de energía y la introducción de FNCE en los distintos sectores, el establecimiento de requisitos mínimos de eficiencia para los equipos que consumen energía, la concientización de los consumidores de energía para un uso eficiente la mejora de la eficiencia en la producción, el transporte y la distribución de calor y de electricidad, así como el desarrollo de tecnologías energéticas y para la eficiencia energética de los edificios. Para ello, se prestará especial atención a la formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, especialmente en el ámbito local y regional, donde se encuentran los órganos competentes para la tramitación y autorización de instalaciones.

CAPÍTULO VIII

Ciencia y tecnología

Artículo 42. *Fomento de la investigación en el ámbito de FNCE y la gestión eficiente de la energética*.

1. Las administraciones públicas, cada una en el ámbito de sus competencias fomentarán las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de interés en el campo de las FNCE y la gestión eficiente de la energía, potenciando el desarrollo e innovación industrial y la colaboración entre los diferentes agentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

2. El fomento al que hace referencia el apartado anterior, se llevará a cabo dentro del marco de referencia que constituyan los sucesivos Planes Nacionales de Desarrollo. Las Corporaciones Autónomas y entes locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar medidas de fomento de la innovación que, en el caso de estar relacionadas con energía, deberán incluir objetivos relacionados con ERNC y la gestión eficiente de la energía. Asimismo, los planes de fomento de la investigación, desarrollo e inversión elaborados por el Gobierno Nacional o de innovación elaborados por el resto de administraciones públicas, cuando afecten el ámbito de las FNCE o al de la gestión eficiente de la energía, deberán inscribirse dentro de los marcos vinculantes sobre política energética que se establezcan en planes o programas nacionales.

3. Los planes de fomento a los que hace referencia el apartado anterior, establecerán las medidas concretas que serán de aplicación para la promoción y apoyo de las FNCE y la gestión eficiente de la energía y los indicadores adecuados para su seguimiento.

4. Los sistemas de fomento de la investigación, desarrollo e inversión en el campo de las FNCE o de gestión eficiente de la energía deberán orientarse a:

a) Potenciar la investigación, desarrollo e inversión en áreas clave para conseguir una alta penetración de tecnologías eficientes y limpias, y el empleo de recursos de origen renovable en el mediano y largo plazo;

b) Facilitar y maximizar la penetración de FNCE en el sistema energético nacional, particularmente en lo que respecta a su contribución a la seguridad del suministro y estabilidad del sistema;

c) Impulsar el desarrollo de tecnologías promisorias que se encuentran en fase de demostración y/o comercial;

d) Explorar el potencial en el mediano y largo plazo de tecnologías limpias que se encuentran en fases de investigación y/o desarrollo;

e) Reducir los costes asociados a la utilización de las FNCE. Para ello, estos sistemas de fomento deberán establecer líneas prioritarias de acción en tecnologías o campos concretos.

5. Las medidas concretas para el fomento de la investigación, desarrollo e innovación en el ámbito de las FNCE y la gestión eficiente de la energía podrán ser de carácter económico-financiero, fiscal o tributario, así como de impulso a la cooperación y colaboración entre los agentes del SNCTI. En el caso de las medidas de carácter económico-financiero, los mecanismos de apoyo modelarán las fuentes de financiación que se estimen necesarias para la consecución de los objetivos marcados, diferenciando entre fondos públicos y fondos privados.

6. Las medidas concretas a las que se refiere el apartado anterior, cuando estas sean aprobadas por una Administración Pública, se seleccionarán de entre aquellas alternativas más eficientes en la relación objetivo a conseguir/recursos empleados.

7. Los Planes Nacionales de Desarrollo, en lo que se refiere a FNCE y gestión eficiente de la energía deberán tener en cuenta los resultados y la experiencia adquirida en planes anteriores, tomando como referencia, entre otros, los indicadores de seguimiento mencionados en el artículo 4º, motivando razonadamente la elección de objetivos, prioridades y medidas.

8. En cualquier caso, la política de investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de las FNCE y la gestión eficiente de la energía, cuando sea llevada a cabo por alguna Administración Pública, deberá inspirarse e integrar las orientaciones que se deriven de la política energética mundial, y más concretamente en lo que se refiere a desarrollo de tecnologías energéticas.

CAPÍTULO IX

Otras consideraciones relacionadas con aspectos medioambientales

Artículo 43. *Armonización de requisitos ambientales para el desarrollo de las FNCE*.

1. El Gobierno Nacional, en cabeza del MADS, con el apoyo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, y las Corporaciones Autónomas Regionales, formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para la realización y evaluación de los estudios de impacto ambiental de los proyectos de competencia de la ANLA y de las Corporaciones Autónomas Regionales; por su parte, en cabeza del MME formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para evaluar el impacto energético de las instalaciones a partir de FNCE, para su aplicación a aquellos proyectos sometidos a autorización por parte del Gobierno Nacional.

2. El procedimiento al que se refiere el literal 1) diferenciará entre distintas tipologías de instalaciones, definiendo las características generales que debe cumplir cada una de ellas.

Artículo 44. *Emisiones y vertidos de las instalaciones de FNCE*. Los límites de emisiones o vertimientos establecidos para las instalaciones de FNCE, en ningún caso podrán ser más rigurosos que los límites establecidos en el caso menos exigente aplicado a fuentes de energía convencionales.

En particular, el Gobierno Nacional desarrollará una normativa específica que regule las emisiones y los vertimientos de las instalaciones que utilicen recursos renovables de acuerdo a sus características específicas.

CAPÍTULO X

Seguimiento y cumplimiento

Artículo 45. *Seguimiento estadístico y evaluación conjunta del cumplimiento de los objetivos*.

1. Para el adecuado seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, además de los informes periódicos de seguimiento de los diferentes planes y programas, cada cuatro años se realizará una evaluación de:

a) Los planes y programas de ahorro para la gestión eficiente de la energía;

b) El Plan de FNCE;

c) Los escenarios de evolución del escenario energético general;

d) La planificación de redes de transporte de electricidad y gas natural.

2. Las evaluaciones tendrán en cuenta las posibles desviaciones de la trayectoria prevista, el desarrollo de las distintas tecnologías de aprovechamiento de las FNCE, así como la evolución del marco socioeconómico experimentado y previsible, e incorporará las medidas apropiadas para el cumplimiento de los objetivos globales del Plan y para una utilización eficiente de las distintas tecnologías y de los instrumentos para la promoción de las FNCE.

3. El Gobierno Nacional, asegurará y articulará los mecanismos de colaboración necesarios con entidades públicas y privadas, para la captación y provisión de la información estadística requerida.

4. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios y los organismos responsables de la elaboración de estadísticas de consumo de energía por fuentes y sectores, garantizará la calidad de las mismas.

Artículo 46. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Hernán Penagos Giraldo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Minas y Energía,

Amílcar David Acosta Medina.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luz Helena Sarmiento Villamizar.

La Directora del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias,

Paula Marcela Arias Pulgarín.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 891 DE 2014

(mayo 13)

por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el periodo de elecciones presidenciales y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las que le confieren los artículos 189 numerales 4 y 11 de la Constitución Política; 24, 27 y 29 de la Ley 130 de 1994; 23, 24, 25 y 28 de la Ley 996 de 2005; 61 de la Ley 1341 de 2009; 35 de la Ley 1475 de 2011; 10 y 16 de la Ley 163 de 1994; 156 y 210 del Decreto 2241 de 1986; y las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1°. *Transmisiones.* Con miras al normal desarrollo del proceso electoral para Presidente y Vicepresidente de la República de Colombia, a realizarse el 25 de mayo en primera vuelta y el 15 de junio de 2014 en segunda vuelta, si la hubiere, los programas, mensajes, entrevistas o ruedas de prensa que se transmitan con candidatos o dirigentes políticos, así como la propaganda electoral, deberán realizarse dentro de los parámetros del respeto a la honra, el buen nombre y a la intimidad de los demás aspirantes y de las personas en general, de manera que en ningún momento perturben el desarrollo normal del debate electoral, obstaculicen la acción de las autoridades electorales o constituyan factor de alteración del orden público, sin perjuicio del debate político y del ejercicio del derecho a la oposición, y de conformidad con la reglamentación que para el efecto deba expedir el Consejo Nacional Electoral.

Así mismo, en los términos de los artículos 27 de la Ley 130 de 1994 y 25 de la Ley 996 de 2005, los concesionarios y operadores privados de radio y televisión deberán garantizar el pluralismo, la imparcialidad, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información sobre las campañas presidenciales y el proselitismo electoral. Los concesionarios y operadores privados de los servicios de radiodifusión sonora, de espacios de televisión, los canales privados del servicio de televisión por suscripción y los canales regionales y locales, se harán responsables de las informaciones que transmitan que no den estricto cumplimiento a lo preceptuado en este artículo.

Conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 996 de 2005, durante la campaña presidencial no podrá ser transmitida la gestión del gobierno por el Canal Institucional del Estado.

Los concesionarios y operadores privados de los espacios de televisión y del servicio de radiodifusión sonora que transmitan publicidad política deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 996 de 2005 y demás disposiciones vigentes. Las autoridades públicas a quienes corresponde ejercer inspección y control sobre la radio, la televisión y demás medios audiovisuales y de comunicaciones, vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de lo dispuesto en estas normas.

Artículo 2°. *Manifestaciones y actos de carácter político.* Con anterioridad a la realización de desfiles, manifestaciones y demás actos de carácter político a efectuarse en los lugares públicos, los interesados deben dar aviso al respectivo alcalde, quien podrá modificar, entre otros, la fecha de su realización, de conformidad con el artículo 102 del Código Nacional de Policía.

A partir del lunes 19 de mayo y hasta el lunes 26 de mayo de 2014 en la primera vuelta, y, en la segunda vuelta si hubiere lugar, a partir del lunes 9 de junio y hasta el lunes 16 de junio de 2014, solo podrán efectuarse reuniones de carácter político en recintos cerrados.

Artículo 3°. *Propaganda electoral, programas* de *opinión.* De conformidad con lo previsto en los artículos 29 de la Ley 130 de 1994, 28 de la Ley 996 de 2005, 35 y 53 de la Ley 1475 de 2011 y 10 de la Ley 163 de 1994, durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones y comunicados con fines político-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora. Se exceptúa de la anterior prohibición el elemento de ayuda que porta el elector en lugar no visible para identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quien votará.

Durante el día de elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese colocado con anterioridad se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida o que sea portada por cualquier medio durante los días 25 de mayo y 15 de junio, en este caso si hubiere segunda vuelta, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo. Durante el día de elecciones se prohíbe a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, escrita y a todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país, difundir propaganda política y electoral, así como la realización o publicación de encuestas, sondeos o proyecciones electorales.

Artículo 4°. *Propaganda en espacios públicos.* De conformidad con lo señalado en los artículos 29 de la Ley 130 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 140 de 1994, corresponde a los alcaldes y registradores municipales, a través de un acto conjunto, regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Para tales efectos, los alcaldes y registradores municipales deberán tener en cuenta la regulación expedida por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el parágrafo del artículo 28 de la Ley 130 de 1994, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos que participen en la elección, a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño. El alcalde, como primera autoridad de policía, podrá exigir a los representantes o voceros de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

Artículo 5°. *Prohibiciones para todos los candidatos a la Presidencia de la República.* De conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 996 de 2005, ningún candidato a título personal, directa o indirectamente, desde el momento de su inscripción, podrá contratar, alquilar, producir y/o dirigir programas de género periodístico en medios de comunicación social.

Artículo 6°. *Auxiliares o guías de información electoral.* De conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 1475 de 2011, el día de las elecciones no pueden instalarse puestos de información por parte de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, o grupos significativos de ciudadanos. También está prohibida la contratación de personas conocidas como auxiliares electorales, pregoneros, informadores, guías y demás denominaciones para que actúen el día de los comicios. La Policía Nacional se encuentra facultada para desmontar estos puestos de información.

Artículo 7°. *Acompañante para votar.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio siendo acompañados hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto del voto. De igual manera, con los mismos lineamientos podrán ejercer el derecho al voto las personas mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de visión.

Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas, en aras de la transparencia electoral. La Fuerza Pública vigilará que el ingreso de los acompañantes al puesto de votación sea solo una vez.

Artículo 8°. *Información de resultados electorales.* El día de las elecciones, mientras tiene lugar el acto electoral, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, los espacios de televisión del servicio de televisión abierta y por suscripción y los contratistas de los canales regionales y locales, podrán suministrar información sobre el número de personas que emitieron su voto, señalando la identificación de las correspondientes mesas de votación, con estricta sujeción a lo dispuesto en este decreto.

Después del cierre de la votación, los medios de comunicación citados podrán suministrar información sobre resultados electorales provenientes de las autoridades electorales.

Cuando los medios de comunicación difundan datos parciales, deberán indicar la fuente oficial en los términos de este artículo, el número de mesas del cual proviene el resultado respectivo, el total de mesas de la circunscripción electoral y los porcentajes correspondientes al resultado que se ha suministrado.

Artículo 9°. *De las encuestas, sondeos* y *proyecciones electorales.* Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida deberá cumplir con las condiciones estipuladas en el artículo 28 de la Ley 996 de 2005.

La encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

Se prohíbe la realización o publicación de encuestas o sondeos la semana anterior a las elecciones a la Presidencia de la República en los medios de comunicación social nacional. También queda prohibida la divulgación en cualquier medio de comunicación de encuestas o sondeos, durante el mismo término, que difundan los medios de comunicación social internacionales.

El día de las elecciones los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esa actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas político-electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.

Artículo 10. *Información sobre orden público.* En materia de orden público, los medios de comunicación transmitirán el día de las elecciones las informaciones confirmadas por fuentes oficiales.

Artículo 11. *Prelación de mensajes.* Desde el viernes 23 de mayo hasta el lunes 26 de mayo de 2014, primera vuelta, y desde el viernes 13 de junio hasta el lunes 16 de junio de 2014, segunda vuelta, si fuere el caso, los servicios de telecomunicaciones darán prelación a los mensajes emitidos por las autoridades electorales.

Artículo 12. *Colaboración de los operadores de telecomunicaciones en los procesos electorales*. Todos los operadores de servicios telegráficos, postales y telefónicos funcionarán en forma permanente el día de las elecciones y transmitirán con prelación los resultados de las votaciones al Registrador Nacional del Estado Civil y a los correspondientes delegados del Registrador Nacional, de conformidad con el plan de comunicaciones que para el efecto establezca la Organización Electoral.

La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará la fecha en que deba realizarse el ensayo de transmisión de resultados, con el fin de que los operadores telefónicos, telegráficos y postales funcionen el día señalado y lleven a cabo la transmisión de los mensajes con prelación y celeridad.

Parágrafo. En el caso de los operadores telegráficos y postales, estos funcionarán además con franquicia para la transmisión de los resultados de las votaciones y también para la realización por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de pruebas o ensayos generales del plan de comunicaciones para cada uno de los comicios que vayan a celebrarse.

Artículo 13. *Prohibición de uso de celulares y cámaras en los puestos de votación.* Durante la jornada electoral no podrán usarse, dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 a. m., y las 4:00 p.m., salvo los medios de comunicación debidamente identificados.

A partir de la 4:00 p.m., inician los escrutinios y es responsabilidad de la organización electoral garantizar que los testigos electorales ejerzan la vigilancia del proceso conforme a las facultades otorgadas en la ley, y para ello recibirán copia de las actas de escrutinio y podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video.

Artículo 14. *Disponibilidad de las grabaciones*. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1341 de 2009, los proveedores de los servicios de radiodifusión sonora mantendrán a disposición de las autoridades, durante la campaña electoral y por lo menos treinta (30) días después de la respectiva elección, la grabación completa de todos los programas periodísticos e informativos que se transmitan.

Artículo 15. *Ley seca.* Queda prohibido en todo el territorio nacional la venta y el consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día sábado 24 de mayo hasta las seis (6) de la mañana del día lunes 26 de mayo, primera vuelta, y desde las seis (6) de la tarde del día sábado 14 de junio hasta las seis (6) de la mañana del día lunes 16 de junio de 2014, segunda vuelta si la hubiere.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por los alcaldes, inspectores de policía, y comandantes de estación de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con las recomendaciones de los Consejos Departamentales y Municipales de Seguridad o Comités de Orden Público de que trata el Decreto 2615 de 1991, y el Decreto 2170 de 2004, modificado por el Decreto 399 de 2011, podrán ampliar el término previsto en este artículo, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 16. *Porte de armas.* Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto–ley 2535 de 1993 adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el viernes 23 de mayo hasta el miércoles 28 de mayo, primera vuelta, y desde el viernes 13 de junio hasta el miércoles 18 de junio de 2014, segunda vuelta, si la hubiere, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que durante estas fechas expidan las mismas.

Parágrafo. Las autoridades militares de que trata este artículo podrán ampliar este término de conformidad con lo que recomienden los Consejos Departamentales de Seguridad o los Comités Territoriales de Orden Público para prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 17. *Tránsito de vehículos automotores y de transporte fluvial.* Los gobernadores y/o los alcaldes, de conformidad con lo decidido en el respectivo Consejo Departamental o Municipal de Seguridad o en los correspondientes Comités Territoriales de Orden Público, podrán restringir la circulación de vehículos automotores, embarcaciones, motocicletas, o de estas con acompañantes, durante el periodo que se estime conveniente, con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

Así mismo, podrán prohibir el transporte de escombros, de cilindros de gas propano, trasteos y material de arrastre como arena, piedra y gravilla durante el periodo que consideren necesario.

Artículo 18. *Toque de queda.* Los gobernadores o alcaldes, de acuerdo con sus facultades legales y acorde con la recomendación del Consejo Departamental o Municipal de Seguridad, o de los respectivos Comités Territoriales de Orden Público, y durante el periodo que se estime conveniente, podrán decretar el toque de queda con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 19. *Transporte.* De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1475 de 2011, los sistemas masivos de transporte y las empresas de transporte público que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en las áreas urbanas, veredales e intermunicipales, están obligadas a prestar servicio público de transporte con mínimo el ochenta por ciento (80%) de su parque automotor en el día de elecciones durante las horas de votación. Solo podrán cobrar las tarifas fijadas por la autoridad competente.

Artículo 20. *Autorización de rutas, frecuencias y horarios.* Los gobernadores, los alcaldes distritales y municipales y las autoridades de transporte adoptarán las medidas necesarias para autorizar rutas, frecuencias y horarios de carácter intermunicipal, urbana y veredal, que garanticen la movilización y traslado de los ciudadanos a los centros de votación, las que se deberán dar a conocer con la debida anticipación a la ciudadanía, y estarán obligados a controlar la operatividad durante ese día. El Ministerio de Transporte permitirá los cambios de ruta que fueren necesarios durante el día de elecciones.

Las empresas de transporte podrán realizar viajes ocasionales, para la movilización de los ciudadanos, en las rutas urbanas, veredales e intermunicipales durante el día de elecciones.

Artículo 21. *Transporte de carga.* En el evento de alteración de la prestación del servicio público terrestre automotor de carga durante el periodo electoral, el Ministerio de Transporte autorizará la prestación de dicho servicio en vehículos particulares u oficiales.

Artículo 22. *Consejos regionales de seguridad.* Se podrá convocar a consejos regionales de seguridad para coordinar, con los gobernadores de la región y los demás integrantes señalados en el artículo 2° del Decreto 2615 de 1991, las acciones que permitan garantizar el normal desarrollo de las elecciones.

Artículo 23. *Sanciones.* Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto por parte de los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, de los espacios y servicios de televisión abierta y por suscripción y de los contratistas de los canales regionales y locales, darán lugar a la aplicación de las sanciones consagradas en las normas que regulan la materia y en los correspondientes contratos de concesión.

Las personas naturales o jurídicas que incumplan las prohibiciones establecidas en los artículos 3° y 9° del presente decreto serán investigadas y sancionadas por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

Las empresas de transporte que no cumplan con lo dispuesto en el presente decreto serán sancionadas por las autoridades competentes, de conformidad con las normas que regulan la materia y en especial lo establecido en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y las normas que la reglamenten, teniendo en cuenta que los vehículos que prestan ese servicio estarán protegidos por la póliza de seguros vigente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene contratada para tal fin.

Artículo 24. *Cierre de pasos terrestres y fluviales fronterizos*. Ordénase el cierre de los pasos terrestres y fluviales autorizados de frontera, durante el lapso comprendido entre las 4:00 a. m., del 24 de mayo y las 4:00 p.m., del 25 de mayo de 2014, primera vuelta, y desde las 4:00 a. m., del 14 de junio hasta las 4:00 p.m., del 15 de junio de 2014, segunda vuelta si la hubiere.

Parágrafo. La medida debe incluir controles migratorios en los puestos terrestres y fluviales fronterizos. Se exceptúan de la restricción los tránsitos que deban realizarse por razones de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 25. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Aurelio Iragorri Valencia.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

La Ministra de Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Decretos

DECRETO NÚMERO 880 DE 2014

(mayo 9)

por medio del cual se deroga el Decreto número 1996 del 12 de septiembre de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 17 de 1971 aprobatoria de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el Decreto 2243 del 31 de octubre de 2012 por el cual se reglamenta la apertura de oficinas consulares honorarias y el servicio consular honorario de Colombia y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1996 del 12 de septiembre de 2013 se designó al ciudadano indio Bimal Kumar Sathyanathan, como Cónsul Honorario de Colombia en Chennai, Estado de Tamil en la República de India.

Que el Embajador de Colombia en India informa que el gobierno de ese país no otorgó el beneplácito para que el señor Bimal Kumar Sathyanathan ejerciera el cargo para el que fue designado.

Que en consecuencia se hace necesario revocar dicho nombramiento.

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase en su totalidad el Decreto número 1996 expedido el 12 de septiembre del año 2013 por el cual se designó al señor Bimal Kumar Sathyanathan, Cónsul Honorario de Colombia en Chennai, Estado de Tamil en la República de India.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Patti Londoño Jaramillo.

DECRETO NÚMERO 898 DE 2014

(mayo 13)

por medio del cual se acepta una renuncia en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 17 de 1971 y el Decreto 2243 del 31 de octubre de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1287 del 9 de julio de 1998 se nombró al señor Orlando Ortega como Cónsul Honorario de Colombia en Porto Alegre.

Que mediante comunicación dirigida por el señor Ortega a la Embajada de Colombia en Brasil, presentó renuncia al cargo para el que había sido designado.

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase la renuncia presentada por el señor Orlando Ortega al cargo de Cónsul Honorario de Colombia en Porto Alegre, Brasil.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 900 DE 2014

(mayo 13)

por medio del cual se promulga la "Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre", adoptada en Santiago de Chile, República de Chile, el 7 de junio de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo primero dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios una vez sea perfeccionado el vínculo internacional de Colombia con el respectivo instrumento internacional;

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1460 de 29 de junio de 2011, publicada en el ***Diario Oficial*** número 48.116 de 30 de junio de 2011, aprobó la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, República de Chile, el 7 de junio de 1991;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-316/12 de fecha 2 de mayo de 2012, declaró exequible la Ley 1460 de 29 de junio de 2011 y la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, República de Chile, el 7 de junio de 1991;

Que el Presidente de la República expidió, el día 24 de enero de 2013, el Instrumento de Ratificación de la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, República de Chile, el 7 de junio de 1991;

Que el Gobierno de la República de Colombia depositó el Instrumento de Ratificación de la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, República de Chile, el 7 de junio de 1991, ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en calidad de depositario del tratado, el día 22 de marzo de 2013;

Que el artículo XXI de la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, República de Chile, el 7 de junio de 1991, indica, con relación a su entrada en vigor, lo siguiente:

"[…]

Artículo XXI

Entrada en Vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

[…]".

Que el precitado Instrumento de Ratificación fue depositado ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el día 22 de marzo de 2013, y en consecuencia la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, República de Chile, el 7 de junio de 1991, entró en vigor el 22 de abril de 2013.

DECRETA:

Artículo 1°. Promúlguese la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, República de Chile, el 7 de junio de 1991;

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta copia del texto de la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, República de Chile, el 7 de junio de 1991).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2009

por medio de la cual, se aprueba la "Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre", adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

El Congreso de la República

Visto el texto de la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos 'de desastre"*, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por la Coordinadora del Área de Tratados).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA FACILITAR LA ASISTENCIA EN CASOS DE DESASTRE

Preámbulo

CONSIDERANDO que con frecuencia ocurren desastres, catástrofes y otras calamidades que destruyen la vida y amenazan la seguridad y bienes de los habitantes del continente americano;

TENIENDO PRESENTE el alto sentido de cooperación que anima a los Estados de la región frente a tales hechos que afectan al bienestar de los pueblos del Continente;

PERSUADIDOS de que el sufrimiento humano causado por esas calamidades puede aliviarse de manera más eficaz e inmediata si dicha cooperación dispusiera de un instrumento que facilitará y regulará los procedimientos internacionales para la prestación de asistencia en tales casos;

CONSCIENTES de que un verdadero espíritu de solidaridad y de buena vecindad entre los Estados americanos se ha manifestado en casos de desastre y que ese espíritu puede fortalecerse mediante una preparación que permita actuar con más eficacia,

LOS ESTADOS PARTES han acordado lo siguiente:

Artículo I

Aplicabilidad

a. La presente Convención se aplicará cuando un Estado Parte preste asistencia en respuesta a una solicitud de otro Estado Parte, salvo que lo acuerden de otra manera.

b. Para fines de la presente Convención, la aceptación de un Estado Parte del ofrecimiento de auxilio por otro Estado Parte será considerada como solicitud de asistencia.

Artículo II

Solicitudes ofrecimientos y aceptaciones de asistencia

a. Las solicitudes, ofrecimientos y aceptaciones de asistencia, dirigidos por un Estado Parte a otro serán transmitidos por los canales diplomáticos o por la Autoridad Nacional Coordinadora de acuerdo con las circunstancias.

b. El Estado auxiliador al ocurrir un desastre mantendrá consultas con el Estado auxiliado a fin de recibir de este último información sobre el tipo de auxilio que se considere más apropiado prestar a las poblaciones afectadas como consecuencia de dicho desastre.

c. Con el objeto de facilitar la prestación de asistencia, los Estados Partes que la acepten deberán notificar rápidamente a sus autoridades nacionales competentes y/o a la Autoridad Nacional Coordinadora para que otorguen las facilidades del caso al Estado auxiliador, de acuerdo con la presente Convención.

Artículo III

Autoridad Nacional Coordinadora

a. A los efectos de lo dispuesto en el artículo II, cada Estado Parte designará, de acuerdo con su legislación interna, una Autoridad Nacional Coordinadora, que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

i. Transmitir, cuando fuera del caso, las solicitudes de asistencia y recibir los ofrecimientos de otros Estados Partes.

ii. Coordinar la asistencia dentro de su jurisdicción nacional, en los términos del artículo IV de la presente Convención.

b. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a la brevedad posible, la designación de su respectiva Autoridad Nacional Coordinadora.

c. El Presidente del Comité Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia de la Organización de los Estados Americanos coordinará la cooperación del Comité con las Autoridades Nacionales Coordinadoras de los Estados Partes.

d. Ocurrido un desastre en un Estado Parte, al establecerse los primeros contactos oficiales entre dicho Estado y el Presidente del Comité Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia, o su representante en funciones, este último ofrecerá al Estado afectado sus servicios para alertar al Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre.

e. La Secretaría General notificará a los Estados Partes de la designación de las Autoridades Nacionales Coordinadoras, y de los cambios que sobre estas le comuniquen los Estados Partes. Igualmente, la Secretaría General hará circular, periódicamente, un boletín informativo acerca de la organización, funciones, procedimientos y métodos de trabajo de las Autoridades Nacionales Coordinadoras.

Artículo IV

Dirección y control de la asistencia

a. Salvo que se acuerde otra cosa, la responsabilidad general de la dirección, control, coordinación y supervisión de la asistencia, dentro de su territorio, corresponderá al Estado auxiliado.

b. Cuando la asistencia incluya personal el Estado auxiliador deberá designar, en consulta con el Estado auxiliado, la persona que tendrá a su cargo la supervisión operacional directa del personal y equipo aportados. La persona designada ejercerá dicha supervisión en coordinación con las autoridades pertinentes del Estado auxiliado.

c. Salvo que se acuerde otra cosa, el Estado auxiliado proporcionará, en la medida de su capacidad, instalaciones y servicios locales para la adecuada y eficaz administración de la asistencia. Hará también todo lo posible por proteger al personal, el equipo y los materiales llevados a su territorio a tales efectos por el Estado auxiliador o en nombre suyo.

Artículo V

Medios de transporte, equipos y abastecimientos

Los medios de transporte, equipos y abastecimientos, debidamente identificados, enviados por los Estados Partes para actividades de asistencia podrán entrar, transitar y salir del territorio del Estado auxiliado. Igualmente podrán transitar por el territorio de los Estados Partes que deban cruzar para la prestación del auxilio. En los casos contemplados anteriormente estarán exonerados de pagar impuestos, tasas o cualesquiera otros tributos. De igual manera, en los casos antes mencionados, el Estado auxiliado o el de tránsito pondrán su mejor empeño en agilizar o en su caso dispensar las formalidades aduaneras, y en facilitar el tránsito de tales medios de transporte, equipos y abastecimientos. Asimismo, en ambos casos, se respetarán las áreas restringidas que el Estado auxiliado o el Estado de tránsito determine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.

Artículo VI

Vías de acceso y de tránsito

El Estado auxiliado tendrá el derecho de indicar las vías de acceso y los lugares de destino final de los medios de transporte, equipos y abastecimientos. El Estado de tránsito tendrá también el derecho de indicar las vías de tránsito de tales medios de transporte, equipos y abastecimientos.

Artículo VII

Personal

a. El personal del Estado auxiliador, en adelante denominado "personal de auxilio", podrá entrar, transitar y abandonar el territorio del Estado auxiliado y del Estado de tránsito que sea parte de esta Convención, según sea necesario para cumplir su misión. A estos efectos, cada Estado Parte proporcionará a dicho personal los documentos y facilidades migratorias necesarias, conforme a la legislación del Estado respectivo.

b. El Estado auxiliador y el Estado auxiliado harán todos los esfuerzos posibles para proporcionar al personal de auxilio documentación u otros medios que permitan su identificación en tal carácter.

Artículo VIII

Áreas restringidas

Los Estados Partes, en la aplicación de esta Convención, deberán respetar las áreas restringidas así designadas por el Estado auxiliado.

Artículo IX

Apoyo del Estado auxiliado

El Estado auxiliado procurará ofrecer el apoyo que sea necesario al personal de auxilio, la asesoría e información pertinentes y, de ser indispensable, servicios de traducción e interpretación.

Artículo X

Riesgos

Los Estados Partes que presten auxilio harán todos los esfuerzos a su alcance para proporcionarlo con pericia y evitar negligencia, sin que ello implique garantía de que no ocurrirán daños.

Artículo XI

Protección al personal de auxilio

a. El personal de auxilio que haya sido debidamente notificado al Estado auxiliado y aceptado por éste y por las respectivas Autoridades Nacionales Coordinadoras no estará sujeto a la jurisdicción penal, civil ni administrativa del Estado auxiliado por actos relacionados con la prestación de asistencia.

b. Lo dispuesto en el inciso (a) no se aplicará a actos ajenos a la prestación de la asistencia ni, tratándose de acciones civiles o administrativas, a faltas intencionales de conducta o negligencia grave.

c. El Estado auxiliado, de conformidad con su derecho interno, podrá extender el trato prescrito en el inciso (a) de este artículo a sus nacionales o sus residentes permanentes que formen parte del personal de auxilio.

d. El personal de auxilio tiene el deber de respetar las leyes y reglamentaciones del Estado auxiliado y de los Estados de tránsito. El personal de auxilio se abstendrá de llevar a cabo actividades políticas u otras incompatibles con dichas leyes o con las disposiciones de la presente Convención.

e. Las acciones judiciales emprendidas contra el personal de auxilio o contra el Estado auxiliador serán conocidas y podrán ser resueltas en los tribunales del Estado auxiliado.

Artículo XII

Reclamaciones e indemnización

a. El Estado auxiliado renuncia a cualquier reclamación por daños o perjuicios que pudieran plantearse contra el Estado auxiliador o contra el personal de auxilio como consecuencia de la prestación del auxilio.

b. El Estado auxiliado subrogará al Estado auxiliador y al personal de auxilio en caso de reclamaciones por daños o perjuicios que surjan del cumplimiento de la prestación del auxilio que pudieran ser planteadas contra el Estado auxiliador o contra el personal de auxilio por terceras partes.

c. El presente artículo no se aplicará a actos ajenos al cumplimiento de la prestación de auxilio ni a faltas intencionales o negligencia grave.

d. El Estado auxiliador y el Estado auxiliado que resulten afectados colaborarán estrechamente entre si a fin de facilitar la resolución de las reclamaciones o procesos judiciales a que se refiere este artículo.

e. El Estado auxiliado podrá contratar un seguro para responder por los presuntos daños que pudiere ocasionar el Estado auxiliador o el personal de auxilio.

Artículo XIII

Las disposiciones previstas en los artículos XI y XII podrán ser modificadas por acuerdo expreso entre el Estado auxiliador y el Estado auxiliado.

Artículo XIV

Costos

Salvo lo previsto en los artículos IX y XII, el auxilio prestado correrá por cuenta del Estado que preste el auxilio, sin costo alguno para el Estado auxiliado, excepto acuerdo en contrario.

Artículo XV

Relación con acuerdos existentes

En caso de discrepancia entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales en que sean parte el Estado auxiliador y el Estado auxiliado prevalecerá la disposición que facilite con mayor amplitud el auxilio en caso de desastre y favorezca el apoyo y protección al personal que presta tal auxilio.

Artículo XVI

Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales

a. Las organizaciones internacionales gubernamentales que presten auxilio en casos de desastre podrán, con el consentimiento del Estado auxiliado, acogerse mutatis mutandis a los preceptos de esta Convención.

b. Los Estados y organizaciones internacionales gubernamentales que presten auxilio podrán incorporar en sus misiones de auxilio a personas privadas, físicas o jurídicas o a organizaciones internacionales no gubernamentales; esas personas se beneficiarán de la protección que ofrece esta Convención.

c. Un Estado Parte que solicite auxilio podrá, por acuerdo con una organización no gubernamental, nacional o internacional, aplicar las disposiciones de esta Convención al personal de la Organización, con la salvedad de que no será automáticamente aplicable a dicho personal el párrafo (a) del artículo XI.

d. Los acuerdos a que se refieren los párrafos (a) y (c) de este artículo no tendrán efectos respecto de terceros Estados.

Artículo XVII

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XVIII

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XIX

Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XX

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXI

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXII

Vigencia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo XXIII

Depósito, registro, publicación y notificación

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia autentica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta del texto auténtico en español de la Convención interamericana para facilitar la Asistencia en casos de Desastre, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991, en el Vigésimo Primer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General; y que el citado instrumento se encuentra depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

24 de abril de 1992

I hereby certify the foregoing document is a true and faithful copy of the authentic text in English of the Inter-American convention to facilitate disaster assistance, adopted at Santiago, Chile, on June 7, 1991, at the twenty-first regular session of the General Assembly of the Organization of American States, and that the above mentioned instrument is on deposit with the General Secretariat of the Organization of American States.

April 24, 1992

Certifico que o documento precedente é cópia fiel e exata do texto autêntico em português da Convenção interamericana para facilitar a assistência em casos de desastre que o referido instrumento encontra-se depositado na Secretaria-Geral da Organização dos Estados Americanos.

24 de abril de 1992

Je certifie que le texte qui précède est une copie fidèle et conforme de la version authentique française de la Convnetion interaméricaine visant a faciliter l'apport d'assistance dans les cas de catastrophes; et que l'instrument susmentionné est deposé auprès du Secretariat général de l'Organisation des Etats Américains.

Le 24 april 1992

Por el Secretario General
For the Secretary General
Pelo Secretário-Geral
Pour le Secrétaire général
Hugo Caminos

Subsecretario de Asuntos Jurídicos
Secretaría General de la OEA

Subsecretário de Assuntos Jurídicos
Secretaria-Geral da OEA

Assistant Secretary for Legal Affairs
OAS General Secretariat

Sous-secrétaire aux questions juridiques
Secrétariat général de l'OEA

LEY 1460 DE 2011

(junio 29)

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre", adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por la Coordinadora del Área de Tratados).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

Resolución 01391

por la cual se adiciona el parágrafo del artículo 1° de la Resolución número 001875 del 23 de diciembre de 2009, y se fija un término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo, identificada con el NIT 843.000.009-4.

Resolución 01398

por la cual se organiza el Grupo Formal de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud.

Auto 000213

La Superintendencia Nacional de Salud se permite notificar al doctor Mario Javier Betancur Montoya, en calidad de representante legal del concesionario Compañía Nacional de Juegos de Suerte y Azar, y a Diana Zulay Reza Mondragón, investigada a título personal, el contenido de la Auto número 00213 del 24 de mayo de 2011.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Resolución SSPD-20111300016175

por la cual se modifica el proceso de convergencia hacia el Modelo General de Contabilidad para Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, en convergencia con los estándares internacionales de contabilidad e información financiera de aceptación mundial y se dictan otras disposiciones.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder

Resolución 01587

por la cual se reasigna y ajusta el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2011 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental (OPO).

Resolución 01596

por la cual se adoptan para el año 2011 medidas de conservación sobre poblaciones de atunes aleta amarilla, barrilete, patudo y especies afines que se aprovechan en el Océano Pacífico Oriental (OPO), respecto de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas.

VARIOS

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Oficina Regional Bogotá, D. C.

Aviso

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio avisa que Raquel Esquivel Arévalo ha solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a José Ignacio Muñoz Gutiérrez.

INDEFINIDO

MUNICIPIO DE MOTAVITA

Resolución 113

por medio de la cual se ordena publicar en el ***Diario Oficial*** *un acto administrativo, mediante el cual se formalizó la titularidad de un predio rural ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Motavita (Boyacá) y que venía siendo poseído por este ente territorial.*

VARIOS

Varios

Avisos Judiciales

La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, cita y emplaza a todas aquellas personas que tengan noticias de Jaime Alaín Escalante Castellanos.

Avisos Judiciales

El Secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) hace saber que se declaró en interdicción por causa de discapacidad mental absoluta a Myriam Patricia Pizano Acosta.

Avisos Judiciales

El Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, Boyacá, hace saber que se declaró en estado de Interdicción Judicial por Psicosis Esquizofrénica de Tipo Paranoide a José Hildebrando Adama Suárez.

MINISTERIOS

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Resolución 2331

por la cual se señala el período de los aportes de la contribución parafiscal para los efectos establecidos en la Resolución 2318 de 28 de junio de 2011.

Resolución 2318

por la cual se modifica la Resolución 1143 de 13 de junio de 2007.

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Surcolombiana

Resolución 111

por la cual se modifican y adicionan disciplinas académicas a las relacionadas para un cargo, según Resolución 3183 de 1996 –Manual Específico de Funciones y Requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal de la Universidad Surcolombiana–.

VARIOS

Comisión Nacional de Televisión

Acuerdo 002

por medio del cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia del Subsidio Familiar

Licitación 001

La Superintendencia de Subsidio Familiar está interesada en contratar LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SOPORTE DE SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACTUALIZACIÓN DE FIRMWARE 5X8 NBD PARA LOS SERVIDORES BLADES Y ALMACENAMIENTO HP POR UN (1)AÑO, SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE COMPONENTES DE HARDWARE Y SOFTWARE Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERÍA PARA LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

Licitación 002

La Superintendencia de Subsidio Familiar está interesada en contratar CON UNA AGENCIA DE PUBLICIDAD O CON UN COMERCIALIZADOR DE ESPACIOS PUBLICITARIOS UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO, BOGOTÁ; METRO DE MEDELLÍN, MÍO DE CALI Y MEGABÚS DE PEREIRA Y EN LOS TERMINALES DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, CARTAGENA Y CÚCUTA.

VARIOS

Varios

Avisos Judiciales

El Secretario del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a Sara Amelia López Marmolejo

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Poder Público - Rama Legislativa

Ley 1455

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas", adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007

Ley 1456

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa", firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

Ley 1457

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro", firmado simultáneamente en Bogotá D. C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

Ley 1458

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

Ley 1459

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, y su Protocolo", hechos en Lima a los 21 días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008).

Ley 1460

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre", adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

Ley 1461

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el Establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán", dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997.

Ley 1462

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China", firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008.

Ley 1463

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)", firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008.

Ley 1464

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia", elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el *"Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia",* firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

Ley 1465

por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior.

Ley 1466

por la cual se adicionan el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones.

Ley 1467

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de la Institución Educativa y Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás, departamento del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Ley 1468

por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Ley 1469

por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda.

Ley 1470

por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacios Preciado y se dictan otras disposiciones.

Ley 1471

por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional.

Presidencia de la República

Decreto 2308

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

Objeción Presidencial P.L 200/09S - 231/09C

Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 200 de 2009 Senado - 235 de 2011 Cámara, *por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.*

Objeción Presidencial P.L 39/09C

Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 39 de 2009 Senado - 306 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje a la vida y obra del maestro de música vallenata Leandro Díaz.*

Objeción Presidencial P.L 54/10S - 170/10C

Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 54 de 2010 Senado - 170 de 2010 Cámara, *por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones.*

MINISTERIOS

Ministerio del Interior y de Justicia

Decreto 2309

por el cual se modifica el Decreto 1740 de 19 de mayo de 2010, modificado por los Decretos 2271, 4520 de 2010, 955 y 1896 de 2011.

Ministerio de Protección Social

Decreto 2310

por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación.

Ministerio de Minas y Energía

Resolución 18-1072

por la cual se definen los valores de referencia de la Gasolina Motor y el ACPM, para el cálculo de la sobretasa y los precios base de liquidación para efectos del cálculo del IVA, correspondientes al mes de julio del año 2011.

Resolución 18-1076

por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada.

Resolución 18-1077

por la cual se modifica la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM y de la mezcla del mismo con el biocombustible para uso en motores diésel.

Resolución 18-1078

por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuyan en el Área Metropolitana de Cúcuta; para los departamentos de Norte de Santander, Arauca, Vichada, Guainía, La Guajira y Nariño, para el ACPM; y, los municipios de Aldana, Ancuyá, Córdoba, Carlosama, Consacá, Contadero, Ipiales, Imues, Puerres, Pupiales, Policarpa, Potosí, Samaniego, Sandoná, Sapuyes, Funes, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Guaitarilla, La Llanada, Ricaurte, Santa Cruz de Guachavez, Sotomayor, Mallama, Iles, Linares, Yacuanquer, La Unión, Cartago, Cumbitara, La Florida, Túquerres y Tumaco, en el departamento de Nariño, para la gasolina motor corriente.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Decreto 2160

por medio del cual se modifica el Decreto 2759 de 2007.

Ministerio de Transporte

Resolución 2142

por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, a Central de Inversiones S. A. (CISA).

Resolución 2143

por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, a Central de Inversiones S. A. (CISA).

Resolución 2144

por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en el municipio de Río Negro, departamento de Santander, a Central de Inversiones S. A. (CISA).

Resolución 2145

por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en el municipio de San José de Cravo Norte, departamento de Arauca a Central de Inversiones S. A. (CISA).

Resolución 2146

por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en la ciudad de Duitama, departamento de Boyacá, a Central de Inversiones S. A. (CISA)

Resolución 2147

por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en la ciudad de Armenia, departamento de Quindío, a Central de Inversiones S. A. (CISA).

Resolución 2148

por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en el municipio de Curillo, departamento de Caquetá, a Central de Inversiones S. A. (CISA).

Resolución 2149

por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, a Central de Inversiones S. A. (CISA).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C.

SENTENCIA C-316 DE 2012

(2 de mayo de 2012)

Referencia: Expediente LAT - 373
Revisión de constitucionalidad: de la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, el 7 de junio de 1991, y de la Ley aprobatoria número 1460 de junio 29 de 2011.
Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

I. ANTECEDENTES

1. Textos normativos

La Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió copia de la Ley 1460 de fecha 29 de junio de 2011, aprobatoria de la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, el 7 de junio de 1991. Los textos, a continuación.

2. Convención y ley aprobatoria

LEY 1460 DE 2011[1]

(junio 29)

Congreso de la República

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre", adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

El Congreso de la República

Visto el texto de la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de Desastre"*, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991, que a la letra dice:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA FACILITAR LA ASISTENCIA EN CASOS DE DESASTRE

Preámbulo

CONSIDERANDO que con frecuencia ocurren desastres, catástrofes y otras calamidades que destruyen la vida y amenazan la seguridad y bienes de los habitantes del continente americano;

TENIENDO PRESENTE el alto sentido de cooperación que anima a los Estados de la región frente a tales hechos que afectan al bienestar de los pueblos del Continente;

PERSUADIDOS de que el sufrimiento humano causado por esas calamidades puede aliviarse de manera más eficaz e inmediata, si dicha cooperación dispusiera de un instrumento que facilitara y regulara los procedimientos internacionales para la prestación de asistencia en tales casos;

CONSCIENTES de que un verdadero espíritu de solidaridad y de buena vecindad entre los Estados americanos se ha manifestado en casos de desastre y que ese espíritu puede fortalecerse mediante una preparación que permita actuar con más eficacia,

LOS ESTADOS PARTES han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I. APLICABILIDAD.

a) La presente Convención se aplicará cuando un Estado Parte preste asistencia en respuesta a una solicitud de otro Estado Parte, salvo que lo acuerden de otra manera.

b) Para fines de la presente Convención, la aceptación de un Estado Parte del ofrecimiento de auxilio por otro Estado Parte será considerada como solicitud de asistencia.

ARTÍCULO II. SOLICITUDES, OFRECIMIENTOS Y ACEPTACIONES DE ASISTENCIA.

a) Las solicitudes, ofrecimientos y aceptaciones de asistencia, dirigidos por un Estado Parte a otro, serán transmitidos por los canales diplomáticos o por la Autoridad Nacional Coordinadora de acuerdo con las circunstancias.

b) El Estado auxiliador al ocurrir un desastre mantendrá consultas con el Estado auxiliado, a fin de recibir de este último información sobre el tipo de auxilio que se considere más apropiado prestar a las poblaciones afectadas como consecuencia de dicho desastre.

c) Con el objeto de facilitar la prestación de asistencia, los Estados Partes que la acepten deberán notificar rápidamente a sus autoridades nacionales competentes y/o a la Autoridad Nacional Coordinadora para que otorguen las facilidades del caso al Estado auxiliador, de acuerdo con la presente Convención.

ARTÍCULO III. AUTORIDAD NACIONAL COORDINADORA.

a) A los efectos de lo dispuesto en el artículo II, cada Estado Parte designará, de acuerdo con su legislación interna, una Autoridad Nacional Coordinadora, que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

i) Transmitir, cuando fuere del caso, las solicitudes de asistencia y recibir los ofrecimientos de otros Estados Partes.

ii) Coordinar la asistencia dentro de su jurisdicción nacional, en los términos del artículo IV de la presente Convención.

b) Cada Estado Parte notificará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a la brevedad posible, la designación de su respectiva Autoridad Nacional Coordinadora.

[1] ***Diario Oficial*** número 48.116 de 30 de junio de 2011.

c) El Presidente del Comité Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia de la Organización de los Estados Americanos coordinará la cooperación del Comité con las Autoridades Nacionales Coordinadoras de los Estados Partes.

d) Ocurrido un desastre en un Estado Parte, al establecerse los primeros contactos oficiales entre dicho Estado y el Presidente del Comité Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia, o su representante en funciones, este último ofrecerá al Estado afectado sus servicios para alertar al Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre.

e) La Secretaría General notificará a los Estados Partes de la designación de las Autoridades Nacionales Coordinadoras, y de los cambios que sobre estas le comuniquen los Estados Partes. Igualmente, la Secretaría General hará circular, periódicamente, un boletín informativo acerca de la organización, funciones, procedimientos y métodos de trabajo de las Autoridades Nacionales Coordinadoras.

ARTÍCULO IV. DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA ASISTENCIA.

a) Salvo que se acuerde otra cosa, la responsabilidad general de la dirección, control, coordinación y supervisión de la asistencia, dentro de su territorio, corresponderá al Estado auxiliado.

b) Cuando la asistencia incluya personal el Estado auxiliador deberá designar, en consulta con el Estado auxiliado, la persona que tendrá a su cargo la supervisión operacional directa del personal y equipo aportados. La persona designada ejercerá dicha supervisión en coordinación con las autoridades pertinentes del Estado auxiliado.

c) Salvo que se acuerde otra cosa, el Estado auxiliado proporcionará, en la medida de su capacidad, instalaciones y servicios locales para la adecuada y eficaz administración de la asistencia. Hará también todo lo posible por proteger al personal, el equipo y los materiales llevados a su territorio a tales efectos por el Estado auxiliador o en nombre suyo.

ARTÍCULO V. MEDIOS DE TRANSPORTE, EQUIPOS Y ABASTECIMIENTOS.

Los medios de transporte, equipos y abastecimientos, debidamente identificados, enviados por los Estados Partes para actividades de asistencia podrán entrar, transitar y salir del territorio del Estado auxiliado. Igualmente podrán transitar por el territorio de los Estados Partes que deban cruzar para la prestación del auxilio. En los casos contemplados anteriormente estarán exonerados de pagar impuestos, tasas o cualesquiera otros tributos. De igual manera, en los casos antes mencionados, el Estado auxiliado o el de tránsito pondrán su mejor empeño en agilizar o en su caso dispensar las formalidades aduaneras, y en facilitar el tránsito de tales medios de transporte, equipos y abastecimientos. Asimismo, en ambos casos, se respetarán las áreas restringidas que el Estado auxiliado o el Estado de tránsito determine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.

ARTÍCULO VI. VÍAS DE ACCESO Y DE TRÁNSITO.

El Estado auxiliado tendrá el derecho de indicar las vías de acceso y los lugares de destino final de los medios de transporte, equipos y abastecimientos. El Estado de tránsito tendrá también el derecho de indicar las vías de tránsito de esos medios de transporte, equipos y abastecimientos.

ARTÍCULO VII. PERSONAL.

a) El personal del Estado auxiliador, en adelante denominado "personal de auxilio", podrá entrar, transitar y abandonar el territorio del Estado auxiliado y del Estado de tránsito que sea parte de esta Convención, según sea necesario para cumplir su misión. A estos efectos, cada Estado Parte proporcionará a dicho personal los documentos y facilidades migratorias necesarias, conforme a la legislación del Estado respectivo.

b) El Estado auxiliador y el Estado auxiliado harán todos los esfuerzos posibles para proporcionar al personal de auxilio documentación u otros medios que permitan su identificación en tal carácter.

ARTÍCULO VIII. ÁREAS RESTRINGIDAS.

Los Estados Partes, en la aplicación de esta Convención, deberán respetar las áreas restringidas así designadas por el Estado auxiliado.

ARTÍCULO IX. APOYO DEL ESTADO AUXILIADO.

El Estado auxiliado procurará ofrecer el apoyo que sea necesario al personal de auxilio, la asesoría e información pertinentes y, de ser indispensable, servicios de traducción e interpretación.

ARTÍCULO X. RIESGOS.

Los Estados Partes que presten auxilio harán todos los esfuerzos a su alcance para proporcionarlo con pericia y evitar negligencia, sin que ello implique garantía de que no ocurrirán daños.

ARTÍCULO XI. PROTECCIÓN AL PERSONAL DE AUXILIO.

a) El personal de auxilio que haya sido debidamente notificado al Estado auxiliado y aceptado por este y por las respectivas Autoridades Nacionales Coordinadoras no estará sujeto a la jurisdicción penal, civil ni administrativa del Estado auxiliado por actos relacionados con la prestación de asistencia.

b) Lo dispuesto en el inciso (a) no se aplicará a actos ajenos a la prestación de la asistencia ni, tratándose de acciones civiles o administrativas, a faltas intencionales de conducta o negligencia grave.

c) El Estado auxiliado, de conformidad con su derecho interno, podrá extender el trato prescrito en el inciso (a) de este artículo a sus nacionales o sus residentes permanentes que formen parte del personal de auxilio.

d) El personal de auxilio tiene el deber de respetar las leyes y reglamentaciones del Estado auxiliado y de los Estados de tránsito. El personal de auxilio se abstendrá de llevar a cabo actividades políticas u otras incompatibles con dichas leyes o con las disposiciones de la presente Convención.

e) Las acciones judiciales emprendidas contra el personal de auxilio o contra el Estado auxiliador serán conocidas y podrán ser resueltas en los tribunales del Estado auxiliado.

ARTÍCULO XII. RECLAMACIONES E INDEMNIZACIÓN.

a) El Estado auxiliado renuncia a cualquier reclamación por daños o perjuicios que pudieran plantearse contra el Estado auxiliador o contra el personal de auxilio como consecuencia de la prestación del auxilio.

b) El Estado auxiliado subrogará al Estado auxiliador y al personal de auxilio en caso de reclamaciones por daños o perjuicios que surjan del cumplimiento de la prestación de auxilio que pudieren ser planteadas contra el Estado auxiliador o contra el personal de auxilio por terceras partes.

c) El presente artículo no se aplicará a actos ajenos al cumplimiento de la prestación de auxilio ni a faltas intencionales o negligencia grave.

d) El Estado auxiliador y el Estado auxiliado que resulten afectados colaborarán estrechamente entre sí, a fin de facilitar la resolución de las reclamaciones o procesos judiciales a que se refiere este artículo.

e) El Estado auxiliado podrá contratar un seguro para responder por los presuntos daños que pudiere ocasionar el Estado auxiliador o el personal de auxilio.

ARTÍCULO XIII.

Las disposiciones previstas en los artículos XI y XII podrán ser modificadas por acuerdo expreso entre el Estado auxiliador y el Estado auxiliado.

ARTÍCULO XIV. COSTOS.

Salvo lo previsto en los artículos IX y XII, el auxilio prestado correrá por cuenta del Estado que preste el auxilio, sin costo alguno para el Estado auxiliado, excepto acuerdo en contrario.

ARTÍCULO XV. RELACIÓN CON ACUERDOS EXISTENTES.

En caso de discrepancia entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales en que sean parte el Estado auxiliador y el Estado auxiliado prevalecerá la disposición que facilite con mayor amplitud el auxilio en caso de desastre y favorezca el apoyo y protección al personal que presta tal auxilio.

ARTÍCULO XVI. ORGANIZACIONES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES.

a) Las organizaciones internacionales gubernamentales que presten auxilio en casos de desastre podrán, con el consentimiento del Estado auxiliado, acogerse mutatis mutandis a los preceptos de esta Convención.

b) Los Estados y organizaciones internacionales gubernamentales que presten auxilio podrán incorporar en sus misiones de auxilio a personas privadas, físicas o jurídicas o a organizaciones internacionales no gubernamentales; esas personas se beneficiarán de la protección que ofrece esta Convención.

c) Un Estado Parte que solicite auxilio podrá, por acuerdo con una organización no gubernamental, nacional o internacional, aplicar las disposiciones de esta convención al personal de la organización, con la salvedad de que no será automáticamente aplicable a dicho personal el párrafo (a) del artículo XI.

d) Los acuerdos a que se refieren los párrafos (a) y (c) de este artículo no tendrán efecto respecto de terceros Estados.

ARTÍCULO XVII. FIRMA.

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO XVIII. RATIFICACIÓN.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO XIX. ADHESIÓN.

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO XX. RESERVAS.

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO XXI. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO XXII. VIGENCIA.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTÍCULO XXIII. DEPÓSITO, REGISTRO, PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de

conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta del texto auténtico en español de la Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en casos de Desastre, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991, en el Vigésimo Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General; y que el citado instrumento se encuentra depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

24 de abril de 1992.

I hereby certify the foregoing document is a true and faithful copy of the authentic text in English of the Inter-American convention to facilitate disaster assistance, adopted at Santiago, Chile, on June 7, 1991, at the twenty-first regular session of the General Assembly of the Organization of American States, and that the above mentioned instrument is on deposit with the General Secretariat of the Organization of American States.

April 24, 1992

Certifico que o documento precedente é cópia fiel e exata do texto auténtico en português da Convenção interamericana para facilitar a assistência em casos de desastre que o referido instrumento encontra-se depositado na Secretaria-Geral da Organização dos Estados Americanos.

24 de abril de 1992.

Je certifie que le texte qui précéde est une copie fidéle et conforme de la version authentique française de la Convention interaméricaine visant a faciliter l"apport d"assistance dans les cas de catastrophes; et que l"instrument susmentionné est deposé auprés du Secretariat général de l"Organisation des Etats Américains.

Le 24 april 1992

Por el Secretario General,

For the Secretary General

Pelo Secretário-Geral

Pour Le Secrétaire général

Hugo Caminos.

Subsecretario de Asuntos Jurídicos Subsecretário de Asuntos Jurídicos

Secretaría General de la OEA Secretaría-Geral da OEA

Assistant Secretary for Legal Affairs Sous-secrétaire aux questions juridiques

OAS General Secretariat Secrétariat général de l"OEA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16; 189, numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre", adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

Consideraciones previas.

En 1989, con la Resolución número 44-236, la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableció el Programa Internacional denominado "Decenio Internacional para la Resolución de los Desastres Naturales" (DIRDN).

Este programa se implementó desde el 1° de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1999 y buscaba promover a nivel global el conocimiento sobre los conceptos de prevención y atención de desastres con énfasis en la aplicación de la ciencia y tecnología, y mejorar la capacidad de cada país para la reducción de los riesgos y adoptar sistemas de alerta regional, nacional y local, contando con la ayuda de la cooperación internacional".

Con todo, la Convención Interamericana es un avance de dichos acuerdos para la prevención y atención de desastres, aprobada en la Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la OEA en 1991. Tiene fuerza de ley en: Panamá que la ratificó el 15 de septiembre de 1995, Perú el 16 de septiembre de 1996 y Uruguay el 14 de enero de 2000. Colombia solo la firmó. Con este Proyecto, Colombia espera la aprobación de la Convención con miras a su pronta ratificación en el ámbito internacional para que entre en vigor y permita su aplicación y el logro de sus objetivos.

La ratificación de esta Convención forma parte de un grupo de acuerdos de cooperación que Colombia ha suscrito con otros Estados de la región en el tema de desastres con el ánimo de establecer bases adecuadas de asistencia, especialmente con los países de América Latina, y el Caribe.

Además, cabe destacar que "la política colombiana está encaminada a promover el fortalecimiento de las instituciones con énfasis en la planeación, el desarrollo, la promoción de la cooperación regional y el intercambio de experiencia y conocimiento de ciencia y tecnología, para prevenir los desastres mediante la formulación de programas y proyectos de cooperación internacional"[2], entre otras acciones.

La Convención Interamericana mantiene el espíritu de la reciprocidad y el manejo de los riesgos naturales acorde con los objetivos y directrices de las Naciones Unidas y de la OEA, los cuales promueven la articulación de sistemas y de acuerdos relacionados con la prevención y atención de los desastres entre los países en desarrollo, así como los mecanismos que facilitan la solidaridad y el fortalecimiento entre países de la región.

En efecto, esta Convención constituirá un marco de singular importancia para impulsar la ayuda mutua y la prestación de asistencia recíproca eficaz e inmediata para los países. Este instrumento contribuirá a desarrollar las políticas en las cuales se han comprometido los Estados desde el Decenio Internacional para Reducción de Desastres en los años 90, pasando por la Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres y las dos Conferencias Mundiales sobre el tema.

En la II Conferencia Mundial sobre Reducción de Desastres de Kobe, Japón, se aprobó la Declaración y el "Marco de Acción de Hyogo 2005-2015". Dicha conferencia instó a los países a desarrollar e impulsar las iniciativas nacionales y regionales para fortalecer los lazos de colaboración frente a los desastres.

El Marco de Hyogo, constituye una fuente de asesoramiento político para los Estados que buscan reducir la pérdida de vidas y de los activos sociales, económicos y medioambientales que originan los desastres en los países y comunidades. Es por eso que la Comunidad Mundial necesita aunar sus esfuerzos para luchar contra la pobreza, la degradación medioambiental y la falta de una cultura y preparación frente a la vulnerabilidad y los desastres[3].

Estructura y alcance de la convención

La Convención comprende un preámbulo en el que se registra la importancia de la solidaridad entre los Estados de la región que pueden otorgar a un Estado que ha sufrido pérdidas tanto humanas como materiales a causa de desastres naturales. Esta convención invita a los Estados a vincularse y prestar su asistencia en dichos casos.

También comprende de 23 artículos los cuales caben destacar:

El artículo I que corresponde a la aplicabilidad de la convención es decir que esta será aplicada "cuando un Estado Parte preste asistencia en respuesta a una solicitud de otro Estado Parte, salvo que lo acuerden de otra manera".

Desde el artículo II hasta al artículo XVI la Convención prevé: la solicitud de asistencia entre el Estado Auxiliado y el Estado Auxiliador; la designación de una Autoridad Nacional Coordinadora de acuerdo con la legislación de cada Estado Parte cuyo alcance será dirigir, controlar, supervisar, trasmitir y coordinar la asistencia dentro de su territorio; facilitar equipos, medios de transporte, abastecimientos, y recursos humanos por parte del Estado Auxiliador para la asistencia de los daños causados por el desastre; facilitar al Estado Auxiliador la indicación de vías de acceso y tránsito hacia los lugares de destino final y respetar las áreas restringidas designadas por el Estado Auxiliado.

Así mismo dispone que el Estado Auxiliado brindará el apoyo necesario al personal de auxilio del Estado Auxiliador; que "el personal del país asistente será portador de documentos que lo identifiquen como tal, suministrado por los dos países en cuestión. El Estado asistido proveerá guía e información, y si fuere necesario, el servicio de traducción.

El personal de asistencia no será sujeto a la jurisdicción administrativa, civil o penal del país asistido por actos conectados con la provisión de la asistencia, en tal caso será remitido al país de residencia". También hace referencia a la protección que brindará el Estado Auxiliado al personal debidamente notificado del Estado Auxiliador; la posibilidad de las Organizaciones Internacionales gubernamentales de "acogerse *mutatis mutandis* a los preceptos de la Convención y eventualmente incorporar a personas privadas, físicas o jurídicas u organizaciones no gubernamentales que puedan prestar auxilio, las cuales también se beneficiarán de la protección de la Convención".

La asistencia será sin ningún costo para el Estado Asistido, a menos que se acuerde lo contrario".

Por último, "la existencia de alguna discrepancia entre la Convención y otros acuerdos internacionales en que sean Parte tanto el Estado Auxiliador como el Estado auxiliado, prevalecerá la disposición que facilite con mayor amplitud el auxilio en caso de desastre y favorezca el apoyo y protección al personal que presta tal auxilio".

Cabe destacar el artículo X, el cual indica que "los Estados Partes que presten auxilio harán todos los esfuerzos a su alcance para proporcionarlo con pericia y evitar negligencia, sin que ello implique garantía de que no ocurrirán daños".

También se destaca el artículo XII el cual señala que el Estado Auxiliado renuncia a cualquier reclamación por daños o perjuicios que pudieran plantearse contra el Estado Auxiliador o contra el personal de auxilio como consecuencia de la prestación del auxilio.

Los artículos XVII a XXIII se refieren a los procedimientos de firma, ratificación y adhesión y a la posibilidad de formular reservas a la Convención. Igualmente comprende cláusulas relativas a la entrada en vigor, el depósito, registro, publicación y notificación de la misma.

Consideraciones finales

La ratificación de este instrumento es de suma importancia por cuanto contribuye a fomentar alianzas por medio de acuerdos de cooperación y otras acciones que respondan a los riesgos y amenazas que destruyen la vida y afectan la seguridad y los bienes de los habitantes del continente americano a causa de fenómenos naturales o antrópicos.

La comunidad internacional ha acompañado distintos procesos en la construcción de mecanismos que ayudan al desarrollo de los objetivos de Comités como el "Caprade" Cepredenac y Cedera, mecanismos regionales que contribuyen al desarrollo de políticas en la Prevención y Atención de Desastres.

El Gobierno de Colombia manifiesta su interés en ratificar prontamente esta Convención debido a su importancia en el ámbito hemisférico de acuerdo con los compromisos adquiridos por los países miembros del Caprade en su IX y X Reunión Ordinaria respectivamente. Es conveniente para Colombia la ratificación de este instrumento el cual contribuiría al fortalecimiento de la solidaridad entre los países y las regiones en América, además de facilitar los procesos que harían más eficaz y efectiva la ayuda internacional en momentos críticos como resultado de un fenómeno natural que ponga en riesgo los bienes y la vida de las personas.

Se reitera, que para Colombia es altamente conveniente y necesario agotar el trámite de aprobación y revisión constitucional, para finalmente, proceder a ratificar la Convención

en el ámbito internacional; instrumento que se encuentra acorde con los sucesos recientes como huracanes, terremotos, derrumbes, inundaciones, sequías, los cuales generan enormes pérdidas de vidas humanas y materiales que a su vez han afectado el desarrollo económico y social de los países de América Latina y el Caribe.

Por las anteriores consideraciones el Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y de Justicia y el Ministro de Relaciones Exteriores solicita al honorable Congreso de la República aprobar la "Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastres", adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

De los honorables Congresistas,

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2007.

Aprobado. Sométase a consideración del Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) *Fernando Araújo Perdomo*.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre", adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre", adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia y el Ministro de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2007.

Aprobado. Sométase a consideración del Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Fernando Araújo Perdomo*.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre", adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre", adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

3. Intervenciones

3.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

La Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre, adoptada en Santiago de Chile, el 7 de junio de 1991, cumplió con los requisitos formales previstos en la Carta Política para su suscripción y aprobación legislativa y el contenido de la misma consulta los principios y postulados que gobiernan el Estado colombiano y su política exterior, por lo que debe declararse exequible a la par de la Ley 1460/11.

3.2. Ministerio de Justicia y del Derecho

Debe declararse exequible por la Corte Constitucional, al haber cumplido con los requisitos de constitucionalidad formal como son la remisión oportuna a la Corte Constitucional, la suscripción del convenio y el trámite legislativo.

Desde el punto de vista material, la Convención defiende fines constitucionalmente válidos en la medida que busca facilitar la asistencia y auxilio entre los Estados Parte y otras entidades no gubernamentales, en caso de desastre, afianza lazos de amistad promoviendo el beneficio mutuo a través del socorro recíproco y desinteresado entre los Estados, en la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales de las personas que son las realmente afectadas.

3.2. Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

Las disposiciones del Tratado se encuentran ajustadas a la Constitución Política, en razón de estar orientadas a regular las solicitudes, ofrecimientos y aceptaciones de asistencia entre los países miembros en caso de desastre, respetando la soberanía del Estado auxiliado, al sujetarse a su normatividad interna y salvaguardar la indemnidad de los países que brindan el auxilio frente a cualquier reclamación que pretenda formular el país auxiliado.

3.3. Academia Colombiana de Jurisprudencia

Examinadas las disposiciones del tratado, no se encuentra ninguna que viole la Carta Política, por lo que debe declararse exequible, al igual que la Ley 1460/11 aprobatoria del tratado, bajo la premisa de que se dio cumplimiento al trámite del artículo 157 de la Constitución.

3.4. Universidad del Rosario

El texto de la Convención Interamericana para facilitar la Asistencia en Casos de Desastre, está acorde con el ordenamiento constitucional colombiano y constituye un instrumento idóneo para promover la cooperación internacional en situaciones de desastre, y en una herramienta eficaz con miras a la ayuda internacional en situaciones de desastre que pueda vivir Colombia. Debe declararse la exequibilidad de la Ley 1460/11, previa solicitud de formulación de la declaración interpretativa en relación con los artículos V y VII, sobre autorización del tránsito de factores y la exclusión del personal de auxilio de la jurisdicción colombiana.

4. Concepto del Procurador General de la Nación

Debe declararse exequible la Ley 1460/11, por no advertirse vicio alguno en su trámite en el Congreso de la República y encontrar congruencia entre el texto de la Convención y los postulados constitucionales, al generar acciones coordinadas para prevenir y conjurar la crisis causada por desastres, en especial, salvaguardar la vida de las personas afectadas por estos. La Convención bajo análisis, al establecer canales de cooperación, contribuye a afianzar el proceso de integración regional, lo cual está en consonancia con los principios constitucionales reconocidos por los artículos 1°, 2°, 11, 13 y 95 de la Carta Política. Cumple también con los parámetros establecidos en los artículos 9, 226 y 227 de la Constitución, que orientan la política exterior de la República de Colombia, sobre las bases de equidad, reciprocidad, conveniencia nacional, respecto de la soberanía y autodeterminación de los Estados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Corte Constitucional es competente para examinar la constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes aprobatorias. (C.P., artículo 214.1).

2. Cuestiones jurídico-constitucionales a resolver

2.1. El control de constitucionalidad de los tratados públicos y de las leyes que los aprueban, presenta las siguientes características[2]: *"(i) previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción gubernamental; (ii) automático, pues debe ser enviada directamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional dentro de los seis días siguientes a la sanción gubernamental; (iii) integral, en la medida en que la Corte debe analizar tanto los aspectos formales como los materiales de la ley y el tratado, confrontándolos con todo el texto constitucional; (iv) tiene fuerza de cosa juzgada; (v) es una condición sine qua non para la ratificación del correspondiente acuerdo; y (vi) cumple una función preventiva, pues su finalidad es garantizar tanto la supremacía de la Constitución como el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano*"[3].

2.2. La Corte realizará el control de constitucionalidad del presente tratado y su ley aprobatoria, de la siguiente manera: (i) sobre el proceso de formación del instrumento internacional, en cuanto a la validez de la representación del Estado colombiano en los procesos de negociación y celebración del instrumento y la competencia de los funcionarios en la negociación y firma del tratado; (ii) respecto del trámite legislativo del correspondiente proyecto de ley en el Congreso de la República; (iii) sobre el contenido material de las disposiciones del tratado y la ley.

3. El proceso de negociación del instrumento internacional: representación y competencia en la suscripción del Convenio

3.2.1. El control de constitucionalidad comprende la verificación de las facultades del representante del Estado colombiano para negociar, adoptar el articulado mediante su voto y autenticar el instrumento internacional respectivo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7° a 10 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969[4].

3.2.2. La *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"* fue suscrita por el entonces Embajador, Representante acreditado permanente de Colombia ante la Organización de Estados Americanos, de conformidad con el literal c del numeral 2 del artículo 7° de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969, doctor Julio Londoño Paredes, el día 8 de octubre de 1992[5] en la ciudad de Washington D.C., y le fue impartida la aprobación ejecutiva el 4 de diciembre de 2007. El entonces Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, autorizó y ordenó someter a aprobación del Congreso el convenio de la referencia. Dicha autorización, cuya referencia consta a folio 97 del Cuaderno N° 2 de pruebas, ha sido considerada por la Corte como requisito suficiente para garantizar la legitimidad de la suscripción de un tratado internacional.

3.2.3. En consecuencia, por este aspecto, el instrumento internacional cumple con las prescripciones constitucionales que ponen en cabeza del Presidente de la República el manejo de las relaciones internacionales.

4. El proceso de formación del proyecto de ley en el Congreso de la República[6]

4.1. El proyecto de ley

4.1.1. Iniciativa y radicación.

El proyecto de ley fue radicado en el Senado de la República por el Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Interior y de Justicia y de Relaciones Exteriores, doctores Fabio Valencia Cossio y Jaime Bermúdez Merizalde, el 21 de agosto de 2009, de conformidad con la Constitución (artículo 154) que ordena la iniciación de tales procedimientos legislativos en el Senado de la República.

4.1.2. Publicación del texto y la exposición de motivos.

Aparecen publicados en la ***Gaceta del Congreso*** número 777 del 25 de agosto de 2009[7], cumpliéndose así el requisito de hacerlo antes del curso en la comisión respectiva (numeral 1 del artículo 157 de la Carta).

4.2. Trámite en el Senado de la República

4.2.1. Primer debate en Senado

4.2.1.1. Publicación de la ponencia.

La ponencia para primer debate en el Senado de la República fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1.043 del 16 de octubre de 2009[8], habiendo recibido informe favorable a cargo del senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

4.2.1.2. Anuncio para votación en primer debate.

El 20 de mayo de 2010 fue anunciado de la siguiente manera:

"Por instrucciones del Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República, anuncio de discusión y votación de proyectos de ley para la próxima sesión. (...): **Proyecto de ley número 107 de 2009 Senado,** por medio del cual se aprueba la Convención Interamericana para facilitar la Asistencia en Casos de Desastre, adoptada en Santiago, Chile, el día 7 de junio de 1991(…)".

4.2.1.3. Aprobación en primer debate (quórum y mayoría).

En la siguiente sesión del miércoles 24 de marzo de 2010, se llevó a cabo la discusión y aprobación del proyecto de ley tal como se observa en el Acta número 21[9] de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 232 de 2010. El siguiente es el texto de la aprobación:

"Siendo las 9:40 a. m. del día miércoles (24) de marzo del año dos mil diez, (2010), previa convocatoria, hecha por la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado de la República, se reunieron los honorables para sesionar.

(...)

El señor Presidente Manuel Enríquez Rosero:

Somete a consideración de los Senadores de la Comisión, la proposición con la que termina el informe, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada. La aprueba la Comisión, Señor Secretario sírvase llamar a lista.

El señor Secretario realiza el llamado a lista, para la votación del informe de ponente (...) Me permito informar señor Presidente, que ha sido aprobada (sic) el informe de ponencia, por 9 votos afirmativos, ninguno en contra.

El señor Presidente Manuel Enríquez Rosero, informa:

Aprobada la proposición con que termina el informe, se abre el primer debate, se pone en consideración el articulado. Han pedido la omisión de la lectura del articulado. Entonces vamos a votar la omisión de la lectura del articulado, la aprobación del articulado y el título del proyecto. Sigue en consideración, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada. Sírvase señor Secretario llamar a lista para votar los tres conceptos.

El señor Secretario realiza el llamado a lista para la votación del articulado, la omisión del articulado y el título del proyecto (...) Me permito informar señor Presidente que ha sido aprobado la omisión de la lectura del articulado, el articulado y el título del proyecto, por 9 votos a favor, ninguno en contra.

El señor Presidente Manuel Enríquez Rosero:

Habiendo sido aprobado, se designa como ponente para segundo debate al Senador Jairo Clopatofsky." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con certificación de 29 de julio de 2011, suscrita por el Secretario General de la Comisión Segunda del Senado de la República, el Proyecto de ley número 107 de 2009 Senado fue aprobado el día 24 de marzo de 2010, según consta en el Acta número 21 de sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 232 del 2010[10].

El Secretario explicó:

"VOTACIÓN: Fue aprobado de la siguiente manera:

La proposición final fue aprobada conforme al Acto legislativo número 01 de 2009, con votación nominal y pública cuyo resultado fue el siguiente:

VOTOS A FAVOR	VOTOS EN CONTRA
Angarita Medellín Darío	NINGUNO
Clopatofsky Ghisays Jairo	NINGUNO
Enríquez Rosero Manuel	NINGUNO
Galán Pachón Juan Manuel	NINGUNO
Jaramillo Martínez Guillermo Alfonso	NINGUNO
López Montaño Cecilia	NINGUNO
Moreno Piraquive Alexandra	NINGUNO
Piñacué Achicué Jesús Enrique	NINGUNO
Restrepo Betancur Luzelena	NINGUNO

---

2 Ver, Sentencias C-468/1997; C-376/1998; C-426/2000 y C-924/2000.

3 Sentencia 1192/08.

4 **7. Plenos poderes.** 1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado: a) si se presentan los adecuados plenos poderes, o b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados. o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes. 2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado; b) los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia. Organización u órgano. **8. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización.** Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7°, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado. **9. Adopción del texto.** 1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.**10. Autenticación del texto.** El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma "ad referéndum" o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

5 Copia a folio 167 del cuaderno 1 de pruebas.

6 En el presente caso no era necesario agotar el requisito de la consulta previa a las comunidades étnicas que puedan resultar afectadas directamente por cualquier medida legislativa. La consulta previa es imperativa en el caso de decisiones que afectan directamente comunidades étnicas. Sobre este punto la Corte afirmó lo siguiente en la Sentencia C-030 de 2008: "*De este modo, cuando se adopten medidas en aplicación del convenio, cabe distinguir dos niveles de afectación de los pueblos indígenas y tribales: el que corresponde a las políticas y programas que de alguna manera les conciernan, evento en el que debe hacerse efectivo un derecho general de participación, y el que corresponde a las medidas administrativas o legislativas que sean susceptibles de afectarlos directamente, caso para el cual se ha previsto un deber de consulta".*

7 Folios 85 a 90 de cuaderno 2 de pruebas.

8 Folios 80 a 84 del cuaderno 2 de pruebas.

9 Folios 23 a 60 del cuaderno 2 de pruebas.

10 Folios 1 y 2 del cuaderno 2 de pruebas.

Sometidos a consideración, discusión y votación la proposición mediante la cual se omitió la lectura del articulado, el articulado propuesto y el título del proyecto, fueron aprobados conforme al Acto Legislativo 01 de 2009, con votación nominal y pública cuyo resultado fue el siguiente:

VOTOS A FAVOR	VOTOS EN CONTRA
Angarita Medellín Darío	NINGUNO
Clopatofsky Ghisays Jairo	NINGUNO
Enríquez Rosero Manuel	NINGUNO
Galán Pachón Juan Manuel	NINGUNO
Jaramillo Martínez Guillermo Alfonso	NINGUNO
López Montaño Cecilia	NINGUNO
Moreno Piraquive Alexandra	NINGUNO
Piñacué Achicué Jesús Enrique	NINGUNO
Restrepo Betancur Luzelena	NINGUNO

Constancia de esta votación queda registrada en el Acta número 21 del 24 de marzo de 2010, de sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 232 del 20 de mayo de 2010 (...)

3.2.3. De conformidad con el inciso 2° del artículo 156 del Reglamento, se repartió la ponencia para primer debate dentro del plazo establecido, tal como consta en la copia adjunta de recibido del 27 de octubre de 2009, día en que se envió a las oficinas de los Senadores la ***Gaceta del Congreso*** número 1043 de 2009, donde se encuentra publicada la ponencia para primer debate".

4.2.2. Segundo debate:

4.2.2.1. Término entre comisión y plenaria.

Habiendo sido aprobado el proyecto en primer debate de Senado el 24 de marzo de 2010 e iniciado el debate en la correspondiente plenaria el 15 de diciembre de 2010, se cumple el requisito constitucional del término mínimo de ocho días entre uno y otro momento legislativo (C.P., artículo 160).

4.2.2.2. Publicación del texto aprobado y de la ponencia.

El texto definitivo aprobado en primer debate correspondiente al proyecto de ley y la ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia fueron publicados en la ***Gaceta del Congreso*** número 114[11] del 14 de abril de 2010, siendo esta última, presentada en forma favorable por el Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

4.2.2.3. Anuncio para votación en segundo debate.

El proyecto de ley fue anunciado el 14 de diciembre de 2010 para la próxima sesión, tal como consta en el Acta número 33 de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 78[12] del jueves 10 de marzo de 2011. El anuncio se realizó así (subrayas fuera de texto):

"Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión. (...) Señor Presidente los siguientes son los proyectos para la sesión del día de mañana: (...) Proyectos con ponencia para Segundo Debate (...) **Proyecto de ley número 107 de 2009 Senado,** por medio del cual se aprueba la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991."(...) todos estos proyectos están debidamente publicados en la ***Gaceta del Congreso***, están leídos señor Presidente proyectos y anunciados para la próxima sesión."

Al final se lee: "Siendo las 8:30 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día miércoles 15 de diciembre de 2010, a las 9:00 a. m.".

4.2.2.4. Aprobación en segundo debate.

Según consta en el Acta número 34 del miércoles 15 de diciembre de 2010, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 80[13] del 11 de marzo de 2011, la plenaria del Senado aprobó el proyecto en la fecha para la cual fue anunciado, por la mayoría de los 55 Senadores. El siguiente es el texto de la aprobación:

"Lectura de ponencias y consideración de proyectos para segundo debate.

(...)

La Presidencia indica a la Secretaria continuar con el siguiente proyecto de ley en el Orden del Día.

Proyecto de ley número 107 de 2009 Senado, *por medio del cual se aprueba la "Convención Interamericana para facilitar la Asistencia en casos de desastre",* adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 107 de 2009 Senado; cierra la discusión y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2009, abre la votación e indica a la secretaría abrir el registro para proceder a la votación nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí: 55

TOTAL 55 VOTOS

(...)

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 107 de 2009 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado en bloque del proyecto y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 107 de 2009 Senado,** *por medio del cual se aprueba la "Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"* adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado surta su trámite en la Honorable Cámara de Representantes?

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la omisión de la lectura del articulado, el articulado en bloque, el título y que surta su trámite en la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 107 de 2009 Senado, cierra su discusión y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2009, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder a la votación nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el sí 54

TOTAL 54 votos"

De acuerdo con certificación de 27 de septiembre de 2011, suscrita por el Secretario General del Senado de la República, el Proyecto de ley número 107 de 2009 Senado fue aprobado el día 15 de diciembre de 2010, según consta en el acta número 34 de sesión ordinaria de la plenaria del Senado de la República de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 80 del 11 de marzo de 2011[14]. El Secretario explicó:

"I. La discusión y aprobación de la Ponencia para Segundo Debate del proyecto se encuentra publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 80 del viernes 11 de marzo de 2011 páginas 51-53, que contiene la publicación del Acta número 34 de la sesión ordinaria del día miércoles 15 de diciembre de 2010. Votación nominal a omisión de lectura del articulado, título del proyecto y que surta su trámite a la honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 107 de 2009 Senado, de conformidad con el Acto legislativo 01 de 2009. La TOTALIDAD DE LA VOTACIÓN fue de 54 votos: Por el sí Votos AFIRMATIVOS, cero votos NEGATIVOS; No hubo ABSTENCIONES.

(...)

II. La **Fecha de la votación se realizó el día 15 de diciembre de 2010** como consta en el Acta de Plenaria número 34 de la Sesión Ordinaria del día miércoles 15 de diciembre de 2010, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 80 del viernes 11 de marzo de 2011."

4.3. Trámite en Cámara de Representantes

4.3.1. Primer debate

4.3.1.1. Término entre Senado y Cámara de Representantes.

Habiendo sido aprobado el proyecto en segundo debate de Senado el 15 de diciembre de 2010 e iniciado el primer debate en la Cámara de Representantes el 31 de mayo de 2011, se cumple el requisito constitucional del término mínimo de quince días entre uno y otro momento legislativo (C.P., artículo 160).

4.3.1.2. Publicación del texto aprobado y de la ponencia.

El proyecto de ley de la referencia fue radicado con el número 173 de 2010 en la Cámara de Representantes, y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** 256 del jueves 12 de mayo de 2011 (pág. 16).

La ponencia favorable para primer debate se encuentra publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 256[15] del 12 de mayo de 2011 y el ponente designado fue el Representante a la Cámara Luis Enrique Salas Moisés.

4.3.1.3. Anuncio de votación.

De conformidad con el texto del Acta número 40 del 25 de mayo de 2011, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 613[16] de 23 de agosto de 2011, el anuncio de la aprobación del proyecto de ley se realizó el día 25 de mayo de 2011, en los siguientes términos:

"Anuncio, para la próxima sesión, donde se discutan proyectos de ley los siguientes:

(...)

Proyecto de ley número 173 de 2010 Cámara, 107 de 2009 Senado, por medio del cual se aprueba la Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastres.".

4.3.1.4. Aprobación del proyecto.

En efecto, la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes discutió y aprobó en primer debate el proyecto de ley de la referencia en la siguiente sesión del 31 de mayo de 2011, según consta en el Acta número 41 de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 612 del 23 de agosto de 2011[17]. La aprobación se realizó con el quórum decisorio

---

11 Folio 172 del cuaderno 1 de pruebas.

12 Folios 165 a 169 del cuaderno No. 2 de pruebas.

13 Folios 159 a 164 del cuaderno 2 de pruebas.

14 Folios 1 y 2 del cuaderno 5 de pruebas.

15 Folios 9 a 16 cuaderno de pruebas No. 3.

16 Folios 3 a 22 del cuaderno 5 de pruebas.

17 Folios 23 a 44 del cuaderno 5 de pruebas.

requerido, con doce de los trece Representantes que conforman la Comisión Segunda, según lo certifica el Secretario General de dicha Comisión en oficio expedido el 25 de agosto de 2011[18]. La aprobación se llevó a cabo como se expone a continuación:

"Sí, señor Presidente. Nos encontramos en el punto número cuatro, el segundo proyecto de ley que está anunciado y se va a debatir y votar es el siguiente: Proyecto de ley número 173 de 2010 Cámara, 107 de 2009 Senado, por medio del cual se aprueba la Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre, adoptada en Santiago de Chile el 7 de junio de 1991.

(...)

Ha sido aprobada señor Presidente la proposición con la que termina el informe de ponencia por unanimidad.

(…)

Aprobado el articulado de este proyecto señor Presidente por unanimidad.

Ha sido aprobado el título del proyecto señor Presidente por unanimidad.

Señores Representantes ¿quieren que este proyecto de ley tenga su debate en plenaria de la Cámara y sea ley de la República?

Hace uso de la palabra la señora Secretaria, doctora Pilar Rodríguez Arias:

Sí lo quieren señor Presidente, aprobado por unanimidad".

Lo anterior, ratificado por lo manifestado por la Secretaria General de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en escrito de fecha 25 de agosto de 2011, cuando certificó:

"La ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 173 de 2010 Cámara, 107 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"* adoptada en Santiago de Chile el 7 de junio de 1991", está publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 256 del 12 de mayo de 2011, páginas 9 a 16.

El anuncio del proyecto de ley se hizo en sesión del día 25 de mayo de 2011, Acta número 40, la cual se aprobó en sesión del día 10 de agosto de 2011, está en publicación.

Se aprobó en primer debate en sesión del día 31 de mayo de 2011, Acta número 41, la cual se aprobó en sesión del día 10 de agosto de 2011, está en publicación.

La (sic) texto aprobado en primer debate en Cámara está publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 376 del de (sic) 2011, página 8.

4.3.2. Segundo debate

4.3.2.1. Término entre comisión y plenaria.

Habiendo sido aprobado el proyecto en primer debate de Cámara de Representantes el 31 de mayo de 2011 e iniciado el segundo debate en la plenaria respectiva 15 de junio 2011, se cumple el requisito constitucional del término mínimo de ocho días entre uno y otro momento legislativo (C.P., artículo 160).

4.3.2.2. Publicación del texto aprobado y de la ponencia.

El texto aprobado fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** 376 del martes 7 de junio de 2011. (págs. 8 y 9).

La ponencia para segundo debate al proyecto de la ley de la referencia fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 376 del 7 de junio de 2011,[19] con ponencia del mismo representante a la Cámara, Luis Enrique Salas Moisés.

4.3.2.3. Anuncio para votación en Plenaria.

El anuncio de votación del Proyecto de ley número 173 de 2010 Cámara, 107 Senado, se hizo en la sesión del 9 de junio de 2011, según consta en el Acta número 71 de esa fecha y que se encuentra publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 607 del viernes 19 de agosto de 2011[20]. La transcripción del anuncio es la siguiente (subrayas fuera de texto):

"Señor presidente, se anuncian los siguientes proyectos para sesión Plenaria del miércoles 15 de junio o para la siguiente sesión Plenaria en la cual se debatan proyectos de ley o actos legislativos.

(...)

Proyectos para segundo debate

(...)

Proyecto de ley número 173 de 2010 Cámara, 107 Senado, por medio del cual se aprueba la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre,* adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.""[21].

4.3.2.4. Aprobación.

Tal como consta en el Acta número 072, en la sesión del 15 de junio de 2011, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó el proyecto de la ley de esta referencia por mayoría de los 155 representantes asistentes ***Gaceta del Congreso*** número 732 del 28 de septiembre de 2011[22], según lo ratifica la certificación expedida el 9 de agosto de 2011 por el Secretario General de la Cámara de Representantes[23] y que en su tenor dice:

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

CERTIFICA:

Que en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día quince (15) de junio de 2011, a la cual se hicieron presentes ciento cincuenta y cinco (155) honorables Representantes, fue considerada y aprobada con las mayorías que exige la Constitución y la Ley la ponencia para segundo debate, el articulado y el título al Proyecto de ley número 173/2010 Cámara 107/2009 Senado, convertido en la **Ley 1460 de junio 29 de 2011** *"por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"* adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991", de la siguiente manera:

• Ponencia para segundo debate fue aprobado por unanimidad.

• El articulado, título del proyecto y la pregunta "si quieren que este proyecto de ley sea ley de la República", fueron aprobados por unanimidad.

Lo anterior consta en el Acta de sesión plenaria número 072 de junio 15 de 2011. El Proyecto de ley en comento fue anunciado para discutirse en la próxima sesión plenaria cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003, dicho anuncio se dio el día junio 09 de 2011 de los corrientes, según consta en el Acta de Plenaria número 071 de la misma fecha.".

La aprobación se realizó de la siguiente manera:

"**Proyecto de ley número 173 de 2010 Cámara, 107 Senado,** *por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre",* adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

(…)

En consideración la proposición del informe de ponencia, continúa su discusión, va a cerrarse, queda cerrada ¿lo aprueba la plenaria?

La Secretaría General informa, doctora Flor Marina Daza Ramírez:

Ha sido aprobado el informe de ponencia por unanimidad.

Este proyecto tiene tres artículos sin proposición, señor Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Carlos Alberto Zuluaga Díaz:

Título y pregunta.

La Secretaría General informa, doctora Flor Marina Daza Ramírez:

El título **Proyecto de ley número 173 de 2010 Cámara, 107 de 2009 Senado,** por medio de la cual se aprueba la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre,* adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

Ha sido leído el título.

Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Carlos Alberto Zuluaga Díaz:

En consideración el articulado, el título y la pregunta, continúa su discusión, va a cerrarse, queda cerrada ¿lo aprueba la plenaria de la Cámara?

La Secretaría General informa, doctora Flor Marina Daza Ramírez:

Sí, señor Presidente, ha sido aprobado.

(...)".

4.4. Sanción Presidencial y envío a la Corte Constitucional

4.4.1. Sanción.

El Presidente de la República sancionó la ley aprobatoria del convenio internacional el 29 de junio de 2011, convirtiéndose en la Ley 1460 de 2011 y fue debidamente publicada en el ***Diario Oficial*** número 48.116 de 30 de junio de 2011.

4.4.2. Remisión gubernamental oportuna.

Mediante oficio[24] recibido el día cinco de julio de 2011, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, remitió a esta Corporación copia auténtica del Convenio y de la ley aprobatoria, dentro del término de seis días contados a partir de la sanción de esta, en cumplimiento del artículo 241 numeral 10 de la Constitución.

4.5. Conclusión

El proyecto de la ley aprobatoria de la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, el 7 de junio de 1991: (i) surtió los cuatro debates de aprobación con el quórum exigido y las mayorías necesarias; (ii) contó con las publicaciones del proyecto y las ponencias para cada debate; (iii) recibió los anuncios previos a cada votación; (iv) cumplió los términos que deben entre las votaciones en comisión y plenaria de ambas cámaras y entre Senado y Cámara de Representantes y v) su trámite no excedió dos legislaturas. Por lo anterior, la Corte concluye que no hay vicio alguno de constitucionalidad en el trámite de este proyecto.

5. Examen material

En relación con el examen de fondo, este consiste en juzgar las disposiciones del texto del tratado internacional que se revisa y el de su ley aprobatoria, respecto de la totalidad de las disposiciones superiores, para determinar si aquellas se ajustan o no a las disposiciones constitucionales que rigen las relaciones internacionales y a la Constitución Política en general.

5.1. El régimen constitucional de las relaciones internacionales

5.1.1. Las relaciones exteriores de Colombia se basan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por el Estado (CP, artículos 150.16, 226 y 227). Adicionalmente se señala que la internacionalización del país, así como la celebración de tratados internacionales, debe edificarse sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (artículos 226 y 227). Finalmente, el ámbito de desarrollo de la integración internacional comprende las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas (artículo 226).

5.1.2. Desde el preámbulo, la Constitución refleja una inequívoca orientación hacia la participación activa de Colombia en el escenario internacional y, de manera particular, un énfasis en la integración de Colombia en la comunidad latinoamericana y del Caribe. Este punto de partida se concreta (i) en el segundo inciso del artículo 9 que establece que la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe y (ii)

---

18 Folio 46 del cuaderno principal.

19 Folios 13 a 22 del cuaderno No. 3 de pruebas

20 Folios 2 a 72 del cuaderno 4 de pruebas.

21 Folios 60 y 61 del cuaderno 4 de pruebas.

22 Folios 85 a 151 del cuaderno 6 de pruebas.

23 Folio 102 del cuaderno No. 2 de pruebas.

24 Oficio OFI11-00065990/JMSC 33020 del 2 de julio/11. (Folio 1 del cuaderno 1).

en el artículo 227 al establecer que el Estado promoverá la integración económica, social y política de manera especial con los países de América Latina y del Caribe, a tal punto que incluso autoriza la celebración de tratados encaminados a la creación de organismos supranacionales para conformar una comunidad latinoamericana de naciones.

5.1.3. El presente instrumento internacional es una *"Convención Interamericana"*. En el escenario continental se dan cita las naciones latinoamericanas y caribeñas, como las naciones angloamericanas y anglofrancoamericanas –al igual que en el Caribe–, al lado de los pueblos de raíz iberoamericana. Por ello, el ámbito hemisférico es un espacio privilegiado para la profundización de las relaciones exteriores dirigidas a la integración de Latinoamérica y el Caribe, a cuya consolidación concurre el sistema interamericano.

5.2. Antecedentes del Convenio

5.2.1. En la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989[25] se estableció el programa Internacional "Decenio Internacional para la Resolución de los Desastres Naturales (DIRDN)", programa que se implementó desde enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1999, cuyo objetivo era *"promover a nivel global el conocimiento sobre los conceptos de prevención y atención de desastres con énfasis en la aplicación de la ciencia y la tecnología, y mejorar la capacidad de cada país para la reducción de los riesgos y adoptar sistemas de alerta regional, nacional y local, contando con la ayuda de la cooperación internacional"*[26].

5.2.2. En 1994 en el marco de la Conferencia Mundial sobre la reducción de desastres naturales, se formuló la estrategia y el plan de acción de Yokohama, para un mundo más seguro y dentro de los años siguientes, se discutió la necesidad de adecuar y actualizar los contenidos normativos y los mecanismos de coordinación existentes a las nuevas realidades y complejidades de los desastres[27].

5.2.3. En la II Conferencia Mundial sobre la Reducción de Desastres de Kobe, Japón, se aprobó la *"Declaración y el Marco de Acción de Hyogo 2005-2015"*, en la que se instó a los países a desarrollar e impulsar las iniciativas nacionales y regionales para los lazos de colaboración frente a desastres, lineamientos que permitieron alcanzar una década después, un considerable aumento de la capacidad de los Estados y las comunidades, frente a los desastres, con la intención de reducir las pérdidas que estos ocasionan, tanto en términos de vidas humanas como en bienes sociales, económicos y ambientales de las mismas.

5.2.4. Como desarrollo de dichos acuerdos, nace la Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en casos de Desastres, firmada el 6 de julio de 1991, aprobada en la Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la OEA y la cual entró en vigor el 16 de octubre de 1996, con la ratificación de la misma por parte de Panamá, Perú y Uruguay.

5.3. Fines del Convenio: valor constitucional de la protección de la vida y bienes de los habitantes de los Estados Parte. (Artículos 1°, 2°, 11, 58 C.P.)

5.3.1. El convenio tiene como finalidad la construcción de un modelo compartido de atención humanitaria multilateral, para actividades de socorro humanitario, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo, tendiente a dar impulso a la ayuda mutua y a la eficaz e inmediata prestación de asistencia recíproca entre los países, sin dejar de lado el tema de la prevención y la creación de mecanismos de mitigación de desastres, con miras a la protección frente a eventuales pérdidas humanas y materiales que afectan el desarrollo económico y social de los países de América.

5.3.2. Como lo indicó la exposición de motivos, *"La Convención Interamericana mantiene el espíritu de la reciprocidad y el manejo de los riesgos naturales acorde con los objetivos y directrices de las Naciones Unidas y de la OEA, los cuales promueven la articulación de sistemas y de acuerdos relacionados con la prevención y atención de los desastres entre los países en desarrollo, así como los mecanismos que facilitan la solidaridad y el fortalecimiento entre países de la región"*. Esta Corporación, en Sentencia C-194/11, dijo:

"En efecto, a partir de los años noventa, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha venido empleando la expresión "*asistencia humanitaria*", para referirse a una variedad de actividades internacionales, incluyendo la ayuda a las víctimas de desastres naturales, conflictos e intervenciones armadas. Algunos autores como Weiss[28], tomando como base la jurisprudencia sentada por el Tribunal Internacional de Justicia en el caso del *Estrecho de Corfú*[29] entre el Reino Unido y Albania y el asunto *de las actividades militares y paramilitares de los Estados Unidos en Nicaragua*[30], así el texto de la Resolución 45/100 titulada "Asistencia humanitaria a las víctimas de las catástrofes naturales y situaciones de urgencia del mismo orden", de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1990, sostienen incluso que nos encontramos ante un "Nuevo orden humanitario internacional", uno de cuyos pilares es la asistencia humanitaria.

La asistencia humanitaria, en palabras de Hardcastle y T.L. Chua[31], apunta a la protección inmediata y urgente de los derechos humanos, en especial, los derechos a la vida, salud, alimentación, educación y vivienda, entre otros; por lo que se imponen responsabilidades básicas al Estado donde tuvo lugar la emergencia humanitaria, en especial, (i) adoptar medidas urgentes y efectivas encaminadas a atender a las víctimas; (ii) no obstruir el ingreso y entrega de la asistencia humanitaria proveniente del exterior encaminada a atender a los afectados (obligación de no hacer) y asimismo, la carga de remover todos los obstáculos para que la ayuda proveniente del exterior ingrese al país sin dificultades (obligación positiva).".

5.3.3. Así las cosas, los imperativos de la asistencia humanitaria justifican la celebración de convenios de cooperación con otros Estados, que permitan la salvaguarda de vidas humanas, la debida y eficaz atención a las víctimas con la mayor prontitud posible. De esta manera, tanto el objeto como los fines de la Convención, derivados del concepto mismo de atención humanitaria, se ajustan a los mandatos constitucionales de protección de los derechos fundamentales de las personas, como la vida, la integridad física y la salud, así como a los principios que rigen las relaciones exteriores y de integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe, expresamente consagrados en los artículos 9°, 226 y 227 de la Constitución Política.

5.4. Objeto y finalidad (Preámbulo)

5.4.1.Según se deduce del contenido del preámbulo del Convenio, los Estados del hemisferio, fundados en el sentido de cooperación y en el espíritu de solidaridad y buena vecindad, dispusieron la creación de un instrumento que facilite y regule los procedimientos internacionales para la prestación de asistencia en casos de desastres, catástrofes y otras calamidades que destruyen la vida y amenazan la seguridad y los bienes de los habitantes del continente americano, con miras a hacerla más efectiva e inmediata.

5.4.2. La concepción de un instrumento internacional en esos términos, armoniza plenamente con los postulados de la Carta Política de 1991, toda vez que:

(i) Permite al Estado colombiano cumplir con la obligación de internacionalizar sus relaciones políticas y afianzar una integración con las naciones latinoamericanas, bajo bases precisas de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional (C.P. artículos 226 y 227) con miras a alcanzar un objetivo común, como es el de prepararse y fortalecer los mecanismos para la atención de desastres en forma mancomunada con otros Estados.

(ii) Sujeta la ejecución del convenio a los fundamentos constitucionales que gobiernan las relaciones exteriores, como son el respeto a la soberanía nacional y la autodeterminación de los pueblos, bajo el gobierno de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (C.P., artículo 9°), sometiendo el cumplimiento del acuerdo a la concordancia con los ordenamientos internos de los Estados Partes y a la integración con los países latinoamericanos.

(iii) Resalta la importancia de fomentar alianzas y otras acciones que respondan a los riesgos y amenazas a causa de fenómenos naturales y antrópicos que devastan la región e impactan el desarrollo económico y social de los países, construyendo modelos compartidos de atención humanitaria multilateral, para actividades de socorro, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo, sin dejar de lado la prevención y creación de mecanismos de mitigación de desastres. (Artículos 224 y 227 C.P.).

(iv) Asegura la realización de los fines esenciales de un Estado social de derecho, en la medida en que redundará en la eficacia en la atención de desastres y en el cumplimiento del deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos y las libertades de los ciudadanos (C.P. artículos 1°., 2°. y 229).

5.4.3. En suma, el objeto y finalidades del presente Convenio desarrolla preceptos constitucionales regulatorios de las relaciones internacionales de Colombia y disposiciones relativas al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

5.5. Ámbito de aplicación, alcance y autoridades competentes, (Preámbulo, artículos I, II, III y IV)

5.5.1. El artículo I establece como premisa fundamental para la aplicación de la Convención, la solicitud de asistencia que un Estado Parte realice a otro, e indica que para efectos de la convención, la aceptación de asistencia por un Estado Parte, del ofrecimiento de auxilio de otro Estado, será considerada como una solicitud de asistencia. El artículo II señala la forma en que serán trasmitidas las solicitudes, ofrecimientos y aceptaciones de asistencia entre los Estados, indicando que se surtirán por los canales diplomáticos o por la Autoridad Nacional Coordinadora, establece la necesidad del mantenimiento de consultas entre los Estados auxiliador y auxiliado, al ocurrir un desastre, con el fin de determinar el tipo de auxilio requerido y finalmente prescribe que aceptada la asistencia, el Estado auxiliado debe notificar a sus autoridades competentes para que otorguen las facilidades necesarias al Estado auxiliador. El artículo III establece que cada Estado Parte de acuerdo con su legislación interna, designará una Autoridad Nacional Coordinadora, que se encargará de transmitir las solicitudes de asistencia, recibir los ofrecimientos de auxilio y coordinar la asistencia dentro de su jurisdicción nacional; determina igualmente que la designación de la Autoridad Nacional Coordinadora se notificará a la Secretaría General de la OEA e indica la función de coordinación que ejercerán el Comité Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia de la OEA y su Presidente en casos de desastre. Por su parte, el artículo IV prescribe que la responsabilidad general de la dirección, control y supervisión de la asistencia dentro de su territorio, estará a cargo del Estado auxiliado, el cual deberá proporcionar –en la medida de sus capacidades– instalaciones y servicios locales y brindará protección al personal y a los equipos y materiales que hayan sido llevados a su territorio por el Estado auxiliador; anota que en los casos en que la asistencia incluya personal, el Estado auxiliado en consulta con el Estado auxiliador, deberá designar una persona que ejercerá la supervisión operativa directa del mismo.

5.5.2. Para la Corte, las disposiciones antes reseñadas, que regulan la forma y trámite de la petición y ofrecimiento de asistencia en casos de desastre, así como la designación de una autoridad nacional que la coordine, la participación de las autoridades de la OEA y la responsabilidad de la dirección supervisión y control en cabeza del Estado auxiliado, son respetuosas de los postulados constitucionales relativos a la soberanía nacional y la libre determinación de los pueblos, al sujetar la asistencia a la solicitud que el Estado auxiliado realice a los demás Estados Parte y al otorgarle la dirección y manejo de dicha asistencia, salvaguardando su autonomía y autodeterminación.

---

25 Resolución número 44-236.

26 Exposición de motivos.

27 Ponencia para primer debate al Proyecto 107 de 2009 de Senado.

28 Pierre Weiss, *Relations internationales: le nouvel ordre mondial*. Paris, Edit. Eyrolles, 1993, p. 192.

29 Corte Internacional de Justicia de La Haya, sentencia de fondo del 9 de abril de 1949, asunto del Estrecho de Corfú, en L. Gardiner, The Eagle Spreads his Claws: A History of the Corfu Channel Dispute and of Albanian Relations with the West, 1945-1965, Blackwood & Sons, Edinburgh, London, 1966, p. 286.

30 Corte Internacional de Justicia de La Haya, sentencia del 27 de junio de 1986, asunto de las actividades militares y paramilitares de los Estados Unidos en Nicaragua, en Lang, "L'affaire Nicaragua/EtatsUnisdevant la CIJ", LGDJ, 1990, pp. 861-900.

31 Rohan J. Hardcastle y Adrian T.L.Chua., «Asistence Humanitaire: vers un droit d´ácces aux victimes des guerres», *Révue Internationale de la Croix Rouge*, decembre de 1998, pp. 633-654.

5.6. Exoneración de gravámenes y tributos (Artículo V)

5.6.1. En relación con exoneraciones del pago de tributos, tasas o contribuciones para los medios de transporte, equipos y abastecimiento enviados por los Estados Parte para las actividades de asistencia, la Constitución Política radica en el Congreso de la República la potestad tributaria y con ello la facultad de establecer los sujetos pasivos de los impuestos, tasas y contribuciones y los hechos generadores de los mismos, y la facultad de exonerar determinados sujetos y hechos de la carga impositiva. Adicionalmente, la exoneración de los gravámenes en cuestión autorizada por el Legislador a través de la ley aprobatoria, tampoco vulnera criterios constitucionales de equidad; por el contrario, responden a criterios de razonabilidad, ya que la incorporación al territorio aduanero nacional de los bienes destinados a la atención de desastres desarrolla directamente los objetivos del Convenio y los fines constitucionalmente ya discernidos.

5.6.2. Específicamente, respecto de la hipotética exoneración de tributos de ciertos tributos que puedan escapar a la potestad legislativa del Congreso, la Corte señaló que la prohibición contenida en el artículo 294[32] de la Constitución, no imposibilita que los tratados internacionales concedan exenciones, siempre que la Nación compense a las entidades territoriales las posibles afectaciones de sus ingresos[33].

5.6.3. Sobre las disposiciones contenidas en los artículos V y VII de la Convención, que establecen que los Estados Parte de acuerdo con su legislación interna deberán suministrar los permisos y facilidades migratorias, así como poner su mayor empeño en agilizar y dispensar las formalidades aduaneras, con el fin de permitir la entrada, salida y tránsito de bienes y personas del Estado auxiliador y que tengan por finalidad la prestación de asistencia, se plantea alguno de los intervinientes (ver supra 3.4.) si debe limitarse esa libertad de movilidad mediante declaración interpretativa, que por motivos de seguridad nacional o pertinencia del interés nacional.

5.6.4. La Convención objeto de examen, al disponer el libre ingreso, tránsito y salida de bienes y personas entre los Estados Parte, así como el suministro de las facilidades migratorias y aduaneras, desarrolla el concepto de cooperación internacional de los Estados hemisféricos con pleno respeto por los principios de soberanía de los estados auxiliados. Además, los artículos VI y VIII de la Convención respetan las potestades del Estado auxiliado y el de tránsito, en relación con la determinación de vías de acceso, tránsito y lugares de destino final de los medios de transporte, equipos y abastecimientos, pudiendo incluso designar zonas restringidas, las cuales deberán ser respetadas por los Estados Partes.

5.7. Estatuto personal: libertad de ingreso, salida y tránsito de personas; áreas restringidas; inmunidades (Artículos VI, VI y VIII)

5.7.1. Las disposiciones contenidas en estos artículos bajo examen relativas a la circulación en el territorio nacional del personal no nacional de auxilio, no contravienen la Carta Política, en lo referente a la soberanía nacional y libre determinación de los pueblos, toda vez que responden a las exigencias de un mundo cada vez más globalizado e integrado que permita la solución de problemas a nivel global, como lo es el caso de desastres naturales o calamidades de diversa índole, con el concurso de la comunidad internacional. Además, se trata de medidas migratorias, respecto de las cuales el Legislador tiene una amplia facultad de regulatoria.

5.7.2. La jurisprudencia constitucional ha admitido la introducción de cláusulas de inmunidad en los tratados internacionales para reconocer que las mismas son medios para asegurar la independencia de los representantes diplomáticos y la autonomía de las organizaciones internacionales en el ejercicio de sus funciones y que no, *per se*, contrarias al ordenamiento jurídico[34], pues que tienen su fundamento en disposiciones de derecho internacional aceptados por Colombia (artículo 9° C.P.) y no quebrantan por sí mismas el concepto de soberanía nacional[35].

5.7.3. De otra parte, se ha precisado que las inmunidades y privilegios conferidos se ajustan a la Carta Política siempre y cuando estén encaminadas a la *"defensa, igualdad y soberanía del organismo de derecho internacional de que se trate y de los Estados que acuerdan conceder dichas prerrogativas[36]"* y que estas no sean absolutas.

5.7.4. A partir de los anteriores presupuestos la Corte no observa contradicción entre el texto del Convenio y la Constitución, ya que, al igual que ocurre con la concesión de las exoneraciones tributarias en materia de medios de transporte, equipos y abastecimientos –artículo V *sub examine*–, no son absolutas, toda vez que están orientadas únicamente a los bienes cuya destinación sea la prestación de auxilio en casos de desastre y calamidades y se encuentra acorde con los principios de derecho internacional aceptados por Colombia, la Convención de Viena y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en anteriores oportunidades[37].

5.8. Responsabilidades y Riesgos (Artículos IX, X y XIV)

5.8.1. Los artículos IX y X establecen las obligaciones y responsabilidades de los Estados Parte, señalando que el Estado auxiliado procurará ofrecer al personal de auxilio el apoyo que este requiera, y que el Estado auxiliador prestará la asistencia con pericia, evitando negligencia, sin que ello implique la garantía de que no ocurrirán daños. El artículo XIV indica que los costos por concepto del auxilio prestado correrán por cuenta del Estado que auxilia, sin costo alguno para el Estado auxiliado, salvo acuerdo en contrario.

32 Artículo 294 de la Constitución. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo previsto en el artículo 317.

33 Sentencia C-859/2007.

34 Ver, entre otras, la Sentencia C-254/03.

35 Ver entre otras las Sentencias C-203/1995, C-137/1996, C-254/2003, C-1333/2000, C-315/2004.

36 Sentencias C-203/1995 y C- 442/1996.

37 Sentencias C-203/1995, C-137/1996, C-254/2003, C-1333/2000, C-315/2004, C-820/04, entre otras.

5.8.2. Se trata, lo primero, de una obligación internacional natural para el Estado colombiano, cuando se halle en posición de receptor de asistencia. Del mismo modo, los estados auxiliadores concurren vinculados a deberes de medio, no de resultado, habiendo sido desproporcionado y contraproducente para la oferta de ayuda, otro tipo de acuerdo en materia de responsabilidad basada en la buena fe de los estados. Considera la Corte que las disposiciones aludidas no presentan reparo de constitucionalidad, al prescribir con claridad los deberes y responsabilidades de los Estados Parte, y la asunción de los costos de la asistencia que se preste en desarrollo del convenio.

5.9. Protección al personal de auxilio (Artículo XI)

5.9.1. Por su parte, el artículo XI establece que las personas que conforman el personal de auxilio no estarán sujetos a la jurisdicción penal, civil o administrativa del Estado auxiliado, por los actos que desarrollen estrictamente en el marco de la asistencia, pudiendo el Estado auxiliado extender dicho tratamiento de acuerdo a su derecho interno, a sus nacionales o residentes permanentes que formen parte del personal de auxilio.

5.9.2. Esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el principio de inmunidad de jurisdicción de los Estados y los organismos internacionales[38], para concluir que tal principio se deriva de una regla del derecho internacional público reconocido por la costumbre y los instrumentos internacionales, en virtud del cual *"los agentes y bienes de Estados extranjeros deben ser inmunes frente a la actuación coercitiva de las autoridades públicas de los Estados huéspedes.[39]"*.

5.9.3. La Corte ha sostenido que el principio de inmunidad de jurisdicción debe ser entendido en concordancia con el artículo 9° de la Constitución Política según el cual, las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia; la soberanía, independencia e igualdad de los Estados; y, tratándose de organismos y agencias internacionales, en la necesidad de que gocen de independencia para el cumplimiento de su mandato. Así, en criterio de la jurisprudencia, los privilegios e inmunidades de los Estados y las agencias internacionales huéspedes en Colombia, *"queda[n] supeditad[os] a que, efectivamente, propendan por la defensa de la independencia, igualdad y soberanía del organismo de derecho internacional de que se trate.[40]"*.

5.9.4. Con todo, esta Corporación ha sostenido que a la luz de la Constitución, en el territorio colombiano ningún Estado u organismo internacional goza de inmunidad absoluta[41], por cuanto las atribuciones que le competen al Estado colombiano en términos de soberanía e independencia, implican que tiene capacidad jurídica para *"asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción"*. Así, las intervenciones de las autoridades colombianas que persigan la defensa de los derechos de los habitantes del territorio nacional, en tanto no obstaculicen el desempeño eficaz de las funciones de los organismos de derecho internacional huéspedes en Colombia, *"no solo son legítimas sino necesarias para garantizar el orden constitucional y en particular el respeto a la recíproca independencia[42]"*.

5.9.5. Entre los límites a la inmunidad de los agentes de Estados extranjeros y organismos de derecho internacional que se encuentren en el territorio nacional, en materia penal, la Corte ha indicado que los privilegios "*no implican la impunidad frente a posibles delitos cometidos por este personal durante su paso por territorio colombiano. Según las normas penales aplicables, incluso de conformidad con las normas internacionales[43], los privilegios e inmunidades no tienen como consecuencia la impunidad por los delitos cometidos por agentes amparados por ellas. En el caso de delitos cometidos por personal que goza de privilegios o inmunidades, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación deben ser garantizados, por lo que cabe la indemnización de los perjuicios ocasionados a las víctimas, incluso a cargo del Estado colombiano cuando se reúnan los requisitos para ello."*[44].

5.9.6. Ahora bien, frente a la jurisdicción civil y administrativa, la Corte en Sentencia C-315 de 2004, que declaró la constitucionalidad de *"La Convención sobre las Misiones Especiales"* de las Naciones Unidas –abierta a la firma en Nueva York el 16 de diciembre 1969–, así como de la Ley aprobatoria 824 de 2003, indicó:

"(1) El principio de inmunidad de jurisdicción no implica que la víctima de un daño antijurídico causado por una misión diplomática no pueda obtener la indemnización respectiva. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en la materia, si *"por un tratamiento de privilegio conferido por el Estado a una persona, atendidas sus calidades, se produce un desequilibrio en su favor y en contra de otro que resulta damnificado y sin la posibilidad de demandar con fundamento en el hecho dañino ante su juez natural, es claro que hay un desequilibrio de las cargas públicas y que por ello el particular está habilitado para demandar al Estado en reparación con fundamento*

38 Sentencias T-93/10, T-628/10, T-633/09, T-1029/05, T-917/05 y T-833/05; y las sentencias de constitucionalidad C-1156/08, C-276/06, C-038/06, C-863/04, C-315/04, C-578/02, C-287/02, C-442/96, C-137/1996 y C-563/1992.

39 Sentencia C-137/1996.

40 Sentencia C-442/1996.

41 Sentencias C-1156/2008, C-863/04, C-315/2004, C-287/2002, C-442/1996 y C-137/1996.

42 Sentencia C-788/11.

43 Por ejemplo, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, si bien establece en su artículo 31.1 que "el agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor," señala en el numeral 4 del mismo artículo que "la inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante". Igualmente, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (Ley 17 de 1971) establece en su artículo 41, par. 1 que: "Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente." Igualmente, el artículo 43 de la Convención que regula la Inmunidad de jurisdicción, señala que "1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.". Ver. Sen B., "A Diplomat's Handbook of International Law and Practice, 3ª Edición, páginas 95-202 y 285-309.

44 Sentencia C-788/11.

en su actuar complejo (...).[45]*"*. De este modo, el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas ocasionado por la actividad legítima del Presidente de la República y el Congreso, que genera un daño antijurídico, impone al Estado el deber de reparar a los afectados[46].".

5.9.7. En conclusión, la jurisprudencia constitucional estima que el principio de inmunidad de jurisdicción restringida no es contrario a la Carta. En este sentido, dicho principio solo se justifica en la necesidad de garantizar que las misiones diplomáticas y los organismos de derecho internacional cumplan sus funciones con independencia, y en el respeto por la soberanía, independencia e igualdad de los Estados. Es por ello que dicho principio no es contrario a la intervención de las autoridades colombianas, cuando estas persigan la protección de los derechos de los habitantes del territorio nacional. Por consiguiente, el reconocimiento de privilegios e inmunidades en los términos planteados en el convenio bajo examen, en el que claramente se excluyen los actos ajenos a la prestación de asistencia y las acciones civiles o administrativas a faltas intencionales de conducta o negligencia grave, que podrán ser resueltas por los tribunales del Estado auxiliado, es compatible con las normas constitucionales.

5.9.8. Como prescripción adicional, se establece que el personal de auxilio deberá respetar las leyes y reglamentaciones del Estado auxiliado y de los Estados en tránsito, debiéndose abstener de llevar a cabo actividades políticas o incompatibles con dichas leyes o con las disposiciones de la convención; y las acciones judiciales que se emprendan contra el personal de auxilio serán conocidas y resueltas en los tribunales del Estado auxiliado.

5.10. Reclamaciones e indemnización (Artículos XII, XIII)

5.10.1. El artículo XII, sobre las reclamaciones e indemnización, establece la renuncia del Estado auxiliado a cualquier reclamación por daños o perjuicios que pudieran plantearse contra el Estado auxiliador o el personal de auxilio. Adicionalmente señala que en caso de reclamaciones por daños o perjuicios que surjan del cumplimiento de la prestación de auxilio, el Estado auxiliado subrogará al Estado auxiliador y al personal de auxilio, exceptuando claramente la aplicación de dicho régimen, a los actos ajenos al cumplimiento de la asistencia ni a faltas intencionales o de negligencia grave.

5.10.2. La Corte reiteradamente ha señalado que en el ámbito de las negociaciones internacionales el mecanismo de la subrogación es comúnmente utilizado, a fin de regular lo referente a la responsabilidad de las Partes frente a sus acciones, imprimiendo una mayor seguridad en el cumplimiento de los compromisos y de las garantías que se adopten para proteger a las partes y al personal de auxilio frente a los riegos y las vicisitudes que se puedan presentar derivadas de los actos propios del cumplimiento de la labor de ayuda humanitaria.

5.10.3. El artículo 90 de la Constitución Política consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar en su inciso primero que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*. Encuentra la Corte que, dado que la administración y control de la prestación de auxilio es realizada por el Estado auxiliado, la correlativa asunción de los riesgos por el mismo y la subrogación del Estado auxiliador y el personal de auxilio por actos relacionados con la misión, tiene pleno fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado como garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, consagrado en los artículos 2°, 58 y 90 de la Constitución.

5.10.4. Indica la Convención el deber de colaboración entre los Estados auxiliador y auxiliado que resulten afectados, a fin de facilitar la resolución de las reclamaciones o procesos judiciales a que se refiere este artículo; y establece que el Estado auxiliado podrá contratar un seguro para responder por los presuntos daños que pudiere ocasionar el Estado auxiliador o el personal de auxilio. Normas que no ofrecen duda de constitucionalidad.

5.10.5. Por otra parte, el artículo XIII establece la posibilidad de que las disposiciones previstas en los artículos XI y XII sean modificadas por acuerdo expreso entre el Estado auxiliador y el Estado auxiliado, como corresponde al desarrollo de las relaciones entre estados soberanos.

5.11. Relación con acuerdos existentes (Artículo XV)

5.11.1. Expresa el artículo XV que en caso de discrepancia entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales en que sean parte el Estado auxiliador y el Estado auxiliado, prevalecerá la disposición que facilite con mayor amplitud el auxilio en casos de desastre y favorezca el apoyo y protección al personal que presta tal auxilio.

5.11.2. Encuentra la Corte, que el contenido de esta norma no genera reparo alguno de constitucionalidad, en tanto pretende facilitar la pronta y eficaz prestación de ayuda en casos de desastre, que permitan la protección de las personas y bienes del país auxiliado, como del personal de auxilio.

5.12. Organizaciones Gubernamentales y No gubernamentales (Artículo XVI)

5.12.1. El artículo XVI estipula: a) que las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales prestadoras de auxilio, podrán con el consentimiento del Estado auxiliado acogerse a los preceptos de la convención; b) que los Estados y las organizaciones internacionales no gubernamentales podrán incorporar a sus misiones de auxilio a personas privadas, físicas o jurídicas o a organizaciones internacionales no gubernamentales; c) que se podrán aplicar las disposiciones de esta Convención al personal de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, con la salvedad de que no será automáticamente aplicable a dicho personal el párrafo (a) del artículo XI. d) Los acuerdos a que se refieren los párrafos (a) y (c) de este artículo no tendrán efecto respecto de terceros Estados.

5.12.2. No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad de las disposiciones examinadas, al estar sujetas al consentimiento del Estado auxiliado.

5.13. Firma, adhesión, ratificación, reservas y vigencia (Artículos XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XIII)

Analizadas las disposiciones contendidas en los XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XIII, contienen las normas sobre firma, adhesión, ratificación, reservas y vigencia de la Convención, las cuales no ofrecen reparo alguno de constitucionalidad ya que se trata de normas de carácter derivadas del derecho internacional de los tratados públicos.

6. Conclusión

6.1. En relación con el aspecto formal, la Corte concluyó: (i) el Estado colombiano estuvo válidamente representado durante el proceso de adopción de la Convención; (ii) se observaron las reglas propias del trámite legislativo que precedieron la aprobación de la ley objeto de análisis.

6.2. Asimismo, revisado el contenido de las disposiciones de la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, el 7 de junio de 1991, la Corte encuentra que se ajusta a los postulados constitucionales relativos a la integración con otros Estados, a la soberanía nacional, a la libre determinación de los pueblos, a la potestad de configuración legislativa en materias tributaria y de migración, y a la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, así como con el deber de protección de la vida y libertad de todas las personas residentes en Colombia.

6.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional declarará exequible tanto la Ley 1460 de junio 29 de 2011, por medio de la cual se aprobó la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, el 7 de junio de 1991, como el Convenio incorporado en su texto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Declarar EXEQUIBLE de la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, el 7 de junio de 1991.

Segundo. Declarar EXEQUIBLE la Ley 1460 de junio 29 de 2011, por medio de la cual se aprobó la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, el 7 de junio de 1991.

Tercero. Disponer que se comunique inmediatamente esta sentencia al Presidente de la República para lo de su competencia, así como al Presidente del Congreso de la República.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la ***Gaceta del Congreso*** de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Presidente
LAT. 373. C-316/2012

MARIA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado

ADRIANA GUILLEN ARANGO
Magistrada (E)

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

NILSON ELÍAS PINILLA PINILLA
Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado

Ausente con excusa
HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado

---

45 Sentencia del 25 de agosto de 1998, Radicación número IJ-001, Sección Tercera del Consejo de Estado.

46 Sentencias C-1156/08 y C-254/2003.

Ministerio de Relaciones Exteriores

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN,
SALUD:

CONSIDERANDO que, se ha de proceder al depósito del Instrumento de Ratificación de la ***"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*** adoptada en Santiago, República de Chile, el 7 de junio do 1991.

CONSIDERANDO que, el Congreso de la República aprobó la citada Convención mediante a Ley 1460 de 29 de junio de 2011, publicada en el ***Diario Oficial*** número 48.116 de 30 de junio de 2011 y la Corte Constitucional la declaró exequible, a la par con su Ley Aprobatoria, mediante la Sentencia C-316/12 de fecha 2 de mayo de 2012, he venido en aceptarla, aprobarla y en disponer que se tenga como ley de la República, comprometiéndose para su observancia el Honor Nacional, y al efecto;

EXPIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN que será depositado ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), de conformidad con el artículo XVIII del tratado supra.

DADO y firmado de mi mano, sellado con el Sello de la República de Colombia y refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil trece (2013).

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

OEA/2.2/70/13

El Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos saluda muy atentamente a la Misión Permanente de Colombia ante la OEA, en ocasión responder a las consultas sobre la "Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de Desastre", adoptada en Santiago de Chile el 7 de junio de 1991 (en adelante, la Convención).

La Convención ha sido ratificada por Colombia, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominica y Uruguay.

En el caso de Colombia, las siguientes acciones han sido emprendidas respecto a la "Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de Desastre":

- Colombia firmó dicho instrumento el 8 de octubre de 1992.
- Colombia ratificó dicho instrumento el 24 de enero de 2013.
- Colombia depositó su instrumento de ratificación el 22 de marzo de 2013. depósito
- Para Colombia la Convención entró en vigencia el 22 de abril de 2013, en virtud de su artículo XXI, el cual establece:
  "La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión."

Toda información adicional sobre el estado de firmas y ratificaciones del instrumento mencionado puede ser consultada en el siguiente enlace:
http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-54.html

El Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, aprovecha la oportunidad para renovar a la Misión Permanente de Colombia ante la OEA las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Washington, D. C., 7 de octubre 2013

S-GTAJI-14-028626

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2014

Doctora
CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Secretaria Jurídica
Presidencia de la República
Ciudad

Asunto: Decreto de Promulgación *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, República de Chile, el 7 de junio de 1991.

Señora Secretaria Jurídica:

De manera atenta, remito para consideración y suscripción del señor Presidente de la República, el Proyecto de Decreto de Promulgación de la *"Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre"*, adoptada en Santiago de Chile, República de Chile, el 7 de junio de 1991.

Es preciso señalar que el precitado Instrumento Internacional comporta la naturaleza jurídica de un tratado solemne, y el mismo fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1460 del 29 de junio de 2011 y fue declarado exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-316 de 2 de mayo de 2012.

De conformidad con lo anterior, el Presidente de la República expidió el Instrumento de Ratificación de la precitada Convención el día 24 de enero de 2013, y la cual fue depositada ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en calidad de depositario del tratado, el día 22 de marzo de 2013. En consecuencia, la precitada Convención entró en vigor el 22 de abril de 2013, en concordancia con el artículo XXI del mencionado Instrumento.

Una vez suscrito este documento, agradecería se informe a esta Dirección sobre su expedición y se curse copia del mismo.

Cordial saludo,

Alejandra Valencia Gartner,
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales.

DECRETO NÚMERO 901 DE 2014

(mayo 13)

por medio del cual se promulga el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006", adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, el 27 de enero de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1° dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2° ordena la promulgación de los tratados y convenios una vez sea perfeccionado el vínculo internacional de Colombia con el respectivo instrumento internacional;

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1458 de 29 de junio de 2011, publicada en el ***Diario Oficial*** número 48.116 de 30 de junio de 2011, aprobó el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006", adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, el 27 de enero de 2006;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-196 de 2012 de fecha 14 de marzo de 2012, declaró exequible la Ley 1458 de 29 de junio de 2011 y el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006", adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, el 27 de enero de 2006, bajo la condición que el Presidente de la República, al manifestar el consentimiento del Estado colombiano en obligarse por este tratado mediante el depósito del instrumento de ratificación, formulará la siguiente declaración interpretativa:

"[...]

El Estado de Colombia, en consonancia con las disposiciones de la Constitución Política y de sus obligaciones bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, manifiesta que cuando en desarrollo del presente convenio, se adopten medidas legislativas, administrativas, acciones, planes, programas, proyectos u otras tareas emprendidas en el Marco de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales que pueda afectar directamente a una o más comunidades indígenas o afrocolombianas, se deberá cumplir plenamente con el derecho a la consulta previa. [...]";

Que el Presidente de la República expidió, el día 20 de febrero de 2013, el Instrumento de Ratificación del "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006", adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, el 27 de enero de 2006, incorporando la declaración interpretativa ordenada por la Corte Constitucional;

Que el Gobierno de la República de Colombia depositó el Instrumento de Ratificación del *"Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006",* adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, el 27 de enero de 2006, ante el Secretario General de las Naciones Unidas (ONU), en calidad de depositario del tratado, el día 15 de marzo de 2013;

Que el numeral 4 del artículo 39 del "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006", adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, el 27 de enero de 2006, dispone, en relación con la aplicación de sus disposiciones, lo siguiente:

"[...]

Artículo 39

ENTRADA EN VIGOR

4. En caso de que un gobierno no haya notificado al depositario, de conformidad con el artículo 38, su decisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio y deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, este entrará en vigor para dicho gobierno en la fecha de tal depósito.

[...]";

Que el precitado Instrumento de Ratificación fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas (ONU) el día 15 de marzo de 2013, y en consecuencia el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006", adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, el 27 de enero de 2006, entró en vigor el 15 de marzo de 2013.

DECRETA:

Artículo 1°. Promúlguese el "Convenio Tropicales, 2006", adoptado en Ginebra, Confederación Internacional de las Maderas Suiza, el 27 de enero de 2006;

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta copia del texto del *"Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006"*, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, el 27 de enero de 2006).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

S-GTAJI-14-028500

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2014

Doctora

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Secretaria Jurídica

Presidencia de la República

Ciudad

Asunto: Decreto de Promulgación ***"Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006",*** adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, el 27 de enero de 2006.

Señora Secretaria Jurídica:

De manera atenta, remito para consideración y suscripción del señor Presidente de la República, el Proyecto de Decreto de Promulgación del *"Convenio internacional de las Maderas Tropicales, 2006"*, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, el 27 de enero de 2006.

Es preciso señalar que el precitado Instrumento Internacional comporta la naturaleza jurídica de un tratado solemne, y el mismo fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1458 del 29 de junio de 2011 y fue declarado exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-196 de 14 de marzo de 2012.

De conformidad con lo anterior, el Presidente de la República expidió el Instrumento de Ratificación del precitado Convenio el día 20 de febrero de 2013, y el cual fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas (ONU), en calidad de depositario del tratado, el día 15 de marzo de 2013. En consecuencia, el Convenio en mención entró en vigor el 15 de marzo de 2013, en concordancia con el numeral 4 del artículo 39 del mencionado Instrumento.

Una vez suscrito este documento, agradecería se informe a esta Dirección sobre su expedición y se curse copia del mismo.

Cordial saludo,

La Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Firmado digitalmente por: 2014/05/06

Alejandra Valencia Gartner.

CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 2006

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Convenio,

a) *Recordando* la Declaración y el Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, el Programa Integrado para los Productos Básicos, la Nueva Asociación para el Desarrollo y el Espíritu de São Paulo y el Consenso de São Paulo, aprobados por la XI UNCTAD;

b) *Recordando también* el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, y el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, y reconociendo la labor realizada por la Organización Internacional de las Maderas Tropicales y los logros alcanzados desde sus comienzos, incluida una estrategia para lograr que el comercio internacional de maderas tropicales provenga de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

c) *Recordando además* la Declaración de Johannesburgo y el Plan de Aplicación adoptados por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en septiembre de 2002, el Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques establecido en octubre de 2000 y la creación conexa de la Alianza de Cooperación sobre Bosques, de la que es miembro la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, así como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, y los capítulos pertinentes del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en junio de 1992, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación;

d) *Reconociendo* que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, como se enuncia en el apartado a) del Principio 1 de la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo;

e) *Reconociendo* la importancia del comercio de maderas y productos conexos para las economías de los países productores de madera;

f) *Reconociendo también* los múltiples beneficios económicos, ambientales y sociales que proporcionan los bosques, incluidos la madera y los productos forestales no madereros y servicios ambientales, en el contexto de la ordenación forestal sostenible, en los ámbitos local, nacional y mundial, y la contribución de la ordenación forestal sostenible al desarrollo sostenible y el alivio de la pobreza y el logro de los objetivos de desarrollo internacionalmente acordados, en particular los contenidos en la Declaración del Milenio;

g) *Reconociendo asimismo* la necesidad de promover y aplicar criterios e indicadores comparables para la ordenación forestal sostenible como herramientas importantes para que todos los miembros evalúen, supervisen e impulsen los avances hacia la ordenación sostenible de sus bosques;

h) *Teniendo en cuenta* las relaciones existentes entre el comercio de maderas tropicales y el mercado internacional de las maderas y la economía mundial en general, así como la necesidad de adoptar una perspectiva global para mejorar la transparencia del comercio internacional de las maderas;

i) *Reafirmando* su plena voluntad de avanzar lo más rápidamente posible hacia el objetivo de conseguir que las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible (el Objetivo 2000 de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales) y recordando el establecimiento del Fondo de Cooperación de Bali;

j) *Recordando* el compromiso asumido por los miembros consumidores en enero de 1994 de mantener o alcanzar la ordenación sostenible de sus bosques;

k) *Señalando* el papel de la buena gestión de los asuntos públicos, los acuerdos claros de tenencia de las tierras y la coordinación intersectorial para lograr una ordenación forestal sostenible y exportaciones de maderas provenientes de fuentes legítimas;

l) *Reconociendo* la importancia de la colaboración entre los miembros, las organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, incluidas las comunidades indígenas y locales, así como otros interesados en promover la ordenación forestal sostenible;

m) *Reconociendo también* la importancia de dicha colaboración para mejorar la aplicación de la legislación forestal y promover el comercio de maderas aprovechadas legalmente;

n) *Observando* que el aumento de la capacidad de las comunidades indígenas y locales que dependen de los bosques, y en particular los que son propietarios y administradores de bosques, puede contribuir a alcanzar los objetivos del presente Convenio;

o) *Observando también* la necesidad de mejorar el nivel de vida y las condiciones de trabajo en el sector forestal, teniendo en cuenta los principios internacionalmente reconocidos sobre estas cuestiones y los convenios e instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo;

p) *Tomando nota* de que, en comparación con los productos competidores, la madera es una materia prima eficiente desde el punto de vista energético, renovable y respetuosa del medio ambiente;

q) *Reconociendo* la necesidad de mayores inversiones en la ordenación forestal sostenible, incluso mediante la reinversión de los ingresos generados de los bosques y del comercio relacionado con la madera;

r) *Reconociendo también* las ventajas de que los precios del mercado reflejen los costos de una ordenación forestal sostenible;

s) *Reconociendo además* la necesidad de contar con mayores recursos financieros de una comunidad amplia de donantes, y de que esos recursos sean previsibles, a fin de contribuir al logro de los objetivos del presente Convenio;

t) *Tomando nota* de las necesidades especiales de los países menos adelantados que son productores de maderas tropicales.

Han convenido lo siguiente:

Capítulo I

OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006 (en adelante "el presente Convenio"), son promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de forma sostenible y aprovechados legalmente y promover la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales:

a) Proporcionando un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera;

b) Proporcionando un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas;

c) Contribuyendo al desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza;

d) Reforzando la capacidad de los miembros de aplicar estrategias para conseguir que las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

e) Fomentando un mejor conocimiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, con inclusión de las tendencias a largo plazo del consumo y la producción, de los factores que afectan el acceso al mercado, de las preferencias del consumidor y de los precios y de las condiciones favorables a precios que reflejen los costos de la ordenación sostenible de los bosques;

f) Fomentando y apoyando la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas y la competitividad de los productos de madera en relación con otros materiales, y aumentando la capacidad para conservar y reforzar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera;

g) Desarrollando mecanismos para proporcionar recursos financieros nuevos y adicionales con miras a promover la suficiencia y previsibilidad de los fondos y los conocimientos técnicos especializados que sean necesarios a fin de aumentar la capacidad de los miembros productores de lograr los objetivos del presente Convenio, así como contribuyendo a dichos mecanismos;

h) Mejorando la información sobre el mercado y alentando un intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas, con miras a lograr una mayor transparencia y una mejor información sobre los mercados y las tendencias del mercado, incluidas la reunión, compilación y difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies comercializadas;

i) Fomentando procesos de transformación mejores y más avanzados de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores, con miras a promover su industrialización y aumentar así sus oportunidades de empleo y sus ingresos de exportación;

j) Alentando a los miembros a apoyar y desarrollar la repoblación de los bosques de maderas tropicales, así como la rehabilitación y regeneración de las tierras forestales degradadas, teniendo presentes los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales;

k) Mejorando la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales extraídos de recursos forestales ordenados de forma sostenible y el aprovechamiento y comercio legales, en particular promoviendo la sensibilización de los consumidores;

l) Fortaleciendo la capacidad de los miembros de recopilar, elaborar y difundir estadísticas sobre su comercio de madera, así como de informar sobre la ordenación sostenible de sus bosques tropicales;

m) Alentando a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques productores de maderas y manteniendo el equilibrio ecológico, en el contexto del comercio de maderas tropicales;

n) Fortaleciendo la capacidad de los miembros de mejorar la aplicación de la legislación forestal y la gobernanza, así como hacer frente a la tala ilegal y al comercio conexo de maderas tropicales;

o) Alentando el intercambio de infamación para mejorar el conocimiento de los mecanismos voluntarios como, entre otros, la certificación, a fin de promover la ordenación sostenible de los bosques tropicales, y ayudando a los miembros en sus esfuerzos en este ámbito;

p) Promoviendo el acceso a las tecnologías y su transferencia y a la cooperación técnica para cumplir los objetivos del presente Convenio, en particular en las condiciones favorables y cláusulas preferenciales que se determinen de común acuerdo;

q) Fomentando un mejor conocimiento de la contribución de los productos forestales no madereros y los servicios ambientales a la ordenación sostenible de los bosques tropicales con el objetivo de reforzar la capacidad de los miembros de elaborar estrategias que permitan fortalecer dicha contribución en el contexto de la ordenación sostenible de los bosques, y cooperar con las instituciones y procesos pertinentes para tal fin;

r) Alentando a los miembros a reconocer el papel de las comunidades indígenas y locales que dependen de los recursos forestales en la consecución de la ordenación sostenible de los bosques y elaborando estrategias encaminadas a reforzar la capacidad de dichas comunidades para la ordenación sostenible de los bosques que producen maderas tropicales; y

s) Identificando y haciendo frente a las cuestiones nuevas y pertinentes que puedan surgir.

Capítulo II
DEFINICIONES

Artículo 2
Definiciones

A efectos del presente Convenio:

1. Por "maderas tropicales" se entiende las maderas tropicales para usos industriales que tienen origen o se producen en los países situados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio. La expresión incluye los troncos, las tablas, las chapas y la madera contrachapada.

2. Por "ordenación forestal sostenible" se entenderá lo establecido en los documentos de política y directrices técnicas pertinentes de la Organización.

3. Por "miembro" se entiende todo gobierno, la Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental a que se refiere el artículo 5, que haya consentido en obligarse por el presente Convenio, tanto si está en vigor con carácter provisional como si lo está con carácter definitivo.

4. Por "miembro productor" se entiende todo miembro situado entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio con recursos forestales tropicales o todo exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que esté enumerado en el Anexo A y que pase a ser Parte en el presente Convenio, o todo miembro con recursos forestales tropicales o todo exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que no esté enumerado en dicho anexo y que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro productor por el Consejo.

5. Por "miembro consumidor" se entiende todo miembro importador de maderas tropicales enumerado en el Anexo B que pase a ser Parte en el presente Convenio o todo miembro importador de maderas tropicales no enumerado en dicho anexo que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con el consentimiento de ese miembro, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo.

6. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida de conformidad con el artículo 3.

7. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales establecido de conformidad con el artículo 6.

8. Por "votación especial" se entiende una votación que requiera al menos dos tercios de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y al menos el 60% de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos al menos por la mitad de los miembros productores presentes y votantes y al menos por la mitad de los miembros consumidores presentes y votantes.

9. Por "votación de mayoría distribuida simple" se entiende una votación que requiera más de la mitad de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y más de la mitad de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado.

10. Por "bienio económico" se entiende el período comprendido entre el 1° de enero de un año y el 31 de diciembre del año siguiente.

11. Por "monedas convertibles libremente utilizables" se entiende el euro, el yen japonés la libra esterlina, el franco suizo y el dólar estadounidense y cualquier otra moneda que, por designación en cualquier momento de una organización monetaria internacional competente, sea una moneda que se utilice efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y ampliamente en los principales mercados de divisas.

12. A efectos del cálculo de la distribución de los votos con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 10, por "recursos forestales tropicales" se entiende los bosques densos naturales y las plantaciones forestales ubicados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio.

Capítulo III
ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 3
Sede y estructura de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales

1. La Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, seguirá en funciones para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Convenio.

2. La Organización funcionará por intermedio del Consejo establecido de conformidad con el artículo 6, de los comités y otros órganos subsidiarios a que se refiere el artículo 26 y del Director Ejecutivo y el personal.

3. La sede de la Organización estará en todo momento situada en el territorio de un miembro.

4. La sede de la Organización estará situada en Yokohama, a menos que el Consejo, por votación especial de conformidad con el artículo 12, decida otra cosa.

5. Se podrán establecer oficinas regionales de la Organización si el Consejo así lo decide por votación especial de conformidad con el artículo 12.

Artículo 4
Miembros de la Organización

Habrá dos categorías de miembros en la Organización:

a) Productores; y

b) Consumidores.

Artículo 5
Participación de organizaciones Intergubernamentales

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Europea y a otras organizaciones intergubernamentales que tengan responsabilidades comparables en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales, en particular acuerdos de productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de dichas organizaciones, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión por dichas organizaciones.

2. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, la Comunidad Europea y las demás organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 1 tendrán un número de votos igual al total de los votos que puedan asignarse a sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio de conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados miembros de dichas organizaciones no estarán facultados para emitir los votos asignados a cada uno de ellos.

Capítulo IV

EL CONSEJO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES

Artículo 6

Composición del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, que estará integrado por todos los miembros de la Organización.

2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo.

3. Los suplentes estarán facultados para actuar y votar en nombre del representante en ausencia de este o en circunstancias especiales.

Artículo 7

Facultades y funciones del Consejo

El Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio. En particular:

a) Aprobará, por votación especial de conformidad con el artículo 12, los estatutos y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y compatibles con estas, tales como su propio reglamento, el reglamento financiero y el estatuto del personal de la Organización. Por el reglamento financiero se regirán, entre otras cosas, los ingresos y los gastos de fondos con arreglo a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse;

b) Adoptará las decisiones que sean necesarias para garantizar el funcionamiento y la administración efectivos y eficaces de la Organización; y

c) El Consejo llevará la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio.

Artículo 8

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. El Consejo elegirá para cada año civil a un Presidente y un Vicepresidente, cuyos sueldos no serán pagados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno de entre los representantes de los miembros productores y el otro de entre los representantes de los miembros consumidores.

3. Esos cargos se alternarán cada año entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá que, en circunstancias excepcionales, uno de ellos, o ambos, sean reelegidos.

4. En caso de ausencia temporal del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente o en caso de ausencia de uno de ellos, o de ambos, durante el tiempo que quede del período para el cual fueron elegidos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esos cargos de entre los representantes de los miembros productores y/o de entre los representantes de los miembros consumidores, según el caso, con carácter temporal o para el resto del período para el cual fueron elegidos sus predecesores.

Artículo 9

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará por lo menos una reunión ordinaria cada año.

2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias siempre que lo decida o a petición de cualquier miembro o del Director Ejecutivo, de acuerdo con el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, y

a) La mayoría de los miembros productores o la mayoría de los miembros consumidores; o

b) La mayoría de los miembros.

3. Las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial de conformidad con el artículo 12, decida otra cosa. A este respecto, el Consejo procurará convocar las reuniones alternas del Consejo fuera de la sede, preferentemente en un país productor.

4. Antes de decidir la frecuencia y el lugar de sus reuniones, el Consejo procurará cerciorarse de que existan fondos suficientes.

5. La convocación de las reuniones, así como los programas de dichas reuniones, serán notificados a los miembros por el Director Ejecutivo al menos con seis semanas de antelación, excepto en casos de urgencia, en los que la notificación se hará al menos con siete días de antelación.

Artículo 10

Distribución de los votos

1. Los miembros productores tendrán en conjunto 1.000 votos y los miembros consumidores tendrán en conjunto 1.000 votos.

2. Los votos de los miembros productores se distribuirán de la manera siguiente:

a) Cuatrocientos votos se distribuirán por igual entre las tres regiones productoras de África, Asia-Pacífico y América Latina y el Caribe. Los votos así asignados a cada una de estas regiones se distribuirán entonces por igual entre los miembros productores de la región respectiva;

b) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores con arreglo a su participación respectiva en la totalidad de los recursos forestales tropicales de todos los miembros productores; y

c) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores proporcionalmente al promedio de sus respectivas exportaciones netas de maderas tropicales durante el trienio más reciente respecto del cual se disponga de cifras definitivas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el total de los votos asignados a los miembros productores de la región de África, calculado de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, se distribuirá por igual entre todos los miembros productores de la región de África. Si aún quedasen votos por distribuir, cada uno de esos votos se asignará a un miembro productor de la región de África de la manera siguiente: el primero se asignará al miembro productor al que se haya asignado el mayor número de votos con arreglo al párrafo 2 de este artículo, el segundo al miembro productor que le siga en cuanto al número de votos asignados, y así sucesivamente hasta que se hayan asignado todos los votos restantes.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, los votos de los miembros consumidores se distribuirán de la manera siguiente: cada miembro consumidor tendrá diez votos iniciales; el resto de los votos se distribuirá entre los miembros consumidores proporcionalmente al promedio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropicales durante el período de cinco años que empieza seis años civiles antes de la distribución de los votos.

5. Los votos asignados a un miembro consumidor para un bienio determinado no deberán superar el 5% de los votos asignados a dicho miembro para el bienio anterior. El excedente de los votos se distribuirá entre los miembros consumidores proporcionalmente al promedio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropicales durante el período de cinco años que empieza seis años civiles antes de la distribución de los votos.

6. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, ajustar por votación especial de conformidad con el artículo 12, el porcentaje mínimo necesario para una votación especial por los miembros consumidores.

7. El Consejo distribuirá los votos para cada bienio económico al comienzo de su primera reunión de dicho bienio, de conformidad con lo dispuesto en este artículo. Tal distribución seguirá en vigor durante el resto del bienio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo.

8. Cada vez que cambie la composición de la Organización o que se suspenda o restablezca el derecho de voto de cualquier miembro de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de la categoría o las categorías de miembros de que se trate, según lo dispuesto en este artículo. El Consejo decidirá, en tal caso, cuándo surtirá efecto dicha redistribución de los votos.

9. No habrá votos fraccionarios.

Artículo 11

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro estará autorizado a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los votos que esté autorizado a emitir de conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación dirigida por escrito al Presidente del Consejo, todo miembro productor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro productor, y todo miembro consumidor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro consumidor a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo.

3. Cuando un miembro se abstenga, se considerará que no ha emitido sus votos.

Artículo 12

Decisiones y recomendaciones del Consejo

1. El Consejo hará todo lo posible por tomar todas sus decisiones y formular todas sus recomendaciones por consenso.

2. Si no puede lograrse el consenso, el Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de mayoría distribuida simple, a menos que el presente Convenio prevea una votación especial.

3. Cuando un miembro se acoja a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 y se emitan sus votos en una sesión del Consejo, ese miembro será considerado, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, como presente y votante.

Artículo 13

Quórum en el Consejo

1. Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan al menos dos tercios del total de votos de sus respectivas categorías.

2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo el día fijado para la sesión o el día siguiente, constituirá quórum los días siguientes de la reunión la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan la mayoría del total de votos de sus respectivas categorías.

3. Se considerará como presencia toda representación autorizada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11.

Artículo 14

El Director Ejecutivo y el personal

1. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por votación especial de conformidad con el artículo 12.

2. El Consejo determinará las modalidades y condiciones del nombramiento del Director Ejecutivo.

3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la administración y el funcionamiento del presente Convenio de conformidad con las decisiones del Consejo.

4. El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el estatuto que establezca el Consejo. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo.

5. No podrán tener interés financiero alguno en la industria o el comercio de las maderas ni en actividades comerciales conexas el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal.

6. En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización y se abstendrán de toda acción que pueda desacreditar su condición de funcionarios internacionales responsables en última instancia ante el Consejo. Todo miembro respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15

Cooperación y coordinación con otras organizaciones

1. A fin de lograr los objetivos del presente Convenio, el Consejo adoptará las disposiciones que sean procedentes para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos y organismos especializados, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y otras organizaciones e instituciones regionales e internacionales pertinentes, así como el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

2. La Organización utilizará, en la máxima medida posible, las instalaciones, los servicios y los conocimientos técnicos de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos en el logro de los objetivos del presente Convenio y potenciar la complementariedad y la eficiencia de sus actividades.

3. La Organización aprovechará plenamente los servicios que ofrece el Fondo Común para los Productos Básicos.

Artículo 16

Admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a cualquier Estado Miembro u observador de las Naciones Unidas que no sea Parte en el presente Convenio, o a cualquier organización mencionada en el artículo 15 que tenga interés en las actividades de la Organización, a que asistan a las reuniones del Consejo en calidad de observadores.

Capítulo V

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 17

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, estará facultada para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica y los privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos, y de los representantes de los miembros que se encuentren en territorio del Japón, continuarán rigiéndose por el Acuerdo de Sede firmado en Tokio el 27 de febrero de 1988 entre el Gobierno del Japón y la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, con las enmiendas que sean necesarias para el debido funcionamiento del presente Convenio.

3. La Organización podrá concertar con uno o más países los acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre las facultades, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el debido funcionamiento del presente Convenio.

4. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el miembro de que se trate concertará lo antes posible con la Organización un acuerdo de sede que habrá de ser aprobado por el Consejo. En tanto se concierta ese acuerdo, la Organización pedirá al nuevo gobierno huésped que, dentro de los límites de su legislación, exima de impuestos las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios y los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. El Acuerdo de Sede será independiente del presente Convenio. No obstante, se dará por terminado:

a) Por acuerdo entre el gobierno huésped y la Organización;

b) En el caso de que la sede de la Organización se traslade del país del gobierno huésped; o

c) En el caso de que la Organización deje de existir.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18

Cuentas financieras

1. Se establecerán las siguientes cuentas:

a) La Cuenta Administrativa, que es una cuenta de contribuciones asignadas;

b) La Cuenta Especial y el Fondo de Cooperación de Bali, que son cuentas de contribuciones voluntarias; y

c) Otras cuentas que el Consejo considere convenientes y necesarias.

2. El Consejo establecerá, de conformidad con el artículo 7, un reglamento financiero que permita la gestión y administración transparentes de las cuentas, con inclusión de artículos sobre la liquidación de cuentas al terminar o expirar el presente Convenio.

3. El Director Ejecutivo será responsable de la administración de las cuentas financieras e informará al Consejo a ese respecto.

Artículo 19

Cuenta Administrativa

1. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio se cargarán a la Cuenta Administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros pagadas de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales y asignadas de conformidad con los párrafos 4, 5 y 6 de este artículo.

2. En la Cuenta Administrativa se incluirán:

a) Los gastos administrativos básicos, tales como sueldos y prestaciones, gastos de instalación y viajes oficiales; y

b) Los gastos operativos básicos, tales como los relacionados con la comunicación y divulgación, las reuniones de expertos convocadas por el Consejo y la preparación y publicación de estudios y evaluaciones, de conformidad con los artículos 24, 27 y 28 del presente Convenio.

3. Los gastos de las delegaciones en el Consejo, en los comités y en los demás órganos subsidiarios del Consejo mencionados en el artículo 26 serán sufragados por los miembros interesados. En los casos en que un miembro solicite servicios especiales de la Organización, el Consejo solicitará a dicho miembro que pague el coste de esos servicios.

4. Antes del final de cada bienio económico, el Consejo aprobará el presupuesto de la Cuenta administrativa de la Organización para el bienio siguiente y determinará la contribución de cada miembro a dicho presupuesto.

5. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa para cada bienio económico se determinarán de la siguiente manera:

a) Los gastos mencionados en el apartado a) del párrafo 2 de este artículo se repartirán por partes iguales entre los miembros productores y consumidores y se calcularán en proporción al número de votos que tenga cada miembro en el total de votos de su respectivo grupo;

b) Los gastos mencionados en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo se repartirán entre los miembros en una proporción del 20% para los productores y del 80% para los consumidores, y se calcularán en proporción al número de votos de su respectivo grupo;

c) Los gastos mencionados en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo no superarán una tercera parte de los gastos mencionados en el apartado a) del párrafo 2 de este artículo. El Consejo podrá decidir por consenso variar este límite para un bienio financiero en particular;

d) El Consejo podrá examinar la manera en la que la Cuenta Administrativa y las cuentas voluntarias contribuyen al funcionamiento eficiente y efectivo de la Organización en el contexto de la evaluación a que se refiere el artículo 33; y

e) Al determinar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de cualquier miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

6. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen y en el período que reste del bienio económico en curso, pero no por ello se modificarán las contribuciones impuestas a los demás miembros para dicho bienio económico.

7. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa serán pagaderas el primer día de cada ejercicio económico. Las contribuciones de los miembros correspondientes al bienio económico en que ingresen en la Organización serán pagaderas en la fecha en que pasen a ser miembros.

8. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución a la Cuenta Administrativa en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea pagadera de conformidad con el párrafo 7 de este artículo, el Director Ejecutivo le solicitará que efectúe el pago lo antes posible. Si dicho miembro sigue sin pagar su contribución en el plazo de dos meses contados a partir de tal solicitud, se le solicitará que indique los motivos por los cuales no ha podido efectuar el pago. Si al expirar un plazo de siete meses contados a partir de la fecha en que su contribución sea pagadera dicho miembro sigue sin pagar su contribución, sus derechos de voto quedarán suspendidos hasta el momento en que haya pagado íntegramente su contribución, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial, de conformidad con el artículo 12. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución correspondiente a dos años consecutivos, teniendo en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 30, dicho miembro no podrá presentar propuestas de proyectos o anteproyectos para su financiación en virtud del párrafo 1 del artículo 25.

9. Si un miembro ha pagado íntegramente su contribución a la Cuenta Administrativa en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea pagadera conforme al párrafo 7 de este artículo, se aplicará a la contribución de ese miembro el descuento que establezca el Consejo en el reglamento financiero de la Organización.

10. Todo miembro cuyos derechos hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo seguirá estando obligado a pagar su contribución.

Artículo 20

Cuenta especial

1. La Cuenta Especial estará integrada por dos subcuentas:

a) La Subcuenta de Programas Temáticos; y

b) La Subcuenta de Proyectos.

2. Las posibles fuentes de financiación de la Cuenta Especial serán:

a) El Fondo Común para los Productos Básicos;

b) Las instituciones financieras regionales e internacionales;

c) Las contribuciones voluntarias de los miembros; y

d) Otras fuentes.

3. El Consejo establecerá criterios y procedimientos para el funcionamiento transparente de la Cuenta Especial. Esos procedimientos tendrán en cuenta la necesidad de una representación equilibrada entre los miembros, incluidos los miembros que aportan contribuciones, en el funcionamiento de la Subcuenta de Programas Temáticos y la Subcuenta de Proyectos.

4. La finalidad de la Subcuenta de Programas Temáticos será facilitar la recaudación de contribuciones que no estén previamente asignadas para la financiación de anteproyectos, proyectos y actividades que se ajusten a los programas temáticos establecidos por el Consejo sobre la base de las prioridades de política y de los proyectos fijados con arreglo a los artículos 24 y 25.

5. Los donantes podrán destinar sus contribuciones a programas temáticos específicos o podrán pedir al Director Ejecutivo que formule propuestas para la asignación de sus contribuciones.

6. El Director Ejecutivo informará periódicamente al Consejo sobre la asignación y el gasto de fondos de la Subcuenta de Programas Temáticos y sobre la ejecución, supervisión y evaluación de los anteproyectos, los proyectos y las actividades y sobre los fondos que se necesitan para la ejecución satisfactoria de los programas temáticos.

7. La finalidad de la Subcuenta de Proyectos será facilitar la recaudación de contribuciones con fines específicos para la financiación de los anteproyectos, los proyectos y las actividades aprobados con arreglo a los artículos 24 y 25.

8. Las contribuciones asignadas a la Subcuenta de Proyectos solamente se utilizarán para los anteproyectos, los proyectos y las actividades a los que estaban destinadas, a menos que el donante decida otra cosa en consulta con el Director Ejecutivo. Tras la finalización o eliminación de un anteproyecto, un proyecto o una actividad, el donante decidirá el fin que se dará a cualquier suma que no se hubiera gastado.

9. A fin de garantizar la previsibilidad necesaria de fondos para la Cuenta Especial, teniendo en cuenta el carácter voluntario de las contribuciones, los miembros se esforzarán por reconstituir los fondos de la cuenta a fin de mantener un nivel adecuado de recursos que permitan ejecutar plenamente los anteproyectos, los proyectos y las actividades aprobados por el Consejo.

10. Todos los ingresos correspondientes a los anteproyectos, proyectos y actividades específicos de la Subcuenta de Proyectos o la Subcuenta de Proyectos Temáticos se abonarán a la respectiva subcuenta. Todos los gastos que se hagan en dichos anteproyectos, proyectos o actividades, incluida la remuneración y los gastos de viaje de los expertos, se cargarán a la misma subcuenta.

11. Ningún miembro será responsable, por el hecho de ser miembro de la Organización, de ninguna obligación dimanante de las acciones de otros miembros u otras entidades en relación con los anteproyectos, proyectos o actividades.

12. El Director Ejecutivo proporcionará asistencia para la formulación de propuestas de anteproyectos, proyectos y actividades de conformidad con los artículos 24 y 25 y procurará obtener, en condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para los anteproyectos, proyectos y actividades aprobados.

Artículo 21

El Fondo de Cooperación de Bali

1. Se establece un Fondo para la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales con el fin de ayudar a los miembros productores a efectuar las inversiones necesarias para alcanzar el objetivo establecido en el apartado d) del artículo 1 del presente Convenio.

2. El Fondo estará integrado por:

a) Las contribuciones de los miembros donantes;

b) El 50% de los ingresos obtenidos por concepto de actividades relacionadas con la Cuenta Especial;

c) Los recursos de otras fuentes, privadas y públicas, que la Organización acepte de conformidad con su reglamento financiero; y

d) Otras fuentes aprobadas por el Consejo.

3. El Consejo asignará los recursos del Fondo solamente a los anteproyectos y los proyectos que estén relacionados con el propósito enunciado en el párrafo 1 de este artículo y hayan sido aprobados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25.

4. Al asignar recursos con cargo al Fondo, el Consejo establecerá criterios y prioridades para el uso del Fondo, teniendo en cuenta:

a) Las necesidades de asistencia de los miembros para conseguir que las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de bosques ordenados de forma sostenible;

b) Las necesidades de los miembros para poner en práctica y administrar programas importantes de conservación de los bosques productores de madera; y

c) Las necesidades de los miembros para ejecutar programas de ordenación sostenible de los bosques.

5. El Director Ejecutivo proporcionará asistencia para la elaboración de propuestas de proyectos de conformidad con el artículo 25 y procurará obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para los proyectos aprobados por el Consejo.

6. Los miembros se esforzarán por reconstituir el Fondo de Cooperación de Bali hasta un nivel adecuado que permita alcanzar los objetivos del Fondo.

7. El Consejo examinará periódicamente si son suficientes los recursos puestos a disposición del Fondo y se esforzará por obtener los recursos adicionales que necesiten los miembros productores para alcanzar las finalidades del Fondo.

Artículo 22

Formas de pago

1. Las contribuciones financieras a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18 se pagarán en monedas libremente convertibles y estarán exentas de toda restricción cambiaria.

2. El Consejo también podrá decidir aceptar otras formas de contribuciones a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18, excepto a la cuenta administrativa, incluido material o personal científico y técnico, para atender a las necesidades de los proyectos aprobados.

Artículo 23

Auditoría y publicación de cuentas

1. El Consejo nombrará a auditores independientes para que comprueben las cuentas de la Organización.

2. Los estados de las cuentas establecidas en virtud del artículo 18, comprobados por auditores independientes, serán comunicados a los miembros lo antes posible después del cierre de cada ejercicio económico, pero a más tardar seis meses después de esa fecha, y serán examinados por el Consejo para su aprobación en su siguiente reunión, según proceda. A continuación se publicará un resumen de las cuentas y el balance financiero comprobados por los auditores.

Capítulo VII

ACTIVIDADES OPERATIVAS

Artículo 24

Actividades de la Organización relacionadas con políticas

1. A fin de alcanzar los objetivos estipulados en el artículo 1, la Organización emprenderá actividades relacionadas con políticas y proyectos de una manera integrada.

2. Las actividades de la Organización en materia de políticas deberían contribuir a alcanzar los objetivos del presente Convenio para los miembros de la OIMT en general.

3. El Consejo establecerá periódicamente un plan de acción que servirá como orientación para las actividades de política e identificará las prioridades y los programas temáticos a los que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 20 del Convenio. Las prioridades identificadas en el plan de acción se reflejarán en los programas de trabajo aprobados por el Consejo. Las actividades de política pueden incluir la elaboración y preparación de directrices, manuales, estudios, informes, herramientas básicas de comunicación y divulgación y otros trabajos análogos identificados en el plan de acción de la Organización.

Artículo 25

Actividades de la Organización relacionadas con proyectos

1. Los miembros y el Director Ejecutivo podrán presentar al Consejo propuestas de anteproyectos y de proyectos que contribuyan al logro de los objetivos del presente Convenio y a uno o más de las áreas de trabajo prioritarias o los programas temáticos identificados en el plan de acción aprobado por el Consejo de conformidad con el artículo 24.

2. El Consejo establecerá criterios para la aprobación de los anteproyectos y proyectos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su pertinencia respecto de los objetivos del presente Convenio y las áreas de trabajo prioritarias o los programas temáticos, sus efectos ambientales y sociales, su relación con los programas y estrategias forestales nacionales, su rentabilidad, las necesidades técnicas y regionales y las necesidades de evitar la duplicación de esfuerzos y de incorporar las experiencias recogidas.

3. El Consejo establecerá un calendario y procedimientos para la presentación, la evaluación, la aprobación y el establecimiento del orden de prioridad de los anteproyectos y proyectos que requieran financiación de la Organización, así como para su ejecución, supervisión y evaluación.

4. El Director Ejecutivo podrá suspender el desembolso de fondos de la Organización para un anteproyecto o un proyecto, si se están utilizando en forma contraria a lo estipulado en el documento de proyecto o en casos de fraude, dispendio, negligencia o mala administración. En la reunión siguiente el Director Ejecutivo someterá un informe a la consideración del Consejo. El Consejo adoptará las medidas pertinentes.

5. El Consejo podrá limitar, con arreglo a criterios convenidos, el número de proyectos y anteproyectos que todo miembro o el Director Ejecutivo puedan presentar en un ciclo determinado de proyectos. El Consejo también podrá tomar las medidas pertinentes, en particular dejar de patrocinar temporal o definitivamente cualquier anteproyecto o proyecto, con arreglo al informe del Director Ejecutivo.

Artículo 26

Comités y órganos subsidiarios

1. Se establecen como comités de la Organización, abiertos a la participación de todos los miembros, los siguientes:

a) Comité de Industria Forestal;

b) Comité de Economía, Estadísticas y Mercados;

c) Comité de Repoblación y Ordenación Forestal; y

d) Comité de Finanzas y Administración.

2. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, establecer o disolver los comités y órganos subsidiarios según proceda.

3. El Consejo determinará el funcionamiento y el ámbito de competencia de los comités y otros órganos subsidiarios. Los comités y otros órganos subsidiarios rendirán cuentas al Consejo y trabajarán bajo la autoridad de este.

Capítulo VIII

ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS E INFORMACIÓN

Artículo 27

Estadísticas, estudios e información

1. El Consejo autorizará al Director Ejecutivo para que establezca y mantenga relaciones estrechas con las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, con el propósito de contribuir a asegurar la disponibilidad de datos e información recientes y fidedignos, en particular sobre la producción y el comercio de las maderas tropicales, las tendencias y las discrepancias entre los datos, así como la información pertinente sobre las maderas no tropicales y sobre la ordenación de los bosques productores de madera. En la medida que se considere necesario para la aplicación del presente Convenio, la Organización, en colaboración con esas organizaciones, reunirá, sistematizará, analizará y publicará dicha información.

2. La Organización colaborará en los esfuerzos para uniformar y armonizar los informes internacionales sobre cuestiones relacionadas con los bosques con el fin de evitar toda duplicación en la reunión de datos de las diferentes organizaciones.

3. Los miembros proporcionarán, dentro del plazo que fije el Director Ejecutivo y en la mayor medida posible de manera compatible con su legislación nacional, las estadísticas y la información sobre las maderas, su comercio y las actividades encaminadas a lograr la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y cualquier otra información pertinente que les pida el Consejo. El Consejo decidirá el tipo de información que se ha de facilitar de conformidad con este párrafo y el formato en que se presentará.

4. El Consejo, previa solicitud o cuando sea necesario, se esforzará por fortalecer la capacidad técnica de los países miembros, y en particular la de los países miembros en vías de desarrollo, para atender a los requisitos de presentación de estadísticas e informes de conformidad con el presente Convenio.

5. En caso de que un miembro no haya proporcionado durante dos años consecutivos las estadísticas e información requeridas en virtud del párrafo 3 y no haya solicitado la asistencia del Director Ejecutivo, el Director Ejecutivo en un primer momento solicitará a dicho miembro que facilite una explicación en un plazo determinado. En caso de que no se reciba una explicación satisfactoria, el Consejo adoptará las medidas que estime oportunas.

6. El Consejo adoptará las medidas necesarias para la realización de los estudios pertinentes sobre las tendencias y los problemas a corto ya largo plazo de los mercados internacionales de las maderas y de los progresos realizados hacia la consecución de una ordenación sostenible de los bosques productores de madera.

Artículo 28

Informe anual y examen bienal

1. El Consejo publicará un informe anual sobre sus actividades y toda otra información adicional que estime adecuada.

2. El Consejo examinará y evaluará cada dos años:

a) La situación internacional de las maderas;

b) Otros factores, cuestiones y acontecimientos que considere de interés para conseguir los objetivos del presente Convenio.

3. El examen se realizará teniendo en cuenta:

a) La información proporcionada por los miembros sobre la producción nacional, el comercio, la oferta, las existencias, el consumo y los precios de las maderas;

b) Otros datos estadísticos e indicadores específicos proporcionados por los miembros a petición del Consejo;

c) La información proporcionada por los miembros sobre los progresos realizados hacia la ordenación sostenible de sus bosques productores de madera;

d) Cualquier otra información pertinente de que pueda disponer el Consejo directamente o por conducto de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales; y

e) La información facilitada por los miembros acerca de sus progresos en el establecimiento de mecanismos de control e información relacionados con el aprovechamiento y el comercio ilegales de maderas y productos forestales no madereros tropicales.

4. El Consejo promoverá el intercambio de opiniones entre los países miembros en relación con:

a) La situación de la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y aspectos conexos en los países miembros;

b) Las corrientes y necesidades de recursos en relación con los objetivos, criterios y directrices establecidos por la Organización.

5. Previa petición, el Consejo tratará de aumentar la capacidad técnica de los países miembros, en particular los países miembros en desarrollo, de obtener los datos necesarios para un intercambio adecuado de información, incluida la provisión de recursos para capacitación y servicios a los miembros.

6. Los resultados del examen se incluirán en los informes de las correspondientes reuniones del Consejo.

Capítulo IX

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 29

Obligaciones generales de los miembros

1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de sus objetivos y evitar toda acción que sea contraria a ellos.

2. Los miembros se comprometen a aceptar y aplicar las decisiones que tome el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y se abstendrán de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar esas decisiones o que sean contrarias a ellas.

Artículo 30

Exención de obligaciones

1. Cuando ello sea necesario debido a circunstancias excepcionales, situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no previstos expresamente en el presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, eximir a cualquier miembro de cualquiera de las obligaciones impuestas por el presente Convenio si considera satisfactorias las explicaciones dadas por dicho miembro sobre las razones por las que no puede cumplir la obligación.

2. Al conceder a un miembro una exención de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Consejo indicará expresamente en qué condiciones y modalidades y por cuánto tiempo se exime a dicho miembro de esa obligación, así como las razones por las que se concede la exención.

Artículo 31

Reclamaciones y controversias

Todo miembro podrá someter al Consejo cualquier reclamación formulada contra un miembro por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Convenio y toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio. Las decisiones del Consejo a ese respecto se tomarán por consenso, sin perjuicio de otras disposiciones del presente Convenio, y serán definitivas y vinculantes.

Artículo 32

Medidas diferenciales y correctivas y medidas especiales

1. Los miembros consumidores que sean países en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas de conformidad con el presente Convenio podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas diferenciales y correctivas apropiadas. El Consejo examinará la adopción de medidas apropiadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 de la Sección III de la Resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. Los miembros comprendidos en la categoría de los países menos adelantados definida por las Naciones Unidas podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas especiales de conformidad con el párrafo 4 de la Sección III de la Resolución 93 (IV) y con los párrafos 56 y 57 de la Declaración de París y el Programa de Acción en favor de los Países Menos Adelantados para el Decenio de 1990.

Artículo 33

Revisión

El Consejo podrá revisar la aplicación del presente Convenio, incluidos sus objetivos y mecanismos financieros, cinco años después de su entrada en vigor.

Artículo 34

No discriminación

Ninguna disposición del presente Convenio autorizará el uso de medidas para restringir o prohibir el comercio internacional de madera y productos de madera, en particular las que afecten a sus importaciones y su utilización.

Capítulo X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

Artículo 36

Firma, ratificación, aceptación y aprobación

1. Del 3 de abril de 2006 y hasta un mes después de su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un Convenio que Suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

2. Todo gobierno mencionado en el párrafo 1 de este artículo podrá:

a) En el momento de firmar el presente Convenio, declarar que por dicha firma acepta obligarse por el presente Convenio (firma definitiva); o

b) Después de firmar el presente Convenio, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.

3. En el momento de la firma y ratificación, aceptación o aprobación, o adhesión, o aplicación provisional, la Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental mencionada en el párrafo 1 del artículo 5, depositará una declaración formulada por la autoridad competente de dicha organización en la que se especificará el carácter y el alcance de su competencia en las cuestiones regidas por el presente Convenio, e informará al depositario de todo cambio sustancial de dicha competencia. Si dicha organización declara que tiene competencia exclusiva sobre todas las cuestiones regidas por el presente Convenio, los Estados miembros de dicha organización se abstendrán de adoptar las medidas previstas en el párrafo 2 del artículo 36 y en los artículos 37 y 38, o adoptarán las medidas previstas en el artículo 41 o retirarán la notificación de la aplicación provisional a que se refiere el artículo 38.

Artículo 37

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todo gobierno, en las condiciones que determine el Consejo, entre las que figurará un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. Estas condiciones serán transmitidas por el Consejo al depositario. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas a los gobiernos que no puedan adherirse en el plazo fijado en las condiciones de adhesión.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito del correspondiente instrumento en poder del depositario.

Artículo 38

Notificación de aplicación provisional

Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno respecto del cual el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuando este entre en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 o, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.

Artículo 39

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1° de febrero de 2008 o en cualquier otra fecha posterior siempre que 12 gobiernos de los miembros productores que representen al menos el 60% del total de los votos indicado en el Anexo A del presente Convenio y 10 gobiernos de los miembros consumidores indicados en el Anexo B que representen al menos el 60% del volumen total de las importaciones de maderas tropicales en el año de referencia 2005 hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 o al artículo 37.

2. Si el presente Convenio no ha entrado definitivamente en vigor el 1° de febrero de 2008, entrará en vigor provisionalmente en dicha fecha o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes siempre que 10 gobiernos de miembros productores que reúnan al menos el 50% del total de los votos indicados en el Anexo A del presente Convenio y 7 gobiernos de los miembros consumidores incluidos en la lista del Anexo B que representen 50% de volumen total de las importaciones de maderas tropicales en el año de referencia 2005 hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 o hayan notificado al depositario, de conformidad con el artículo 38, que aplicarán provisionalmente el presente Convenio.

3. Si el 1° de septiembre de 2008 no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor establecidos en el párrafo 1 o en el párrafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a reunirse lo antes posible para decidir si el presente Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Los gobiernos que decidan que el presente Convenio entre provisionalmente en vigor entre ellos podrán reunirse periódicamente para examinar la situación y decidir si el presente Convenio ha de entrar definitivamente en vigor entre ellos.

4. En caso de que un gobierno no haya notificado al depositario, de conformidad con el artículo 38, su decisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio y deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, este entrará en vigor para dicho gobierno en la fecha de tal depósito.

5. El Director Ejecutivo de la Organización convocará la primera reunión del Consejo lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 40

Enmiendas

1. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, recomendar a los miembros enmiendas al presente Convenio.

2. El Consejo fijará el plazo dentro del cual los miembros deberán notificar al depositario su aceptación de las enmiendas.

3. Toda enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de un número de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros productores y que reúnan al menos el 75% de los votos de los miembros productores, así como de un número de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros consumidores y que reúnan al menos el 75% de los votos de los miembros consumidores.

4. Una vez que el depositario haya informado al Consejo de que se cumplen las condiciones requeridas para la entrada en vigor de la enmienda, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo relativas a la fecha fijada por el Consejo, todo miembro podrá notificar al depositario que acepta la enmienda, siempre que haga esa notificación antes de la entrada en vigor de la enmienda.

5. Todo miembro que no haya notificado su aceptación de la enmienda en la fecha en que esta entre en vigor dejará de ser Parte en el presente Convenio a partir de esa fecha, a menos que demuestre ante el Consejo que no pudo obtener a tiempo su aceptación por dificultades relacionadas con la conclusión de sus procedimientos constitucionales o institucionales y que el Consejo decida prorrogar respecto de dicho miembro el plazo fijado para la aceptación de la enmienda. Dicho miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado que la acepta.

6. Si en la fecha fijada por el Consejo de conformidad con el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido las condiciones requeridas para que entre en vigor la enmienda, esta se considerará retirada.

Artículo 41

Retiro

1. Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor notificando por escrito su retiro al depositario. Ese miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya adoptado.

2. El retiro surtirá efecto 90 días después de que el depositario reciba la notificación.

3. El retiro de un miembro no cancelará las obligaciones financieras que haya contraído con la Organización en virtud del presente Convenio.

Artículo 42

Exclusión

Si el Consejo estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, excluir del presente Convenio a ese miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Seis meses después de la fecha de la decisión del Consejo, dicho miembro dejará de ser Parte en el presente Convenio.

Artículo 43

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión de un miembro o de imposibilidad por parte de un miembro de aceptar una enmienda

1. El Consejo procederá a la liquidación de las cuentas con todo miembro que deje de ser parte en el presente Convenio a causa de:

a) No aceptación de una enmienda introducida en el presente Convenio de conformidad con el artículo 40;

b) Retiro del presente Convenio de conformidad con el artículo 41; o

c) Exclusión del presente Convenio de conformidad con el artículo 42.

2. El Consejo conservará todas las cuotas o contribuciones pagadas a las cuentas financieras establecidas en virtud del artículo 18 por todo miembro que deje de ser parte en el presente Convenio.

3. Todo miembro que haya dejado de ser parte en el presente Convenio no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de los demás haberes de la Organización. Tampoco estará obligado a pagar parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización al llegar a su término el presente Convenio.

Artículo 44

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de diez años a partir de su entrada en vigor, a menos que el Consejo decida, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogarlo, renegociarlo o declararlo terminado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogar el presente Convenio por dos períodos: un período inicial de cinco años y otro adicional de tres años.

3. Si antes de que expire el período de diez años mencionado en el párrafo 1 de este artículo o antes de que expiren las prórrogas mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo convenio que sustituya al actual, pero ese nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, el Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogar el presente Convenio hasta que entre en vigor provisional o definitivamente el nuevo convenio.

4. Si se negocia y entra en vigor un nuevo convenio durante cualquier prórroga del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el presente Convenio, prorrogado, terminará cuando entre en vigor el nuevo convenio.

5. El Consejo podrá en todo momento, por votación especial de conformidad con el artículo 12, dar por terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha establecida por el propio Consejo.

6. Sin perjuicio de la terminación del presente Convenio, el Consejo continuará en funciones durante un período no superior a 18 meses para proceder a la liquidación de la Organización, incluida la liquidación de las cuentas y, en función de las decisiones pertinentes que se adoptarán por votación especial de conformidad con el artículo 12, conservará durante ese período todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto.

7. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión que se tome de conformidad con este artículo.

Artículo 45

Reservas

No se podrán formular reservas a ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 46

Disposiciones adicionales y transitorias

1. El presente Convenio será el sucesor del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

2. Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en su nombre, o por cualquiera de sus órganos, en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, o del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, siendo los textos del presente Convenio en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso igualmente auténticos.

Anexo A

LISTA DE GOBIERNOS PARTICIPANTES EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994 QUE SON POSIBLES MIEMBROS PRODUCTORES, TAL COMO SE DEFINEN EN EL ARTÍCULO 2 (DEFINICIONES), Y ASIGNACIÓN INDICATIVA DE VOTOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 10 (DISTRIBUCIÓN DE VOTOS)

Miembros	Total de votos
ÁFRICA	**249**
Angola	18
Benin	17
Camerún*	18
Congo*	18
Côte d'Ivoire*	18
Gabón*	18
Ghana*	18
Liberia*	18
Madagascar	18
Nigeria*	18
República Centroafricana*	18
República Democrática del Congo*	18
Rwanda	17
Togo*	17
ASIA-PACÍFICO	**389**
Camboya*	15
Fiji*	14
Filipinas*	14
India*	22
Indonesia*	131
Malasia*	105
Myanmar*	33
Papua Nueva Guinea*	25
Tailandia*	16
Vanuatu*	14
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE	**362**
Barbados	7
Bolivia*	19
Brasil*	157
Colombia*	19
Costa Rica	7
Ecuador*	11
Guatemala*	8
Guyana*	12
Haití	7
Honduras*	8
México*	15
Nicaragua	8
Panamá*	8
Paraguay	10
Perú*	24
República Dominicana	7
Suriname*	10
Trinidad y Tabago*	7
Venezuela*	18
Total	**1.000**

*Miembros del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

Anexo B

LISTA DE GOBIERNOS PARTICIPANTES EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994 QUE SON POSIBLES MIEMBROS CONSUMIDORES, TAL COMO SE DEFINEN EN EL ARTÍCULO 2 (DEFINICIONES)

Albania
Argelia
Australia*
Canadá*
China*
Comunidad Europea*
Alemania*
Austria*
Bélgica*
Eslovaquia
España*
Estonia
Finlandia*
Francia*
Grecia*
Irlanda*
Italia*
Lituania
Luxemburgo*
Países Bajos*
Polonia
Portugal*
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*
República Checa
Suecia*
Egipto*
Estados Unidos de América*
Irán (República Islámica del)
Iraq
Jamahiriya Árabe Libia
Japón*
Lesotho
Marruecos
Nepal*
Noruega*
Nueva Zelandia*
República de Corea*
Suiza*

* Miembros del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the International Tropical Timber Agreement, 2006, adopted in Geneva on 27 January 2006, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de l'Accord international de 2006 sur les bois tropicaux, adopté à Genève le 27 janvier 2006, et dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

For the Secretary-General,
The Legal Counsel
(Under-Secretary-General
for Legal Affairs)

Pour le Secrétaire général,
Le Conseiller juridique
(Secrétaire général adjoint
aux affaires juridiques)

Nicolas Michel

United Nations
New York, 3 April 2006

Organisation des Nations Unies
New York, le 3 avril 2006

La suscrita Coordinadora del Área de Tratados de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa de la copia en español del "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, certificada por la Consejería Jurídica de la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, la cual consta de treinta y cuatro (34) folios; documento que reposa en los archivos de esta Oficina.

Dada en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008).

La Coordinadora Área de Tratados, Oficina Asesora Jurídica,

Margarita Eliana Manjarrez Herrera.

LEY 1458 DE 2011

(junio 29)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa tomada de la copia en español del Convenio, certificada por la Consejería Jurídica de la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual consta de 34 folios; documento que reposa en los archivos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2007

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

(Fdo.) El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

LA Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Ricardo Alfonso Sánchez López.

LEY 1458 DE 2011

(junio 29)

Diario Oficial número 48.116 del 30 de junio de 2011

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

El Congreso de la República de Colombia

Visto el texto del *"Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006",* hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa tomada de la copia en español del Convenio, certificada por la Consejería Jurídica de la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual consta de 34 folios; documento que reposa en los archivos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

El Congreso de la República

Visto el texto del *"Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006",* hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa tomada de la copia en español del Convenio, certificada por la Consejería Jurídica de la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual consta de 34 folios; documento que reposa en los archivos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Plena

SENTENCIA NÚMERO C-196 DE 2012

Referencia: Expediente LAT-371

Revisión de la Ley 1458 del 29 de junio de 2011, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006"*, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

Magistrada Ponente:

María Victoria Calle Correa

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión constitucional de la Ley 1458 del 29 de junio de 2011, *"por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006"*, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, y del convenio internacional que incorpora.

I. ANTECEDENTES

Con base en lo dispuesto en el artículo 241-10 de la Carta Política, mediante oficio radicado en la Secretaría General de esta Corporación el 2 de julio de 2011, la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República remitió copia auténtica de la Ley 1458 del 29 de junio de 2011, *"por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006"*, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, para efectos de su revisión constitucional.

La Magistrada Sustanciadora, mediante Auto del 25 de julio de 2011, avocó el conocimiento del proceso y dispuso la práctica de pruebas en este y en el Auto del 22 de agosto de 2011. Recibidas las pruebas[1], ordenó continuar el trámite del mismo mediante Auto del 16 de septiembre de 2011 y, en consecuencia, fijar en lista el proceso por el término de 10 días con el fin de permitir la intervención ciudadana, así como dar traslado al señor Procurador General de la Nación para el concepto correspondiente y comunicar la iniciación del proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso de la República y a los Ministros de Relaciones Exteriores, Agricultura y Desarrollo Rural, y Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, procede esta Corte a decidir sobre la exequibilidad del tratado y de la ley que lo aprueba.

II. TEXTO DEL CONVENIO QUE SE REVISA Y DE SU LEY APROBATORIA

A continuación se transcribe el texto de la ley enviada para revisión, conforme su publicación en el ***Diario Oficial*** número 48.116 de 30 de junio de 2011

"LEY 1458 DE 2011

(junio 29)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa tomada de la copia en español del Convenio, certificada por la Consejería Jurídica de la Secretaria General de las Naciones Unidas, la cual consta de 34 folios; documento que reposa en los archivos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 2006

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Convenio,

a) *Recordando* la Declaración y el Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, el Programa Integrado para los Productos Básicos, la Nueva Asociación para el Desarrollo y el Espíritu de São Paulo y el Consenso de São Paulo, aprobados por la XI UNCTAD;

b) *Recordando también* el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, y el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, y reconociendo la labor realizada por la Organización Internacional de las Maderas Tropicales y los logros alcanzados desde sus comienzos, incluida una estrategia para lograr que el comercio internacional de maderas tropicales provenga de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

c) *Recordando además* la Declaración de Johannesburgo y el Plan de Aplicación adoptados por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en septiembre de 2002, el Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques establecido en octubre de 2000 y la creación

[1] Las pruebas sobre el trámite legislativo fueron remitidas a la Corte Constitucional mediante comunicaciones del 28 de julio de 2011 de la Secretaría General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República; del 3 de agosto de 2011 de la Secretaría General del Senado de la República; del 4 de agosto de 2011 de la Secretaría General de la Cámara de Representantes; del 8 de agosto de 2011 del Ministerio de Relaciones Exteriores; del 25 de agosto de 2011 de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; del 26 de agosto de 2011 del Ministerio del Interior y del Ministerio de Relaciones Exteriores; del 29 de agosto de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; del 9 de septiembre de 2011 del Incoder; del 5 de octubre de 2011 de la Secretaría General de la Cámara de Representantes; del 20 de octubre de 2011 de la Secretaría General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; del 24 de octubre de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; del 31 de octubre de 2011 del Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías Étnicas; y del 17 de noviembre de 2011 de la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Específicamente las pruebas allegadas sobre asentamiento de las comunidades indígenas y afrodescendientes en zonas del territorio nacional con presencia de bosques naturales, bosques de reserva y parques naturales, la información allegada fue parcial e incompleta. Ver folios 80, 183, 199 y 203 a 205, cuaderno principal.

conexa de la Alianza de Cooperación sobre Bosques, de la que es miembro la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, así como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, y los capítulos pertinentes del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en junio de 1992, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación;

d) *Reconociendo* que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, como se enuncia en el apartado a) del Principio 1 de la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo;

e) *Reconociendo* la importancia del comercio de maderas y productos conexos para las economías de los países productores de madera;

f) *Reconociendo también* los múltiples beneficios económicos, ambientales y sociales que proporcionan los bosques, incluidos la madera y los productos forestales no madereros y servicios ambientales, en el contexto de la ordenación forestal sostenible, en los ámbitos local, nacional y mundial, y la contribución de la ordenación forestal sostenible al desarrollo sostenible y el alivio de la pobreza y el logro de los objetivos de desarrollo internacionalmente acordados, en particular los contenidos en la Declaración del Milenio;

g) *Reconociendo asimismo* la necesidad de promover y aplicar criterios e indicadores comparables para la ordenación forestal sostenible como herramientas importantes para que todos los miembros evalúen, supervisen e impulsen los avances hacia la ordenación sostenible de sus bosques;

h) *Teniendo en cuenta* las relaciones existentes entre el comercio de maderas tropicales y el mercado internacional de las maderas y la economía mundial en general, así como la necesidad de adoptar una perspectiva global para mejorar la transparencia del comercio internacional de las maderas;

i) *Reafirmando* su plena voluntad de avanzar lo más rápidamente posible hacia el objetivo de conseguir que las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible (el Objetivo 2000 de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales) y recordando el establecimiento del Fondo de Cooperación de Bali;

j) *Recordando* el compromiso asumido por los miembros consumidores en enero de 1994 de mantener o alcanzar la ordenación sostenible de sus bosques;

k) *Señalando* el papel de la buena gestión de los asuntos públicos, los acuerdos claros de tenencia de las tierras y la coordinación intersectorial para lograr una ordenación forestal sostenible y exportaciones de maderas provenientes de fuentes legítimas;

l) *Reconociendo* la importancia de la colaboración entre los miembros, las organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, incluidas las comunidades indígenas y locales, así como otros interesados en promover la ordenación forestal sostenible;

m) *Reconociendo también* la importancia de dicha colaboración para mejorar la aplicación de la legislación forestal y promover el comercio de maderas aprovechadas legalmente;

n) *Observando* que el aumento de la capacidad de las comunidades indígenas y locales que dependen de los bosques, y en particular los que son propietarios y administradores de bosques, puede contribuir a alcanzar los objetivos del presente Convenio;

o) *Observando también* la necesidad de mejorar el nivel de vida y las condiciones de trabajo en el sector forestal, teniendo en cuenta los principios internacionalmente reconocidos sobre estas cuestiones y los convenios e instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo;

p) *Tomando nota* de que, en comparación con los productos competidores, la madera es una materia prima eficiente desde el punto de vista energético, renovable y respetuosa del medio ambiente;

q) *Reconociendo* la necesidad de mayores inversiones en la ordenación forestal sostenible, incluso mediante la reinversión de los ingresos generados de los bosques y del comercio relacionado con la madera;

r) *Reconociendo también* las ventajas de que los precios del mercado reflejen los costos de una ordenación forestal sostenible;

s) *Reconociendo además* la necesidad de contar con mayores recursos financieros de una comunidad amplia de donantes, y de que esos recursos sean previsibles, a fin de contribuir al logro de los objetivos del presente Convenio;

t) *Tomando nota* de las necesidades especiales de los países menos adelantados que son productores de maderas tropicales.

Han convenido lo siguiente:

Capítulo I

OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006 (en adelante "el presente Convenio"), son promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de forma sostenible y aprovechados legalmente y promover la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales:

a) Proporcionando un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera;

b) Proporcionando un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas;

c) Contribuyendo al desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza;

d) Reforzando la capacidad de los miembros de aplicar estrategias para conseguir que las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

e) Fomentando un mejor conocimiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, con inclusión de las tendencias a largo plazo del consumo y la producción, de los factores que afectan el acceso al mercado, de las preferencias del consumidor y de los precios y de las condiciones favorables a precios que reflejen los costos de la ordenación sostenible de los bosques;

f) Fomentando y apoyando la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas y la competitividad de los productos de madera en relación con otros materiales, y aumentando la capacidad para conservar y reforzar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera;

g) Desarrollando mecanismos para proporcionar recursos financieros nuevos y adicionales con miras a promover la suficiencia y previsibilidad de los fondos y los conocimientos técnicos especializados que sean necesarios a fin de aumentar la capacidad de los miembros productores de lograr los objetivos del presente Convenio, así como contribuyendo a dichos mecanismos;

h) Mejorando la información sobre el mercado y alentando un intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas, con miras a lograr una mayor transparencia y una mejor información sobre los mercados y las tendencias del mercado, incluidas la reunión, compilación y difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies comercializadas;

i) Fomentando procesos de transformación mejores y más avanzados de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores, con miras a promover su industrialización y aumentar así sus oportunidades de empleo y sus ingresos de exportación;

j) Alentando a los miembros a apoyar y desarrollar la repoblación de los bosques de maderas tropicales, así como la rehabilitación y regeneración de las tierras forestales degradadas, teniendo presentes los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales;

k) Mejorando la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales extraídos de recursos forestales ordenados de forma sostenible y el aprovechamiento y comercio legales, en particular promoviendo la sensibilización de los consumidores;

l) Fortaleciendo la capacidad de los miembros de recopilar, elaborar y difundir estadísticas sobre su comercio de madera, así como de informar sobre la ordenación sostenible de sus bosques tropicales;

m) Alentando a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques productores de maderas y manteniendo el equilibrio ecológico, en el contexto del comercio de maderas tropicales;

n) Fortaleciendo la capacidad de los miembros de mejorar la aplicación de la legislación forestal y la gobernanza, así como hacer frente a la tala ilegal y al comercio conexo de maderas tropicales;

o) Alentando el intercambio de infamación para mejorar el conocimiento de los mecanismos voluntarios como, entre otros, la certificación, a fin de promover la ordenación sostenible de los bosques tropicales, y ayudando a los miembros en sus esfuerzos en este ámbito;

p) Promoviendo el acceso a las tecnologías y su transferencia y a la cooperación técnica para cumplir los objetivos del presente Convenio, en particular en las condiciones favorables y cláusulas preferenciales que se determinen de común acuerdo;

q) Fomentando un mejor conocimiento de la contribución de los productos forestales no madereros y los servicios ambientales a la ordenación sostenible de los bosques tropicales con el objetivo de reforzar la capacidad de los miembros de elaborar estrategias que permitan fortalecer dicha contribución en el contexto de la ordenación sostenible de los bosques, y cooperar con las instituciones y procesos pertinentes para tal fin;

r) Alentando a los miembros a reconocer el papel de las comunidades indígenas y locales que dependen de los recursos forestales en la consecución de la ordenación sostenible de los bosques y elaborando estrategias encaminadas a reforzar la capacidad de dichas comunidades para la ordenación sostenible de los bosques que producen maderas tropicales; y

s) Identificando y haciendo frente a las cuestiones nuevas y pertinentes que puedan surgir.

Capítulo II

DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Convenio:

1. Por "maderas tropicales" se entiende las maderas tropicales para usos industriales que tienen origen o se producen en los países situados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio. La expresión incluye los troncos, las tablas, las chapas y la madera contrachapada.

2. Por "ordenación forestal sostenible" se entenderá lo establecido en los documentos de política y directrices técnicas pertinentes de la Organización.

3. Por "miembro" se entiende todo gobierno, la Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental a que se refiere el artículo 5, que haya consentido en obligarse por el presente Convenio, tanto si está en vigor con carácter provisional como si lo está con carácter definitivo.

4. Por "miembro productor" se entiende todo miembro situado entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio con recursos forestales tropicales o todo exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que esté enumerado en el Anexo A y que pase a ser Parte en el presente Convenio, o todo miembro con recursos forestales tropicales o todo exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que no esté enumerado en dicho anexo y que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro productor por el Consejo.

5. Por "miembro consumidor" se entiende todo miembro importador de maderas tropicales enumerado en el Anexo B que pase a ser Parte en el presente Convenio o todo miembro importador de maderas tropicales no enumerado en dicho anexo que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con el consentimiento de ese miembro, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo.

6. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida de conformidad con el artículo 3.

7. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales establecido de conformidad con el artículo 6.

8. Por "votación especial" se entiende una votación que requiera al menos dos tercios de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y al menos el 60% de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos al menos por la mitad de los miembros productores presentes y votantes y al menos por la mitad de los miembros consumidores presentes y votantes.

9. Por "votación de mayoría distribuida simple" se entiende una votación que requiera más de la mitad de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y más de la mitad de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado.

10. Por "bienio económico" se entiende el período comprendido entre el 1° de enero de un año y el 31 de diciembre del año siguiente.

11. Por "monedas convertibles libremente utilizables" se entiende el euro, el yen japonés, la libra esterlina, el franco suizo y el dólar estadounidense y cualquier otra moneda que, por designación en cualquier momento de una organización monetaria internacional competente, sea una moneda que se utilice efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y ampliamente en los principales mercados de divisas.

12. A efectos del cálculo de la distribución de los votos con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 10, por "recursos forestales tropicales" se entiende los bosques densos naturales y las plantaciones forestales ubicados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio.

Capítulo III
ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 3
Sede y estructura de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales

1. La Organización Internacional de las Maderas Tropicales, establecida en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, seguirá en funciones para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Convenio.

2. La Organización funcionará por intermedio del Consejo establecido de conformidad con el artículo 6, de los comités y otros órganos subsidiarios a que se refiere el artículo 26 y del Director Ejecutivo y el personal.

3. La sede de la Organización estará en todo momento situada en el territorio de un miembro.

4. La sede de la Organización estará situada en Yokohama, a menos que el Consejo, por votación especial de conformidad con el artículo 12, decida otra cosa.

5. Se podrán establecer oficinas regionales de la Organización si el Consejo así lo decide por votación especial de conformidad con el artículo 12.

Artículo 4
Miembros de la Organización

Habrá dos categorías de miembros en la Organización:

a) Productores; y

b) Consumidores.

Artículo 5
Participación de organizaciones intergubernamentales

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Europea y a otras organizaciones intergubernamentales que tengan responsabilidades comparables en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales, en particular acuerdos de productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de dichas organizaciones, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión por dichas organizaciones.

2. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, la Comunidad Europea y las demás organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 1 tendrán un número de votos igual al total de los votos que puedan asignarse a sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio de conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados miembros de dichas organizaciones no estarán facultados para emitir los votos asignados a cada uno de ellos.

Capítulo IV
EL CONSEJO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES

Artículo 6
Composición del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, que estará integrado por todos los miembros de la Organización.

2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo.

3. Los suplentes estarán facultados para actuar y votar en nombre del representante en ausencia de este o en circunstancias especiales.

Artículo 7
Facultades y funciones del Consejo

El Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio. En particular:

a) Aprobará, por votación especial de conformidad con el artículo 12, los estatutos y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y compatibles con estas, tales como su propio reglamento, el reglamento financiero y el estatuto del personal de la Organización. Por el reglamento financiero se regirán, entre otras cosas, los ingresos y los gastos de fondos con arreglo a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse;

b) Adoptará las decisiones que sean necesarias para garantizar el funcionamiento y la administración efectivos y eficaces de la Organización; y

c) El Consejo llevará la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio.

Artículo 8
Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. El Consejo elegirá para cada año civil a un Presidente y un Vicepresidente, cuyos sueldos no serán pagados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno de entre los representantes de los miembros productores y el otro de entre los representantes de los miembros consumidores.

3. Esos cargos se alternarán cada año entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá que, en circunstancias excepcionales, uno de ellos, o ambos, sean reelegidos.

4. En caso de ausencia temporal del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente o en caso de ausencia de uno de ellos, o de ambos, durante el tiempo que quede del período para el cual fueron elegidos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esos cargos de entre los representantes de los miembros productores y/o de entre los representantes de los miembros consumidores, según el caso, con carácter temporal o para el resto del período para el cual fueron elegidos sus predecesores.

Artículo 9
Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará por lo menos una reunión ordinaria cada año.

2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias siempre que lo decida o a petición de cualquier miembro o del Director Ejecutivo, de acuerdo con el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, y

a) La mayoría de los miembros productores o la mayoría de los miembros consumidores; o

b) La mayoría de los miembros.

3. Las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial de conformidad con el artículo 12, decida otra cosa. A este respecto, el Consejo procurará convocar las reuniones alternas del Consejo fuera de la sede, preferentemente en un país productor.

4. Antes de decidir la frecuencia y el lugar de sus reuniones, el Consejo procurará cerciorarse de que existan fondos suficientes.

5. La convocación de las reuniones, así como los programas de dichas reuniones, serán notificados a los miembros por el Director Ejecutivo al menos con seis semanas de antelación, excepto en casos de urgencia, en los que la notificación se hará al menos con siete días de antelación.

Artículo 10
Distribución de los votos

1. Los miembros productores tendrán en conjunto 1.000 votos y los miembros consumidores tendrán en conjunto 1.000 votos.

2. Los votos de los miembros productores se distribuirán de la manera siguiente:

a) Cuatrocientos votos se distribuirán por igual entre las tres regiones productoras de África, Asia-Pacífico y América Latina y el Caribe. Los votos así asignados a cada una de estas regiones se distribuirán entonces por igual entre los miembros productores de la región respectiva;

b) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores con arreglo a su participación respectiva en la totalidad de los recursos forestales tropicales de todos los miembros productores; y

c) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores proporcionalmente al promedio de sus respectivas exportaciones netas de maderas tropicales durante el trienio más reciente respecto del cual se disponga de cifras definitivas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el total de los votos asignados a los miembros productores de la región de África, calculado de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, se distribuirá por igual entre todos los miembros productores de la región de África. Si aún quedaren votos por distribuir, cada uno de esos votos se asignará a un miembro productor de la región de África de la manera siguiente: el primero se asignará al miembro productor al que se haya asignado el mayor número de votos con arreglo al párrafo 2 de este artículo, el segundo al miembro productor que le siga en cuanto al número de votos asignados, y así sucesivamente hasta que se hayan asignado todos los votos restantes.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, los votos de los miembros consumidores se distribuirán de la manera siguiente: cada miembro consumidor tendrá diez votos iniciales; el resto de los votos se distribuirá entre los miembros consumidores proporcionalmente al promedio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropicales durante el período de cinco años que empieza seis años civiles antes de la distribución de los votos.

5. Los votos asignados a un miembro consumidor para un bienio determinado no deberán superar el 5% de los votos asignados a dicho miembro para el bienio anterior. El excedente de los votos se distribuirá entre los miembros consumidores proporcionalmente al promedio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropicales durante el período de cinco años que empieza seis años civiles antes de la distribución de los votos.

6. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, ajustar por votación especial de conformidad con el artículo 12, el porcentaje mínimo necesario para una votación especial por los miembros consumidores.

7. El Consejo distribuirá los votos para cada bienio económico al comienzo de su primera reunión de dicho bienio, de conformidad con lo dispuesto en este artículo. Tal distribución seguirá en vigor durante el resto del bienio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo.

8. Cada vez que cambie la composición de la Organización o que se suspenda o restablezca el derecho de voto de cualquier miembro de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de la categoría o las categorías de miembros de que se trate, según lo dispuesto en este artículo. El Consejo decidirá, en tal caso, cuándo surtirá efecto dicha redistribución de los votos.

9. No habrá votos fraccionarios.

Artículo 11

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro estará autorizado a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los votos que esté autorizado a emitir de conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación dirigida por escrito al Presidente del Consejo, todo miembro productor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro productor, y todo miembro consumidor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro consumidor a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo.

3. Cuando un miembro se abstenga, se considerará que no ha emitido sus votos.

Artículo 12

Decisiones y recomendaciones del Consejo

1. El Consejo hará todo lo posible por tomar todas sus decisiones y formular todas sus recomendaciones por consenso.

2. Si no puede lograrse el consenso, el Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de mayoría distribuida simple, a menos que el presente Convenio prevea una votación especial.

3. Cuando un miembro se acoja a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 y se emitan sus votos en una sesión del Consejo, ese miembro será considerado, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, como presente y votante.

Artículo 13

Quórum en el Consejo

1. Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan al menos dos tercios del total de votos de sus respectivas categorías.

2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo el día fijado para la sesión o el día siguiente, constituirá quórum los días siguientes de la reunión la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan la mayoría del total de votos de sus respectivas categorías.

3. Se considerará como presencia toda representación autorizada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11.

Artículo 14

El Director Ejecutivo y el personal

1. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por votación especial de conformidad con el artículo 12.

2. El Consejo determinará las modalidades y condiciones del nombramiento del Director Ejecutivo.

3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la administración y el funcionamiento del presente Convenio de conformidad con las decisiones del Consejo.

4. El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el estatuto que establezca el Consejo. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo.

5. No podrán tener interés financiero alguno en la industria o el comercio de las maderas ni en actividades comerciales conexas el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal.

6. En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización y se abstendrán de toda acción que pueda desacreditar su condición de funcionarios internacionales responsables en última instancia ante el Consejo. Todo miembro respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15

Cooperación y coordinación con otras organizaciones

1. A fin de lograr los objetivos del presente Convenio, el Consejo adoptará las disposiciones que sean procedentes para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos y organismos especializados, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y otras organizaciones e instituciones regionales e internacionales pertinentes, así como el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

2. La Organización utilizará, en la máxima medida posible, las instalaciones, los servicios y los conocimientos técnicos de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos en el logro de los objetivos del presente Convenio y potenciar la complementariedad y la eficiencia de sus actividades.

3. La Organización aprovechará plenamente los servicios que ofrece el Fondo Común para los Productos Básicos.

Artículo 16

Admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a cualquier Estado Miembro u observador de las Naciones Unidas que no sea Parte en el presente Convenio, o a cualquier organización mencionada en el artículo 15 que tenga interés en las actividades de la Organización, a que asistan a las reuniones del Consejo en calidad de observadores.

Capítulo V

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 17

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, estará facultada para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica y los privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos, y de los representantes de los miembros que se encuentren en territorio del Japón, continuarán rigiéndose por el Acuerdo de Sede firmado en Tokio el 27 de febrero de 1988 entre el Gobierno del Japón y la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, con las enmiendas que sean necesarias para el debido funcionamiento del presente Convenio.

3. La Organización podrá concertar con uno o más países los acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre las facultades, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el debido funcionamiento del presente Convenio.

4. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el miembro de que se trate concertará lo antes posible con la Organización un acuerdo de sede que habrá de ser aprobado por el Consejo. En tanto se concierta ese acuerdo, la Organización pedirá al nuevo gobierno huésped que, dentro de los límites de su legislación, exima de impuestos las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios y los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. El Acuerdo de Sede será independiente del presente Convenio. No obstante, se dará por terminado:

a) Por acuerdo entre el gobierno huésped y la Organización;

b) En el caso de que la sede de la Organización se traslade del país del gobierno huésped; o

c) En el caso de que la Organización deje de existir.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18

Cuentas financieras

1. Se establecerán las siguientes cuentas:

a) La Cuenta Administrativa, que es una cuenta de contribuciones asignadas;

b) La Cuenta Especial y el Fondo de Cooperación de Bali, que son cuentas de contribuciones voluntarias; y

c) Otras cuentas que el Consejo considere convenientes y necesarias.

2. El Consejo establecerá, de conformidad con el artículo 7, un reglamento financiero que permita la gestión y administración transparentes de las cuentas, con inclusión de artículos sobre la liquidación de cuentas al terminar o expirar el presente Convenio.

3. El Director Ejecutivo será responsable de la administración de las cuentas financieras e informará al Consejo a ese respecto.

Artículo 19

Cuenta Administrativa

1. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio se cargarán a la Cuenta Administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros pagadas de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales y asignadas de conformidad con los párrafos 4, 5 y 6 de este artículo.

2. En la Cuenta Administrativa se incluirán:

a) Los gastos administrativos básicos, tales como sueldos y prestaciones, gastos de instalación y viajes oficiales; y

b) Los gastos operativos básicos, tales como los relacionados con la comunicación y divulgación, las reuniones de expertos convocadas por el Consejo y la preparación y publicación de estudios y evaluaciones, de conformidad con los artículos 24, 27 y 28 del presente Convenio.

3. Los gastos de las delegaciones en el Consejo, en los comités y en los demás órganos subsidiarios del Consejo mencionados en el artículo 26 serán sufragados por los miembros interesados. En los casos en que un miembro solicite servicios especiales de la Organización, el Consejo solicitará a dicho miembro que pague el coste de esos servicios.

4. Antes del final de cada bienio económico, el Consejo aprobará el presupuesto de la Cuenta administrativa de la Organización para el bienio siguiente y determinará la contribución de cada miembro a dicho presupuesto.

5. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa para cada bienio económico se determinarán de la siguiente manera:

a) Los gastos mencionados en el apartado a) del párrafo 2 de este artículo se repartirán por partes iguales entre los miembros productores y consumidores y se calcularán en proporción al número de votos que tenga cada miembro en el total de votos de su respectivo grupo;

b) Los gastos mencionados en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo se repartirán entre los miembros en una proporción del 20% para los productores y del 80% para los consumidores, y se calcularán en proporción al número de votos de su respectivo grupo;

c) Los gastos mencionados en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo no superarán una tercera parte de los gastos mencionados en el apartado a) del párrafo 2 de este artículo. El Consejo podrá decidir por consenso variar este límite para un bienio financiero en particular;

d) El Consejo podrá examinar la manera en la que la Cuenta Administrativa y las cuentas voluntarias contribuyen al funcionamiento eficiente y efectivo de la Organización en el contexto de la evaluación a que se refiere el artículo 33; y

e) Al determinar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de cualquier miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

6. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será determinada por el Consejo, basándose en el número de votos que se le asignen y en el período que reste del bienio económico en curso, pero no por ello se modificarán las contribuciones impuestas a los demás miembros para dicho bienio económico.

7. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa serán pagaderas el primer día de cada ejercicio económico. Las contribuciones de los miembros correspondientes al bienio económico en que ingresen en la Organización serán pagaderas en la fecha en que pasen a ser miembros.

8. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución a la Cuenta Administrativa en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea pagadera de conformidad con el párrafo 7 de este artículo, el Director Ejecutivo le solicitará que efectúe el pago lo antes posible. Si dicho miembro sigue sin pagar su contribución en el plazo de dos meses contados a partir de tal solicitud, se le solicitará que indique los motivos por los cuales no ha podido efectuar el pago. Si al expirar un plazo de siete meses contados a partir de la fecha en que su contribución sea pagadera dicho miembro sigue sin pagar su contribución, sus derechos de voto quedarán suspendidos hasta el momento en que haya pagado íntegramente su contribución, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial, de conformidad con el artículo 12. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución correspondiente a dos años consecutivos, teniendo en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 30, dicho miembro no podrá presentar propuestas de proyectos o anteproyectos para su financiación en virtud del párrafo 1 del artículo 25.

9. Si un miembro ha pagado íntegramente su contribución a la Cuenta Administrativa en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea pagadera conforme al párrafo 7 de este artículo, se aplicará a la contribución de ese miembro el descuento que establezca el Consejo en el reglamento financiero de la Organización.

10. Todo miembro cuyos derechos hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo seguirá estando obligado a pagar su contribución.

Artículo 20

Cuenta especial

1. La Cuenta Especial estará integrada por dos subcuentas:

a) La Subcuenta de Programas Temáticos; y

b) La Subcuenta de Proyectos.

2. Las posibles fuentes de financiación de la Cuenta Especial serán:

a) El Fondo Común para los Productos Básicos;

b) Las instituciones financieras regionales e internacionales;

c) Las contribuciones voluntarias de los miembros; y

d) Otras fuentes.

3. El Consejo establecerá criterios y procedimientos para el funcionamiento transparente de la Cuenta Especial. Esos procedimientos tendrán en cuenta la necesidad de una representación equilibrada entre los miembros, incluidos los miembros que aportan contribuciones, en el funcionamiento de la Subcuenta de Programas Temáticos y la Subcuenta de Proyectos.

4. La finalidad de la Subcuenta de Programas Temáticos será facilitar la recaudación de contribuciones que no estén previamente asignadas para la financiación de anteproyectos, proyectos y actividades que se ajusten a los programas temáticos establecidos por el Consejo sobre la base de las prioridades de política y de los proyectos fijados con arreglo a los artículos 24 y 25.

5. Los donantes podrán destinar sus contribuciones a programas temáticos específicos o podrán pedir al Director Ejecutivo que formule propuestas para la asignación de sus contribuciones.

6. El Director Ejecutivo informará periódicamente al Consejo sobre la asignación y el gasto de fondos de la Subcuenta de Programas Temáticos y sobre la ejecución, supervisión y evaluación de los anteproyectos, los proyectos y las actividades y sobre los fondos que se necesitan para la ejecución satisfactoria de los programas temáticos.

7. La finalidad de la Subcuenta de Proyectos será facilitar la recaudación de contribuciones con fines específicos para la financiación de los anteproyectos, los proyectos y las actividades aprobados con arreglo a los artículos 24 y 25.

8. Las contribuciones asignadas a la Subcuenta de Proyectos solamente se utilizarán para los anteproyectos, los proyectos y las actividades a los que estaban destinadas, a menos que el donante decida otra cosa en consulta con el Director Ejecutivo. Tras la finalización o eliminación de un anteproyecto, un proyecto o una actividad, el donante decidirá el fin que se dará a cualquier suma que no se hubiera gastado.

9. A fin de garantizar la previsibilidad necesaria de fondos para la Cuenta Especial, teniendo en cuenta el carácter voluntario de las contribuciones, los miembros se esforzarán por reconstituir los fondos de la cuenta a fin de mantener un nivel adecuado de recursos que permitan ejecutar plenamente los anteproyectos, los proyectos y las actividades aprobados por el Consejo.

10. Todos los ingresos correspondientes a los anteproyectos, proyectos y actividades específicos de la Subcuenta de Proyectos o la Subcuenta de Proyectos Temáticos se abonarán a la respectiva subcuenta. Todos los gastos que se hagan en dichos anteproyectos, proyectos o actividades, incluida la remuneración y los gastos de viaje de los expertos, se cargarán a la misma subcuenta.

11. Ningún miembro será responsable, por el hecho de ser miembro de la Organización, de ninguna obligación dimanante de las acciones de otros miembros u otras entidades en relación con los anteproyectos, proyectos o actividades.

12. El Director Ejecutivo proporcionará asistencia para la formulación de propuestas de anteproyectos, proyectos y actividades de conformidad con los artículos 24 y 25 y procurará obtener, en condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para los anteproyectos, proyectos y actividades aprobados.

Artículo 21

El Fondo de Cooperación de Bali

1. Se establece un Fondo para la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales, con el fin de ayudar a los miembros productores a efectuar las inversiones necesarias para alcanzar el objetivo establecido en el apartado d) del artículo 1 del presente Convenio.

2. El Fondo estará integrado por:

a) Las contribuciones de los miembros donantes;

b) El 50% de los ingresos obtenidos por concepto de actividades relacionadas con la Cuenta Especial;

c) Los recursos de otras fuentes, privadas y públicas, que la Organización acepte de conformidad con su reglamento financiero; y

d) Otras fuentes aprobadas por el Consejo.

3. El Consejo asignará los recursos del Fondo solamente a los anteproyectos y los proyectos que estén relacionados con el propósito enunciado en el párrafo 1 de este artículo y hayan sido aprobados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25.

4. Al asignar recursos con cargo al Fondo, el Consejo establecerá criterios y prioridades para el uso del Fondo, teniendo en cuenta:

a) Las necesidades de asistencia de los miembros para conseguir que las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de bosques ordenados de forma sostenible;

b) Las necesidades de los miembros para poner en práctica y administrar programas importantes de conservación de los bosques productores de madera; y

c) Las necesidades de los miembros para ejecutar programas de ordenación sostenible de los bosques.

5. El Director Ejecutivo proporcionará asistencia para la elaboración de propuestas de proyectos de conformidad con el artículo 25 y procurará obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para los proyectos aprobados por el Consejo.

6. Los miembros se esforzarán por reconstituir el Fondo de Cooperación de Bali hasta un nivel adecuado que permita alcanzar los objetivos del Fondo.

7. El Consejo examinará periódicamente si son suficientes los recursos puestos a disposición del Fondo y se esforzará por obtener los recursos adicionales que necesiten los miembros productores para alcanzar las finalidades del Fondo.

Artículo 22

Formas de pago

1. Las contribuciones financieras a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18 se pagarán en monedas libremente convertibles y estarán exentas de toda restricción cambiaria.

2. El Consejo también podrá decidir aceptar otras formas de contribuciones a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18, excepto a la cuenta administrativa, incluido material o personal científico y técnico, para atender a las necesidades de los proyectos aprobados.

Artículo 23

Auditoría y publicación de cuentas

1. El Consejo nombrará a auditores independientes para que comprueben las cuentas de la Organización.

2. Los estados de las cuentas establecidas en virtud del artículo 18, comprobados por auditores independientes, serán comunicados a los miembros lo antes posible después del cierre de cada ejercicio económico, pero a más tardar seis meses después de esa fecha, y serán examinados por el Consejo para su aprobación en su siguiente reunión, según proceda. A continuación se publicará un resumen de las cuentas y el balance financiero comprobados por los auditores.

Capítulo VII

ACTIVIDADES OPERATIVAS

Artículo 24

Actividades de la Organización relacionadas con políticas

1. A fin de alcanzar los objetivos estipulados en el artículo 1, la Organización emprenderá actividades relacionadas con políticas y proyectos de una manera integrada.

2. Las actividades de la Organización en materia de políticas deberían contribuir a alcanzar los objetivos del presente Convenio para los miembros de la OIMT en general.

3. El Consejo establecerá periódicamente un plan de acción que servirá como orientación para las actividades de política e identificará las prioridades y los programas temáticos a los que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 20 del Convenio. Las prioridades identificadas en el plan de acción se reflejarán en los programas de trabajo aprobados por el Consejo. Las actividades de política pueden incluir la elaboración y preparación de directrices, manuales, estudios, informes, herramientas básicas de comunicación y divulgación y otros trabajos análogos identificados en el plan de acción de la Organización.

Artículo 25

Actividades de la Organización relacionadas con proyectos

1. Los miembros y el Director Ejecutivo podrán presentar al Consejo propuestas de anteproyectos y de proyectos que contribuyan al logro de los objetivos del presente Convenio y a una o más de las áreas de trabajo prioritarias o los programas temáticos identificados en el plan de acción aprobado por el Consejo de conformidad con el artículo 24.

2. El Consejo establecerá criterios para la aprobación de los anteproyectos y proyectos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su pertinencia respecto de los objetivos del presente Convenio y las áreas de trabajo prioritarias o los programas temáticos, sus efectos ambientales y sociales, su relación con los programas y estrategias forestales nacionales, su rentabilidad, las necesidades técnicas y regionales y las necesidades de evitar la duplicación de esfuerzos y de incorporar las experiencias recogidas.

3. El Consejo establecerá un calendario y procedimientos para la presentación, la evaluación, la aprobación y el establecimiento del orden de prioridad de los anteproyectos y proyectos que requieran financiación de la Organización, así como para su ejecución, supervisión y evaluación.

4. El Director Ejecutivo podrá suspender el desembolso de fondos de la Organización para un anteproyecto o un proyecto si se están utilizando en forma contraria a lo estipulado en el documento de proyecto o en casos de fraude, dispendio, negligencia o mala administración. En la reunión siguiente el Director Ejecutivo someterá un informe a la consideración del Consejo. El Consejo adoptará las medidas pertinentes.

5. El Consejo podrá limitar, con arreglo a criterios convenidos, el número de proyectos y anteproyectos que todo miembro o el Director Ejecutivo puedan presentar en un ciclo determinado de proyectos. El Consejo también podrá tomar las medidas pertinentes; en particular, dejar de patrocinar temporal o definitivamente cualquier anteproyecto o proyecto, con arreglo al informe del Director Ejecutivo.

Artículo 26

Comités y órganos subsidiarios

1. Se establecen como comités de la Organización, abiertos a la participación de todos los miembros, los siguientes:

a) Comité de Industria Forestal;

b) Comité de Economía, Estadísticas y Mercados;

c) Comité de Repoblación y Ordenación Forestal; y

d) Comité de Finanzas y Administración.

2. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, establecer o disolver los comités y órganos subsidiarios según proceda.

3. El Consejo determinará el funcionamiento y el ámbito de competencia de los comités y otros órganos subsidiarios. Los comités y otros órganos subsidiarios rendirán cuentas al Consejo y trabajarán bajo la autoridad de este.

Capítulo VIII

ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS E INFORMACIÓN

Artículo 27

Estadísticas, estudios e información

1. El Consejo autorizará al Director Ejecutivo para que establezca y mantenga relaciones estrechas con las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, con el propósito de contribuir a asegurar la disponibilidad de datos e información recientes y fidedignos, en particular sobre la producción y el comercio de las maderas tropicales, las tendencias y las discrepancias entre los datos, así como la información pertinente sobre las maderas no tropicales y sobre la ordenación de los bosques productores de madera. En la medida en que se considere necesario para la aplicación del presente Convenio, la Organización, en colaboración con esas organizaciones, reunirá, sistematizará, analizará y publicará dicha información.

2. La Organización colaborará en los esfuerzos para uniformar y armonizar los informes internacionales sobre cuestiones relacionadas con los bosques, con el fin de evitar toda duplicación en la reunión de datos de las diferentes organizaciones.

3. Los miembros proporcionarán, dentro del plazo que fije el Director Ejecutivo y en la mayor medida posible de manera compatible con su legislación nacional, las estadísticas y la información sobre las maderas, su comercio y las actividades encaminadas a lograr la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y cualquier otra información pertinente que les pida el Consejo. El Consejo decidirá el tipo de información que se ha de facilitar de conformidad con este párrafo y el formato en que se presentará.

4. El Consejo, previa solicitud o cuando sea necesario, se esforzará por fortalecer la capacidad técnica de los países miembros, y en particular la de los países miembros en vías de desarrollo, para atender a los requisitos de presentación de estadísticas e informes de conformidad con el presente Convenio.

5. En caso de que un miembro no haya proporcionado durante dos años consecutivos las estadísticas e información requeridas en virtud del párrafo 3 y no haya solicitado la asistencia del Director Ejecutivo, el Director Ejecutivo en un primer momento solicitará a dicho miembro que facilite una explicación en un plazo determinado. En caso de que no se reciba una explicación satisfactoria, el Consejo adoptará las medidas que estime oportunas.

6. El Consejo adoptará las medidas necesarias para la realización de los estudios pertinentes sobre las tendencias y los problemas a corto y a largo plazo de los mercados internacionales de las maderas y de los progresos realizados hacia la consecución de una ordenación sostenible de los bosques productores de madera.

Artículo 28

Informe anual y examen bienal

1. El Consejo publicará un informe anual sobre sus actividades y toda otra información adicional que estime adecuada.

2. El Consejo examinará y evaluará cada dos años:

a) La situación internacional de las maderas;

b) Otros factores, cuestiones y acontecimientos que considere de interés para conseguir los objetivos del presente Convenio.

3. El examen se realizará teniendo en cuenta:

a) La información proporcionada por los miembros sobre la producción nacional, el comercio, la oferta, las existencias, el consumo y los precios de las maderas;

b) Otros datos estadísticos e indicadores específicos proporcionados por los miembros a petición del Consejo;

c) La información proporcionada por los miembros sobre los progresos realizados hacia la ordenación sostenible de sus bosques productores de madera;

d) Cualquier otra información pertinente de que pueda disponer el Consejo directamente o por conducto de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales; y

e) La información facilitada por los miembros acerca de sus progresos en el establecimiento de mecanismos de control e información relacionados con el aprovechamiento y el comercio ilegales de maderas y productos forestales no madereros tropicales.

4. El Consejo promoverá el intercambio de opiniones entre los países miembros en relación con:

a) La situación de la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y aspectos conexos en los países miembros;

b) Las corrientes y necesidades de recursos en relación con los objetivos, criterios y directrices establecidos por la Organización.

5. Previa petición, el Consejo tratará de aumentar la capacidad técnica de los países miembros, en particular los países miembros en desarrollo, de obtener los datos necesarios para un intercambio adecuado de información, incluida la provisión de recursos para capacitación y servicios a los miembros.

6. Los resultados del examen se incluirán en los informes de las correspondientes reuniones del Consejo.

Capítulo IX

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 29

Obligaciones generales de los miembros

1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de sus objetivos y evitar toda acción que sea contraria a ellos.

2. Los miembros se comprometen a aceptar y aplicar las decisiones que tome el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y se abstendrán de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar esas decisiones o que sean contrarias a ellas.

Artículo 30

Exención de obligaciones

1. Cuando ello sea necesario debido a circunstancias excepcionales, situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no previstos expresamente en el presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, eximir a cualquier miembro de cualquiera de las obligaciones impuestas por el presente Convenio si considera satisfactorias las explicaciones dadas por dicho miembro sobre las razones por las que no puede cumplir la obligación.

2. Al conceder a un miembro una exención de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Consejo indicará expresamente en qué condiciones y modalidades y por cuánto tiempo se exime a dicho miembro de esa obligación, así como las razones por las que se concede la exención.

Artículo 31

Reclamaciones y controversias

Todo miembro podrá someter al Consejo cualquier reclamación formulada contra un miembro por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Convenio y toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio. Las decisiones del Consejo a ese respecto se tomarán por consenso, sin perjuicio de otras disposiciones del presente Convenio, y serán definitivas y vinculantes.

Artículo 32

Medidas diferenciales y correctivas y medidas especiales

1. Los miembros consumidores que sean países en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas de conformidad con el presente Convenio podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas diferenciales y correctivas apropiadas. El Consejo examinará la adopción de medidas apropiadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 de la Sección III de la Resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. Los miembros comprendidos en la categoría de los países menos adelantados definida por las Naciones Unidas podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas especiales de conformidad con el párrafo 4 de la Sección III de la Resolución 93 (IV) y con los párrafos 56 y 57 de la Declaración de París y el Programa de Acción en favor de los Países Menos Adelantados para el Decenio de 1990.

Artículo 33

Revisión

El Consejo podrá revisar la aplicación del presente Convenio, incluidos sus objetivos y mecanismos financieros, cinco años después de su entrada en vigor.

Artículo 34

No discriminación

Ninguna disposición del presente Convenio autorizará el uso de medidas para restringir o prohibir el comercio internacional de madera y productos de madera, en particular las que afecten a sus importaciones y su utilización.

Capítulo X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

Artículo 36

Firma, ratificación, aceptación y aprobación

1. Del 3 de abril de 2006 y hasta un mes después de su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un Convenio que Suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

2. Todo gobierno mencionado en el párrafo 1 de este artículo podrá:

a) En el momento de firmar el presente Convenio, declarar que por dicha firma acepta obligarse por el presente Convenio (firma definitiva); o

b) Después de firmar el presente Convenio, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.

3. En el momento de la firma y ratificación, aceptación o aprobación, o adhesión, o aplicación provisional, la Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental mencionada en el párrafo 1 del artículo 5, depositará una declaración formulada por la autoridad competente de dicha organización en la que se especificará el carácter y el alcance de su competencia en las cuestiones regidas por el presente Convenio, e informará al depositario de todo cambio sustancial de dicha competencia. Si dicha organización declara que tiene competencia exclusiva sobre todas las cuestiones regidas por el presente Convenio, los Estados miembros de dicha organización se abstendrán de adoptar las medidas previstas en el párrafo 2 del artículo 36 y en los artículos 37 y 38, o adoptarán las medidas previstas en el artículo 41 o retirarán la notificación de la aplicación provisional a que se refiere el artículo 38.

Artículo 37

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todo gobierno, en las condiciones que determine el Consejo, entre las que figurará un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. Estas condiciones serán transmitidas por el Consejo al depositario. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas a los gobiernos que no puedan adherirse en el plazo fijado en las condiciones de adhesión.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito del correspondiente instrumento en poder del depositario.

Artículo 38

Notificación de aplicación provisional

Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno respecto del cual el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuando este entre en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 o, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.

Artículo 39

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1° de febrero de 2008 o en cualquier otra fecha posterior, siempre que 12 gobiernos de los miembros productores que representen al menos el 60% del total de los votos indicado en el Anexo A del presente Convenio y 10 gobiernos de los miembros consumidores indicados en el Anexo B que representen al menos el 60% del volumen total de las importaciones de maderas tropicales en el año de referencia 2005 hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 o al artículo 37.

2. Si el presente Convenio no ha entrado definitivamente en vigor el 1° de febrero de 2008, entrará en vigor provisionalmente en dicha fecha o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes siempre que 10 gobiernos de miembros productores que reúnan al menos el 50% del total de los votos indicados en el Anexo A del presente Convenio y 7 gobiernos de los miembros consumidores incluidos en la lista del Anexo B que representen 50% de volumen total de las importaciones de maderas tropicales en el año de referencia 2005 hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 o hayan notificado al depositario, de conformidad con el artículo 38, que aplicarán provisionalmente el presente Convenio.

3. Si el 1° de septiembre de 2008 no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor establecidos en el párrafo 1 o en el párrafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a reunirse lo antes posible para decidir si el presente Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Los gobiernos que decidan que el presente Convenio entre provisionalmente en vigor entre ellos podrán reunirse periódicamente para examinar la situación y decidir si el presente Convenio ha de entrar definitivamente en vigor entre ellos.

4. En caso de que un gobierno no haya notificado al depositario, de conformidad con el artículo 38, su decisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio y deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, este entrará en vigor para dicho gobierno en la fecha de tal depósito.

5. El Director Ejecutivo de la Organización convocará la primera reunión del Consejo lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 40

Enmiendas

1. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, recomendar a los miembros enmiendas al presente Convenio.

2. El Consejo fijará el plazo dentro del cual los miembros deberán notificar al depositario su aceptación de las enmiendas.

3. Toda enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de un número de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros productores y que reúnan al menos el 75% de los votos de los miembros productores, así como de un número de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros consumidores y que reúnan al menos el 75% de los votos de los miembros consumidores.

4. Una vez que el depositario haya informado al Consejo que se cumplen las condiciones requeridas para la entrada en vigor de la enmienda, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo relativas a la fecha fijada por el Consejo, todo miembro podrá notificar al depositario que acepta la enmienda, siempre que haga esa notificación antes de la entrada en vigor de la enmienda.

5. Todo miembro que no haya notificado su aceptación de la enmienda en la fecha en que esta entre en vigor dejará de ser Parte en el presente Convenio a partir de esa fecha, a menos que demuestre ante el Consejo que no pudo obtener a tiempo su aceptación por dificultades relacionadas con la conclusión de sus procedimientos constitucionales o institucionales y que el Consejo decida prorrogar respecto de dicho miembro el plazo fijado para la aceptación de la enmienda. Dicho miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado que la acepta.

6. Si en la fecha fijada por el Consejo de conformidad con el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido las condiciones requeridas para que entre en vigor la enmienda, esta se considerará retirada.

Artículo 41

Retiro

1. Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor notificando por escrito su retiro al depositario. Ese miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya adoptado.

2. El retiro surtirá efecto 90 días después de que el depositario reciba la notificación.

3. El retiro de un miembro no cancelará las obligaciones financieras que haya contraído con la Organización en virtud del presente Convenio.

Artículo 42

Exclusión

Si el Consejo estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, excluir del presente Convenio a ese miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Seis meses después de la fecha de la decisión del Consejo, dicho miembro dejará de ser Parte en el presente Convenio.

Artículo 43

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión de un miembro o de imposibilidad por parte de un miembro de aceptar una enmienda

1. El Consejo procederá a la liquidación de las cuentas con todo miembro que deje de ser parte en el presente Convenio a causa de:

a) No aceptación de una enmienda introducida en el presente Convenio de conformidad con el artículo 40;

b) Retiro del presente Convenio de conformidad con el artículo 41; o

c) Exclusión del presente Convenio de conformidad con el artículo 42.

2. El Consejo conservará todas las cuotas o contribuciones pagadas a las cuentas financieras establecidas en virtud del artículo 18 por todo miembro que deje de ser parte en el presente Convenio.

3. Todo miembro que haya dejado de ser parte en el presente Convenio no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de los demás haberes de la Organización. Tampoco estará obligado a pagar parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización al llegar a su término el presente Convenio.

Artículo 44

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de diez años a partir de su entrada en vigor, a menos que el Consejo decida, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogarlo, renegociarlo o declararlo terminado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogar el presente Convenio por dos períodos: un período inicial de cinco años y otro adicional de tres años.

3. Si antes de que expire el período de diez años mencionado en el párrafo 1 de este artículo o antes de que expiren las prórrogas mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo convenio que sustituya al actual, pero ese nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, el Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogar el presente Convenio hasta que entre en vigor provisional o definitivamente el nuevo convenio.

4. Si se negocia y entra en vigor un nuevo convenio durante cualquier prórroga del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el presente Convenio, prorrogado, terminará cuando entre en vigor el nuevo convenio.

5. El Consejo podrá en todo momento, por votación especial de conformidad con el artículo 12, dar por terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha establecida por el propio Consejo.

6. Sin perjuicio de la terminación del presente Convenio, el Consejo continuará en funciones durante un período no superior a 18 meses para proceder a la liquidación de la Organización, incluida la liquidación de las cuentas y, en función de las decisiones pertinentes que se adoptarán por votación especial de conformidad con el artículo 12, conservará durante ese período todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto.

7. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión que se tome de conformidad con este artículo.

Artículo 45

Reservas

No se podrán formular reservas a ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 46

Disposiciones adicionales y transitorias

1. El presente Convenio será el sucesor del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

2. Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en su nombre, o por cualquiera de sus órganos, en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, o del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, siendo los textos del presente Convenio en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso igualmente auténticos.

Anexo A

LISTA DE GOBIERNOS PARTICIPANTES EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994 QUE SON POSIBLES MIEMBROS PRODUCTORES, TAL COMO SE DEFINEN EN EL ARTÍCULO 2 (DEFINICIONES), Y ASIGNACIÓN INDICATIVA DE VOTOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 10 (DISTRIBUCIÓN DE VOTOS)

Miembros	Total de votos
ÁFRICA	**249**
Angola	18
Benin	17
Camerún*	18
Congo*	18
Côte d'Ivoire*	18
Gabón*	18
Ghana*	18
Liberia*	18
Madagascar	18
Nigeria*	18
República Centroafricana*	18
República Democrática del Congo*	18
Rwanda	17
Togo*	17
ASIA-PACÍFICO	**389**
Camboya*	15
Fiji*	14
Filipinas*	14
India*	22
Indonesia*	131
Malasia*	105
Myanmar*	33
Papúa-Nueva Guinea*	25
Tailandia*	16
Vanuatu*	14
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE	**362**
Barbados	7
Bolivia*	19
Brasil*	157
Colombia*	19
Costa Rica	7
Ecuador*	11
Guatemala*	8
Guyana*	12
Haití	7
Honduras*	8
México*	15
Nicaragua	8
Panamá*	8
Paraguay	10
Perú*	24
República Dominicana	7
Surinam*	10
Trinidad y Tobago*	7
Venezuela*	18
Total	**1.000**

*Miembros del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

Anexo B

LISTA DE GOBIERNOS PARTICIPANTES EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994 QUE SON POSIBLES MIEMBROS CONSUMIDORES, TAL COMO SE DEFINEN EN EL ARTÍCULO 2 (DEFINICIONES)

Albania
Argelia
Australia*
Canadá*
China*
Comunidad Europea*
Alemania*
Austria*
Bélgica*
Eslovaquia
España*

Estonia
Finlandia*
Francia*
Grecia*
Irlanda*
Italia*
Lituania
Luxemburgo*
Países Bajos*
Polonia
Portugal*
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*
República Checa
Suecia*
Egipto*
Estados Unidos de América*
Irán (República Islámica del)
Iraq
Jamahiriya Árabe Libia
Japón*
Lesotho
Marruecos
Nepal*
Noruega*
Nueva Zelandia*
República de Corea*
Suiza*

* Miembros del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the International Tropical Timber Agreement, 2006, adopted in Geneva on 27 January 2006, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de l'Accord international de 2006 sur les bois tropicaux, adopté à Genève le 27 janvier 2006, et dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

For the Secretary-General,
The Legal Counsel
(Under-Secretary-General
for Legal Affairs)

Pour le Secrétaire général,
Le Conseiller juridique
(Secrétaire général adjoint
aux affaires juridiques)

Nicolas Michel

United Nations
New York, 3 April 2006

Organisation des Nations Unies
New York, le 3 avril 2006

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2007

Autorizado. Sométase a la Consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Fernando Araújo Perdomo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada."

III. INTERVENCIONES

1. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Mediante comunicación dirigida a esta Corporación el 30 de septiembre de 2011, el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó a la Corte que declare la constitucionalidad de la ley aprobatoria y del referido Convenio, por haber cumplido con los requisitos formales previstos en la Constitución Política para su suscripción y aprobación legislativa, y porque el contenido consulta los principios y postulados que gobiernan el Estado colombiano y su política exterior, de conformidad con las consideraciones que a continuación se presentan.

En primer lugar, hizo referencia a los antecedentes del Convenio para indicar que en cumplimiento de la decisión 8ª (XXXIII) del Consejo Internacional de Maderas Tropicales, el mismo fue materia de negociación en el marco de las Conferencias de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, con el propósito que el mismo suceda jurídicamente al *"Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994"*, una vez surtido el proceso de concertación en cuatro estadios: el primero del 26 al 30 de julio de 2004; el segundo del 14 al 18 de febrero de 2005, el tercero del 27 de junio al 1° de julio de 2005, y el cuarto del 16 al 27 de enero de 2006. Finalmente, el proyecto de texto del Convenio fue adoptado en la cuarta sesión, el 27 de enero de 2006, y dispuesto para firma de los Estados en las Naciones Unidas, a partir del 3 de abril de 2006.

En segundo lugar, precisó que el Convenio propende por el establecimiento de un marco jurídico internacional que auspicie una relación simétrica entre la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales, y la conservación de los recursos forestales. Es decir, pretende el ordenamiento sostenible de bosques y su aprovechamiento legal en aras de reducir el impacto global ocasionado por la degradación de tierras o pérdida de bosques naturales.

Igualmente, para la entidad, el Convenio amplía las fuentes de financiación de las cuales puede beneficiarse Colombia como estado productor de maderas tropicales con el propósito de ejecutar y desarrollar proyectos relacionados con la administración y ordenación de bosques naturales; busca el fortalecimiento institucional para la conservación de los recursos forestales y la participación de Colombia en eventos internacionales que versen sobre la utilización sostenible de los bosques, así como el otorgamiento de becas a nacionales colombianos para la realización de estudios en el exterior aplicados a la administración sostenible de bosques. Contribuye también al fortalecimiento de la política nacional de administración de bosques naturales tropicales e intensifica la participación de Colombia como Estado miembro de la Organización Internacional de Maderas Tropicales, OIMT.

En tercer lugar, en relación con los requisitos formales relativos a la suscripción y aprobación legislativa, el Ministerio indica que estos fueron cumplidos. El Convenio Internacional de Maderas tropicales, 2006, fue celebrado y suscrito por la entonces embajadora Claudia Blum de Barberi, representante permanente de Colombia ante las Naciones Unidas (Nueva York), el día 3 de mayo de 2007, previo otorgamiento de plenos poderes por parte del Presidente de la República, debidamente suscritos por el Ministro de Relaciones Exteriores, el 13 de abril de 2007.

De conformidad con el artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política y mediante autorización ejecutiva del 29 de agosto de 2007, el Presidente de la República autorizó y ordenó someter a aprobación del Congreso de la República el "*Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006"*.

En virtud de tal autorización y en observancia de los artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2, y 224 de la Constitución, el Gobierno Nacional por conducto del entonces Ministro de relaciones exteriores, Fernando Araújo Perdomo, presentó ante la Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley aprobatoria del acuerdo, el día 15 de abril de 2008.

Finalmente, el proyecto de ley después de haber hecho tránsito en el Senado y luego en la Cámara de Representantes, fue aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 1458 del 29 de junio de *2011 "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006', hecho en Ginebra, el 27 de enero de 2006"*, norma que fue sancionada por el Presidente de la República y publicada en el ***Diario Oficial*** número 48.116 del 30 de junio de 2011.

2. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervino a través apoderado para defender la exequibilidad de la Ley 1458 de 2011.

El apoderado hizo un recuento de la historia del Convenio Internacional de Maderas Tropicales, desde su primer antecedente firmado en 1983, para resaltar que el que ahora estudia la Corte, corresponde a un acuerdo multilateral sobre productos agrícolas básicos de origen forestal (commodities) que conserva dos de los elementos esenciales del Convenio Internacional de Maderas Tropicales de 1994: el balance entre comercio y la conservación de recursos forestales, y el hecho que no involucra mecanismos de regulación de precios o dispositivos para intervenir en el mercado de la madera, ambos aspectos de naturaleza vital para Colombia, en la medida en que es un país potencialmente exportador de los productos sobre los cuales recae la normatividad internacional.

A continuación, se refirió a las diferencias existentes entre el Convenio de 1994 y el del 2006:

1) Señaló que el Convenio Sucesor incluye un nuevo párrafo en el que se hace, en primer lugar, especial énfasis en la importancia de la ordenación sostenible de los bosques y su contribución al desarrollo sostenible, al alivio de la pobreza y al logro de los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, particularmente los objetivos contenidos en la Declaración del Milenio, asunto especialmente relevante para Colombia por estar acorde con las políticas nacionales para la erradicación de la pobreza contenidas en el Capítulo 3 del Plan Nacional de Desarrollo sobre Reducción de la Pobreza y Promoción del Empleo y la Equidad.

Igualmente, destacó la existencia de un párrafo nuevo, que dentro del contexto de la importancia de la ordenación forestal sostenible, prevé la necesidad de mejorar el nivel de vida y las condiciones de trabajo en el sector forestal, de conformidad con los principios internacionalmente reconocidos y los instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo.

2) Afirmó que en el Preámbulo de la última versión se hace referencia a (i) los múltiples beneficios económicos, ambientales y sociales de los bosques, incluyendo no sólo la madera sino también los productos forestales madereros y los servicios ambientales, marco dentro del cual, se resalta la necesidad de mejorar el nivel de vida y las condiciones de trabajo del sector forestal; (ii) la importancia de la buena gestión de los asuntos públicos, al igual que a la importancia de la colaboración entre sus miembros, las organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, incluidas las comunidades indígenas; y (iii) la importancia de aumentar la capacidad de las comunidades indígenas y locales que dependen de los bosques.

3) Indicó que en el Convenio Sucesor se mantiene la referencia existente en el Convenio de 1994 a la Declaración Autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de Principios para un Consenso Mundial respecto de la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de todo tipo, en la que se establece que los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos de acuerdo a su propia política ambiental, al igual que la responsabilidad de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control, no perjudiquen a otros Estados, pero esta vez, la misma se encuentra incluida de manera expresa en el Preámbulo. Precisa la entidad que esta referencia es concordante con el artículo 9° de la Constitución, que establece que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la Soberanía Nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia.

4) Sostuvo en relación con el texto del Convenio Sucesor (2006), que el mismo incorpora, al igual que su antecesor, varias consideraciones importantes que incentivan la vinculación de Colombia al mismo, como (i) el énfasis en el comercio de productos maderables y el manejo sostenible de bosques naturales; (ii) la estructura institucional de la Organización Internacional de Maderas Tropicales; (iii) la alusión al derecho soberano del Estado a explotar sus propios recursos de acuerdo con los parámetros establecidos en su política ambiental; (iv) el apoyo internacional, tanto técnico como financiero, a iniciativas que contribuyan al manejo sostenible de los bosques en nuestro país; (v) la creación de un consenso internacional respecto de la extracción legal de madera y de aspectos de certificación; (vi) la utilización de un lenguaje más enfático en relación con la creación de capacidad en los países productores menos adelantados con la contribución y cooperación de los países consumidores; (vii) la alusión al desarrollo de mecanismos para promover la suficiencia y previsibilidad de fondos, de manera que países productores como Colombia, puedan acceder a recursos financieros que los ayuden a cumplir con los objetivos del Convenio; (viii) la inclusión del intercambio de información referente al mercado internacional de maderas, con el objetivo de lograr mayor transparencia y mejor información sobre los mercados y sus tendencias, lo que facilita el acceso de Colombia a procesos de fortalecimiento de la capacidad institucional e información sobre estadísticas forestales, impulsando al país a fortalecer su capacidad para recopilar, elaborar y difundir estadísticas sobre el comercio de madera; (ix) la posibilidad que tienen los donantes de destinar fondos a proyectos relacionados con temas de interés particular; y (x) la posibilidad de que a través del Fondo de Cooperación de Bali se destinen contribuciones voluntarias de países consumidores a Colombia, destinadas a capacitación, mercado y manejo forestal sostenible con el fin de ayudar a los productores a efectuar inversiones en esos aspectos, así como para apoyar proyectos relacionados con el sector forestal y el fortalecimiento institucional y técnico.

Finalmente, anotó el apoderado del Ministerio, que el país ha obtenido beneficios del Convenio Internacional de Maderas Tropicales como la financiación de cerca de 23 iniciativas entre proyectos y anteproyectos por un monto de US$10.691.040, relacionados con el manejo sostenible y restauración de los manglares y bosques naturales, lineamientos de política forestal, estadísticas forestales, fortalecimiento institucional para el manejo de plantaciones, información económica e inteligencia de mercados y gobernanza forestal. Afirma, igualmente, que a través del Convenio se ha apoyado la participación de Colombia en eventos de carácter internacional sobre temas relacionados con el manejo sostenible de los bosques y la asignación de becas a nacionales colombianos para la realización de estudios de maestría, trabajos de tesis, pasantías, y publicación de estudios, entre otros.

3. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural intervino por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para solicitar la exequibilidad del Convenio Internacional de Maderas Tropicales 2006, así como de la Ley 1458 de 2011, por las siguientes razones:

1) Se cumplieron a cabalidad con los requisitos establecidos en la Carta Política para la expedición de este tipo de leyes, tal y como consta en los antecedentes legislativos.

2) Conserva las motivaciones de la suscripción del Convenio de 1994 ratificado por Colombia, pero utiliza un lenguaje más enfático respecto de la creación de mayor capacidad en los países productores menos adelantados, con la cooperación y contribución de los países consumidores.

3) Adiciona alusiones importantes referentes al desarrollo de mecanismos para promover la suficiencia y previsibilidad de fondos, de manera que países productores como Colombia tendrían acceso a recursos financieros que les permitan cumplir con los objetivos del Convenio.

4) Adiciona un elemento importante para Colombia relacionado con el intercambio de información referente al mercado internacional de maderas con el objetivo de lograr mayor transparencia y mejor información, en particular, respecto de las tendencias del mercado.

5) Permite el desarrollo de la política forestal con alta participación en la producción agropecuaria y en la generación de empleo basado en el uso y manejo sostenible de los bosques naturales y plantados.

4. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

En representación de la Universidad Nacional de Colombia intervino el Director del Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-sociales "Gerardo Molina", Unijus, y del Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales, Gidca, para solicitar la inexequibilidad de la ley y el convenio bajo análisis.

Considera que el instrumento internacional resulta acorde con los postulados económicos de la Constitución, en particular, con la consecución de la integración económica a través de la firma de tratados.

Precisa que el Convenio no prevé una autorización para la depredación del ambiente en general o uno de sus componentes en particular, los bosques, y que por el contrario, impone al Estado el deber de proteger el ambiente y garantizar que los bienes forestales no sean sobre explotados y no se desborde la capacidad de regeneración de los ecosistemas forestales.

No obstante, afirma que el Convenio debió ser consultado con los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y raizales, porque, por un lado, impone una visión sobre la explotación forestal ("la de ver los bosques como cantera de materiales") y, del otro, porque el cumplimiento de los objetivos plasmados en el Convenio es susceptible de afectarlos directamente.

Señala el interviniente que el papel de los pueblos y comunidades indígenas, así como el de los pueblos y comunidades afros y raizales resulta ser innegable en materia de un uso sostenible de los bosques y áreas forestales, en la medida en que en el cumplimiento de los objetivos del Convenio se verán afectados, pues precisamente uno de sus objetivos es que estas comunidades colaboren en el proceso de explotación de las maderas.

Señala, además, que en el tema de los bosques resulta imposible excluir de su ámbito de aplicación a los pueblos y comunidades indígenas y tribales, si se tiene en cuenta, de conformidad con el informe de ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado del proyecto de ley forestal, *"[del] área cubierta en bosque natural; en el Pacífico y la Amazonía, cerca del 41.6% pertenece a comunidades indígenas y afrocolombianas. De hecho el 72% de los territorios de los resguardos indígenas, es decir 22.5 millones de hectáreas, coinciden con áreas boscosas; por su parte, del 69.4% de las tierras adjudicadas a comunidades afrocolombianas, cerca de 2.6 millones de hectáreas cubren áreas boscosas. Estas comunidades dependen casi en su totalidad de los recursos que le proveen los bosques".*[2]

Para el representante de la Universidad Nacional, el tratado puede ser la imposición de una visión occidental de apropiación de la naturaleza respaldado en el discurso conservacionista, que se sustenta en el términos teórico de desarrollo sostenible, tal como *"Mesa Cuadros (2008, 335) lo expresa afirmando que la 'la historia de las sociedades humanas es la historia de las ideas de apropiación de la Naturaleza, las ideas y razones para fundamentar el uso de lo que en ella encontramos.' En ese sentido, el tratado reconoce la utilización de la madera legal con fines comerciales, como uno de sus objetivos señala en el artículo 1, literal d, 'reforzando la capacidad de los miembros de aplicar la estrategia para conseguir que las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible.'"*

En este contexto, lo que el interviniente reprocha es la imposición del uso comercial que se le exige a los pueblos y comunidades étnicas como colaboradores de la extracción maderera, a quienes, en su concepto, no se les puede imponer esta nueva forma de apropiarse de la naturaleza que va en contra de las prácticas sostenibles de uso y acceso de buena parte de las sociedades más tradicionales, en particular, de los pueblos indígenas. Ello lo deduce del Preámbulo del Convenio que en su literal m) le atribuye a estos grupos étnicos el deber de colaborar en la promoción de una ordenación forestal sostenible, colaboración que es importante para mejorar la aplicación de la legislación forestal y promover el comercio de maderas aprovechadas legalmente. Adicionalmente, de su numeral n) en el que se precisa que debido al aumento de la capacidad de las comunidades indígenas y locales que dependen de los bosques, y en particular, la de los que son propietarios y administradores de los mismos, pueden contribuir a alcanzar los objetivos del Convenio, como el mejoramiento

[2] Folio 17, cuaderno principal.

de la comercialización y distribución de las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales extraídos de recursos forestales y el comercio legal, promoviendo la sensibilización de las comunidades.

Lo anterior, señala el interviniente, no es compatible con la visión étnica, especialmente de los pueblos indígenas más tradicionales que viven del bosque como recolectores, ya que para ellos la naturaleza no es un bien susceptible de ser comerciable, de manera que la explotación de los bosques tiene una fuerte incidencia en la identidad de los pueblos indígenas y afrodescendientes y su supervivencia.

5. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

La Universidad Externado de Colombia a través del Grupo de Investigación en Derecho del Medio Ambiente solicitó la exequibilidad del Convenio Internacional de Maderas Tropicales por cuanto fue celebrado sobre las bases de equidad, reciprocidad, conveniencia nacional, respetando la soberanía nacional; promueve la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques aprovechados legal y sosteniblemente, y por ende, del desarrollo forestal sostenible de los productos maderables.

6. UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

La Universidad del Rosario por intermedio de una catedrática de la Facultad de Derecho, solicitó a la Corte la declaratoria de inexequibilidad del Convenio de 2006 y de su ley aprobatoria, por no haberse realizado la consulta a las comunidades étnicas de manera previa a su aprobación en el Congreso de la República, omisión que vulnera el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad y los artículos 7 y 330 de la Carta.

Precisa la interviniente que en este caso se configura el mismo supuesto de hecho que llevó a la Corte a declarar la inexequibilidad de la Ley 1021 de 2006, Ley General Forestal, mediante la Sentencia C-030 de 2008. La Ley 1458 de 2011 persigue igualmente la explotación y aprovechamiento de los recursos forestales del país, lo que conlleva a una afectación directa del entorno natural de las comunidades étnicas y por tanto constituye una amenaza a su existencia e integridad.

7. DEFENSORÍA DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo, Vólmar Pérez Ortiz, expresó que desde el punto de vista técnico, el Convenio resulta congruente con los postulados ecológicos establecidos en la Constitución Política y las leyes que reglamentan la materia. Sin embargo, demandó a esta Corporación la verificación de si se tuvo en cuenta o no el derecho fundamental a la consulta previa del cual son titulares los grupos étnicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 y 330 de la Constitución Política y las obligaciones que emanan para el Estado colombiano del Convenio 169 de la OIT, ratificado por medio de la Ley 21 de 1991, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

Para el Defensor del Pueblo, el derecho a la consulta previa ostenta el carácter de derecho fundamental en el caso de las comunidades indígenas y afrodescendientes y debe preceder de manera ineludible cualquier decisión de naturaleza legislativa o administrativa que tenga la capacidad de afectarlas directamente.

IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, rindió el Concepto N° 5243, mediante oficio del 1° de noviembre de 2011, en el cual solicita a la Corte Constitucional declarar la exequibilidad tanto del *"Convenio Internacional de Maderas Tropicales. 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006,* como la Ley 1458 del 29 de junio de 2011, que lo aprueba. Las razones de su solicitud se sintetizan a continuación.

En cuanto al trámite legislativo la Vista Fiscal afirma que por Aprobación Ejecutiva del 29 de agosto de 2007, el Presidente de la República de Colombia, dispuso someter el Convenio objeto de análisis a consideración del Congreso de la República para su discusión y aprobación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 16 de la Constitución.

Vistos los documentos que obran en el expediente, el Ministerio Público señala que el Proyecto de Ley número 105 de 2009 Senado y 169 de 2010 Cámara, no presenta en el trámite que a continuación se describe vicio alguno, y en consecuencia es constitucional desde el punto de vista formal.

Fue presentado por el Gobierno Nacional al Senado de la República el 21 de agosto de 2009, a través de los Ministros de Relaciones Exteriores, Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El texto original del proyecto, junto con su exposición de motivos, aparecen publicados en la ***Gaceta del Congreso*** 776 del 25 de agosto de 2009, dando cumplimiento a los artículos 154 y 157, numeral 1, respectivamente, de la Carta.

La ponencia favorable para primer debate en la Comisión Segunda del Senado fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** 139 del 21 de abril de 2010. El proyecto fue anunciado en la sesión del 2 de junio de 2010, como consta en el Acta 29 de la misma fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** 473 del 30 de julio de 2010.

El proyecto fue discutido y aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día martes 8 de junio de 2010, según consta en el Acta 30 de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** 473 del 30 de junio de 2010. El quórum deliberatorio y decisorio estuvo integrado por 7 votos a favor y 1 en contra.

La ponencia favorable para segundo debate en el Senado de la República fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** 315 del 9 de junio de 2010. El proyecto fue anunciado para segundo debate el día 14 de diciembre de 2010, como consta en el Acta 33 de esta fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** 78 del 10 de marzo de 2011. La votación y aprobación se efectuó en la sesión del 15 de diciembre de 2010, como consta en el Acta 34 de la misma fecha. El quórum deliberatorio y decisorio estuvo integrado por 56 votos a favor, como se puede constatar en la ***Gaceta del Congreso*** 80 del 11 de marzo de 2011.

La ponencia favorable para primer debate en la Cámara de Representantes fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** 256 del 12 de mayo de 2011. El proyecto fue anunciado en la sesión del 24 de mayo de 2011, conforme obra en el Acta 39 de la misma fecha, según consta en la certificación expedida el 25 de agosto de 2011 por la Secretaría General de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. El proyecto fue aprobado en la sesión del 25 de mayo de 2011, por una votación pública y nominal con 10 votos a favor y 1 en contra, de conformidad con lo consignado en el Acta 40 de la misma fecha.

La ponencia favorable para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** 366 del 3 de junio de 2011. El proyecto fue anunciado en la sesión del 7 de junio de 2011, según consta en el Acta 69 de la misma fecha, de acuerdo con la certificación del 4 de agosto de 2011 expedida por el Secretario General de la Cámara de Representantes. Fue aprobado en la sesión del 8 de junio de 2011, con 83 votos a favor y 7 en contra como consta en el Acta 70 del 8 de junio de 2011 y en las publicaciones que obran en las ***Gacetas del Congreso*** 717 y 718 de 2011, respectivamente.

El 29 de junio de 2011, el Presidente de la República sancionó la Ley 1458 de 2011, por medio de la cual se aprueba el instrumento internacional que es objeto de estudio, ley que fue enviada a la Corte Constitucional, el 2 de julio de 2011, dentro del término de seis días siguientes a la sanción presidencial, previsto por el artículo 241.10 de la Constitución.

En lo referente a su contenido material, el Procurador General de la Nación expresó que el Convenio reconoce la importancia de los bosques tropicales en materia ambiental, económica y social, y propende por un manejo forestal sostenible en todos los ámbitos, y por el otro, pretende mejorar el nivel de vida y las condiciones de trabajo de las personas que hacen parte del sector forestal, conforme a los principios y a las recomendaciones de la OIT.

Al examinar tanto el Convenio como la ley aprobatoria, la Vista Fiscal no encuentra que por su contenido surja el deber de realizar una consulta previa a los grupos indígenas y afrocolombianos por dos razones: porque afecta en general a todos los habitantes de la República, y no de manera singular o especial a dichos grupos étnicos; y porque al tratarse de una declaración internacional sin fuerza jurídica obligatoria que preserva la competencia del Estado para fijar la política ambiental con arreglo a la cual se explotarán sus recursos naturales, la posible afectación no sería significativa.

Finalmente, anota el Ministerio Público que el Convenio que se analiza al mantener las características y los propósitos de los convenios de 1983 y 1994, no presenta vicio alguno en su constitucionalidad, como tampoco lo presenta la Ley 1458 de 2011, que lo aprueba. Por el contrario, estima que lo previsto en el Convenio armoniza con lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-495 de 1996,[3] en la cual precisa que,

"La Carta Política le otorga al Estado la responsabilidad de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible, garantizando así la conservación y preservación del entorno ecológico. Al respecto, cabe recordar que el derecho a gozar de un ambiente sano les asiste a todas las personas, de modo que su preservación, al repercutir dentro de todo el ámbito nacional –e incluso internacional– va más allá de cualquier limitación territorial de orden municipal o departamental."

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La revisión del tratado multilateral bajo examen y de su ley aprobatoria plantea a la Corte problemas constitucionales de alta complejidad. Por ello la Corte les ha sometido a un escrutinio estricto, dado que están de por medio numerosos bienes jurídicos de especial importancia constitucional. Ello ha llevado a la Corte a examinar las disposiciones y la operación práctica del Convenio Internacional de Maderas Tropicales de 2006 con mayor detalle, y asumiendo una mayor carga interpretativa constitucional, a la luz de un criterio de control constitucional estricto. Por lo mismo, la *ratio decidendi* de esta sentencia debe ser un elemento integrante de la interpretación de la parte resolutiva.

1. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES Y DE SUS LEYES APROBATORIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 241 numeral 10 de la Constitución Política, corresponde a la Corte el examen de la constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes aprobatorias de los mismos. Según la Sentencia C-468 de 1997,[4] dicho control se caracteriza por ser (i) previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción gubernamental; (ii) automático, pues debe ser enviado directamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional dentro de los seis días siguientes a la sanción gubernamental; (iii) integral, en la medida en que la Corte debe analizar tanto los aspectos formales como los materiales de la ley y el tratado, confrontándolos con todo el texto constitucional; (iv) tiene fuerza de cosa juzgada; (v) es una condición *sine qua* non para la ratificación del correspondiente

[3] M. P. Fabio Morón Díaz. AV. José Gregorio Hernández Galindo).

[4] Sentencia C-468 de 1997 (M. P. Alejandro Martínez Caballero. AV. José Gregorio Hernández Galindo). Esta doctrina ha sido ampliamente reiterada por esta Corporación. Ver entre muchas otras, las Sentencias C-378 de 1996 (M. P. Hernando Herrera Vergara); C-682 de 1996 (M. P. Fabio Morón Díaz); C-400 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero. SV. José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Mercado y Vladimiro Naranjo Mesa); C-924 de 2000 (M. P. Carlos Gaviria Díaz); C-206 de 2005 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández); C-176 de 2006 (M. P. Álvaro Tafur Galvis. SV. Humberto Antonio Sierra Porto, Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Araújo Rentería); C-958 de 2007 (M. P. Jaime Córdoba Triviño. SV. Jaime Araújo Rentería); C-927 de 2007 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto); C-859 de 2007 (M. P. Mauricio González Cuervo. SV. Jaime Araújo Rentería); C-464 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Jaime Araújo Rentería); C-387 de 2008 (M. P. Rodrigo Escobar Gil); C-383 de 2008 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla. SV. Jaime Araújo Rentería); C-189 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Jaime Araújo Rentería); C-121 de 2008 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra); C-031 de 2009 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. SV. Jaime Araújo Rentería); C-094 de 2009 (M. P.(e). Clara Elena Reales Gutiérrez. SV. Jaime Araújo Rentería); C.-095 de 2009 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio); C-379 de 2009 (M. P. María Victoria Calle Correa); C-195 de 2009 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio); C-248 de 2009 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva); C-288 de 2009 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio); C-379 de 2009 (M. P. María Victoria Calle Correa); C-376 de 2009 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); C-615 de 2009 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto); C-379 de 2010 (M. P. Mauricio González Cuervo. SV. María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio); y C-027 de 2011 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

acuerdo; y (vi) cumple una función preventiva[5], pues su finalidad es garantizar tanto la supremacía de la Constitución como el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano.

También, este control comprende, según jurisprudencia constitucional reiterada,[6] la verificación de la realización de la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, cuando esta es procedente.

En relación con la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, la Corte, en ejercicio del control de constitucionalidad debe determinar, en primer lugar, si la consulta era obligatoria en el caso de la ley aprobatoria del Convenio Internacional sobre Maderas Tropicales, y en caso de ser así, ha de establecer en segundo lugar si la misma se llevó a cabo en debida forma.

En cuanto al control por vicios de procedimiento que la Corte ejerce sobre los tratados internacionales y las leyes que los aprueban, según lo prescrito en el artículo 241 numeral 10 Superior, este se dirige tanto a examinar la validez de la representación del Estado colombiano en los procesos de negociación y celebración del instrumento y la competencia de los funcionarios en la negociación y firma del tratado, como el cumplimiento de las reglas de trámite legislativo en la formación de la ley aprobatoria en el Congreso.

Dada la naturaleza especial de las leyes aprobatorias de tratados públicos, el legislador no puede alterar el contenido de estos introduciendo nuevas cláusulas ya que su función consiste en aprobar o improbar la totalidad del tratado[7]. Si el tratado es multilateral, es posible hacer declaraciones interpretativas, y, a menos que estén expresamente prohibidas, también se pueden introducir reservas que no afecten el objeto y fin del tratado[8].

En cuanto al examen de fondo, este consiste en juzgar las disposiciones del texto del tratado internacional que se revisa y el de su ley aprobatoria, respecto de la totalidad de las disposiciones del Ordenamiento Superior, para determinar si las primeras se ajustan o no a la Constitución Política.

Dicho examen de fondo es exclusivamente jurídico y por lo tanto no comprende cuestiones de conveniencia, oportunidad, utilidad y eficiencia, como lo ha resaltado la Corte[9].

2. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS FORMALES DEL CONVENIO BAJO EXAMEN

1. Remisión del Convenio y de su ley aprobatoria

Mediante oficio del 2 de julio de 2011, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió a esta Corporación copia auténtica del *"Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006,* así como de la Ley 1458 del 29 de junio de 2011, aprobatoria del mismo.

2. Negociación y celebración del Convenio

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el deber constitucional de revisar los tratados internacionales, así como las leyes que los aprueben, incluye el examen de las facultades del Ejecutivo respecto de la negociación y firma del instrumento internacional respectivo.

Consta en la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 8 de agosto de 2011, recibida el 9 de agosto de 2011[10], que en cumplimiento de la Decisión 8ª (XXXIII) de 2002 del Consejo Internacional de Maderas Tropicales, el precitado Convenio fue materia de negociación en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, con el propósito que el mismo suceda jurídicamente al *"Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994"*. El respectivo proceso de concertación se surtió en cuatro partes: la primera del 26 al 30 de julio de 2004; la segunda del 14 al 18 de febrero de 2005; la tercera del 27 de junio al 1° de julio de 2005; y la cuarta parte del 16 al 27 de enero de 2006.

El texto del Convenio fue aprobado en la cuarta sesión, el 27 de enero de 2006, y dispuesto para firma de los Estados, en las Naciones Unidas, a partir del día 3 de abril de 2006.

El Convenio fue suscrito en nombre del Estado colombiano por la entonces Embajadora, Jefe en la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas, ONU, Claudia Blum de Barberi, a quien se le otorgaron plenos poderes para suscribir el citado Convenio, sujeto a ratificación, de conformidad con el documento de plenos poderes debidamente suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, el 13 de abril de 2007[11].

La Embajadora, en cumplimiento de dicho mandato, firmó el Convenio el día 3 de mayo de 2007, acto que recibió la posterior aprobación ejecutiva por parte del Presidente de la República, el día 29 de agosto de 2007[12]. Cumplido lo anterior, el Convenio fue sometido a la aprobación del Congreso de la República.

De acuerdo con la Ley 32 de 1985, aprobatoria de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el presente caso el ejercicio de la competencia para la suscripción del Instrumento Público Internacional cumple con lo dispuesto en la Constitución Política.

3. Trámite y aprobación de la Ley 1458 de 2011

Observa la Corte que, según consta en el expediente, durante el trámite y aprobación de la Ley 1458 de 2011 se cumplieron los requisitos formales establecidos en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992:

El proyecto de ley, radicado con el número 105 de 2009 Senado y 169 de 2010 Cámara, fue presentado por el Gobierno al Senado el 21 de agosto de 2009. El texto original del proyecto, junto con su exposición de motivos, fue publicado en la ***Gaceta del Congreso número 776 del 25 de agosto de 2009, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 154 y 157.1 Superiores.***

La ponencia favorable para primer debate en la Comisión Segunda del Senado fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** 139 del 21 de abril de 2010; el proyecto fue anunciado en la sesión el 2 de junio de 2010, según consta en Acta número 29 publicada en la ***Gaceta del Congreso número 473 del 30 de julio de 2010.***

El proyecto fue discutido y aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado el 8 de junio de 2010, según consta en el Acta número 30 publicada en la ***Gaceta del Congreso número 473 del 30 de julio de 2010.***

La ponencia positiva para segundo debate en el Senado fue publicada en la ***Gaceta del Congreso número 315 del 9 de junio de 2010. El proyecto fue anunciado para segundo debate el 14 de diciembre de 2010, según consta en el Acta número 33 publicada en la Gaceta del Congreso número 78 del 10 de marzo de 2011. La votación y aprobación constan en el Acta número 34, del miércoles 15 de diciembre de 2010.***

La ponencia favorable para primer debate en la Cámara de Representantes fue publicada en la ***Gaceta del Congreso número 256 del 12 de mayo de 2011. El anuncio del proyecto se realizó en la sesión del 24 de mayo de 2011, según consta en el Acta número 39 de dicha fecha, y fue certificado el 25 de agosto de 2011 por la Secretaría General de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. Se aprobó el proyecto en la sesión del 25 de mayo de 2011, según consta en Acta número 40 de la misma fecha.***

La ponencia favorable para segundo debate en la Cámara de Representantes fue publicada en la ***Gaceta del Congreso número 366 del 3 de junio de 2011. El proyecto fue anunciado en la sesión del 7 de junio de 2011, según consta en Acta número 69 y fue certificado el 4 de agosto de 2011 por el Secretario General de la Cámara de Representantes. El proyecto fue aprobado por la Plenaria en la sesión del 8 de junio de 2011, según consta en el Acta número 70, y en las publicaciones de las Gacetas del Congreso números 717 y 718 de 2011.***

La Ley 1458 de 2011 fue sancionada por el Presidente de la República el 29 de junio de 2011, y remitida a la Corte Constitucional el 2 de julio de 2011, dentro del término previsto en el artículo 241-10 Superior.

4. Consulta previa de la ley aprobatoria del Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006

Los Ministerios de Relaciones Exteriores, Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (ahora de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y del Interior, en cumplimiento del Auto del 22 de agosto de 2011 de la Magistrada Ponente mediante el cual se les solicitó informaran si las comunidades indígenas y afrocolombianas fueron consultadas previamente al trámite en el Congreso del proyecto de ley que dio origen a la Ley 1458 de 2011, *"por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006"* hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, respondieron que dichas comunidades no fueron consultadas[13].

Ahora bien, antes de examinar formal y materialmente la ley aprobatoria y el tratado que incorpora, la Corte deberá establecer de acuerdo con el contenido del instrumento internacional que en esta oportunidad se analiza, si era obligatorio realizar el proceso de consulta previa con los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes del país.

4.1. El derecho fundamental a la participación de los grupos étnicos en las decisiones que los afectan

El Constituyente de 1991 reconoció y garantizó la pluralidad de etnias asentadas en el territorio nacional, así como la necesidad de salvaguardar el valor intrínseco de sus culturas como parte de la identidad nacional, a través de la consagración en la Constitución Política de mandatos claros dirigidos no sólo a garantizar la defensa de las comunidades indígenas y afrodescendientes, sino también a promover el respeto y prevalencia de sus valores culturales, ancestrales, lingüísticos, artísticos, religiosos, sociales y políticos[14].

Desde muy temprano esta Corporación ha entendido que el pluralismo es un objeto de especial reconocimiento y protección constitucional, puesto (i) que en Colombia existe

---

5 Ver Sentencias C-468 de 1997 (M. P. Alejandro Martínez Caballero); C-376 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero); C-426 de 2000 (M. P. Fabio Morón Díaz); C-924 de 2000 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

6 Sentencias C-750 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández. SV. Jaime Araújo Rentería); C-615 de 2009 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. SV. Gabriel Eduardo Mendoza); C-608 de 2010 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto); y C-915 de 2010(M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

7 Según lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, los proyectos de ley aprobatorios de tratados internacionales se tramitan por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especificidades establecidas en la Carta (sobre la iniciación del trámite de la ley en el Senado de la República, artículo 154 C. P.) y en el Reglamento sobre la posibilidad del presentar propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva respecto de tratados y convenios internacionales (artículo 217 de la Ley 5ª de 1992). En relación con esta posibilidad, en la Sentencia C-227 de 1993 (M. P. Jorge Arango Mejía), la Corte determinó que durante el trámite de un proyecto de ley que aprueba un tratado, pueden presentarse propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva.

8 El artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados dice: *"Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: a) que la reserva esté prohibida por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trata (...)"*. En la práctica las soluciones convencionales son diversas: ciertos tratados prohíben cualquier tipo de reservas (como la Convención de Montego Bay de 1982 sobre el Derecho del Mar o las convenciones de Nueva York y Río de Janeiro sobre Diversidad Biológica y Cambios Climático); otros autorizan las reservas sobre ciertas disposiciones únicamente (por ejemplo el artículo 42 de la Convención sobre Refugiados de 1951) y algunos excluyen ciertas categorías de reservas (como el artículo 64 de la Convención Europea de Derechos Humanos que prohíbe las reservas de carácter vago). De manera general, una reserva expresamente permitida por las cláusulas finales del tratado no requiere ser aprobada o aceptada por los demás Estados (Artículo 20 párrafo 1 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986).

9 Sentencia C-750 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

10 Folios 145 a 145, cuaderno de pruebas OPC 202/11.

11 Folios 146 y 147, cuaderno de pruebas OPC-202/11.

12 Folios 149, cuaderno principal, y 145, cuaderno de pruebas OPC-202/11.

13 Folios 77 y 183, cuaderno principal, y folios 23 y 28, cuaderno de pruebas OPC-203/11, respectivamente.

14 Sentencia C-208 de 2007 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

una alta diversidad de culturas e identidades étnicas, (ii) merecedoras de un mismo trato y respeto, (iii) constitutivas de la identidad general del país y (iv) titulares –en igualdad de condiciones– del derecho a reproducirse y a perpetuarse en el territorio con el paso del tiempo[15].

Para la Corte el tratamiento o estatus especial que el ordenamiento otorga a las comunidades indígenas y afrodescendientes, como grupos sociales claramente diferenciables, tiene su manifestación primigenia en el artículo 1° de la Carta Política que define a Colombia como un Estado democrático, participativo y pluralista y, de forma concreta, en los artículos 7° y 70 del mismo ordenamiento Superior, en los cuales se consagra como uno de los principios fundantes del Estado el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (artículo 7°), y se le atribuye a la cultura en sus diferentes manifestaciones la condición de pilar de la nacionalidad[16].

Cabe precisar, que la expresión grupos étnicos en nuestro ordenamiento cobija tanto a las comunidades indígenas como a las afrodescendientes, sector importante de la población, este último, reconocido por el legislador como grupo étnico especial en la Ley 70 1993, y definido en su artículo 2-5 como *"el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historias y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distingue de otros grupos étnicos"*.

En la Sentencia C-461 de 2008[17], la Corte reiteró que los grupos étnicos titulares del derecho a la consulta previa no sólo son los grupos indígenas sino también *"las comunidades afrodescendientes constituidas como tal bajo el régimen legal que les es propio"*. En esta providencia, la Corporación precisó que estas comunidades son *"grupos étnicos titulares de los derechos constitucionales fundamentales a la propiedad colectiva de sus territorios ancestrales, al uso, conservación y administración de sus recursos naturales, y a la realización de la consulta previa en caso de medidas que les afecten directa y específicamente."*

La jurisprudencia constitucional ha reconocido y otorgado una especial protección al derecho de participación de los grupos étnicos en las decisiones que los afectan[18]. Ha entendido que en tanto fin esencial del Estado dicha participación tiene una doble connotación: por un lado, el rango de derecho fundamental que como tal debe ser garantizado y facilitado por las autoridades, y por el otro, la de instrumento indispensable para la efectividad de otros derechos reconocidos por la Constitución.

Como consecuencia directa del derecho que les asiste a los grupos étnicos de participar en las decisiones que les afectan directamente, expresión concreta de los artículos 7° de la Carta, que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural, 40-2, que garantiza el derecho de todo ciudadano a la participación democrática, 70 que considera la cultura fundamento de la nacionalidad, y de manera particular, de los artículos 329 y 330 del mismo ordenamiento, que prevén la participación previa de las comunidades para la conformación de las entidades territoriales indígenas y para la explotación de los recursos naturales en sus territorios, esta Corporación ha entendido, igualmente, que la consulta previa ostenta el rango de derecho fundamental[19].

En este mismo sentido, el Convenio 169 de la OIT[20], incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 21 de 1991, confiere también especial importancia al derecho de participación de las comunidades étnicas en las decisiones que los afectan en forma directa. Particularmente, su artículo 6 impone a los gobiernos partes la obligación de *"Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente."*

En concordancia con el Convenio de la OIT, el artículo 330 constitucional ha previsto que cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la misma deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas, radicando en el Gobierno la obligación de propiciar la participación de los representantes de la respectiva comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la relevancia de la participación de los pueblos indígenas en relación con la explotación de recursos naturales yacentes en sus territorios está directamente vinculada con el trascendental significado que ellos le dan al territorio, concepción que *"supera los espectros simplemente jurídicos y económicos, toda vez que los pueblos están ligados a él de una manera comunitaria, espiritual y cosmogónica, precisamente por el carácter ancestral y sagrado que este ostenta, constituyéndose entonces en un elemento integrante de la forma como aquellos ven y entienden el mundo"*[21].

En este mismo orden de ideas, el Instituto Humboldt ha destacado el estrecho vínculo que une a las comunidades indígenas y al territorio en que habitan, el cual atiende a una concepción comprensiva que incluye en una misma dimensión a los seres humanos y al mundo natural que los rodea:

"Las cosmovisiones de los grupos étnicos y comunidades locales tradicionales muestran una naturaleza altamente simbolizada y un alto sentido de pertenencia a un territorio y a una comunidad humana. En ellas se observa, entre muchos otros aspectos que:

– La socialización de la naturaleza y la naturalización de la vida social son dos fenómenos recurrentes en el pensamiento indígena. Muchas veces la naturaleza se explica mediante categorías sociales y en ocasiones lo social se explica mediante categorías tomadas de la naturaleza. (...)

– No se puede separar el pensamiento y la tradición y el dominio que tiene la comunidad sobre un recurso biológico, del recurso mismo. Por ejemplo, no es fácil separar la yuca, como un recurso vital para los Sikuani, de su saber y su propia historia, ni se podrían escindir los conocimientos que los campesinos de los Andes tienen sobre el cultivo de variedades de papa, maíz y hortalizas, de su vida cultural y de sus tradiciones.

Entre los pueblos indígenas estas concepciones se expresan principalmente en conjuntos mitológicos, sistemas religiosos y chamánicos y un conjunto de regulaciones internas relativas, entre otras, al manejo del medio ambiente, los sistemas de producción e intercambio y los sistemas que cada pueblo utiliza para procurarse la salud y prevenir las enfermedades"[22].

Para la Corte, el derecho de los pueblos indígenas a tener su propia vida social, económica y cultural, así como a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), está estrechamente vinculado al derecho que tienen a poseer su propio territorio, sobre el cual puedan dichos pueblos edificar sus fundamentos étnicos, en la medida en que el territorio indígena y sus recursos, así como la tradición y el conocimiento, *"constituyen un legado que une -como un todo- la generación presente y a las generaciones del futuro"*[23].

Ahora bien, en relación con las comunidades afrodescendientes, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que el artículo 55 Transitorio de la Constitución, les reconoce el derecho sobre su territorio colectivo, derecho que comprende la facultad de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables allí existentes, con criterios de sostenibilidad[24]. El Convenio 169 de la OIT también ha previsto el derecho a la propiedad colectiva de las

---

15 Ibídem.

16 Sentencia C-208 de 2007 (M. P. Rodrigo Escobar Gil). En esta providencia, la Corte precisó en relación con el reconocimiento y protección que la propia Carta le otorga a la diversidad étnica y cultural, que se trata de un derecho constitucional fundamental radicado en cabeza, tanto de los grupos humanos que ostentan una cultura específica y diferenciable, que es precisamente el caso de las comunidades indígenas, como de los individuos que hacen parte de esos grupos. Asimismo, señaló que el derecho a la identidad se proyecta en dos dimensiones: una colectiva, que busca orientar la protección constitucional hacia las comunidades tradicionales que no siguen la forma de vida de la sociedad mayoritaria, permitiendo que estas puedan desarrollarse de acuerdo con su propia cultura, y otra individual, en el sentido de considerar que la aludida protección es también en favor de cada uno de los miembros de las comunidades nativas, garantizando que estos puedan autodeterminarse dentro y fuera de su territorio según su propia cosmovisión.

17 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la sentencia C-169 de 2001 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), la Corte ya había realizado este reconocimiento al sostener que *"Más allá de lo que concierne a la circunscripción territorial general, las comunidades negras del país no cuentan con representación alguna en el Congreso, a pesar de ser un sector importante de la población colombiana que, en sucesivas oportunidades, ha sido reconocido por el legislador como un grupo étnico especial. En efecto, tanto la Ley 70 de 1993 (que desarrolla el artículo Transitorio 55 de la Carta), como la Ley 99 del mismo año (sobre protección del medio ambiente), así como la Ley 199 de 1995 (que organiza el Ministerio del Interior), parten de tal reconocimiento para otorgar una serie de derechos a las mencionadas colectividades, definidas en el artículo 2-5 de la Ley 70 de 1993 como "el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen (sic) de otros grupos étnicos. // Este reconocimiento genera, como consecuencia inmediata, el que las comunidades negras adquieran la titularidad de derechos colectivos similares a los de las comunidades indígenas, con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y su régimen legal propio. Lo que es más importante, se hacen acreedores a los derechos que consagra el Convenio 169 de la O.I.T., (...)."*

18 Sentencias C-169 de 2001 (M. P. Carlos Gaviria Díaz); SU-383 de 2003 (M. P. Álvaro Tafur Galvis); C-208 de 2007 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), C-030 de 2008 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), C-461 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); C-175 de 2009 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. SPV. Nilson Pinilla Pinilla y Humberto Antonio Sierra Porto; SV. Cristina Pardo Schlesinger); C-187 de 2011 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto); C-366 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva; SPV. Humberto Antonio Sierra Porto), entre otras.

19 El mecanismo de la consulta previa no es el único espacio de participación que el ordenamiento jurídico ha previsto para los grupos étnicos. Además, entre otros, la jurisprudencia ha destacado los siguientes: (i) la elección de dos Senadores en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas; (ii) la posibilidad, ya desarrollada por la ley, de establecer una circunscripción especial para asegurar la participación de los grupos étnicos en la Cámara de Representantes; (iii) la obligación de que la conformación y delimitación de las entidades territoriales indígenas se lleve a cabo con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial, de acuerdo con el artículo 329 de la Carta; y (iv) el mandato de propiciar la participación de los representantes de las comunidades indígenas en las decisiones respecto de la explotación de los recursos naturales en sus territorios, según el artículo 330 de la Constitución. Sentencia C-187 de 2011 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

20 La Corte Constitucional ha reconocido que el Convenio 169 de la OIT con el artículo 40-2 de la Constitución, de acuerdo con los artículos 93 y 94 de la Carta, integran el bloque de constitucionalidad, que apunta a asegurar la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que las afectan relativas a la explotación de los recursos naturales en sus territorios, en especial sus artículos 5, 6, 7 y 15.

21 Sentencia C-891 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería).

22 Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. "*Protección del Conocimiento Tradicional, Elementos Conceptuales para una Propuesta de Reglamentación –El Caso de Colombia–.*" Elaborado por: Enrique Sánchez, María del Pilar Pardo, Margarita Flores y Paola Ferreira. Bogotá, 2000. Pg. 36. Citado en la sentencia C-891 de 2002. M. P. Jaime Araújo Rentería).

23 Ibídem. p. 55.

24 En términos de la Corte Constitucional, *"Está claro, que los pueblos que han venido ocupando las zonas rurales ribereñas de las Cuenca del Pacífico tienen derecho a la delimitación de su territorio, y que esta comporta el derecho de las comunidades negras a utilizar, conservar y administrar sus recursos naturales, no sólo porque las previsiones del Convenio 169 de la OIT, a las que se ha hecho referencia, así lo indican, sino porque el artículo 55 Transitorio de la Carta reconoce en estos pueblos, de antemano, la conciencia de identidad tribal, criterio fundamental, aunque no único, para que opere dicho reconocimiento, en los términos del artículo 1° del instrumento internacional. (...) Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto esta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional. // Y que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad, y de acuerdo con las limitaciones legales (...). Al parecer de la Sala las previsiones anteriores regulan en forma puntual el derecho de propiedad colectiva de las comunidades negras, a las tierras que tradicionalmente ocupan, reconocido inicialmente en la Ley 31 de 1967 y refrendado por el Convenio 169 de la OIT y el artículo 55 T. de la Carta, de tal manera que son estas las únicas propietarias de la flora existente en sus territorios, y quienes pueden extraer y aprovechar los produc-*

comunidades negras sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, *"de tal manera que son estas las únicas propietarias de la flora existente en sus territorios, y quienes pueden extraer y aprovechar los productos de sus bosques"*[25].

Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las comunidades afrocolombianas, en tanto grupo étnico, son titulares de los derechos constitucionales fundamentales a la propiedad colectiva de sus territorios ancestrales, al uso, conservación y administración de sus recursos naturales, y a la realización de la consulta previa en caso de medidas que les afecten directa y específicamente[26].

Resulta claro, entonces, que el derecho a la participación de las comunidades étnicas no se reduce simplemente a una intervención en las actuaciones administrativas encaminada a asegurar su derecho de defensa; por el contrario, esta Corporación le ha reconocido una significación mayor, en razón de los altos intereses que a través de ella se pretenden garantizar, como en efecto lo son, los referentes a la definición de su destino y a la seguridad de su subsistencia[27].

4.2. La obligación estatal de realizar consulta previa a las comunidades étnicas con respecto a las medidas legislativas que las pueden afectar directamente

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades a la obligación de realizar consulta previa a las comunidades étnicas, precisando el contenido de dicha obligación[28].

En la Sentencia C-030 de 2008[29] con ocasión de una demanda dirigida contra la Ley 1021 de 2006, conocida como la Ley Forestal, la Corte analizó la obligación de realizar consulta previa a los pueblos indígenas, que deriva de las disposiciones constitucionales e internacionales que la regulan y la jurisprudencia constitucional que ha precisado el contenido y alcance de tal obligación.

La doctrina sentada en esta providencia ha sido reiterada en múltiples ocasiones[30], sin que esta oportunidad se constituya en una excepción, por estar estrechamente ligada con la temática que ahora nos ocupa. Particularmente sobre el derecho de los grupos étnicos a la realización de la consulta respecto de medidas susceptibles de afectarles directamente, la Corte realizó las siguientes precisiones:

4.2.1. En relación con el deber de consulta de las medidas que sean susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas y tribales, sostuvo que el mismo es consecuencia directa del derecho que asiste a dichas comunidades de decidir las prioridades en su proceso de desarrollo y preservación de la cultura[31], de manera que cuando procede el deber de consulta, surge para las comunidades un derecho fundamental susceptible de protección por la vía de la acción de tutela, en razón a la importancia política del mismo, a su significación para la defensa de la identidad e integridad cultural y a su condición de mecanismo de participación[32].

4.2.2. En lo que tiene que ver con el alcance y contenido del deber de consulta previsto en el literal a) del artículo 6º del Convenio 169 de la OIT, particularmente en lo referente a la consulta de las medidas legislativas que sean susceptibles de afectar directamente a las comunidades indígenas, dio respuesta a tres interrogantes esenciales, formulados en los términos siguientes: (i) ¿Cuándo resulta obligatoria, de acuerdo con el literal a) del Convenio 169 de la OIT, la consulta previa de una medida legislativa? (ii) ¿En qué condiciones de tiempo, modo y lugar debe producirse esa consulta? y (iii) ¿Cuál es la consecuencia jurídica de la omisión frente al deber de consulta?

4.2.2.1. En relación con la primera pregunta, precisó que el deber de consulta no surge frente a toda medida legislativa que sea susceptible de afectar a las comunidades indígenas, sino únicamente respecto de aquellas que puedan afectarlas directamente, sin que se circunscriba a la explotación de recursos naturales en los territorios indígenas (artículo 330 C. P.) y a la delimitación de las entidades territoriales (artículo 329 C. P.), casos que fueron los expresamente previstos en la Constitución. Esto, con fundamento en que para la Corte, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, amplió el espectro de la consulta previa a *"toda medida susceptible de afectar directamente a las comunidades étnicas"*, puesto que su artículo 6 no contiene restricción temática alguna[33]. El punto de la afectación directa y su tratamiento en esta sentencia será abordado en la sección subsiguiente.

4.2.2.2. En relación con el segundo interrogante, relativo a los requisitos de modo, tiempo y lugar que debe cumplir la realización de la consulta, la Corte estableció los siguientes parámetros:

Con respecto al momento en el que debe hacerse la consulta y la autoridad responsable de llevarla a cabo, la Corte señaló que el Gobierno tiene el deber de promover la consulta en todos los casos, tanto cuando se trate de proyectos de ley que sean de su iniciativa como cuando se trate de proyectos de ley originados en la de otros sujetos distintos del Gobierno (artículo 155 C.P.), cuyo contenido sea susceptible de afectar directa o específicamente a las comunidades indígenas o afrodescendientes. En esta segunda hipótesis, el Gobierno, tan pronto advierta que cursa un proyecto de ley en relación con el cual debe darse el proceso de consulta, debe acudir a las instancias previstas en la legislación para tales efectos, como la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos u Organizaciones Indígenas creada por el Decreto 1397 de 2006, para definir en ese escenario, las instancias y los mecanismos de consulta más adecuados antes de que prosiga el trámite legislativo; pero además, si el proyecto es de iniciativa del Gobierno, debe cumplir con la consulta previa antes de presentar el correspondiente proyecto de ley al Senado de la República.

La Corte ha sostenido, en este sentido, que la consulta debe ser oportuna[34], es decir, que debe efectuarse con anterioridad a la adopción de la medida, pues una vez adoptada, la participación de las comunidades étnicas no tendría ninguna utilidad en la medida en que no podrían influir en el proceso decisorio. Se trataría, entonces, *"no de un proceso de consulta sino de una mera notificación de algo que ya ha sido decidido"*[35].

En lo referente a la forma de realizar la consulta, recordó las pautas establecidas en la Sentencia C-891 de 2002[36], en relación con los proyectos de iniciativa gubernamental, y al efecto señaló, en primer lugar que *"[n]o es contrario a la Constitución que una entidad gubernamental elabore de manera autónoma un proyecto de ley sobre un asunto que milita en el ámbito de sus competencias, aun siendo del interés de los pueblos indígenas, pues tal actividad hace parte del ejercicio de sus funciones"*, pero que, sin embargo *"es claro que, en ese caso, la entidad debe brindarle a las comunidades, en un momento previo a la radicación del proyecto en el Congreso de la República, las debidas oportunidades para que ellas no solo conozcan a fondo el proyecto sino, sobre todo, para que puedan participar activamente e intervenir en su modificación, si es preciso"*.

Para la Corporación el proceso de consulta puede entenderse cumplido cuando exista evidencia de que antes de radicar el proyecto de ley en el Congreso de la República, su texto ha sido divulgado entre las comunidades interesadas, se ha avanzado en la ilustración de tales comunidades sobre su alcance, y se han abierto los escenarios de discusión apropiados[37].

---

tos de sus bosques." Sentencia T-955 de 2003 (M. P. Álvaro Tafur Galvis). Ver también, la Sentencia C-169 de 2001 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

25 Sentencia T-955 de 2003 (M. P. Álvaro Tafur Galvis). Reiterada en la sentencia C-461 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

26 Sentencia C-169 de 2001 (M. P. Carlos Gaviria Díaz). En esta oportunidad la Corte al referirse al alcance del artículo 1° del Convenio 169 de la OIT, sostuvo que la norma hace referencia a dos requisitos que deben concurrir a la hora de establecer quiénes se pueden considerar como sus beneficiarios: *"(i) Un elemento "objetivo", a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento "subjetivo", esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión. // De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70 de 1993, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado. Esta definición, así como el establecimiento de un régimen especial de protección de la cultura e identidad de tales comunidades, constituyen tan sólo el reconocimiento jurídico de un proceso social que ha cobrado fuerza en años recientes, y que es ampliamente observable en varias regiones del país, a saber, la consolidación de un grupo poblacional que se autodenomina "negro", a partir de distintos tipos de organizaciones locales que, partiendo de la base de unas condiciones compartidas de existencia y de una creciente identidad colectiva, han resuelto darse a la tarea de promover mancomunadamente la defensa de sus intereses, históricamente desconocidos, cuando no vulnerados frontalmente, por la sociedad mayoritaria. Se trata, así, de un actor social emergente, no en el sentido de ser un fenómeno exclusivo de esta época -puesto que las comunidades negras se comenzaron a configurar desde los primeros tiempos de la esclavitud en nuestro país, cuando se establecieron los "palenques", pueblos de esclavos fugitivos o "cimarrones", y se sentaron las bases para lo que hoy aparece como una cultura propia-, sino en cuanto se trata de un grupo que sólo en las últimas décadas ha podido asumir la tarea de organizarse más allá del ámbito local o regional. En ese orden de ideas, el reconocimiento de estas comunidades, a nivel nacional, en tanto "grupo étnico", es un presupuesto indispensable para su adecuada inserción en la vida política y económica del país."* Igualmente, en la Sentencia T-549 de 2006 (M. P. Jaime Araújo Rentería), puntualmente la Corte expresó: *"Por consiguiente, no cabe duda en relación con que las comunidades negras reconocidas y protegidas especialmente por el propio Constituyente en el artículo 176 de la Constitución Nacional, lo mismo que en la ley 70 de 1993, expedida en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 55 transitorio de la Carta Política, son titulares calificadas de una serie de derechos fundamentales, derivados directamente de la obligación estatal de respetar y garantizar la diversidad étnica y cultural de la Nación."* Ver también Auto 005 de 2009 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

27 Sentencia SU-039 de 1997 (M. P. Antonio Barrera Carbonell). En esta providencia, la Corte protegió a la comunidad U´WA, en tanto la justicia ordinaria se pronunciaba sobre la nulidad de una licencia ambiental que permitía a una multinacional petrolera adelantar la explotación de recursos naturales en el territorio comunitario, por "*violación de los artículos 6° y 15 del Convenio 169 de la O.I.T. y del artículo 76 de la Ley 99 de 1993"*. La Corporación consideró que la participación de los pueblos indígenas en las decisiones atinentes a la explotación de recursos naturales en sus territorios tiene el carácter de derecho fundamental, en los términos del artículo 40, numeral 2 de la Constitución Política, con miras a preservar la integridad social, cultural y económica de dichos pueblos, y con el objeto de hacer realidad el reconocimiento constitucional a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

28 Ver, entre otras, las Sentencias C-030 de 2008 (M. P. Rodrigo Escobar Gil); C-461 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); C-175 de 2009 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. SPV. Nilson Pinilla Pinilla y Humberto Antonio Sierra Porto; SV. Cristina Pardo Schlesinger); C-187 de 2011 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto); C-366 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva; SPV. Humberto Antonio Sierra Porto).

29 M. P. Rodrigo Escobar Gil. En esta oportunidad la Corte declaró la inexequibilidad integral de la Ley 1021 de 2006, "por la cual se expide la Ley General Forestal". En esta oportunidad, la Corte concluyó que la consulta previa debió haberse surtido con anterioridad a la presentación del proyecto de ley que dio origen a la Ley Forestal en el Congreso de la República, en los siguientes términos: *"[l]a Ley General Forestal, en cuanto que regula de manera general e integral, la actividad forestal, no obstante que, contiene previsiones orientadas a preservar la autonomía de las comunidades indígenas y afrocolombianas, y que reconoce el derecho exclusivo de las mismas al aprovechamiento de los recursos forestales de sus territorios, es susceptible de afectar directa y específicamente a tales comunidades, en la medida en que establece políticas generales, definiciones, pautas y criterios, que en cuanto que de aplicación general, pueden afectar las áreas en las que se encuentran asentadas las comunidades, lo cual, a su vez, puede repercutir sobre sus formas de vida y sobre la relación tan estrecha que mantienen con el bosque."*

30 Ver, entre otras, las Sentencias C-461 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); C-175 de 2009 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. SPV. Nilson Pinilla Pinilla y Humberto Antonio Sierra Porto; SV. Cristina Pardo Schlesinger); C-702 de 2010 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); C-915 de 2010 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto); C-941 de 2010 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio); C-187 de 2011 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), y C-366 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva; SPV. Humberto Antonio Sierra Porto).

31 Sentencia C-208 de 2007 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

32 Sentencias C-208 de 2007 y C-030 de 2008 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

33 Reiterada recientemente en las sentencias C-366 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva; SPV. Humberto Antonio Sierra Porto) y C-187 de 2011 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

34 Sentencias C-461 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y C-615 de 2009 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

35 Sentencia C-615 de 2009 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

36 M. P. Jaime Araújo Rentería.

37 Ibídem.

La Corte advirtió igualmente, (i) que el escenario previo a la radicación del proyecto no es el único espacio deliberativo en el que los pueblos indígenas pueden participar durante el proceso tendiente a la expedición de normas que los afectan, toda vez que en el Congreso de la República dicho proceso participativo no se interrumpe, sino que, por el contrario, allí los pueblos indígenas cuentan con un espacio de discusión y participación en el marco de un Estado democrático, en el que pueden canalizar sus propuestas a través de los congresistas elegidos; y, (ii) que la consulta previa a la ley, es adicional a la participación que se les debe dar a los pueblos indígenas a partir de su entrada en vigencia, es decir, con posterioridad a la expedición de la respectiva ley.

4.2.3. Finalmente, en cuanto a la consecuencia jurídica de la omisión del deber de consulta, sobre la base que existe un compromiso internacional muy amplio del Estado colombiano, cuyo desconocimiento generaría una situación de incumplimiento susceptible de evaluación y control a través de las correspondientes instancias internacionales (Sentencia C-169 de 2001[38]), la Corte ha sostenido que las normas sobre el deber de consulta del Convenio 169 de la OIT se integran a la Constitución y que en la medida en que el deber de consulta allí previsto ha sido considerado como una expresión de un derecho fundamental de participación, vinculado en este caso específico al también derecho fundamental a la integridad cultural, social y económica, la omisión de la consulta en aquellos casos en los que la misma resulte imperativa a la luz del Convenio, tiene consecuencias inmediatas en el ordenamiento interno. Al respecto dijo la Sala:

"En primer lugar, ha sido reiterado por la jurisprudencia que ese derecho a la consulta es susceptible del amparo constitucional, vía a través de la cual las comunidades indígenas pueden obtener que no se hagan efectivas medidas que no hayan sido previa y debidamente consultadas y que se disponga la adecuada realización de las consultas que sean necesarias.

Tratándose de medidas legislativas, la situación puede tornarse compleja, porque como se señaló en precedencia, el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad frente a la omisión de consulta previa a la adopción de una medida legislativa, comporta la verificación en torno a un procedimiento, cuya ausencia, sin embargo, se proyecta sobre la materialidad misma de la ley"[39].

Las reglas jurisprudenciales generales en materia de consulta previa de medidas legislativas a las comunidades étnicas se pueden sintetizar en los siguientes términos: (i) la consulta previa constituye un derecho fundamental; (ii) existe un claro vínculo entre la realización de la consulta previa y la protección de la identidad cultural de las minorías étnicas; (iii) la realización de la consulta previa es obligatoria cuando la medida afecta directamente a las comunidades étnicas; (iv) el Gobierno tiene el deber de promover la consulta previa, se trate de proyectos de ley de su iniciativa o no; (v) su pretermisión configura una violación a la Carta Política; y (vi) la consulta debe efectuarse en un momento previo a la radicación del proyecto de ley en el Congreso de la República, para que los resultados del proceso de participación incidan en el contenido de la iniciativa que se somete a consideración, sin perjuicio de la participación prevista para los ciudadanos en general durante el trámite legislativo.

4.3. La consulta previa en los tratados internacionales objeto de control automático

En materia de consulta previa de leyes aprobatorias de tratados internacionales, la Corte ha sostenido que al realizar el control automático de constitucionalidad que le compete sobre los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, debe también verificar el cumplimiento del requisito de la consulta previa cuando se trate de normas que afectan directamente a las comunidades étnicas[40].

Efectivamente, así lo hizo en las Sentencias C-750 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas), 615 de 2009[41], C-608 de 2010, C-915 de 2010, C-941 de 2010 (M. P. Jorge Iván Palacio), C-027 de 2011 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt) y C-187 de 2011 (M. P. Humberto Antonio Sierra). En estas providencias, la Corte, con fundamento en la Constitución y el Convenio 169 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad, reiteró que la consulta previa (i) es un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes, reconocido y protegido por el ordenamiento constitucional y, en consecuencia, exigible judicialmente; y (ii) que está estrechamente relacionado con la salvaguarda de su identidad, presupuesto indispensable para hacer efectivo el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de acuerdo con la Carta Política (artículos 1 y 7).

En la Sentencia C-750 de 2008[42], al efectuar la revisión de constitucionalidad del *"'Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América', sus 'cartas adjuntas' y sus 'entendimientos', suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006"* y la Ley aprobatoria 1143 de 4 de julio de 2007, la Corte señaló que el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la consulta previa cuando se trata específicamente de medidas legislativas, *"no surge frente a toda medida legislativa que sea susceptible de afectar a las comunidades indígenas, sino únicamente frente a aquellas que puedan afectarlas directamente, evento en el cual, a la luz de lo expresado por la Corte en la Sentencia C-169 de 2001, la consulta contemplada en el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT deberá surtirse en los términos previstos en la Constitución y en la ley"*[43].

En la Sentencia C-615 de 2009[44], la Corporación al pronunciarse con ocasión de la revisión automática del "*Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela*", firmado en Caracas el 3 de mayo de 1990, así como de la Ley 1214 de 2008, mediante la cual fue aprobado, dado el carácter complejo de la incorporación de leyes aprobatorias de tratados internacionales a la legislación nacional, se formuló la siguiente pregunta: ¿en qué momento debe adelantarse la consulta a la comunidad indígena directamente afectada? A lo que respondió, teniendo en cuenta que ni la Constitución, la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados o el Convenio 169 de la OIT aportan una respuesta normativa a tal interrogante, y con fundamento en los principios de buena fe y de eficacia que deben orientar la realización de la consulta, que esta debe llevarse a cabo antes del sometimiento del instrumento internacional al Congreso por parte del Presidente de la República. Sobre el particular dijo:

"En efecto, antes del sometimiento del tratado al Congreso de la República para su aprobación, tienen lugar la negociación y suscripción de aquel, fases que configuran el ejercicio de la soberanía estatal, y al mismo tiempo, los compromisos asumidos internacionalmente constituyen límites al ejercicio de aquella. En nuestro caso, el Presidente de la República "*dirige las relaciones internacionales*" (artículo 189.2 Superior), lo cual implica que adelante la correspondiente negociación y suscripción del tratado internacional, bien sea directamente o mediante un representante con plenos poderes, en los términos de los artículos 7 a 10 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969[45].

En tal sentido, a lo largo de la negociación, los representantes de las Partes acuerdan unos objetivos generales por cumplir, delimitan el objeto y el alcance del tratado internacional, precisan deberes y obligaciones entre los contratantes, indican la duración del compromiso, prevén mecanismos de solución de controversias, deciden la inclusión de cláusulas de salvaguardia, y en últimas, redactan el clausulado. Posteriormente, suscriben o firman el texto acordado, quedando así claro el articulado del instrumento internacional. De tal suerte que, en materia de conclusión de tratados internacionales, las fases de negociación y suscripción o aprobación, ocupan un lugar protagónico.

Siendo ello así, la eficacia de la consulta a las comunidades indígenas dependerá de si esta tiene lugar antes de que el Jefe de Estado someta el tratado internacional a la aprobación congresional, pudiendo por tanto realizarse o bien durante la negociación, mediante la creación por ejemplo de mesas de trabajo, o ya cuando se cuente con un texto aprobado por las Partes, es decir, luego de la firma del tratado. Si se realiza durante la negociación, las comunidades indígenas podrán aportar insumos a la discusión del articulado del instrumento internacional o manifestar sus preocupaciones frente a determinados temas que los afectan (v. gr. territorio, conocimientos ancestrales, biodiversidad, recursos naturales, etc.); o igualmente ser consultadas una vez se cuente con un texto aprobado, discusión que, dado el caso, podría llevar a la necesidad de renegociar el tratado.

Lo anterior no significa, por supuesto, que las comunidades indígenas no puedan servirse de los espacios que suelen abrirse durante los debates parlamentarios, con el propósito de ilustrar a los congresistas acerca de la conveniencia del instrumento internacional, o que igualmente intervengan ante la Corte al momento de analizarse la constitucionalidad de aquel.

De igual manera, el adelantamiento de una consulta previa durante las fases anteriores al sometimiento del proyecto de ley aprobatoria al Congreso de la República, no obsta para que, si con posterioridad a la incorporación de aquel al orden interno colombiano se precisa la adopción de medidas legislativas o administrativas concretas que afecten igualmente a las comunidades indígenas, deba igualmente surtirse el trámite de la consulta previa en relación con aquellas".

En esta misma providencia, la Corte se pronunció sobre la incidencia que el carácter bilateral o multilateral del tratado internacional puede tener sobre la manera de realizar la consulta.

Respecto de la negociación de los tratados bilaterales indicó que por su propia dinámica, suele realizarse en diversas rondas, a lo largo de las cuales se discuten capítulos específicos del acuerdo y que siendo ello así, cuando quiera que se aborden temas que afecten directamente a los indígenas, estos deberán ser consultados, en las condiciones fijadas por la jurisprudencia constitucional.

Por su parte, la negociación de tratados internacionales multilaterales, en concepto de la Corte, traduce las técnicas legislativas del derecho interno, pues

"el proceso de negociación suele encontrarse institucionalizado, a la manera de las asambleas parlamentarias nacionales[46], mediante la realización de conferencias internacionales desarrolladas, en numerosas ocasiones, en el seno de organizaciones internacionales.

---

38 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

39 Sentencia C-030 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

40 Sentencias C-615 de 2009 y C-187 de 2011 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

41 SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

42 M. P. Clara Inés Vargas Hernández. En el presente caso, la Corte concluyó que no se requería adelantar la consulta previa del Acuerdo a las comunidades étnicas, por cuanto *"las normas del Capítulo Dieciocho sobre medio ambiente, así como todas las del Acuerdo, han sido expedidas de manera uniforme para la generalidad de los colombianos, y no contienen disposiciones que afecten a estos grupos de manera específica y directa en su calidad de tales; es decir, ninguna de ellas les impone restricciones o gravámenes o les confiere beneficios a estos grupos étnicos. // Lo anterior no obsta, para que las disposiciones de orden legislativo o administrativo que se expidan en desarrollo y aplicación del Acuerdo surtan la consulta previa obligatoria respecto de las comunidades indígenas y tribales si alguna de ellas es susceptible de afectarles de manera específica y directa"*.

43 Sentencia C-030 de 2008 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

44 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. La Sala Plena determinó que *"dado que la consulta no se adelantó antes del sometimiento del proyecto de ley aprobatoria al Congreso de la República, la Corte la declarará inexequible por haberse incurrido en un vicio de inconstitucionalidad, no siendo necesario examinar si se incurrieron en más vicios durante el procedimiento de aprobación de la citada ley"*.

45 *"El artículo 7° de la citada Convención dispone que la representación de un Estado para todo lo relativo a la celebración de un tratado es válida en cualquiera de los siguientes casos: (1) cuando la persona delegada presenta los adecuados plenos poderes (7.1-a); (2) si de la práctica del Estado, o de otras circunstancias, se deduce que existe la intención de considerar a la persona que participa en la negociación como la representante del Estado para esos efectos, prescindiendo de la presentación de plenos poderes (7.1-b); o (3) cuando se deduce de las funciones que cumple la persona delegada, sin tener que presentar plenos poderes (7.2). En este último caso, el mismo artículo considera que, por razón de sus funciones, representan a su Estado para los efectos de negociar y adoptar el texto de un tratado: (i) los jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de relaciones exteriores (7.2-a); (ii) el jefe de la misión diplomática ante el Estado con el cual se va a celebrar (7.2-b) y (ii) el representante acreditado por el Estado ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de los órganos de esta (7.2-c).Verificada la ocurrencia de alguna de las circunstancias descritas, debe entenderse cumplido el requisito de representación del Estado para cada una de las diversas etapas dentro de la celebración de un tratado internacional"*.

46 A. Pellet y P. Dailler, *Droit Internacional Públic*, París, 2008.

En tal sentido, una vez convocada la conferencia internacional, se suelen conformar comisiones encargadas de examinar determinados temas, cuyos textos aprobados deberán ser luego sometidos al Plenario. Al respecto, el artículo 9 de la Convención de Viena de 1969 dispone lo siguiente:

"Adopción del texto. *1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.*

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente".

De igual manera, la historia diplomática enseña que determinadas conferencias internacionales suelen durar varios años. Por ejemplo, el Protocolo II de Ginebra de 1977, fue precedido por una conferencia internacional que tardó más de tres años en llegar a un acuerdo sobre el texto final del tratado; en otros casos, en materia de comercio internacional, las diversas rondas del GATT, y luego de la OMC, se han caracterizado por su complejidad y duración.*"*

De acuerdo con la complejidad del procedimiento antes descrito, la Corte concluyó que la consulta previa a las comunidades indígenas debe llevarse a cabo antes de que el Presidente de la República remita el tratado y su ley aprobatoria al Senado. Así, las comunidades étnicas podrán ser consultadas al momento de construir la posición negociadora colombiana ante el respectivo foro internacional, con el propósito de que las minorías aporten valiosos elementos de juicio al respecto y como expresión del cambio de paradigma respecto de las relaciones de los Estados con las minorías étnicas existentes dentro de su territorio. En todo caso, acotó, que la consulta obligatoria será la que se realice con posterioridad a la suscripción del acuerdo pero antes de aprobación congresional, con el propósito de que los parlamentarios conozcan las consecuencias que, en materia de preservación de los derechos de las minorías, puede implicar la aprobación del tratado internacional.

Posteriormente, en la Sentencia C-608 de 2010[47], respecto de la revisión de constitucionalidad del "*Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia",* así como de la Ley 1363 del 9 de diciembre de 2009, aprobatoria del mismo, la Corte reiteró la jurisprudencia sentada en la providencia anterior y concluyó que *"que cuando se esté ante un tratado bilateral, cuando quiera que se aborden temas que afecten directamente a las minorías étnicas, aquellas deberán ser consultadas, en las condiciones fijadas por la jurisprudencia constitucional".*

En la Sentencia C-915 de 2010,[48] en la que se realizó la revisión de constitucionalidad del *"Acuerdo sobre medio ambiente entre Canadá y la República de Colombia hecho en Lima (Perú) el veintiuno (21) de noviembre de 2008", el "Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009 por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo sobre medio ambiente entre Canadá y la República de Colombia"* y la Ley 1360 de 2009 que los aprueba, la Corte reiteró el carácter de derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas y el correlativo deber estatal de adelantarla, sintetizando sus rasgos característicos:

(i) Sobre la ***titularidad*** del derecho señaló, de acuerdo con la Sentencia C-461 de 2008, que reside, para el caso colombiano, no solo en las comunidades indígenas sino también en las afrodescendientes de conformidad con el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT[49].

(ii) En relación con el **ámbito temático** de la consulta precisó con fundamento en la Sentencia SU-383 de 2003[50], que esta se debe llevar a cabo respecto de cualquier aspecto que afecte directamente a la comunidad étnica. Es decir, la consulta previa no se circunscribe al caso de la explotación de recursos naturales en los territorios indígenas (artículo 330 C. P.) ni al de la delimitación de las entidades territoriales indígenas (artículo 329 C. P.), que fueron los expresamente previstos por la Constitución, porque la ratificación del Convenio 169 de OIT por parte de nuestro país, mediante la Ley 21 de 1991, amplió su espectro a toda medida susceptible de afectar directamente a las comunidades étnicas. En esta providencia, la Sala hace énfasis sobre el tenor literal del artículo 6 del Convenio, al señalar que no contiene restricción temática alguna.

(iii) Respecto al ***tipo de medidas*** que deben ser consultadas previamente con las comunidades étnicas, la Corte de acuerdo con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, reiteró que no se trata solo de medidas administrativas[51] sino también de medidas legislativas[52], y dentro de estas últimas incluyó las leyes aprobatorias de los tratados internacionales[53] y las reformas constitucionales[54].

(iv) En lo referente al ***momento*** en el cual debe hacerse la consulta previa, de conformidad con el principio de la buena fe que informa el proceso consultivo, reiteró que la consulta debe ser oportuna, es decir, que debe hacerse con anterioridad a la adopción de la medida pues, una vez tomada la misma, la participación de la comunidades étnicas no tendría utilidad alguna puesto que no podrían influir en el proceso decisorio. Esto, en materia de incorporación de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno colombiano, significa que la consulta previa debe llevarse a cabo antes de que el Presidente de la República remita el tratado y su ley aprobatoria al Senado.

(v) Por último, sobre los efectos que tiene la omisión de la consulta previa, en el trámite legislativo, afirmó que configura una violación a la Carta Política[55], razón por la cual, ante una ley que debió haber sido consultada procede la demanda de inconstitucionalidad[56]. Así, la omisión de la consulta previa *"constituye un vicio* [que] *impide declarar exequible la ley"*[57], consecuencia que no pierde aplicabilidad en ejercicio del control automático, en el cual la Corte debe verificar el cumplimiento del requisito de la consulta previa cuando se trate de normas que afecten directamente a las comunidades étnicas.

En la Sentencia C-941 de 2010[58], en la que se efectúo la revisión de los acuerdos de libre comercio (acuerdo principal y acuerdos complementarios) entre la República de Colombia y los Estados AELC (Asociación Europea de Libre Comercio) y de su ley aprobatoria 1372 del 7 de enero de 2010, la Corte reiteró su jurisprudencia sentada en las Sentencias C-750 de 2008[59], C-615 de 2009[60] y C-608 de 2010[61], específicamente sobre el alcance del deber de consulta previa de minorías étnicas en los tratados internacionales.

---

47 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. En esta oportunidad la Corte, consideró que el Estado colombiano sí había cumplido con el requisito de la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, y en consecuencia no se había presentado un vicio de procedimiento por ausencia de consulta previa, en la medida en que "*los representantes de aquellas fueron convocados a varias reuniones, aunque lo cierto es que la asistencia no fue la esperada; de igual manera, el propio equipo negociador estuvo presto a atender los requerimientos de los líderes de las comunidades."*

48 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. En esta ocasión, la Corte determinó que el *"Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia"* no constituye ni contiene medidas legislativas que afecten de forma *directa* a las comunidades indígenas y afrodescendientes colombianas y, en consecuencia, *su consulta previa no se tornaba obligatoria. Se considera que la afectación que se puede derivar del tratado internacional bajo revisión frente a estos grupos étnicos no es distinta de la que se produce para los demás colombianos, la cual proviene del efecto general que, en principio, tienen las leyes y los tratados internacionales lo que excluye la presencia de una afectación directa. // No desconoce la Sala que en el texto del tratado están incluidas tres normas que mencionan expresamente a las comunidades étnicas. Pero estima que, en dos de estas, no se adopta en realidad medida alguna al ser simples reiteraciones de instrumentos internacionales firmados con anterioridad. Así, el artículo 1 define, para Colombia, el término "comunidades indígenas y locales" pero lo hace de conformidad con el artículo 1 de la Decisión Andina y el artículo 5 reitera el compromiso de las partes de "respetar, preservar y mantener el conocimiento tradicional, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales" "según lo establecido por el Convenio de Diversidad Biológica". En cuanto a la tercera de ellas –artículo 1°– que define lo que se entiende por "legislación ambiental", esta excluye del concepto las normas "cuya finalidad principal sea regir (...) la cosecha por parte de indígenas de los recursos naturales", lo que significa, precisamente, que este punto no queda cobijado por los derechos y obligaciones reconocidos y adquiridos en el tratado que se relacionen con la legislación ambiental y por lo tanto no se altera el estatus de las comunidades étnicas. En últimas, como se ve, ninguna de estas tres disposiciones les impone restricciones ni gravámenes ni se les concede beneficios distintos a los de la población en general por lo que su consulta previa no es obligatoria".*

49 Artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. *"1. El presente Convenio se aplica: // a) a los pueblos tribales en países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; // b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. // 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio".*

50 M. P. Álvaro Tafur Galvis.

51 *"Es extensa la jurisprudencia de esta Corporación sobre la consulta previa a comunidades indígenas y afrodescendientes de medidas administrativas. Entre las sentencias más recientes se pueden mencionar la Sentencia T-769 de 2009 sobre la exploración y explotación de una mina "de cobre, oro, molibdeno y minerales concesibles" en los departamentos de Antioquia y Chocó en la cual, ante la ausencia de una debida consulta previa, se resolvió, entre otras, suspender las actividades de exploración y explotación que se estaban adelantando y ordenar al Ministro del Interior y de Justicia que rehiciera los trámites que precedieron al acta de formalización de consulta previa, que debe realizar en debida forma y extender a todas las comunidades que puedan resultar afectadas en el desarrollo del proyecto de exploración y explotación minera. Así mismo la Sentencia T-880 de 2006 en la que miembros del Pueblo Indígena Motilón Barí denunciaron la explotación y exploración de petróleo en su territorio sin consultarlos, razón por la que la Corte ordenó la suspensión de las actividades exploratorias y la realización de la consulta previa en debida forma".*

52 Sentencia T-382 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

53 Sentencias C-750 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández); C-615 de 2009 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); y C-608 de 2010 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

54 En la Sentencia C-702 de 2010 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte declaró inexequible el Acto Legislativo número 1 de 2009 que modificaba el artículo 108 de la Constitución sobre el aval de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos que gocen de personería jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas por no haber surtido el proceso de consulta previa con las comunidades étnicas.

55 Sentencia C-615 de 2009 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

56 Sentencia C-030 de 2008 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

57 Sentencia C-461 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). En el mismo sentido, la Sentencia C-175 de 2009 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. SPV. Nilson Pinilla Pinilla y Humberto Antonio Sierra Porto; SV. Cristina Pardo Schlesinger).

58 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. La Corte determinó que en este caso no se requería adelantar el procedimiento de la consulta previa, en los siguientes términos: *"se está frente a instrumentos internacionales (acuerdo principal y acuerdos complementarios) que crean una zona de libre comercio entre Colombia y los Estados de la AELC, que en sus capítulos refieren a disposiciones generales, comercio de mercancías, productos agrícolas procesados, comercio de servicios, inversión, protección de la propiedad intelectual, contratación pública, política de competencia, transparencia, cooperación, administración del acuerdo, solución de controversias y disposiciones finales. // Verificados el contenido de tales capítulos del TLC frente al texto constitucional y el Convenio 169 de la OIT, la Corte encuentra que no se requería adelantar la consulta previa de las comunidades indígenas y afrodescendientes, dado que las disposiciones que comprenden el acuerdo principal y los acuerdos complementarios, no afectan directamente el territorio de los grupos étnicos, ni ocasionan desmedro de la integridad cultural, social y económica de tales etnias (...). // La sola referencia en el capítulo de "protección a la propiedad intelectual" a las "medidas relacionadas con la biodiversidad", donde en términos generales las Partes "reiteran" sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales y reconocen la importancia de la biodiversidad biológica, conocimientos y prácticas tradicionales asociadas de las comunidades indígenas y locales, anotando que corresponde a cada Parte fijar las condiciones de acceso a sus recursos genéticos conforme a la legislación nacional e internacional, no es constitutiva de una medida que se traduzca en una afectación directa de los grupos étnicos, ni es contentiva de una regulación específica sobre dichas comunidades, y menos está relacionada íntimamente con su subsistencia e identidad, sino que se trata de una disposición que se limita a reiterar de manera general la soberanía que le asiste a cada Estado Parte en asuntos concernientes a la biodiversidad".*

59 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

60 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

61 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En la Sentencia C-027 de 2011[62], referente a la revisión oficiosa de la Ley 1254 de 2008 *"Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia", hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001",* la Corporación afirmó que la consulta previa a las comunidades étnicas que puedan resultar afectadas directamente por cualquier medida legislativa, constituye un requisito de procedimiento que debe surtirse antes del trámite legislativo respectivo[63]. Arribó a esta conclusión con fundamento en la Sentencia C-702 de 2010[64], en la que la Corte analizó una demanda de inconstitucionalidad en contra del inciso 8º del artículo 2º del Acto Legislativo número 01 de 2009, *"Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia"*.

Por último, en la Sentencia C-187 de 2011[65], en la que se realizó la revisión de constitucionalidad del *"Acuerdo en materia de informes anuales sobre derechos humanos y libre comercio entre la República de Colombia y Canadá hecho en Bogotá el día 27 de mayo de 2010"* y la Ley 1411 de 2010 que lo aprueba, la Corte reiteró la línea jurisprudencial sentada en las Sentencias C-615 de 2009, C-608 de 2010, C-915 de 2010, antes expuesta, sobre el deber de consulta previa a las comunidades étnicas en materia de tratados internacionales.

4.4. La "afectación directa" de los pueblos indígenas y tribales por medidas legislativas: concepto y determinación en casos concretos.

Como se indicó, el detonante de la obligación constitucional e internacional de realizar la consulta previa con los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en casos de medidas legislativas, incluidos los tratados internacionales y sus leyes aprobatorias, es **que la afectación generada para dichos pueblos y comunidades por tales medidas legislativas sea directa**.

En este orden de ideas, el problema jurídico central y específico que debe resolver la Corte al examinar la constitucionalidad del tratado internacional bajo revisión es el siguiente: ¿el Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006- conlleva una afectación directa, específica y particular sobre los pueblos indígenas y tribales del país, en forma tal que se active la obligación internacional y constitucional del Gobierno colombiano de llevar a cabo un proceso de consulta previa antes de radicar la ley aprobatoria en el Congreso?

En síntesis, en aplicación de las pautas jurisprudenciales que se resumen a continuación y con base en un examen minucioso del contenido mismo del tratado bajo estudio, la Corte ha llegado a la conclusión de que el Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006, no incorpora dentro de su texto ninguna medida concreta que implique una afectación directa de los pueblos indígenas y tribales de Colombia; ninguna interpretación razonable del mismo puede llevar a la conclusión de que de su clausulado se deriven obligaciones internacionales para Colombia que constituyan *medidas* que puedan afectar a los pueblos indígenas o a las comunidades afrodescendientes en forma directa, con el nivel de particularidad y especificidad exigido para activar la obligación de consulta previa. Por lo tanto, con respecto al tratado como tal y a su ley aprobatoria no era obligatorio realizar consulta previa, la cual no obstante sí será procedente y constitucionalmente obligatoria frente a cada una de las medidas –planes, programas, proyectos, actividades, iniciativas, etc.– realizadas en el marco de la OIMT que puedan afectar concreta, directa y específicamente a los pueblos indígenas y tribales, según se explicará en detalle haciendo referencia al tipo de acciones que se emprenden a través de esta institución.

4.4.1. Existencia de una línea jurisprudencial uniforme y consistente en cuanto a los criterios para identificar una afectación directa de comunidades indígenas o afrodescendientes por medidas legislativas.

Existe una línea jurisprudencial clara, sólida y consistente desarrollada por la Corte Constitucional con respecto a **qué constituye una afectación directa de los pueblos indígenas y tribales en el caso de medidas legislativas,** para efectos de determinar si es obligatoria la consulta previa de dichas medidas. Esta línea jurisprudencial se ha desarrollado pacíficamente en relación con leyes ordinarias, leyes aprobatorias de tratados internacionales y actos legislativos, todas bajo el género "medidas legislativas". Su aplicación en casos concretos ha dado lugar a distintos desenlaces, dependiendo de si la medida específica bajo estudio en cada caso encuadra o no bajo los criterios de afectación directa; los remedios ordenados por la Corte en casos en que se encuentre incumplida la obligación de consultar también varían significativamente en atención al caso concreto, sin que ello implique una variación en las reglas generales aplicables, que han permanecido uniformes a lo largo de la jurisprudencia de esta Corporación. Para efectos de la determinación de si existe una afectación directa que dé lugar a la obligación de consulta, no es relevante la diferencia entre leyes, actos legislativos y tratados, puesto que en relación con todos estos tipos de medida legislativa se ha aplicado la misma doctrina constitucional.

De particular importancia a este respecto es la secuencia de decisiones uniformes constituida por las Sentencias C-030/08 –examen de constitucionalidad de la Ley Forestal–, C-175/09 –examen de constitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural– y C-366/11 –examen de constitucionalidad de la ley reformatoria del Código de Minas–. Esta jurisprudencia uniforme y consistente provee: (i) una definición y unos criterios de lo que es una "afectación directa", por oposición a la afectación genérica o a la ausencia de afectación de los pueblos indígenas o tribales por una medida legislativa; (ii) una metodología interpretativa y analítica para establecer si una medida legislativa concreta afecta o no en forma directa a los pueblos indígenas y tribales; y (iii) una tipología de medidas que conllevan afectación directa, específica y particular de los pueblos indígenas, que puede servir a modo ilustrativo como parámetro guía para establecer si se ha generado tal afectación directa y específica.

"Afectación directa": noción y criterios para identificarla.

El precedente constitucional directamente aplicable para resolver el problema jurídico sobre la afectación directa derivada de una medida legislativa es la Sentencia C-030 de 2008, y subsiguientemente en la misma línea, las Sentencias C-175 de 2009 y C-366 de 2011; este precedente consagra los criterios aplicados por la Corte para determinar el impacto de medidas legislativas concretas.

En la Sentencia C-030/08 la Corte explicó la regla general, en el sentido de que la obligación de realizar consulta previa se activa cuando existe una afectación directa de los grupos étnicos: "tratándose específicamente de medidas legislativas, es claro que el deber de consulta no surge frente a toda medida legislativa que sea susceptible de afectar a las comunidades indígenas, sino únicamente frente a aquellas que puedan afectarlas directamente, evento en el cual (…) la consulta contemplada en el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT deberá surtirse en los términos previstos en la Constitución y en la ley". En este sentido, con base en la interpretación del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, la Corte diferenció dos niveles de afectación de los pueblos indígenas y tribales por las medidas legislativas: "el que corresponde a las políticas y programas que de alguna manera les conciernan, evento en el que debe hacerse efectivo un derecho general de participación, y el que corresponde a las medidas administrativas o legislativas que sean susceptibles de afectarlos directamente, caso para el cual se ha previsto un deber de consulta".

Más adelante en esta misma sentencia la Corte explicó con mayor detalle en qué consiste el nivel general de afectación de los pueblos indígenas por la legislación:

"No cabe duda de que las leyes, en general, producen una afectación sobre todos sus destinatarios. De esta manera una ley, en cualquier ámbito, aplicable a la generalidad de los colombianos, afecta a los miembros de las comunidades indígenas y tribales que tengan la calidad de nacionales colombianos, sin que en dicho evento pueda predicarse que, en aplicación del literal a) del artículo 6º del Convenio 169 de la OIT, resulte imperativa una consulta previa a dichas comunidades como condición para que el correspondiente proyecto de ley pueda tramitarse válidamente. Sostener lo contrario equivaldría a afirmar que una parte muy significativa de la legislación debería ser sometida a un proceso específico de consulta previa con las comunidades indígenas y tribales, puesto que las leyes que de manera general afecten a todos los colombianos, unas en mayor medida que otras, afectan a las comunidades indígenas, en virtud a que sus integrantes, como colombianos que son, se encuentran entre sus destinatarios, lo cual desborda el alcance del Convenio 169. // Así, por ejemplo, la ley general de educación, el plan nacional de desarrollo, una Reforma del Sistema de Seguridad Social o del Código Laboral, o del Código Penal debería, además del proceso deliberativo, público y participativo que se surte en el Congreso de la República, someterse a un proceso específico de consulta con las comunidades indígenas y tribales. Lo anterior no parece ser así, y ello lleva a cuestionarse sobre los criterios para determinar cuándo puede decirse que una medida legislativa afecta directamente a las comunidades indígenas y tribales".

A diferencia de este nivel general de afectación, afectan directamente aquellas medidas legislativas "susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, y no aquellas disposiciones que se han previsto de manera uniforme para la generalidad de los colombianos". Para la Corte, así, una medida legislativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas y tribales es aquella que "altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios".

---

62 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. La Corporación consideró que en el caso bajo estudio la consulta previa no era un requisito previo, puesto que *"las medidas que mediante él se pretenden adoptar no conciernen directamente a ninguna comunidad étnica asentada en el territorio nacional, de modo que la consulta previa no era un requisito previo. En efecto, el Convenio solamente establece obligaciones generales en materia de cooperación técnica y científica entre Colombia y Guatemala y no define las áreas específicas del territorio nacional en las que se desarrollarán tales actividades, lo que impide establecer qué grupos étnicos se hallarán dentro de las áreas de influencia de los proyectos que se realicen en virtud del Convenio. // La definición de las áreas influencia, de conformidad con el artículo 2° del instrumento, deberán especificarse en la formulación de cada proyecto, que además tendrá que sujetarse a los planes de desarrollo locales. De modo que en cada caso será a futuro necesario examinar la procedencia de procesos de consulta previa. // Adicionalmente, el Convenio no hace referencia específica a actividades de investigación científica o de exploración de recursos naturales en áreas de influencia directa de comunidades étnicas colombianas. Si en desarrollo del Convenio se llegaren a realizar proyectos de esta naturaleza, en ese momento deberá surtirse la consulta previa con las comunidades concernidas. // En conclusión, dado que en el presente caso el Convenio en examen no afecta de manera directa comunidades étnicas colombianas*, *no era necesario realizar procesos de consulta antes de dar inicio al trámite legislativo"*.

63 Esta posición no es la mayoritaria en el seno de la Corte Constitucional. Por el contrario, la posición dominante ha sostenido que en tanto el deber de consulta es una expresión de un derecho fundamental de participación, vinculado también al derecho fundamental a la integridad cultural, social y económica, según el caso, la omisión de la consulta en aquellos casos en que la misma resulte imperativa tiene consecuencias inmediatas en el ordenamiento interno. En este sentido la Sentencia C-366 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva, SPV. Humberto Antonio Sierra Porto), recogió la posición mayoritaria, en los siguientes términos: *"Verificada la vulneración, se predican efectos sustanciales para la política correspondiente. Para el caso puntual de las medidas legislativas, la afectación del derecho contrae (i) la declaratoria de inconstitucionalidad, total o parcial, de la normatividad correspondiente, al oponerse al derecho de consulta previa; o, cuando ello resulte posible (ii) la exequibilidad condicionada del precepto, que privilegie una interpretación que salvaguarde las materias que inciden en la definición de identidad de las comunidades diferenciadas"*.

64 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

65 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. La Sala concluyó que el *"Acuerdo en materia de informes anuales sobre derechos humanos y libre comercio entre la República de Colombia y Canadá" no constituye ni contiene medidas legislativas que afecten de forma directa a las comunidades indígenas y afrodescendientes colombianas y, en consecuencia, su consulta previa no se tornaba obligatoria. Se considera que la afectación que se puede derivar del tratado internacional bajo revisión frente a estos grupos étnicos no es distinta de la que se produce para los demás colombianos, la cual proviene del efecto general que, en principio, tienen las leyes y los tratados internacionales lo que excluye la presencia de una afectación directa. // Lo dicho no contradice la decisión tomada por esta Corte en la sentencia C-608 de 2010 respecto del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Canadá porque el acuerdo bajo estudio no regula los temas que allí se consideraron sujetos a consulta previa obligatoria. En esa ocasión se estimó que era imperativa la consulta previa respecto de los temas de explotación minera y resolución de conflictos entre comunidades étnicas y empresas multinacionales y que esta se había llevado a cabo en debida forma, razón por la que se declaró exequible. Repárese en que, pese a la relación que existe entre el tratado que se estudia y el mencionado, el estudio de la presencia o ausencia de la afectación directa a las comunidades étnicas es independiente debido a que los dos tratados versan sobre distintos aspectos. Nótese, por ejemplo, que el primero se refiere solamente a un tema –derechos humanos– y el segundo es multitemático"*.

La afectación directa se da independientemente de que sea positiva o negativa, aspecto que compete resolver precisamente en consulta con los pueblos afectados: "procede la consulta, cuando la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa de los destinatarios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, aspecto este que debe ser, precisamente, objeto de la consulta"[66].

En la Sentencia C-030/08 la Corte también precisó que la ***especificidad*** que se requiere de una medida para que active el deber de consulta, se puede derivar o bien del hecho de que regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT, o bien de que aunque ha sido concebida de manera general, tiene una repercusión directa sobre los pueblos indígenas:

"La especificidad que se requiere en una determinada medida legislativa para que en relación con ella resulte predicable el deber de consulta en los términos del literal a) del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, puede ser el resultado de una decisión expresa de expedir una regulación en el ámbito de las materias previstas en el convenio, o puede provenir del contenido material de la medida como tal, que, aunque concebida con alcance general, repercuta de manera directa sobre las comunidades indígenas y tribales. // En los anteriores términos, en cada caso concreto sería necesario establecer si opera el deber de consulta, bien sea porque se esté ante la perspectiva de adoptar una medida legislativa que de manera directa y específica regula situaciones que repercuten en las comunidades indígenas y tribales, o porque del contenido material de la medida se desprende una posible afectación de tales comunidades en ámbitos que les son propios".

La Corte prosiguió con el desarrollo de esta misma línea jurisprudencial en la Sentencia C-175 de 2009, en la cual señaló que a los niveles de afectación genérica y directa corresponden, de manera correlativa, los niveles general y específico del derecho a la participación de los pueblos indígenas y tribales:

"En lo que tiene que ver con las facetas de la participación de las comunidades tradicionales, el artículo 6º del Convenio 169 está orientado a adscribir a los pueblos indígenas y tribales dos tipos de participación. Uno de carácter general, de acuerdo con el cual los pueblos indígenas y tribales deben contar con mecanismos que les permitan la participación en todos los niveles de adopción de políticas estatales que les conciernan, en condiciones análogas a las conferidas por el ordenamiento jurídico a los demás integrantes de la población. A este respecto, la Corte ha resaltado que las comunidades tradicionales son titulares plenos de los derechos de participación política previstos en la Carta Política y descritos en el fundamento jurídico 6 de esta sentencia. Sin embargo, consciente del carácter diferenciado de las comunidades tradicionales y de la necesidad de proteger su identidad cultural diversa, el Texto Constitucional ha conferido espacios concretos de participación a los pueblos indígenas y afrodescendientes".

Estos espacios concretos corresponden a los escenarios de la consulta previa, en los casos de medidas legislativas que surtan una afectación directa, particular y específica sobre los pueblos indígenas:

"En lo que tiene que ver con la previsión de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas y tribales, el Convenio 169 de la OIT dispone la obligación a cargo de los gobiernos de consultar a las comunidades interesadas, a través de sus autoridades representativas. Este es un procedimiento distinto a los escenarios generales y concretos de participación antes enunciados, reservado para aquellas medidas que tengan incidencia particular y directa en los intereses de las comunidades diferenciadas. Existe, en relación con esas medidas, un derecho fundamental de los pueblos indígenas y afrodescendientes a la consulta previa y un deber estatal correlativo de llevar a cabo los trámites idóneos y eficaces para que las comunidades tradicionales participen en el diseño de las políticas que habida cuenta su contenido material, les conciernen".

En la Sentencia C-175/09, la Corte también profundizó en la delimitación de los criterios para identificar cuándo existe una afectación de los grupos étnicos directa, específica y particular derivada de una medida legislativa, que activa el deber de consulta previa. Proveyó distintas formulaciones de la regla, así:

(i) "Para el caso particular de las medidas legislativas, la consulta se predica solo de aquellas disposiciones legales que tengan la posibilidad de afectar directamente los intereses de las comunidades. Por lo tanto, aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, no están *prima facie* sujetas al deber de consulta, excepto cuando esa normatividad general tenga previsiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que sí interfieran esos intereses".

(ii) "(…) el deber de consulta previa respecto de medidas legislativas, resulta jurídicamente exigible cuando las mismas afecten directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Ello sucede cuando la materia del proyecto está relacionada con aspectos que tienen una vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos. Por ende, no existirá deber de consulta cuando la medida legislativa no pueda predicarse de forma particular a los pueblos indígenas y tribales y, a su vez, el asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada".

(iii) "(…) para acreditar la exigencia de la consulta previa, debe determinarse si la materia de la medida legislativa tiene un vínculo necesario con la definición del ethos de las comunidades indígenas y afrodescendientes. En otras palabras, el deber gubernamental consiste en identificar si los proyectos de legislación que pondrá a consideración del Congreso contienen aspectos que inciden directamente en la definición de la identidad de las citadas indígenas y, por ende, su previa discusión se inscribe dentro del mandato de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

(iv) "Como se señaló en la Sentencia C-030/08, uno de los parámetros para identificar las medidas legislativas susceptibles de consulta es su relación con las materias reguladas por el Convenio 169 de la OIT".

(v) "la determinación de la gravedad de la afectación de la medida legislativa o administrativa deberá analizarse según el significado para los pueblos indígenas y tribales afectados tengan los bienes o prácticas sociales interferidas. En otras palabras, el mandato de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, implica que el análisis del impacto de las medidas se realice a partir de las características específicas de la comunidad y la comprensión que estas tienen del contenido material de dichas políticas".

(vi) "aquellas políticas que en razón de su contenido o implicaciones interfieran directamente con los intereses de las comunidades diferenciadas".

Más adelante, en la Sentencia C-063 de 2010, la Corte explicó que hay una afectación directa "cuando una norma tiene como objeto principal de regulación una o varias comunidades indígenas; o cuando la regulación planteada tiene mayores efectos en las comunidades indígenas que aquellos que tiene en el resto de la población".

La regla general sobre obligatoriedad de la consulta previa en las hipótesis de afectación directa por las medidas legislativas fue reformulada sintéticamente en la Sentencia C-063 de 2010, así:

"La regulación que sobre el tema estableció el artículo 6º del Convenio y el análisis de la jurisprudencia constitucional arroja como resultado que la consulta previa será un mecanismo que realice el derecho de participación plural y democrática de las comunidades indígenas en la determinación de políticas públicas en aquellos específicos casos en que una decisión vaya a afectarles directamente. Contrario sensu, no será obligatoria la realización de este procedimiento en los casos en que la afectación de la comunidad indígena no tenga estas específicas características. Esto no significa que cuando la afectación no sea directa las comunidades indígenas carezcan por completo de mecanismos que garanticen su derecho de participación en dichas decisiones, sino que estas se podrán involucrar a través de otros mecanismos como la posibilidad que sus integrantes tienen de concurrir, en igualdad de condiciones con todos los colombianos, en la elección de sus representantes en las corporaciones de elección popular; la posibilidad de que, en desarrollo del carácter público del proceso legislativo, puedan conocer las iniciativas en trámite, promover discusiones, remitir conceptos y solicitar audiencias; y en las posibilidades abiertas por las previsiones constitucionales sobre la circunscripción especial indígena (…). No queda lugar a duda que únicamente en ocasiones de afectación directa será obligatoria la práctica de la consulta previa a la o las comunidades indígenas que soportan las consecuencias de una medida legal o administrativa".

También precisó en esta sentencia la Corte, con respecto a la consulta, que "su realización resulta obligatoria únicamente en aquellos casos en los que la comunidad se vea directamente afectada por la disposición normativa, ya sea esta de naturaleza legal o administrativa. // Cuando una comunidad se ve afectada de la misma forma e intensidad que el resto de la población, no se está ante un caso que requiera la realización de consulta previa".

En las Sentencias C-030/08, C-175/09, para la Corte fue determinante que las leyes estudiadas constituían regulaciones legales integrales, o regímenes integrales, sobre materias que afectaban a los pueblos indígenas; también que contuvieran disposiciones expresas que les afectaban directamente.

La Corte Constitucional ha concluido que existe una afectación directa si se adopta, en la medida legislativa correspondiente, una regulación de temas sobre los cuales los pueblos indígenas tienen derechos constitucionales específicos; por ejemplo, en materia de educación[67]. Habría igualmente una presunción de afectación directa y profunda en todos los asuntos relacionados con el territorio ancestral, por el mandato expreso del artículo 330 C. P.: si se trata de una medida que toca con este tema la Corte asume de por sí la afectación profunda y directa. En esta misma medida, un parámetro importante para determinar la afectación directa es si la materia del proyecto se relaciona con las materias reguladas por el Convenio 169 de la OIT[68]. Sin embargo, la simple referencia temática a estos asuntos no es suficiente por sí misma para establecer una afectación directa; se requiere analizar en cada caso el alcance y contenido específico de cada medida como tal, para efectos de establecer su impacto y su nivel de afectación sobre el derecho, o los derechos, relevante(s) en cada caso.

Se presume, según la Sentencia C-175/09, que todas las regulaciones que afecten los territorios ancestrales indígenas conllevan una afectación directa que exige la realización de consulta previa: "tanto las normas del derecho internacional que regulan el tema de la consulta previa, como la jurisprudencia constitucional, han destacado el lugar central que cumple el territorio en la definición de la identidad de los pueblos indígenas y tribales. (…) De forma armónica con las obligaciones estatales descritas, contenidas en normas que integran el bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia de la Corte ha insistido en que las regulaciones legales que intervengan el régimen jurídico sobre la tierra de las comunidades indígenas y afrodescendientes deben mostrarse compatibles con la eficacia del mandato de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación. Esto implica que dicha normatividad deberá tener en cuenta las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas y tribales, evitando que la imposición estatal de otras modalidades de regulación implique la desaparición de aquellas".

La jurisprudencia de la Corte también ha determinado que es relevante establecer, para determinar la magnitud del impacto, si cada medida legislativa concreta es de aplicación directa, o si establece un marco normativo general que luego debe ser implementado mediante otros actos jurídicos posteriores (bien sea a través de leyes o actos administrativos, o de proyectos, planes, programas, iniciativas o actividades puntuales). Esto incide también sobre el remedio a aplicar en caso de que la Corte declare inexequible la norma por falta de consulta previa.

La historia y los antecedentes de cada medida legislativa también han sido considerados jurídicamente relevantes y significativos por la Corte para efectos de determinar si existe una afectación directa o no. Así, es jurídicamente pertinente –y en casos determinantes– la posición adoptada por los pueblos indígenas y tribales frente a cada medida legislativa en

66 Sentencia C-030 de 2008.

67 Sentencia C-208 de 2007.

68 Sentencia C-175/09

concreto, tal y como han sido expresadas públicamente en relación con su proceso de adopción; también son relevantes las posturas asumidas por el Gobierno y por los legisladores, examinadas en tanto indicaciones de cuál sería su impacto sobre los grupos étnicos. Por otra parte, los antecedentes históricos –incluso remotos– de cada medida legislativa examinada pueden llegar a tener una importancia determinante para la decisión sobre si existe o no una afectación directa de los grupos étnicos. Así, en la Sentencia C-620/03 –en la que se examinaron medidas normativas referentes a las salinas de Manaure en La Guajira– la Corte efectuó un recuento histórico detallado del surgimiento de la ley acusada, y con base en tal recuento, así como en el objeto mismo de la ley, llegó a la conclusión de que tal impacto directo y específico sí existía –dada la historia de negociación y concertación entre el Estado y los Wayúu que dio lugar a la adopción de dicha norma–. De igual manera, en la Sentencia C-608/10 la Corte concluyó que el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá sí contenía disposiciones que generarían una afectación directa sobre los pueblos indígenas y tribales, con base en las intervenciones del Senador indígena Jesús Enrique Piñacué, en las que denunció que las disposiciones sobre explotación minera y sobre resolución de controversias entre comunidades indígenas y empresas multinacionales tendrían un impacto negativo sobre los grupos étnicos.

Finalmente, para la Corte la determinación de la gravedad de la afectación de la medida legislativa debe analizarse según el significado que tengan para los pueblos indígenas afectados los bienes o prácticas sociales interferidas –por ejemplo, su territorio. El análisis del impacto de la medida se realiza a partir de las características específicas de la comunidad concreta afectada, y de su comprensión del contenido material de dicha política[69].

4.4.2. Métodos interpretativos aplicados por la Corte para la identificación de una afectación directa de los grupos étnicos por medidas legislativas.

La Corte Constitucional ha precisado reiteradamente que es necesario abordar cada medida legislativa en concreto de manera específica y particular, aplicando una metodología de análisis casuístico, porque de la estructura y contenido de cada medida dependerá si existe o no una afectación directa para los pueblos indígenas. En este sentido en la Sentencia C-030/08 se afirmó que "en cada caso concreto sería necesario establecer si opera el deber de consulta, bien sea porque se esté ante la perspectiva de adoptar una medida legislativa que de manera directa y específica regula situaciones que repercuten en las comunidades indígenas y tribales, o porque del contenido material de la medida se desprende una posible afectación de tales comunidades en los ámbitos que les son propios".

Por lo tanto, en cada caso concreto, la interpretación que se haga del alcance e impacto de las medidas legislativas es crucial para determinar el nivel de afectación, y por lo tanto establecer si se activa la obligación de consulta previa. En otras palabras, el primer paso del juicio de afectación de una medida legislativa es la interpretación de la norma para discernir su alcance y sus impactos. De ahí la importancia de identificar los métodos de interpretación que ha aplicado la Corte para estos propósitos en cada una de sus decisiones. En la Sentencia C-063/10 la Corte reiteró este enfoque casuístico: "Corresponderá a los operadores jurídicos encargados de aplicar las disposiciones constitucionales y del Convenio 169 de 1989 determinar para cada caso en concreto si una medida de carácter legal o administrativo afecta directamente a una comunidad indígena. Para esta tarea la jurisprudencia constitucional ha establecido lineamientos o parámetros orientativos (…)".

Para interpretar el contenido y alcance de las medidas legislativas en casos concretos, la Corte ha aplicado varios métodos hermenéuticos –aunque no necesariamente todos al tiempo en un mismo caso–: la interpretación textual del cuerpo normativo como un todo[70]; la interpretación sistemática, teniendo en cuenta otras normas dentro del mismo sistema normativo[71]; la interpretación histórica y la interpretación contextual (incluyendo la historia de la medida, las controversias suscitadas alrededor de la norma, protestas y pronunciamientos sobre su contenido, modificaciones que sufrió en su trámite, etc.)[72]; y la interpretación teleológica[73].

4.4.3. Tipología de medidas legislativas examinadas por la Corte

Un análisis de la jurisprudencia constitucional pacífica sobre la materia permite elaborar una tipología ilustrativa de las distintas medidas legislativas que han sido examinadas por la Corte, determinando cuáles de ellas tienen un impacto directo y exigen ser consultadas previamente, y cuáles no, tal y como se demuestra a continuación.

Leyes y Actos legislativos

Sentencia	Medida legislativa examinada por la Corte	Tipo de impacto sobre los grupos étnicos identificado por la Corte	
		Afectación directa y específica	Afectación igual a la de los demás colombianos
C-418/02 (MP ATG)	Ley 685/01 (Código de Minas), Art. 122: Atribución a la autoridad minera nacional de la facultad de señalar y delimitar, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas, donde la exploración y explotación minera debe ajustarse a las disposiciones especiales del Código sobre participación y protección de grupos étnicos. Hay afectación directa porque la finalidad de la delimitación y señalamiento de las zonas mineras indígenas es determinar el específico régimen de explotación de los recursos naturales allí presentes.	X	

[69] Sentencia C-175/09.

[70] Un ejemplo claro del enfoque analítico complejo aplicado por la Corte para determinar si una medida legislativa afecta directamente a los grupos étnicos, desde la perspectiva del análisis meramente textual de la norma, lo plantea la Sentencia C-063 de 2010, en la cual la Corte concluyó que la norma legal que regulaba el tema general de la afiliación de la población desplazada o desmovilizada al sistema de seguridad social en salud, no constituía una afectación directa de pueblos indígenas o comunidades afrodescendientes: "Para la Corte del análisis del literal acusado no se desprende que este tenga como objetivo la regulación específica de una situación que afecte directamente a la población indígena por varias razones: // El sujeto pasivo directo de la regulación es la población desplazada y desmovilizada, mas no la población indígena. // Al regular la protección en salud de población desplazada y desmovilizada no se hace referencia inmediata a elementos esenciales de la cosmovisión de ninguna comunidad indígena para identificar al sujeto pasivo de dicha regulación. No quiere esto decir que la protección en salud de dicho universo poblacional no afecte a miembros de comunidades indígenas o, incluso, a comunidades indígenas enteras –que se encuentren en situación de desplazamiento–; sin embargo, la disposición acusada no utiliza como parámetro identificador del objeto de regulación elemento alguno que defina social, política o culturalmente a ninguna comunidad indígena. // La afectación que la población indígena pueda llegar a experimentar en este específico caso será producto de un elemento que en el análisis lógico resulta previo y de mayor amplitud conceptual que la condición de indígena: el carácter de desplazado. /7 De acuerdo con lo expresado por la segunda razón, la situación de desplazamiento o desmovilización no resulta definitoria de su condición de comunidad indígena. Por esta razón, la situación que se regula por parte de dicho literal –desplazamiento o desmovilización– no es de la esencia de ninguna comunidad indígena, de manera que no resulta posible sostener que se está haciendo referencia de manera velada a un asunto que la afecte directamente a la población indígena en general". Otro ejemplo de interpretación simplemente textual es la C-702/10, en la cual la Corte dedujo que sí existía una afectación directa por el Acto Legislativo 1/09, según el cual los partidos y movimientos políticos que hubiesen obtenido su personería jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas, podrían avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido con antelación no menor de un año con respecto a la fecha de la inscripción. Para la Corte, "la sola lectura de la disposición superior impugnada pone de manifiesto que ella afecta en forma directa el derecho de las comunidades étnicas a elegir representantes para tal circunscripción especial consagrada a su favor por el Constituyente de 1991; por lo tanto, toca de lleno con el derecho a la identidad cultural en el contexto de la participación política. En efecto, antes de la reforma, el artículo 108 de la Constitución no incluía las restricciones introducidas por el inciso agregado por el Acto Legislativo 01 de 2009, que claramente modifican las reglas de acceso de los candidatos al Congreso de la República avalados por los partidos políticos que gozan de personería jurídica por la circunscripción nacional especial de minorías étnicas"; esta afectación directa la dedujo la Corte del texto mismo de la norma, teniendo en cuenta que "es clara la relación existente entre el derecho a la identidad cultural de las comunidades étnicas, su representación política y la existencia de una circunscripción especial para las minorías étnicas".

[71] Algunos ejemplos de interpretación sistemática son los siguientes: (a) en la Sentencia C-418/02 la disposición acusada se interpretó en el contexto normativo del Código de Minas como un todo; (b) en la Sentencia C-891/02 la Corte expresamente afirmó que las disposiciones acusadas del Código de Minas no podían interpretarse aisladamente sino dentro del cuerpo normativo del que formaban parte; (c) en la Sentencia C-620/03 la Corte explica que para estudiar los cargos debía antes precisar el sentido y alcance de la norma frente a las demás del Código de Minas sobre temas pertinentes; (d) en la Sentencia C-063/10 la Corte, para efectos de determinar el sentido de una norma de la ley que modifica el Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 1122/07), sobre la afiliación inicial de la población desplazada y desmovilizada, recurre a las demás normas que regulan el tema: "De su lectura se deducen distintos elementos que van integrando el sentido de la disposición, algunos de los cuales, a su vez, tienen su contenido determinado por otras normas que regulan el tema, razón por la cual resulta adecuada su mención en orden a su total comprensión". Por ello la Corte recurrió a lo dispuesto en la Ley 100, y al Acuerdo 415/09 mediante el cual el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud desarrolló el régimen de la afiliación al sistema subsidiado.

[72] En la Sentencia C-620/03 (autorización legal para constituir una sociedad de economía mixta como Concesionaria de las Salinas de Manaure), en la interpretación de la norma para determinar su impacto la Corte recurrió no solo a la interpretación sistemática, sino también la historia (remota) de la relación entre los Wayúu y las Salinas; se reseñan los conflictos que llevaron a la inclusión en los acuerdos de una sociedad de economía mixta, que es la autorizada en la ley. La Corte incluyó un capítulo sobre "antecedentes remotos", empezando con la vinculación de los Wayúu a las Salinas de Manaure desde tiempo inmemorial. En la Sentencia C-030/08 la Corte también recurrió a la historia del trámite legislativo del proyecto de ley forestal, resaltando las controversias que se dieron en torno a su contenido, así como las manifestaciones y modificaciones introducidas al mismo por el Gobierno Nacional, como indicadores de que el proyecto sí acarreaba una afectación directa de los pueblos indígenas: "Destaca la Corte que, independientemente del texto que finalmente fue aprobado, para establecer si en relación con la ley forestal existía un deber de consulta, es preciso atender a la controversia que se suscitó desde el momento mismo en el que se presentó la iniciativa a la consideración del Congreso, porque muchas de las modificaciones que se le introdujeron a lo largo del debate serían indicativo de que los temas sobre los que versaba el proyecto comprometían aspectos que afectaban directamente a las entidades tribales que son titulares del derecho de consulta. // entre las críticas que se plantearon desde el principio al proyecto de ley forestal está la que establecía una estrecha correlación entre los asuntos ambientales y la situación de las comunidades tribales, a partir de la cual se consideraba equivocado el enfoque general del proyecto, por su énfasis en la dimensión extractiva y comercial, de preferencia sobre un enfoque ecosistémico orientado a permitir un manejo integral del bosque y un uso sostenible de la biodiversidad que le es propia. // Para esos críticos, la modificación en el enfoque que se le da al manejo de los bosques afecta de manera directa a las comunidades indígenas que tienen en él su hábitat natural. (…) Pone de presente la Corte que muchas de las anteriores críticas dieron lugar a modificaciones importantes en el texto del proyecto de ley en los distintos debates en el Congreso de la República y que otras fueron recogidas por el gobierno, quien las incorporó en un escrito de objeciones (…). (…) las observaciones que el gobierno acogió en su escrito de objeciones y que el Congreso encontró fundadas, son un claro indicativo de que el proyecto contenía aspectos susceptibles de afectar, y en materia muy sensible, a las comunidades indígenas y tribales." En la Sentencia C-175/09 la Corte recurrió al trámite legislativo y a la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar al Estatuto de Desarrollo Rural, para deducir, de sus objetivos generales, que constituye una regulación integral del sector agropecuario. En la Sentencia C-608/10 la interpretación histórica fue determinante y preponderante, ya que la Corte concluyó que el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá sí contenía disposiciones que generarían una afectación directa, con base en las intervenciones del Senador indígena Jesús Enrique Piñacué, en las que denunció que las disposiciones sobre explotación minera y sobre resolución de controversias entre comunidades indígenas y empresas multinacionales, sí afectarían a los grupos étnicos: "en cuanto a la pregunta de si las comunidades indígenas debían o no ser consultadas, resulta relevante traer a colación el siguiente extracto de la intervención del Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué, en el curso del debate que tuvo lugar en las sesiones conjuntas de Comisiones Segundas de Cámara y Senado (…). Como se puede observar, en la intervención del Senador indígena se plantean numerosos argumentos políticos o de conveniencia en relación con la adopción del TLC entre Canadá y Colombia. Sin embargo desde una perspectiva jurídica, se afirma que el tratado internacional los afectaría en relación con la explotación minera y en lo atinente a la resolución de conflictos que se puedan presentar entre las comunidades indígenas y afrodescendientes y las empresas multinacionales. // En tal sentido, la Corte considera que, al menos en los temas indicados, la realización de la consulta previa se tornaba obligatoria, en los términos de la Sentencia C-615 de 2009. En efecto, en numerosas ocasiones, la Corte ha señalado la relación existente entre la preservación de las culturas indígenas y afrodescendientes y las medidas que puedan afectar su territorio, como lo es precisamente la actividad minera." En la Sentencia C-941/10, la Corte tomó como indicador de la ausencia de afectación directa, el que durante el trámite de aprobación de este tratado internacional ante el Congreso, y durante el trámite del control constitucional ante la Corte, no se realizaron pronunciamientos, manifestaciones, protestas ni objeciones por parte de los pueblos indígenas, en el sentido de que el tratado afectase sus derechos y por ello debiese consultarse previamente: "Adicionalmente, observadas las gacetas del Congreso respecto a los debates desarrollados, no se aprecia en principio manifestación alguna de haberse omitido el proceso de consulta previa a las comunidades indígenas. De igual modo, en la etapa de intervención ciudadana e invitaciones que se realizaron para exponer opiniones sobre la constitucionalidad del presente ALC, no se formuló reparo alguno respecto al desconocimiento de los derechos de los grupos étnicos".

[73] La Corte en la Sentencia C-620/03 enunció el método de interpretación teleológico, y afirma que lo aplicó en su recuento histórico sobre la relación entre los Wayúu, las salinas y el Gobierno.

Sentencia	Medida legislativa examinada por la Corte	Tipo de impacto sobre los grupos étnicos identificado por la Corte	
		Afectación directa y específica	Afectación igual a la de los demás colombianos
C-891/02 (MP JAR)	Ley 685/01 (Código de Minas), varias disposiciones: – Disposición según la cual el otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar materiales de construcción se regula íntegramente por el Código de Minas, y es de competencia exclusiva de la autoridad minera nacional. – Autorización para efectuar actividades mineras en las zonas mineras indígenas y en las zonas mineras mixtas (indígenas y afrodescendientes), siempre y cuando las autoridades comunitarias correspondientes no hayan ejercido oportunamente su derecho preferencial a obtener el título minero. – Inclusión, dentro de los requisitos para presentar propuestas para contratar, de la mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado. – Sujeción a inscripción en el registro de los contratos de concesión, y de la constitución de zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas. La Corte asume que estas medidas implicaban una afectación directa y que existía la obligación de realizar la consulta previa –que en este caso se consideró cumplida–. La Corte menciona que se trata de un asunto que afecta a las comunidades indígenas, particularmente respecto de la explotación de recursos naturales en sus territorios, por lo cual deben contar con la oportunidad de participar en forma real y efectiva.	X	
C-620/03 (MP MGMC)	Ley 773/02, por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, transformación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure. La Corte no analiza por qué hay una afectación directa, pero lo considera evidente por el tema mismo de la ley; la Corte hace el recuento histórico de la expedición de la norma y previamente de las relaciones, acuerdos y conflictos entre los Wayúu y el Estado, que dieron lugar a la adopción de la ley –de lo cual se infiere que sí se requería consulta previa, la cual se dio por cumplida dado el proceso de concertación que dio nacimiento a la norma–. El recuento histórico sustituye el análisis de afectación directa en este caso.	X	
C-245/04 (MP CIVH)	Atribución legal a la autoridad ambiental estatal de la responsabilidad de destrucción de cultivos ilícitos para procurar el menor impacto ambiental, y de elaboración, ejecución y control del plan de manejo ambiental para la erradicación forzosa de cultivos ilícitos o la manipulación de sustancias controladas. La Corte precisa que en la instancia administrativa de elaboración del plan de manejo ambiental debe respetarse el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas afectadas.		X
C-208/07 (MP REG)	Adopción del régimen legal del sistema especial de educación de los grupos étnicos. En este caso se declara la existencia de una omisión legislativa en el régimen de profesionalización docente, que no tuvo en cuenta las especificidades de la etnoeducación y por lo tanto sujetó a los etnoeducadores a las mismas reglas generales, sin haber consultado previamente a las comunidades.	X	
C-030/08 (MP REG)	Adopción de un **régimen legal general e integral** sobre los bosques, que incluye numerosas regulaciones y medidas concretas sobre conservación, manejo y explotación económica, ya que estas tendrán un impacto particular y concreto sobre las comunidades indígenas que habitan áreas boscosas: "(…) una ley que regule de manera integral el manejo forestal en el país, afecta de manera directa y específica a los pueblos indígenas y tribales que habitan en zonas de alta incidencia de bosques, no solo por el interés que tales comunidades tienen en participar en la definición de los elementos de un régimen nacional forestal, sino también por los conflictos que las distintas aproximaciones al tema pueden suscitar, en particular cuando, como en este caso se hace explícito en la iniciativa legislativa un énfasis en la necesidad de promover la explotación maderera como elemento estratégico para el desarrollo económico. Ese énfasis puede resultar contrapuesto con la concepción que las comunidades tienen sobre el bosque, lo cual claramente apunta hacia la necesidad de la consulta orientada a lograr una conciliación de intereses. (…) Observa la Corte que en este caso, paradójicamente, el carácter específico de la afectación que la ley puede tener sobre las comunidades indígenas y tribales, se deriva de la condición general e integral que se le dio a la iniciativa legislativa, en cuanto que, por esa vía, sus previsiones son susceptibles de afectar a dichas comunidades en una dimensión muy particular, cual es la relación que mantienen con el bosque". "La Ley General Forestal, en cuanto que regula de manera general e integral, la actividad forestal, no obstante que, contiene previsiones orientadas a preservar la autonomía de las comunidades indígenas y afrocolombianas, y que reconoce el derecho exclusivo de las mismas al aprovechamiento de los recursos forestales de sus territorios, es susceptible de afectar directa y específicamente a tales comunidades, en la medida en que establece políticas generales, definiciones, pautas y criterios, que en cuanto de aplicación general, pueden afectar las áreas en las que se encuentran asentadas las comunidades, lo cual, a su vez, puede repercutir sobre sus formas de vida y sobre la relación tan estrecha que mantienen con el bosque".	X	
C-030/08 (MP REG)	Ejemplos de medidas que afectan a los indígenas en igual medida que a los demás colombianos: Ley General de Educación; Reforma del Sistema de Seguridad Social; reforma del Código Laboral; reforma del Código Penal.		X
C-030/08 (MP REG)	Regular la manera como se hará la explotación de yacimientos petroleros ubicados en territorios indígenas.	X	
C-030/08 (MP REG) - Ejemplos	Adoptar el marco general de la política petrolera del Estado.		X
C-030/08 (MP REG) - Ejemplos	Modificar la legislación general aplicable a todos los trabajadores colombianos en materia de contratación y condiciones de empleo: no requiere consulta porque es "la regulación de un tema general no directamente orientado a regular o hacer frente a una situación que afecte a las comunidades indígenas o tribales, las cuales en la medida en que, en ese plano general, la decisión les concierna, podrían acudir a los canales ordinarios de participación, así como a los adicionales a los que alude el literal b) del mismo artículo 6º.		X

Sentencia	Medida legislativa examinada por la Corte	Tipo de impacto sobre los grupos étnicos identificado por la Corte	
		Afectación directa y específica	Afectación igual a la de los demás colombianos
C-030/08 (MP REG) - Ejemplos	En aplicación del Convenio 169, adoptar medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a pueblos indígenas una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.	X	
C-461/08 (MP MJC)	Parte general de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.		X
C-461/08 (MP MJC)	Programas, proyectos y presupuestos plurianuales que conforman el Plan Nacional de Inversiones Públicas incluido dentro de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que pueden tener una incidencia directa y específica sobre las comunidades indígenas o afrodescendientes que habitan en sus zonas de ejecución.	X	
C-175/09 (MP LEVS)	Estatuto de Desarrollo Rural (Ley 1152 de 2007): conjunto sistemático e integrado de principios, objetivos, normas, lineamientos de política, mecanismos y procedimientos a través de los cuales el Estado promoverá y ejecutará las acciones orientadas a lograr un desarrollo humano sostenible y el bienestar del sector rural. Constituye "un cuerpo normativo sistemático, que reúne las normas sustanciales y de procedimiento relacionadas con el aprovechamiento agropecuario de la tierra. Se trata, bajo esa perspectiva, de una regulación de carácter general, que incide en los intereses de la población que reside y deriva su sustento de las actividades agrícolas en zonas rurales, de la cual hacen parte las comunidades indígenas y afrodescendientes". "(…) el EDR es una norma de amplio espectro, que se ocupa de regular en su integridad la materia del desarrollo rural en el país. Para ello, contiene prescripciones de toda índole, buena parte de ellas de carácter general, las cuales tienen implicaciones para todos los sujetos e instituciones que ejercen actividades relacionadas con el sector agrario. El Estatuto establece, de igual manera, regulaciones particulares y específicas que hacen referencia expresa a la relación entre las autoridades gubernamentales que ejercen competencias relacionadas con el desarrollo rural y las comunidades étnicas, indígenas y afrodescendientes que habitan en territorios rurales. (…) Estudiado el contenido del Estatuto de Desarrollo Rural, la Corte encuentra que se trata de una normatividad que debió surtir el procedimiento de consulta previa descrito en esta sentencia. Ello con base en dos criterios diferenciados: (i) el hecho que la norma acusada sea un régimen integral que regule el tema del desarrollo rural y, por ende, las relaciones entre los individuos y la tierra; y (ii) la existencia en el EDR de disposiciones que prescriben, de manera puntual y específica, tópicos que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes". En cuanto a lo primero (i), la Corte constata que "la regulación de la propiedad agraria, en la que se encuentran asentadas las comunidades indígenas y tribales es un asunto de especial relevancia para la definición de su identidad. Esto implica que el contenido del EDR, en cuanto implica la regulación sistemática y detallada de la propiedad agraria, es un asunto que recae dentro de las materias en donde el deber de consulta debe cumplirse por parte del Gobierno". En cuanto a lo segundo (ii), la Corte explica que las materias que específicamente afectan a los pueblos indígenas y tribales incluyen las disposiciones sobre la determinación del régimen jurídico predicable de los resguardos indígenas y los territorios colectivos afrodescendientes. Más adelante la Corte profundiza sobre el carácter de regulación integral del EDR y su afectación de la identidad de los grupos étnicos: "es evidente que las normas del EDR tienen una relación intrínseca y directa con los intereses de las comunidades indígenas y afrodescendientes, el cual no se agota en las disposiciones que hacen referencias expresas a estos pueblos, sino que se extiende a la totalidad del texto de la Ley 1152/07, norma que desde su inicio ha sido concebida como un régimen integral y sistemático sobre el uso y aprovechamiento de los territorios rurales, razón por la cual dicha materia tiene un efecto transversal en todo el ordenamiento legal objeto de análisis. Esta materia, como se ha insistido a lo largo de esta providencia, está vinculada al núcleo de la definición de la identidad diferenciada de las citadas comunidades. (…) el EDR constituy[e] un régimen integral y sistemático sobre el desarrollo, uso y aprovechamiento del territorio rural, asunto que, a su vez, resulta determinante para la definición de la identidad de las minorías étnicas. // A este respecto, debe insistirse en que el EDR es una regulación general, que establece procedimientos para el uso y aprovechamiento del territorio rural, reformula la institucionalidad rural, crea organismos concebidos como instancias concretas de participación de los diversos sectores interesados en esa actividad y, en definitiva, es concebido como un nuevo régimen para regular las relaciones entre el Estado y los habitantes de las zonas rurales, entre ellos los miembros de las comunidades indígenas y afrodescendientes. (…) De la misma manera que la Ley General Forestal, el EDR establece una regulación general y sistemática, esta vez relacionada con el uso y aprovechamiento de los territorios rurales. Igualmente, el EDR fija cláusulas que excluirían la aplicación de algunas de sus normas a las zonas rurales en las que habitan comunidades indígenas y afrodescendientes, según se tuvo oportunidad de analizar en el fundamento jurídico 24 de esta sentencia. No obstante, como se señaló en el Fallo C-030/08, es precisamente ese carácter general y sistemático el que obligaba a que, indefectiblemente, el proyecto que dio lugar a la Ley 1152/07, fuera consultado en su integridad a las minorías étnicas, con miras a llegar a un acuerdo o concertación sobre el mismo.	X	
C-063/10 (MP HASP)	Norma en la Ley que modifica el Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 1122/07), según la cual la afiliación inicial de la población desplazada y desmovilizada cuyo financiamiento esté a cargo del FOSYGA se hará a una EPS pública del orden nacional; habilitación al Gobierno para reglamentar la afiliación cuando no exista esta oferta en el respectivo municipio. No se menciona a la población indígena ni afrodescendiente.		X
C-702/10 (MP JIPC)	Acto Legislativo 01 de 2009, que modificó el artículo 108 de la Constitución introduciendo una norma según la cual "los partidos y movimientos políticos que habiendo obtenido su personería jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción".	X	

Leyes aprobatorias de tratados

Sentencia	Medida incluida en un tratado internacional examinada por la Corte	Tipo de impacto sobre los grupos étnicos identificado por la Corte	
		Afectación directa y específica	Afectación igual a la de los demás colombianos
C-750/08 (MP CIVH)	Disposiciones ambientales del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos: Incluyen disposiciones según las cuales "las Partes reconocen la importancia de respetar y preservar los conocimientos tradicionales y prácticas de sus comunidades indígenas y otras, que contribuyen a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Al igual, se reconoce la importancia de la participación y consulta pública, atendiendo la legislación interna en asuntos relacionados con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica". Para la Corte no hay una afectación directa de los grupos étnicos del país, porque las disposiciones no afectan a estos grupos de manera específica en su calidad de tales, ni les imponen restricciones o gravámenes, ni les confieren beneficios: "(…) En el presente caso, no se requería adelantar la consulta previa del Acuerdo a las comunidades indígenas y tribales, por cuanto las normas del Capítulo Dieciocho sobre medio ambiente, así como todas las del Acuerdo, han sido expedidas de manera uniforme para la generalidad de los colombianos, y no contienen disposiciones que afecten a estos grupos de manera específica y directa en su calidad de tales; es decir, ninguna de ellas les impone restricciones o gravámenes o les confiere beneficios a estos grupos étnicos. Lo anterior no obsta para que las disposiciones de orden legislativo o administrativo que se expidan en desarrollo y aplicación del Acuerdo surtan la consulta previa obligatoria respecto de las comunidades indígenas y tribales si alguna de ellas es susceptible de afectarles de manera específica y directa".		X
C-615/09 (MP HASP)	Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela, en la medida en que de conformidad con su artículo 1º, las partes se obligan a "colaborar en el desarrollo conjunto de planes, programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de sus respectivas poblaciones indígenas Wayúu ubicadas en las zonas adyacentes a las fronteras de la República de Venezuela y de la República de Colombia en atención a las necesidades de dichas poblaciones".	X	
C-608/10 (MP HASP)	Disposiciones del Acuerdo de Libre Comercio Canadá - Colombia sobre explotación minera, y sobre resolución de conflictos, ya que afectarán las controversias entre comunidades indígenas o afrodescendientes y empresas multinacionales. El impacto directo se deduce por las intervenciones del Senador indígena ante el Congreso, denunciando la afectación de los grupos étnicos por el TLC en estos dos ámbitos.	X	
C-915/10 (MP HASP)	Disposiciones del Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y Colombia, que incluyen tres referencias expresas a las comunidades indígenas. La Corte estima que la afectación que los grupos étnicos pueden sufrir por el tratado no es distinta de la que se produce para los demás colombianos. Se explica así por qué la afectación es igual que la de la población en general: "las normas prescritas en él se han previsto de manera uniforme para la generalidad de los colombianos, lo que tiene sentido ya que su objeto no es expedir una regulación específica referida a las comunidades étnicas. Como ya se ha dicho, el objeto del acuerdo en estudio es implementar el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Colombia de manera consecuente con la conservación y protección ambiental y el uso sostenible de sus recursos mediante el mejoramiento y aplicación de leyes y reglamentos ambientales, el fortalecimiento de la cooperación en materia ambiental y la promoción del desarrollo sostenible. En desarrollo de este objetivo, las partes se reconocen derechos y adquieren obligaciones en materia ambiental, las cuales tienen aplicación, no solamente en los territorios de las comunidades étnicas, sino en todo el territorio nacional. En definitiva, no existe en este caso una decisión expresa de adoptar una medida legislativa que afecte directamente a las comunidades étnicas (…). Ahora bien, (…) la especificidad de la afectación también se puede encontrar en una regulación que se presenta como general –como en los casos ya citados de la regulación de las salinas de Manaure, la ley forestal o el estatuto de desarrollo rural–, debido a que el objeto de la medida legislativa –en los ejemplos propuestos las Salinas de Manaure, el bosque natural o los terrenos rurales, respectivamente– está situado, total o parcialmente, en el territorio en el que habita la comunidad étnica o gran parte de sus miembros y, por ello, está relacionado íntimamente con su subsistencia y su identidad. Sin embargo, esta hipótesis tampoco se presenta en esta oportunidad. El objeto del acuerdo es la protección del ambiente, especialmente en el marco de las futuras relaciones comerciales entre Colombia y Canadá, y no es posible sostener que este objeto –la protección del ambiente– tenga en esta oportunidad mayor incidencia en los territorios de las comunidades étnicas pues el acuerdo no se concentra en la conservación del ambiente en zonas naturales o rurales en las que habitan parte importante de la población de estas comunidades. Por el contrario, el tratado aborda la protección del ambiente de manera amplia, como un asunto nacional. (…) Tampoco se puede afirmar que la importancia de la protección del ambiente sea mayor en sus territorios debido a que las relaciones comerciales entre Colombia y Canadá se vayan a desarrollar en gran parte en estos mismos. (…)". La mención de las comunidades indígenas es insuficiente para que las cláusulas del tratado constituyan medidas de afectación directa que activen la obligación de consulta previa: "No desconoce la Sala que en el texto del tratado están incluidas tres normas que mencionan expresamente a las comunidades étnicas. Pero estima que, en dos de estas, no se adopta en realidad medida alguna al ser simples reiteraciones de instrumentos internacionales firmados con anterioridad. Así, el artículo 1 define, para Colombia, el término 'comunidades indígenas y locales' pero lo hace de conformidad con el artículo 1 de la Decisión Andina y el artículo 5 reitera el compromiso de las partes de 'respetar, preservar y mantener el conocimiento tradicional, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales', 'según lo establecido por el Convenio de Diversidad Biológica'. En cuanto a la tercera de ellas –artículo 1– que define lo que se entiende por 'legislación ambiental', esta excluye del concepto las normas 'cuya finalidad principal sea regir (…) la cosecha por parte de indígenas de los recursos naturales', lo que significa, precisamente, que este punto no queda cobijado por los derechos y obligaciones reconocidos y adquiridos en el tratado que se relacionen con la legislación ambiental y por lo tanto no se altera el estatus de las comunidades étnicas. En últimas, como se ve, ninguna de estas tres disposiciones les impone restricciones ni gravámenes ni se les concede beneficios distintos a los de la población en general por lo que su consulta previa no es obligatoria". A diferencia de lo ocurrido en la Sentencia C-608/10, "el acuerdo bajo estudio no regula los temas que allí se consideraron sujetos a consulta previa obligatoria. En esa ocasión se estimó que era imperativa la consulta previa respecto de los temas de explotación minera y resolución de conflictos entre comunidades étnicas y empresas multinacionales y que esta se había llevado a cabo en debida forma, razón por la que se declaró exequible. Repárese en que, pese a la relación que existe entre el tratado que se estudia y el mencionado, el estudio de la presencia o ausencia de la afectación directa a las comunidades étnicas es independiente debido a que los dos tratados versan sobre distintos aspectos".		X
C-941/10 (MP JIPP)	Disposiciones del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, "que crean una zona de libre comercio entre Colombia y los Estados de la AELC, que en sus capítulos refieren a disposiciones generales, comercio de mercancías, productos agrícolas procesados, comercio de servicios, inversión, protección de la propiedad intelectual, contratación pública, política de competencia, transparencia, cooperación, administración del acuerdo, solución de controversias y disposiciones finales". Para la Corte estas disposiciones no afectan a los grupos étnicos en forma distinta al resto de la población: "Verificados el contenido de tales capítulos del TLC frente al texto constitucional y el Convenio 169 de la OIT, la Corte encuentra que no se requería adelantar la consulta previa de las comunidades indígenas y afrodescendientes, dado que las disposiciones que comprenden el acuerdo principal y los acuerdos complementarios, no afectan directamente el territorio de los grupos étnicos, ni ocasionan desmedro de la integridad cultural, social y económica de tales etnias. (…) Las disposiciones del presente ALC parten esencialmente de un marco general y abstracto que concierne al conjunto de la población colombiana. Esto es, refieren de manera uniforme a la generalidad de los colombianos, sin que contengan normas que afecten de manera concreta y directa los grupos étnicos, esto es, que alteren el estatus de los grupos étnicos al imponerle restricciones, gravámenes o beneficios, ni mucho menos se contempla la explotación de recursos naturales en sus territorios". La simple mención de las comunidades indígenas y sus derechos en el texto del tratado no es suficiente para concluir que establece medidas de afectación directa: "La sola referencia en el capítulo de 'protección a la propiedad intelectual' a las 'medidas relacionadas con la biodiversidad', donde en términos generales las Partes 'reiteran' sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales y reconocen la importancia de la biodiversidad biológica, conocimientos y prácticas tradicionales asociadas de las comunidades indígenas y locales, anotando que corresponde a cada Parte fijar las condiciones de acceso a sus recursos genéticos conforme a la legislación nacional e internacional, no es constitutiva de una medida que se traduzca en una afectación directa de los grupos étnicos, ni es contentiva de una regulación específica sobre dichas comunidades, y menos está relacionada íntimamente con su subsistencia e identidad, sino que se trata de una disposición que se limita a reiterar de manera general la soberanía que le asiste a cada Estado Parte en asuntos concernientes a la biodiversidad".		X
C-027/11 (MP JIPC)	Disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre Colombia y Guatemala. "En el caso bajo estudio, un examen del contenido del Convenio permite concluir que las medidas que mediante él se pretenden adoptar no conciernen directamente a ninguna comunidad étnica asentada en el territorio nacional, de modo que la consulta previa no era un requisito previo. En efecto, el Convenio solamente establece obligaciones generales en materia de cooperación técnica y científica entre Colombia y Guatemala y no define las áreas específicas del territorio nacional en las que se desarrollarán tales actividades, lo que impide establecer qué grupos étnicos se hallarán dentro de las áreas de influencia de los proyectos que se realicen en virtud del Convenio. // La definición de las áreas influencia, de conformidad con el artículo 2º del instrumento, deberán especificarse en la formulación de cada proyecto, que además tendrá que sujetarse a los planes de desarrollo locales. De modo que en cada caso será a futuro necesario examinar la procedencia de procesos de consulta previa. // Adicionalmente, el Convenio no hace referencia específica a actividades de investigación científica o de exploración de recursos naturales en áreas de influencia directa de comunidades étnicas colombianas".		X
C-187/11 (MP HASP)	Medidas del "Acuerdo en materia de informes anuales sobre derechos humanos y libre comercio entre la República de Colombia y Canadá", cuya obligación fundamental es que cada parte rendirá un informe anual a su poder legislativo nacional sobre el efecto de las medidas tomadas en virtud del TLC Colombia-Canadá. "Una revisión del texto del tratado permite concluir que las normas prescritas en él se han previsto de manera uniforme para la generalidad de los colombianos lo que tiene sentido ya que su objeto no es expedir una regulación específica referida a las comunidades étnicas. Como ya se ha dicho, el objeto del acuerdo en estudio es que cada parte, mediante un informe anual y público, dé a conocer a su organismo legislativo nacional 'el efecto de las medidas tomadas en virtud del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá sobre los derechos humanos tanto en los territorios de la República de Colombia como Canadá', lo cual incluye no solo las posibles consecuencias respecto de los derechos humanos de las comunidades étnicas sino de la población en general de ambos países. En definitiva no existe en este caso una decisión expresa de adoptar una medida legislativa que afecte directamente a las comunidades étnicas como sucedió en el caso ya mencionado del 'Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela'. // Ahora bien, (…9 la especificidad de la afectación también se puede encontrar en una regulación que, aunque se presenta como general, repercute de manera directa sobre las comunidades indígenas y tribales, como sucedió en los casos de la Ley Forestal y el Estatuto de Desarrollo Rural. Sin embargo, esta hipótesis tampoco se presenta en esta oportunidad pues no se puede afirmar que la importancia de la protección de los derechos humanos sea mayor en el caso de las comunidades étnicas debido a que las relaciones comerciales entre Colombia y Canadá se vayan a desarrollar en gran parte en sus territorios. (…) Estima la Sala entonces que el [tratado] no constituye ni contiene medidas legislativas que afecten de forma directa a las comunidades indígenas y afrodescendientes colombianas y, en consecuencia, su consulta previa no se tornaba obligatoria. Se considera que la afectación que se puede derivar del tratado internacional bajo revisión frente a estos grupos étnicos no es distinta de la que se produce para los demás colombianos, la cual proviene del efecto general que, en principio, tiene las leyes y los tratados internacionales lo que excluye la presencia de una afectación directa".		X

CONTENIDO Y ANTECEDENTES DEL TRATADO QUE SE REVISA

Antecedentes del Convenio

Al Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, lo anteceden dos convenios[74].

El primer Convenio Internacional de Maderas Tropicales fue firmado en 1983, negociado bajo los auspicios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), y entró en vigor el 1° de abril de 1985[75]. Colombia aprobó la ratificación de dicho Convenio mediante la Ley 47 de 1989, *"Por la cual se aprueba el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, Ginebra, 18 de noviembre de 1983"*. Por medio de este acuerdo multilateral se estableció la máxima autoridad del Convenio, la Organización Internacional de Maderas Tropicales (OIMT) con sede en Yokohama, Japón, la cual entró en funcionamiento en 1987. Estuvo en vigor por un período inicial de cinco años y fue prorrogado dos veces por períodos de tres años.

El Convenio de 1983 fue reemplazado por un instrumento análogo adoptado en Ginebra el 26 de enero de 1994. Su objetivo central es el comercio mundial de maderas tropicales y la conservación y el manejo de los bosques. Este Convenio entró en vigor el 1° de enero de 1997, con una duración de cuatro años, prorrogables por dos periodos adicionales de tres años, de acuerdo con su artículo 46 (venció el 31 de diciembre de 2006). Colombia aprobó su ratificación por medio de la Ley 464 de 1998, *Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales",* hecho en Ginebra el 26 de enero de 1994.

El Convenio de 1994 contiene normas más amplias para compartir información, incluyendo datos sobre maderas no tropicales, permite la consideración de otros temas relacionados con las maderas tropicales, incluye como objetivo para el año 2000 la exportación de maderas tropicales de fuentes manejadas de forma sostenible, y establece el Fondo de Cooperación de Bali con el propósito de asistir a los miembros productores para alcanzar los objetivos trazados.

Dando cumplimiento a la Decisión 8 (XXXIII) de 2002 del Consejo Internacional de Maderas Tropicales, se realizaron las negociaciones del Convenio Internacional de Maderas Tropicales (2006) dentro del marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación del Convenio Sucesor[76]. El texto del Convenio que ahora es objeto de revisión, fue aprobado en Ginebra en enero de 2006, después de cumplido el proceso de concertación surtido en cuatro fases: del 26 al 30 de julio de 2004, del 14 al 18 de febrero de 2005, del 27 de junio al 1° de julio de 2005 y del 16 al 27 de enero de 2006.

Este proceso de concertación que duró cerca de dos (2) años tuvo dos temas centrales de difícil consenso: (i) la financiación del Convenio, pues para algunos países esta debía dejar de ser opcional, en tanto que para otros, debían fijarse cuotas obligatorias; y (ii) la distribución de votos, pues dentro del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales se vota en grupos, productores de un lado, y consumidores por el otro, pese a que los vendedores numéricamente son más que los consumidores[77].

El Convenio se abrió para la firma el 3 de abril de 2006. La Embajadora Permanente de Colombia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Nueva York, suscribió este acuerdo el 3 de mayo de 2007, indicando así la voluntad del gobierno de considerar la conveniencia de ratificarlo.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 39 del Convenio, entrará en vigor el 1° de febrero de 2008 o en una fecha posterior siempre y cuando doce gobiernos de los miembros productores (60% del total de los votos) y diez gobiernos de los miembros consumidores (60% del volumen total de importaciones de madera a 2005), lo hayan ratificado, aceptado o aprobado.

El artículo 44 estipula que el Convenio Internacional de Maderas Tropicales de 2006 permanecerá vigente durante un periodo de diez años a partir de su entrada en vigor y se podrá prorrogar por dos periodos, el primero de 5 años y el segundo de 3 años, con un escenario posible de vigencia de 18 años.

De acuerdo con el texto del Convenio adoptado en 2006, son 43 los gobiernos participantes de países productores (Anexo-A), que tienen la potencialidad de ratificarlo, y 38 los de países consumidores (Anexo-B).

Finalmente, el Convenio fue presentado al Congreso de la República por parte del Gobierno Nacional a través de los ministros de Relaciones Exteriores, Agricultura y Desarrollo Rural, y Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Finalidad y contenido del Convenio

El tratado que es objeto de revisión por parte de esta Corte, consta de un Preámbulo y de 46 artículos.

En el ***Preámbulo*** las partes, en primer lugar, hacen alusión a varias declaraciones y foros relevantes en materia ambiental, como la Declaración y el Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional; el Programa Integrado para los productos Básicos, la Nueva Asociación para el Desarrollo y el Espíritu de Sao Paulo; la Declaración de Johannesburgo y el Plan de Aplicación adoptados por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en septiembre de 2002; el Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques establecido en octubre de 2000 y la creación conexa de la Alianza de Cooperación sobre Bosques, de la que es miembro la Organización Internacional de Maderas Tropicales; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, y los capítulos pertinentes del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en junio de 1992; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático; el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica; la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación; así como a los convenios que le precedieron, los Convenios Internacionales de las Maderas Tropicales, 1983 y 1994.

En segundo lugar, reconocen el derecho soberano de los Estados de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas y los principios de derecho internacional.

En tercer lugar, aceptan la importancia del comercio internacional de maderas y productos conexos para las economías de los países productores de madera, y los múltiples beneficios económicos ambientales y sociales que proporcionan los bosques, incluidos la madera y los productos forestales no madereros y servicios ambientales, en el contexto de la ordenación forestal sostenible, en los ámbitos local, nacional y mundial. Igualmente, destaca la contribución de la ordenación forestal sostenible al desarrollo sostenible, el alivio de la pobreza y el logro de los objetivos de desarrollo internacionalmente acordados, en particular los contenidos en la Declaración del Milenio.

En cuarto lugar, plantean la necesidad de adoptar una perspectiva global para mejorar la transparencia del comercio internacional de las maderas y reafirman su plena voluntad de avanzar rápidamente hacia el objetivo de conseguir que las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible.

En quinto lugar, recuerdan el compromiso asumido por los miembros consumidores en enero de 1994 de mantener o alcanzar la ordenación sostenible de sus bosques.

En sexto lugar, admiten la importancia de la colaboración entre los miembros, las organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, incluidas las comunidades indígenas y locales, y otros interesados en promover la ordenación forestal sostenible; así como la importancia de dicha colaboración para mejorar la aplicación de la legislación forestal y promover el comercio de maderas aprovechadas legalmente.

En séptimo lugar, destacan el aumento de la capacidad de las comunidades indígenas y locales que dependen de los bosques, y en particular de los que son propietarios y administradores de bosques, para contribuir a alcanzar los objetivos del Convenio.

Finalmente, consideran (i) la necesidad de mejorar el nivel de vida y las condiciones de trabajo en el sector forestal; (ii) la necesidad de mayores inversiones en la ordenación forestal sostenible; (iii) las ventajas de que los precios del mercado reflejen los costos de una ordenación forestal sostenible; (iv) la necesidad de contar con mayores recursos financieros de una comunidad amplia de donantes, y de que esos recursos sean previsibles; y (v) las necesidades especiales de los países menos adelantados que son productores de maderas tropicales.

En su ***artículo 1***, el Convenio se propone como objetivos (i) la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de forma sostenible y aprovechados legalmente y (ii) la promoción de la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales, a través de acciones concretas, entre las que se destacan las siguientes:

(a) contribuir al desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza; (b) reforzar la capacidad de los miembros de aplicar estrategias para conseguir que las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible; (c) fomentar un mejor conocimiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales; (d) fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas y la competitividad de los productos de madera en relación con otros materiales; (e) desarrollar mecanismos para proporcionar recursos financieros nuevos y adicionales; (f) fomentar procesos de transformación mejores y más avanzados de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores; (h) alentar a los miembros a apoyar y desarrollar la repoblación de los bosques de maderas tropicales, así como la rehabilitación y regeneración de las tierras forestales degradadas, teniendo presentes los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales; (i) mejorar la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales extraídos de recursos forestales ordenados de forma sostenible y el aprovechamiento y comercio legales; (j) fortalecer la capacidad de los miembros de mejorar la aplicación de la legislación forestal y la gobernanza, así como hacer frente a la tala ilegal y al comercio conexo de maderas tropicales; (k) promover el acceso a las tecnologías y su transferencia y a la cooperación técnica; (l) fomentar un mejor conocimiento de la contribución de los productos forestales no madereros y los servicios ambientales a la ordenación sostenible de los bosques tropicales; (m) alentar a los miembros a reconocer el papel de las comunidades indígenas y locales, que dependen de los recursos forestales en la consecución de la ordenación sostenible de los bosques y elaborando estrategias encaminadas a reforzar la capacidad de dichas comunidades para la ordenación sostenible de los bosques que producen maderas tropicales.

En el ***artículo 2*** se definen varios conceptos esenciales para la aplicación del Convenio: maderas tropicales, ordenación forestal sostenible, miembro, miembro productor, miembro consumidor, Organización, Consejo, votación especial, votación de mayoría distribuida simple, bienio económico, monedas convertibles libremente utilizables, y recursos forestales tropicales para efectos del cálculo de votos.

---

74 Exposición de motivos al proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el *"Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006"*, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006. ***Diario Oficial*** número 48.116 de 30 de junio de 2011.

75 Los países que firmaron el Convenio reúnen el 80% de los bosques tropicales del mundo y manejan el 90% del comercio mundial de maderas tropicales. Se calcula que las ventas mundiales ascienden a aproximadamente 10.000 millones de dólares al año. Ver: http://www.unctad.org/templates/Page.asp?intItemID=3648&lang=3

76 Este Convenio fue producto de un proceso de intensas consultas y de más de dos años de deliberaciones, que giraron en torno a tres temas centrales y de difícil consenso: (i) las definiciones, puesto que varios países estaban interesados en ampliar el alcance del Convenio para incluir también la conservación de los bosques tropicales; (ii) la asignación de los derechos de voto; y (iii) las medidas financieras para aplicar el Convenio. Ver: http://www.unctad.org/templates/Page.asp?intItemID=3648&lang=3

77 http://www.unctad.org/press

A continuación en los artículos siguientes, se establecen medidas y se crean organismos internos destinados a lograr el cumplimiento de los objetivos trazados en el Preámbulo y el artículo 1.

En los ***artículos 3, 4 y 5*** se regulan la sede, estructura, miembros y participación de las organizaciones intergubernamentales en la organización y administración de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales.

En los ***artículos 6 a 16*** se establece la composición, facultades y funciones, directivos, reuniones y procedimientos de votación del Consejo Internacional de Maderas Tropicales, así como la distribución de los votos entre los miembros productores y consumidores de la Organización, el quórum y el procedimiento de las votaciones.

En el ***artículo 17*** se regulan los privilegios e inmunidades que cobija al personal directivo y técnico vinculado a la Organización en aras de permitir el adecuado funcionamiento del Convenio.

En los ***artículos 18 a 23*** se introducen disposiciones financieras en las que se definen los tipos de cuentas, las formas de pago, lo concerniente a la auditoría y publicación de las cuentas, y se establece y regula el Fondo para la Ordenación Sostenible de los Bosques Productores, todo ello, dirigido a organizar las actividades de consecución, administración, inversión y gasto de los recursos económicos requeridos para el cumplimiento del Convenio.

En los ***artículos 24 a 26*** se hace referencia a las actividades operativas de la Organización en el marco de políticas y proyectos, y a través del funcionamiento de comités de apoyo y órganos subsidiarios.

En los ***artículos 27 y 28*** se regulan las estadísticas, los estudios y la información requerida a los miembros sobre las maderas, su comercio y las actividades encaminadas a lograr la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y cualquier otra información pertinente.

En los ***artículos 29 a 34***, bajo el título disposiciones diversas, se agrupan contenidos relacionados con las obligaciones de los miembros; exención de obligaciones; la forma de resolver posibles reclamaciones y controversias; medidas diferenciales, correctivas y especiales; revisión del Convenio, y se establece la cláusula de no discriminación como fundamento de las prácticas mercantiles internacionales desarrolladas.

Finalmente, en los ***artículos 35 a 46***, se establecen las regulaciones referentes a depositario; firma; ratificación, aceptación y aprobación; adhesión; notificación de aplicación provisional; entrada en vigor; enmiendas; retiro; exclusión; liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión de un miembro; duración, prórroga y terminación; reservas; y disposiciones transitorias.

El contenido de este nuevo convenio es muy similar al de 1994 que lo antecede, salvo por cuatro temas centrales: (i) la extensión de su ámbito de acción a los productos forestales no madereros y servicios ambientales; (ii) la inclusión de reducción de la pobreza como uno de los objetivos del aprovechamiento y comercio de maderas; (iii) la obtención de mayor financiación para los proyectos en los países productores; y (iv) la mención expresa a las comunidades indígenas.

APLICACIÓN DE LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES ENUNCIADAS AL ANÁLISIS DEL TRATADO BAJO EXAMEN

En aplicación de los anteriores criterios, la Corte concluye que el Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006, no incorpora dentro de su texto ninguna medida concreta que implique una afectación directa, específica y particular de los pueblos indígenas y tribales de Colombia; ninguna interpretación razonable del mismo puede llevar a la conclusión de que de su clausulado se derivan obligaciones internacionales para Colombia que constituyan *medidas* que puedan afectar a los pueblos indígenas o a las comunidades afrodescendientes.

El simple hecho de que su temática sea la de los bosques tropicales, o de que su objetivo sea conciliar el desarrollo sostenible con la conservación forestal, no implica *per se* que el tratado conlleve medidas con un impacto directo, específico, particular y concreto sobre los pueblos indígenas y tribales; es necesario interpretar cuidadosamente su texto y su alcance, con la metodología de la jurisprudencia, para establecer si hay o no una medida de afectación directa, luego de lo cual la Corte ha concluido que la respuesta es negativa.

Este tratado es atípico, en la medida en que es un híbrido entre (a) un tratado constitutivo de una organización internacional, y (b) un tratado de conservación ambiental. Este carácter atípico hace que la Corte deba ser especialmente cuidadosa en su interpretación, para determinar con precisión su alcance y las posibles implicaciones que, en sí mismo y considerado *a priori*, podría tener frente a los pueblos indígenas y tribales del país.

Si bien el tratado fue negociado y adoptado con la finalidad general de establecer un régimen internacional sobre la conservación y tráfico sostenible de maderas tropicales, en realidad lo que hace es establecer una serie de objetivos comunes que se encomiendan, en cuanto a su materialización, a la organización internacional que allí se constituye –o más precisamente, cuyo tratado constitutivo se enmienda mediante este nuevo tratado de 2006–. Así, se trata de un tratado internacional atípico porque incorpora elementos de ambas modalidades de acuerdo internacional, sucediendo además al tratado previo de 1994 y de 1983; sin embargo, el producto final y la estructura normativa del tratado de 2006 revelan que no impone a los Estados partes obligaciones distintas de las que le impondría cualquier otro tratado constitutivo de una organización internacional. Una lectura del tratado a la luz del interrogante sobre cuáles son las obligaciones internacionales concretas que de allí se derivan para Colombia, confirma que en realidad no hay obligaciones específicas en materia medioambiental distintas de las que atañen a la organización que mediante este tratado se constituye. Ello a diferencia de otras medidas legislativas tales como la Ley Forestal o el Estatuto de Desarrollo Rural, que sí contienen regulaciones y medidas concretas con un impacto claro sobre los derechos de los pueblos indígenas que habitan en áreas boscosas.

Tanto los objetivos fijados en el artículo 1º del tratado como las demás disposiciones cobran sentido si se les interpreta como atribuciones de funciones y normas organizativas de la Organización Internacional para las Maderas Tropicales. Son especialmente ilustrativas las siguientes disposiciones:

– El artículo 1º contiene los "Objetivos" del tratado. Su enunciado general establece que los objetivos del Convenio son "promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de forma sostenible y aprovechados legalmente y promover la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales"; y acto seguido, luego de insertar el signo de puntuación ":", se enuncian numerosas metas (a)-(s). Cada una de estas metas u objetivos solo pueden ser interpretados razonablemente, por su formulación misma, en tanto objetivos de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, y no como obligaciones concretas para los Estados parte. Hacer el ejercicio de interpretar cuál sería la obligación derivada para cada Estado de cada uno de estos literales revela que se trata de una interpretación absurda que no tiene asidero en el texto.

– El artículo 3.1 establece una cláusula clave para entender este tratado: "1. La Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, seguirá en funciones para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Convenio". Es decir, las disposiciones y la aplicación del Tratado bajo revisión se realizarán principal y fundamentalmente a través de la OIMT. No son los Estados, sino la Organización la que está encargada de cumplir con todos los objetivos del artículo 1º, a través de las distintas actividades y proyectos que emprenda.

– Esto se confirma con lo dispuesto en el artículo 7 sobre las funciones del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales –autoridad suprema de la OIMT–, de conformidad con el cual "el Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio". La aplicación de las disposiciones del tratado compete, así, a la organización a través de sus órganos constitutivos, y no en principio a los Estados.

– El artículo 24 es otra de las cláusulas clave: "1. A fin de alcanzar los objetivos estipulados en el artículo 1, la Organización emprenderá actividades relacionadas con políticas y proyectos de una manera integrada. // 2. Las actividades de la Organización en materia de políticas deberían contribuir a alcanzar los objetivos del presente Convenio para los miembros de la OIMT en general".

– El artículo 29 se titula "Obligaciones generales de los miembros", y dispone: "1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de sus objetivos y evitar toda acción que sea contraria a ellos. // 2. Los miembros se comprometen a aceptar y aplicar las decisiones que tome el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y se abstendrán de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar esas decisiones o que sean contrarias a ellas". El primer numeral no puede ser interpretado en el sentido de que los Estados partes estén obligados directamente por los objetivos sentados en el artículo 1º para el Convenio y para la Organización; antes bien, debe interpretarse como que los Estados partes, habiendo establecido esos objetivos para la OIMT y siendo parte de la misma, deben cooperar entre sí, esforzarse por contribuir al logro de esos objetivos, y abstenerse de medidas que impidan su logro a través de la organización. Interpretar este artículo en el sentido de que los objetivos del artículo 1º son obligaciones concretas para las partes no sería consistente con el texto mismo del tratado, puesto que según se indicó, la formulación de estos objetivos no admite una interpretación según la cual allí se consagran obligaciones.

– El artículo 34 dispone: "Ninguna disposición del presente Convenio autorizará el uso de medidas para restringir o prohibir el comercio internacional de madera y productos de madera, en particular las que afecten a sus importaciones y su utilización". Esta cláusula, en criterio de la Corte, no impone a Colombia la obligación de abstenerse de restringir o prohibir el comercio internacional de madera o sus productos; lo que prohíbe es utilizar el tratado o cualquiera de sus disposiciones para justificar dichas restricciones o prohibiciones. Más allá de esta prohibición, la cláusula no establece ninguna obligación sustancial para los Estados partes frente al comercio de maderas tropicales como tal.

Dentro del modelo constitucional que impone la regulación de las actividades económicas para garantizar la sostenibilidad ambiental, se inserta el acceso de Colombia a la organización internacional de las maderas tropicales a través del tratado que se revisa, el cual se construye sobre un modelo y unos objetivos idénticos: regular el comercio internacional de maderas (que no va a desaparecer), para garantizar que sea sostenible y armonizarlo con los derechos de las comunidades forestales. La Corte ya ha aclarado, en anteriores pronunciamientos, que existen "mandatos superiores que prevén la internacionalización de las relaciones *ecológicas* sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, y la integración económica con las demás naciones, [lo] que además le permitirá a nuestro país hacer efectivos los compromisos del Estado contenidos en los artículos 79 y 80 de la Carta relacionados con la protección de la diversidad e integridad del ambiente; la conservación de las áreas de especial importancia ecológica; la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la prevención y control del deterioro ambiental, y la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas"[78].

Nota la Corte que el problema que se ha buscado abordar internacionalmente mediante el tratado que se revisa, a saber, la deforestación y la tala insostenible de los bosques tropicales para nutrir el comercio irregular y descontrolado de productos madereros, es de hecho la principal amenaza que existe actualmente para la existencia misma de los pueblos indígenas y tribales. El objetivo mismo del tratado es, precisamente, lograr una regulación internacional del tráfico de maderas tropicales, y proveer un foro internacional adecuado, para lograr el manejo controlado y ambientalmente sostenible de este inmenso comercio global. Es fundamental no perder de vista que es este el objeto central del Acuerdo internacional bajo examen.

78 Sentencia C-012 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

En este orden de ideas, precisamente por la finalidad que se persigue mediante el Convenio Internacional de Maderas Tropicales, su suscripción y ratificación constituyen una forma de cumplir con las obligaciones internacionales y constitucionales de Colombia de (a) preservar el medio ambiente en forma sostenible, y (b) preservar el bosque en tanto forma de preservar la existencia misma y los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y tribales.

Resalta la Corte que mediante este tratado no se está optando por un modelo determinado de desarrollo, ni se trata tampoco de un acuerdo comercial destinado a fomentar las industrias forestales extractivas. Muy por el contrario, el Acuerdo bajo revisión se armoniza con el mandato constitucional de procurar el desarrollo sostenible ambientalmente, y con el consenso internacional existente sobre el valor de la noción y el modelo de desarrollo sostenible en tanto medio para lograr la materialización de los derechos humanos en su plenitud. En efecto, este tratado internacional no está estableciendo un nuevo modelo de desarrollo extractivista a imponer a los pueblos indígenas. Al contrario, el tratado es la respuesta de la comunidad internacional a un problema realmente grave –la tala ilegal y la deforestación– que, ese sí, constituye un riesgo de muerte para las comunidades indígenas y afrodescendientes y sus culturas. Este tampoco es un acuerdo comercial sobre maderas tropicales destinado a imponer el extractivismo. Es la creación de una instancia internacional con el objeto de responder a un problema real e ineludible muy grave, que es una amenaza mortal para los pueblos indígenas y tribales: la tala descontrolada e irregular. La regulación internacional del comercio de maderas no equivale a la imposición de un modelo extractivo de desarrollo, sino por el contrario, al control de ese modelo sobre la base de consideraciones de sostenibilidad ambiental. La Constitución no obliga al Estado a suprimir el comercio de maderas, que es un hecho económico innegable, sino a armonizarlo con la protección del medio ambiente para lograr la sostenibilidad ecológica. En esta medida, el Convenio que se examina es plenamente consistente con el marco constitucional e internacional ya existente.

La Corte observa que hay referencias puntuales a las comunidades indígenas en los literales l) y n) del Preámbulo, y r) del artículo 1 referente a los objetivos del Convenio, en los siguientes términos:

"Las Partes en el presente Convenio,

[…]

1) *Reconociendo* la importancia de la colaboración entre los miembros, las organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, incluidas las comunidades indígenas y locales, así como otros interesados en promover la ordenación forestal sostenible;

n) *Observando* que el aumento de la capacidad de las comunidades indígenas y locales que dependen de los bosques, y en particular los que son propietarios y administradores de bosques, puede contribuir a alcanzar los objetivos del presente Convenio;

[…]

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006 (en adelante "el presente Convenio"), son promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de forma sostenible y aprovechados legalmente y promover la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales:

[…]

r) Alentando a los miembros a reconocer el papel de las comunidades indígenas y locales, que dependen de los recursos forestales en la consecución de la ordenación sostenible de los bosques y elaborando estrategias encaminadas a reforzar la capacidad de dichas comunidades para la ordenación sostenible de los bosques que producen maderas tropicales;

[…]"

La referencia a los intereses de las comunidades indígenas y tribales en distintos puntos del preámbulo y el artículo 1º no constituye una razón suficiente para concluir que este tratado implica una medida de afectación directa y específica de estos pueblos. En casos precedentes, como se indicó, la Corte ha examinado tratados internacionales que contienen disposiciones similares que mencionan a las comunidades indígenas o afrodescendientes, y ha concluido que tales menciones en sí mismas no comportan medidas susceptibles de activar la obligación internacional de consulta previa. En la Sentencia C-941 de 2010 se abordó este problema jurídico en particular, concluyendo que la simple mención de las comunidades indígenas y sus derechos en el texto del tratado no es suficiente para concluir que establece medidas de afectación directa:

"La sola referencia en el capítulo de 'protección a la propiedad intelectual' a las 'medidas relacionadas con la biodiversidad', donde en términos generales las Partes 'reiteran' sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales y reconocen la importancia de la biodiversidad biológica, conocimientos y prácticas tradicionales asociadas de las comunidades indígenas y locales, anotando que corresponde a cada Parte fijar las condiciones de acceso a sus recursos genéticos conforme a la legislación nacional e internacional, no es constitutiva de una medida que se traduzca en una afectación directa de los grupos étnicos, ni es contentiva de una regulación específica sobre dichas comunidades, y menos está relacionada íntimamente con su subsistencia e identidad, sino que se trata de una disposición que se limita a reiterar de manera general la soberanía que le asiste a cada Estado Parte en asuntos concernientes a la biodiversidad".

De igual forma, observa la Corte que el tratado no está estableciendo nuevos derechos, obligaciones, restricciones o gravámenes para los pueblos indígenas y tribales; no está de ninguna manera afectando su status en tanto indígenas. Simplemente refiere a los derechos que ya existen y están reconocidos en el derecho interno y el derecho internacional.

También es relevante, a nivel de la historia de negociación del tratado (siguiendo los precedentes jurisprudenciales que aplican este método), que no se suscitaron debates visibles ni protestas internacionales por la falta de consulta previa con los pueblos indígenas y tribales sobre su contenido. Al contrario, la enmienda de 2006 buscaba, entre otras metas centrales, incorporar dentro de los objetivos de la organización la consideración por los derechos y el bienestar de los pueblos indígenas y tribales, así como por su rol en la conservación forestal.

Se reitera que no tiene sentido interpretar los distintos objetivos sentados en el Artículo 1º como obligaciones para el Estado colombiano; son objetivos de la organización creada mediante este tratado. Así, Colombia no está quedando obligada a actuar conforme a todos estos objetivos en su derecho interno ni en sus relaciones con los pueblos indígenas y tribales. Las obligaciones que impone este tratado para Colombia son obligaciones frente a la organización internacional.

También observa la Corte que a diferencia de cuerpos normativos examinados en el pasado por esta Corporación, tales como la Ley Forestal, del Estatuto de Desarrollo Rural o del Código de Minas, este tratado internacional no establece ni un régimen ni una regulación integral del tema de los bosques, como tampoco disposiciones normativas concretas de las que se deduzcan obligaciones específicas para Colombia frente al manejo forestal. Esta diferencia es clave, ya que fue el carácter de regulación integral el que hizo que, en tales oportunidades, las normas bajo examen hubiesen sido declaradas inexequibles por no haber sido objeto de consulta previa. No es el caso del tratado que se examina, que no consagra un régimen integral de los bosques ni de las maderas tropicales, ni una regulación, ni medidas como tal, más allá de los objetivos de la organización, que se materializarán a través de las actividades futuras de la organización. Por su tipología preponderante de tratado constitutivo de una organización internacional, este Convenio requiere necesariamente medidas ulteriores de desarrollo para su implementación, a través de la OIMT y de sus órganos. En sí mismo no conlleva una medida de afectación directa.

En la misma línea, en este caso el tema del tratado (bosques y maderas tropicales) no es razón suficiente para concluir que implica una afectación directa y específica de los pueblos indígenas; de la misma manera que en la Sentencia C-915/10, al examinar un tratado internacional en materia ambiental con Canadá, o en la Sentencia C-750/08 al examinar las disposiciones ambientales del TLC con EE.UU., no se concluyó que hubiera una afectación directa, porque pese a tratarse de acuerdos en materia ambiental no se estaba adoptando como tal ninguna medida que tuviera una afectación directa sobre los pueblos indígenas.

Como conclusión, para la Corte Constitucional el Convenio bajo examen no consagra una medida que implique una afectación directa de los pueblos indígenas y tribales, de manera tal que frente al mismo o su ley aprobatoria fuese internacional y constitucionalmente exigible la obligación de realizar la consulta previa.

Sin embargo, observa también la Corte que, en el marco de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales que allí se crea, y para el logro de los distintos objetivos trazados en el texto del tratado, se habrán de realizar distintos tipos de iniciativas, planes, actividades, programas, etc., que claramente tienen el potencial de generar un impacto directo sobre comunidades indígenas y afrodescendientes concretas. Para la Corte, estas iniciativas, planes, actividades, programas, etc., sí deberán ser materia de consulta previa con las respectivas comunidades, antes de que se dé inicio a las mismas. Constituirán medidas concretas con impacto directo sobre estos pueblos aquellos planes, programas, proyectos u otras medidas adoptadas en el marco de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, cuya base es este tratado; con respecto a esas medidas sí deberá adelantarse la consulta previa y, dado el caso, deberá obtenerse el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas o afrodescendientes afectadas.

De igual manera, en la medida en que sea necesario adoptar medidas legislativas o administrativas en el ordenamiento jurídico colombiano para efectos de cumplir, por ejemplo, con las decisiones del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, tales medidas legislativas o administrativas también deberán ser materia de consulta previa, con el cumplimiento pleno de todos los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional e interamericana a este respecto.

En varios casos de tratados internacionales en los que se ha concluido que no había obligación de consultar, la Corte ha especificado que las medidas legislativas o administrativas que les desarrollen y afecten directamente a los pueblos indígenas y tribales deben ser consultadas. También ha dejado expresamente abiertos los canales judiciales ordinarios para recurrir esas medidas de afectación concreta. Así sucedió, por ejemplo, en las siguientes diez sentencias:

(a) C-891/02 (Código de Minas, que se declaró exequible por haberse intentado la consulta por el Gobierno pese a que resultó fallida): "24. (…) La Corte advierte que esta consulta previa a la ley, es adicional a la participación que se les debe dar a los pueblos indígenas a partir de su entrada en vigencia, esto es, con posterioridad a la expedición de la respectiva ley; destacándose el especial cuidado que deben observar las autoridades que tienen a su cargo el desarrollo administrativo de la misma, particularmente en lo tocante a la adopción de las medidas administrativas susceptibles de afectar directamente los intereses de tales pueblos";

(b) C-245/04 (Atribución legal a la autoridad ambiental estatal de la responsabilidad de destrucción de cultivos ilícitos para procurar el menor impacto ambiental, y de elaboración, ejecución y control del plan de manejo ambiental para la erradicación forzosa de cultivo ilícitos o la manipulación de sustancias controladas - Ley 785 de 2002, artículos 2 y 12). La Corte no considera que esta norma haya debido consultarse, pero precisa que en la instancia administrativa de elaboración del plan de manejo ambiental debe respetarse el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas afectadas;

(c) C-461/08 (en relación con los proyectos, presupuestos y programas incluidos en el Plan nacional de Inversiones que puedan tener una afectación directa, se condiciona la constitucionalidad de la ley del plan a que sean objeto de consulta previa, y se deja abierta la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte): "La determinación de cuáles son los proyectos o programas incluidos dentro de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo que deben agotar el requisito de consulta previa a los pueblos indígenas, es una responsabilidad del Gobierno Nacional, por ser el respectivo proyecto de ley de su iniciativa. Sin embargo, en relación con los proyectos concretos respecto de los cuales se

considere que no han cumplido con dicha condición –al estar de por medio la protección de derechos fundamentales colectivos de los pueblos indígenas y de sus miembros individualmente considerados–, se encuentra abierta en cada caso la vía de la acción de tutela, en el evento en que las comunidades indígenas, después de haber solicitado la realización de la consulta previa, invocando la presente sentencia, reciban una respuesta negativa";

(d) C-751/08: "(…) la Corte no puede anticipar desde ahora la multiplicidad de complejidades que puedan derivarse de la aplicación del presente Acuerdo, por lo que, en su momento serán las distintas autoridades, en el marco de sus competencias, las que en el desarrollo, interpretación, cumplimiento y ejecución del mismo, tanto en las decisiones de carácter general como en las que se refieren a las relaciones concretas, deberán actuar con sujeción a la Constitución y sujetas a los controles jurídicos y administrativos respectivos para la protección de la integridad y supremacía de aquella, y por tanto, como garantía de los derechos fundamentales de todos los colombianos. (…) Por tanto, podrán surgir controversias en el desarrollo y ejecución del acuerdo comercial que nos ocupa, suscitadas por el presunto menoscabo de los derechos fundamentales o colectivos, las que si bien, al ser asuntos que corresponden a la aplicación de la ley y por ello escapan al control abstracto de constitucionalidad, sin embargo deberán ser controladas mediante los mecanismos internos que respectivamente han sido instituidos por el ordenamiento jurídico con dicho fin, es decir, a través de las diversas acciones judiciales configuradas por el legislador, a las cuales podrá acudirse en todo momento en defensa del ordenamiento constitucional. (…) De tal manera, los efectos que resulten de la aplicación del tratado y que puedan resultar contrarios a la Constitución deberán ser controlados a futuro mediante los diferentes mecanismos de control establecidos en el ordenamiento jurídico para tales casos, incluyendo la acción de tutela para la protección concreta de los derechos fundamentales. (…) En efecto, la vigencia de este tratado no impide que en el futuro se tomen decisiones judiciales, incluidas sentencias de tutela y de constitucionalidad, así como en acciones populares o de grupo, sentencias correspondientes a la jurisdicción ordinaria o administrativa, que se originen en la aplicación del presente instrumento internacional y que implique la violación de los derechos constitucionales.";

(e) C-615/09, en la que se explicó que independientemente de si la medida legislativa en sí misma debía o no ser consultada, las medidas legislativas o administrativas que le desarrollen, si implican afectación directa, deberán serlo: "(…) el adelantamiento de una consulta previa durante las fases anteriores al sometimiento del proyecto de ley aprobatoria al Congreso de la República, no obsta para que, si con posterioridad a la incorporación de aquél al orden interno colombiano se precisa la adopción de medidas legislativas o administrativas concretas que afecten igualmente a las comunidades indígenas, deba igualmente surtirse el trámite de la consulta previa en relación con aquellas. (…) De igual manera, puede suceder que el instrumento internacional sí afecte directamente a las comunidades indígenas, y que por ende, se precisa la realización de la consulta previa. El adelantamiento de esta no implicará que si en el futuro se adoptan medidas nacionales de ejecución del tratado internacional, bien sean de carácter legislativo o administrativo, estas últimas [no] deban igualmente ser consultadas con las comunidades indígenas; tanto más y en cuanto se trata de medidas de carácter específico, las cuales, se insiste, no pueden modificar los compromisos iniciales y pueden ser sometidas a control judicial por las vías procesales pertinentes.";

(f) C-608/10, en la que la Corte concluyó que la obligación de consultar el tratado de libre comercio Colombia-Canadá se había cumplido por las iniciativas y gestiones del Gobierno, aunque el proceso de consulta hubiese resultado fallido; y afirmó que reiterando la sentencia C-750/08, las medidas legislativas o administrativas que se expidan en desarrollo de ese acuerdo y afecten directamente a los pueblos indígenas deben ser consultadas previamente: "Examinadas las pruebas que reposan en el expediente, la Corte concluye que el Estado colombiano sí cumplió con el requisito de la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes. En efecto, los representantes de aquellas fueron convocados a varias reuniones, aunque lo cierto es que la asistencia no fue la esperada; de igual manera, el propio equipo negociador estuvo presto a atender los requerimientos de los líderes de las comunidades. // Ahora bien, lo anterior no obsta para que, tal y como lo señaló la Corte en Sentencia C-750 de 2008, a propósito de la revisión del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América, 'las disposiciones de orden legislativo o administrativo que se expidan en desarrollo y aplicación del Acuerdo surtan la consulta previa obligatoria respecto de las comunidades indígenas y tribales si alguna de ellas es susceptible de afectarles de manera específica y directa'";

(g) C-915/10: las disposiciones del Acuerdo sobre medio ambiente entre Colombia y Canadá no requerían consulta previa por no constituir una afectación directa; pero "a pesar de lo expresado con anterioridad, es muy probable que algunos de los desarrollos legislativos y reglamentarios del tratado internacional en revisión afecten directamente a las comunidades étnicas, caso en el cual el gobierno deberá adelantar la consulta previa obligatoria de esas medidas legislativas o administrativas en los términos que han sido delimitados por esta Corte y que fueron reseñados con anterioridad. Ante el incumplimiento de este requisito se podrá acudir a la acción de tutela o a la de inconstitucionalidad según sea el caso";

(h) C-941/10: No se debía consultar previamente el tratado entre Colombia y los países AELC por no contener medidas de afectación directa; "Sin embargo, ello no es óbice para que las disposiciones legislativas y administrativas que se expidan en desarrollo y aplicación de los acuerdos de libre comercio que se revisan, deban estar precedidas de la consulta previa obligatoria en la medida en que las afecten de manera directa y específica";

(i) C-027/11: El Acuerdo de cooperación Colombia-Guatemala no establece medidas de afectación directa, pero sí los proyectos que lo desarrollen: "La definición de las áreas influencia, de conformidad con el artículo 2º del instrumento, deberán especificarse en la formulación de cada proyecto, que además tendrá que sujetarse a los planes de desarrollo locales. De modo que en cada caso será a futuro necesario examinar la procedencia de procesos de consulta previa. // Adicionalmente, el Convenio no hace referencia específica a actividades de investigación científica o de exploración de recursos naturales en áreas de influencia directa de comunidades étnicas colombianas. Si en desarrollo del Convenio se llegaren a realizar proyectos de esta naturaleza, en ese momento deberá surtirse la consulta previa con las comunidades concernidas";

(j) C-187/11: El Acuerdo en materia de informes sobre derechos humanos y libre comercio entre Colombia y Canadá no contiene medidas de afectación directa que deban consultarse, pero sí sus medidas legislativas o administrativas de desarrollo: "en caso de que algunos de los desarrollos legislativos y reglamentarios del tratado internacional en revisión afecten directamente a las comunidades étnicas, el gobierno deberá adelantar la consulta previa obligatoria de esas medidas legislativas o administrativas en los términos que han sido delimitados por esta Corte y que fueron reseñados con anterioridad. Ante el incumplimiento de este requisito se podrá acudir a la acción de tutela o a la de inconstitucionalidad según sea el caso.

Esta línea decisoria será reiterada en la presente oportunidad.

La Corte Constitucional resalta que no avala la incorporación de los pueblos indígenas o las comunidades afrodescendientes a un modelo de desarrollo basado en el extractivismo forestal. Por el contrario, una interpretación literal, sistemática, histórica y teleológica del Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006, ha revelado que su objeto mismo incluye preservar a los pueblos indígenas y tribales de la amenaza mortal que representa para ellos la tala ilegal, la deforestación y el comercio irregular, descontrolado e insostenible de maderas tropicales. De hecho, la enmienda de 2006 al tratado original buscó incorporar, entre otros, la consideración de los derechos de las comunidades étnicas dentro de la estrategia y el objetivo global del Convenio y de la OIMT de lograr el comercio ecológicamente sostenible de maderas tropicales a nivel internacional.

A la luz de este objetivo general, la Corte ha examinado con óptica estricta el contenido del Convenio, y ha concluido que el tratado en sí mismo no consagra ninguna medida que implique una afectación directa de los pueblos indígenas y tribales; pero en aplicación de la misma óptica estricta, con un criterio contextual y sistemático de interpretación acorde con la Carta Política, la Corte Constitucional entiende que en el seno de la organización internacional creada mediante este tratado, y a través de ella, se habrán de adoptar medidas concretas –legislativas o administrativas, iniciativas, planes, programas, actividades, acciones, etc.– que sí pueden llegar a afectar directamente a las comunidades indígenas o afrodescendientes colombianas, y que se pueden ver facilitadas por la cláusula de obligatoriedad de las decisiones del consejo de la OIMT. Por lo tanto, es necesario que se realice la declaración interpretativa a la que se ha hecho referencia en relación con la obligatoriedad del derecho a la consulta previa frente a estas medidas concretas, ya que los pueblos indígenas y tribales del país no pueden ser involucrados en las mismas, ni afectados por ellas, sin su consentimiento. Es precisamente para garantizar que este tratado no sea utilizado para implementar un modelo extractivo forestal en territorios indígenas, que se debe expedir la declaración interpretativa en cuestión.

La Corte enfatiza que nada en este tratado, en su ley aprobatoria ni en el presente fallo de la Corte, puede utilizarse ni admite ser interpretado para justificar, fundamentar, amparar, cobijar o de otra manera directa o indirecta favorecer el establecimiento de emprendimientos extractivos forestales en territorios indígenas que no hayan sido consentidos previamente por las respectivas comunidades afectadas. Los bosques ancestrales indígenas y afrodescendientes tienen especial protección constitucional en Colombia.

Las consideraciones precedentes sobre la armonía intrínseca que existe entre las disposiciones del Convenio Internacional de Maderas Tropicales y las disposiciones constitucionales que protegen el medio ambiente, implantan el desarrollo sostenible en tanto modelo avalado por el Constituyente y obligan a la internacionalización de las relaciones ecológicas del Estado colombiano, llevan a la Corte a concluir que las disposiciones que lo integran son exequibles, como lo es su ley aprobatoria, con la salvedad atinente a la declaración interpretativa que se deberá realizar al momento de su ratificación, relativa al derecho a la consulta previa.

La protección y conservación del medio ambiente, así como la consecuente promoción y preservación de la calidad de vida, obtuvo su primer reconocimiento internacional a partir de año 1972, mediante la Declaración de Estocolmo sobre el Ambiente Humano. Desde ese entonces, los diferentes ordenamientos jurídicos internacionales se han preocupado por consagrar, ya sea a nivel constitucional, ora bajo un parámetro legal, mecanismos tendientes a procurar la protección y preservación del medio ambiente. Colombia no ha sido ajena a este proceso, pues la legislación nacional ha consagrado diferentes mecanismos de protección y conservación del medio ambiente, como es el caso de la Ley 9ª de 1989 (Ley de Reforma Urbana), el Decreto 100 de 1980 (Código Penal), el Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), entre otros. Mención especial merece el caso del Código de Recursos Naturales expedido en 1974 (Ley 23 de 1973 y Decreto 2811 de 1974), toda vez que los conceptos y los mecanismos de tutela policiva y administrativas en él incorporados, constituye un ejemplo para las demás naciones del mundo.[79]

La Asamblea Nacional Constituyente dedicó gran parte de su labor a la consagración de normas efectivas para la protección y preservación de un ambiente sano. En efecto, y con el ánimo de procurar que la Carta Política de Colombia se ajustara a los nuevos lineamientos constitucionales en materia del amparo de los derechos colectivos e individuales, se expresó:

"A pesar de ser uno de los países de mayor riqueza biológica y cultural, Colombia como país en vías de desarrollo enfrenta el gran dilema del progreso causando, como cualquier nación que aspira a alcanzar niveles óptimos de bienestar social, un impacto negativo sobre el ambiente. Este considerable deterioro a menudo redunda en la pérdida del patrimonio biológico y del potencial productivo, disminuyendo opciones futuras para alcanzar el bienestar de la población del país.

"Es la hora de reflexionar y avanzar hacia un modelo de desarrollo que vaya de la mano de una política ambiental y de la participación comunitaria, para lo cual es necesario

79 Cfr. Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-067/93, T-092/93 y T-254/93.

sentar las bases constitucionales que garanticen un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado para el bienestar social y económico de las generaciones presentes y futuras"[80].

Consecuente con estos ideales, el Constituyente de 1991 plasmó en la nueva Constitución Política un amplio catálogo de normas tendientes a la protección y preservación del medio ambiente y de los recursos naturales del país, lo cual ha merecido que se pueda hablar de una "Carta Ecológica". En efecto, a lo largo de su normatividad se consagran diferentes normas encaminadas a definir la responsabilidad estatal y comunitaria en materia de protección y conservación de un ambiente sano. Para esta Corporación, los lineamientos del tratado internacional sub-examine se ajustan cabalmente al espíritu de la Carta Política, como que, en particular, desarrollan las prescripciones relativas al deber del Estado y de cada uno de los ciudadanos de velar por un ambiente sano, contenidas a lo largo de toda la normatividad superior.

No sobra resaltar la importancia que tiene para el Estado colombiano la conservación de la biodiversidad. Al respecto, la Corte ha expresado:

"Esta Corporación es consciente de que si bien la protección jurídica del derecho a gozar un ambiente sano es uno de los pilares esenciales del desarrollo social, la Constitución se ocupó también de regular otros temas de orden ecológico como es el caso de la biodiversidad, de la conservación de áreas naturales de especial importancia, del desarrollo sostenible, de la calidad de vida y de la educación y la ética ambiental, los cuales constituyen, de igual forma, el estandarte mínimo para la necesaria convivencia de los asociados dentro de un marco de bienestar general. Colombia es uno de los países que mayor interés debe tener respecto de los acuerdos internacionales en materia de biodiversidad. La razón es, por lo demás, sencilla: nuestro país ha sido reconocido a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad"[81].

Y también ha señalado:

"En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana"[82].

No puede soslayarse entonces el significado que representa para la conservación de nuestra biodiversidad la participación en organismos internacionales tales como la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, pues con la participación activa en ellas se podrán tomar medidas más eficaces para evitar la depredación de los ecosistemas, razón por la cual la Corte encuentra que el Acuerdo en estudio también se ajusta a lo dispuesto en el Ordenamiento Constitucional.

Las normas contenidas en el Convenio Internacional de Maderas Tropicales 2006 se ajustan a la Constitución Política y en particular a los principios que gobiernan la protección del ambiente sano y la preservación de los recursos naturales renovables para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y la garantía de la participación de la comunidad en general en las decisiones que puedan afectar el ambiente. Igualmente, con el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial protección ecológica. Al mismo tiempo, resulta acorde con la promoción de la internacionalización de las relaciones económicas, sociales y ecológicas, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, de conformidad con el artículo 226 de la Carta Política. Asimismo, el Convenio amplía las fuentes de financiación de las cuales puede beneficiarse Colombia como Estado productor de maderas tropicales, con el propósito de ejecutar y desarrollar proyectos relacionados con la administración y ordenación sostenible de bosques naturales y el logro del fortalecimiento institucional para la conservación de recursos forestales con la participación de Colombia en las reuniones internacionales relativas a la utilización sostenible de los bosques, en concordancia con los postulados ecológicos consagrados en la Constitución Política (artículos 8, 58, 79 y 80 C. P.).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1458 del 29 de junio de 2011 "*Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006."*

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el *"Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006."*

Tercero. El Presidente de la República, al manifestar el consentimiento del Estado colombiano en obligarse por este tratado mediante el depósito del instrumento de ratificación, deberá formular la siguiente declaración interpretativa: "El Estado de Colombia, en consonancia con las disposiciones de la Constitución Política y de sus obligaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos, manifiesta que cuando en desarrollo del presente convenio, se adopten medidas legislativas, administrativas, acciones, planes, programas, proyectos u otras tareas emprendidas en el Marco de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales que pueda afectar directamente a una o más comunidades indígenas o afrocolombianas, se deberá cumplir plenamente con el derecho a la consulta previa".

---

80 Asamblea Nacional Constituyente. GACETA CONSTITUCIONAL 15 DE MARZO DE 1991, N° 21; pág. 63.

81 Sentencia C-519 de 1994. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

82 Sentencia C-339 de 2002. M. P. Jaime Araújo Rentería.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Presidente

MARIA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

MAURICIO GONZALEZ CUERVO
Magistrado

JUAN CARLOS HENAO PEREZ
Magistrado

JORGE IVAN PALACIO PALACIO
Magistrado
Con salvamento de Voto

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
A LA SENTENCIA C-196/12

INEXEQUIBILIDAD POR OMISIÓN DE CONSULTA PREVIA DE GRUPOS ÉTNICOS EN TRÁMITE DE LEY APROBATORIA DE TRATADO INTERNACIONAL-Configuración (Salvamento de voto)/**CONSULTA PREVIA DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS-**Constituye un derecho fundamental (Salvamento de voto)

La posición mayoritaria de la Corporación avaló la exequibilidad de la Ley 1458 de 2011, aprobatoria del Convenio Internacional de Maderas Tropicales de 2006, e incluyó en el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo una orden al Presidente de la República, de formular una declaración interpretativa al manifestar el consentimiento del Estado colombiano en obligarse, según la cual, cuando en desarrollo del convenio se adopten medidas legislativas, administrativas, acciones, planes, programas, proyecto u otras tareas que puedan afectar directamente a una o más comunidades indígenas o afrocolombianas, se deberá llevar a cabo la consulta previa como derecho consagrado en favor de estas comunidades. Mi discrepancia, se funda en que considero que, antes de tramitar la ley aprobatoria en el Congreso, el Gobierno debió efectuar la consulta a las comunidades afectadas con el tratado, habida cuenta que el Colombia los territorios habitados por diversos grupos étnicos que van a verse afectados de manera directa por la explotación y comercialización de maderas tropicales, corresponde a una gran parte del suelo.

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DE MADERAS TROPICALES DEBIÓ HABER SIDO OBJETO DE CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS-Por afectación directa de los pueblos (Salvamento de voto)

DECLARACIÓN INTERPRETATIVA EN CONVENIO INTERNACIONAL DE MADERAS TROPICALES-No suple el requisito de la consulta previa de las comunidades afectadas con el tratado (Salvamento de voto)

Referencia: expediente LAT-371

Revisión de la Ley 1458 del 29 de junio de 2011 *"Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.".*

Magistrada Ponente:

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Con el respeto que merecen las decisiones de esta Corporación, me permito manifestar mi disenso en relación con lo decidido por la Sala en el asunto de la referencia.

La posición mayoritaria de la Corporación avaló la exequibilidad de la Ley 1458 de 2011, por medio de la cual el Congreso de la República aprobó el Convenio Internacional de Maderas Tropicales de 2006. Adicionalmente, incluyó en el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo una orden al Presidente de la República, señalando que al manifestar el consentimiento del Estado colombiano en obligarse por este tratado mediante el depósito del instrumento de ratificación, debe formular una declaración interpretativa según la cual, cuando en desarrollo del convenio se adopten medidas legislativas, administrativas, acciones, planes, programas, proyectos u otras tareas emprendidas en el Marco de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, que pueda afectar directamente a una o más comunidades indígenas o afrocolombianas, se deberá llevar a cabo la consulta previa como derecho consagrado en favor de estas comunidades.

Como lo evidencia la declaración interpretativa, entre los elementos analizados por la Corte estuvieron los relacionados con el ejercicio del derecho fundamental a la participación de los grupos étnicos en las decisiones que los afectan y el deber de realizar la consulta previa, en los términos consagrados en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, y reconocido desde tiempo atrás por esta Corte como un derecho fundamental de los diversos pueblos indígenas y tribales (comunidades indígenas, negras, raizales, palenqueras y rom), que habitan en el territorio nacional.

La Sala examinó con especial cuidado si en el presente caso existía el elemento de afectación directa dispuesto en el artículo 6º del convenio de la OIT[83], por tratarse de un asunto principal a partir del cual se determina si procede o no la consulta, llegando a la conclusión de que tal requisito no se configuraba y que, por ende, no resultaba necesario que se surtiera como uno de los elementos de validez para la aprobación del tratado.

Mi discrepancia frente a la decisión mayoritaria está fundada en el análisis de tales elementos, por cuanto considero que, antes de tramitar la ley aprobatoria en el Congreso, el Gobierno debió efectuar la consulta a las comunidades afectadas con el tratado, en especial a las integradas por los diferentes grupos indígenas y afrocolombianos. Las obligaciones derivadas del derecho internacional contraídas por el Estado colombiano en materia de explotación y comercialización de maderas tropicales, indudablemente afectan de manera directa la vida, la cosmogonía y el desarrollo de esos pueblos. Por tanto, tramitar la ley aprobatoria del tratado sin satisfacer de manera adecuada el requisito de la consulta previa, conlleva la inexequibilidad de la ley 1458 de 2011[84].

El convenio bajo revisión adopta una verdadera política general en materia de explotación de maderas tropicales y en Colombia los territorios habitados por los diversos grupos étnicos, corresponden a una gran parte del suelo afectado por la extracción de las referidas maderas.

El Estado acepta compromisos internacionales que repercuten sobre la forma de vida y la relación estrecha que los grupos humanos enunciados mantienen con la naturaleza. Para mayor ilustración, según datos del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), la extensión de los resguardos indígenas representa el 27 % de la superficie del país, abarca el 43% de los bosques naturales de la nación (26.485.028 hectáreas), el 1% de los bosques plantados, es decir, 819 hectáreas, y el 7% de la vegetación secundaria, 583.347 hectáreas[85]. Existen resguardos en los que la cobertura boscosa supera el 95% del territorio, como en el caso de los Andoque, Curripaco, Cocama, Cubeo, Desano, Ticuna, Wananos, Nukak y algunos pueblos Embera[86]. Solamente las siete zonas declaradas como reservas naturales por la ley 2 de 1959 - de la Amazonía, Central, del Cocuy, del Pacífico, de la Serranía de Los Motilones, del Río Magdalena y de la Sierra Nevada de Santa Marta- agrupan unos 266 resguardos con una población estimada superior a los doscientos cincuenta mil indígenas[87].

En relación con las poblaciones afrodescendientes, en los territorios de estas, que representan el 5% del de la superficie nacional, hay 3.361.645 hectáreas de bosques naturales, correspondientes al 5% del total, y 973.030 hectáreas de vegetación secundaria que representan el 12% del total nacional.

Lo anterior permite recordar el caso de la explotación maderera en Bahía Solano, Chocó, donde los miembros de la comunidad afrodescendiente, basados en la propiedad colectiva de sus tierras (de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993), decidieron suscribir un acuerdo de explotación maderera –que comprende trescientos mil árboles nativos- con una empresa canadiense y su filial en nuestro país; como consecuencia de este proyecto, se han causado nocivas consecuencias para las comunidades, con las respectivas denuncias por corrupción y de expolio indiscriminado de los recursos naturales[88].

Adicionalmente, considero que aún si la Corte desconocía lo anterior, contaba con otros elementos de juicio que demuestran la afectación directa de las comunidades étnicas por causa de la aprobación del convenio y, por ende, el imperativo constitucional de adelantar la consulta previa. En este sentido es pertinente señalar, por ejemplo, la referencia expresa en las disposiciones de las repercusiones sobre las "comunidades indígenas y locales" que se encuentran en los literales l) y n) del preámbulo, así como el l) del articulo 1º.

Como es sabido, la consulta previa a los pueblos indígenas y tribales, como garantía de su derecho de participación, encuentra fundamento en los artículos 329 y 330 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el citado Convenio 169 de 1989 de la OIT. Tales disposiciones hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*. Además, la consulta es consecuencia directa del derecho que asiste a indígenas, negritudes, raizales, palanqueros y rom a decidir sobre las prioridades en su proceso de desarrollo y preservación de la cultura, como medio para asegurar su subsistencia, surgiendo así como un derecho fundamental susceptible de protección por distintas vías como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y, como resulta pertinente en este caso, a través del control abstracto, propio del examen que la Corte realiza sobre leyes aprobatorias de tratados internacionales.

La Corte ha construido de manera uniforme y pacífica la premisa de que es necesario contar con la consulta previa cuando se le afecta directamente a las comunidades que detentan ese derecho.[89] Es de destacar, entonces, que con esta decisión la Sala adopta una postura regresiva frente a comunidades de especial protección constitucional.

Soslayar la obligación de consultar a las colectividades la aprobación del tratado, relegando el ejercicio de este derecho a su posterior implementación –lo que ordena la sentencia al exigir al Presidente de la República que presente la declaración interpretativa–, sienta un precedente desalentador para el porvenir de las instituciones, por cuanto estatuye como constitucional una excepción a su aplicación.

La decisión de la cual respetuosamente me aparto avala que lo que debía ser *previo* a la definición de una política pública, sea *posterior* y se dé solamente en la fase de la implementación de tal política. No puede asimilarse el proceso de consulta que se cumple de manera previa, libre e informada respecto a medidas de intervención en los territorios habitados por comunidades beneficiarias de la medida, a cuando se realiza en forma posterior, cuando ya el Congreso aprobó el convenio y este Tribunal validó constitucionalmente su contenido, y con ello la política de explotación maderera de bosques tropicales.

Concluyo expresando que realmente estamos ante un proceso de consulta que se surtirá de manera formal, pero en todo caso haciendo nugatorio el derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes, traduciéndose no en una consulta "plena", sino en una mera consulta formal o "de papel". En suma, a estas comunidades no se les va a preguntar si el árbol puede o no ser talado, simplemente se les preguntará cuándo será derribado.

Fecha ut supra

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
NILSON PINILLA PINILLA
A LA SENTENCIA C-196/12

INEXEQUIBILIDAD POR OMISIÓN DE CONSULTA PREVIA DE GRUPOS ÉTNICOS EN TRÁMITE DE LEY APROBATORIA DE TRATADO INTERNACIONAL-Configuración (Salvamento de voto)/**CONSULTA PREVIA DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS-**Constituye una exigencia ineludible cuando se afecta de manera directa a las comunidades (Salvamento de voto)

Esta Corporación mediante Sentencia C-196 de 2012 declaró la exequibilidad de la Ley 1458 de 2011 y dispuso que al momento de manifestarse el consentimiento del Estado colombiano en obligarse se formulara una declaración interpretativa tendiente a determinar que cuando en desarrollo del presente convenio se adoptaran medidas legislativas, administrativas, acciones, planes, programas, proyectos u otras tareas emprendidas en el Marco de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales que pueda afectar directamente a una o más comunidades indígenas o afrocolombianas, se deberá cumplir plenamente con el derecho a la consulta previa; decisión de la discrepo, pues considero que, aún antes de suscribir el Convenio, el Gobierno debió efectuar la respectiva consulta acerca de las obligaciones que contraería el Estado colombiano en materia de explotación y comercialización de maderas tropicales, lo que indudablemente puede afectar la actividad vital, la cosmogonía y el desarrollo de esos pueblos, muy relacionados con las zonas de reserva forestal del país. Así, haber suscrito el referido Convenio y que el Congreso lo aprobare sin satisfacer de manera adecuada el requisito de la consulta previa, conlleva a la inexequibilidad de la Ley 1458 de 2011.

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DE MADERAS TROPICALES DEBIÓ SER OBJETO DE CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS-Por afectación de zonas de reserva forestal del país (Salvamento de voto)

DECLARACIÓN INTERPRETATIVA EN CONVENIO INTERNACIONAL DE MADERAS TROPICALES-No suple el requisito de la consulta previa de las comunidades afectadas con el tratado (Salvamento de voto)

La decisión de la cual respetuosamente me aparto avala que lo que debía ser "previo" a la definición de una política pública, sea "posterior", limitándolo a la implementación de tal política. No obstante, mal puede asimilarse el proceso de consulta que se cumple de manera previa, libre e informada respecto a medidas de intervención en los territorios habi-

---

83 Señala el artículo referido:"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

84 Como es el caso, entre otras, de las sentencias C-030/08, Ley General Forestal, C-366/11, Código de Minas, T-129/11 construcción de vías, interconexión eléctrica y actividades mineras.

85 http://www.siac.gov.co/contenido/contenido.aspx?conID=945&catID=628

86 http://www.siac.gov.co/documentos/DOC_Portal/DOC_Bosques/Tablas/19052011_Tabla5_Porc_bosque_resguardos_indigenas.pdf

87 http://www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=278&conID=6056

88 http://noalatalabahiasolano.blogspot.com/

89 Ver Sentencias C-750/08, C-615/09, C-608/10, C-915/10, C-941/10, C-027/11 y C-187/11, entre otras.

tados por comunidades beneficiarias de la medida, a cuando se realiza en forma posterior, después de que el Congreso aprobó el Convenio y este tribunal validó constitucionalmente su contenido, y con ello la política de explotación maderera de bosques tropicales.

Referencia: Expediente LAT-371

Revisión de la Ley 1458 del 29 de junio de 2011 *"Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.".*

Magistrada Ponente:

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Fecha ut supra

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corte Constitucional, comedidamente me permito presentar las razones que me llevan a apartarme de la decisión adoptada en la Sala Plena.

Es importante señalar que esta corporación, mediante Sentencia C-196 de marzo 14 de 2012, M. P. María Victoria Calle Correa, declaró la exequibilidad de la Ley 1458 de 2011, por medio de la cual el Congreso de la República aprobó el Convenio Internacional de Maderas Tropicales de 2006, donde en el numeral tercero de la parte resolutiva de dicha providencia se dispuso: *"El Presidente de la República, al manifestar el consentimiento del Estado colombiano en obligarse por este tratado mediante el depósito del instrumento de ratificación, deberá formular la siguiente declaración interpretativa: 'El Estado de Colombia, en consonancia con las disposiciones de la Constitución Política y de sus obligaciones bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, manifiesta que cuando en desarrollo del presente convenio, se adopten medidas legislativas, administrativas, acciones, planes, programas, proyectos u otras tareas emprendidas en el Marco de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales que pueda afectar directamente a una o más comunidades indígenas o afrocolombianas, se deberá cumplir plenamente con el derecho a la consulta previa'."*

Uno de los puntos debatidos en dicho proyecto fue lo atinente a la consulta previa a grupos étnicos, que emana del artículo 330 superior, y halla sustento internacional en el Convenio 169 de la OIT[90], aprobado por Colombia mediante Ley 21 de 1991, donde además la jurisprudencia de esta corporación ha considerado que dicha consulta es un derecho fundamental de los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, palenqueros, raizales y ROM.

Así, en dicho fallo la Sala examinó con especial cuidado la procedencia de la consulta previa cuanto se trata de convenios internacionales, analizando si en tal tratado existía el elemento de afectación directa dispuesto en la ley, la jurisprudencia y los tratados anotados, llegándose mayoritariamente a la conclusión de que el Convenio Internacional de Maderas Tropicales no incorpora dentro de su texto ninguna medida concreta que implique una afectación directa de las comunidades étnicas minoritarias, con los niveles de particularidad y de especificidad exigidos para activar la obligación de consultar previamente.

De ahí mi discrepancia respecto de la decisión de la Sala Plena, pues considero que, aún antes de suscribir el Convenio, el Gobierno debió efectuar la respectiva consulta acerca de las obligaciones que contraería el Estado colombiano en materia de explotación y comercialización de maderas tropicales, lo que indudablemente puede afectar la actividad vital, la cosmogonía y el desarrollo de esos pueblos, muy relacionados con las zonas de reserva forestal del país.

Prueba de ello son los datos señalados por el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC)[91], donde se indica que la extensión de los resguardos indígenas representa el 27% de la superficie del país, abarca el 43% de los bosques naturales de la nación (26.485.028 hectáreas), el 1% de los bosques plantados, es decir, 819 hectáreas, y el 7% de la vegetación secundaria, 583.347 hectáreas; existen resguardos en los que la cobertura boscosa supera el 95% del territorio, como en el caso de los Andoque, Curripaco, Cocama, Cubeo, Desano, Ticuna, Wananos, Nukak y algunos pueblos Emberas[92]; y solamente las siete zonas declaradas como reservas naturales por la Ley 2ª de 1959 (la Amazonía, Central, el Cocuy, el Pacífico, la Serranía de Los Motilones, el Río Magdalena y la Sierra Nevada de Santa Marta) agrupan unos 266 resguardos con una población estimada superior a los doscientos cincuenta mil indígenas[93].

En relación con las poblaciones afrodescendientes, los territorios de estas representan el 5% de la superficie nacional, con 3.361.645 hectáreas de bosques naturales, correspondientes al 5% del total, y 973.030 hectáreas de vegetación secundaria que representan el 12% del total nacional.

Por tanto, haber suscrito el referido Convenio y que el Congreso lo aprobare sin satisfacer de manera adecuada el requisito de la consulta previa, conlleva a la inexequibilidad de la Ley 1458 de 2011[94]. En reafirmación de ello, obsérvese que en dicha ley, los literales 1) y n), y r) del artículo 1°, disponen:

"1) Reconociendo la importancia de la colaboración entre los miembros, las organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, incluidas las comunidades indígenas y locales, así como otros interesados en promover la ordenación forestal sostenible

... ...

n) Observando que el aumento de la capacidad de las comunidades indígenas y locales que dependen de los bosques, y en particular los que son propietarios y administradores de bosques, puede contribuir a alcanzar los objetivos del presente Convenio.

....

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006 (en adelante 'el presente Convenio'), son promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de forma sostenible y aprovechados legalmente y promover la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales:

... ...

r) Alentando a los miembros a reconocer el papel de las comunidades indígenas y locales, que dependen de los recursos forestales en la consecución de la ordenación sostenible de los bosques y elaborando estrategias encaminadas a reforzar la capacidad de dichas comunidades para la ordenación sostenible de los bosques que producen maderas tropicales."

Así, en el propio Convenio se reconoce el interés de *"las comunidades étnicas y locales"* de los países suscriptores y su dependencia de los bosques, de los que además pueden ser *"propietarios y administradores"*, denotando en esa medida su importancia en la promoción de la ordenación forestal sostenible, y en general, en la consecución de los objetivos del Convenio.

Sin embargo, dicha intención de vincular a las comunidades indígenas y tribales, que se encuentran en parte de las zonas de reserva forestal del país, debió conducir a que el Estado colombiano, a partir del momento en que tuvo la determinación de participar de tal instrumento internacional, realizara la consulta previa, siendo ostensible el interés para tales comunidades.

Es por tal razón que se debió tomar en cuenta para este asunto, la autonomía y autodeterminación que los pueblos étnicos minoritarios tienen para decidir prioridades en sus procesos de desarrollo y garantizar la preservación de su diversidad étnica y cultural, como principio fundamental del Estado; y de la especial relación que tienen con el bosque quienes hacen de él un hábitat natural, convirtiéndole en parte de su esfera vital, de su forma de relacionarse con la naturaleza, pero, sobre todo, de construir un legado cultural y socioeconómico invaluable, donde además esta Corte ha erigido de manera uniforme y pacífica la premisa de que es necesario contar con la consulta previa cuando se afecta directamente a las comunidades que detentan ese derecho. Razón por la que considero que la decisión adoptada por la Sala es una postura regresiva frente a comunidades que deben recibir una especial protección constitucional.

La decisión de la cual respetuosamente me aparto avala que lo que debía ser *"previo"* a la definición de una política pública, sea *"posterior"*, limitándolo a la implementación de tal política. No obstante, mal puede asimilarse el proceso de consulta que se cumple de manera previa, libre e informada respecto a medidas de intervención en los territorios habitados por comunidades beneficiarias de la medida, a cuando se realiza en forma posterior, después de que el Congreso aprobó el Convenio y este tribunal validó constitucionalmente su contenido, y con ello la política de explotación maderera de bosques tropicales.

Con mi habitual respeto,

NILSON PINILLA PINILLA

Magistrado

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN,

SALUD:

CONSIDERANDO que se ha de proceder al depósito del **Instrumento de Ratificación** del ***"Convenio internacional de tas Maderas Tropicales, 2006"***, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, el 27 de enero de 2006.

CONSIDERANDO que, el Congreso de la República aprobó el Convenio *supra* mediante la Ley 1458 del 29 de junio de 2011, publicada en el ***Diario Oficial*** número 48.116 del 30 de junio de 2011 y la Corte Constitucional lo declaró exequible a la par con su Ley Aprobatoria, mediante la Sentencia C-196 de 2012, de fecha 14 de marzo de 2012, he venido en aceptarlo, aprobarlo y en disponer que se tenga como Ley de la República, comprometiéndose para su observancia el Honor Nacional, y para el efecto:

EXPIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN que será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 35 del Convenio supra, a la par con la siguiente declaración interpretativa, en concordancia con lo ordenado por la Corte Constitucional de la República de Colombia en la precitada Sentencia:

Declaración:

El Estado colombiano, en consonancia con las disposiciones de la Constitución Política y de sus obligaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos, manifiesta que cuando en desarrollo del presente convenio, se adopten medidas legislativas, adminis-

---

90 En el artículo 6° del mencionado convenio se dispone*: "1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

91 http://www.siac.gov.co/contenido/contenido.aspx?conID=945&catID=628

92 http://www.siac.gov.co/documentos/DOC_Portal/DOC_Bosques/Tablas/19052011_Tabla5_Porc_bosque_resguardos_indigenas.pdf

93 http://www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=278&conID=6056

94 Ver sentencias C-030 de 2008 sobre la Ley General Forestal y C-366 de 2011, Código de Minas.

trativas, acciones, planes, programas, proyectos u otras tareas emprendidas en el Marco de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales que pueden afectar directamente a una o más comunidades indígenas o afrocolombianas, se deberá cumplir plenamente con el derecho a la consulta previa.

DADO y firmado de mi mano, sellado con el Sello de la República de Colombia y refrendado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

UNITED NATIONS NATIONS UNIES

POSTAL ADDRESS—ADRESSE POSTALE: UNITED NATIONS, N.Y. 10017
CABLE ADDRESS—ADRESSE TELEGRAPHIQUE: UNATIONS NEWYORK

Reference: C.N.193.2013.TREATIES-XIX.46 (Depositary Notification)

INTERNATIONAL TROPICAL TIMBER AGREEMENT, 2006
GENEVA, 27 JANUARY 2006

COLOMBIA: RATIFICATION

The Secretary-General of the United Nations, acting in his capacity as depositary, communicates the following:

The above action was effected on 15 March 2013, with:

Declaration (Translation) (Original: Spanish)

The Colombian Government, in line with the provisions of the Political Constitution and its obligations under international human rights law, declares that, the right to prior consultation shall be fully respected when, in the course of implementation of the Agreement, any decisions concerning legislative or administrative measures, actions, plans, programmes, projects or other tasks pursued in the framework of the International Tropical Timber Organization that could directly affect one or more indigenous or Afro-Colombian communities are adopted.

***

The Agreement entered into force for Colombia on 15 March 2013 in accordance with its article 39 (4) which reads as follows:

"For any Government which has not notified the depositary under article 38 that it will apply this Agreement provisionally and which deposits its instrument of ratification, acceptance, approval or accession after the entry into force of this Agreement, this Agreement shall enter into force on the date of such deposit."

22 March 2013

Attention: Treaty Services of Ministries of Foreign Affairs and of international organizations concerned. Depositary notifications are issued in electronic format only. Depositary notifications are made available to the Permanent Missions to the United Nations in the United Nations Treaty Collection on the Internet at http://treaties.un.org, under "Depositary Notifications (CNs)". In addition, the Permanent Missions, as well as other interested individuals, can subscribe to receive depositary notifications by e-mail through the Treaty Section's "Automated Subscription Services", which is also available at http://treaties.un.org.

DECRETO NÚMERO 902 DE 2014

(mayo 13)

por medio del cual se promulga la "Convención del Metro", suscrita en París, República de Francia, el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y su "Reglamento Anexo".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2° de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo primero dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios una vez sea perfeccionado el vínculo internacional de Colombia con el respectivo instrumento internacional;

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1512 de 6 de febrero de 2012, publicada en el ***Diario Oficial*** número 48.335 de 6 de febrero de 2012, aprobó la "Convención del Metro", suscrita en París, República de Francia, el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y su *"Reglamento Anexo";*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-822/12 de fecha 18 de octubre de 2012, declaró exequible la Ley 1512 de 6 de febrero de 2012 y la "Convención del Metro", suscrita en París, República de Francia, el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y su *"Reglamento Anexo";*

Que el Presidente de la República expidió, el día 17 de enero de 2013, el Instrumento de Adhesión de la "Convención del Metro", suscrita en París, República de Francia, el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y su *"Reglamento Anexo";*

Que el Gobierno de la República de Colombia depositó el Instrumento de Adhesión de la "Convención del Metro", suscrita en París, República de Francia, el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y su "Reglamento Anexo", ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa, en calidad de depositario del tratado, el día 6 de febrero de 2013; y, en consecuencia entró en vigor para la República de Colombia el día 6 de febrero de 2013,

DECRETA:

Artículo 1°. Promúlguese la *"Convención del Metro"*, suscrita en París, República de Francia, el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y su "Reglamento Anexo";

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta copia del texto de la *"Convención del Metro"*, suscrita en París, República de Francia, el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y su *"Reglamento Anexo"*).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

S-GTAJI-14-028636

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2014

Doctora

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Secretaria Jurídica

Presidencia de la República

Ciudad

Asunto: Decreto de Promulgación "Convención del Metro' suscrita en París, República de Francia, el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y su "Reglamento Anexo".

Señora Secretaria Jurídica,

De manera atenta, remito para consideración y suscripción del señor Presidente de la República, el Proyecto de Decreto de Promulgación de la *"Convención del Metro" suscrita en París, República de Francia, el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y su "Reglamento Anexo".*

Es preciso señalar que el precitado Instrumento Internacional comporta la naturaleza jurídica de un tratado solemne, y el mismo fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1512 del 6 de febrero de 2012 y fue declarado exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-822 de 18 de octubre de 2012.

De conformidad con lo anterior, el Presidente de la República expidió el Instrumento de Adhesión de la precitada Convención y su Reglamento Anexo el día 17 de enero de 2013, y el cual fue depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa, en calidad de depositario del tratado, el día 6 de febrero de 2013. En consecuencia, el Convenio en mención entró en vigor el 6 de febrero de 2013, en concordancia con el artículo III de los mencionados Instrumentos.

Una vez suscrito este documento, agradecería se informe a esta Dirección sobre su expedición y se curse copia del mismo.

Cordial saludo,

La Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gartner.

Firmado digitalmente por: 2014/05/06

Traducción del texto autorizado en francés

CONVENCIÓN DEL METRO

FIRMADA EN PARÍS EL 20 DE MAYO DE 1875 Y MODIFICADA EL 6 DE OCTUBRE DE 1921 Y REGLAMENTO ANEXO

CONVENCIÓN DEL METRO

ARTÍCULO 1° (1875)

Las Altas Partes contratantes se comprometen a fundar y mantener, compartiendo gastos, una *Oficina Internacional de Pesas y Medidas*, científica y permanente, cuya sede se sitúa en París[1].

[1] El 25 de abril de 1969, se firmó un acuerdo de sede entre el Gobierno de la República Francesa y el Comité Internacional de pesas y medidas (el texto de este acuerdo fue publicado en el ***Diario Oficial*** *de la República Francesa* del 18 de septiembre de 1970, pp. 8719-8721.

ARTÍCULO 2° (1875)

El Gobierno Francés tomará las decisiones necesarias para facilitar la adquisición o, si ha lugar, la construcción de un edificio especial destinado para tal efecto, dentro de las condiciones determinadas por el Reglamento anexo a la presente Convención.

ARTÍCULO 3° (1875)

La Oficina Internacional funcionará bajo la dirección y vigilancia exclusivas de un *Comité Internacional de Pesas y Medidas*, puesto bajo la autoridad de una *Conferencia General de Pesas y Medidas*, formada por los delegados de los Gobiernos contratantes.

ARTÍCULO 4° (1875)

La Presidencia de la Conferencia General de Pesas y Medidas es atribuida al presidente en ejercicio de la Academia de Ciencias de París.

ARTÍCULO 5° (1875)

La organización de la Oficina, así como la composición y las atribuciones del Comité Internacional y de la Conferencia General de Pesas y Medidas, están determinadas por el Reglamento anexo a la presente Convención.

ARTÍCULO 6° (1875)

La Oficina Internacional de pesas y medidas estará encargada:

1°. De todas las comparaciones y verificaciones de los nuevos prototipos del metro y el kilogramo.

2°. De la conservación de prototipos internacionales.

3°. De las comparaciones periódicas de los patrones nacionales con los prototipos internacionales y con sus testigos, así como de las de los termómetros patrones.

4°. De la comparación de nuevos prototipos con los patrones fundamentales de pesas y medidas no métricas empleados en diferentes países y en ciencias.

5°. De la calibración y la comparación de las reglas geodésicas.

6°. De la comparación de los patrones y escalas de precisión cuya verificación sea solicitada, bien sea por Gobiernos, o por empresas expertas, o bien por artistas y científicos.

ARTÍCULO 7° (1921)

Después de que el Comité haya procedido al trabajo de coordinación de las medidas relativas a las unidades eléctricas, y cuando la Conferencia General haya tomado una decisión por voto unánime, la Oficina se encargará de la instalación y conservación de los patrones de las unidades eléctricas y de sus testigos, así como de la comparación, con dichos patrones, de los patrones nacionales u otros patrones de precisión.

La Oficina se encargará, además, de las determinaciones relativas a las constantes físicas cuyo conocimiento más exacto puede servir para aumentar la precisión y garantizar mejor la uniformidad dentro de los campos a los cuales pertenecen las unidades antes mencionadas (artículo 6° y 1er alinea del artículo 7°).

Estará encargada, finalmente, del trabajo de coordinación de las determinaciones análogas efectuadas en otros institutos.

ARTÍCULO 8° (1921)

Los prototipos internacionales, así como sus testigos, permanecerán en la Oficina; el acceso al depósito estará reservado únicamente al Comité Internacional.

ARTÍCULO 9° (1875)

Todos los gastos de establecimiento e instalación de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas, así como los gastos anuales de mantenimiento y los del Comité, serán cubiertos por contribuciones de los Estados contratantes, establecidas según una escala basada en su población actual.

ARTÍCULO 10 (1875)

Las sumas que representan la parte contributiva de cada uno de los Estados contratantes serán pagadas a comienzos de cada año, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, en la Caja de depósitos y consignaciones de París, de donde serán retiradas en caso de necesidad, por mandato del director de la Oficina.

ARTÍCULO 11 (1875)

Los gobiernos que usaran la facultad, reservada a cualquier Estado, de acceder a la presente Convención, deberán cancelar una contribución cuyo monto será determinado por el Comité sobre las bases establecidas en el artículo 9°, y que será destinada al mejoramiento del material científico de la Oficina[2].

ARTÍCULO III

(Disposiciones agregadas por la Convención de 1921)[3]

Todo Estado podrá adherir a la presente Convención notificando su adhesión al Gobierno francés, que avisará a todos los Estados participantes y al Presidente del Comité Internacional de Pesas y Medidas.

Cualquier nueva adhesión a la Convención del 20 de mayo de 1875 implica obligatoriamente la adhesión a la presente Convención.

ARTÍCULO 12 (1875)

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de aportar de común acuerdo a la presente Convención todas las modificaciones cuya experiencia demostrasen ser de utilidad.

ARTÍCULO 13 (1875)

Al cabo de un lapso de doce años, la presente Convención podrá ser denunciada por una u otra de las Altas Partes contratantes.

El gobierno que hiciere uso de la facultad de hacer cesar los efectos en lo que le concierne, deberá notificar sus intenciones con un año de antelación y renunciará, por ende, a todos los derechos de copropiedad sobre los prototipos internacionales y sobre la Oficina.

ARTÍCULO 14 (1875)

La presente Convención será ratificada según las leyes constitucionales particulares de cada Estado; las ratificaciones serán intercambiadas en París dentro de un plazo de seis meses, o lo antes posible (si fuese posible). Su entrada en vigor será a partir del 1° de enero de 1876.

En fe de ello, los plenipotenciarios respectivos lo firmaron y sellaron con sus emblemas nacionales.

ANEXO

REGLAMENTO

ARTÍCULO 1° (1875)

La Oficina Internacional de Pesas y Medidas se establecerá en un edificio especial que presente todas las garantías necesarias de tranquilidad y estabilidad.

Comprenderá, además del local apropiado para el depósito de prototipos, salas para la instalación de comparadores y balanzas, un laboratorio, una biblioteca, una sala de archivos, oficinas de trabajo para los funcionarios, y alojamiento para el personal de guardia y de servicio.

ARTÍCULO 2° (1875)

El Comité Internacional está encargado de la adquisición y apropiación de esta construcción, así como de la instalación de los servicios para los cuales está destinado.

En el caso en el que el Comité no encontrara un edificio adecuado, se construirá uno bajo su dirección y sus planos.

ARTÍCULO 3° (1875)

El Gobierno francés tomará, a solicitud del Comité Internacional, las disposiciones necesarias para hacer reconocer a la Oficina como un establecimiento de utilidad pública.

ARTÍCULO 4° (1875)

El Comité Internacional mandará a fabricar los instrumentos necesarios tales como: comparadores para los patrones a trazos y a extremidades, aparatos para determinar las dilataciones absolutas, balanzas para pesas en el aire y en el vacío, comparadores para las reglas geodésicas, etc.

ARTÍCULO 5° (1875)

Los gastos de adquisición o de construcción del edificio y los gastos de establecimiento y compra de los instrumentos y aparatos, no podrán sobrepasar en conjunto la suma de 400.000 francos.

ARTÍCULO 6° (1921)

1. La dotación anual de la Oficina Internacional está compuesta por dos partes: una fija y otra complementaria.

2. La parte fija es, en principio, de 250.000 francos, pero puede llegar a 300.000 francos por decisión unánime del Comité. Está encargada de todos los Estados y Colonias autónomas que han adherido a la Convención del Metro antes de la Sexta Conferencia general.

3. La parte complementaria está formada por contribuciones de los Estados y Colonias autónomas que entraron a hacer parte de la Convención después de dicha Conferencia.

4. El Comité está encargado de establecer, a solicitud del Director, el presupuesto anual, pero sin sobrepasar la suma calculada conforme a lo estipulado en los dos párrafos anteriores. Este presupuesto será presentado, cada año, en un Informe financiero especial, para conocimiento de los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

5. En el caso en el que el Comité juzgara necesario llevar más allá de los 300.000 francos la parte fija de la dotación anual, o modificar el cálculo de las contribuciones determinado en el artículo 20 del presente Reglamento, debería advertir a los Gobiernos de tal suerte que puedan dar, en tiempo útil, las instrucciones necesarias a sus delegados en la Conferencia General siguiente, con el fin de que esta pueda deliberar de manera válida. La decisión será válida únicamente en el caso en el que ninguno de los contratantes haya expresado o exprese, durante la Conferencia, una opinión contraria[4].

6. Si un Estado pasara tres años sin efectuar el pago de su aporte, este se repartirá entre los otros Estados, a prorrata de sus propios aportes. Las sumas suplementarias, pagadas por los Estados con el fin de perfeccionar la suma de la dotación de la Oficina, serán consideradas un avance hecho al Estado atrasado, y se le reembolsarán si este cancela sus aportes adeudados.

7. Las ventajas y prerrogativas conferidas por la adhesión a la Convención del Metro se suspenderán respecto a los Estados que tengan un retraso en el pago mayor de tres años.

8. Al cabo de tres años nuevos, el Estado deficitario se excluirá de la Convención, y el cálculo de los aportes se restablecerá conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la presente Convención.

ARTÍCULO 7° (1875)

La Conferencia General, mencionada en el artículo 3° de la Convención, se reunirá en París, por convocación del Comité Internacional, al menos una vez cada seis años.

Esta tiene como misión discutir y provocar las medidas necesarias para la propagación y el perfeccionamiento del Sistema Métrico, así como sancionar las nuevas determinaciones de

---

2 El *Comité Internacional de Pesas y Medidas*, durante su 49 sesión (octubre de 1960), decidió que el aporte (aporte inicial) mencionado en este artículo 11, sería igual, a partir del 1° de enero de 1961, al monto de un aporte anual.

3 Ver la Advertencia, p. 3.

4 En aplicación de este procedimiento, desde la Decimotercera Conferencia General de Pesas y Medidas (octubre de 1968), las dotaciones anuales son adoptadas por cada Conferencia General.

metrología fundamentales que hubiesen sido llevadas a cabo en el intervalo de sus reuniones. Recibe el Informe del Comité Internacional sobre los trabajos terminados, y procede, por votación secreta, a la renovación de la mitad del Comité Internacional.

Los votos, en el seno de la Conferencia General, se hacen por Estados; cada Estado tiene derecho a un voto.

Los miembros del Comité Internacional tienen derecho a asistir a las reuniones de la Conferencia; pueden ser, al mismo tiempo, delegados de sus Gobiernos.

ARTÍCULO 8° (1921)

El Comité Internacional, mencionado en el artículo 3° de la Convención, estará compuesto por dieciocho miembros pertenecientes a Estados diferentes.

En el momento de la renovación, por mitad, del Comité Internacional, los miembros salientes serán aquellos que, en caso de vacantes, hubiesen sido elegidos provisionalmente dentro del intervalo entre dos sesiones de la Conferencia; los otros serán designados al azar.

Los miembros salientes son reelegibles.

ARTÍCULO 9° (1921)

El Comité Internacional se constituye escogiendo él mismo, por votación secreta, a su presidente y su secretario. Estas nominaciones serán notificadas a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

El presidente y el secretario del Comité, y el director de la Oficina deben provenir de países diferentes.

Una vez constituido, el Comité sólo podrá proceder a nuevas elecciones o nominaciones tres meses después de que todos los miembros hayan sido informados de la vacante que requiere un voto.

ARTÍCULO 10 (1921)

El Comité Internacional dirigirá todos los trabajos de metrología que las Altas Partes contratantes hayan acordado realizar en común.

Estará encargado, además, de vigilar la conservación de los prototipos y patrones internacionales.

Podrá, finalmente, instituir la cooperación de especialistas en asuntos de metrología, y coordinar los resultados de sus trabajos.

ARTÍCULO 11 (1921)

El Comité se reunirá al menos una vez cada dos años.

ARTÍCULO 12 (1921)

Los votos en el seno del Comité tendrán lugar con mayoría de voces; en caso de división, la voz del presidente será preponderante. Las decisiones sólo serán válidas si el número de miembros presentes es igual a, al menos, la mitad de miembros elegidos que componen el Comité.

En consideración a esta condición, los miembros ausentes tendrán el derecho de delegar sus votos a los miembros presentes, quienes deberán justificar esta delegación. Se procederá de igual manera para los nombramientos por voto secreto.

El Director de la Oficina tendrá voz deliberativa en el seno del Comité.

ARTÍCULO 13 (1875)

En el intervalo de una sesión a otra, el Comité tendrá derecho de deliberar por correspondencia.

En este caso, para que la decisión sea válida, todos los miembros deberán ser notificados para emitir su concepto.

ARTÍCULO 14 (1875)

El Comité Internacional de Pesas y Medidas ocupará provisionalmente las vacantes que pudieran producirse; las elecciones se harán por correspondencia, y cada uno de los miembros será llamado a participar.

ARTÍCULO 15 (1921)

El Comité Internacional elaborará un reglamento detallado para la organización y trabajos de la Oficina, y fijará las cuotas a pagar para los trabajos extraordinarios previstos en los artículos 6° y 7° de la Convención.

Estas cuotas estarán destinadas al perfeccionamiento del material científico de la Oficina. Se podrá realizar un retiro anual, a favor del Fondo de Pensiones, sobre el total de las cuotas percibidas por la Oficina.

ARTÍCULO 16 (1875)

Todas las comunicaciones del Comité Internacional con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes tendrán lugar a través de sus representantes diplomáticos en París.

Para cualquier asunto cuya solución sea de la injerencia de la administración francesa, el Comité recurrirá al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia.

ARTÍCULO 17 (1921)

Un reglamento, establecido por el Comité, fijará el efectivo máximo para cada categoría de personal de la Oficina.

El director y sus asistentes serán nombrados por voto secreto por el Comité Internacional. Su nombramiento será notificado a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

El director nombrará a los otros miembros del personal, dentro de los límites establecidos por el reglamento mencionado en el primer párrafo anterior.

ARTÍCULO 18 (1921)

El director de la Oficina sólo tendrá acceso al lugar de radicación de prototipos internacionales en virtud de una resolución del Comité y en presencia de al menos uno de sus miembros.

El lugar de depósito de los prototipos sólo podrá abrirse con tres llaves, de las cuales una estará en posesión del director de los Archivos de Francia; la segunda estará en poder del presidente del Comité, y la tercera, en el del director de la Oficina.

Los patrones de la categoría de prototipos nacionales servirán únicamente para trabajos ordinarios de comparaciones de la Oficina.

ARTÍCULO 19 (1907)

El director de la Oficina entregará, para cada sesión, al Comité:

1. Un informe financiero sobre las cuentas de los ejercicios anteriores, después de cuya lectura se dará el visto bueno a su gestión.

2. Un informe sobre el estado del material o equipo.

3. Un informe general sobre los trabajos realizados desde la sesión anterior.

La Oficina del Comité Internacional enviará, por su parte, a todos los Gobiernos de las Altas Partes contratantes, un informe anual sobre la situación administrativa y financiera del Servicio, conteniendo los gastos del ejercicio siguiente, así como la Tabla de las partes contributivas de los Estados contratantes.

El presidente del Comité rendirá cuentas a la Conferencia General de los trabajos cumplidos desde la época de su última reunión.

Los informes y las publicaciones del Comité o de la Oficina serán redactados en lengua francesa, y comunicados a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO 20 (1921)

1. La escala de aportes, mencionados en el artículo 9° de la Convención, se establecerá, para la parte fija, sobre la base de la dotación indicada por el artículo 6° del presente Reglamento, y sobre la de la población; el aporte normal de cada Estado no podrá ser inferior a 5 por 1.000, ni superior a 15 por 100 de la dotación total, sea cual fuere la cifra de la población.

2. Para establecer esta escala, se determinará primero cuáles son los Estados que se encuentran en las condiciones requeridas para este mínimo y este máximo; se repartirá el resto de la suma de aportes entre los otros Estados, a razón directa de la cifra de su población[5].

3. Las partes contribuyentes así calculadas son válidas para todo el período de tiempo comprendido entre dos Conferencias generales consecutivas, y sólo pueden ser modificadas, en ese intervalo, en los casos siguientes:

a) Si uno de los Estados miembros deja pasar tres años sucesivos sin pagar aportes.

b) Si, al contrario, un Estado, anteriormente atrasado en más de tres años, y habiendo cancelado sus aportes atrasados, decide restituir a los otros Gobiernos los avances hechos por su parte.

4. El aporte complementario será calculado sobre la misma base de la población, y será igual a la que los Estados que se encuentran en las mismas condiciones y se adhirieron anteriormente a la Convención.

5. Si un Estado miembro de la Convención declarase querer extender el beneficio del mismo a una o varias de sus Colonias no autónomas, la cifra de la población de dichas Colonias se agregará a la del Estado para el cálculo de su aporte.

6. Cuando una Colonia reconocida como autónoma decidiera ser miembro de la Convención, será considerada, en lo que respecta a su entrada a la Convención, según la decisión de la Metrópolis, bien sea como una dependencia de esta, o como un Estado contratante.

ARTÍCULO 21 (1875)

Los gastos de fabricación de los prototipos internacionales, así como los patrones y testigos destinados a su acompañamiento, serán sufragados por las Altas Partes contratantes según la escala establecida en el artículo anterior.

Los gastos de comparación y verificación de los patrones, solicitados por Estados que no participasen en la presente Convención, serán cancelados por el Comité, conforme a los impuestos fijados en virtud del artículo 15 del Reglamento.

ARTÍCULO 22 (1875)

El presente Reglamento tendrá la misma fuerza y valor que la Convención a la cual se anexa.

LEY 1512 DE 2012

(febrero 6)

por medio de la cual se aprueba la "Convención del Metro", firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y "Reglamento Anexo".

El Congreso de la República

Visto el texto de la *"Convención del Metro",* firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y *"Reglamento Anexo"*.

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los Instrumentos Internacionales mencionados).

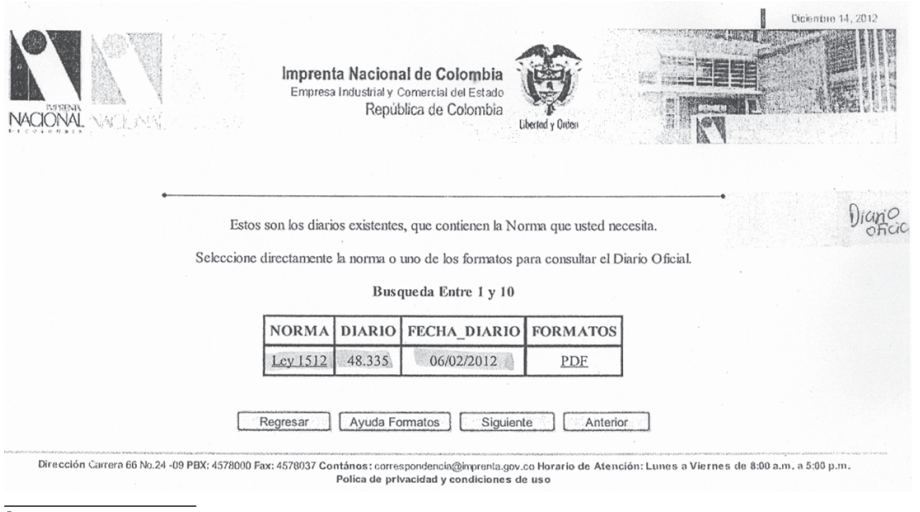

5 La Undécima, Decimosexta y Decimoctava Conferencia general adoptaron nuevas disposiciones que anulan las de los alineas 1 y 2 de este artículo 20. Estas nuevas disposiciones se inspiran en las reglas aplicadas por la Organización de las Naciones Unidad para el cálculo de las contribuciones, manteniendo un porcentaje máximo y mínimo de aportes.

DIARIO OFICIAL 48.335

LEY 1512 DE 2012

06/02/2012

por medio de la cual se aprueba la *"Convención del Metro",* firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y *"Reglamento Anexo"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA C-822 DE 2012

Referencia: expediente LAT 380.

Revisión oficiosa de la Ley 1512 del 6 de febrero de 2012 *por medio de la cual se aprueba la 'Convención del Metro'* firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y *'Reglamento Anexo'*.

Magistrado Ponente:

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo -quien la preside-, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Alexei Julio Estrada y Luis Ernesto Vargas Silva, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión automática de la "*'Convención del Metro'* firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y *'Reglamento Anexo'*" y de la Ley 1512 del 6 de febrero de 2012, por medio de la cual fue aprobada.

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política, el 7 de febrero del presente año, la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, Cristina Pardo Schlesinger, hizo llegar a esta Corporación copia de la Ley 1512 del 6 de febrero de 2012, "Por medio de la cual se aprueba la *'Convención del Metro'* firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y *'Reglamento Anexo'*"

Mediante Auto del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), el Magistrado Sustanciador avocó el conocimiento del proceso de la referencia y notificó a las Secretarías Generales de la Cámara y Senado para que remitieran toda la información concerniente al trámite legislativo dado a la ley bajo estudio. Adicionalmente, se ordenó comunicar el proceso al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Universidad del Rosario.

Una vez se allegaron las comunicaciones respectivas, cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de esta clase de procesos y previo el concepto del Procurador General de la Nación, procede la Corte a decidir acerca del asunto de la referencia.

1.1. TEXTO DEL ACUERDO QUE SE REVISA Y DE SU LEY APROBATORIA

A continuación se transcribe el texto completo de la ley aprobatoria del Acuerdo que se revisa.

"*LEY 1512 DEL 6 DE FEBRERO DE 2012*

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA 'CONVENCIÓN DEL METRO', FIRMADA EN PARÍS EL 20 DE MAYO DE 1875 Y MODIFICADA EL 6 DE OCTUBRE DE 1921 Y 'REGLAMENTO ANEXO'

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto de la "CONVENCIÓN DEL METRO", FIRMADA EN PARÍS EL 20 DE MAYO DE 1875 Y MODIFICADA EL 6 DE OCTUBRE DE 1921 Y "REGLAMENTO ANEXO".

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los Instrumentos Internacionales mencionados).

CONVENCIÓN DEL METRO

ARTÍCULO PRIMERO (1875)

Las Altas Partes contratantes se comprometen a fundar y mantener, compartiendo gastos, una Oficina Internacional de Pesas y Medidas, científica y permanente, cuya sede se sitúa en París[1].

ARTÍCULO 2 (1875)

El Gobierno Francés tomará las decisiones necesarias para facilitar la adquisición o, si ha lugar, la construcción de un edificio especial destinado para tal efecto, dentro de las condiciones determinadas por el Reglamento anexo a la presente Convención.

ARTÍCULO 3 (1875)

La Oficina Internacional funcionará bajo la dirección y vigilancia exclusivas de un Comité Internacional de Pesas y Medidas, puesto bajo la autoridad de una Conferencia General de Pesas y Medidas, formada por los delegados de los Gobiernos contratantes.

ARTÍCULO 4 (1875)

La Presidencia de la Conferencia General de Pesas y Medidas es atribuida al Presidente en ejercicio de la Academia de Ciencias de París.

ARTÍCULO 5 (1875)

La organización de la Oficina, así como la composición y las atribuciones del Comité Internacional y de la Conferencia General de Pesas y Medidas, están determinadas por el reglamento anexo a la presente Convención.

ARTÍCULO 6 (1875)

La Oficina Internacional de Pesas y Medidas estará encargada:

1°. De todas las comparaciones y verificaciones de los nuevos prototipos del metro y el kilogramo.

2°. De la conservación de prototipos internacionales.

3°. De las comparaciones periódicas de los patrones nacionales con los prototipos internacionales y con sus testigos, así como de las de los termómetros patrones.

4°. De la comparación de nuevos prototipos con los patrones fundamentales de pesas y medidas no métricas empleados en diferentes países y en ciencias.

5°. De la calibración y la comparación de las reglas geodésicas.

6°. De la comparación de los patrones y escalas de precisión cuya verificación sea solicitada, bien sea por Gobiernos, o por empresas expertas, o bien por artistas y científicos.

ARTÍCULO 7 (1921)

Después de que el Comité haya procedido al trabajo de coordinación de las medidas relativas a las unidades eléctricas, y cuando la Conferencia General haya tomado una decisión por voto unánime, la Oficina se encargará de la instalación y conservación de los patrones de las unidades eléctricas y de sus testigos, así como de la comparación, con dichos patrones, de los patrones nacionales u otros patrones de precisión.

La Oficina se encargará, además, de las determinaciones relativas a las constantes físicas cuyo conocimiento más exacto puede servir para aumentar la precisión y garantizar mejor la uniformidad dentro de los campos a los cuales pertenecen las unidades antes mencionadas (artículo 6° y 1er alinea del artículo 7°).

Estará encargada, finalmente, del trabajo de coordinación de las determinaciones análogas efectuadas en otros institutos.

ARTÍCULO 8 (1921)

Los prototipos internacionales, así como sus testigos, permanecerán en la Oficina; el acceso al depósito estará reservado únicamente al Comité Internacional.

ARTÍCULO 9 (1875)

Todos los gastos de establecimiento e instalación de la Oficina Internacional de pesas y medidas, así como los gastos anuales de mantenimiento y los del Comité, serán cubiertos por contribuciones de los Estados contratantes, establecidas según una escala basada en su población actual.

ARTÍCULO 10 (1875)

Las sumas que representan la parte contributiva de cada uno de los Estados contratantes serán pagadas a comienzos de cada año, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, en la Caja de depósitos y consignaciones de París, de donde serán retiradas en caso de necesidad, por mandato del director de la Oficina.

ARTÍCULO 11 (1875)

Los gobiernos que usaran la facultad, reservada a cualquier Estado, de acceder a la presente Convención, deberán cancelar una contribución cuyo monto será determinado por el Comité sobre las bases establecidas en el artículo 9, y que será destinada al mejoramiento del material científico de la Oficina[2].

ARTÍCULO III

(Disposiciones agregadas por la Convención de 1921)[3]

Todo Estado podrá adherir a la presente Convención notificando su adhesión al Gobierno francés, que avisará a todos los Estados participantes y al Presidente del Comité Internacional de Pesas y Medidas.

Cualquier nueva adhesión a la Convención del 20 de mayo de 1875 implica obligatoriamente la adhesión a la presente Convención.

ARTÍCULO 12 (1875)

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de aportar de común acuerdo a la presente Convención todas las modificaciones cuya experiencia demostrasen ser de utilidad.

ARTÍCULO 13 (1875)

Al cabo de un lapso de doce años, la presente Convención podrá ser denunciada por una u otra de las Altas Partes contratantes.

El gobierno que hiciere uso de la facultad de hacer cesar los efectos en lo que le concierne, deberá notificar sus intenciones con un año de antelación y renunciará, por ende, a todos los derechos de copropiedad sobre los prototipos internacionales y sobre la Oficina.

ARTÍCULO 14 (1875)

La presente Convención será ratificada según las leyes constitucionales particulares de cada Estado; las ratificaciones serán intercambiadas en París dentro de un plazo de seis meses, o lo antes posible (si fuese posible). Su entrada en vigor será a partir del 10 de enero de 1876.

En fe de ello, los plenipotenciarios respectivos lo firmaron y sellaron con sus emblemas nacionales.

---

1 El 25 de abril de 1969, se firmó un acuerdo de sede entre el Gobierno de la República Francesa y el Comité Internacional de Pesas y Medidas (el texto de este Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la República Francesa del 18 de septiembre de 1970, pp. 8719-8721).

2 El Comité Internacional de Pesas y Medidas, durante su 49i1 sesión (octubre de 1960), decidió que el aporte (aporte inicial) mencionado en este artículo 11, sería igual, a partir del 12 de enero de 1961, al monto de un aporte anual.

3 Ver la Advertencia, p. 3.

ANEXO

REGLAMENTO

ARTÍCULO PRIMERO (1875)

La Oficina Internacional de Pesas y Medidas se establecerá en un edificio especial que presente todas las garantías necesarias de tranquilidad y estabilidad.

Comprenderá, además del local apropiado para el depósito de prototipos, salas para la instalación de comparadores y balanzas, un laboratorio, una biblioteca, una sala de archivos, oficinas de trabajo para los funcionarios, y alojamiento para el personal de guardia y de servicio.

ARTÍCULO 2 (1875)

El Comité Internacional está encargado de la adquisición y apropiación de esta construcción, así como de la instalación de los o servicios para los cuales está destinado.

En el caso en el que el Comité no encontrara un edificio adecuado, se construirá uno bajo su dirección y sus planos.

ARTÍCULO 3 (1875)

El Gobierno francés tomará, a solicitud del Comité Internacional, las disposiciones necesarias para hacer reconocer a la Oficina como un establecimiento de utilidad pública.

ARTÍCULO 4 (1875)

El Comité Internacional mandará a fabricar los instrumentos necesarios tales como: comparadores para los patrones a trazos y a extremidades, aparatos para determinar las dilataciones absolutas, balanzas para pesas en el aire y en el vacío, comparadores para las reglas geodésicas, etc.

ARTÍCULO 5 (1875)

Los gastos de adquisición o de construcción del edificio y los gastos de establecimiento y compra de los instrumentos y aparatos, no podrán sobrepasar en conjunto la suma de 400 000 francos.

ARTÍCULO 6 (1921)

1. La dotación anual de la Oficina Internacional está compuesta por dos partes: una fija y otra complementaria.

2. La parte fija es, en principio, de 250.000 francos, pero puede llegar a 300.000 francos por decisión unánime del Comité. Está encargada de todos los Estados y Colonias autónomas que han adherido a la Convención del Metro antes de la Sexta Conferencia general.

3. La parte complementaria está formada por contribuciones de los Estados y Colonias autónomas que entraron a hacer parte de la Convención después de dicha Conferencia.

4. El Comité está encargado de establecer, a solicitud del Director, el presupuesto anual, pero sin sobrepasar la suma calculada conforme a lo estipulado en los dos párrafos anteriores. Este presupuesto será presentado, cada año, en un informe financiero especial, para conocimiento de los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

5. En el caso en el que el Comité juzgara necesario llevar más allá de los 300.000 francos la parte fija de la dotación anual, o modificar el cálculo de las contribuciones determinado en el artículo 20 del presente reglamento, debería advertir a los Gobiernos de tal suerte que puedan dar, en tiempo útil, las instrucciones necesarias a sus delegados en la Conferencia General siguiente, con el fin de que esta pueda deliberar de manera válida. La decisión será válida únicamente en el caso en el que ninguno de los contratantes haya expresado o exprese, durante la Conferencia, una opinión contraria[4].

6. Si un Estado pasara tres años sin efectuar el pago de su aporte, este se repartirá entre los otros Estados, a prorrata de sus propios aportes. Las sumas suplementarias, pagadas por los Estados con el fin de perfeccionar la suma de la dotación de la Oficina, serán consideradas un avance hecho al Estado atrasado, y se le reembolsarán si este cancela sus aportes adeudados.

7. Las ventajas y prerrogativas conferidas por la adhesión a la Convención del Metro se suspenderán respecto a los Estados que tengan un retraso en el pago mayor de tres años.

8. Al cabo de tres años nuevos, el Estado deficitario Convención, y el cálculo de los aportes se restablecerá conforme estipulado en el artículo 20 de la presente Convención.

ARTÍCULO 7 (1875)

La Conferencia General, mencionada en el artículo 3 de la Convención, se reunirá en París, por convocación del Comité Internacional, al menos una vez cada seis años.

Ésta tiene como misión discutir y provocar las medidas necesarias para la propagación y el perfeccionamiento del Sistema Métrico, así como sancionar las nuevas determinaciones de metrología fundamentales que hubiesen sido llevadas a cabo en el intervalo de sus reuniones. Recibe el Informe del Comité Internacional sobre los trabajos terminados, y procede, por votación secreta, a la renovación de la mitad del Comité Internacional.

Los votos, en el seno de la Conferencia General, se hacen por Estados; cada Estado tiene derecho a un voto.

Los miembros del Comité Internacional tienen derecho a asistir a las reuniones de la Conferencia; pueden ser, al mismo tiempo, delegados de sus Gobiernos.

ARTÍCULO 8 (1921)

El Comité Internacional, mencionado en el artículo 3 de la Convención, estará compuesto por dieciocho miembros pertenecientes a Estados diferentes.

En el momento de la renovación, por mitad,' del Comité Internacional, los miembros salientes serán aquellos que, en caso de vacantes, hubiesen sido elegidos provisionalmente dentro del intervalo entre dos sesiones de la Conferencia; los otros serán designados al azar.

Los miembros salientes son reelegibles.

[4] En aplicación de este procedimiento, desde la Decimotercera Conferencia General de Pesas y Medidas (octubre de 1968), las dotaciones anuales son adoptadas por cada Conferencia general.

ARTÍCULO 9 (1921)

El Comité Internacional se constituye escogiendo él mismo, por votación secreta, a su presidente y su secretario. Estas nominaciones serán notificadas a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

El presidente y el secretario del Comité, y el director de la Oficina deben provenir de países diferentes.

Una vez constituido, el Comité sólo podrá proceder a nuevas elecciones o nominaciones tres meses después de que todos los miembros hayan sido informados de la vacante que requiere un voto.

ARTÍCULO 10 (1921)

El Comité Internacional dirigirá todos los trabajos de metrología que las Altas Partes contratantes hayan acordado realizar en común.

Estará encargado, además, de vigilar la conservación de los prototipos y patrones internacionales.

Podrá, finalmente, instituir la cooperación de especialistas en asuntos de metrología, y coordinar los resultados de sus trabajos.

ARTÍCULO 11 (1921)

El Comité se reunirá al menos una vez cada dos años.

ARTÍCULO 12 (1921)

Los votos en el seno del Comité tendrán lugar con mayoría de voces; en caso de división, la voz del presidente será preponderante, las decisiones sólo serán válidas si el número de miembros presentes es igual a, al menos, la mitad de miembros elegidos que componen el Comité.

En consideración a esta condición, los miembros ausentes tendrán el derecho de delegar sus votos a los miembros presentes, quienes deberán justificar esta delegación. Se procederá de igual manera para los nombramientos por voto secreto.

El Director de la Oficina tendrá voz deliberativa en el seno del Comité.

ARTÍCULO 13 (1875)

En el intervalo de una sesión a otra, el Comité tendrá derecho de deliberar por correspondencia.

En este caso, para que la decisión sea válida, todos los miembros deberán ser notificados para emitir su concepto.

ARTÍCULO 14 (1875)

El Comité Internacional de Pesas y Medidas ocupará provisionalmente las vacantes que pudieran producirse; las elecciones se harán por correspondencia, y cada uno de los miembros será llamado a participar.

ARTÍCULO 15 (1921)

El Comité Internacional elaborará un reglamento detallado para la organización y trabajos de la Oficina, y fijará las cuotas a pagar para los trabajos extraordinarios previstos en los artículos 6 y 7 de la Convención.

Estas cuotas estarán destinadas al perfeccionamiento del material científico de la Oficina. Se podrá realizar un retiro anual, a favor del Fondo de Pensiones, sobre el total de las cuotas percibidas por la Oficina.

ARTÍCULO 16 (1875)

Todas las comunicaciones del Comité Internacional con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes tendrán lugar a través de sus representantes diplomáticos en París.

Para cualquier asunto cuya solución sea de la injerencia de la administración francesa, el Comité recurrirá al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia.

ARTÍCULO 17 (1921)

Un reglamento, establecido por el Comité, fijará el efectivo máximo para cada categoría de personal de la Oficina.

El director y sus asistentes serán nombrados por voto secreto por el Comité Internacional. Su nombramiento será notificado a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

El director nombrará a los otros miembros del personal, dentro de los límites establecidos por el reglamento mencionado en el primer párrafo anterior.

ARTÍCULO 18 (1921)

El director de la Oficina sólo tendrá acceso al lugar de radicación de prototipos internacionales en virtud de una resolución del Comité y en presencia de al menos uno de sus miembros.

El lugar de depósito de los prototipos sólo podrá abrirse con tres llaves, de las cuales una estará en posesión del director de los Archivos de Francia; la segunda estará en poder del presidente del Comité, y la tercera, en el del director de la Oficina.

Los patrones de la categoría de prototipos nacionales servirán únicamente para trabajos ordinarios de comparaciones de la Oficina.

ARTÍCULO 19 (1907)

El director de la Oficina entregará, para cada sesión, al Comité:

1. Un informe financiero sobre las cuentas de los ejercicios anteriores, después de cuya lectura se dará el visto bueno a su gestión.

2. Un informe sobre el estado del material o equipo.

3. Un informe general sobre los trabajos realizados desde la sesión anterior.

La Oficina del Comité Internacional enviará, por su parte, a todos los Gobiernos de las Altas Partes contratantes, un informe anual sobre la situación administrativa y financiera del Servicio, conteniendo los gastos del ejercicio siguiente, así como la Tabla de las partes contributivas de los Estados contratantes.

El presidente del Comité rendirá cuentas a la Conferencia General de los trabajos cumplidos desde la época de su última reunión.

Los informes y las publicaciones del Comité o de la Oficina serán redactados en lengua francesa, y comunicados a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO 20 (1921)

1. La escala de aportes, mencionados en el artículo 9 de la Convención, se establecerá, para la parte fija, sobre la base de la dotación indicada por el artículo 6 del presente reglamento, y sobre la de la población; el aporte normal de cada Estado no podrá ser inferior a 5 por 1.000, ni superior a 15 por 100 de la dotación total, sea cual fuere la cifra de la población.

2. Para establecer esta escala, se determinará primero cuáles son los Estados que se encuentran en las condiciones requeridas para este mínimo y este máximo; se repartirá el resto de la suma de aportes entre los otros Estados, a' razón directa de la cifra de su población[5].

3. Las partes contribuyentes así calculadas son válidas para todo el período de tiempo comprendido entre dos Conferencias Generales consecutivas, y sólo pueden ser modificadas, en ese intervalo, en los casos siguientes:

a) Si uno de los Estados miembros deja pasar tres años sucesivos sin pagar aportes.

b) Si, al contrario, un Estado, anteriormente atrasado en más de tres años, y habiendo cancelado sus aportes atrasados, decide restituir a los otros Gobiernos los avances hechos por su parte.

4. El aporte complementario será calculado sobre la misma base de la población, y será igual a la que los Estados que se encuentran en las mismas condiciones y se adhirieron anteriormente a la Convención.

5. Si un Estado miembro de la Convención declarase querer extender el beneficio del mismo a una o varias de sus Colonias no autónomas, la cifra de la población de dichas Colonias se agregará a la del Estado para el cálculo de su aporte.

6. Cuando una Colonia reconocida como autónoma decidiera ser miembro de la Convención, será considerada, en lo que respecta a su entrada a la Convención, según la decisión de la Metrópolis, bien sea como una dependencia de esta, o como un Estado contratante.

ARTÍCULO 21 (1875)

Los gastos de fabricación de los prototipos internacionales, así como los patrones y testigos destinados a su acompañamiento, serán sufragados por las Altas Partes contratantes según la escala establecida en el artículo anterior.

Los gastos de comparación y verificación de los patrones, solicitados por Estados que no participasen en la presente Convención, serán cancelados por el Comité, conforme a los impuestos fijados en virtud del artículo 15 del reglamento.

ARTÍCULO 22 (1875)

El presente reglamento tendrá la misma fuerza y valor que la Convención a la cual se anexa.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Bogotá D. C., 12 de marzo de 2009

Autorizado. Sométase a consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°: Apruébase la 'Convención del Metro', firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y 'Reglamento Anexo'.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7ª de 1944, la 'Convención del Metro', firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y 'Reglamento Anexo', que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 12 mar. 2009

Autorizado. Sométase a consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

[5] La Undécima, Decimosexta y Decimoctava Conferencia General adoptaron nuevas disposiciones que anulan las de los alineas 1 y 2 de este artículo 20. Estas nuevas disposiciones se inspiran en las reglas aplicadas por la Organización de las Naciones Unidad para el cálculo de las contribuciones, manteniendo un porcentaje máximo y mínimo de aportes.

DECRETA:

Artículo 1°: Apruébase la '*Convención del Metro'*, firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y *'Reglamento Anexo'*.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7ª de 1944, la '*Convención del Metro'*, firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y *'Reglamento Anexo'*, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

LEY NÚMERO 1512

por medio de la cual se aprueba la 'Convención del Metro', firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y *'Reglamento Anexo'.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de febrero de 2012.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida".

1.2. INTERVENCIONES

1.2.1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su apoderado, intervino en el proceso de la referencia y solicitó la exequibilidad y conveniencia de la promulgación de la "LEY 1512 DEL 6 DE FEBRERO DE 2012 'POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA ´Convención del Metro´ FIRMADA EN PARÍS EL 20 DE MAYO DE 1875 Y MODIFICADA EL 6 DE OCTUBRE DE 1921 Y *'Reglamento Anexo'*", aduciendo que el Convenio en todas sus partes guardaba conformidad con el texto superior así como con los principios del derecho internacional, en particular, el de confianza y buena fe.

Específicamente, sostuvo que de las pruebas obrantes en el plenario se concluía que tanto el desarrollo de la negociación como el trámite de la ley ante el Congreso había cumplido con todas las formalidades legales y constitucionales exigidas para el efecto y, reiteró, la conformidad que guarda dicho Acuerdo con los principios y normas que rigen los tratados internacionales en el orden interno y externo.

1.2.2. Instituto Nacional de Metrología

El Director del Instituto Nacional de Metrología (INM) intervino en el presente proceso de constitucionalidad para solicitar la exequibilidad de la Ley 1512 del 6 de febrero de 2012, exponiendo que la entrada en vigencia de la Convención del Metro, fortalece el desarrollo de la metrología científica e industrial en Colombia. En este sentido, agregó, se adhiere a los argumentos presentados ante esta Corporación por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

1.2.3 Asociación Nacional Organismos Evaluación de la Conformidad (ASOSEC)

El representante legal de la Asociación Nacional Organismos Evaluación de la Conformidad (ASOSEC) solicitó a esta Corporación la constitucionalidad de la Convención del Metro firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y Reglamento Anexo, como su Ley aprobatoria No. 1512 del 6 de febrero de 2012, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Para iniciar, manifiesta que la ley aprobatoria de la Convención fue tramitada según los parámetros constitucionales y legales establecidos para el efecto.

En segundo lugar, sostiene que la participación de nuestro país en la Convención del Metro, refleja el cumplimiento de la obligación asumida por el Estado colombiano en 1994 cuando se adhirió a la Organización Mundial del Comercio (OMC), específicamente, en el deber consagrado en el numeral 9.1 del Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio, el cual señala que los Estados miembros tienen la obligación de adoptar sistemas internacionales de evaluación de la conformidad de dos formas: **(i)** siendo miembros de dichos sistemas o **(ii)** participando en ellos.

Lo anterior, indica, va dirigido particularmente a que los Estados miembros de la OMC se adhieran a la Convención del Metro y a la Convención para constituir una Organización Internacional de Metrología Legal. Advierte que el Estado colombiano ya hace parte de otras instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Metrología (SIM) el cual opera dentro de la OEA.

Agregado a lo anterior, expresa que uno de los principios internacionales reconocidos por Colombia es el de Pacta Sunt Servanda, con base en el cual puede colegirse que la obligación adquirida por Colombia en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, debe ser un argumento importante a considerar respecto de la constitucionalidad de la Convención del Metro y su reglamento.

En tercer lugar, sostiene que con la adhesión de Colombia a la Convención del Metro y su reglamento, se podrán obtener beneficios del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo que administra el Comité Internacional de Pesas y Medidas.

En cuarto lugar, expone que la metrología en general (científica, industrial y legal) integra uno de los elementos del núcleo esencial de los derechos de los consumidores y usuarios establecidos en el artículo 78 de la Constitución, lo cual ha conllevado a que el desarrollo de la metrología se haya incorporado a las reglas sobre metrología legal en el Estatuto del Consumidor: Ley 1480 de 2012.

Por lo anterior, destaca la labor del Congreso en el desarrollo del contenido del artículo 78 Superior y sobre todo, en **(i)** establecer el arreglo del Sistema de Pesas y Medidas para el país; **(ii)** prescribir las bases de la responsabilidad de productores y comercializadores; **(iii)** establecer la forma cómo los reglamentos deben operar en materia de metrología legal, con el fin de que los consumidores en el mercado puedan escoger libremente según lo contempla la Constitución Política de 1991.

Finalmente, para esta Asociación, la Convención del Metro y su Reglamento, solucionan el déficit constitucional del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política, ya que en materia de pesas y medidas, la normativa era insuficiente, lo cual desmejoraba la protección de los consumidores y del ambiente, así como el desarrollo económico, técnico y científico en el país.

No obstante, aduce, con la expedición de las Leyes 1480, 1512 y 1514 es posible contar con un sistema metrológico completo, lo cual ayudará de manera decidida en la labor que deberá iniciar el recién creado Instituto Nacional de Metrología (INM) con imparcialidad, eficacia y eficiencia y, además, en la aceptación y el reconocimiento internacional de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Todo ello, concluye, reducirá las barreras técnicas que afrontan los productos colombianos de exportación, y mejorará las posibilidades del comercio exterior de bienes.

1.2.4. Confederación Colombiana de Consumidores (CCC)

La representante de la Confederación Colombiana de Consumidores (CCC) intervino dentro del presente proceso para solicitar se declare exequible la Ley 1512 del 6 de febrero de 2012 "*por medio de la cual se aprueba la 'Convención del Metro'* firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y ´Reglamento Anexo´" teniendo en cuenta lo siguiente:

1.2.4.1. La Confederación que representa ha manifestado públicamente la necesidad de que el Estado colombiano mejore su competencia técnica y científica en lo relativo a las pesas y medidas. Para la consecución de dicho fin, la Confederación Colombiana de Consumidores (CCC) participó activamente y apoyó el documento Conpes 3446 de 2006 por medio del cual **la metrología científica e industrial se considera parte integral del Subsistema Nacional de la Calidad**, subsistema que constituye parte del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad, de conformidad con el Decreto Presidencial número 3257 de 2008.

Además, cuenta, apoyó las bases del Plan Nacional de Desarrollo y de la ley contentiva del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1450 de 2011, en el cual se consagró la importancia de que el Estado colombiano sea parte del Organismo Internacional para la Metrología Legal (OIML) y la Convención del Metro; también participó decididamente en el trámite y aprobación del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2012); así como también se manifestó a favor de la aprobación por parte del Congreso de la Convención de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y de la Convención del Metro.

1.2.4.2. Explica que para la Confederación Colombiana de Consumidores (CCC), la Convención del Metro hace parte de la internacionalización de las relaciones económicas y sociales que se desprenden del contenido del artículo 227 de la Constitución. Por otra parte, justifica la importancia de este instrumento internacional en el hecho de que los consumidores son siempre los principales beneficiarios de un mejor sistema de pesas y medidas cuya importancia está reconocida en la Constitución Política.

1.2.4.3. En definitiva, considera que la participación de Colombia en las distintas instancias de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas establecidas en la presente Convención, tiene varios factores positivos como los siguientes: (i) un trato igual en sus votaciones y oportunidades, (ii) equidad en las cuotas de sostenimiento, (iii) reciprocidad en los beneficios que se generan para todos sus miembros, y (iv) **garantiza la protección de los derechos del consumidor teniendo como referente los más altos estándares internacionales**.

1.3. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las competencias previstas en los artículos 242.2 y 278.5 del texto constitucional, el señor Procurador General de la Nación, Alejandro Ordoñez Maldonado, presentó su concepto dentro del trámite de la referencia, en el cual solicita a la Corte la declaración de exequibilidad de las normas objeto de estudio.

En cuanto al trámite del proyecto de la ley aprobatoria, la Vista Fiscal advierte que en el proceso de formación de la Ley 1512 de 2012 "Por medio de la cual se aprueba la *'Convención del Metro'*, firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y *'Reglamento Anexo'* no se advierte la existencia de vicio alguno".

En relación con el contenido material del tratado internacional, la Procuraduría afirma que los instrumentos internacionales analizados, la Convención del Metro y el anexo denominado "Reglamento" dada su naturaleza técnica, no afectan la soberanía nacional, y dado su evidente impacto económico, al propiciar y facilitar la integración internacional, contribuyen a afianzar los vínculos de Colombia en los términos previstos en el artículo 9 Superior.

Agregado a lo anterior, sostuvo que acoger las unidades de medida internacionales redunda tanto en beneficio de los productores, por cuanto elimina costos de transacción innecesarios y hace que los bienes producidos sean compatibles en otros mercados sin necesidad de acudir a procesos de convertibilidad, como también en beneficio de los consumidores, al brindarles productos que cumplen con estándares internacionales que pueden ser medidos y comparados de manera precisa.

Por lo expuesto, el Procurador General de la Nación solicitó a esta Corporación se declare exequible tanto la "Convención del Metro firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921, y Reglamento Anexo" como la Ley 1512 del 6 de febrero de 2012 que la aprueba.

2. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

2.1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 241 de la Carta Política, la Corte Constitucional es competente para ejercer el control integral de constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. La Ley 1512 del 6 de febrero de 2012 *"por medio de la cual se aprueba la 'Convención del Metro', firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y 'Reglamento Anexo',* es aprobatoria de un tratado público por lo que, tanto desde el punto de vista material como formal, esta Corporación es competente para adelantar su estudio de constitucionalidad.

En efecto, según se ha establecido en reiterada jurisprudencia[6], el control que ejerce la Corte Constitucional sobre los tratados públicos y sus leyes aprobatorias, se caracteriza por ser:

"(i) previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción gubernamental; (ii) automático, pues debe ser enviada directamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional dentro de los seis días siguientes a la sanción gubernamental; (iii) integral, en la medida en que la Corte debe analizar tanto los aspectos formales como los materiales de la ley y el tratado, confrontándolos con todo el texto constitucional; (iv) tiene fuerza de cosa juzgada; (v) es una condición sine qua non para la ratificación del correspondiente acuerdo; y (vi) cumple una función preventiva, pues su finalidad es garantizar tanto la supremacía de la Constitución como el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano.".

De conformidad con la precitada norma, en cuanto al control que ejerce la Corte por vicios de procedimiento, este se dirige a examinar la validez de la representación del Estado colombiano en los procesos de negociación y celebración del instrumento, así como a verificar el cumplimiento de las reglas de trámite legislativo en la formación de la ley aprobatoria.

Por su parte, en cuanto al examen de fondo, este consiste en confrontar las disposiciones del texto del tratado internacional que se revisa y su ley aprobatoria, con la totalidad del texto constitucional, para de esta manera, determinar si se ajustan o no al ordenamiento superior.

Hechas las anteriores precisiones, pasa la Corte a examinar la constitucionalidad del tratado internacional objeto de estudio y de su ley aprobatoria, tanto en su aspecto formal como material.

2.2. Análisis formal de la suscripción y aprobación del Convenio

2.2.1. Suscripción del Convenio

A la *'Convención del Metro', firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y 'Reglamento Anexo",* le fue impartida la aprobación ejecutiva el 12 de marzo de 2009[7], por el entonces Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, quien, luego, de conformidad con el artículo 8° de la Convención de Viena de 1969 sometió a la aprobación del Congreso el Acuerdo de la referencia[8]. Dicha autorización ha sido considerada por la Corte como requisito suficiente para garantizar la legitimidad de la suscripción de un tratado internacional.

De conformidad con lo dicho en la Sentencia C-251 de 1997, la aprobación presidencial subsana cualquier posible vicio de procedimiento en el trámite de suscripción de un tratado internacional, en tanto que la autoridad del jefe de Estado, como encargado de la dirección de las relaciones internacionales del Estado, es la única válidamente reconocida para comprometer la voluntad del mismo en el escenario internacional. Al respecto, la Sentencia citada dijo:

"El Presidente dio su aprobación ejecutiva al presente tratado y decidió someterlo a la aprobación del Congreso. Esta confirmación presidencial, conforme al derecho de los tratados codificado en la Convención de Viena de 1969, en su artículo 8°, subsana cualquier eventual vicio de representación del Estado. Este principio es totalmente aplicable en el derecho constitucional colombiano, puesto que corresponde al Presidente de la República, como jefe de Estado, dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o Convenios (CP artículo 189 ord. 2°)".[9].

En consecuencia, en este aspecto, el instrumento internacional cumple con las prescripciones constitucionales que ponen en cabeza del Presidente de la República el manejo de las relaciones internacionales.

2.2.2. Trámite previo: En el presente caso no era necesario agotar la consulta previa

En la Sentencia C-702 de 2010[10], la Corte Constitucional precisó que la **consulta previa** a las comunidades étnicas que puedan resultar afectadas directamente por cualquier medida legislativa, constituye un requisito de procedimiento que debe surtirse antes del trámite legislativo respectivo. En este sentido, la Corte expresó:

"*La consulta debe efectuarse en un momento previo a la radicación del proyecto en el Congreso de la República, para que los resultados del proceso de participación incidan en*

6 Ver Sentencias C-468 de 1997; C-376 de 1998; C-426 de 2000 y C-924 de 2000.

7 Ver folio 18 del cuaderno principal.

8 El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante comunicación del 13 de marzo de 2012 (**Folios 118 y 119 del cuaderno principal**), firmada por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E), remitió copia de la Aprobación Ejecutiva, impartida el día 12 de marzo de 2009, por el entonces Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, y refrendada por el otrora Ministro de Relaciones Exteriores, Jaime Bermúdez Merizalde, mediante la cual se autoriza la presentación al Congreso de la República del Proyecto de ley "Por medio de la cual se aprueba la 'Convención del Metro', firmada en París, el 20 de mayo de 1875 y 'Reglamento Anexo'".

9 Sentencia C-251 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

10 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

el contenido de la iniciativa que se somete a consideración; no obstante, durante el trámite legislativo en el Congreso de la República dicho proceso participativo no se interrumpe.”. (Subraya original).

Debe señalarse que la consulta previa solamente es necesaria en el caso de decisiones que **conciernen directamente** a una o varias comunidades étnicas. Sobre este punto la Corte afirmó lo siguiente en la Sentencia C-030 de 2008[11]:

“*De este modo, cuando se adopten medidas en aplicación del convenio, cabe distinguir dos niveles de afectación de los pueblos indígenas y tribales: el que corresponde a las políticas y programas que de alguna manera les conciernan, evento en el que debe hacerse efectivo un derecho general de participación, y el que corresponde a las medidas administrativas o legislativas que sean susceptibles de afectarlos directamente, caso para el cual se ha previsto un deber de consulta.”*.

En el caso bajo estudio, un examen del contenido de la Convención del Metro y de su Reglamento Anexo, permite concluir que las medidas que mediante él se pretenden adoptar no conciernen directamente a ninguna comunidad étnica asentada en el territorio nacional, de modo que la consulta previa no era un requisito previo. En efecto, la Convención y su Reglamento Anexo hacen alusión a la fundación de una Oficina Internacional de Pesas y Medidas de carácter científico, cuyo fin general es **proporcionar la base técnica para asegurar la uniformidad y trazabilidad de las mediciones**.

Bajo esta perspectiva, la Convención no hace referencia específica a actividades de investigación científica o de exploración de recursos naturales en áreas de influencia directa de comunidades étnicas colombianas. Si en desarrollo del Convenio llegaren a realizarse proyectos de esta naturaleza, en ese momento deberá surtirse la consulta previa con las comunidades concernidas.

En conclusión, dado que en el presente caso el Convenio en examen no afecta de manera directa a comunidades étnicas colombianas, no era necesario realizar procesos de consulta antes de dar inicio al trámite legislativo.

2.2.3. Trámite de aprobación del proyecto de ley en el Congreso de la República

La Constitución Política no señaló trámite especial para las leyes aprobatorias de los tratados internacionales y su incorporación a la legislación interna, por lo que a estas les corresponde el previsto para las leyes ordinarias (C.P., artículos 157, 158, 160 y 165).

Por su parte, en virtud de lo previsto en el artículo 154 Superior, la iniciación del procedimiento legislativo debe efectuarse en el Senado de la República, toda vez que la ley que aprueba un instrumento público se inscribe en la órbita de las relaciones internacionales. En efecto, de acuerdo con el inciso final del artículo 154 de la Carta, *“Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”*. (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular la Corte ha sostenido:

“Cabe, señalar en relación a este último aspecto que el procedimiento de expedición de las leyes aprobatorias de tratados internacionales es el mismo de las leyes ordinarias, pues la Constitución no previó un trámite especial para ellas, salvo en cuanto a la necesidad de iniciar su trámite en el Senado de la República, según lo establece el inciso final del artículo 154 de la Carta”[12].

De conformidad con la documentación que obra en el expediente legislativo, se logró establecer que el proyecto de ley radicado bajo los números **064 de 2011 Senado** y **268 de 2011 Cámara**, agotó el siguiente trámite en el Congreso de la República:

2.2.3.1. Trámite en el Senado de la República

El proyecto de ley fue radicado en el Senado de la República por el Gobierno Nacional, el **3 de agosto de 2010**, a través del Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Jaime Bermúdez Merizalde y del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor Luis Guillermo Plata Páez.

El texto original con la respectiva exposición de motivos radicados en el Senado, aparecen publicados en la ***Gaceta del Congreso*** número 486 del 3 de agosto de 2010[13], cumpliéndose así, con los requisitos referentes a la iniciación de esta clase de asuntos en el Senado de la República (artículo 154 Constitucional), y a la publicación del proyecto de ley antes de darle curso en la comisión respectiva (numeral 1 del artículo 157 de la Carta).

2.2.3.1.1. Publicación de la ponencia para primer debate

La ponencia para primer debate fue repartida en la Comisión Segunda del Senado de la República y presentada en forma favorable por el Senador designado Édgar Espíndola Niño. La ponencia fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 703 del 28 de septiembre de 2010[14].

Posteriormente, en la ***Gaceta del Congreso*** número 756 del 11 de octubre de 2010[15], fue publicado nuevamente el texto del Proyecto de ley número 64 Senado, por la siguiente razón:

“***EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2010 SENADO****, ya había sido publicado en la* ***Gaceta del Congreso*** número 703 del 28 de septiembre de 2010; *por error en el articulado se publica nuevamente*”[16]. (Subraya fuera de texto).

2.2.3.1.2. Anuncio y aprobación en primer debate

El Proyecto de ley número 64 de 2010 Senado fue anunciado para primer debate en el Senado de la República en cuatro oportunidades, así:

2.2.2.1.2.1. El 13 de octubre de 2010, tal como consta en el **Acta número 14** de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 171 del 8 de abril de 2011, en los siguientes términos:

*“**El señor Secretario procede con el anuncio de discusión y votación de proyectos de ley para la próxima sesión de la Comisión Segunda del Senado:***

(…)

Proyecto de ley número 64 de 2010 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención del Metro”, firmada en París el 20 de mayo de 1875, y modificada el 6 de octubre de 1921 y “Reglamento Anexo”.*

Autores: Ministerios de Relaciones Exteriores y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ponente: honorable Senador Édgar Espíndola Niño.

Publicaciones: Texto del proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** número 486 de 2010.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 703 de 2010”.[17].

2.2.2.1.2.2. El 19 de octubre de 2010, tal como consta en el **Acta número 15** de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 171 del 8 de abril de 2011, en los siguientes términos:

“…El señor Secretario Diego Alejandro González González, da el anuncio de discusión y votación de proyectos de ley para la próxima sesión:

4. ***Proyecto de ley número 64 de 2010 Senado****, por medio de la cual se aprueba la Convención del Metro, firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y “Reglamento Anexo”.*

Autores: Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo.

Ponente: honorable Senador Édgar Espíndola Niño.

Publicaciones: Texto del proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** número 486 de 2010.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 756 de 2010.

(…)

El señor Presidente de la Comisión, Senador Guillermo García Realpe, informa que se levanta la sesión, se convoca para el día de mañana a las 10:00 a. m., de no haber sesión de la Comisión por efectos de la plenaria, continuamos la próxima sesión con el debate y la discusión de proyectos el día siguiente del debate. El debate se confirmará con la disponibilidad de la televisión institucional. Gracias por su asistencia.

Se levanta la sesión…”[18].

2.2.2.1.2.3. El 26 de octubre de 2010, tal como consta en el **Acta número 16** de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 171 del 8 de abril de 2011, en los siguientes términos:

“…***Anuncio de discusión y votación de proyectos de ley***

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República, anuncio de discusión y votación de proyectos de ley para la próxima sesión (artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003).

(…)

3. ***Proyecto de ley número 64 de 2010 Senado,*** *por medio de la cual se aprueba la Convención del Metro, firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y “Reglamento Anexo”.*

Autores: Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo.

Ponente: honorable Senador Édgar Espíndola Niño.

Publicaciones:

Texto del proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** número 486 de 2010.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 756 de 2010…”[19].

2.2.2.1.2.4. El 27 de octubre de 2010, tal como consta en el **Acta número 17** de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 172 del 8 de abril de 2011, en los siguientes términos:

“El señor Secretario Diego Alejandro González González, realiza el anuncio de ***discusión y votación de proyectos de ley, para la próxima sesión de la Comisión:***

(…)

3. ***Proyecto de ley número 64 de 2010 Senado,*** *por medio de la cual se aprueba la “Convención del Metro”, firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y “Reglamento Anexo”.*

Autores: Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo.

Ponente: honorable Senador Édgar Espíndola Niño.

Publicaciones: Texto del proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** número 486 de 2010.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 756 de 2010.

(…)

El señor Presidente Guillermo García Realpe:

Gracias honorable Senador Juan Lozano, se levanta la sesión y se convoca para el próximo martes a las 10:00 a. m. Muchas gracias.

Se levanta la sesión…”[20].

---

11 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

12 Sentencia C-334 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

13 Ver folios 33 a 44 del cuaderno principal.

14 Ver folios 37 a 48 del cuaderno de pruebas OPC-045/12.

15 Ver folios 45 y siguientes del cuaderno principal.

16 Ver folio 48 del cuaderno principal.

17 Consultar la página de internet: http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.nivel_3.

18 Ibídem.

19 Ibídem.

20 Ver folios 53 y siguientes del cuaderno principal.

El proyecto fue discutido y aprobado el día martes **2 de noviembre de 2010**, según consta en el **Acta número 18** de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 172 del 8 de abril de 2011[21]**.** El siguiente es el texto de la aprobación:

"…El Secretario da lectura al Proyecto de ley número 64 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención del Metro", firmada en París, el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y "Reglamento Anexo". Autores: Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo. Ponente: honorable Senador Édgar Espíndola Niño. Publicaciones: Texto del proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** número 486 de 2010. Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 756 de 2010.

El señor Presidente, Senador Guillermo García Realpe, solicita a los Senadores que se mantengan por unos minutos, este segundo proyecto es exactamente el complemento del anterior, prácticamente no requiere mayor información e intervención del Superintendente; por lo tanto, en pocos minutos se evacúa; corremos el riesgo que en la próxima reunión no esté el Superintendente; hay una observación que se deja para la subsiguiente sesión, no asumamos el riesgo. Sírvase continuar, señor Secretario, con la lectura del informe de ponencia.

El Secretario, doctor Diego González, da lectura al informe de ponencia.

Proposición final

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Segunda del Senado de la República, darle primer debate al ***Proyecto de ley número 64 de 2010 Senado,*** *por medio de la cual se aprueba la "Convención del Metro", firmada en París, el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y "Reglamento Anexo".*

Cordialmente,

Honorable Senador Édgar Espíndola Niño.

Está leída la proposición final con que termina el informe de ponencia, señor Presidente.

El Presidente solicita al Secretario llamar a lista para la aprobación del informe final de la ponencia del Proyecto de ley número 64 de 2010.

El Secretario da inicio al llamado a lista de los honorables Senadores para la votación y aprobación de la proposición final con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 64 de 2010 Senado:

Avirama Avirama Marcos Aníbal	Vota Sí
Barriga Peñaranda Carlos Emiro	Vota Sí
Benedetti Villaneda Armando	
Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro	
Espíndola Niño Édgar	Vota Sí
García Realpe Guillermo	Vota Sí
Gómez Román Édgar Alfonso	
Lozano Ramírez Juan Francisco	Vota Sí
Moreno Piraquive Alexandra	
Motoa Solarte Carlos Fernando	
Paredes Aguirre Miryam Alicia	Vota Sí
Romero Galeano Camilo	Vota Sí
Virgüez Piraquive Manuel Antonio.	

Para informarle al señor Presidente que han contestado afirmativamente siete (7) honorables Senadores. En consecuencia, ha sido aprobada la proposición final con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 64 de 2010 Senado.

El Presidente, Senador Guillermo García Realpe, solicita a la Secretaría leer el texto del articulado.

El señor Secretario informa a la Presidencia que han pedido que se omita la lectura del articulado del proyecto.

En consecuencia, el Presidente de la Comisión, Guillermo García Realpe, solicita al Secretario que se llame a lista a los honorables Senadores para la consideración y votación en bloque de la omisión de la lectura del articulado, el texto del articulado, el título y el tránsito para el segundo debate del Proyecto de ley número 64 de 2010 Senado.

El Secretario, doctor Diego González, procede con el llamado a lista de los honorables Senadores para la aprobación de la omisión de la lectura del articulado, el texto del articulado, el título del proyecto, y si los honorables Senadores quieren que el Proyecto de ley número 64 de 2010 tenga segundo debate en la Plenaria del Senado:

Avirama Avirama Marcos Aníbal	*Vota Sí*
Barriga Peñaranda Carlos Emiro	*Vota Sí*
Benedetti Villaneda Armando	
Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro	
Espíndola Niño Édgar	*Vota Sí*
García Realpe Guillermo	*Vota Sí*
Gómez Román Édgar Alfonso	
Lozano Ramírez Juan Francisco	*Vota Sí*
Moreno Piraquive Alexandra	
Motoa Solarte Carlos Fernando	
Paredes Aguirre Miryam Alicia	*Vota Sí*
Romero Galeano Camilo	*Vota Sí*
Virgüez Piraquive Manuel Antonio.	

21 Ver folio 65 (vuelto) a 66 del cuaderno principal.

Para informarle al señor Presidente que han contestado afirmativamente siete (7) honorables Senadores. En consecuencia, ha sido aprobado el Proyecto de ley número 64 de 2010.

En consecuencia, el señor Presidente de la Comisión, Senador Guillermo García Realpe, designa como ponente para el segundo debate al mismo Senador Édgar Espíndola Niño…".

De acuerdo con certificación del 7 de marzo de 2012[22], suscrita por el Secretario General de la Comisión Segunda del Senado de la República, el proyecto de ley en cuestión fue discutido y aprobado en primer debate el 2 de noviembre de 2010, según consta en el Acta número 18 de esa misma fecha[23], publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 172 del 8 de abril de 2011, con un quórum deliberatorio y decisorio de siete Senadores que conforman la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo número 01 de 2009, que reformó el artículo 133 de la Constitución Política, el cual exige **votación nominal y pública**.

2.2.3.1.3. Ponencia para segundo debate

La ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia fue publicada en la **Gaceta número 262 del 13 de mayo de 2011**[24], la cual fue presentada en forma favorable por el Senador Édgar Espíndola Niño.

2.2.3.1.4. Anuncio y aprobación del proyecto en segundo debate

El proyecto de ley fue anunciado el **24 de mayo de 2011** para la próxima sesión, tal como consta en el **Acta número 56** de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 469 del 30 de junio de 2011[25]. El anuncio se realizó así:

*"…**Anuncio de proyectos***

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán para la próxima sesión.

(…)

Proyecto de ley número 64 de 2010 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Convención del Metro", firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y "Reglamento anexo".*

(…)

Siendo las 8:00 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día martes 31 de mayo de 2011, a las 3:00 p. m.".

Según consta en el **Acta número 57 del 31 de mayo de 2011**, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 470 del 30 de junio de 2011[26], la plenaria del Senado aprobó el proyecto en la fecha para la cual fue anunciado, con un quórum deliberatorio y decisorio de 97 senadores del total que conforman la Plenaria (cuatro Senadores tenían excusa). La **votación** fue de noventa y siete (97) votos a favor y cero (0) en contra. Lo anterior, es ratificado por el Secretario General del Senado de la República, mediante certificación expedida el 12 de marzo de 2012[27].

El siguiente es el texto de la aprobación[28]:

*"…**Proyecto de ley número 64 de 2010 Senado,** por medio de la cual se aprueba la "Convención del Metro", firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921, y "reglamento anexo".*

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

22 Ver folios 30 y 31 del cuaderno principal.

23 Es importante anotar que en el Acta número 18 del 2 de noviembre de 2010 consta lo siguiente: "**…El señor Secretario de la Comisión, doctor Diego Alejandro González, procede con el llamado a lista y verificación del quórum, para la aprobación del Orden del Día:**

Avirama Avirama Marcos Aníbal. Presente

Barriga Peñaranda Carlos Emiro. Presente

Benedetti Villaneda Armando

Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro. Presente

Espíndola Niño Édgar. Presente

García Realpe Guillermo. Presente

Gómez Román Édgar Alfonso

Lozano Ramírez Juan Francisco

Moreno Piraquive Alexandra

Motoa Solarte Carlos Fernando

Paredes Aguirre Myriam Alicia. Presente

Romero Camilo. Presente

Virgüez Piraquive Manuel Antonio.

Para informarle al señor Presidente que han contestado a lista siete (7) honorables Senadores; en consecuencia se registra quórum para decidir.

Con excusa radicada en la Secretaría de la Comisión, deja de asistir la honorable Senadora, Alexandra Moreno Piraquive...".

24 Ver folios 75 a 84 del cuaderno principal.

25 Ver folios 97 a 184 del cuaderno de pruebas OPC-045/12.

26 Ver folios 49 a 96 del cuaderno de pruebas OPC-045/12.

27 Ver certificación (sin foliar) al inicio del cuaderno de pruebas OPC-045/12 emitida por el Secretario General del Senado de la República.

28 Página 61 del cuaderno de pruebas OPC-045/12.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta omitir la lectura del articulado del proyecto y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto y, cerrada su discusión, pregunta: "Adopta la plenaria el articulado propuesto". Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 64 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención del Metro, firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921, y "reglamento anexo".

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria y, cerrada su discusión, pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: "Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado surta su trámite en la honorable Cámara de Representantes? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto" (Subraya y negrilla fuera de texto).

El texto definitivo aprobado del Proyecto de ley número 64 de 2010 Senado se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 425 del martes 14 de junio de 2011[29], así:

"TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención del Metro", firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y "Reglamento Anexo".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la "Convención del Metro", firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y "Reglamento Anexo".

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención del Metro", firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y "Reglamento Anexo", que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República, el 31 de mayo de 2011, al Proyecto de ley número 64 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención del Metro", firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y "Reglamento Anexo", y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Édgar Espíndola Niño,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 31 de mayo de 2011, sin modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud".

2.2.3.2. Trámite en la Cámara de Representantes

2.2.3.2.1. Ponencia para primer debate

Radicado el proyecto de ley de la referencia en la Cámara de Representantes con el número 268 de 2011, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, y se designó como ponente al Representante Óscar de Jesús Marín. La ponencia favorable para primer debate se encuentra publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 750 del 4 de octubre de 2011[30]**.**

2.2.3.2.2. Anuncio y aprobación en primer debate

De conformidad con el texto del **Acta número 10 del 18 de octubre de 2011,** publicada en **la *Gaceta del Congreso*** número 1011 del 23 de diciembre de 2011[31]**,** el anuncio de la aprobación del proyecto de ley se realizó en los siguientes términos[32]:

"…Cuarto. Anuncio de proyectos de ley para discusión y aprobación en primer debate para dar cumplimiento al artículo 8° del Acto legislativo número 01 de 2003, proyectos que serán debatidos y votados en la próxima sesión de comisión donde haya aprobación de proyectos de ley.

(…)

Siguiente proyecto para anunciar. Proyecto de ley número 268 de 2011 Cámara, 64 de 2010 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención del Metro, firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921, y reglamento anexo.*

Ponencia primer debate Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número 750 de 2011…*".*

En efecto, la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes discutió y aprobó el proyecto de ley de la referencia en la siguiente sesión del **16 de noviembre de 2011**, según consta en el **Acta número 11** de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 100 del 23 de marzo de 2012[33].

De acuerdo con certificación expedida por la Secretaria General de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el 22 de marzo de 2012, la aprobación se dio *"****por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011…en los siguientes términos:***

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Óscar de Jesús Marín, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la Gaceta del Congreso número 750 de 2011 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Preguntada la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La mesa directiva designó al honorable Representante Óscar de Jesús Marín para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario."[34]**.**

2.2.3.2.3. Ponencia para la Plenaria de la Cámara de Representantes

La ponencia para segundo debate al proyecto de la ley de la referencia fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 943 del 6 de diciembre de 2011[35], con ponencia favorable del Representante a la Cámara Óscar de Jesús Marín.

2.2.3.2.4. Anuncio y aprobación de la Plenaria

El anuncio de votación del proyecto de ley que ordena el Acto Legislativo 01 de 2003 se hizo en la sesión del **13 de diciembre de 2011**, según consta en el **Acta número 107** de esa fecha y que se encuentra publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 62 del 12 de marzo de 2012[36]. La trascripción del anuncio es la siguiente:

"…Vamos a anunciar los proyectos para mañana a las 9:00 de la mañana y seguiremos votando.

(…)

Proyectos para Segundo Debate

(…)

Proyecto de ley número 268 de 2011 Cámara, 064 de 2010 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Convención del Metro" firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y "reglamento anexo...".*

En efecto, tal como consta en el **Acta número 108** de la sesión del **14 de diciembre de 2011**, la plenaria de la Cámara de Representantes aprobó el proyecto de la ley **por unanimidad** como consta en la ***Gaceta del Congreso*** número 94 del 22 de marzo de 2012[37]. Según lo ratifica la certificación expedida por el Secretario General de la Cámara de Representantes, el 13 de marzo de 2012, la aprobación se realizó de la siguiente manera[38]:

*"…Que en Sesión Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes del día 14 de diciembre de 2011, a la cual se hicieron presentes ciento sesenta y un (161) honorables Representantes a la Cámara, y fue considerado y aprobado por las mayorías que exige la Constitución y la ley, el informe de ponencia para segundo debate, el articulado y el título del Proyecto de ley número 268 de 2011 Cámara, 064 de 2010 Senado "****POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA 'CONVENCIÓN DEL METRO', FIRMADA EN PARÍS EL 20 DE MAYO DE 1875 Y MODIFICADA EL 6 DE OCTUBRE DE 1921 Y 'REGLAMENTO ANEXO'****, la votación se desarrolló de la siguiente manera:*

…Informe de Ponencia para segundo debate, ***fue aprobado por unanimidad.***

Articulado, título del proyecto y la pregunta 'Quiere la Plenaria que este proyecto sea ley de la República' ***fue aprobado por unanimidad****…" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

2.2.4. Sanción Presidencial y envío a la Corte Constitucional

El **6 de febrero de 2012**, el Presidente de la República sancionó la ley aprobatoria del convenio internacional, convirtiéndose en la Ley 1512 de 2012.

Posteriormente, el **7 de febrero de 2012**, fue remitido el texto de la ley por la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República a la Corte Constitucional[39], dando cumplimiento al término de seis días establecido en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución.

2.3. Constitucionalidad del trámite dado a la Ley 1461 de 2011

Luego del recuento anterior, pasa la Corte a determinar la constitucionalidad del trámite de aprobación de la Ley 1461 de 2011.

2.3.1. Oportunidad en la radicación del proyecto de ley en el Senado de la República

La Corte observa que la aprobación ejecutiva del Acuerdo fue suscrita por el Presidente de la República, el día **12 de marzo de 2009**[40]. Por otro lado, se verifica que la radicación del proyecto de ley en el Senado de la República por parte de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, se realizó el **3 de agosto de 2010** y la publicación del proyecto de ley se llevó a cabo el **11 de octubre de 2010**, según consta en

---

29 Ver certificación (sin foliar) al inicio del cuaderno de pruebas OPC-045/12 emitida por el Secretario General del Senado de la República.

30 Ver folios 115 a 118 (vuelto) del cuaderno de pruebas OPC-047/12 y OPC-0487/12.

31 Ver folios 106 a 111 del cuaderno de pruebas OPC-047/12 y OPC-0487/12.

32 También obra certificación de la Secretaría General de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en el sentido de que el anuncio del referido proyecto de ley se hizo en sesión del día 18 de octubre de 2011, Acta número 10 publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1.011 del 23 de diciembre de 2011. (Ver folio 69 del cuaderno de pruebas OPC-047/12 y OPC-0487/12).

33 Ver folios 214 y siguientes del cuaderno principal.

34 Ver folio 69 del cuaderno de pruebas OPC-047/12 y OPC-0487/12.

35 Ver folios 70 y siguientes del cuaderno de pruebas OPC-047/12 y OPC-0487/12.

36 Ver folio 195 del cuaderno principal.

37 Ver folios 48 y siguientes del cuaderno de pruebas OPC-047/12 y OPC-0487/12.

38 Ver folios 85 a 86 del cuaderno principal.

39 Ver folio 1 del cuaderno principal.

40 Ver folio 119 del cuaderno principal.

la ***Gaceta del Congreso*** número 776 de esa fecha[41], cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política, esto es, inició su trámite en el Senado de la República y, de otro lado, inició su trámite en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior y Defensa Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

2.3.2. Oportunidad de la publicación del proyecto de ley y cumplimiento del mínimo de debates para su aprobación

Esta Corte constata que el proyecto de la ley fue publicado en el Congreso antes de darle curso en la comisión respectiva: el proyecto de ley fue publicado el **3 de agosto de 2010**[42], y se inició el trámite en la Comisión Segunda del Senado el **11 de octubre de 2010**[43]**,** pues, aunque el informe de ponencia para primer debate ya se había publicado el 28 de septiembre de 2010[44], este tenía errores en su articulado y, por ello, se publicó nuevamente. (Artículo 157-1 C. Pol.).

Además, fue aprobado en primer debate en las correspondientes comisiones de cada Cámara (artículo 157-2 C.P.), aprobado en segundo debate en las plenarias de cada Cámara (artículo 157-3 C.P.) y, por último, recibió la debida sanción presidencial (artículo 157-4 C.P.).

2.3.3. Cumplimiento del primer inciso del artículo 160 Superior

Entre el primero y segundo debates en cada una de las Cámaras transcurrió un tiempo no inferior a ocho días, tal como lo ordena el artículo 160 constitucional, así: la aprobación en primer debate en la Comisión Segunda del Senado tuvo lugar el **2 de noviembre de 2010**[45], mientras que la aprobación en la plenaria ocurrió el **31 de mayo de 2011**[46]. Igualmente, la aprobación en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara ocurrió el **16 de noviembre de 2011**[47], y el segundo debate tuvo lugar el **14 de diciembre de 2011**[48].

De otro lado, entre la aprobación del proyecto en el Senado (**31 de mayo de 2011**) y la iniciación del debate en la Cámara de Representantes (**16 de noviembre de 2011**) transcurrió un lapso no inferior a quince días, en cumplimiento del artículo 160 de la Carta Política.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que luego de que el Gobierno radicó el proyecto de ley el 3 de agosto de 2010, este inició y finalizó su trámite sin exceder dos legislaturas: entre el 20 de julio de 2010 y el 20 de junio de 2011; y desde el 20 de julio de 2011 y el 20 de junio de 2012, pues, el primer debate en la Comisión Segunda del Senado inició el **2 de noviembre de 2010** y el último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes fue el **14 de diciembre de 2011**.

2.3.4. Cumplimiento del quórum decisorio

En cuanto al quórum decisorio al que hace referencia el artículo 146 de la Carta Política, las votaciones en las sesiones de comisión y de plenaria se realizaron con el cumplimiento del *quórum* requerido y el proyecto fue aprobado por mayoría de los congresistas asistentes, tal como lo ratifican las certificaciones expedidas por los respectivos Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales Permanentes y de las Plenarias de cada Cámara.

2.3.5. Cumplimiento del requisito de anuncio del artículo 160 constitucional, tal como fue modificado por el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003

En cuanto al cumplimiento del requisito del anuncio de que trata el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003[49], que adicionó el artículo 160 de la Constitución Política, encuentra la Corte que dicho requisito también se cumplió.

En efecto, el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003 dispone lo siguiente:

"Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia de cada cámara o comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación".

De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional, esta disposición busca evitar la votación sorpresiva de los proyectos de ley y actos legislativos, en aras de permitir que los congresistas se enteren de los proyectos que van a ser discutidos y votados en las sesiones siguientes[50]. Según la Corte, la finalidad del anuncio es la de "*permitir a los Congresistas saber con anterioridad cuáles proyectos de ley o informes de objeciones presidenciales serán sometidos a votación, suponiendo el conocimiento pleno de los mismos y evitando, por ende, que sean sorprendidos con votaciones intempestivas"*[51].

La exigencia del anuncio previo es entonces de rango constitucional, para afianzar el principio democrático, el respeto por las minorías parlamentarias, y la publicidad y transparencia del proceso legislativo.

Ahora bien, del texto de la disposición constitucional se desprende que el anuncio debe cumplir los siguientes requisitos[52]:

"a) El anuncio debe estar presente en la votación de todo proyecto de ley;

b) El anuncio debe darlo la presidencia de la cámara o de la comisión en una sesión distinta y previa a aquella en que debe realizarse la votación del proyecto;

c) La fecha de la votación debe ser cierta, es decir, determinada o, por lo menos, determinable;

d) Un proyecto de ley no puede votarse en una sesión distinta a aquella para la cual ha sido anunciado".

En el caso concreto de la aprobación del proyecto de la Ley 1461 de 2011, esta Corporación encuentra lo siguiente:

En el curso del proyecto durante su primer debate en la Comisión Segunda del Senado, los días **13 de octubre de 2010** (**Acta número 14**, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 171 del 8 de abril de 2011), **19 de octubre de 2010** (**Acta número 15,** publicada **en la *Gaceta del Congreso*** número **171 del 8 de abril de 2011**)**, 26 de octubre de 2010** (**Acta número 16,** publicada **en la *Gaceta del Congreso*** número 171 del 8 de abril de 2011), y el **27 de octubre de 2010** (**Acta número 17,** publicada **en la *Gaceta del Congreso*** número 172 del 8 de abril de 2011) fue **anunciado** el proyecto de ley para *la próxima sesión* y al finalizar la sesión se convocó para el "*próximo martes*", sesión en la que efectivamente se llevó a cabo la aprobación, esto es, el 2 de noviembre de 2010 (**Acta número 18**, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 172 del 8 de abril de 2011).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales trazadas sobre la materia, pues, pese a que la votación del proyecto de ley fue aplazado en cuatro oportunidades, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, **continuó ininterrumpidamente con la cadena de anuncios** en cada una de las sesiones ordinarias que antecedieron a aquella en la que efectivamente se efectuó la votación del proyecto de ley bajo estudio.

Igualmente, en el trámite del proyecto en el segundo debate en la plenaria del Senado, el proyecto se **anunció** el **24 de mayo de 2011** (**Acta número 56** de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número **469 del 30 de junio de 2011**) para *la próxima sesión* y al finalizar la sesión se *convoca para el día martes 31 de mayo de 2011, a las 3:00 p. m.* Efectivamente, el **31 de mayo de 2011,** el proyecto fue aprobado según consta en el **Acta número 57** de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 470 del 30 de junio de 2011.

Por su parte, en cuanto a lo ocurrido en la Cámara de Representantes, se encontró que el **anuncio** para primer debate se realizó el **18 de octubre de 2011** (**Acta número 10** de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1011 del 23 de diciembre de 2011) y en la sesión siguiente, **16 de noviembre de 2011**, efectivamente se discutió y aprobó el proyecto (**Acta número 11**, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 100 del 23 de marzo de 2012).

Finalmente, en el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley se **anunció** el **13 de diciembre de 2011** (**Acta número 107** de esa fecha, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 62 del 12 de marzo de 2012), así: "Señor Presidente, se han anunciado los proyectos para la sesión plenaria del día miércoles 14 de diciembre del 2011 o para la siguiente sesión plenaria en la cual se debatan proyectos de ley o Actos Legislativos, de acuerdo al Acto Legislativo número 01 de julio 3 del 2003, en su artículo 8º"; y en la sesión siguiente, **14 de diciembre de 2011**, el proyecto fue aprobado (**Acta número 108** del 14 de diciembre de 2011, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 94 del 22 de marzo de 2012).

Resalta la Corte que en ninguna de las etapas de formación de este proyecto se interrumpió la secuencia de anuncios, citaciones y votaciones. Así, tanto para los Congresistas de la correspondiente cámara legislativa, como para los ciudadanos interesados en la formación de esta ley, la fecha en que se haría la votación del proyecto era claramente determinable y futura, lo cual asegura que los fines de este requisito constitucional se cumplieron a cabalidad.

2.3.6. Cumplimiento del artículo 162 de la Constitución

El artículo 162 de la Constitución Política señala que: *"Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto de ley podrá ser considerado en más de dos legislaturas".* (Subrayado fuera de texto).

Observa la Corte que se le dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 162 Superior. Lo anterior, se verifica al observar la fecha en que el proyecto fue radicado en el Senado de la República y la fecha en que fue aprobado en cuarto debate. Así, el proyecto fue radicado en el Senado de la República el **3 de agosto del año 2010**, es decir, en la legislatura que empezó el 20 de julio de 2010 y que terminó el 20 de junio de 2011. Por su parte, el proyecto fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el **14 de diciembre de 2011**, o sea en la siguiente legislatura que empezó el 20 de julio de 2011 y que terminó el 20 de junio de 2012.

En consecuencia, colige la Corte Constitucional que desde el punto de vista formal, la Ley 1512 de 2012 cumplió el procedimiento legislativo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5ª de 1992[53].

Concluido el análisis de forma del procedimiento de aprobación del proyecto de la ley de la referencia, procede la Corte a realizar el estudio material del instrumento internacional.

2.4. El contenido material de la Ley 1512 de 2012 y la constitucionalidad del Acuerdo

2.4.1. Finalidad y contenido de la Convención

La "*'Convención del Metro'" firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y 'Reglamento Anexo'*" consta de catorce artículos, la Convención, y de veintidós artículos, el Reglamento (el cual hace parte integrante de la Convención), cuyo contenido se resume a continuación:

---

41 Ver folio 48 del cuaderno principal.

42 ***Gaceta del Congreso*** número 486 del 3 de agosto de 2010.

43 Publicación de la ponencia para primer debate en la ***Gaceta del Congreso*** número 756 del 11 de octubre de 2010.

44 ***Gaceta del Congreso*** número 703 del 28 de septiembre de 2010.

45 Según consta en el Acta número 18 del 2 de noviembre de 2010, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 172 del 8 de abril de 2011.

46 Según consta en el Acta número 57 del 31 de mayo de 2011, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 470 del 30 de junio de 2011.

47 Según consta en el Acta número 11 del 16 de noviembre de 2011, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 100 del 23 de marzo de 2012.

48 Según consta en el Acta número 108 del 14 de diciembre de 2011, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 94 del 22 de marzo de 2012.

49 *"Por el cual se adopta una Reforma Política constitucional y se dictan otras disposiciones".*

50 Cfr. Sentencia C-644 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

51 Cfr. Auto 038 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Sentencia C-533 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

52 Sentencia C-576 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

53 *"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".*

2.4.4.1. La Convención

El artículo 1°, consagra el compromiso de las altas partes contratantes para fundar y mantener, compartiendo gastos, una *Oficina Internacional de Pesas y Medidas,* científica y permanente, cuya sede es París.

El artículo 2, establece que el Gobierno Francés tomará la decisión de facilitar la adquisición o, si es posible, de construir un edificio especial destinado para el efecto, de conformidad con las condiciones determinadas en el Reglamento Anexo.

El artículo 3°, refiere que dicha *Oficina Internacional* funcionará bajo la dirección y vigilancia de un *Comité Internacional de Pesas y Medidas*, puesto bajo la autoridad de una *Conferencia General de Pesas y Medidas*, esta última estará conformada por los delegados de los Gobiernos contratantes.

El artículo 4°, atribuye al Presidente en ejercicio de la Academia de Ciencias de París, la Presidencia General de la Conferencia General de Pesas y Medidas.

El artículo 5°, preceptúa que la organización de la *oficina*, la composición y atribuciones del *Comité Internacional* y de la *Conferencia General*, están determinadas por el Reglamento anexo a esta Convención.

El artículo 6°, hace referencia a las funciones de la Oficina Internacional de pesas y medidas, así: (i) de todas las comparaciones y verificaciones de los nuevos prototipos del metro y el kilogramo; (ii) de la conservación de prototipos internacionales; (iii) de las comparaciones periódicas de los patrones nacionales con los prototipos internacionales así como de las comparaciones de los termómetros patrones; (iv) de la comparación de nuevos prototipos con los patrones fundamentales de pesas y medidas no métricas empleados en diferentes países y en ciencias; (v) de la calibración y la comparación de las reglas geodésicas; (vi) de la comparación de los patrones y escalas de precisión cuya verificación sea solicitada por Gobiernos, empresas expertas, artistas y científicos.

El artículo 7°, contempla que una vez el *Comité* coordine las medidas relativas a las unidades eléctricas, previa decisión unánime por parte de la *Conferencia General*, la *Oficina* se encargará de la instalación y conservación de los patrones de las unidades eléctricas y de sus testigos, así como de la comparación de dichos patrones con los patrones nacionales u otros patrones de precisión.

Además, la *Oficina* se encargará de las determinaciones relativas a las constantes físicas y del trabajo de coordinación de las determinaciones análogas efectuadas en otros institutos.

El artículo 8°, consagra que los prototipos internacionales, así como sus testigos, permanecerán en la Oficina, cuyo acceso al depósito estará reservado únicamente al Comité Internacional.

El artículo 9°, reglamenta que todos los gastos de establecimiento e instalación de la Oficina Internacional de pesas y medidas, así como los gastos anuales de mantenimiento y los del Comité, serán cubiertos por contribuciones de los Estados contratantes según una escala que tiene en cuenta su población actual.

El artículo 10, estipula que las sumas que representan la parte contributiva de cada uno de los Estados contratantes serán pagadas a comienzo de año a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia.

El artículo 11, permite que los Gobiernos usen su facultad de acceder a la Convención, advirtiéndoles que deberán cancelar una contribución determinada por el Comité teniendo en cuenta el artículo 9°, la cual estará destinada al mejoramiento del material científico de la Oficina.

Ahora bien, luego de este articulado se encuentran otras normas que integran la Convención, las cuales fueron agregadas en virtud de la Convención de 1921, estas son:

El artículo 12, faculta a las altas partes contratantes para que se reserven la autorización de aportar de común acuerdo a la presente Convención todas las modificaciones cuya experiencia demuestre que son de utilidad.

El artículo 13, establece que una vez transcurran doce años, la presente Convención puede ser denunciada por cualquiera de las altas partes contratantes. No obstante, advierte, que el gobierno que hiciere uso de esta facultad deberá notificar sus intenciones con un año de antelación y ello implica la renuncia a todos los derechos de copropiedad sobre los prototipos internacionales y sobre la Oficina.

El artículo 14, por su parte, aclara que la presente Convención será ratificada según las leyes constitucionales particulares de cada Estado, también que las ratificaciones serán intercambiadas en París en un término de seis (6) meses o lo antes posible y que su entrada en vigor será a partir del 1° de enero de 1876.

2.4.4.2. El reglamento anexo

El artículo 1°, dispone que la Oficina Internacional de pesas y medidas debe contar con todas las garantías necesarias de tranquilidad y estabilidad, lo cual implica tener un local apropiado para instalar comparadores y balanzas, un laboratorio, una biblioteca, una sala de archivos, oficinas de trabajo para los funcionarios, y alojamiento para el personal de guardia y de servicio.

El artículo 2°, señala que el Comité Internacional está encargado de adquirir esta construcción, o en caso de no encontrarlo de construir uno bajo su dirección y planos, así como de la instalación de todos los servicios para los cuales está destinado.

El artículo 3°, establece que a solicitud del Comité Internacional, el Gobierno francés podrá adelantar las gestiones necesarias para reconocer a la Oficina como un establecimiento de utilidad pública.

Los artículos 4° y 5°, estipulan que el Comité Internacional mandará a fabricar los instrumentos necesarios para el funcionamiento de la Oficina; especificando que los gastos de adquisición o de construcción y de funcionamiento no podrán sobrepasar la suma de 400.000 francos.

El artículo 6°, consagra que la dotación anual de la Oficina Internacional está compuesta por una fija y otra complementaria, explicando las características de cada una de estas. En general, se ocupa de señalar lo atinente al presupuesto anual, las reglas para su presentación y aprobación, y la destinación de los recursos de los Estados que lleven más de tres años sin efectuar su aporte o que cancelen los aportes adeudados.

El artículo 7°, contempla que la Conferencia General se reunirá en París, por convocatoria del Comité Internacional, por lo menos, una vez cada seis años. Su misión será (i) discutir y provocar las medidas necesarias para la propagación y el perfeccionamiento del sistema métrico; (ii) sancionar las nuevas determinaciones de metrología fundamentales; (iii) recibir el informe del Comité Internacional sobre los trabajos terminados; y (iv) renovar la mitad del Comité Internacional.

De otro lado, preceptúa, cada Estado tiene derecho a un voto y, los miembros del Comité podrán asistir a las reuniones de la Conferencia, al mismo tiempo como delegados de sus gobiernos.

El artículo 8°, señala que el Comité Internacional estará compuesto por dieciocho miembros pertenecientes a Estados diferentes y que en el momento de la renovación de la mitad, los miembros salientes serán aquellos que, en caso de vacantes, hubiesen sido elegidos provisionalmente dentro del intervalo entre dos sesiones de la Conferencia. Se aclara que los miembros salientes son reelegibles.

El artículo 9°, refiere que el Comité se constituye escogiendo él mismo, por votación secreta, a su presidente y a su secretario, los cuales deben provenir de países diferentes. A la vez, contempla otros procedimientos en este respecto.

Los artículos 10 y 11, contemplan las siguientes funciones a cargo del Comité Internacional: (i) dirigir todos los trabajos de metrología que las Altas Partes contratantes hayan acordado realizar en común; (ii) vigilar la conservación de los prototipos y patrones internacionales; (iii) instituir la cooperación de especialistas en asuntos de metrología; y (iv) coordinar los resultados de sus trabajos. También que el Comité se reunirá al menos una vez cada dos años.

El artículo 12, regula lo atinente a los votos en el seno de Comité y además se refiere puntualmente a los siguientes eventos: qué sucede en caso de división, cuándo se entienden válidas las decisiones adoptadas, qué pueden hacer los miembros ausentes, y por último, especifica que el Director de la Oficina tendrá voz deliberativa en el seno del Comité.

El artículo 13, preceptúa que de una sesión a otra, el Comité tendrá derecho a deliberar por correspondencia, siempre y cuando, todos los miembros deben ser notificados para emitir su concepto.

El artículo 14, establece que el Comité Internacional de pesas y medidas ocupará provisionalmente las vacantes que pudieran producirse, cuyas elecciones se harán por correspondencia con participación de todos los miembros.

El artículo 15, contempla que el Comité Internacional elaborará un reglamento detallado para la organización y trabajos de la oficina, así como también fijará las cuotas a pagar por los trabajos extraordinarios previstos en los artículos 6° y 7° de la Convención. Finalmente, hace referencia a la destinación de dichas cuotas.

El artículo 16, por su parte, refiere que las comunicaciones del Comité Internacional con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes tendrán lugar a través de sus representantes diplomáticos en París. No obstante, para los asuntos de injerencia de la administración francesa el Comité recurrirá al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia.

El artículo 17, consagra que dentro del reglamento establecido por el Comité, se fijará el efectivo máximo para cada categoría de personal de la Oficina. En esta norma se precisa el procedimiento para la elección del director, asistentes y los otros miembros del personal.

El artículo 18, señala que el director de la oficina sólo tendrá acceso al lugar de radicación de prototipos internacionales, especificando cómo podrá hacerlo y otras generalidades en este mismo sentido.

El artículo 19, hace alusión a todos los informes que debe presentar para cada sesión el director de la Oficina al Comité; al informe que debe enviar la Oficina del Comité Internacional a todos los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes; así como otras especificaciones en este respecto.

El artículo 20, preceptúa todo lo atinente a la escala de aportes mencionados en el artículo 9° de la Convención y los eventos que pueden presentarse con relación a este punto.

El artículo 21, consigna que los gastos de fabricación de los prototipos internacionales, así como los patrones y testigos destinados a su acompañamiento, serán sufragados por las Altas Partes contratantes según la escala establecida en el artículo anterior. Por otro lado, frente a los gastos de comparación y verificación de los patrones, solicitados por los Estados no participantes de la presente Convención, serán cancelados por el Comité de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento.

Por último, **el artículo 22**, señala que el presente Reglamento tiene la misma fuerza y valor que la Convención a la cual se anexa.

2.4.2. Finalidad general del instrumento internacional

2.4.2.1. De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley que, posteriormente, fue aprobado como la Ley 1512 del 6 de febrero de 2012, su objetivo se centra en (i) mejorar el entorno competitivo de las empresas establecidas en Colombia, (ii) contar con mayores posibilidades de desarrollo técnico y tecnológico, y (iii) defender a los consumidores.

2.4.2.2. En dicha exposición de motivos se refiere que la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) tiene como objeto y tarea principal asegurar en todo el mundo la uniformidad de las medidas, así como la trazabilidad en el Sistema Internacional de Unidades (SI); también que aunque el sistema metrológico es generalmente invisible, este constituye la base de la infraestructura tecnológica y comercial de un país, pues, el progreso en la productividad de un país depende de las capacidades de medición avanzada; ya que sin ellas, no sería posible intercambiar y compartir los resultados de nuevos conocimientos y

su mejoramiento en aplicaciones experimentales. Se enfatiza en que tener trazabilidad para poder comparar resultados entre industrias, sectores y países es esencial para que el país pueda innovar y contar con una industria más productiva y competitiva.

2.4.2.3. Bajo esta misma perspectiva, se explica que en la fase de comercialización de bienes y servicios no son pocas las dificultades técnicas que tienen su origen en el deficiente desarrollo y aplicación inadecuada del sistema metrológico; puntualiza que no resolver las barreras de medición que afronta Colombia impedirá la innovación tecnológica: el principal motor de la economía y clave para el desarrollo de los empresarios.

2.4.2.4. En dicha exposición de motivos se destaca la importancia de tener una adecuada base metrológica, por las siguientes razones: **(i)** es fundamental en el mejoramiento de la calidad, productividad y competitividad de procesos y productos; **(ii)** mejora la eficiencia de los procesos productivos con lo cual disminuye el desperdicio de materias primas; **(iii)** permite realizar transacciones comerciales justas y ordenadas que protejan a los consumidores; **(iv)** ayuda a la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales; **(v)** facilita la innovación y el desarrollo de nuevos productos y procesos; **(vi)** facilita el intercambio científico y tecnológico; **(vii)** promueve la investigación y desarrollo en todas las ramas de las ciencias y habilita nuevos descubrimientos; **(viii)** es herramienta fundamental en el proceso de estandarización de procesos y productos en general; y **(ix)** permite la complementación de las tecnologías existentes.

2.4.2.5. En este contexto, la Convención del Metro, crea una oficina científica y permanente de pesas y medidas, localizada en París, denominada Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM), cuyos beneficios para Colombia se evidencian en el hecho de que el Sistema Nacional de la Calidad al gozar de reconocimiento internacional facilitará el comercio, incrementará la competitividad de las empresas colombianas, ofrecerá al consumidor garantías e información sobre los productos que adquiere, protegerá la vida, la salud y el medio ambiente, y promoverá el mayor desarrollo de la ciencia y la tecnología.

2.4.3. El sistema metrológico en Colombia. Generalidades y normativa

2.4.3.1. Para iniciar, es importante señalar que en Colombia, mediante el Decreto 2269 de 1993 se organizó el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología (SNNCM) como el **Sistema Nacional de la Calidad**[54] compuesto por las siguientes actividades: expedición de reglamentos técnicos, normalización, acreditación, designación, evaluación de la conformidad y **metrología**[55].

Posteriormente, el anterior Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, mediante Decreto 3257 de 2008 se convirtió en el **Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA)** el cual constituye un subsistema dentro del Subsistema Administrativo Nacional de Competitividad (SNC) creado mediante Decreto 2828 de 2006[56].

El **SNCA**, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 3257 de 2008 "…**coordinará** las actividades que realizan las instancias públicas y privadas relacionadas con la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas sobre normalización técnica, elaboración y expedición de reglamentos técnicos, acreditación, designación, **evaluación de la** conformidad y **metrología**" (Negrilla fuera de texto).

2.4.3.2. Ahora bien, específicamente en lo relacionado con el concepto de metrología como parte integrante del Subsistema de Calidad en nuestro país es pertinente referir que "la metrología es la ciencia de las mediciones. Mediante las mediciones se obtiene información sobre el comportamiento de la materia y lo producido mediante su transformación"[57].

Acerca de la importancia de la metrología, en el artículo antes citado, se expresa lo siguiente:

"El papel de la metrología se hace realmente relevante cuando el proceso de medición es vital en algún tipo de transacción comercial, en aplicaciones militares, en el campo de la salud, en la producción de medicinas o alimentos, en la realización de pruebas para construcciones de ingeniería civil, en la realización de diagnósticos para descubrir la causa de algún problema eléctrico, en la realización de trabajos destinados al alcance del uso racional de la energía, en el monitoreo rutinario de los sistemas electromecánicos, mecánicos y electrónicos, en la verificación de límites de contaminantes del ambiente o valores de niveles de radiación, en el monitoreo permanente de las diversas magnitudes físicas que intervienen en los procesos de producción y, muy especialmente, en la realización de pruebas de calidad…

No queda duda, pues, del papel altamente importante que desempeña la metrología en el desarrollo económico de un país, en su desarrollo tecnológico o científico o en la salud de sus habitantes…la metrología y la normalización son imprescindibles para el aseguramiento de la calidad y, si el país pretende incorporarse a los tratados de libre comercio internacionales, no le queda otro camino que invertir en el desarrollo de tales disciplinas…"[58].

2.4.3.3. Por otra parte, la actividad de la metrología es una de las materias dentro del Subsistema Nacional de la Calidad que debe ser fortalecida, por ejemplo, garantizando una debida trazabilidad, cumplimiento de estándares internacionales y la participación en los foros de cooperación metrológica internacional[59].

2.4.3.4. En este respecto, es de trascendencia advertir que la metrología puede dividirse en tres clases: (i) **científica**, entendida como "el área que se encarga del desarrollo de normas de medición, su conservación, el desarrollo científico, la investigación, mantenimiento y custodia de los patrones de medición"[60]. Esta área se encarga, por ejemplo, de los siguientes aspectos: mantenimiento de patrones internacionales, búsqueda de nuevos patrones que representen o materialicen de mejor manera las unidades de medición, y el mejoramiento de la exactitud de las mediciones necesarias para los desarrollos científicos y tecnológicos[61]; (ii) **industrial**, "se encarga de los aspectos relacionados con los medios y métodos de medición, los procesos de calibración, ensayo, inspección y control que son soporte para la actividad empresarial"[62] y (iii) **legal**, "Esta rama de la metrología se encarga de verificar las mediciones, los equipos que las realizan y los productos finales con el propósito de proteger al consumidor, la salud y el medio ambiente".

2.4.3.5. En particular, frente a la **metrología científica e industrial** el país no tiene participación en el más importante foro internacional que regula la materia: la **Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM)**, la cual fue creada a través de la Convención del Metro y cuyo objetivo principal se centra en proporcionar la base técnica para asegurar la uniformidad y trazabilidad de las mediciones. Cabe anotar que desde octubre de 1999 opera el Arreglo de Reconocimiento Mutuo (MRA) del Comité Internacional de Pesas y Medidas creado en París por los directores de 38 Estados Miembros de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas, lo cual permite que los certificados expedidos por un laboratorio acreditado de un Estado miembro tengan validez y reconocimiento en los demás países que participen en el ARM, instancia en la que Colombia tampoco participa.[63]

Lo anterior, ha impedido tener un acceso directo a patrones, mediciones y métodos universales, generando, en muchas ocasiones, que los procesos de adquisición, verificación y calibración se hayan realizado en laboratorios extranjeros con altos costos para el sistema metrológico nacional.[64]

Teniendo como referente el anterior marco, recientemente se creó el **Instituto Nacional de Metrología**, cuya función es desarrollar actividades en estas dos áreas específicas: la científica y la industrial, para que brinde soporte al desarrollo económico, científico y tecnológico del país. No obstante, este Instituto también apoya el ejercicio de la metrología legal, a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.[65]

El objetivo de la creación de este instituto es fortalecer estas dos áreas de la metrología, así como también concretar la participación internacional de Colombia ante la **Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM).**

2.4.3.6. Finalmente, la búsqueda de un reconocimiento internacional del sistema metrológico nacional para impulsar el desarrollo económico y técnico del país, y proteger al consumidor, se encuentra en consonancia con los compromisos que ha adquirido el país en virtud del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio, específicamente, lo dispuesto en los artículos 6.3 y 9 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, cuya finalidad es que los países miembros concluyan negociaciones de mutuo reconocimiento de sus respectivos procedimientos y adopten sistemas internacionales de evaluación de la conformidad.

2.4.4. Compatibilidad del Instrumento Internacional con la Carta Política

2.4.4.1. En cuanto a las normas específicas que integran la Convención junto a su Reglamento Anexo, la Corte observa lo siguiente:

2.4.4.1.1. En cuanto a los **artículos 1°, 2° y 3°** de la Convención, esta Corporación considera que no desconocen norma alguna de la Constitución, por cuanto se limitan a establecer el compromiso de las Altas partes contratantes de fundar y mantener una Oficina Internacional de Pesas y Medidas cuya sede será París, que el Gobierno Francés tomará las decisiones pertinentes para facilitar la adquisición de un edificio especial destinado para el efecto, y a precisar que la Oficina Internacional estará bajo la dirección y vigilancia de un Comité Internacional de Pesas y Medidas, el cual a la vez se encontrará bajo la autoridad de la Conferencia General de Pesas y Medidas, formada por los delegados de los gobiernos contratantes.

2.4.4.1.2. Los **artículos 4° y 5°** especifican que la presidencia de la Conferencia General de Pesas y Medidas será ejercida por el presidente de la Academia de Ciencias de París; y que la organización de la Oficina, como la composición y atribuciones del Comité Internacional y de la Conferencia General de Pesas y Medidas se encuentran determinadas por el Reglamento Anexo de la Convención del Metro. En esta medida tampoco contravienen los postulados de la Carta Superior.

2.4.4.1.3. Los **artículos 6°, 7° y 8°,** tampoco merecen reproche alguno, por cuanto consagran las funciones de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas, entre las que se

---

54 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y Departamento Nacional de Planeación "CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM). Estudio de Necesidad y Red Institucional-Preliminar-", Bogotá, abril 14 de 2011.

55 Documento Conpes 3446 "LINEAMIENTOS PARA UNA POLÍTICA NACIONAL DE LA CALIDAD", Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Superintendencia de Industria y Comercio, versión aprobada, Bogotá, 30 de octubre de 2006.

56 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y Departamento Nacional de Planeación "CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM). Estudio de Necesidad y Red Institucional-Preliminar-", Bogotá, abril 14 de 2011.

57 LLAMOSA R, Luis Enrique, et. al, "INVESTIGACIÓN EN EL ÁREA DE LA METROLOGÍA. PRESENTACIÓN DE UN PROYECTO EXITOSO" en Revista Educación en Ingeniería, No. 5, pp. 46-53, publicado en línea por la Asociación Colombiana de Facultades de Ingeniería (ACOFI), Universidad Tecnológica de Pereira, junio de 2008.

58 Ibídem.

59 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y Departamento Nacional de Planeación "CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM). Estudio de Necesidad y Red Institucional-Preliminar-", Bogotá, abril 14 de 2011.

60 Ibídem.

61 RODRÍGUEZ SAUCEDO, Luis Alfredo "METROLOGÍA: Conceptos y definiciones". Pontificia Universidad Javeriana, Cali.

62 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y Departamento Nacional de Planeación "CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA (INM). Estudio de Necesidad y Red Institucional-Preliminar-", Bogotá, abril 14 de 2011.

63 Ibídem.

64 Ibídem.

65 Ibídem.

encuentran el trabajo de coordinación de las medidas relativas a unidades eléctricas, previa aprobación por parte de la Conferencia General, las determinaciones de las constantes físicas y la coordinación de las determinaciones análogas efectuadas en otros institutos; también establecen lo atinente a la ubicación y acceso a los prototipos internacionales, cuyo acceso está reservado únicamente al Comité Internacional.

2.4.4.1.4. Los artículos **9°, 10 y 11**, por su parte, son constitucionales, pues, se circunscriben a establecer lo atinente a los gastos de establecimiento e instalación de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas como los del Comité, según una escala que toma como referencia la población actual así como la forma y periodicidad en que deben realizarse dichas contribuciones. Además, dispone que los gobiernos que decidan integrar la presente Convención deben cancelar una contribución determinada por el Comité, la cual será destinada al mejoramiento del material científico de la Oficina.

2.4.4.1.5. En relación con lo dispuesto en el **artículo 12** de la Convención sobre la posibilidad de realizar modificaciones al mismo, la Corte observa que resulta necesario precisar que dichas modificaciones deben someterse a lo dispuesto en el ordenamiento interno para la aprobación de tratados internacionales, esto es, a la aprobación del Congreso de la República (artículo 150-16) y al control automático de la Corte Constitucional (artículo 241-10). En efecto, este artículo dispone: *"Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de aportar de común acuerdo a la presente Convención todas las modificaciones cuya experiencia demostrasen ser de utilidad"* (Subrayas fuera de texto).

El motivo para exigir que las modificaciones introducidas a la Convención inicialmente suscrita se sometan a la aprobación del Congreso y al control de la Corte Constitucional, se sustentan en que dichas reformas (en menor o mayor grado) transforman las obligaciones y las condiciones anteriormente pactadas. Por consiguiente, el Presidente de la República sólo puede manifestar su consentimiento una vez cumplidos dichos requisitos constitucionales.[66]

2.4.4.1.6. Los **artículos 13 y 14** contemplan la posibilidad que tienen las Altas Partes contratantes de denunciar la Convención y las consecuencias que implica hacer uso de esta; como lo atinente a la ratificación según las leyes constitucionales de cada Estado, además, que la Convención entró en vigor el 1° de enero de 1876, y en esta medida, tampoco contraviene las disposiciones constitucionales.

2.4.4.1.7. Por otro lado, los **artículos 1°, 2°, 3° y 4°** del Reglamento Anexo, guardan conformidad con la Constitución, por cuanto establecen aspectos relacionados con las instalaciones físicas en las que funcionará la Oficina Internacional de Pesas y Medidas, a las gestiones que deberá adelantar el gobierno francés para su reconocimiento como de utilidad pública y otros asuntos referentes a la fabricación de instrumentos necesarios para la ejecución de todas sus funciones.

2.4.4.1.8. Respecto a los **artículos 5° y 6°** del Reglamento, tampoco merecen reproche constitucional alguno, en cuanto establecen asuntos relacionados con los gastos de adquisición y construcción del edificio como también los de establecimiento, compra de los instrumentos y aparatos para su funcionamiento, y la dotación anual de la Oficina Internacional.

2.4.4.1.9. Los **artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16** tampoco ofrecen reparos de constitucionalidad por cuanto se refieren a la forma en que ejercerá sus funciones la Conferencia General, la periodicidad de sus reuniones y la forma de votación, su composición, la forma en que se constituye, los asuntos que están sometidos a su cargo, y otros aspectos tales como la deliberación por correspondencia, la elaboración de un reglamento para la organización y trabajos de la Oficina y la forma en que se efectuarán las comunicaciones entre los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

2.4.4.1.10. Los **artículos 17, 18 y 19** se entienden igualmente ajustados a la Constitución, dado que regula lo atinente al efectivo máximo para cada categoría de personal de la Oficina, la forma y condiciones en las que tiene acceso el director de la Oficina al lugar de radicación de prototipos internacionales y los informes que este deberá entregar en cada sesión al Comité. Por otro lado, establece los informes anuales que debe remitir la Oficina del Comité a todos los Gobiernos de las Altas Partes contratantes, la rendición de cuentas a cargo del Presidente del Comité a la Conferencia General y las lenguas en que deben redactarse los informes y publicaciones.

2.4.4.1.11. Los **artículos 20 y 21**, resultan igualmente constitucionales, pues, consagran lo relacionado con la escala de aportes referidos en el artículo 9 de la Convención, y la forma en que deberán sufragarse los gastos de fabricación de los prototipos internacionales como también los patrones y los testigos destinados a su acompañamiento. De otro lado, también establece la forma en que deberán cancelarse los gastos de comparación y verificación de los patrones solicitados por Estados no participantes de la presente Convención.

2.4.4.1.12. Finalmente, esta Corporación encuentra legítimo el **artículo 22** del Reglamento Anexo, pues, establece que el presente Reglamento tendrá la misma fuerza y valor que la Convención a la cual se anexa.

2.4.4.2. Cabe anotar que recientemente, esta corporación mediante Sentencia C-**621 del 8 de agosto de 2012**, declaró exequible la "Convención para Constituir una Organización Internacional de Metrología Legal", firmada en París, el 12 de octubre de 1955, modificada en 1968 por la enmienda XIII conforme a las disposiciones del artículo XXXIX, así como también de la Ley 1514 de 2012 que aprobó la referida Convención.

En esta oportunidad, la Corte consideró que dicho Convenio desarrolla varios preceptos superiores, en particular expuso que este instrumento internacional "*…desarrolla dos de los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2° de la Carta, cuales son, servir a la Comunidad y promover la prosperidad general, habida cuenta que a través de la membresía y de la adopción de los estándares internacionales fijados por la Organización de Metrología Legal, se establecen pautas definidas que benefician a los productores y a los consumidores dentro de las relaciones propias del comercio internacional y del consumo nacional*".

Por otra parte, resaltó la importancia del Convenio, en tanto, desarrolla el contenido del artículo 78 de la Carta, explicando que la Ley 1514 de 2012 regulaba mediante la **metrología legal,** el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que se le debe suministrar al público en su comercialización.

En definitiva, concluyó esta Corporación que como el propósito estructural de las normas estudiadas es implementar y acoger el sistema internacional de medidas, así como sus recomendaciones y sus lineamientos, trazado por la Organización Internacional de Metrología Legal, con el fin de (i) facilitar el comercio exterior, (ii) brindar pautas de calidad y (iii) informar acerca de los productos y bienes ofrecidos a los consumidores; la Convención se ajustaba a las normas constitucionales.

2.4.4.3. Bajo esta misma perspectiva, la Convención bajo estudio desarrolla el contenido del **artículo 150-13**, precepto que consagra la función a cargo del Congreso de "arreglar el sistema de pesas y medidas".

En particular, la **Convención del Metro y su Reglamento Anexo**, consagran la creación de una Oficina Internacional de Pesas y Medidas, la cual tiene como objeto principal asegurar en todo el mundo la uniformidad de las medidas, así como su trazabilidad en el Sistema Internacional de Unidades (SI). Cabe anotar que esta Convención desarrolla específicamente las áreas científica e industrial de la metrología, pues como se expuso precedentemente, en lo que respecta al área de la metrología legal, esta Corporación declaró exequible el Convenio que crea la Organización Internacional de Metrología Legal.

Entre los beneficios que obtendría Colombia al participar en el foro internacional de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas se encuentran, entre otros, los siguientes: **(i)** la oportunidad de registrar las capacidades de medición y calibración –conocidas como CMC– internacionalmente reconocidas en el marco del acuerdo de reconocimiento mutuo CIPM MRA; **(ii)** el derecho a tener las capacidades de medición y calibración reconocidos en la base de datos de las comparaciones clave de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM); **(iii)** la oportunidad de participar en comparaciones internacionales de patrones nacionales de medición para asegurar su menor nivel de incertidumbre; **(iv)** la oportunidad para que los científicos nacionales trabajen en proyectos de investigación realizados en el BIPM; **(v)** ingresar a la cooperación internacional con otros Institutos Nacionales de Metrología; y **(vi)** eliminar obstáculos técnicos para las exportaciones colombianas por razones de medición.[67]

Así mismo, cumple con lo dispuesto en el **artículo 9** Superior que ordena que las relaciones exteriores del Estado se fundamenten en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional. Lo anterior, por cuanto del estudio del presente tratado se desprende que en ningún evento se confieren o trasladan competencias al ámbito exclusivo de las funciones del Estado colombiano.

Por su parte, la Convención del Metro y su Reglamento Anexo guardan conformidad con lo dispuesto en el **artículo 226** de la Constitución mediante el cual se establece que es deber del Estado *"promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional"*.

Observa la Corte que la internacionalización de las relaciones en provecho y conveniencia nacional se ve reflejada en las actividades que en desarrollo del Acuerdo se realizaran. En este sentido, se prevé que: "*La implementación de un sistema nacional de la calidad coordinado y con reconocimiento internacional es un instrumento que contribuye a facilitar el comercio e incrementar la competitividad de las empresas colombianas, ofrecer al consumidor garantías e información sobre los productos que adquiere, proteger la vida, la salud y el medio ambiente, y promover el mayor desarrollo de la ciencia y la tecnología*".[68]

Adicionalmente, la Convención y su Reglamento Anexo, están suscritos sobre bases de equidad y reciprocidad, pues no consagran privilegios ni posiciones dominantes a favor de ninguna de las naciones signatarias.

Por lo anteriormente expuesto, concluye la Corte que el Acuerdo que se examina conviene al desarrollo de los postulados constitucionales, pues le permite a Colombia participar en el máximo foro internacional sobre metrología científica, esto es, la **Oficina Internacional de Pesas y Medidas**, con consecuencias favorables en materia de desarrollo económico, técnico y científico del país.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de Colombia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la *"*Convención del Metro" firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y "Reglamento Anexo*"*.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1512 del 6 de febrero de 2012 "Por medio de la cual se aprueba la *'Convención del Metro'* firmada en París el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y *'Reglamento Anexo'*".

Cópiese, notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

---

66 Corte Constitucional, Sentencia C-378 del 27 de mayo de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

67 Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 64 de 2010 Senado, Gaceta 262 del 13 de mayo de 2011.

68 Ibídem.

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Presidente

Ausente en comisión

MARIA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado

ALEXEI JULIO ESTRADA
Magistrado (E)

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado

Ausente en comisión

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Sentencia C-822/12.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN,
SALUD:

Considerando que se ha de proceder al depósito del instrumento de Adhesión a la ***"Convención del metro, firmada en París, el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de l921"y su "Reglamento Anexo";***

Considerando que el Congreso de la República aprobó la citada Convención y su Reglamento mediante la Ley 1512 de 6 de febrero de 2012, publicada en el ***Diario Oficial*** número 48.335 de 6 de febrero de 2012 y la Corte Constitucional los declaró exequibles a la par con su Ley Aprobatoria, mediante la Sentencia C-822 de 2012, he venido en aceptarlos, aprobarlos y en disponer que se tengan como Ley de la República, comprometiéndose para su observancia el Honor Nacional, y para el efecto:

Expido el presente instrumento de adhesión que será cursado al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa, en calidad de depositario del tratado *supra*.

Dado y firmado de mi mano, sellado con el Sello de la República de Colombia y refrendado por la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil trece (2013).

VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO
DE LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

MÓNICA LANZETTA MUTTIS

Liberté • Égalité • Fraternité
RÉPUBLIQUE FRANÇAISE

MINISTÈRE DES AFFAIRES ÉTRANGÈRES

N° 206/NUOI/EB

Le ministère des affaires étrangères présente ses compliments à l'ambassade de Colombie à Paris et a l'honneur d'accuser réception de l'instrument d'adhésion notifiant l'adhésion de la Colombie à la Convention du Mètre, traité instituant le Bureau international des poids et mesures (BIPM), signée à Paris le 20 mai 1875 et modifiée le 6 octobre 1921, et à son règlement annexe .

Le ministère des affaires étrangères a l'honneur de faire savoir à l'ambassade de Colombie à Paris que l'adhésion a pris effet le jour du dépôt de l'instrument d'adhésion, soit le 6 février 2013.

Le ministère des affaires étrangères saisit cette occasion pour renouveler à l'ambassade de Colombie à Paris les assurances de sa haute considération.

MINISTÈRE DES AFFAIRES ÉTRANGÈRES

Paris, le 12 février 2013

Ambassade de Colombie
22, rue de l'Elysée
75 008 Paris

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 1390 DE 2014

(abril 30)

por la cual se autoriza a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Nacional de Planeación y a la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente para contratar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por la suma de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$20.000.000), o su equivalente en otras monedas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el literal b) del artículo 8° del Decreto Reglamentario 2681 de 1993, la Ley 533 de 1999, la Ley 781 de 2002, la Ley 1366 de 2009 y la Ley 1624 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0338 del 5 de febrero de 2014 se autorizó a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Nacional de Planeación y la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, para gestionar un empréstito externo con la Banca Multilateral hasta por la suma de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$20.000.000), o su equivalente en otras monedas.

Que en desarrollo de la autorización conferida por la Resolución mencionada en el primer considerando, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente gestionó la contratación de un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por la suma de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$20.000.000), o su equivalente en otras monedas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, en la sesión del 26 de marzo de 2014, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emitió por unanimidad Concepto Definitivo a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Nacional de Planeación y a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, para contratar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por la suma de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$20.000.000), o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar el Proyecto de Eficiencia al Servicio del Ciudadano; según consta en certificación suscrita por la Secretaría Técnica de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público de fecha 26 de marzo de 2014.

Que el literal b) del artículo 8° del Decreto Reglamentario 2681 de 1993 establece, que la celebración de los contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requiere autorización para suscribir los contratos, impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en la minuta definitiva de los mismos.

Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2014-008865 de fecha 10 de marzo de 2014, dio aprobación al texto de la minuta del Contrato de Prestamo a celebrarse entre la República de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de USD20 millones para financiar el Proyecto de Eficiencia al Servicio del Ciudadano,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización para contratar un empréstito externo.* Autorizar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Nacional de Planeación y a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para contratar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por la suma de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$20.000.000), o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar el Proyecto de Eficiencia al Servicio del Ciudadano en los términos y condiciones que apruebe la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. *Términos y Condiciones Financieros.* Los términos y condiciones financieros del empréstito externo a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1° de la presente resolución, son los siguientes:

Monto	US$20.000.000
Amortizaciones	Una cuota de amortización para el 15 de febrero de 2029
Tasa de Interés	Libor 3m más un margen establecido por el BID
Recursos de Inspección y Vigilancia	Hasta el 1% sobre el monto del prestamo
Comisión del Crédito	Hasta el 0.75% anual sobre saldos por desembolsar

Artículo 3°. *Otros términos y condiciones financieras.* Los demás términos y condiciones a las cuales se deberá sujetar la contratación autorizada por los artículos 1° y 2° de la presente resolución, serán los contemplados en la minuta del contrato de prestamo definitiva aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2014-008865 de fecha 10 de marzo de 2014.

Artículo 4°. *Aplicación de otras normas*. La presente autorización no exime a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Nacional de Planeación y la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y de las demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 5°. *Inclusión de la Operación en la Base de Datos y Reporte.* Esta operación deberá incluirse en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2014.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Mauricio Cárdenas Santamaría.

(C. F.).

Ministerio de Justicia y del Derecho

Decretos

DECRETO NÚMERO 892 DE 2014

(mayo 13)

por el cual se nombra a unos miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 46 de la Ley 640 de 2001 y 66 del Decreto número 1829 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el *artículo 46 de la Ley 640 de 2001,* el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia estará integrado entre otros miembros, por dos (2) representantes de los Centros de Conciliación y/o Arbitraje, un (1) representante de los Consultorios Jurídicos de las Universidades, un (1) representante de las Casas de Justicia, y un (1) representante de los Notarios, postulados por los grupos interesados para períodos de dos (2) años.

Que el artículo 2° del *Decreto número 314 de 2007,* por el cual se expidió el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, establecía que para efectos de la postulación y elección que hicieran los grupos interesados, se conformarían ternas elegidas por los mismos grupos y que el Ministerio de Justicia y del Derecho convocaría y organizaría las elecciones de los representantes de las mencionadas instituciones.

Que por convocatoria efectuada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 29 de noviembre de 2012 y el 8 de agosto de 2013, se realizaron las elecciones para la integración de dichas ternas.

Que la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho verificó y certificó el cumplimiento de los requisitos que exigía el Decreto número 314 de 2007, a quienes postularon su candidatura.

Que el 27 de agosto de 2013 se profirió el *Decreto número 1829 de 2013,* por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012, el cual deroga el *Decreto número 314 de 2007.*

Que la actuación administrativa de convocatoria, postulación, listas de elegibles y elecciones de los representantes del Consejo Nacional de la Conciliación y Acceso a la Justicia, se realizó en vigencia del *Decreto número 314 de 2007* y su designación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la *Ley 640 de 2001.*

Que teniendo en cuenta el orden de elegibilidad representado por el número de votos obtenidos y dirimidos los empates, se conformaron las ternas y se sometieron a consideración del Presidente de la República para la elección y nombramiento de los representantes de los Centros de Conciliación y/o Arbitraje, los Consultorios Jurídicos de las Universidades, las Casas de Justicia y los Notarios,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación de los dos representantes de los Centros de Conciliación y/o Arbitraje.* Nómbrase al doctor Rafael Bernal Gutiérrez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19145883 de Bogotá, y al doctor Héctor Varela Contreras, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 73103033 de Cartagena, como representantes de los Centros de Conciliación y/o Arbitraje, al Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia.

Artículo 2°. *Designación del representante de los Centros de Consultorio Jurídico de Universidades.* Nómbrase a la doctora Mabel Bonilla Correa, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51730779 de Bogotá, como representante de los Consultorios Jurídicos de las Universidades al Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia.

Artículo 3°. *Designación del representante de las Casas de Justicia.* Nómbrase a la doctora Carmenza Ochoa Mancipe, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28052881 de Capitanejo, como representante de las Casas de Justicia al Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia.

Artículo *4°. Designación del representante de los Notarios*. Nómbrase a la doctora Martha Lucía Cuartas Vanegas, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 42992908 de Medellín, como representante de los Notarios al Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia.

Artículo 5°. *Derogatoria y Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 2499 de 2010.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 121 DE 2014

(mayo 13)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 058 del 12 de marzo de 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 058 del 12 de marzo de 2014, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Elber Lozano García, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79045217, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para (1) distribuir pseudoefedrina y efedrina, con el conocimiento y la intención de que dichos químicos serían importados ilegalmente a los Estados Unidos, y con el conocimiento, o teniendo causa razonable para creer, que dichos químicos serían utilizados para fabricar una sustancia controlada y (2) ayudar y facilitar la fabricación de 50 gramos o más de metanfetamina, con el conocimiento y la intención de que dicha metanfetamina sería importada ilegalmente a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para importar pseudoefedrina y efedrina a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, con el conocimiento, o teniendo causa razonable para creer que dichos químicos serían utilizados para fabricar una sustancia controlada.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 1:12-Cr-00183, dictada el 23 de agosto de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó a la apoderada del ciudadano requerido el 14 de marzo de 2014, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, la defensora del señor Elber Lozano García, mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2014 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 058 del 12 de marzo de 2014.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta la recurrente que el acto administrativo mediante el cual el Gobierno Nacional concedió la extradición del señor Elber Lozano García, debe ser adicionado o modificado en el sentido de incluir en la parte resolutiva las garantías relacionadas con las de permitirle tener contacto con sus familiares más cercanos, derecho que se encuentra contenido en los tratados que sobre derechos humanos ha suscrito el Estado colombiano y que son de aplicación inmediata por cuanto tiene categoría de orden constitucional.

Adicionalmente advierte, que en la Resolución Ejecutiva número 058 del 12 de marzo de 2014, el Gobierno Nacional tampoco hizo mención para que el Estado requirente procediera con su obligación de facilitar los medios necesarios para garantizarle su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana en caso de llegar a ser declarado no culpable, o que su situación jurídica sea resuelta definitivamente, incluso con posterioridad a su liberación en el evento que cumpla la pena que le sea impuesta.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

Se desprende del contenido del recurso que su finalidad no es la de cuestionar la decisión de conceder la extradición del ciudadano Elber Lozano García sino buscar que se extiendan las garantías ya impuestas para la entrega en extradición de este ciudadano, petición a la que no puede acceder el Gobierno Nacional si se tiene en cuenta que el acto administrativo impugnado se expidió con plena observancia y sujeción estricta a la normatividad aplicable al presente caso.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional tiene la facultad de subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo en todo caso exigir las que allí se establecen.

Puede observarse que en este caso el Gobierno Nacional al expedir la Resolución Ejecutiva por medio de la cual concedió la extradición del ciudadano Lozano García condicionó su entrega a que el país requirente garantice que no lo someterá a desaparición forzada, ni a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política, sin que se considerara necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, en tanto que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

Por lo anterior, frente a las solicitudes de la defensora consistentes en que el Gobierno Nacional consiga que el Gobierno de los Estados Unidos de América se comprometa a permitirle comunicación permanente con la familia del ciudadano requerido en extradición, o los aspectos relacionados con el trámite de su repatriación, es oportuno señalar que estos aspectos se constituyen en requerimientos no previstos dentro de los condicionamientos que exige la ley para que se entiendan garantizados los derechos fundamentales del ciudadano extraditado.

En este sentido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado:

"Por último, en cuanto hace al artículo 550 *del Código de Procedimiento Penal, reitera la Corte que lo dispuesto en él constituye una unidad normativa, por lo que, habrá de pronunciarse entonces, sobre la constitucionalidad del contenido material de sus dos incisos.*

"En cuanto al primero de ellos, encuentra la Corte ajustado a la Carta Política la potestad que se concede allí al Gobierno para "subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas", así como, la facultad de exigir "que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Por lo que hace al segundo inciso de la norma citada, encuentra la Corte que no riñe con la Constitución la exigencia de que, si en la legislación del Estado requirente, el delito por el cual se conceda la extradición es sancionable con "la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena", pues, como es suficientemente conocido, esa pena se encuentra prohibida en Colombia a partir del Acto Legislativo número 03 de 1910, y su prohibición en la Constitución, ha sido reiterada en la Carta de 1991, cuyo artículo 11, expresamente dispone que "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

..."Del mismo modo, la Constitución colombiana vigente, en perfecta armonía con las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario, en su artículo 12 dispone que "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", disposición constitucional esta que, además, en el Derecho Internacional obliga igualmente a Colombia, por haber suscrito el Ejecutivo y aprobado el Congreso Nacional la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", conforme aparece en la Ley 78 de 1986.

(...)

..."Así pues, si se concede la extradición, no solo habrá de entenderse que en caso de que exista en el Estado requirente la pena de muerte, la entrega se hará bajo la condición de la conmutación de esta, sino, también bajo el entendido de que al extraditado no se le podrá someter ni a torturas, ni a tratos o penas crueles, ni a desaparición forzada, ni a tratamiento degradante e inhumano,...[1].

De otra parte, condicionar la entrega hasta tanto las autoridades extranjeras garanticen el contacto con los familiares de las personas solicitadas en extradición, involucraría necesariamente una intromisión en el sistema carcelario del país requirente, en el cual no cabe ninguna injerencia del país requerido y por el contrario se constituye en un desconocimiento a la soberanía de los Estados y una negación a la independencia de sus autoridades.

De ahí, que la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal– en concepto emitido el 31 de agosto de 2005, dentro del radicado número 23.680, señaló:

(...) ***"Finalmente, que las condiciones se extiendan a la autorización para ser visitado por amigos y familiares, estén o no en Estados Unidos, implica una intromisión tanto en el régimen carcelario del país requirente como en sus normas de inmigración, lo que hace inadmisible la solicitud que en ese sentido formuló el defensor..."*** (Negrilla agregada).

Es importante recalcar que los países a los cuales el Gobierno Nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o con fundamento en la normatividad interna, cuentan con normas, procedimientos y autoridades respetuosas y garantistas de los derechos que les asiste en su condición de confinados.

De otra parte, cabe señalar que el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia auténtica de la Resolución Ejecutiva número 058 del 12 de marzo de 2014, así como del presente acto administrativo, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el respectivo Cónsul pueda, en caso de que el ciudadano requerido lo solicite, brindarle la respectiva asistencia, atendiendo de esta forma lo establecido en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia.

A través de estos mecanismos, el Gobierno Nacional garantiza y protege los derechos humanos de sus connacionales procesados en el exterior y mantiene los vínculos propios de la nacionalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 058 del 12 de marzo de 2014, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Elber Lozano García, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

---

[1] Corte Constitucional Sentencia C-1106 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 122 DE 2014

(mayo 13)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 337 del 4 de diciembre de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 337 del 4 de diciembre de 2013, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano José Abad Heredia Prado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71973537, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 1:12-cr-358 dictada el 9 de agosto de 2012, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido el 27 de febrero de 2014, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, el señor José Abad Heredia Prado, mediante escrito presentado el día 6 de marzo de 2014 en el Grupo Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" y radicado el 12 de marzo de 2014, en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 337 del 4 de diciembre de 2013.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Afirma el recurrente, que pese haberse establecido en el artículo 4° de la Constitución Política el principio de la supremacía constitucional, esta disposición se desconoce en cumplimiento del tratado de cooperación judicial con los Estados Unidos de América y que si bien el artículo 35 de la Carta Política concede la extradición de nacionales, este aspecto no viene a significar que el Estado requirente desconozca las leyes colombianas *"para montar falsos positivos"* con la complicidad de las autoridades nacionales.

Sostiene, que como en nuestra normatividad dentro del proceso de extradición se analiza solamente requisitos de forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por ejemplo, ha sostenido que el juez natural de las personas solicitadas en extradición son las autoridades del Estado requirente, razón por la cual en Colombia no se practican pruebas.

Señala el recurrente, que en su caso no obstante el delito que soporta la solicitud de extradición se inició y terminó en nuestro país, encuentra procedente dar a conocer al Gobierno Nacional porque es un *"falso positivo"*, pues miembros de la Policía Nacional (Dijin) y Agentes de la Administración para el Control de Drogas (DEA) crearon una empresa criminal, coaccionaron personas *"para montar un positivo de extradición"* para elevar las estadísticas en la lucha contra el narcotráfico sin importar la manera como se obtienen las evidencias que sustentan el indictmen; por lo que con el despliegue de agentes encubiertos y de personas que comercializaron ocho kilos de cocaína en la ciudad de Villavicencio, adelantaron una operación de narcotráfico internacional e hicieron creer además que el alcaloide llegaría a New York y que no solo se falsificó una orden de extradición, sino que una vez *"montado el indictmen"* secuestraron y extorsionaron a uno de los implicados, el señor Hugo Sanes Saavedra.

Advierte, que por estos hechos hay varios agentes de la Policía Nacional capturados y que si bien en la lucha contra la delincuencia organizada se requiere de la cooperación entre los países que son víctimas de estos flagelos, ello no significa que se pase por alto el respeto a los derechos humanos y el acatamiento de las normas que rigen en el país, como son el debido proceso, el cual es extensivo a todas las actuaciones judiciales y administrativas; tal y como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo anterior considera, que en su caso tal y como se establece en la prueba D y en el relato del Agente de la Administración para el Control de Drogas (DEA), que sustenta la acusación en su contra, se llevó una operación encubierta, en la que se adelantaron actividades de interceptación de comunicaciones, así como la vigilancia y seguimiento de personas, todas estas actuaciones se encuentran contempladas en los artículos 235, 239 y 242 de la Ley 906 de 2004 y requieren un control previo y posterior de legalidad por parte de un Juez de Control de Garantías. Por lo que para el señor José Abad Heredia Prado, en los trámites de extradición no se debe pasar por alto situaciones que vulneren el bloque de constitucionalidad y la transparencia que deben observar todas las actuaciones judiciales.

En consecuencia el recurrente encuentra procedente, que el Gobierno Nacional solicite como pruebas la actuación que se surte en la Fiscalía 4 Especializada Unidad Nacional Antisecuestro, así como el expediente que cursa en la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima (Unaim) por narcotráfico y obstrucción a la justicia en relación con los agentes de la Policía Nacional. Adicionalmente, considera que en esta instancia resulta oportuno tener en cuenta tanto el informe presentado por el oficial que conoce la forma como se llevaron a cabo las actividades que originaron la investigación de la Fiscalía, como la confesión rendida por uno de los miembros de la Policía Nacional relacionado con los mencionados hechos y que sirvieron para desplegar las actividades investigativas en el trámite de extradición que se surtió en su contra.

Por lo expuesto, solicita al Gobierno Nacional negar la extradición al Estado requerido, proceda a garantizar sus derechos fundamentales y logre establecer con certeza que durante el trámite de su extradición no se transgredió el Bloque de constitucionalidad.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

Se desprende del contenido del recurso que su finalidad es cuestionar la forma como se encuentra regulada la extradición en nuestro ordenamiento jurídico frente al Estado que lo requiere y la legalidad de las actuaciones desplegadas por las autoridades investigadoras que intervinieron durante el procedimiento surtido para su captura con fines de extradición, adelantadas sin que se hubiere contado con la intervención de un Juez de control de garantías, por lo que considera que el Gobierno Nacional a través de la solicitud de las pruebas presentadas en su escrito, proceda a garantizar sus derechos fundamentales y determine la no vulneración del Bloque de constitucionalidad.

En consideración a lo anterior, es de destacar en primer término, que la técnica del recurso de reposición en vía gubernativa no permite entrar a abordar el estudio de constitucionalidad de las normas que regulan el trámite de extradición; la Constitución Política ha establecido en desarrollo del artículo 4° Constitucional que es a través de las demandas de inconstitucionalidad que la Corte Constitucional revisa la validez del ordenamiento jurídico frente a la Constitución.

De ahí que frente a la función de interpretación que en nuestro ordenamiento jurídico se realiza por medio del artículo 4° Superior la Corte Constitucional ha observado:

"...La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución...".

(…)

"De este modo, la Corte Constitucional, por mandato estatutario y precisión jurisprudencial, cuenta con la potestad de examinar la constitucionalidad de una norma demandada frente a totalidad del ordenamiento superior, y no solo respecto de la disposición constitucional específicamente invocada. Tal competencia ha de entenderse de ejercicio potestativo y no imperioso, como se desprende de la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional…"[1] .

Por lo anterior, los artículos del Código de Procedimiento Penal que regulan todo el procedimiento que debe surtir el trámite de extradición, han sido declarados exequibles por la Corte Constitucional entre otras, en las siguientes Sentencias de Constitucionalidad: C-543 de 1998, C-622 de 1999, C-740 de 2000, C-431 de 2001, C-1106 de 2000 y C-460 de 2008; por lo que no les es dable a las autoridades judiciales y administrativas que intervienen en el trámite de extradición, desconocer las normas que regulan a este mecanismo de cooperación internacional.

Igualmente, resulta claro que estas normas por haber superado favorablemente el estudio de constitucionalidad, de competencia de la Corte Constitucional, gozan de la presunción en derecho y se ajustan a los lineamientos fijados por la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales. Adicionalmente las sentencias de constitucionalidad se constituyen en precedente judicial de orden constitucional, de obligatorio cumplimiento para las autoridades y a los ciudadanos sin excepción. Así lo ha establecido la Corte:

"En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta…, (Sentencia C-539/11)...".

Así mismo, frente a la manifestación del recurrente relacionada que en nuestro ordenamiento jurídico se le otorga mayor primacía al tratado de cooperación judicial con los Estados Unidos de América que a la Carta Política, el Gobierno Nacional encuentra necesario precisar que en la actualidad no existe tratado de extradición con los Estados Unidos de América, de ahí que de conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la Constitución Política y 490 del Código de Procedimiento Penal, la extradición con ese país se surte a través de la norma interna, es decir acorde a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-415 de 2012. M. P. Mauricio González Cuervo.

En cuanto a la afirmación del recurrente, referida a que su solicitud de extradición se soporta en pruebas ilegalmente obtenidas, es de advertir que de acuerdo con la naturaleza de la extradición y las normas que regulan su trámite en nuestro ordenamiento jurídico, no le resulta procedente a las autoridades del orden nacional que intervienen en cada una de sus instancias adentrarse en el análisis de la legalidad o ilegalidad de las pruebas que soportan las solicitudes de extradición presentadas por los Estados requirentes.

Como se puede observar, la práctica de pruebas establecida para el trámite de extradición por el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, en nada guarda relación con la aducción de las pruebas, ni su conducencia y menos aún con la ilegalidad del medio probatorio presentado en la acusación del Estado que lo ha requerido para comparecer ante sus autoridades por el delito que le ha imputado.

El Gobierno Nacional encuentra que en el caso del señor Heredia Prado su acusación ostenta como evidencia documental la "Declaración Jurada de respaldo a la extradición" presentada por la Fiscal del caso que bajo juramento manifiesta que "*…los Estados Unidos probarán su caso en contra de los acusados a través de diversos tipos de pruebas, incluso pruebas de interceptaciones lícitas de conversaciones telefónicas, pruebas documentales tales como los registros de las incautaciones de los embarques enviados por los acusados a los Estados Unidos desde Colombia, y el testimonio de testigos…"*[2].

Se observa además, que en la declaración jurada del Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas de Estados Unidos (DEA), se hace alusión en forma reiterada que las interceptaciones se realizaron con autorización judicial, *"... Se grabaron lícitamente múltiples reuniones y llamadas telefónicas entre los CS y los miembros de la organización DTO, en los cuales los CS negociaron la compra de cocaína de la organización..."*[3].

No obstante, si bien es cierto que las anteriores evidencias permitirían inferir que las actuaciones de las autoridades que intervinieron en el presente caso, se ajustaron a la Constitución Política y a la ley, se encuentra que la inconformidad que pueda tener el recurrente en cuanto a la validez de dichas pruebas, es un asunto ajeno al trámite de extradición, pues en su sentido práctico no se hace una labor judicial en la que se deba determinar cuáles pruebas son lícitas y cuáles deberían ser excluidas. No le corresponde al Gobierno Nacional, ni a ninguna otra autoridad dentro del trámite de extradición realizar pronunciamiento alguno sobre la validez de la acusación o de las pruebas aportadas por el Estado requirente, como quiera que la extradición es solo un mecanismo de cooperación internacional que permite que la persona solicitada comparezca ante las autoridades judiciales foráneas que la requieren para que al interior del proceso penal que allí se le adelanta, responda frente a los cargos que se le imputan.

Es entonces, dentro del proceso penal que se surte en el exterior, donde el ciudadano requerido puede controvertir las pruebas y los cargos que se le imputan, pues la evaluación judicial de su conducta y del material probatorio que obra en su contra, al igual que la calificación de su participación, corresponden única y exclusivamente a las autoridades judiciales del país requirente, proceso que además debe adelantarse de conformidad con su legislación penal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

... "Por otra parte, no le compete a la Corte en este trámite de naturaleza judicial y administrativa entrar a cuestionar la legalidad de la evidencia sobre la que se funda el pedido de extradición, pues por disposición legal ello le está vedado y, en todo, caso la discusión probatoria que alega el togado está llamada a surtirse ante las autoridades a las cuales el ciudadano requerido debe responder...".

... "El apoderado confunde la naturaleza de este trámite, pues, por una parte no cabe aquí emitir pronunciamiento alguno sobre la manera en que la evidencia se configura en el país extranjero y, por la otra, pasa por alto que el trámite que se cumple ante esta Corporación no corresponde a un proceso judicial dentro del cual –como así lo solícita– se pueda excluir la evidencia, como si de la audiencia preparatoria del juicio oral se tratara..."[4].

De igual manera, sobre este aspecto la Corte Constitucional ha manifestado, que:

"4.5. Por todo lo anterior, resulta claro que ***en el trámite de la extradición la Corte Suprema, Sala Penal, no valora pruebas sobre la existencia del hecho y sus circunstancias, ni juzga al solicitado;*** *tampoco cuestiona las decisiones emitidas por la autoridad extranjera y solo le compete verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la extradición, según lo dispuesto en el tratado internacional respectivo o, en su defecto, en la ley interna, acatando la preceptiva superior (cfr. arts. 12, 34 y 35 Const.) y la normatividad complementaria.*

"Los fundamentos ***y la consiguiente controversia sobre la decisión judicial de la autoridad extranjera, con base en la cual se pide la extradición, tienen su escenario natural en los respectivos estrados judiciales, es decir, al interior del correspondiente proceso penal adelantado en el Estado solicitante y no ante autoridades judiciales colombianas,*** *que deben cooperar, junto con el Ejecutivo, para que la ubicación en país distinto a donde se cometió el presunto delito, no sea vía para eludir la acción de la justicia, que internacionalmente debe permanecer aliada y diligente en la lucha contra la criminalidad"*[5] *(Se resalta).*

Por lo expuesto, en este trámite no es procedente la intervención del Juez de Control de Garantías, por cuanto se desconocería la soberanía del Estado requirente, así mismo se afectarían la autonomía e independencia de las autoridades extranjeras en las decisiones que les corresponde adoptar.

De otra parte, en cuanto a la aseveración del señor Heredia Prado, que en su caso se presenta un "falso positivo", con la participación de las autoridades del Estado requirente y las autoridades nacionales, se advierte que de considerar el recurrente que las autoridades nacionales que han participado en el proceso de investigación han incurrido en la comisión de conductas delictivas, está en el deber de denunciarlas ante las autoridades competentes o presentar las pruebas que considere pueden demostrar sus afirmaciones. Así mismo frente a las posibles irregularidades de las autoridades extranjeras, su defensa de encontrarlo procedente podrá presentar las pruebas que estime conducentes ante las autoridades del Estado requirente para demostrar las anomalías que se refieren en el escrito de recurso que ocupa la atención del Gobierno Nacional.

Además, todo ciudadano que llegare a resultar extraditado tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido pueden elevar las solicitudes que consideren pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia auténtica de la Resolución Ejecutiva número 337 del 4 de diciembre de 2013, así como, del presente acto administrativo, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el respectivo Cónsul pueda brindarle, en caso de que el ciudadano requerido lo solicite, la respectiva asistencia.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que con el recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión objeto de la presente impugnación, es preciso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 337 del 4 de diciembre de 2013.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 337 del 4 de diciembre de 2013, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Jose Abad Heredia Prado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial,*** **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 885 DE 2014

(mayo 13)

por el cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional del extinto Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT) por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 del Decreto 1291 de 2003, por el cual se suprimió el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT) y se ordenó su liquidación, estableció que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep) asumirá el pago de las pensiones legalmente reconocidas y originadas en fallos judiciales, una vez el Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep) verifique el cumplimiento de los requerimientos que se efectúen para el efecto y autorice el respectivo traslado.

Que conforme al artículo 12 del Decreto 1291 de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto 2461 de 2006, concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT) en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones fueron transferidos a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que conforme a lo dispuesto en el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y los artículos 1° y 2° del Decreto ley 169 de 2008 y el artículo 2° del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene la función de reconocimiento y administración de derechos pensionales de los servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, cuando se haya decretado o se decrete su liquidación o se defina el cese de actividades de quien esté desarrollando estas funciones.

---

2 Cuaderno 2, folio 115. Extradición de José Abad Heredia Prado.

3 Cuaderno 1, folios 144,147. Proceso de extradición de José Abad Heredia Prado.

4 Corte Suprema de Justicia, 9 de marzo de 2011. Proceso número 33947. Extradición Javier Marín Arboleda.

5 Corte Constitucional. Sentencia C-460 del 14 de mayo de 2008. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Que en consecuencia, es necesario regular lo concerniente a la administración y pago de las mesadas de la nómina de pensionados del extinto Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT), para el traspaso de funciones a la UGPP.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. *Asignación de competencias*. A partir del 31 de mayo de 2014, las competencias asignadas en relación con la función de reconocimiento y administración de la nómina de pensionados del extinto Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT), serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En la fecha establecida en el inciso anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) deberá recibir la información correspondiente y en el mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural entregará un archivo plano con todos los datos necesarios donde se encuentre la nómina de pensionados, a la entidad administradora de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), por lo menos con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha en que se autorice el traslado al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep) por parte del Consejo Asesor, y una vez se haya aprobado el correspondiente cálculo actuarial. Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual se empiecen a realizar los pagos por parte del Fondo.

Artículo 2°. *Financiación de las obligaciones pensionales*. Las sumas recibidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1291 de 2003, serán administradas en una subcuenta denominada – Pensiones INAT, que deberá destinarse exclusivamente al pago de las obligaciones pensionales.

Artículo 3°. *Revisión y Revocatoria de Pensiones*. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) deberá realizar las verificaciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003. Para el electo deberá proceder a la revocatoria del acto administrativo o a solicitar su revisión en los términos establecidos por las normas vigentes.

Artículo 4°. *Cálculo Actuarial*. En el evento en que se encuentren personas no incluidas en el cálculo actuarial, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) deberá efectuar previamente los ajustes que en este tengan lugar, para el pago de las respectivas pensiones. Sin dichos ajustes el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep) no podrá realizar el respectivo pago de las mesadas pensionales. Para el efecto, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep) deberá cruzar cada seis (6) meses la nómina general de pensionados con el cálculo actuarial respectivo y aplicar los mecanismos de control que establezca el Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).

Artículo 5°. *Expedientes pensionales y laborales*. La custodia y administración de los archivos laborales del extinto Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT) una vez se dé el paso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. De la misma manera, el citado Ministerio deberá expedir las certificaciones de Historia Laboral que se requieran.

La custodia y administración de los expedientes pensionales del extinto Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT) una vez se dé el paso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) estará a cargo de dicha Unidad.

Artículo 6°. *Entrega de información*. A partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) las bases de datos, los aplicativos y la información completa relacionada con la función pensional del INAT y necesaria para que la UGPP pueda ejercer cabalmente sus funciones.

Artículo 7°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rubén Darío Lizarralde Montoya.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01484 DE 2014

(abril 11)

por la cual se establecen criterios para la identificación de los rubros que corresponden a los gastos de administración y operación con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).

El Ministro del Trabajo, en ejercicio de sus atribuciones legales y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto número 2852 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1636 de 2013 creó el Mecanismo de Protección al Cesante y estableció como objeto del mismo, el de articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo y facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral;

Que la citada disposición también creó el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), como uno de los componentes del Mecanismo de Protección al Cesante y asignó a las Cajas de Compensación Familiar la administración del mismo;

Que el artículo 58 del Decreto número 2852 de 2013 indica que, aparte de las comisiones por la labor administrativa, se les reconocerán gastos de administración y operación a las Cajas de Compensación Familiar, los cuales serán definidos anualmente por el Ministerio del Trabajo;

Que el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución número 531 de 2014, mediante la cual se estableció la distribución de porcentajes del Fosfec, especificando en sus artículos 4° y 5°, los porcentajes de gastos de administración por tipo de Caja de Compensación Familiar y los destinados a gastos operativos;

Que se considera pertinente establecer los criterios que permitan identificar los conceptos correspondientes a gastos administrativos y operativos aplicables para el funcionamiento del Fosfec;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. O*bjeto*. La presente resolución tiene por objeto establecer los criterios para la identificación de los gastos administrativos y operativos que se pueden ejecutar con los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), administrado por las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 2°. *Gastos de administración*. Los gastos de administración del Fosfec comprenden los siguientes conceptos:

a) Recurso humano dedicado a la atención directa del reconocimiento de los aportes a salud y pensiones, cuota monetaria e incentivo económico por ahorro de cesantías; coordinación, organización y logística de los servicios de capacitación para la reinserción laboral;

b) Recurso humano transversal, encargado de soportar la prestación de los servicios de todos los componentes del Mecanismo de Protección al Cesante, tales como contable, jurídico, de planeación, estratégico, de dirección y de coordinación del Fondo;

c) Arrendamientos;

d) Seguros;

e) Servicios públicos domiciliarios;

f) Gastos legales;

g) Mantenimiento;

h) Gastos de viaje;

i) Gastos de papelería, materiales y cafetería;

j) Servicio de vigilancia;

k) Promoción y publicidad del Mecanismo de Protección al Cesante;

l) Gastos relacionados con transacciones bancarias;

m) Equipos de cómputo para el reconocimiento de beneficios (salud, pensión, cuota monetaria e incentivo económico por ahorro de cesantías) y capacitación.

Parágrafo 1°. No podrán imputarse bajo ningún título o mecanismo, gastos de administración a gastos operativos.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo establecido en la Resolución número 1135 de 2013, la Superintendencia del Subsidio Familiar establecerá un formato para la desagregación de los gastos de administración, de acuerdo con los conceptos definidos en el presente artículo.

Parágrafo 3°. La adquisición de equipos de oficina y mobiliario hace parte de los gastos administrativos del Fosfec, pero su control contable es responsabilidad de la administración de la Caja.

Artículo 3°. *Gastos operativos*. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto número 2852 de 2013, los gastos operativos del Fosfec comprenden los siguientes conceptos:

a) **Pago de aportes a salud y pensión, cuota monetaria e incentivo económico por ahorro de cesantías:** Con los recursos de esta subcuenta, se debe realizar únicamente el pago de las prestaciones descritas, esto es, el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, al sistema general de pensiones y al reconocimiento de la cuota monetaria y del incentivo económico por ahorro voluntario de cesantías;

b) **Capacitación para la reinserción laboral**: Con los recursos de esta subcuenta se deben financiar los programas de capacitación para la población desempleada, de acuerdo con la ruta de empleabilidad definida por cada Agencia de Gestión y Colocación de Empleo. Este rubro incluye todos los conceptos relacionados con la prestación directa de la capacitación (docentes, matrículas, materiales y los de apoyo para asistir a los cursos, a juicio de la Caja de Compensación);

c) **Gestión y colocación de empleo**: Esta subcuenta comprende los gastos por los servicios de gestión y colocación, incluyendo la oferta de servicios, entre estos:

1. Recurso humano dedicado a la prestación de los servicios básicos de gestión y colocación.

2. Recursos físicos relacionados directamente con la prestación de los servicios de gestión y colocación.

3. Actividades de gestión que se consideren habilitantes para que un Cesante pueda postularse a las vacantes disponibles (servicios de asesoría y acompañamiento en la obtención de documentos personales indispensables para el acceso al mercado laboral y/o la financiación de procesos de certificación laboral, en aquellas ocupaciones en las cuales se requiera como requisito para el desempeño).

4. Otros gastos relacionados directamente con la prestación de los servicios básicos de la agencia de gestión y colocación;

d) **Sistema de información:** Los gastos para el Sistema de Información del Fosfec comprenden únicamente las actividades propias de diseño, desarrollo, implementación, operación y actualización.

Parágrafo 1°. Los gastos operativos que se causen serán imputados a cada una de las subcuentas del Fosfec, según la naturaleza del servicio atendido con ellos.

Parágrafo 2°. Los gastos administrativos y operativos relacionados con la prestación de los servicios complementarios en las agencias de gestión y colocación de empleo, no podrán cargarse al Fosfec.

Parágrafo 3°. Las Cajas de Compensación Familiar podrán utilizar gastos de administración para las actividades propias del Sistema de Información, solamente cuando se agoten los gastos operativos definidos para tal fin.

Artículo 4°. *Solución de controversias conceptuales.* En caso de duda sobre la adscripción de un gasto a una de las subcuentas o a las categorías de gastos administrativos y operativos, la Dirección de Generación y Promoción del Empleo y Subsidio Familiar del Ministerio del Trabajo absolverá la consulta respectiva.

Artículo 5°. *Actualización de los conceptos de gastos*. El Ministerio del Trabajo, con base en los informes que al efecto presenten la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo y la Superintendencia del Subsidio Familiar, actualizará, cuando proceda los conceptos definidos en la presente resolución en cada componente y contra cada tipo de gasto por aplicar a la operación del Fosfec.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de abril de 2014.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01697 DE 2014

(mayo 2)

por la cual se ordena la adjudicación parcial del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía MT SAMC número 003 de 2014 cuyo objeto es: "Suministro de dotación de vestido y calzado de labor para el personal del Nivel Central del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá" y se declaran desiertos algunos ítems.

La Secretaria General del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de las facultades legales previstas en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, el artículo 59 del Decreto número 1510 de 2013, la Resolución de Delegación de Funciones número 00005281 del 3 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso que se adelantó, se enmarca dentro de la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, el cual se rige por las previsiones del Pliego de Condiciones y por los principios y parámetros de selección previstos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto número 1510 de 2013;

Que para adelantar el proceso de selección se realizaron los correspondientes estudios previos conforme a lo previsto en el artículo 59 del Decreto número 1510 de 2013, documentos que fueron publicados a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop);

Que la contratación se previó en el Plan Anual de Adquisición de Bienes y Servicios del Ministerio del Trabajo para la vigencia fiscal de 2014;

Que de conformidad con los artículos 152 del Decreto número 1510 de 2013, dentro del término señalado para limitar el presente proceso de Abreviada de Menor Cuantía a Mipymes, se recibió solo una manifestación por parte de la Sociedad La Pielroja S. A., para los Ítems números 3 y 4, por lo que no fue procedente limitar el mismo a Mipymes;

Que mediante Resolución número 01398 del 7 de abril de 2014, se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía MT SAMC número 003 de 2014, cuyo objeto es: Suministro de dotación de vestido y calzado de labor para el personal del nivel central del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá;

Que dentro del término establecido en el pliego de condiciones definitivo, se publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (Secop) el día 11 de abril de 2014 el listado de oferentes que presentaron manifestación de interés en participar en el proceso y que a continuación relaciono:

ÍTEM N° 1 DOTACIÓN PARA DAMA

NOMBRE DEL POSTULADO	NIT./O CÉDULA	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL
MANUFACTURAS LA FE EU.	900.041.173-6	MAGALY GONZÁLEZ VELANDIA
INVERSIONES GIRATELL S.C.A.	860.505.205-1	MARIO CÉSAR GIRALDO CASTELLANOS
CREACIONES MERCY S. A.	860.028.420-2	WILSON ALFREDO LEÓN RODRÍGUEZ
JOSÉ RODRIGO PERDOMO VÁSQUEZ (establecimiento de comercio MILITARY JR)	19.423.422-1	JOSÉ RODRIGO PERDOMO VÁSQUEZ
DGERARD MG SAS	900.475.452-9	GERARDO LEÓN CONTRERAS
POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA.	900.209.427-5	ERNESTO POVEDA SALGADO
CREACIONES OFRANCS LIMITADA	860.526.491-1	MARÍA OFIR DELGADO

ÍTEM N° 2 DOTACIÓN PARA CABALLERO

NOMBRE DEL POSTULADO	NIT./O CÉDULA	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL
MANUFACTURAS LA FE EU.	900.041.173-6	MAGALY GONZÁLEZ VELANDIA
COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS.	900.342.297-2	MARTÍN ENRIQUE CALLE BAENA
INVERSIONES GIRATELL S.C.A.	860.505.205-1	MARIO CÉSAR GIRALDO CASTELLANOS
JOSÉ RODRIGO PERDOMO VÁSQUEZ (establecimiento de comercio MILITARY JR)	19.423.422-1	JOSÉ RODRIGO PERDOMO VÁSQUEZ
DGERARD MG SAS	900.475.452-9	GERARDO LEÓN CONTRERAS
POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA.	900.209.427-5	ERNESTO POVEDA SALGADO

ÍTEM No. 3 CALZADO DAMA

NOMBRE DEL POSTULADO	NIT./O CÉDULA	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL
LA PIELROJA S. A.	860.030.568-1	CLARA INÉS RANGEL DE RODRÍGUEZ
MANUFACTURAS LA FE EU.	900.041.173-6	MAGALY GONZÁLEZ VELANDIA
INDUSTRIA MANUFACTURERA DE CALZADO LTDA.-IMACAL LTDA.	860.033.182-4	ÁLVARO ENRIQUE PEREIRA RODRÍGUEZ
VALORES SMITH S. A.	830.096.510-8	HUGO GUALTERO OVIEDO
JOSÉ RODRIGO PERDOMO VÁSQUEZ (establecimiento de comercio MILITARY JR)	19.423.422-1	JOSÉ RODRIGO PERDOMO VÁSQUEZ
POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA.	900.209.427-5	ERNESTO POVEDA SALGADO
CREACIONES OFRANC'S LIMITADA	860.526.491-1	MARÍA OFIR DELGADO

ÍTEM No. 4 CALZADO CABALLERO

NOMBRE DEL POSTULADO	NIT./O CEDULA	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL
LA PIELROJA S. A.	860.030.568-1	CLARA INÉS RANGEL DE RODRÍGUEZ
MANUFACTURAS LA FE EU.	900.041.173-6	MAGALY GONZÁLEZ VELANDIA
COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS.	900.342.297-2	MARTÍN ENRIQUE CALLE BAENA
INDUSTRIA MANUFACTURERA DE CALZADO LTDA.-IMACAL LTDA.	860.033.182-4	ÁLVARO ENRIQUE PEREIRA RODRÍGUEZ
VALORES SMITH S. A.	830.096.510-8	HUGO GUALTERO OVIEDO
INVERSIONES GIRATELL S.C.A.	860.505.205-1	MARIO CÉSAR GIRALDO CASTELLANOS
JOSÉ RODRIGO PERDOMO VÁSQUEZ (establecimiento de comercio MILITARY JR)	19.423.422-1	JOSE RODRIGO PERDOMO VÁSQUEZ
DGERARD MG SAS	900.475.452-9	GERARDO LEÓN CONTRERAS
POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA.	900.209.427-5	ERNESTO POVEDA SALGADO

Que durante el término establecido en el pliego de condiciones definitivo los oferentes INDUSTRIA MANUFACTURERA DE CALZADO LTDA.-IMACAL LTDA., VALORES SMITH S. A., COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE SAS, ALMACENES ÉXITO S. A., presentaron observaciones al mismo las cuales fueron resueltas y se publicó Adenda número 1 el día 10 de abril de 2014 y Adenda número 2 el día 11 de abril de 2014;

Que como consta en acta de cierre del 16 de abril de 2014, se presentaron para participar en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía MT SAMC número 003 de 2014, los siguientes proponentes, según se indica a continuación:

NOMBRE DE LOS PROPONENTES
VALORES SMITH S. A. ÍTEMS N° 3 Y 4
UNIÓN TEMPORAL ZATY DGERARD MG SAS - CARLOS AUGUSTO GARCÍA C. - D GERARD MG SAS ÍTEMS N° 1, 2, 3 y 4
MANUFACTURERAS LA FE EU ÍTEMS N° 1, 2, 3 y 4
POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA. ÍTEMS N° 1, 2, 3 y 4
CREACIONES MERCY S. A. ÍTEM N° 1

Que del 21 al 22 de abril de 2014 el Comité Evaluador de la Selección Abreviada de Menor Cuantía MT SAMC número 003 de 2014, realizó la verificación de los requisitos

habilitantes de carácter jurídico, financiero y la evaluación técnica de las propuestas, término dentro la cual los proponentes CREACIONES MERCY S. A., POVEDA SALGADO & ASOCIADOS LTDA. Y MANUFACTURERAS LA FE EU aportaron documentos subsanables, los cuales fueron verificados y evaluados por el Comité Evaluador, cuyo informe fue publicado en el portal único de contratación SECOP el 23 de abril de 2014, con el siguiente consolidado:

	REQUISITOS HABILITANTES ÍTEM 1 DOTACIÓN PARA DAMA			PUNTAJE TOTAL OBTENIDO
	JURÍDICO	TÉCNICO	FINANCIERO	
POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	100
MANUFACTURERAS LA FE EU	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	89,8
UNIÓN TEMPORAL ZATY DGERARD MG SAS - CARLOS AUGUSTO GARCÍA C - D GERARD MG SAS	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	-
CREACIONES MERCY S. A.	CUMPLE	RECHAZADO	CUMPLE	-

	REQUISITOS HABILITANTES ÍTEM 2 DOTACIÓN PARA CABALLERO			PUNTAJE TOTAL OBTENIDO
	JURÍDICO	TÉCNICO	FINANCIERO	
POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	99,1
MANUFACTURERAS LA FE EU	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	90,1
UNIÓN TEMPORAL ZATY DGERARD MG SAS - CARLOS AUGUSTO GARCÍA C - D GERARD MG SAS	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	-

	REQUISITOS HABILITANTES ÍTEM 3 CALZADO DAMA			PUNTAJE TOTAL OBTENIDO
	JURÍDICO	TÉCNICO	FINANCIERO	
POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	98,9
MANUFACTURERAS LA FE EU	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	89,6
VALORES SMITH S. A.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	40
UNIÓN TEMPORAL ZATY DGERARD MG SAS - CARLOS AUGUSTO GARCÍA C - D GERARD MG SAS	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	-

	REQUISITOS HABILITANTES ÍTEM 4 CALZADO CABALLERO			PUNTAJE TOTAL OBTENIDO
	JURÍDICO	TÉCNICO	FINANCIERO	
POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	99,5
MANUFACTURERAS LA FE EU	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	89,6
VALORES SMITH S. A.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	40
UNIÓN TEMPORAL ZATY DGERARD MG SAS - CARLOS AUGUSTO GARCÍA C - D GERARD MG SAS	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	-

Que del informe de verificación, se dio traslado a los proponentes por un término de tres (3) días hábiles, comprendido entre el 24 al 28 de abril de 2014, periodo en el cual se presentaron observaciones al mismo, por parte de la firma UNIÓN TEMPORAL ZATY DGERARD MG SAS, VALORES SMITH S. A. y MANUFACTURERAS LA FE EU;

Que mediante Adenda número 3 se modificó el Cronograma del Proceso con respecto a las respuestas al informe evaluativo y Acto de Adjudicación para el día 2 de mayo del 2014, la cual fue publicada el día 29 de abril de 2014, en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (Secop);

Que de la observación presentada por el proponente MANUFACTURAS LA FE EU, el Comité Evaluador procedió a evaluar nuevamente cada oferta presentada en los aspectos técnicos para los ÍTEMS N° 1, 2, 3 y 4, teniendo en cuenta que por error involuntario se habilitaron las propuestas para los ÍTEMS N° 1 y 2 de los oferentes POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA. Y MANUFACTURAS LA FE EU, cuando las ofertas incurrieron en causal de rechazo por no cumplir con lo señalado en el numeral 3.3.5 Etiquetado Técnico de Confecciones para los Ítems 1 y 2, y las muestras y fichas técnicas del numeral 3.3.2 no cumplían con las características técnicas solicitadas en el Formato N° 8 del Pliego de Condiciones Definitivo;

Que las respuestas a las observaciones del informe de verificación, se publicaron en el Sistema Electrónico de Contratación Pública, el día dos (2) de mayo de 2014;

Que de acuerdo con lo anterior, el informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes de carácter jurídico, financiero y su respectiva calificación es la siguiente:

	REQUISITOS HABILITANTES ÍTEM 1 DOTACIÓN PARA DAMA			PUNTAJE TOTAL OBTENIDO
	JURÍDICO	TÉCNICO	FINANCIERO	
POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA.	CUMPLE	RECHAZADA	CUMPLE	-
MANUFACTURERAS LA FE EU	CUMPLE	RECHAZADA	CUMPLE	-
UNIÓN TEMPORAL ZATY DGERARD MG SAS - CARLOS AUGUSTO GARCÍA C - D GERARD MG SAS	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	-
CREACIONES MERCY S. A.	CUMPLE	RECHAZADO	CUMPLE	-

	REQUISITOS HABILITANTES ÍTEM 2 DOTACIÓN PARA CABALLERO			PUNTAJE TOTAL OBTENIDO
	JURÍDICO	TÉCNICO	FINANCIERO	
POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA.	CUMPLE	RECHAZADA	CUMPLE	-
MANUFACTURERAS LA FE EU	CUMPLE	RECHAZADA	CUMPLE	-
UNIÓN TEMPORAL ZATY DGERARD MG SAS - CARLOS AUGUSTO GARCÍA C - D GERARD MG SAS	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	-

	REQUISITOS HABILITANTES ÍTEM 3 CALZADO DAMA			PUNTAJE TOTAL OBTENIDO
	JURÍDICO	TÉCNICO	FINANCIERO	
POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	98,9
MANUFACTURERAS LA FE EU	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	89,6
VALORES SMITH S. A.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	40
UNIÓN TEMPORAL ZATY DGERARD MG SAS - CARLOS AUGUSTO GARCÍA C - D GERARD MG SAS	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	-

	REQUISITOS HABILITANTES ÍTEM 4 CALZADO CABALLERO			PUNTAJE TOTAL OBTENIDO
	JURÍDICO	TÉCNICO	FINANCIERO	
POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	99,5
MANUFACTURERAS LA FE EU	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	89,6
VALORES SMITH S. A.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	40
UNIÓN TEMPORAL ZATY DGERARD MG SAS - CARLOS AUGUSTO GARCÍA C - D GERARD MG SAS	RECHAZADA	RECHAZADA	RECHAZADA	-

Que con base en lo el anterior, el Comité Evaluador recomendó a la Secretaría General del Ministerio del Trabajo, declarar desierto los siguientes ÍTEMS:

ÍTEM N° 1 denominado "DOTACIÓN PARA DAMA"

ÍTEM N° 2 denominado "DOTACIÓN PARA CABALLERO";

Que así mismo, el Comité Evaluador recomendó a la Secretaría General del Ministerio del Trabajo, adjudicar el proceso de selección de Menor Cuantía MT SAMC número 003 de 2014, ITEMS N° 3 denominado "CALZADO DAMA" e ITEM N° 4 denominado "CALZADO CABALLERO" a POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA., identificada con número de NIT. 900209427-5, representado legalmente por ERNESTO POVEDA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 80013443 de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, de la siguiente manera:

ÍTEM A ADJUDICAR	VALOR A ADJUDICAR
ÍTEM N° 3 CALZADO DAMA	DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($10.175.520) MONEDA CORRIENTE IVA INCLUIDO
ÍTEM N° 4 CALZADO CABALLERO	DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($10.175.520) MONEDA CORRIENTE IVA INCLUIDO
VALOR TOTAL DE LA ADJUDICACIÓN	**VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($20.351.040) MONEDA CORRIENTE IVA INCLUIDO**

Que los valores mencionados anteriormente, incluyen todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleven la celebración y ejecución total del contrato, dado que cumple con las exigencias técnicas, jurídicas, financieras y de conformidad con la evaluación y calificación obtuvo el mayor puntaje;

Que en consecuencia, agotado el proceso contractual conforme a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y el Decreto número 019 de 2012 y habiendo dado aplicación a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y al deber de selección objetiva, el Ministerio del Trabajo, procede a la adjudicación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía MT SAMC **número 003 de 2014 ÍTEM N° 3 denominado "CALZADO DAMA" e ÍTEM N° 4 denominado "CALZADO CABALLERO", a** POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA., identificada con número de NIT 900209427-5, representada legalmente por el señor ERNESTO POVEDA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 80013443 de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal;

Que la Secretaría General del Ministerio del Trabajo, acoge el resultado final y la recomendación del Comité Evaluador y en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar parcialmente desierto el Proceso de Selección de Selección Abreviada de Menor Cuantía MT SAMC número 003 de 2014 que tiene por objeto: "Suministro de dotación de vestido y calzado de labor para el personal del Nivel Central del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá", para el ÍTEM N° 1 denominado "DOTACIÓN PARA DAMA", por no cumplir las propuestas presentadas con los requisitos habilitantes de carácter técnico, jurídico y financiero.

Artículo 2°. Declarar parcialmente desierto el Proceso de Selección de Selección Abreviada de Menor Cuantía MT SAMC número 003 de 2014 que tiene por objeto: "Suministro de dotación de vestido y calzado de labor para el personal del Nivel Central del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá" para el ÍTEM N° 2 denominado "DOTACIÓN PARA CABALLERO", por no cumplir las propuestas presentadas con los requisitos habilitantes de carácter técnico, jurídico y financiero.

Artículo 3°. Adjudicar el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía MT SAMC número 003 de 2014 para el ÍTEM N° 3 denominado "CALZADO DAMA" y para el ÍTEM N° 4 denominado "CALZADO CABALLERO", cuyo objeto es: "Suministro de dotación de vestido y calzado de labor para el personal del Nivel Central del Ministerio del Trabajo

en la ciudad de Bogotá", a POVEDA SALGADO Y ASOCIADOS LTDA. identificada con número de NIT 900209427-5, representada legalmente por el señor ERNESTO POVEDA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 80013443 de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal; por la suma total de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($20.351.040) MONEDA CORRIENTE, incluido el IVA y todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato, por cumplir con los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y de conformidad con la evaluación y calificación establecidos en el pliego de condiciones, valor que corresponde a:

ÍTEM A ADJUDICAR	VALOR A ADJUDICAR
ÍTEM N° 3 CALZADO DAMA	DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($10.175.520) MONEDA CORRIENTE IVA INCLUIDO
ÍTEM N° 4 CALZADO CABALLERO	DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ($10.175.520) MONEDA CORRIENTE IVA INCLUIDO
VALOR TOTAL DE LA ADJUDICACIÓN	**VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($20.351.040) MONEDA CORRIENTE IVA INCLUIDO**

Valores que incluyen todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato, dado que cumple con las exigencias técnicas, jurídicas, financieras y de conformidad con la evaluación y calificación obtuvo el mayor puntaje.

Artículo 4°. Notifíquese la presente resolución al adjudicatario, y a los Representantes Legales de los oferentes que participaron en el ÍTEM N° 1 denominado "DOTACIÓN PARA DAMA" e ÍTEM N° 2 denominado "DOTACIÓN PARA CABALLERO", los cuales fueron declarados desiertos.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa respecto de los ÍTEMS adjudicados. Procederá sin embargo, el recurso de reposición, para los ÍTEMS declarados desiertos, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante el funcionario que lo expidió, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop), a través del Portal Único de Contratación Estatal.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de mayo de 2014.

La Secretaria General,

Gloria Lucía Ospina Sorzano.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01708 DE 2014

(mayo 2)

por la cual se establecen los cohortes del Sisbén Metodología III, para la obtención de la pensión familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

El Ministro del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 6° del Decreto-ley 4108 de 2011 y en desarrollo de lo dispuesto en el literal f) del artículo 2° del Decreto número 288 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1580 de 2012, creó la pensión familiar, la cual se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes en el Sistema General de Pensiones;

Que el literal f) del artículo 2º del Decreto número 288 de 2014, por medio del cual se reglamenta la Ley 1580 de 2012, señala como uno de los requisitos para obtener la pensión familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, estar clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén, al momento del cumplimiento de la edad de pensión, de acuerdo con los cohortes definidos por el Ministerio del Trabajo;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Cohortes del Sisbén*. Establecer como cohortes del Sisbén 1 y 2, Metodología III, para la obtención de la pensión familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los siguientes:

NIVEL	1	2
Cohorte	0 – 41,90	41,91 – 43,63

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de mayo de 2014.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01747 DE 2014

(mayo 6)

por la cual se ordena la apertura del proceso de Licitación Pública número MT LP-001-2014.

La Secretaria General del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de las facultades legales previstas en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1510 de 2013, la resolución de delegación de funciones número 00005281 del 3 de noviembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el Subdirector de Gestión de Talento Humano, mediante memorando número 38172 del 6 de marzo de 2014, remitió los estudios y documentos previos para adelantar el trámite para la contratación cuyo objeto es ***"suministro de tiquetes aéreos nacionales e internacionales que se requieran para los desplazamientos de los servidores públicos y contratistas del Ministerio del Trabajo".***

Que la contratación se encuentra establecida en el Plan Anual de Adquisición de Bienes y Servicios del Ministerio del Trabajo para la vigencia 2014.

Que teniendo en cuenta la necesidad planteada por el Ministerio del Trabajo y en consideración a la naturaleza del bien a contratar y el presupuesto asignado a este proceso, se enmarca dentro de la modalidad de Selección por Licitación Pública, de conformidad con el número 1, artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

Que de acuerdo con los estudios de sector, el presupuesto oficial estimado es de **mil doscientos treinta y ocho millones seiscientos catorce mil ochocientos cuarenta pesos ($1.238.614.840,00) m/cte.,** incluidos todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato que resulte del presente proceso de selección. Para atender esta contratación el Ministerio del Trabajo cuenta con los siguientes certificados de disponibilidad presupuestal, expedidos por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio.

N° DE CDP	DESCRIPCIÓN	VALOR
33914 (21/02/14)	Amparar los gastos de tiquetes de los funcionarios que presten asistencia técnica y acompañamiento en materia migratoria.	$30.000.000
34014 (21/02/14)	Amparar los gastos de tiquetes de los funcionarios que presten asistencia técnica y acompañamiento para el fortalecimiento del sistema de calidad de formación para el trabajo y para la participación en los eventos relacionados con este tema.	$45.500.000
34114 (21/02/14)	Amparar los gastos de tiquetes de los funcionarios que presten asistencia técnica y acompañamiento para la estrategia de gestión de recurso humano y para la participación en los eventos relacionados con este tema.	$21.250.000
35914 (10/03/14)	Suministro de tiquetes aéreos para el desplazamiento de los funcionarios y contratistas en desarrollo de las actividades del proyecto para la adquisición y/o construcción, dotación y mantenimiento de las sedes Territoriales del Ministerio del Trabajo.	$73.527.840
35014 (28/02/14)	Suministro de tiquetes para realización de capacitaciones, ajuste y evaluación del Sistema Integrado de Gestión en el Ministerio del Trabajo a nivel territorial	$46.800.000
34814 (28/02/14)	Contratar servicios de una agencia de viajes o intermediario legalmente para la adquisición de pasajes aéreos en rutas nacionales e internacionales y servicios complementarios para los desplazamientos de los servidores públicos y contratistas del MT.	$100.000.000
34914 (28/02/14)	Contratar servicios de una agencia de viajes o intermediario legalmente para la adquisición de pasajes aéreos en rutas nacionales e internacionales y servicios complementarios para los desplazamientos de los servidores públicos y contratistas del MT.	$200.000.000
28314 (21/01/14)	Desplazamiento funcionarios y contratistas de la Subdirección de análisis Monitoreo y prospectiva laboral para el fortalecimiento institucional de los observatorios de mercado laboral.	$35.000.000
21014 (16/01/14)	Desplazamiento de funcionarios y contratistas de la Subdirección de Subsidio Familiar para brindar asistencia técnica a las Cajas de Compensación Familiar.	$10.000.000
20814 (16/01/14)	Desplazamiento de funcionarios y contratistas de la Dirección de Generación y Políticas de Empleo y Subsidio familiar, en desarrollo del Programa Políticas Activas (tiquetes y pasajes).	$25.000.000
24714 (20/01/14)	Desplazamiento de funcionarios y contratistas de la Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar	$31.200.000
26114 (20/01/14)	Desplazamiento de funcionarios y contratistas de la Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar, en desarrollo del Programa de Asistencia Técnica (tiquetes y pasajes para asistencia técnica).	$120.000.000
25214 (20/01/14)	Desplazamiento funcionarios y contratistas de la Subdirección de Análisis Monitoreo y Prospectiva Laboral, para brindar asistencia técnica en materia de mercado laboral.	$15.000.000
35214 (03/03/2014)	Suministro de tiquetes aéreos de los servidores públicos de la Dirección de IVC y Gestión Territorial y de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Ministerio de Trabajo, con el fin de realizar asistencia técnica.	$315.337.000
37914 (20/03/2014)	Asistencia técnica por parte de los funcionarios de la dirección para fortalecer los espacios institucionales de diálogo social y participación tripartita de los actores, formulación, promoción del diálogo social y la concertación en Colombia - Suministro de tiquetes.	$14.782.325
38014 (20/03/2014)	Asistencia técnica por parte de los funcionarios y contratistas de la dirección en los espacios de trabajo y coordinación interinstitucionales para la definición, implementación y puesta en marcha de acciones de protección e inclusión de las diferentes comunidades en el mercado de trabajo, divulgación y promoción de los derechos fundamentales - Suministro de Tiquetes.	$16.002.500
37814 (20/03/2014)	Asistencia técnica por parte de los funcionarios y contratistas de la dirección para el acompañamiento y seguimiento en los departamentos y municipios en la implementación de procesos de prevención integral de trabajo infantil y sus peores formas - suministro de tiquetes.	$20.668.505
38414 (25/03/2014)	Asistencia técnica por parte de los funcionarios y contratistas de la Dirección de los Derechos Fundamentales del Trabajo, en los procesos de fortalecimiento y evaluación permanentes de las condiciones de vinculación laboral, mercados de trabajo, actualización normativa de la legislación laboral, desarrollo y regulación de la legislación laboral colombiana en el marco del trabajo decente - suministro de tiquetes.	$18.546.610
31114 (23/01/2014)	Apoyo a la Gestión para el suministro de viáticos, gastos de viaje y adquisición de tiquetes aéreos y terrestres para el desarrollo, monitoreo y seguimiento de las actividades del grupo de equidad laboral, adscrito al Despacho del Ministro del Trabajo.	$100.000.000.

Que el día 9 de abril de 2014, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1510 de 2013, se publicó, el Aviso de Convocatoria Pública, el Aviso Único que trata el artículo 22 del Decreto 019 de 2013, los Estudios Previos y el Proyecto de Pliego de Condiciones por el término de diez (10)días hábiles.

Que dentro del término citado presentó observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones el Señor John Duarte Rueda - Gerente de Mercadeo y Ventas de la empresa Novatours Ltda., e Ignacio Lozano - Representante Legal Esgedo sucursal Colombia y las respuestas a las mismas se publicaron en la página de Secop.

Que en cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva y los orientadores de la contratación estatal ordenados en el Estatuto General de Contratación, es procedente adelantar este proceso de selección.

Que el presente proceso de Licitación Pública no se limita la participación exclusivamente a Mypimes, debido a que el mismo, no cumple con las condiciones descritas en el artículo 152 del Decreto 1510 de 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura del proceso de Licitación Publica número MT LP-001-2014 que tiene por objeto: ***"suministro de tiquetes aéreos nacionales e internacionales que se requieran para los desplazamientos de los servidores públicos y contratistas del Ministerio del Trabajo".***

Artículo 2°. El cronograma del proceso es el siguiente:

TRÁMITE	FECHA LUGAR Y HORA (CUANDO APLIQUE)
Publicación aviso de convocatoria pública, proyecto del pliego de condiciones y estudios previos en el Secop.	El aviso de la convocatoria, estudios y documentos previos, proyecto de pliegos de condiciones se podrán consultar desde el día **9 de abril de 2014** en la página web del Portal Único de Contratación **Secop** www.colombiacompra.gov.co
Presentación de observaciones y/o solicitudes de aclaración al proyecto de pliego de condiciones.	Se recibirán observaciones y/o sugerencias al proyecto de los pliegos de condiciones desde el día **9 al 25 de abril de 2014** (10 días hábiles) a través de la página web y en el correo electrónico del Ministerio del Trabajo contratacion.t@mintrabajo.gov.co
Publicación del Aviso Único en el Secop (Artículo 224 del Decreto 019 de 2012).	De acuerdo al Artículo 224 del Decreto 019 de 2012 , se publicará el aviso único el día **9 de abril de 2014** en la página web del Portal Único de Contratación Secop www.colombiacompra.gov.co
Publicación de Respuestas a las Observaciones Realizadas al Proyecto de Pliegos de Condiciones.	El día **6 de mayo de 2014** serán publicadas las respuestas dadas por la Entidad, en la página web del Portal Único de contratación Secop www.colombiacompra.gov.co
Publicación del acto administrativo de apertura del proceso de licitación pública en el Secop.	El Acto Administrativo de Apertura se publicará el día **6 de mayo de 2014** en la página web del Portal Único de contratación Secop www.colombiacompra.gov.co
Publicación del pliego de condiciones definitivo, sus anexos, inicio del plazo para la presentación de propuestas.	El día **6 de mayo de 2014** será publicado el pliego definitivo de condiciones a través de la página web del Portal Único de Contratación Secop www.colombiacompra.gov.co
Audiencia de asignación de riesgos	La Audiencia de asignación de riesgos se llevará a cabo el día **9 de mayo de 2014 hora 10: 00 a. m.** en el piso 6 Grupo de Gestión Contractual del Ministerio de Trabajo - Carrera 14 No. 99-33 Edificio REM- Bogotá, Colombia.
Fecha de cierre del proceso	Las ofertas deberán ser radicadas, el día **15 de mayo de 2014, hora 10:00 a. m.**, en las instalaciones del Ministerio del Trabajo **Carrera 14 No. 99-33 piso 6- Grupo de Gestión Contractual.** Las propuestas deben ser radicadas únicamente con dicho Grupo. **Nota: Si se radica en sitio diferente, la propuesta no será tenida en cuenta**.
Verificación de requisitos habilitantes jurídicos, financieros y técnicos y Evaluación técnica y económica de las propuestas.	La Entidad procederá a efectuar la verificación de los documentos subsanados, entre los días **16 al 21 de mayo de 2014.**
Publicación de informes de verificación de requisitos habilitantes y de evaluación técnica de propuestas en el Secop.	La publicación de las evaluaciones de las propuestas y del informe evaluativo se podrá consultar desde el día **22 de mayo de 2014** en la página web del Portal Único de Contratación Secop www.colombiacompra.gov.co
Presentación de observaciones a los informes de verificación y evaluación de propuestas.	El periodo de observaciones se efectuará entre el **23 al 29 de mayo de 2014**
Audiencia de adjudicación o expedición del acto de declaratoria desierta.	La Audiencia de adjudicación se llevará a cabo el **día 5 de junio de 2014** en las instalaciones del Ministerio de Trabajo Carrera 14 No. 99-33 Edificio REM- Bogotá, Colombia.

Artículo 3°. La consulta de los estudios previos, el pliego de condiciones, y el cronograma del proceso, se puede realizar en la página web del Portal Único de contratación Secop www.colombiacompra.gov.co y en el Grupo Gestión Contractual del Ministerio del Trabajo, Carrera 14 No. 99-33, Piso 6, Bogotá D. C.

Artículo 4°. El Ministerio del Trabajo hace extensiva la invitación de convocatoria a las veedurías ciudadanas que tengan por objeto la vigilancia de la contratación estatal, con el propósito de que, con sujeción a la normativa vigente, realicen el control social a esta selección abreviada.

Artículo 5°. Se ordena publicar la presente resolución en la web del Secop, en cumplimiento del artículo 19 del Decreto 1510 de 2014.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a 6 de mayo de 2014.

Publíquese y cúmplase.

La Secretaria General,

Gloria Lucía Ospina Sorzano.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01786 DE 2014

(mayo 7)

por la cual se establece el trámite interno para los cambios totales o parciales de las juntas directivas y de los estatutos de las organizaciones sindicales.

El Ministro del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial, de las conferidas por los numerales 2, 5, 11, 15 del artículo 6° del Decreto 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la Constitución Política establece el derecho de los trabajadores y empleadores de constituir sindicatos y asociaciones sin intervención del Estado y reconoce a los representantes sindicales el fuero y demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Que los artículos 369, 370 y 371 del Código Sustantivo, señalan que toda modificación a los estatutos y cambios en la junta directiva debe ser aprobada por la asamblea general del sindicato y remitida, para efectos del registro correspondiente, a este Ministerio.

Que mediante sentencia C - 465 del 9 de julio de 2008, la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada el artículo 370 del Código Sustantivo del Trabajo, señalando que el depósito de la modificación de los estatutos sindicales cumple exclusivamente funciones de publicidad, sin que ello autorice al Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo) para realizar un control previo sobre el contenido de la reforma.

Que igualmente, la providencia antes señalada declaró exequible de manera condicionada el artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo, advirtiendo que la comunicación al Ministerio acerca de los cambios en la junta directiva de un sindicato cumple exclusivamente funciones de publicidad y que el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación.

Que así mismo, los artículos 363, 369 a 372 y 391 del Código Sustantivo de Trabajo siguen plenamente vigentes y por tanto, es necesario regular los aspectos atinentes al depósito sindical de las modificaciones parciales o totales de estatutos y de la composición de la junta directiva, con el fin de garantizar que este cumpla con el objetivo de publicidad que le ha sido señalado en el ordenamiento jurídico.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto reglamentar el procedimiento interno del depósito en el registro sindical de toda modificación parcial o total de reformas estatutarias o de cambios en la composición de la junta directiva de organizaciones sindicales de primer, segundo y tercer grado en virtud de lo establecido en los artículos 363, 369 a 372 y 391 del Código Sustantivo de Trabajo.

Artículo 2°. *De los cambios parciales o totales de los estatutos de una organización sindical.* De conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código Sustantivo del Trabajo, toda modificación a los estatutos debe ser aprobada por la asamblea general del sindicato y presentada, para efectos del depósito correspondiente, ante la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo respectiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, con copia del acta de la reunión donde se haga constar las reformas introducidas y firmada por todos los asistentes.

Artículo 3°. *De los cambios totales o parciales de la composición de la Junta Directiva de una Organización Sindical.* Los cambios totales o parciales en las juntas directivas, subdirectivas o comités seccionales de las organizaciones sindicales, deberán ser comunicados por escrito una vez realizada la asamblea de elección, por el presidente o el secretario general de la junta entrante o saliente, al respectivo empleador, al Inspector de Trabajo de la correspondiente jurisdicción o, en su defecto, al alcalde del lugar, con indicación de los nombres completos e identificación de cada uno de los directivos elegidos. Una vez efectuado el depósito, el Inspector de Trabajo o el Alcalde, deben comunicar inmediatamente al empleador o empleadores sobre dichos cambios.

Artículo 4°. *Documentos anexos para el depósito de los cambios en la composición de la Junta Directiva de una Organización Sindical.* La solicitud de depósito de los cambios totales o parciales de la junta directiva de una organización sindical deberá ser presentada ante la Dirección Territorial correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la asamblea de elección, por el presidente o secretario de la junta, entrante o saliente, acompañada de los siguientes documentos: Parte pertinente del acta de elección suscrita por el secretario general de la organización sindical o por quien haya actuado como secretario de la respectiva asamblea y la nómina de los directivos con indicación de sus nombres y apellidos, documentos de identidad y cargos que les fueron asignados.

Artículo 5°. *Requisitos de la votación*. La votación necesaria para la elección de los miembros de la junta directiva de una organización sindical se realizará por votación secreta, con sujeción a las normas constitucionales legales y estatutarias pertinentes.

Una vez efectuada la elección, los miembros de la junta directiva electa harán la correspondiente designación de cargos. En todo caso, el cargo de fiscal corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias.

Artículo 6°. *Registro de novedades y remisión al grupo de archivo sindical.* El Grupo de Archivo Sindical o quien haga sus veces, podrá registrar, a solicitud de los interesados, las novedades presentadas en la última asamblea celebrada por la organización sindical que para tal efecto sea depositada en las Direcciones Territoriales correspondientes, que de manera inmediata, remitirán para tales efectos por el medio más expedito, la constancia de depósito de las modificaciones al Grupo de Archivo Sindical.

Artículo 7°. *Requisitos de solicitud de trámite.* Hasta tanto no se adjunte la totalidad de documentos señalados en los artículos precedentes, el Ministerio del Trabajo se abstendrá de dar trámite a las solicitudes de depósito de reformas estatutarias y de cambios de juntas directivas.

Artículo 8°. *Adopción de formatos publicados en el sistema integrado de gestión.* Los formatos internos que serán de uso para todo depósito del registro sindical, serán los adoptados por el Sistema Integrado de Gestión de esta entidad.

Artículo 8. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2014.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

(C. F.).

Ministerio de Salud y Protección Social

Decretos

DECRETO NÚMERO 903 DE 2014

(mayo 13)

por el cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema Único de Acreditación en Salud.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 186 y 227 de la Ley 100 de 1993, 118 de la Ley 1438 de 2011, del literal c) del artículo 22 de la Ley 776 de 2002, modificado por el artículo 12 de la Ley 1562 de 2012, 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado, entre otros, por los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Laborales, el cual, como servicio público, se rige por principios como el de calidad, previsto en el artículo 153, ibídem, modificado por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011.

Que el artículo 186 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 227, ibídem, facultan al Gobierno Nacional para expedir las normas relativas a la organización de un Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, así como para propiciar la conformación de un Sistema de Acreditación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, que permitan brindar información a los usuarias sobre su calidad y promover por el mejoramiento de estos.

Que mediante Decreto número 1011 de 2006, se estableció el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo artículo 4° se contemplaron como componentes de este, el Sistema Único de Habilitación, la Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud, el Sistema Único de Acreditación y el Sistema de Información para la Calidad.

Que el Documento Conpes 3446 de 2006 *"Lineamientos para una Política Nacional de la Calidad",* en el ítem correspondiente al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud y su relación con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, previó adelantar un mecanismo para el reconocimiento internacional a través del proceso de acreditación de la International Society for Quality in Healthcare (Isqua), para la entidad acreditadora del Sistema de Acreditación en Salud.

Que en cumplimiento del Decreto número 1011 de 2006, el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec) actuó como acreditador del Sistema Único de Acreditación en Salud y alcanzó la acreditación con la International Society for Quality in Healthcare (Isqua), en el año 2009, entidad que contribuyó estratégicamente en el fortalecimiento del Sistema Único de Acreditación con su aporte técnico y con la generación de conocimiento y motivación a las entidades interesadas.

Que la Ley 1438 de 2011, en el artículo 118 establece la acreditación como requisito para que la Superintendencia Nacional de Salud pueda desconcentrar y delegar sus funciones en las entidades departamentales y distritales de salud.

Que el literal c) del artículo 22 de la Ley 776 de 2002, modificado por el artículo 12 de la Ley 1562 de 2012, hace referencia a la implementación de un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Laborales, el cual fue desarrollado mediante el Decreto número 2923 de 2011, norma que se debe armonizar con lo dispuesto en el presente decreto.

Que es necesario dictar disposiciones y realizar ajustes al Sistema Único de Acreditación en Salud, así como definir reglas para su operación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que permita su actualización y modernización.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto dictar disposiciones y realizar ajustes al Sistema Único de Acreditación en Salud, como componente del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, así como definir reglas para su operación en los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán a las instituciones prestadoras de servicios de salud, a las Entidades Promotoras de Salud, a las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que presten servicios de salud ocupacional, que voluntariamente decidan acogerse al proceso de acreditación aquí previsto.

Artículo 3°. *Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud.* En el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, se entiende que las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud alcanzan el nivel superior de calidad con la certificación en la Norma Técnica de Calidad de la Gestión Pública NTCGP 1000:2009 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 872 de 2003.

Artículo 4°. *Principios.* El Sistema Único de Acreditación en Salud se orientará por los siguientes principios:

4.1. Gradualidad. El nivel de exigencia del cumplimiento de los estándares de los manuales del Sistema Único de Acreditación en Salud aprobados, será creciente en el tiempo, con el propósito de propender por el mejoramiento continuo de la calidad de la atención en salud.

4.2. Manejo de información. La información que se genere en el proceso de acreditación se sujetará a las condiciones establecidas entre la entidad acreditadora y las entidades que adelanten el proceso de acreditación.

4.3. Integralidad: La acreditación solo podrá obtenerse cuando en todos los procesos de la entidad interesada se apliquen los estándares de acreditación que les corresponda, dado el ámbito institucional de dicha acreditación.

Artículo 5°. *Sistema Único de Acreditación en Salud.* Entiéndase como Sistema Único de Acreditación en Salud, el conjunto de procesos, procedimientos y herramientas de implementación voluntaria y periódica por parte de las entidades a las que se refiere el artículo 2° del presente decreto, los cuales están destinados a comprobar el cumplimiento gradual de niveles de calidad superiores a los requisitos mínimos obligatorios, para la atención en salud, bajo la dirección del Estado y la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho sistema se regirá por lo dispuesto en el presente decreto y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, así como por la reglamentación que para su desarrollo e implementación expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Las entidades a que se refiere el artículo 2° de este decreto, deberán contar con la certificación que expida la entidad competente, del cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios que les aplican, como condición para acceder a la acreditación.

Artículo 6°. *Entidades acreditadoras y requisitos.* El Sistema Único de Acreditación en Salud solo podrá ser operado por entidades nacionales que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar acreditada por la International Society for Quality in Healthcare (Isqua), para lo cual aportarán fotocopia de la certificación que les haya expedido dicha entidad, en la que se verifique la vigencia del término de la acreditación.

2. Contar con experiencia mínima de cinco (5) años en la acreditación de entidades del sector salud en Colombia, para lo cual aportarán certificación expedida por las entidades del referido sector, en las que se evidencien los procesos desarrollados para el logro de la acreditación y el término de duración de los mismos.

Artículo 7°. *Trámite de registro.* Las entidades nacionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y que se encuentren interesadas en actuar como entidades acreditadoras del Sistema Único de Acreditación en Salud, deberán efectuar, por escrito, manifestación en tal sentido ante el Ministerio de Salud y Protección Social, anexando para el efecto los documentos correspondientes. Cuando del estudio de estos documentos se evidencie el cumplimiento de dichos requisitos, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a inscribir la respectiva entidad en el Registro Especial de Acreditadores en Salud de que trata el artículo siguiente y a comunicarle tal inscripción, momento desde el cual la entidad entrará a operar como acreditadora del Sistema Único de Acreditación en Salud.

Si del estudio de los documentos presentados por el solicitante se evidencia incumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 6° de este decreto, el Ministerio de Salud y Protección Social no procederá a la inscripción en el Registro Especial de Acreditadores en Salud de lo cual informará al interesado.

Artículo 8°. *Registro Especial de Acreditadores en Salud.* El Registro Especial de Acreditadores en Salud es la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social en la que, previa verificación por parte de este del cumplimiento de los requisitos a que refiere el artículo 6° del presente decreto, se registran las entidades que pueden operar el Sistema Único de Acreditación en Salud.

Artículo 9°. *Rectoría del Sistema Único de Acreditación en Salud.* La rectoría del Sistema Único de Acreditación en Salud estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, quien para el efecto, deberá:

1. Adoptar las estrategias necesarias para el fortalecimiento del Sistema Único de Acreditación en Salud.

2. Definir y adoptar los estándares del Sistema Único de Acreditación en Salud.

3. Conformar un sistema de referenciación competitiva para promover las experiencias exitosas de las entidades que en el marco de lo dispuesto en el presente decreto, se acrediten.

4. Establecer los incentivos a otorgar a las entidades que obtengan la acreditación.

5. Efectuar recomendaciones a las entidades acreditadoras, previo al otorgamiento de la acreditación.

6. Adelantar las demás actuaciones que se requieran para la operatividad y funcionamiento del Sistema Único de Acreditación en Salud.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá apoyarse en una instancia técnica con la participación de expertos en temas de gestión, evaluación y mejoramiento de la calidad en salud, conformada por el Ministro de Salud y Protección Social.

Artículo 10. *Ciclo de la Acreditación en Salud.* El ciclo de la acreditación en salud contempla los siguientes procesos: (i) la selección por parte de las entidades a que refiere el artículo 2° del presente decreto de la entidad acreditadora, la cual deberá escogerse de aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Especial de Acreditadores en Salud; (ii) la autoevaluación por parte de la entidad interesada en acreditarse, de los estándares de acreditación que correspondan; (iii) la gestión de planes de mejoramiento continuo, por parte de la entidad interesada en acreditarse, para alcanzar el cumplimiento gradual de los citados estándares; (iv) la evaluación externa confidencial de su cumplimiento por la entidad acreditadora seleccionada; (v) el otorgamiento de la acreditación por parte de la entidad acreditadora, quien para el efecto conformará una máxima instancia, de acuerdo con los requisitos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social; (vi) los seguimientos posteriores a la acreditación que debe adelantar la entidad acreditadora y (vii) la resolución de las reclamaciones que se presenten.

Parágrafo. Las entidades a las que se refiere el artículo 2° del presente decreto, en su preparación para la acreditación, podrán adelantar procesos de asesoría externa, con el fin de identificar sus fortalezas y oportunidades de mejora frente a la obtención de la acreditación.

Artículo 11. *Manuales de estándares del Sistema Único de Acreditación en Salud.* El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará los manuales de acreditación, los cuales serán de uso libre por parte de las entidades que se encuentren inscritas en el Registro Especial de Acreditadores en Salud, de que trata el artículo 8° de este decreto. Las entidades a que se refiere el artículo 2° del presente decreto los podrán utilizar en el marco del proceso de acreditación aquí previsto.

En caso de que la entidad acreditadora cuente con sus propios manuales de estándares de acreditación y estos se encuentren acreditados por la International Society for Quality in Healthcare (Isquai) solo podrán utilizarlos previa revisión por parte del Ministerio de Salud y Protección Social para identificar aquellos estándares inaplicables en Colombia.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá ajustar periódicamente y de manera progresiva los estándares del Sistema Único de Acreditación en Salud.

Artículo 12. *Disposiciones transitorias.* El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec) deberá culminar los procesos de acreditación en curso relacionados con el ciclo de acreditación de las entidades acreditadas, las acreditadas condicionadas, las que interpusieron alguna reclamación y las que se postularon formalmente al proceso de evaluación externa con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, hasta finalizar las obligaciones contractuales adquiridas con dichas entidades, en los términos y condiciones definidos en las normas vigentes bajo las cuales se pactaron tales obligaciones.

Parágrafo. El inicio de un nuevo ciclo de acreditación se regirá por lo establecido en el presente decreto y en la regulación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Las instituciones que hayan sido acreditadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, mantendrán su acreditación por el plazo y condiciones bajo las cuales le fue otorgada.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 41, 42, 43 y 44 del Decreto número 1011 de 2006, así como el parágrafo del artículo 7° del Decreto número 2923 de 2011 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

Ministerio de Minas y Energía

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0502 DE 2014

(mayo 9)

por la cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus atribuciones legales y en particular la que le confiere el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2195 de 2013.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 368 de la Constitución Política señala: "(…) *La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas*".

Que el Decreto 2195 del 7 de octubre de 2013 establece los lineamientos a seguir para el otorgamiento de subsidios al consumo de GLP distribuido por cilindros.

Que el artículo 1° de la Resolución número 9 0434 del 24 de abril de 2014 establece los parámetros generales para el reconocimiento y pago de subsidios a usuarios por el consumo de GLP distribuido en cilindros, así:

"*Artículo 1°.* *Los subsidios a los usuarios de estratos 1 y 2 por el consumo de GLP distribuido en cilindros de que trata el Decreto 2195 de 2013, serán pagados por el Ministerio de Minas y Energía a través de las Empresas Comercializadoras y/o Distribuidoras de GLP en cilindros, conforme a la información por estas reportada en los plazos y condiciones que el Ministerio de Minas y Energía establezca a través de la Dirección de Hidrocarburos".*

Parágrafo*. El valor máximo a subsidiar no podrá exceder el consumo de subsistencia definido por la Unidad de Planeación Minero Energético (UPME), el cual corresponde a 14,6 kilogramos (32,1874 libras) mes por hogar y no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2".*

Que en el Sistema Único de Inversión y Finanzas Públicas (SUIFP) se encuentra registrado bajo el código 2012011000231 el proyecto denominado "Distribución de Recursos para Pagos por Menores Tarifas Sector GLP Distribuido en Cilindros y Tanques Estacionarios a Nivel Nacional", a cargo del Ministerio de Minas y Energía.

Que los recursos apropiados para este proyecto de inversión obedecen al principio de Anualidad, el cual señala que el año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año; y que después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objetivo y alcance.* La presente resolución establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros.

Parágrafo. La entrega de estos subsidios a través de las empresas distribuidoras y/o comercializadoras estará sujeto a la apropiación presupuestal asignada al Ministerio de Minas y Energía para tal fin en la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 1º del Decreto 2195 de 2013.

Artículo 3º. *Entrega del subsidio al usuario.* El subsidio será entregado a los beneficiarios mediante la empresa comercializadora y/o distribuidora de GLP en cilindros descontándolo del valor a pagar en el momento de la compra del cilindro.

El monto a subsidiar será calculado por medio de procedimientos almacenados de la base de datos *"subsidios GLP distribuidos en cilindros"* establecida por el Ministerio de Minas y Energía, a los cuales accederán las empresas comercializadoras y/o distribuidoras mediante la aplicación para dispositivos móviles diseñada para tal fin, o las aplicaciones desarrolladas por las empresas distribuidoras que se conecten utilizando los mecanismos y protocolos de comunicación establecidos.

Esta aplicación para dispositivos móviles permitirá el acceso solamente a los vendedores y personal autorizado por cada empresa mediante la utilización de claves. Adicionalmente, para cada venta ingresada al aplicativo, se validará en la base de datos si el usuario es o no beneficiario del mismo, mediante el número de cédula de ciudadanía, y mostrará el monto del subsidio aplicable a la venta.

Las empresas podrán consultar sus registros en la base de datos mediante el mecanismo de consulta de datos y clave de acceso habilitada por el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo anterior las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de GLP en cilindros disponen de un canal de comunicación vía internet para la transmisión de datos entre los dispositivos usados por las empresas y la base de datos central ubicada en los servidores del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. El reconocimiento del subsidio será a partir de la fecha de puesta en operación de la versión final de la base de datos, aplicativo móvil, protocolos de acceso y mecanismos de consulta de datos implementados por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4º. *Cálculo del subsidio.* El monto a subsidiar se calculará conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Resolución 9 0434 del 24 de abril de 2014.

Artículo 5°. *Procedimiento de reporte de información.* Las empresas prestadoras del servicio público de GLP distribuido en cilindros, efectuarán y enviarán mensualmente al Ministerio de Minas y Energía, la conciliación de sus cuentas de subsidios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes al cierre del respectivo mes, anexando toda la información soporte requerida para su validación.

El Ministerio emitirá su validación, verificando los reportes entregados por las empresas contra los registros almacenados en la base de datos, mediante comunicación escrita. En caso contrario, se informará a los Comercializadores y/o Distribuidores las objeciones y estos podrán justificar dichas diferencias remitiendo al Ministerio la información aclaratoria dentro de los cuatro (4) días hábiles del mes siguiente a la fecha en la que reciba la comunicación escrita sobre el particular.

Si transcurrido este plazo el Ministerio no recibe las aclaraciones que justifiquen la diferencia, la validación final se hará con base en la inicial realizada por el Ministerio de Minas y Energía, la cual quedará en firme.

Parágrafo 1º. El incumplimiento en el envío de la información dentro del plazo establecido y la indebida utilización de los recursos con destino a los subsidios, será reportado por el Ministerio de Minas y Energía a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cumplimiento de las funciones entregadas por la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía podrá efectuar las auditorías respectivas, cuando lo estime necesario.

Artículo 6º. *Contabilidad interna.* Cuando una misma empresa de servicios públicos tenga por objeto la prestación de dos o más servicios públicos domiciliarios, las cuentas de que trata el presente artículo deberán llevarse de manera independiente para cada uno de los servicios que presten y los recursos no podrán destinarse para otorgar subsidios a usuarios de otro servicio público diferente al de GLP distribuido en cilindros.

Artículo 7º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2014.

El Ministro de Minas y Energía,

Amílcar Acosta Medina.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0505 DE 2014

(mayo 12)

por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro y platino a los municipios productores.

La Secretaria General del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución número 90005 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 3036 del 27 de diciembre del 2013, se apropió el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Minas y Energía para la vigencia fiscal del año 2014.

Que en la cuenta 3 – Transferencias Corrientes existe un rubro que permite transferir a los municipios productores de oro, plata y platino, los recaudos que por concepto de impuesto, percibe la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2173 de 1992.

Que mediante oficio radicado en el Ministerio de Minas y Energía con número 2014-015233 del 28 de abril de 2014, la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informó el valor del recaudo percibido durante el mes de marzo de 2014, por concepto del impuesto al oro, plata y platino.

Que mediante Oficio 20143200131901 del 30 de abril de 2014 radicado en el Ministerio de Minas, el Coordinador (E) Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, discriminó la distribución de los dineros que a los municipios productores les corresponde recibir, por concepto de los recaudos del impuesto al oro, plata y platino, percibidos durante el mes de marzo de 2014, de la siguiente manera:

MUNICIPIOS	VALOR IMPUESTO
MUNICIPIO DE EL BAGRE	$567.193.449.50
MUNICIPIO DE REMEDIOS	$182.002.311.00
MUNICIPIO DE SEGOVIA	$224.996.854.00
MUNICIPIO DE ZARAGOZA	$41.382.559.50
MUNICIPIO DE MARMATO	$37.612.881.00
TOTAL	**$1.053.188.055.00**

RESUELVE:

Artículo 1°. Situar los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro, plata y platino percibido durante el mes de marzo de 2014, a los municipios y por las cuantías que a continuación se detallan:

MUNICIPIOS	VALOR IMPUESTO
MUNICIPIO DE EL BAGRE	$567.193.449.50
MUNICIPIO DE REMEDIOS	$182.002.311.00
MUNICIPIO DE SEGOVIA	$224.996.854.00
MUNICIPIO DE ZARAGOZA	$41.382.559.50
MUNICIPIO DE MARMATO	$37.612.881.00
TOTAL	**$1.053.188.055.00**

Artículo 2°. Autorizar al Grupo Presupuesto - Tesorería para que sitúe a los municipios mencionados, los valores correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 30214 del 5 de mayo de 2014 y de acuerdo con la disponibilidad de PAC.

Artículo 3°. De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto 2674 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía situará los recursos a los municipios citados en el artículo 1° de la presente resolución, en las cuentas bancarias suministradas por estos y validadas en el Sistema SIIF, que a continuación se detallan:

MUNICIPIOS	NIT.	CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO
MUNICIPIO EL BAGRE	890.984.221-2	371-582950-14	Corriente	BANCOLOMBIA
MUNICIPIO DE REMEDIOS	890.984.312-4	1454000751-6	Corriente	AGRARIO
MUNICIPIO DE SEGOVIA	890.981.391-2	416-00981-9	Corriente	DAVIVIENDA
MUNICIPIO DE ZARAGOZA	890.981.150-4	40506266-2	Corriente	OCCIDENTE
MUNICIPIO DE MARMATO	890.801.145-6	18320002241	Corriente	AGRARIO

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los municipios de El Bagre, Remedios, Segovia, Zaragoza y Marmato.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución y rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 12 de mayo de 2014.

La Secretaria General,

Ángela Patricia Rojas Combariza.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0506 DE 2014

(mayo 12)

por la cual se adoptan medidas excepcionales para el STN y STR tendientes a garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus atribuciones legales y, en particular, la que le confiere el artículo 5° del Decreto 381 de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 85 de la Ley 143 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad de los mismos, a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el numeral 8.3 del artículo 8° de la Ley 142 de 1994 establece que es competencia de la Nación asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de interconexión a las redes nacionales de energía.

Que el artículo 67 de la Ley 1151 de 2007 vigente por expresa disposición del artículo 267 de la Ley 1450 de 2011, y que modificó el artículo 18 de la Ley 143 de 1994, determinó que corresponde al Ministerio de Minas y Energía fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución.

Que con fundamento en las anteriores disposiciones normativas, el Ministerio de Minas y Energía expidió las Resoluciones 18 1313 de 2002 y 18 0924 de 2003, reglamentando lo concerniente a los criterios económicos y de viabilidad financiera para la escogencia de potenciales inversionistas para proyectos de generación y transmisión, a través del mecanismo de convocatorias de los proyectos incluidos en el Plan de Expansión de Referencia respectivo.

Que teniendo en cuenta los recientes eventos presentados en el mercado de comercialización de la región Caribe y que han conllevado a la suspensión en la prestación del servicio de energía eléctrica, se requiere adoptar medidas excepcionales que permitan garantizar la adecuada y continua prestación del servicio en dicha zona del país.

Que para ello se considera necesario establecer un procedimiento excepcional y pro tempore, para los proyectos de que trata la presente resolución, que permita obviar el mecanismo de inclusión de proyectos en los Planes de Expansión de Referencia y su consecuente convocatoria.

Que con base en lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º. *Construcción de Infraestructura Eléctrica en el Sistema de Trasmisión Nacional (STN).* A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, se iniciará el diseño, construcción y puesta en operación por parte de Interconexión Eléctrica S. A. – ISA, de los siguientes proyectos en el Sistema de Trasmisión Nacional (STN), los cuales harán parte del Sistema Interconectado Nacional (SIN). Para el efecto no se requerirá atender el procedimiento a que hacen referencia las Resoluciones 18 1313 de 2002 y 18 0924 de 2003, expedidas por este Ministerio.

a) **PROYECTOS DEFINIDOS DE MUY ALTA PRIORIDAD EN EL STN**

Obras definidas	Clasificación	Área/Subárea	Prioridad
Proyecto Refuerzo a Caribe en 500 kV: Corredor Cerromatoso – Chinú – Copey 500 kV. Proyecto definido en el Plan de Expansión UPME 2013 – 2027 (Res. MME 9 0772 de 17/sep./2013).	STN	Caribe	Muy Alta
Proyecto Caracolí STN. Proyecto definido en el Plan de Expansión UPME 2012 – 2025 (Resolución MME 18 0423 de 2012).	STN	Atlántico	Muy Alta
Proyecto Mejora Interconectividad Caracolí 220kV. Proyecto definido en el Plan de Expansión UPME 2013-2027 (Res. MME 9 1159 de 26/dic./2013).	STN	Atlántico	Muy Alta
Compensación Capacitiva Termocol 35Mvar a 220kV. Proyecto definido en el Plan de Expansión UPME 2013-2017 (Res. MME 9 1159 de 26/dic./2013).	STN	Guajira, Cesar Magdalena	Muy Alta
Compensación Capacitiva Valledupar 50Mvar a 220kV. Proyecto en estudio por parte de la UPME en el marco del Plan de Expansión 2014-2018.	STN	Guajira, Cesar Magdalena	Muy Alta

b) **PROYECTO DEFINIDO DE ALTA PRIORIDAD EN EL STN**

Obras definidas	Clasificación	Área/Subárea	Prioridad
Proyecto Río Córdoba 220kV. Proyecto definido en el Plan de Expansión UPME 2013-2017 (Res. MME 9 1159 de 26/dic./2013).	STN	Guajira, Cesar Magdalena	Alta

Artículo 2º. *Construcción de Infraestructura Eléctrica en Sistema de Transmisión Regional (STR)*. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución se iniciará el diseño, construcción y puesta en operación de los siguientes proyectos del Sistema de Transmisión Regional (STR), los cuales harán parte del Sistema Interconectado Nacional (SIN):

a) **PROYECTOS DE MUY ALTA PRIORIDAD EN EL STR**

Obras definidas	Clasificación	Área/Subárea	Prioridad
Obras asociadas en el STR al proyecto Caracolí. Concepto UPME Rad. 20141500029261 del 4 de abril de 2014.	STR	Atlántico	Muy Alta
Proyecto de instalación de compensación capacitiva de 17.5 Mvar en la subestación El Banco 110 kV. Concepto UPME Rad. 2121500043731 de abril 28 de 2014.	STR	Guajira, Cesar Magdalena	Muy Alta
Proyecto Segundo transformador 220/66 kV en la S/E El Bosque. Concepto UPME Rad. 20121500027841 de agosto 28 de 2012.	STR	Bolívar	Muy Alta
Proyecto línea Cuestecitas – Riohacha-Maicao a 110 kV e instalación de compensaciones en Riohacha y Maicao de 154MAVr. Obra pendiente de concepto UPME.	STR	Guajira	Muy Alta
Proyecto de cambio de nivel de tensión de 66 kV a 110 kV de la red del STR de Bolívar. Obra pendiente de concepto UPME.	STR	Bolívar	Muy Alta

b) **PROYECTOS DE ALTA PRIORIDAD EN EL STR**

Obras definidas	Clasificación	Área/Subárea	Prioridad
Proyecto condensador El Carmen 22.6 MVAr 66 kV con dos pasos. Cada uno de 11.3 MVAR. Concepto UPME Rad. 20141500001891 del 3 de febrero de 2014.	STR	Bolívar	Alta
Proyecto condensador Montería 32.4Mvar 110kV. Concepto UPME rad. 20131500072731, 27 de noviembre de 2013.	STR	Córdoba-Sucre	Alta

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5° del Decreto 388 de 2007, le corresponde al Operador de Red (OR), ser la primera instancia para el diseño, construcción y puesta en operación del proyecto, siendo para el presente caso Electricaribe S. A. E.S.P., quien, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución deberá manifestar su voluntad expresa e irrevocable de realizarlos. En caso que Electricaribe S. A. E.S.P. no manifieste interés en el desarrollo de dichos proyectos, estos quedarán a cargo de Transelca S. A. E.S.P., quien una vez ejecutadas y puestas en operación las obras correspondientes, actuará como copropietario de la red de distribución del Operador de Red.

El ejecutor de las presentes obras de infraestructura estará sometido a las disposiciones legales vigentes en materia de garantías.

Artículo 3º. *Plan de Inversiones de Electricaribe.* En forma adicional a lo establecido en los artículos anteriores, Electricaribe S. A. E.S.P. deberá presentar para la aprobación de la UPME, un plan quinquenal de inversiones que incluya requerimientos en materia de:

– Adecuación de las redes existentes;

– Cambios Topológicos de la red existente y la construcción de Redes Redundantes que mejoren la confiabilidad del servicio, o equipos nuevos que mejoren la calidad del servicio;

– Modernización de redes existentes y Actualizaciones Tecnológicas; y

– Reposición de Redes existentes cuando los costos de la sustitución sean superiores a los costos medios actualmente reconocidos.

Parágrafo. El citado plan quinquenal deberá ser presentado dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo 4º. *Estimativo de Presupuesto y Cronograma de Inversiones.* Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA respecto del STN y la entidad asignada para ello en el STR, deberán enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, por tener delegada la facultad para efectuar el planeamiento de la expansión de la transmisión, en el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, un estimativo del CAPEX y del cronograma de entrada en operación de cada uno de estos proyectos del STN y STR.

Artículo 5º. *Reconocimiento de la Inversión.* Una vez concluidas y puestas en operación las obras de que tratan los artículos 1°, 2° y 3°; y establecido el CAPEX definitivo de los mismos, se reconocerán por su valor real, adicionando una tasa de rentabilidad equivalente al porcentaje de los WACC reconocidos en la tarifa de transmisión y distribución de energía eléctrica, vigentes al momento de expedición de la presente resolución.

A partir de la fecha de entrada en operación de los respectivos proyectos, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), incorporará en forma inmediata el valor de las inversiones asociadas a los proyectos realizados, con la respectiva rentabilidad reconocida en la base de activos que define el esquema tarifario, dando de baja los activos a que hubiere lugar, sin que medie otro tipo de ajustes, con excepción del período de la recuperación de la inversión, el cual se fija para estos proyectos en 20 años.

Artículo 6°. Para efectos de ejecución de los proyectos se dará cumplimiento, en lo pertinente, a las disposiciones generales señaladas en los artículos 15 y subsiguientes de la Resolución 18 0924 de 2003 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2014.

El Ministro de Minas y Energía,

Amilcar Acosta Medina.

(C. F.).

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Decretos

DECRETO NÚMERO 886 DE 2014

(mayo 13)

por el cual se reglamenta el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, relativo al Registro Nacional de Bases de Datos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1581 de 2012 se expidió el Régimen General de Protección de Datos Personales, el cual, de conformidad con su artículo 1°, tiene por objeto "(...) *desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo* 20 *de la misma"*.

Que el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012 crea el Registro Nacional de Bases de Datos, el cual se define como el directorio público de las bases de datos personales sujetas a Tratamiento que operan en el país, administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio y de libre consulta para los ciudadanos.

Que el parágrafo del citado artículo 25 dispone que el Gobierno Nacional reglamentará la información mínima que debe contener el registro, así como los términos y condiciones de inscripción a los que estarán sujetos los Responsables del Tratamiento.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-748 de 2011, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, para lo cual precisó que el Registro Nacional de Bases de Datos *"debe permitir a cualquier persona determinar quién está haciendo tratamiento de sus datos personales para de esa forma garantizar que la persona pueda tener un control efectivo sobre sus datos personales al poder conocer clara y certeramente en qué bases se manejan sus datos personales. Por ende, el Gobierno Nacional tendrá en su labor de reglamentación que acudir a los estándares internacionales y a la experiencia de otros Estados en la materia para lograr que la finalidad antes descrita de este registro se cumpla"*.

Que el Registro Nacional de Bases de Datos permitirá cumplir con la obligación legal de dar publicidad a la existencia de bases de datos de carácter personal y servirá de herramienta de supervisión para la efectiva protección de los derechos de los titulares.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene como objeto reglamentar la información mínima que debe contener el Registro Nacional de Bases de Datos, creado por la Ley 1581 de 2012, así como los términos y condiciones bajo las cuales se deben inscribir en este los Responsables del Tratamiento.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos, las bases de datos que contengan datos personales cuyo Tratamiento automatizado o manual se realice por personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, en el territorio colombiano o fuera de él, en este último caso, siempre que al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales. Lo anterior sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 2° de la Ley 1581 de 2012.

Artículo 3°. *Deber de inscribir las bases de datos.* El Responsable del Tratamiento debe inscribir en el Registro Nacional de Bases de Datos, de manera independiente, cada una de las bases de datos que contengan datos personales sujetos a Tratamiento.

Artículo 4°. *Consulta del Registro Nacional de Bases de Datos.* Los ciudadanos podrán consultar en el Registro Nacional de Bases de Datos, la información mínima prevista en el artículo 5° del presente decreto con el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos a conocer, actualizar, rectificar, suprimir el dato y/o revocar la autorización.

CAPÍTULO II

Del Registro Nacional de Bases de Datos

Artículo 5°. *Información mínima del Registro Nacional de Bases de Datos.* La información mínima que debe contener el Registro Nacional de Bases de Datos es la siguiente:

1. Datos de identificación, ubicación y contacto del Responsable del Tratamiento de la base de datos.

2. Datos de identificación, ubicación y contacto del o de los Encargados del Tratamiento de la base de datos.

3. Canales para que los titulares ejerzan sus derechos.

4. Nombre y finalidad de la base de datos.

5. Forma de Tratamiento de la base de datos (manual y/o automatizada), y

6. Política de Tratamiento de la información.

La Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad de protección de datos personales, podrá establecer dentro del Registro Nacional de Bases de Datos información adicional a la mínima prevista en este artículo, acorde con las facultades que le atribuyó la Ley 1581 de 2012 en el literal h) del artículo 21.

Artículo 6°. *Responsable del Tratamiento de la base de datos.* Cuando el Responsable del Tratamiento de la base de datos sea una persona jurídica, deberá indicar su denominación o Razón Social y su número de identificación tributaria, así como sus datos de ubicación y contacto. Cuando el Responsable del Tratamiento sea una persona natural, inscribirá sus datos de identificación, ubicación y contacto.

Artículo 7°. *Encargado del Tratamiento de la Base de Datos.* Cuando el Encargado o los Encargados del Tratamiento de la Base de Datos sean o sea una persona jurídica, el Responsable del Tratamiento deberá indicar en el Registro Nacional de Bases de Datos la denominación o razón social completa y el número de identificación tributaria de dicho Encargado o Encargados, así como sus datos de ubicación y contacto. Cuando el o los Encargados del Tratamiento sean o sea una persona natural, se inscribirán sus datos de identificación, ubicación y contacto.

Artículo 8°. *Canales para ejercer derechos.* Son los medios de recepción y atención de peticiones, consultas y reclamos que el Responsable del Tratamiento y el Encargado del Tratamiento deben poner a disposición de los Titulares de la información, con los datos de contacto respectivos, por medio de los cuales el titular puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales contenidos en bases de datos y revocar la autorización que haya otorgado para el Tratamiento de los mismos, cuando esto sea posible. Estos canales deben prever, por lo menos, la posibilidad de que el titular ejerza sus derechos a través del mismo medio por el cual fue recogida su información, dejando constancia de la recepción y trámite de la respectiva solicitud.

En los casos en los que el Tratamiento de datos lo realice el Encargado, el Responsable del Tratamiento registrará la información de contacto del Encargado para que el titular pueda adelantar ante este el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de la posibilidad que tiene de acudir directamente al Responsable del Tratamiento.

Artículo 9°. *Nombre y finalidad de la base de datos.* El Responsable del Tratamiento identificará cada una de las bases de datos que inscriba, de acuerdo con la finalidad para la cual fue creada.

Artículo 10. *Formas de Tratamiento.* Los datos personales contenidos en bases de datos podrán ser tratados de manera automatizada o manual. Son bases de datos manuales los archivos cuya información se encuentra organizada y almacenada de manera física y bases de datos automatizadas aquellas que se almacenan y administran con la ayuda de herramientas informáticas.

Artículo 11. *Política de Tratamiento de la información.* La inscripción de la política de Tratamiento de la información en el Registro Nacional de Bases de Datos no exime al Responsable del Tratamiento de su deber de ponerla en conocimiento de los Titulares.

La información mínima que debe contener dicha política corresponde a la prevista en el artículo 13 del Decreto número 1377 de 2013.

CAPÍTULO III

Términos y condiciones de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos

Artículo 12. *Plazo de inscripción.* Los Responsables del Tratamiento deberán inscribir sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos dentro del año siguiente a la fecha en que la Superintendencia de Industria y Comercio habilite dicho registro, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta esa entidad. Las bases de Datos que se creen con posterioridad a ese plazo, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de su creación.

Artículo 13. *Inscripción de las Bases de Datos.* La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá el procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos que deberán cumplir los Responsables del Tratamiento, previa validación de su identidad, de acuerdo con lo que para el efecto establezca esa entidad.

Artículo 14. *Actualización de la información contenida en el Registro Nacional de Bases de Datos.* Los Responsables del Tratamiento de las bases de datos deberán actualizar en el Registro Nacional de Bases de Datos la información inscrita cuando haya cambios sustanciales, según sean definidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 15. *Facultad Sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio.* La facultad sancionatoria le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando se incumpla la Ley 1581 de 2012.

Artículo 16. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

DECRETO NÚMERO 887 DE 2014

(mayo 13)

por el cual se impone una medida especial a las importaciones de aceites.

El Presidente de la Republica de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, en desarrollo del Anexo IX del ACE número 59 (Decreto número 141 de 2005), previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 141 del 26 de enero de 2005, se dio cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Complementación Económica suscrito con Mercosur número 59 (ACE número 59).

Que las Medidas Especiales establecidas en el Anexo IX del Acuerdo de Complementación Económica número 59, son de carácter excepcional y se pueden aplicar "durante el proceso de desgravación arancelaria de todos los productos objeto del Programa de Liberación Comercial y un periodo adicional de cuatro (4) años después de concluido dicho proceso de desgravación, luego de lo cual se procederá a su evaluación para decidir su continuidad o no". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del mismo Anexo, no podrá aplicarse simultáneamente una medida de salvaguardia a la que se refiere el Anexo V sobre Régimen de Salvaguardias.

Que el artículo 4° del citado Anexo IX establece que las Medidas Especiales podrán aplicarse por: a) Activación por Volumen; o b) Activación por precio, cuando las importaciones de un determinado producto originarias de una Parte signataria, realizadas en condiciones preferenciales causen o amenacen causar daño a la producción doméstica de la Parte signataria importadora, en los términos establecidos en este Anexo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Anexo IX del ACE número 59 la Medida Especial se puede adoptar de manera provisional por 90 días, con la sola demostración de la Activación por volumen o precio. Dentro de los 90 días de aplicada la medida, se deberá evaluar si las importaciones objeto de la misma causan o amenazan causar daño a la producción doméstica, con base en indicadores tales como, nivel de producción, ventas, participación en el mercado y precios. Si se constata este daño o amenaza de daño, se podrá extender la aplicación de la medida por un período máximo de 2 años, prorrogable por 1 año adicional, en caso de persistir las condiciones que motivaron la medida.

Que el artículo 8° del Anexo IX del ACE número 59, establece que cuando se active la medida por volumen estará condicionada al mantenimiento de la preferencia vigente al momento de su adopción para un cupo de importaciones, que será el promedio de las importaciones realizadas en los treinta y seis (36) meses anteriores a los últimos doce (12) meses en que se activó la medida.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión 269 del 23 de enero de 2014, consideró que los resultados de los análisis de las importaciones (fuente DIAN), mostraron que:

1. De conformidad con el artículo 4° a) del Anexo IX (Decreto número 141 de 2005), al comparar los volúmenes en kilogramos importados de aceites originarios de Argentina en el período crítico (12 meses) al año transcurrido entre septiembre de 2012 y agosto de 2013, con el volumen promedio anual de las importaciones del periodo de referencia (los 36 meses anteriores, en periodos anuales que van de septiembre de 2009 a agosto de 2010, septiembre de 2010 a agosto de 2011 y de septiembre de 2011 a agosto de 2012), se evidenció que:

• Las importaciones originarias de Argentina de la subpartida arancelaria 1507.90.10.00 registraron un incremento de 3.634% en los kilos importados en el periodo crítico, con respecto al de referencia.

2. Según lo dispuesto en el artículo 4° a) del Anexo IX, (Decreto número 141 de 2005), en el sentido que la participación de las importaciones originarias del país exportador (Argentina) deben superar el 20% del total de las importaciones en dicho período (últimos 12 meses), se encontró que:

• Las importaciones originarias de Argentina representaron el 32,45% de las importaciones totales de aceites de la subpartida arancelaria 1507.90.10.00.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, encontró mérito para la imposición de una medida especial de manera provisional a las importaciones originarias de Argentina de la subpartida arancelaria 1507.90.10.00, dado que cumple con lo establecido en el artículo 4° a) del anexo IX del ACE 59 (Decreto número 141 de 2005).

En este orden, el mencionado Comité recomendó suspender por 90 días la aplicación del margen de preferencia para la importación de aceites originarios de Argentina, clasificados por la subpartida arancelaria 1507.90.10.00, la cumple con el requisito establecido en el artículo 4°, tal como se establece en el Anexo IX del ACE 59 (Decreto número 141 de 2005). De esta forma, se aplicará el arancel de nación más favorecida (o el arancel variable, si para la quincena correspondiente el precio de referencia ha determinado la aplicación de una rebaja arancelaria o un derecho adicional).

De igual modo, recomendaron mantener la preferencia vigente en el ACE 59 para un contingente de importaciones según lo estipulado en el artículo 8° del mencionado Anexo, equivalente a un volumen anual de 57.960 kilos para la subpartida arancelaria 1507.90.10.00.

Que teniendo en cuenta que la medida especial adoptada en el presente decreto, es provisional por el término de noventa (90) días dentro del cual deberá evaluarse la cual deberá evaluarse la causa de daño o amenaza de daño a la producción nacional, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido que las medidas adoptadas en el presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

DECRETA:

Artículo 1°. Aplicar una medida especial a las importaciones de aceite de soya refinado con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%, originario de Argentina, clasificado por la subpartida arancelaria 1507.90.10.00, de la siguiente forma:

1. Suspender la aplicación del margen de preferencia vigente en el ACE 59 para el 2014, por el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

2. Establecer un contingente de importaciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, equivalente a un volumen anual de 57.960 kilos para la subpartida arancelaria 1507.90.10.00, para los cuales se aplicará el margen de preferencia vigente en el ACE 59.

Artículo 2°. La administración del contingente establecido en el artículo 1° del presente decreto será realizada por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo bajo el régimen de libre importación, de acuerdo con la reglamentación que expida para tal efecto.

Artículo 3°. La medida especial impuesta, no afectará las importaciones que a la fecha de entrada en vigencia de la medida se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia, con base en la vigencia del documento de transporte, o se encuentren en zona primaria aduanera, siempre que sean despachadas a consumo en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 4°. El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0642 DE 2014

(mayo 5)

por la cual se certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Nasa de "Laguna Siberia", municipios de Caldono y Piendamó, departamento del Cauca.

La Directora General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental (Sina) (E), en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución número 1247 de 2012 y en desarrollo de lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el parágrafo del artículo 10 del Decreto número 2164 de 1995, el artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 7° de la Constitución Política de Colombia, el Estado colombiano reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 58, inciso segundo establece: *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".*

Que el artículo 63 de la Carta Política, determina: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

Que la Corte Constitucional en Auto número 004 de 2009, declaró a la etnia Nasa como una de las 34 etnias amenazadas en Colombia en su pervivencia física y cultural y ordenó al Gobierno Nacional emprender las acciones necesarias para la protección de sus derechos.

Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 estableció que los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas están dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes.

Que en la misma norma se establece que corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), verificar y certificar el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y a este Ministerio lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

Que el Decreto-ley 3570 de 2011, expedido con base en facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República mediante la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante la Resolución número 1247 de 2012, se asignó a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental la función de verificar y certificar el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad en los resguardos indígenas en los casos de ampliación, reestructuración o saneamiento.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y por el parágrafo del artículo 10 del Decreto número 2164 de 1995, el Incoder solicitó a este Ministerio mediante oficio radicado con el número 4120-E1-52725 del 24 de octubre de 2012 verificar y certificar el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad del Resguardo Indígena Nasa de Laguna Siberia.

Que en el mes de marzo de 2013, la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental, realizó la visita de verificación del cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad al resguardo Nasa de Laguna Siberia.

Que el 19 de junio de 2013, la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental, emitió concepto técnico recomendando certificar el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Nasa de Laguna Siberia. Dicho concepto hace parte integral del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Certificar que el Resguardo Indígena Nasa de Laguna Siberia, localizado en los municipios de Caldono y Piendamó, departamento del Cauca, cumple la Función Ecológica de la Propiedad, para los fines de ampliación del mismo, de acuerdo con los usos, costumbres y cultura del pueblo Nasa, conforme a lo descrito en el Concepto Técnico del 19 de junio de 2013 de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. Notificar el contenido de la presente providencia al Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), con el fin de que continúe con los trámites correspondientes para la ampliación del resguardo.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), a la Gobernación del Cauca, a los municipios de Caldono y Piendamó y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 4°. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental, el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución o en los términos previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Publicar la presente resolución en la página web del Ministerio y en el ***Diario Oficial.***

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

5 de mayo de 2014.

La Directora General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental (E),

Marcela Galvis Hernández.

CONCEPTO TÉCNICO

CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD, AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA LAGUNA SIBERIA, MUNICIPIOS DE CALDONO Y PIENDAMÓ, DEPARTAMENTO DEL CAUCA

COMUNIDAD INDÍGENA:	Laguna Siberia, Pueblo Nasa
ELABORADO POR:	David Andrés Estrada Cardona
CIUDAD Y FECHA:	Bogotá, junio de 2013

CONTENIDO

ANTECEDENTES
LINEAMIENTOS METODOLÓGICOS
1. BIODIVERSIDAD Y ECOSISTEMAS
2. TERRITORIO, AUTONOMÍA Y GOBIERNO
3. CONOCIMIENTO TRADICIONAL Y USO ACTUAL DEL TERRITORIO
4. ORDENAMIENTO TERRITORIAL
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
6. CONCEPTO
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder, y según lo establecido para la ampliación de resguardos indígenas en la Ley 160 de 1994 y en el parágrafo del artículo 10 del Decreto número 2164 de 1995, solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el pronunciamiento sobre la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad por parte de la comunidad Nasa, asentada en el resguardo indígena Laguna Siberia, ubicada en los municipios de Caldono y Piendamó, departamento del Cauca; solicitud radicada en este Ministerio con el número 4120-E1-52725 del 24 de octubre de 2012. La etnia Nasa fue incluida por la Corte Constitucional en el Auto número 004 de 2009, como una de las 34 etnias que requieren de un Plan de Salvaguarda para asegurar su pervivencia física y cultural.

La Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental Dgoat-Sina del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la cual le fueron asignadas funciones en esta materia por la Resolución número 1247 de 2012, elaboró un plan de trabajo para la verificación de la función ecológica para el resguardo laguna Siberia. La visita de campo se llevó a cabo en el mes de marzo de 2013, en donde se aplicó la Guía Metodológica para la Certificación de la Función Ecológica de la Propiedad en los Resguardos Indígenas de Colombia, un taller sobre cartografía social y una guía de observación en terreno. La información obtenida fue complementada con información secundaria proveniente principalmente del Plan de Gestión Ambiental Regional y del Plan de Acción Institucional PAI 2012-2015 de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y de los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) de los municipios de Caldono y Piendamó.

LINEAMIENTOS METODOLÓGICOS

Se puede afirmar que la verificación de la función ecológica de la propiedad es un proceso complejo y diverso, que incluye una mirada holística y general de factores biológicos, ambientales, económicos, culturales y sociales. El concepto de sostenibilidad ambiental incluye el ejercicio de unos derechos económicos y productivos conjugados con unos deberes de protección ambiental y cultural, y de responsabilidad social. En consecuencia, la función ecológica de la propiedad "implica un cambio en la relación jurídica del hombre y las comunidades con la naturaleza, relación basada en el respeto y la protección, así mismo, en el principio ético de la equidad intergeneracional; y se relaciona directamente con nuevas exigencias e incluso limitaciones al derecho de la propiedad individual y colectiva para garantizar el desarrollo sostenible".[1]

La verificación de la función ecológica de la propiedad de los resguardos indígenas requiere de una posición articuladora que no solo entienda este conjunto de derechos y deberes sociales y ambientales, sino también una inmersión en la cosmología del grupo étnico, en donde se sitúen configuraciones territoriales propias, símbolos y prácticas ancestrales, en síntesis, usos y costumbres. Por esta razón, se afirma que "lo más importante en el proceso de certificación de la función ecológica es poner en evidencia la capacidad de los resguardos para cumplir funciones de conservación dentro de las escalas de integración territorial"[2].

Esta integración nos lleva a otro aspecto fundamental en este proceso, constituido por las responsabilidades compartidas de los actores e instituciones participantes en el ordenamiento territorial y ambiental en las regiones, particularmente en los resguardos indígenas. Es aquí donde la función ecológica tiene un aspecto integrador y participativo que no solo tiene que ver con las comunidades, sino que representa unas realidades históricas en donde participan diversos y numerosos actores a nivel local, regional y nacional. Tener presente este rasgo significa una mayor comprensión en la configuración y ordenamiento social, cultural y ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente concepto sobre el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo Laguna Siberia fue elaborado a partir del estudio de los siguientes ejes temáticos: Biodiversidad y ecosistemas; territorio y autonomía; conocimiento tradicional; uso actual y sistemas productivos y ordenamiento territorial[3].

1. BIODIVERSIDAD Y ECOSISTEMAS

• Localización del resguardo.

El resguardo Laguna Siberia está ubicado entre los municipios de Caldono y Piendamó, departamento del Cauca en los corregimientos Tunía, Pescador y Siberia en el sector correspondiente a la meseta de la margen derecha del Río Ovejas. Limita con los resguardos coloniales de Caldono, Pueblo Nuevo y queda frente a los nuevos resguardos de La María y Tumburao (figura número 1).

Al Resguardo se llega desde los sitios Pescador o El Mango, ubicados sobre la vía Panamericana que comunica Cali y Popayán. Las casas principales del cabildo se encuentran en las veredas El Porvenir y el casco urbano de Siberia, ubicados a 3 y 5 k del Pescador respectivamente y a una hora aproximadamente de Popayán.

• Descripción biofísica del resguardo.

El clima de la región donde se ubica el resguardo indígena Nasa de Laguna Siberia se encuentra entre 1.300 y 2.300 m.s.n.m.; registra una temperatura promedio superior a los 17 °C y corresponde al piso térmico medio-húmedo.

El resguardo hace parte del sistema hidrográfico de la cuenca del río Cauca, vertiente occidental de la cordillera central. Todas sus aguas vierten sobre el río Ovejas, tributario del río Cauca. Las principales subcuencas sobre las que se ubican las tierras de asentamiento de la comunidad indígena son Guaicoché, Cabuyal, Quingos o Pescador, Bermejal y Tunía. Es de anotar que gran parte de estas subcuencas tienen sus fuentes principales en territorio de la comunidad indígena.

El principal uso de estas fuentes de agua por parte de la comunidad es el de abastecimiento de acueductos (ya sean veredales o familiares), lavado de ropa, lavado de fique y café, abastecimientos para estanques de piscicultura, bebederos de animales, evacuación de aguas servidas, recreación y medicina tradicional. La disminución de su caudal, la contaminación y la pesca incontrolada, hacen que su oferta alimenticia sea prácticamente inexistente. Tampoco existen sistemas de irrigación dentro de las tierras de la comunidad.

De acuerdo con el Estudio General de Suelos de la región norte–occidente-oriente del departamento del Cauca del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los suelos correspondientes al área de estudio se clasifican como suelos de montaña de clima templado húmedo, en menor proporción suelos de colinas de clima cálido húmedo y un área poco representativa en suelos de colinas de clima medio-húmedo.

FIGURA 1

Localización del resguardo Nasa de Laguna Siberia

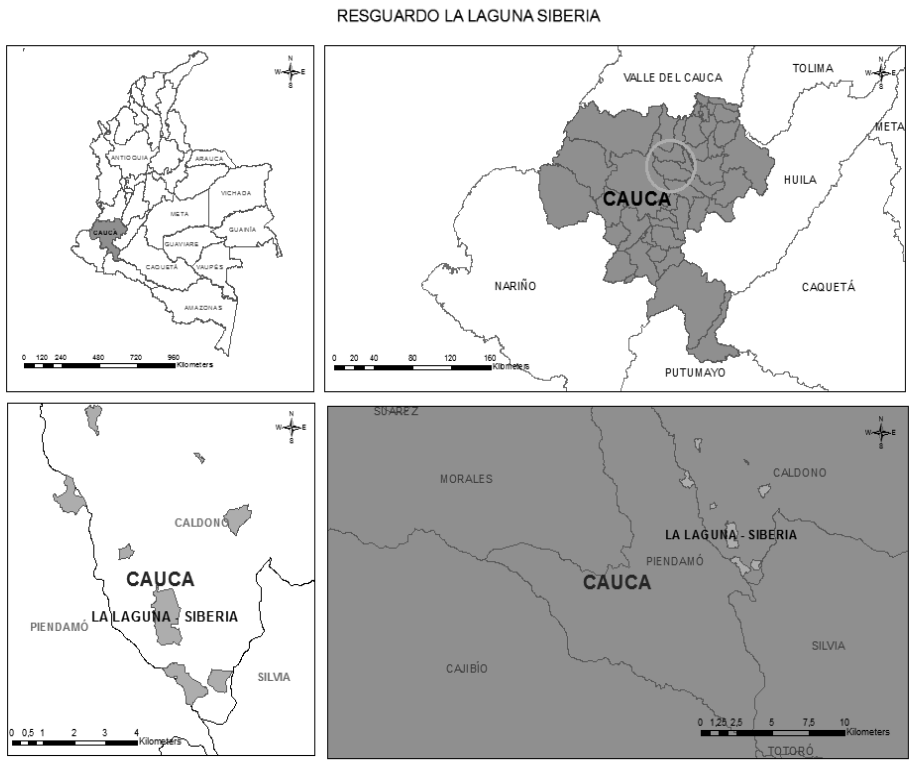

Fuente: Grupo SIG, Dgoat - Sina, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La sumatoria de factores tales como las características de los suelos, la intensidad de las lluvias y la pendiente del terreno, hace que las tierras de esta zona sean altamente susceptibles a procesos erosivos generados por la acción antrópica, fundamentalmente a los generados por cultivos limpios, sistemas de limpieza o desmalezado, ganadería extensiva, obras de infraestructura como vías, canchas de fútbol y vertimiento de aguas servidas en las viviendas.

Según el PBOT del municipio de Caldono, las fallas geológicas de esta zona pertenecen al sistema Romeral. En el sentido Sur-Norte se identifican las fallas de La Tetilla W que atraviesa la zona alta del resguardo pasa cerca a la población de Siberia y gira hacia el río Ovejas frente al corregimiento de Cerro Alto. La Falla de Piendamó que entra por la vereda La Esperanza, sigue por el cañón del Cabuyal y la vereda La Laguna, hasta encontrarse con la falla de la Tetilla cerca de Siberia[4].

• Flora.

El resguardo indígena Nasa de Laguna Siberia, comprende una cobertura vegetal predominante como el bosque denso nativo en la parte alta, siendo las especies más representativas Martín Galvis (*Tecoma Stans*), Canelo (*Hyeronima macrocarpa*), Guarango (*Tara Spinosa*), Palo Moco (*Sauravia Ursina*), Pino Romero (*Podocarpussp*), Flor amarilo (*Tecomastans*), Hobo (*Spondiasmombin*), Chiminango (*Pithecelobium dulce*), Roble amarillo (*Pseudo samanea guachapele*), Jigua (*Genipa amaricana*), Cedrillo (*Guarea sp.*), Balso (*Ochro malagopusn*), Caracolí (*Anacardiumexcelsum*), Ceiba (*Ceiba pentandra*), Roble (*Quercus humboldtii*), Cucharo (*Rapanea guianensis*), entre otros.

Existen en todas las veredas del resguardo praderas naturales con fines de pastoreo extensivo, es decir, suelos cubiertos por pastos naturales. Entre las principales especies encontradas en esta unidad están la Grama (*Boutelovagracilis*), Kikuyo (*Penisetum clandestinum*), Trébol (*Trifolium glomeratum*) y Poa (*Poa sp.*).

Este resguardo posee un bosque natural secundario con fines de protección y extracción, siendo una cobertura vegetal originada por procesos de sucesión luego de ser eliminada la vegetación primaria por causas naturales o por acción del hombre; en Laguna Siberia se relacionan bosques nativos a los cuales se les ha extraído especies para diferentes usos de tipo doméstico (madera, cercas, leña), las áreas en bosque secundario siguen siendo intervenidos debido a la ampliación de la frontera agropecuaria. Algunas especies más representativas de este bosque son Achiote, Totumo, Guadua, Higuerilla, Guamo, Chachafruto, Borrachero, Nacedero, Caspi, Lechero, entre otros[4].

• Fauna[5].

De acuerdo con la literatura científica, en la región existe una alta diversidad de fauna. No obstante, a pesar de los estudios realizados existen vacíos en el conocimiento aproximado cualitativo y cuantitativo de la oferta de fauna disponible, y menos aún de cómo estas especies pueden convertirse en un factor de desarrollo para la región sin que se comprometa su permanencia en el espacio y en el tiempo.

Las aves identificadas son el picón, gallinetas, paujiles, guacharacas, loros y pavas. La tabla 1 consigna las principales especies de fauna que hacen presencia en el resguardo Laguna Siberia.

---

1 Guía Metodológica para la Certificación de la Función Ecológica de la Propiedad en los Resguardos Indígenas de Colombia. Universidad del Rosario, Ministerio de Ambiente.

2 Ibíd., p. 47.

3 Ibíd., p. 102.

4 Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la ampliación del resguardo Nasa-Páez de Laguna Siberia, municipios de Caldono y Piendamó, Departamento del Cauca.

5 Ibíd.

TABLA 1

Relación de Principales especies de fauna de la región en la que se localiza el resguardo indígena Laguna Siberia

Nombre común	Identificación taxonómica probable	Carácter de valoración
Reptiles		
Cazadora	*Colubridae*	Inofensiva
Falsa coral	*Lapropeltis triangulum*	Inofensiva
Coral	*Micruru ssp*	Venenosa
Cuatro narices	*Laechisisnuta*	Venenosa
Equis	*Brothopsatrox*	Venenosa
Babillas	*Cimansclerops*	Inofensiva
Aves		
Lora	*Psittacidae*	De apreciación Ornitológica, cazadoras y carroñeras.
Águila real	*Oreactus Isidoro*	
Perico	*Leptopsittaa casp*	
Colibrí	*Coeligenasp, Penterpesp*	
Pava	*Penelopesp*	
Torcaza	*Columbo fascista*	
Perdiz	*Colinuscristatus*	
Carpintero	*Campephilus piculos*	
Gavilán	*Butedsp*	
Paletón (Tucán)	*Aulacorhynchu ssp.*	
Mamíferos		
Guatín	*Dasyprocta punctata*	Especies de fauna exótica para la conservación.
Guagua	*Cunilulus paca*	
Tatabro	*Pecaritajacu*	
Armadillo	*Dasypus novencintus*	
Tigrillo	*Felis pardales*	
Puerco espín	*Echinoprocta rufeses*	
Perezoso	*Cholospus hoffmanni*	
Mico maicero	*Cebus apella*	
Cusumbo	*Nasua Nasua*	
Ardilla	*Sciuru granatensis*	

Fuente: Caracterización de Fauna y biodiversidad en el departamento del Cauca, CRC.

2. **TERRITORIO, AUTONOMÍA Y GOBIERNO**[6]

Los cabildos conocen de la representación de cada comunidad y aplican la justicia indígena en los casos menores como hurtos, peleas familiares o entre indígenas, y se les condena a ser encarcelados en los cepos construidos en la comunidad y remiten al Capitán las situaciones más trascendentales.

La organización política se basa en el cabildo que es la figura jurídica que implantó la corona; este lo conforma un conjunto de personas elegidas por voto popular y tiene la responsabilidad de representar a la comunidad dentro y fuera, además de ser la fuente de comunicación y relación con el Estado. Sus cargos son definidos, siendo la autoridad máxima el gobernador. Otros miembros son el capitán y el médico tradicional; el primero preside las reuniones junto con el secretario y el tesorero. El capitán, aunque es figura pasiva en el cabildo, es el consejero de todos por ser una persona de experiencia.

En el caso de la comunidad Nasa de Laguna Siberia, la merma de las autoridades tradicionales ha sido ostensible en razón a la dispersión social y cultural por el desplazamiento al medio urbano en donde al anciano no se le reconoce su autoridad espiritual, siendo reemplazada por otros agentes como funcionarios de diferentes entidades y miembros de grupos religiosos.

Otros miembros del cabildo son el secretario, quien se encarga de la papelería, levantar censos, expedir constancias, entre otros; los fiscales, quienes deben organizar y revisar el trabajo comunitario; el comisario, quien sirve de puente entre la comunidad y el cabildo; y el alguacil, quien se encarga de administrar los castigos.

Han surgido nuevos actores de poder en las comunidades como los maestros, los promotores de salud, los líderes, los bachilleres, las personas que se han integrado al comercio de bienes y servicios que han logrado acumular pequeños capitales, y quienes inciden en las decisiones al interior de la comunidad.

En la práctica, la organización social gira alrededor de grupos locales de parientes y vecinos, habitantes de unas cuantas viviendas cercanas, quienes participan de actividades sociales comunes como mingas (trabajos colectivos) y fiestas. Pero los límites, tanto de los grupos sociales como de los territorios, no tienen una definición cultural estricta.

• Elementos de gobernabilidad identificados.

En el taller sobre función ecológica de la propiedad realizada con la comunidad, pudo conocerse que históricamente había una Autoridad Tradicional, la cual regulaba el control social y la reproducción cultural, así como la sacralización del territorio. Actualmente, estas autoridades ayudan a conservar las normas ancestrales y orientan al cabildo local, el cual está conformado en su gran mayoría por autoridades jóvenes.

El cabildo se ocupa del manejo de los límites del resguardo, propendiendo porque se respeten los linderos, principalmente por particulares que en ocasiones tratan de establecerse en predios del resguardo. El cabildo a su vez defiende el resguardo, ordena y reglamenta las relaciones internas de la comunidad y ejerce autoridad con relación a personas y entidades externas. En acuerdo con las autoridades tradicionales, el cabildo establece normas para el uso de los recursos.

6 Plan de desarrollo municipal Caldono 2012.

Otra figura respetada al interior de la comunidad es el médico tradicional conocido como TheWala, quien dice dónde, qué y cuándo es conveniente cultivar. El cabildo sigue sus indicaciones y organiza a la comunidad para que se desarrollen las actividades tal como han sido recomendadas por los médicos tradicionales.

La familia es la base de su organización social. Los jefes de familia y los adultos con más experiencia, se erigen como autoridades porque son los orientadores de la vida cotidiana. Ellos asignan lugares de cultivos y definen el sitio de construcción en la época de trabajo. En cuanto a la asignación territorial, establecieron que al interior del resguardo hay asignación individual de las parcelas, las cuales son heredadas al matrimonio. Los territorios asignados individualmente están bajo jurisdicción del cabildo.

• Relaciones con otras instituciones.

Según los participantes del taller sobre función ecológica de la propiedad, los habitantes del resguardo tienen pocas relaciones con otras instituciones, principalmente aquellas de orden local y regional. En general, se declaran como un resguardo con escasas relaciones con instituciones ajenas al mismo. Algunas de las instituciones que gozan de algún nivel de visibilidad son la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), y las Alcaldías municipales de Caldono y Piendamó. De la primera, dicen, les gustaría fortalecer las relaciones que les permitan consolidar su plan de vida y desarrollar diferentes proyectos ambientales. De las alcaldías municipales de Caldono y Piendamó, reconocen que han favorecido la participación indígena en la formulación de algunos proyectos productivos y agrosilvopastoriles.

3. **CONOCIMIENTO TRADICIONAL Y USO ACTUAL DEL TERRITORIO**

• Concepción tradicional.

El territorio para los Nasa conserva un significado que va más allá del carácter físico, es espacio sagrado, cultural, económico y político. Los Nasa se han caracterizado a lo largo de la historia por la aguerrida defensa de este. La noción del territorio se entiende como un proceso, significa suelo, terreno, parcelas individuales, territorio tribal, el dominio de un dirigente político y el mundo entero.

A través del territorio, los Nasa definen su identidad, la salud, el cuerpo, los mitos, la justicia; todo aspecto cultural gira en torno a este y lo que representa.

Para las comunidades indígenas son muy importantes los sitios sagrados los cuales tienen restricción para la intervención humana (no se permiten cultivos ni construcciones en bosques, lagunas, rocas, caños, ríos o quebradas muy alejadas) y sus usos se consolidan en función de "virtudes y espíritus", exigiendo de rituales y actitudes no profanos para lograr el acceso. Los demás sitios no son sagrados, carecen de poder y espiritualidad, generalmente son las partes un poco más cálidas, frescas donde se puede cultivar y se construyen las viviendas.

Un aspecto importante en la vida de los Nasa es su relacionamiento con los espíritus por medio de sus TheWalas, chamanes no hereditarios que aprenden de sus maestros ya experimentados, sobre el poder mágico espiritual, desde el cual se regula la vida, la salud, la subsistencia y la naturaleza.

El TheWala es la figura de mayor prestigio. Su papel no se reduce a prácticas rituales sino que se extiende a la filosofía general de la vida, el bienestar individual y de la comunidad. En su cotidianidad no experimenta privilegios. Para curar utiliza el chirrincho y la coca, junto con plantas de tipo medicinal y ceremoniales, ingredientes que ayudan a tener mejor contacto con los espíritus de la naturaleza y dentro del ritual mágico le permiten interpretar la causa del mal y tener mayor fuerza de curación. El TheWala tiene la capacidad de curar, de enfermar, hechizar o hacer maleficio. Pero además tiene un total dominio de la naturaleza, razón por la cual es capaz de manejar una serie de situaciones como conocer las cosas ocultas por medio de los sueños. Cura la tierra y propicia así la buena agricultura. Tiene poder y comunicación directa sobre los animales de caza y pesca, insectos y plagas y animales peligrosos para el hombre, como las culebras.

Para los indígenas el problema del conocimiento se resuelve de una manera integral, ya que el conocimiento le pertenece a toda la comunidad y cada uno de ellos dispone de una manera de ese saber, unos con las facultades de conocer y manejar los espíritus, como los TheWalas, otros con posibilidades de ver los problemas por el poder que les da el espíritu como los yerbateros que conocen y aplican las facultades de las plantas.

Además de las fiestas chamanísticas y religiosas, acostumbraban celebrar el bautizo de los niños, el *saakhelu* que son los rituales de ceremonia para cultivo de semillas, el *cxapucx* que es el trabajo ceremonial mediante ofrendas y comidas a los difuntos, la armonización de los cabildos la cual corresponde al trabajo ritual para la buena orientación de sus funcionarios, la limpieza de la chonta o bastón de mando, los pagamentos del cabildo y armonización del territorio mediante la visita del cabildo y parte de la comunidad a espacios sagrados como bosques o montañas dentro del territorio o resguardo.

En lo concerniente a los sitios sagrados, la comunidad Nasa de Laguna Siberia destacó sitios como lagunas, quebradas, caños y bosques de galería entre otros (ver imagen 1).

• Uso actual del suelo.

Con base en el análisis del uso y cobertura actual del suelo y de su aptitud, la comunidad estableció unos lugares de protección y especial atención para la conservación natural, para el bienestar de todos y para prevenir riesgos comunitarios. Estos lugares están definidos vereda por vereda. Más aún, en acuerdo comunitario por consenso se estableció una reglamentación sobre el uso de estos lugares.

IMAGEN 1

Laguna de Juan Tama, espacio sagrado para la comunidad de Laguna Siberia

Recopilada la información a través del taller con el equipo del cabildo en campo y según el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para ampliación del resguardo este presenta el uso del territorio que se describe en la siguiente tabla:

TABLA 2

Uso del suelo resguardo Laguna Siberia

AGRICULTURA	Ha	PASTOS	Ha	OTROS		Ha	GANADERÍA		Nº DE CABEZAS
CULTIVOS						**ESPECIES**			
CAFÉ	127	PASTOS - POTREROS	22.7	BOSQUE		104.4	BOVINOS		54
PLÁTANO	27.1			MONTES		28.2960	EQUINOS		234
CAÑA	2.2			RASTROJOS		60.7	OVINOS		12
YUCA	3.5			IMPRODUCTIVOS		22.2	CONEJOS		420
MAÍZ	5.2			INDTE/PRODUCTIVOS		6.4268	BUEYES		30
FRÍJOL	4.1						CERDOS		52
CHONTADURO	0.20						AVES		2.513
PANCOGER	0.80								
HORTALIZAS	0.48								
PIÑA	1.2								
FRUTALES	0.04								
SUBTOTALES	**171.82**		**22.7**			**221.1**			**3.315**
Total uso del suelo 343.3 Ha									
Áreas de reserva 17.7 Ha									
Total 362 Ha									

Fuente: Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras del resguardo Laguna Siberia, Incoder. Tomado del Equipo Cabildo Comunidad Indígena Laguna Siberia.

Según los datos obtenidos del equipo del cabildo en el taller de cartografía social, para el manejo de zonas de flora y reservas forestales se contabilizaron un total de 132 ha de bosque en la parte alta, de las cuales 76 se encuentran conservadas y protegidas y 28 de bosque aislados en recuperación con miras a la regeneración natural. Las comunidades que tienen estas áreas aisladas manifiestan que son conscientes de la importancia de estos aislamientos para tener agua y para permitir la regeneración natural de los ojos de agua. Un total de 270 familias conservan, siembran y cuidan árboles. Las familias han entendido la importancia de sembrar y cuidar, y "hay familias que si por lo menos no siembran, sí cuidan". Son alrededor de 311 familias que siembran pero no cuidan, 400 familias que no cuidan, y no siembran, con el agravante de que los comuneros del resguardo se preocupan por talar los árboles pero no por sembrarlos.

• Relaciones internas en la comunidad.

En el resguardo indígena las formas de cooperación y participación de la comunidad son permanentes. Existen básicamente dos formas de cooperación que son el intercambio de trabajo o trabajo prestado y las mingas o trabajo festivo. La primera es una forma usual de las personas diferentes a la unidad doméstica que ayudan en las labores agrícolas, a las que posteriormente se debe retribuir la colaboración, que según la norma debe corresponder a un intercambio simétrico y equilibrado. En la práctica el cambio es desigual, ya que las demandas de trabajo son proporcionales a la cantidad de tierra poseída. Sin embargo, regalos posteriores de comida, productos cosechados y pequeños favores son utilizados como mecanismos compensatorios de los intercambios de trabajo.

La minga por su parte es la máxima organización para el trabajo colectivo entre los indígenas y específicamente en la comunidad del resguardo. En ella se utiliza la fuerza laboral masculina para realizar trabajos comunitarios, que además de ser una actividad solidaria también representa una actividad social donde se comparten experiencias. Es un espacio para la educación de las nuevas generaciones, su ejecución está profundamente relacionada con la adquisición y consolidación de un prestigio comunitario, con el refuerzo de los lazos familiares heredales y con el mantenimiento de una tradición cultural comunitaria y étnica.

Existen dos clases de trabajo. Uno de ellos corresponde a las actividades organizadas por el cabildo para trabajos demarcación de linderos y demás de carácter comunitario. El otro tipo de trabajo corresponde a aquellas actividades organizadas por la unidad familiar, que generalmente se relacionan con la construcción de viviendas, la siembra y recolección de productos agrícolas con las etapas del ciclo vital de los individuos tales como nacimientos, matrimonios, fallecimientos.

Existen tres clases de trabajo comunitario: la chagra familiar, el trabajo colectivo comunitario o minga y el pancoger.

• Actividades agrícolas y pecuarias.

Se encuentran cultivos transitorios, perennes, semiperennes y de uso forestal. Se identifican impactos ambientales negativos por el uso de agroquímicos que son utilizados para acelerar la producción agrícola.

Actualmente se conserva la vegetación existente en las cuencas de los ríos y quebradas. Para la subsistencia, las familias han sembrado en los terrenos maíz, mote, yuca, patilla, melón, cacao, lulo, limón, guayaba, pepino, piña, papaya, mangos, mandarina, naranjo, plátano, caña de azúcar, café, entre otros. Los cultivos que la comunidad identifica en menor proporción son tomate, cebolla, cilantro y ají. Los productos que principalmente comercializan son el café, yuca, piña y caña.

Los animales que crían son cerdos, ganado, gallinas y patos. Estos animales generalmente se encuentran asociados a las zonas de vivienda.

Durante el taller, el grupo estableció que el sistema de cultivo continúa siendo la roza y siembra. Actualmente manejan la quema y se encuentran implementando prácticas semitecnológicas de monocultivo en invernadero. La comunidad identifica claramente las plagas que más afectan sus cultivos y utilizan para su control herbicidas, fungicidas y plaguicidas. Se encuentran probando los efectos de los abonos de origen químico sobre plantas de café, plátano, lulo, yuca y piña encontrando que han tenido aumentos en el rendimiento en el corto plazo. Para el aprovechamiento de árboles debe obtenerse permiso por parte de la autoridad indígena. Los líderes comentan que este aprovechamiento a veces puede hacerse para cubrir las necesidades urgentes de una familia, en cuyo caso la madera obtenida se comercializa. En general, la comunidad dice no ejecutar comúnmente la tala con fines comerciales y retoman el tema de conflicto con comunidades campesinas las cuales sí desarrollan esta práctica de manera más intensiva[6].

• Identificación de conflictos de usos locales y regionales.

Los conflictos más importantes en esta área son el resultado del agotamiento de los recursos naturales por deforestación, quemas, contaminación de cuerpos hídricos y ganadería extensiva, pobreza y desigualdad, servicios básicos deficientes (salud, educación, vivienda, alcantarillado, etc.), presencia débil de instituciones gubernamentales sin política pública social, cultivos ilícitos, migración a áreas urbanas y abandono de las actividades agrícolas. De acuerdo con la información suministrada por docentes, líderes y miembros de la comunidad en el taller de función ecológica, existen otros conflictos que tienen que ver con las tensiones territoriales que se generan con vecinos del resguardo que en palabras de los indígenas, intentan adueñarse del territorio.

Con el crecimiento de la población de los municipios de Caldono y Piendamó, la demanda de agua para el consumo humano ha aumentado considerablemente, generando a su vez presiones por el uso de corrientes hídricas en el sector donde se localiza el resguardo. Actualmente, los severos impactos ambientales producidos por procesos de ocupación y deforestación masiva de vastas áreas localizadas en paisajes de montaña viene ocasionando la desestabilización de suelos y de sistemas ecológicos estratégicos que han perdido en gran parte su capacidad de autorregulación, lo que está generando efectos y consecuencias graves que ponen en peligro a la población, sus actividades y la infraestructura instalada en las partes bajas de la cuenca.

De otra parte, los efectos generados por la deforestación, el inadecuado uso del suelo y la ubicación de asentamientos humanos en zonas de montaña cubren un amplio espectro de problemas ambientales que disminuyen las posibilidades de desarrollo sostenible de la cuenca. Esta problemática está relacionada con la fragmentación de ecosistemas de alta importancia ambiental, la pérdida de biodiversidad, la disminución y contaminación de fuentes de agua, la alteración de cadenas tróficas, la degradación y pérdida de suelos y en general, de toda la base natural de sustentación, produciendo consecuentemente la pérdida de recursos naturales y ambientales de alta importancia social, ambiental, cultural y económica.

El resguardo Laguna Siberia, está constantemente expuesto a la manifestación de fenómenos naturales y antrópicos que han ocasionado pérdidas humanas, la destrucción de construcciones, equipamientos y vías, entre otros. Entre los desastres ocasionados por fenómenos naturales se presentan con frecuencia en los municipios las inundaciones, deslizamientos, caídas de roca, avalanchas y vendavales. Las causas por las cuales se presentan los deslizamientos en la zona rural de estos municipios son: naturaleza de los terrenos (suelos residuales o saprolitos), saturación por infiltración de aguas a partir de lluvias fuertes o prolongadas, trazado de vías y movimientos sísmicos. La erosión en estos municipios se ha acentuado debido a la deforestación, uso inadecuado de cultivos, al deficiente manejo de aguas y al sobrepastoreo.

Este tipo de eventos es el resultado de un desequilibrio ambiental por degradación en la naturaleza que afecta los asentamientos humanos, porque cuando las cuencas hidrográficas se

deterioran se interrumpe el ciclo hídrico, se agota el agua, se reseca la tierra, los cultivos se quedan sin riego; además los procesos de deforestación e incendios destruyen la vegetación que protege el suelo y desestabilizan el clima causando la inestabilidad de las laderas por erosión, la destrucción de la vegetación afecta la fauna, favorece las inundaciones y reduce las fuentes de agua. La minería, la explotación de madera artesanal también ha contribuido a sedimentar los cauces, desestabilizar las laderas y esterilizar tierras.

4. **ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

El Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), intenta armonizar los diferentes programas que se desarrollan en la región como el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Acción Institucional (PAI), los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), el Plan ambiental Indígena, el Plan de Vida del Nasa, el Plan de Desarrollo Departamental del Cauca, el Plan Especial para el Macizo Colombiano, el Plan de Manejo de la Cuenca del Cauca, la Agenda Pacífico XXI y el Plan Alto Patía.

En el diagnóstico de la situación del departamento del Cauca que presenta el PGAR, el conflicto socioeconómico, ambiental y político tiene muchas causas, entre las que se destacan la confrontación armada por el control territorial, bajas fuentes de ingresos, los cultivos de uso ilícito, incumplimiento por parte del Estado de compromisos adquiridos con la comunidad, desplazamiento de la población, no aplicación de regímenes legales de tenencia de tierra, falta de planificación y falta de políticas en la protección de los recursos naturales.

La mayoría de los territorios indígenas están ubicados sobre los cinco ecosistemas considerados como estratégicos según la política ambiental nacional para el departamento y el país. Estos ecosistemas son la cuenca del río Páez, páramos y subpáramos, piedemonte amazónico, Macizo Colombiano y Chocó Biogeográfico (costa pacífica caucana).

En el desarrollo de las actividades correspondientes al Plan Ambiental Indígena denominada "Caracterización Biofísica y Sociocultural del pueblo indígena Nasa, Páez", se determinaron los problemas ambientales, algunos de estos son la contaminación de quebradas, la baja fertilidad de los suelos, el mal uso de los recursos y las malas prácticas de ganadería.

• Diferentes instrumentos de gestión y planificación territorial.

La comunidad en la actualidad continúa construyendo su plan de vida, o lo que conocen como Plan de Vida Inicial.

De acuerdo con la información recogida en el taller de función ecológica de la propiedad, el cabildo está interesado en seguir construyendo el "Plan de Vida" por lo que solicita el apoyo de la comunidad junto con otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que pretenden corregir algunas problemáticas que se han presentado tanto a nivel cultural como físico.

La comunidad consultada tiene conocimiento de instrumentos de gestión y planificación territorial como los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial de los municipios de Caldono y Piendamó (PBOT), y del Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), de la CRC.

Debido a los problemas ambientales detectados en el Plan de Gestión Ambiental Regional, (PGAR) de CRC, como es la deficiencia en los programas de reforestación y recuperación de áreas degradadas, la pérdida de biodiversidad, la sedimentación de cauces, el agotamiento de fauna silvestre y acuática, y la erosión, se hace necesario continuar estructurando y actualizando el Plan de Vida de la población del resguardo y fortalecer la coordinación con la Corporación y los entes territoriales para evaluar la situación ambiental y cultural actual del territorio y resolver coordinadamente la problemática ambiental del resguardo.

5. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Los conflictos ambientales que hacen presencia en el resguardo obedecen principalmente, como se mencionó en numerales anteriores, a problemáticas regionales en un contexto marcado por el conflicto armado y presión sobre bosques, agua y suelo. Para el caso del resguardo, los mayores conflictos ambientales tienen que ver con la deforestación, el vertimiento de aguas servidas y la disposición de residuos sólidos. Así, las acciones de las instituciones del Estado en el marco de sus competencias y capacidad presupuestal, deben propender por la asistencia técnica a la comunidad de Laguna Siberia para la inclusión de las temáticas ambientales en los diferentes instrumentos de planeación que atañen al resguardo.

Igualmente, es importante fortalecer las relaciones de desarrollo propio de la comunidad con el ordenamiento ambiental del territorio en los municipios de Caldono y Piendamó y el resguardo Laguna Siberia, ajustando, articulando y coordinando las proyecciones de desarrollo de la región y el municipio con las perspectivas de control territorial de las comunidades indígenas, en especial por las diferentes presiones externas que influyen tanto en los procesos de extracción de recursos naturales de la región y la profundización de cambios culturales indeseados por parte de las autoridades tradicionales de las comunidades.

Los habitantes de Laguna Siberia con la ampliación de su resguardo, adquieren un mayor compromiso con el medio ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la ejecución de proyectos productivos en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área en preservación.

Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución y las Leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto número 2164 de 1995.

6. **CONCEPTO**

En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena Nasa de Laguna Siberia y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio Nasa que asegure la pervivencia física y cultural de este pueblo en concordancia con lo ordenado por el Auto número 004 de 2009 de la Corte Constitucional, se recomienda a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental (SINA), del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, certificar el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad para la ampliación del resguardo indígena Laguna Siberia, localizado entre los municipios de Caldono y Piendamó en el departamento del Cauca.

7. **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

• Citas Electrónicas

- Página web CRC documento electrónico:

http://www.crc.gov.co/files/ConocimientoAmbiental/cauca/POT.pdf

- Caracterización de Fauna en el departamento del Cauca

http:// www.crc.gov.co/files/conocimientoambiental/POT_CALDONO/CAUCA/SISTEMA BIOFISICO.pdf

- http://www.nasaacin.org/informativo-nasaacin/nuestra-palabra-kueta-susuza-2013/3522-sos-habitantes-del-municipio-de-caldono.

• Citas Bibliográficas.

- Cabildo Laguna Siberia de Piendamó y Caldono. Plan de vida del resguardo indígena Nasa - Páez.

- CRC. Plan de Gestión ambiental Regional – PGAR 2012.

- Incoder. Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras de la comunidad Indígena de Laguna Siberia y Resolución número 20 del 21 de junio de 1994, Incoder.

- IGAC. 1999. Características Geográficas del Cauca, Bogotá.

- Mamani Fernando. 2010. Vivir bien/buen vivir, filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales. Instituto Nacional de Integración, La Paz-Bolivia.

- Plan de desarrollo municipal - Caldono 2012.

Elaboró: *David Andrés Estrada Cardona,* Contratita DGOAT-Sina

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0672 DE 2014

(mayo 9)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1541 de 2013.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus funciones legales, y en especial, las conferidas en los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011 y los artículos 16 y 65 del Decreto 948 de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1541 de 2013 "*por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones".*

Que en la composición de las emisiones de olores ofensivos de algunas de las actividades listadas en la Tabla 1 del artículo 5° de la Resolución 1541 de 2013, es necesario que se determine la concentración de mercaptanos como sustancias responsables de olores ofensivos y que estas hacen parte del parámetro Azufre Total Reducido (TRS).

Que la Resolución 0176 de 2003 expedida por el Ideam establece los trámites y tiempos del proceso de acreditación y que a la fecha la oferta de servicios de laboratorios acreditados para las mediciones de olores ofensivos es limitada.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para efectos de lo establecido en la Tabla 1 del artículo 5° de la Resolución 1541 de 2013 sustitúyase el término Sulfuro de hidrógeno (H_2S) por Azufre Total Reducido (TRS) para las actividades de fabricación de productos de la refinación del petróleo, planta de tratamiento de aguas residuales y otras actividades.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 16 de la Resolución 1541 de 2013 el cual quedará así:

"Artículo 16. *Realización de mediciones directas.* El responsable de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los niveles permisibles de calidad del aire o niveles permisibles de inmisión de sustancias o mezclas de sustancias de olores ofensivos, deberá estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por la autoridad competente en el país de origen.

Parágrafo transitorio. Por un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios en proceso de acreditación ante el Ideam".

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 20 de la Resolución 1541 de 2013 el cual quedará así:

"Artículo 20. *Vigencia y Derogatorias*. La presente resolución entra en vigencia a los cuatro (4) meses, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 20 de la Resolución 1541 de 2013 al término del cual se deroga la Tabla 3 del artículo 5° de la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, modificada por la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 y demás normas que le sean contrarias".

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 9 de mayo de 2014.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luz Helena Sarmiento Villamizar.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Puertos y Transporte

Circulares Externas

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 00000009 DE 2014

(mayo 13)

PARA: **Representantes legales, revisores fiscales y profesionales de la Contaduría Pública de las empresas sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte**

DE: **Superintendente de Puertos y Transporte**

ASUNTO: **Orientación sobre el proceso de implementación de la Norma de Contabilidad e Información Financiera – NIIF para las Pymes;**

Requerimientos de información, a los preparadores que conforman el Grupo 2

1. CONSIDERACIONES:

La superintendencia de Puertos y Transporte facultada mediante la Ley 01 de 1991; Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, cuando señala que son las autoridades de supervisión, las encargadas de vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como los preparadores y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, considera necesario orientar y solicitar información que contribuya a la adecuada aplicación del proceso anunciado.

2. CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE CONFORMAN EL GRUPO 2

El Gobierno Nacional en cabeza de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, mediante la expedición del Decreto 3022 de diciembre de 2013, estableció el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, que residualmente no cumplan con los requisitos del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012, sus modificaciones o adiciones, ni con los requisitos del capítulo 1 del marco técnico normativo de información financiera, anexo al Decreto 2706 de 2012, sus modificaciones o adiciones.

3. CRONOGRAMA DE APLICACIÓN

Las empresas en las que se verifique lo establecido en el Decreto 3022 de 2013; reglamentario de la Ley 1314 de 2009, deben adelantar las acciones necesarias para cumplir rigurosamente el cronograma de aplicación y demás aspectos referidos en el anunciado mandato.

N°	Actividades	Período
1	Periodo de preparación obligatorio	Desde el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014
2	Fecha de transición	1° de enero de 2015
3	Estado de situación financiera de apertura	1° de enero de 2015
4	Período de transición	Desde el 1° de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre 2015
5	Últimos estados financieros conforme a los Decretos 2649 y 2650 de 1993, y normatividad vigente	31 de diciembre de 2015
6	Fecha de aplicación	1° de enero de 2016
7	Primer período de aplicación	Entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016
8	Fechas de reporte	31 de diciembre de 2016

Parágrafo. La realización de todas las actividades relacionadas con el proceso de implementación, son responsabilidad de los preparadores de información financiera, y deben realizarse dentro de los plazos previstos en el cronograma.

4. PERIODO DE PREPARACIÓN OBLIGATORIA

Las empresas clasificadas en el Grupo 2, deben adelantar exigentes acciones en todos sus niveles y recursos, conducentes a la aplicación rigurosa y oportuna del nuevo marco normativo NIIF en convergencia con la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades – NIIF para las Pymes; dicho accionar debe ejecutarse entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2014, periodo en el que se hace necesaria la preparación y aprobación del Plan de Implementación.

4.1. PLAN DE IMPLEMENTACIÓN

Las empresas que se clasifiquen dentro del Grupo 2, sometidos a la supervisión de esta Superintendencia, deben preparar un documento que contenga el Plan de Implementación, en línea con su propia estructura financiera, operativa y administrativa, y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva o su equivalente, en cuyo contenido como mínimo se evidencien las siguientes acciones y actividades:

1. Designación del responsable o responsables del proceso.

2. Conformación del equipo de trabajo.

3. Establecer un cronograma de acciones y actividades.

4. Exponer oportunamente al máximo órgano social de la empresa, un resumen ejecutivo del Decreto 3022 de 2013, sus modificaciones o adiciones.

5. Adelantar un plan de capacitación a los empleados de los distintos niveles y áreas de la empresa, sobre los marcos técnicos normativos de normas de contabilidad y de información financiera, que se derivan del reglamento de la ley 1314 de 2009.

6. Analizar el marco técnico normativo del Decreto 3022 de 2013, sus modificaciones o adiciones y determinar las secciones de la norma que le son aplicables, en orden al impacto sobre su estructura financiera, operativa y administrativa de la empresa.

7. Evaluar los impactos de aplicación, sobre la estructura financiera, operativa, administrativa y tecnológica de la empresa.

8. Establecer las políticas contables aplicables a la empresa, en el nuevo marco normativo.

9. Adecuar los recursos tecnológicos y robustecer las competencias del talento humano acorde con las nuevas exigencias del marco normativo.

10. Aplicar mecanismos de monitoreo y control sobre el Plan de Implementación.

El anunciado Plan, preparado y/o puesto en marcha y/o ejecutado, habrá de estar aprobado en su oportunidad, por el máximo órgano social y puesto a disposición de esta Superintendencia, que atendiendo la facultad que le otorga el numeral 1 del artículo 3° del Decreto 3022 de 2013, podrá requerir para verificar su cumplimiento, sin perjuicio de la función de inspección, vigilancia y control para asegurar el avance y cumplimiento de las disposiciones legales.

5. PREPARACIÓN DEL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE APERTURA

En atención al indicado cronograma, el Estado de Situación Financiara de Apertura habrá de construirse con fecha 1° de enero de 2015, y para tal efecto procede la siguiente orientación en aras a observar lineamientos que contribuyan al éxito del proceso:

1. Analizar, interpretar y aplicar el Marco Técnico Normativo NIIF, contenido en el Decreto 3022 de 2013 - NIIF para las Pymes.

2. Establecer las secciones de la Norma NIIF para las Pymes, que le son aplicables a la empresa, en orden al impacto sobre su estructura financiera, operativa y administrativa de la empresa.

3. Analizar, interpretar y aplicar, la Sección 35 – Transición a la NIIF para las Pymes, contenida en el anexo del mencionado decreto.

4. Definir las políticas contables en el andar del periodo de preparación obligatoria, al amparo del nuevo marco normativo, en un documento que constituya insumo natural del respectivo manual.

5. Analizar y depurar saldos y procedimientos contables actuales.

6. Determinar y realizar los ajustes, correcciones y reclasificaciones que se deriven del proceso.

7. Preparar el estado de situación financiera de apertura.

8. Depurar los saldos y procedimientos que se deriven de aplicar la Sección 35 – Transición a la NIIF para las Pymes.

6. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

El plan de Implementación a que se refiere esta circular, deberá ser aprobado por la junta directiva, consejo directivo u órgano que ejerza funciones equivalentes en la empresa, e informarlo en su oportunidad al máximo órgano social de la entidad. No obstante la Administración será responsable de la dirección del proceso de convergencia y por tanto de verificar permanentemente su avance, velando porque dicho proceso sea documentado y conserve evidencia de cumplimiento, de cada una de las actividades.

7. DEL REVISOR FISCAL

En el evento en que la empresa esté obligada a proveer el cargo de Revisor Fiscal; en el marco de sus funciones previstas en el artículo 207 del Código de Comercio y demás normas concordantes, habrá de disponer lo necesario para colaborar con la entidad, y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados en relación con la aplicación del Decreto 3022 de diciembre de 2013, y velar porque las empresas lleven regularmente la contabilidad de la sociedad como lo indiquen las normas que estén vigentes.

8. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO DE CONVERGENCIA

A partir de junio 1° y hasta junio 30 de 2014, las empresas bajo la supervisión de esta Superintendencia que conformen el Grupo 2**,** obligadas a la aplicación del marco técnico normativo de NIIF para las Pymes, para el periodo de preparación obligatoria deberán diligenciar y reportar a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información requerida en los formatos "hoja en Excel" denominados "Solicitud Plan de Implementación Proceso de Convergencia a la NIIF para las Pymes - Grupo 2" y en el caso de las entidades controladoras además, el de "Información de Entidades Controladoras y Subsidiarias – Grupo 2".

Para efectos de lo anterior, ingrese al portal de internet www.supertransporte.gov.co , haga clic en el enlace "**Niif – Normas Internacionales de Información Financiera**" ubicado en la parte izquierda, seleccione la opción de "Envío de Información Plan de Implementación NIIF para las PYMES - Grupo 2", donde estarán disponibles los formatos que debe diligenciar.

Las inquietudes que surjan para la aplicación del marco técnico normativo de información financiera contenido en el Decreto 3022 de diciembre de 2013, serán atendidas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

8. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Puertos y Transporte,

Juan Miguel Durán Prieto.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000104 DE 2014

(mayo 9)

por la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba, y se declara una vacancia temporal.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas en los artículos 19, 20 y 75 del Decreto 1072 de 1999, 25, 26 y 36 del Decreto 765 de 2005 y 32 del Decreto 3626 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Convocatoria número 128 de 2009 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que conforme a lo dispuesto en la Resolución número 1245 de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, procede la conformación de las listas de elegibles en estricto orden de mérito con los aspirantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

Que mediante Resolución número 3646 del 17 de octubre de 2012, modificada por la Resolución número 0089 del 30 de enero de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer setenta y cuatro (74) vacantes para el empleo número 201100 denominado Secretaria (o), Facilitador IV Código 104 Grado 04 del Sistema Específico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ofertados a través de la Convocatoria número 128 de 2009.

Que mediante Resolución número 11179 del 20 de diciembre de 2013 fue revocado el nombramiento en periodo de prueba en el empleo número 201100 denominado Secretaria (o), Facilitador IV Código 104 Grado 04 con ubicación geográfica en San José del Guaviare a la señora Martha Merchán Chaparro, identificada con la cédula de ciudadanía número 40021596.

Que mediante Resolución número 6600 del 1º de agosto de 2013 fue revocado el nombramiento en periodo de prueba en el empleo número 201100 denominado Secretaria (o), Facilitador IV Código 104 Grado 04 con ubicación geográfica en Puerto Carreño a la señora Luz Adriana Ospina Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 35513911.

Que con ocasión de las revocatorias de nombramiento en periodo de prueba antes mencionadas, mediante Oficio 2014EE8971 del 17 de marzo de 2014, la CNSC autorizó el uso directo de la lista de elegibles del empleo 201100 para la provisión de seis (6) vacantes, entre ellas, las plazas de Puerto Carreño y San José del Guaviare, e impartió instrucciones sobre el procedimiento a seguir para realizar el ofrecimiento.

En desarrollo del proceso de ofrecimientos, la señora Yulied Romero Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39565196, aceptó la plaza de Puerto Carreño y la señora Olga Patricia Yaya Poveda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52228263, aceptó la plaza de San José del Guaviare.

Que mediante Resolución número 3642 del 17 de octubre de 2012, modificada por la Resolución número 1934 del 26 de agosto de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer cincuenta (50) vacantes del empleo con Código de OPEC número 201177, denominado Abogado en Gestión Jurídica, Gestor IV Código 304 Grado 04, del Sistema Específico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ofertados a través de la Convocatoria número 128 de 2009.

Que mediante Resolución número 2093 del 21 de marzo de 2014 fue revocado el nombramiento en periodo de prueba en el empleo número 201177 denominado Abogado en Gestión Jurídica, Gestor IV Código 304 Grado 04 con ubicación geográfica en Santa Marta a la señora Mónica Patricia Elles Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 22806423.

La CNSC, mediante Oficio 2014EE11885 del 8 de abril de 2014, autorizó el uso directo de la lista de elegibles del empleo 201177, para la provisión de cinco (5) vacantes, entre ellas la plaza ubicada en la ciudad de Santa Marta, e impartió instrucciones sobre el procedimiento a seguir para realizar el ofrecimiento.

En desarrollo del proceso de ofrecimientos, el señor Celso Enrique Makacio Llanes, identificado con la cédula de ciudadanía número 85449388, aceptó la plaza de Santa Marta.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses en el cargo con Código de OPEC número 201100 denominado Secretaria (o), Facilitador IV Código 104 Grado 04 a Yulied Romero Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39565196, y ubicarla en el Despacho de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño.

Artículo 2°. A través de la Coordinación de Notificaciones, comunicar el contenido de la presente resolución a Yulied Romero Oviedo, informándole que de conformidad con el artículo 25 del Decreto-ley 1072 de 1999, dispone de un término de diez (10) días contados a partir del día de recibo de la comunicación, para manifestar por escrito si acepta o no, so pena de la revocatoria del nombramiento.

La señora Romero Oviedo se puede ubicar en la carrera 8 número 9-39, barrio Triana de Flandes, correo electrónico: yul_rom@yahoo.es.

Artículo 3º. Nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses en el cargo con Código de OPEC número 201100 denominado Secretaria (o), Facilitador IV Código 104 Grado 04 a Olga Patricia Yaya Poveda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52228263, y ubicarla en el Despacho de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de San José de Guaviare.

Artículo 4°. A través de la Coordinación de Notificaciones, comunicar el contenido de la presente resolución a Olga Patricia Yaya Poveda, informándole que de conformidad con el artículo 25 del Decreto-ley 1072 de 1999, dispone de un término de diez (10) días contados a partir del día de recibo de la comunicación, para manifestar por escrito si acepta o no, so pena de la revocatoria del nombramiento.

La señora Yaya Poveda se puede ubicar en la calle 65 sur número 68C-30 casa 51 Madelena II, Bogotá, correo electrónico: olga.yaya1@gmail.com.

Artículo 5º. Nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses en el cargo con Código de OPEC empleo número 201177 denominado Abogado en Gestión Jurídica, Gestor IV Código 304 Grado 04 a Celso Enrique Makacio Llanes, identificado con la cédula de ciudadanía número 85449388, y ubicarlo en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta.

Artículo 6°. A través de la Coordinación de Notificaciones, comunicar el contenido de la presente resolución a Celso Enrique Makacio Llanes, informándole que de conformidad con el artículo 25 del Decreto-ley 1072 de 1999, dispone de un término de diez (10) días contados a partir del día de recibo de la comunicación, para manifestar por escrito si acepta o no, so pena de la revocatoria del nombramiento.

El señor Makacio Llanes se puede ubicar en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, correo electrónico: cmakacol@dian.gov.co.

Artículo 7º. A partir de la fecha de posesión del señor Celso Enrique Makacio Llanes, declarar la vacancia temporal en el empleo Gestor II, Código 302 Grado 02 que viene desempeñando el servidor en mención.

Artículo 8º. De conformidad con el numeral 34.7 del artículo 34 del Decreto-ley 765 de 2005, el período de prueba previsto en la presente resolución, iniciará el día hábil siguiente a la fecha de terminación de la etapa de inducción cuya duración es de 120 horas que comprenden 80 horas de inducción virtual y 40 de entrenamiento en el puesto de trabajo.

Artículo 9º. Enviar copia de la presente resolución con sus soportes a la Subdirección de Gestión de Personal, copia de la resolución a la historia laboral correspondiente, a la Coordinación de Nómina, a la Subdirección de Procesos y Competencias Laborales y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que se localiza en la carrera 16 N°. 96-64 piso 7.

Artículo 10. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el ***Diario Oficial*** la presente resolución.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2014.

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López.

(C. F.)

Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)

Circulares

CIRCULAR NÚMERO 12757000001827

Para: Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Director de Gestión de Aduanas

Asunto: Gravámenes ad valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia: 24. Fecha desde 2014/05/16 25. Fecha hasta 2014/05/31

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado

984. Nombre: GAVIRIA VASQUEZ CLAUDIA MARIA
985. Cargo: DIRECTOR DE ADUANAS
989. Dependencia: Dirección de Gestión de Aduanas
992. Área: Dirección General
990. Lugar admtivo.: Nivel Central
991. Organización: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
997. Fecha expedición: Año Mes Día Hora Min. Seg.

DIAN — Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) — MUISCA — 1275

Página 3 de 6 Hoja No. 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001275700000182 7

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Ítem	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			0404109000			X	2
2			0404900000			X	2
3			0405100000	0			
4			0405200000	0			
5			0405902000	0			
6			0405909000	0			
7			0406300000	0			
8			0406904000	0			
9			0406905000	0			
10			0406906000	0			
11			0406909000	0			
12	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000	7	X		
13			1001991010	7			
14			1001991090	7			
15			1001992000	7			
16			1101000000	7			
17			1103110000	7			
18			1108110000	7			
19			1902190000	12			
20	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	18	X		
21			1003900090	18			
22			1107100000	18			
23			1107200000	18			
24	6	FRANJA DEL MAÍZ AMARILLO	1005901100	21	X		
25			0207240000	25			
26			0207250000	25			
27			0207410000	25			
28			0207420000	25			
29			0207510000	25			
30			0207520000	25			
31			0207600000	25			
32			1005903000	21			
33			1005904000	21			
34			1005909000	21			
35			1007900000	21			
36			1108120000	25			
37			1108190000	25			
38			1702302000	25			
39			1702309000	25			
40			1702401000	25			
41			1702402000	25			
42			2302100000	21			
43			2302300000	21			
44			2302400000	21			
45			2308009000	21			
46			2309109000	25			
47			2309901000	21			
48			2309909000	21			
49			3505100000	25			

DIAN — Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) — MUISCA — 1275

Página 2 de 6 Hoja No. 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001275700000182 7

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Ítem	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1	1	FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	31	X		
2			0203110000	31			
3			0203120000	31			
4			0203191000	31			
5			0203192000	31			
6			0203193000	31			
7			0203199000	31			
8			0203210000	31			
9			0203220000	31			
10			0203291000	31			
11			0203292000	31			
12			0203293000	31			
13			0210120000	31			
14			0210190000	31			
15			1601000000	31			
16			1602410000	31			
17			1602420000	31			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140000	67	X		
19			0207110000	67			
20			0207120000	67			
21			0207130000	67			
22			0207260000	67			
23			0207270000	67			
24			0207430000	67			
25			0207440000	67			
26			0207450000	67			
27			0207530000	67			
28			0207540000	67			
29			0207550000	67			
30			1602311000	67			
31			1602321000	67			
32			1602391000	67			
33	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900		X	X	1
34			0401100000	0			
35			0401200000	0			
36			0401400000	0			
37			0401500000	0			
38			0402101000			X	1
39			0402109000			X	1
40			0402211100			X	1
41			0402219100			X	1
42			0402219900			X	1
43			0402291100			X	1
44			0402291900			X	1
45			0402299100			X	1
46			0402299900			X	1
47			0402911000			X	1
48			0402919000			X	1
49			0402999000			X	1

DIAN — Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) — MUISCA — 1275

Página 4 de 6 Hoja No. 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001275700000182 7

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Ítem	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			3505200000	25			
2	7	FRANJA DEL MAÍZ BLANCO	1005901200		X	X	3
3			1102200000	20			
4	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201900000	8	X		
5			1202410000	8			
6			1202420000	8			
7			1205109000	8			
8			1205909000	8			
9			1206009000	8			
10			1207409000	8			
11			1207999100	8			
12			1207999900	8			
13			1208100000	8			
14			1208900000	8			
15			2301201100	8			
16			2301201900	8			
17			2304000000	8			
18			2306100000	8			
19			2306300000	8			
20			2306900000	8			
21	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000	26	X		
22			1507901000	26			
23			1507909000	26			
24			1508100000	26			
25			1508900000	26			
26			1512111000	26			
27			1512112000	26			
28			1512191000	26			
29			1512192000	26			
30			1512210000	26			
31			1512290000	26			
32			1514110000	26			
33			1514190000	26			
34			1514910000	26			
35			1514990000	26			
36			1515210000	26			
37			1515290000	26			
38			1515500000	26			
39			1515900010	22			
40			1515900090	26			
41	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000	20	X		
42			1501100000	15			
43			1501200000	15			
44			1501900000	15			
45			1502101000	15			
46			1502109000	15			
47			1502901000	15			
48			1502909000	15			
49			1503000000	15			

DIAN — Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)

MUISCA — Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

1275

Página 5 de 6 **Hoja No. 2**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001275700000182 7

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Ítem	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			1506001000	15			
2			1506009000	15			
3			1511900000	20			
4			1513110000	20			
5			1513190000	20			
6			1513211000	20			
7			1513291000	20			
8			1515300000	20			
9			1516200000	20			
10			1517100000	20			
11			1517900000	20			
12			1518001000	20			
13			1518009000	20			
14			3823110000	15			
15			3823120000	15			
16			3823190000	15			
17	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701140000	46	X		
18			1701120000	46			
19	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	46	X		
20			1701910000	46			
21			1701991000	46			
22			1702600000	46			
23			1702902000	46			
24			1702903000	46			
25			1702904000	46			
26			1702909000	46			
27			1703100000	46			
28			1703900000	46			
29	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1006300090		X	X	4
30			1006109000			X	4
31			1006200000			X	4
32			1006400000			X	4
33							
34							
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

DIAN — Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)

MUISCA — Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

1275

Página 6 de 6 **Hoja No. 3**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001275700000182 7

Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP

1	33. Nota No.: 1 Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.
2	33. Nota No.: 2 Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.
3	33. Nota No.: 3 Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual regirá desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (IBSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.
4	33. Nota No.: 4 De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.
5	33. Nota No.:
6	33. Nota No.:
7	33. Nota No.:
8	33. Nota No.:
9	33. Nota No.:
10	33. Nota No.:

(C. F.).

Establecimientos Públicos

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación

Acuerdos

ACUERDO NÚMERO 000023 DE 2014

(abril 23)

por el cual se aprueba la estructura y organización del examen de estado para la educación media ICFES SABER 11 y se adoptan otras determinaciones.

La Junta Directiva del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), en ejercicio de las funciones legales conferidas, especialmente por la Ley 1324 de 2009, el numeral 3 del artículo 6° del Decreto 5014 de 2009, el artículo 2° del Decreto 869 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta Directiva del ICFES, determinar mediante Acuerdo, el número y los componentes del examen de estado de la educación media ICFES SABER 11, de conformidad con lo establecido en el decreto 869 de 2010[1], por el cual se reglamentó dicha prueba.

Que en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el Icfes y el Ministerio de Educación Nacional (MEN) han trabajado durante los últimos tres años en los cambios del examen de estado de la educación media ICFES SABER 11 con el objetivo de alinear este examen dentro del conjunto de pruebas SABER, de manera que se consolide el Sistema Nacional de Evaluación Estandarizada de la Educación (SNEE) y se introduzcan una serie de mejoras[2].

Que desde 2012 la Junta Directiva del Icfes, ha recibido informes periódicos por parte de la administración del ICFES, a partir de los cuales se le ha ilustrado en torno a las debilidades del examen actual, el objeto de los cambios propuestos y, en términos generales, el avance del proyecto, con el cual se pretende la evaluación de la educación media y básica a partir de las competencias genéricas, definidas ya como componente esencial de la educación superior las cuales constituyen un eje en la totalidad del sistema educativo.

Que las competencias establecidas en los Estándares de la Educación Básica y Media contienen un componente de Competencias Ciudadanas, y otro, de Ciencia, Tecnología y Sociedad en las competencias de Ciencias, los cuales no son evaluados con el examen actual, por lo cual deben ser incluidos en el nuevo modelo de evaluación para la Educación Básica y Media.

Que con la estructura planteada para el examen de estado de la educación media ICFES SABER 11, se introducen cambios que implican avances en la medición de los estándares básicos de competencias para la Educación Básica y Media en una prueba de Competencias Ciudadanas, la diferenciación en la prueba de Matemáticas entre lo que es genérico y lo que no lo es y la fusión de diferentes pruebas que evalúan competencias genéricas en común[3].

Que los resultados del nuevo examen no serán comparables con los resultados anteriores a 2013 y conllevan cambios en la metodología utilizada para la clasificación de planteles, cuya modificación y reglamentación realizará el Icfes mediante resolución motivada.

Que la alineación de las pruebas del Sistema Nacional de Evaluación Estandarizada de la Educación (SNEE) requiere que el examen de estado de la educación media ICFES SABER 11 se enfoque a la evaluación de competencias *genéricas*[4] con los siguientes objetivos:

– Lograr una mayor correspondencia con los estándares básicos de competencias establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y en consonancia con pruebas y estándares internacionales.

---

1 **Decreto *869* de 2010** "por el cual se reglamenta el Examen de Estado de la Educación Media, ICFES – SABER. **Artículo 2°.** ***Estructura y organización.*** **El Examen de Estado de la Educación Media está compuesto por pruebas, cuyo número y componentes serán determinados por el ICFES mediante acuerdo de su Junta Directiva**…" (resaltado fuera del texto).

La estructura esencial del Examen se mantendrá por lo menos doce (12) años a partir de su adopción por la Junta Directiva y de su aplicación a la población, sin perjuicio de que puedan introducirse modificaciones que no afecten la comparabilidad de los resultados en el tiempo.

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) dirigirá y coordinará el diseño, la producción y la aplicación de las pruebas y el procesamiento y análisis de los resultados del Examen, para lo cual podrá apoyarse en las comunidades académicas y profesionales.

El calendario de aplicación será determinado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), de acuerdo con el reporte sobre la población que cumpla el requisito para presentar el Examen establecido en el presente decreto.

2 La alineación del examen SABER 11 consiste en modificar su estructura de manera que los resultados que arroje sean directamente comparables con los de los otros exámenes del SNEE: SABER 3°, SABER 5°, SABER 9° y SABER PRO, en virtud a que evalúan unas mismas competencias en diferentes grados de desarrollo.

3 "Lenguaje y Filosofía se fusionarían en una prueba de Lectura Crítica; Física, Química y Biología se fusionarían en una prueba de Ciencias Naturales (que incluiría un el componente de Ciencia, Tecnología y Sociedad establecido en los Estándares); y las competencias ciudadanas se evaluarían a través de una prueba de Sociales y Ciudadanas. Que la inclusión de nuevas áreas a evaluar obedece a la orientación de la educación hacia el desarrollo de competencias más allá de la adquisición de conocimientos". Tomado del documento publicado en la página web www.icfes.gov.co Alineación del examen SABER 11.

4 las competencias *genéricas*, entendidas como aquellas que resultan indispensables para el desempeño social, laboral y cívico de todo ciudadano, independientemente de su oficio o profesión. Tomado del documento publicado en la página web www.icfes.gov.co Alineación del examen SABER 11.

– Soportar una visión integrada de los objetivos de la educación en todos los niveles.

– Contar con información que facilite la toma de decisiones sobre mejoramiento, por parte de autoridades e instituciones, al permitir comparar los avances entre niveles, para establecer el valor agregado de la educación media frente a la básica, de la superior frente a la media, y el crecimiento respectivo.

Que la restructuración de la prueba incluye grandes novedades, que traerían mejoras, con respecto al actual Examen SABER 11, así:

– Se modifica la cantidad de pruebas y el número de preguntas.

– Se incorporan preguntas abiertas,

– Se elimina el componente flexible.

– Se modifica la estructura de resultados individuales.

– Se modifican los criterios para la Clasificación de Instituciones Educativas.

Que los cambios que se van a implementar en el examen de estado de la educación media ICFES SABER 11 contribuyen además a medir avances en los ciclos y niveles educativos y a establecer medidas de valor agregado de la educación superior, de acuerdo con los Decretos 3963 de 2009 y 869 de 2010.

Que la nueva estructura de la prueba se ha divulgado ampliamente a la comunidad educativa mediante la inserción en la página web www.icfes.gov.co de los siguientes documentos:

– Alineación del Examen SABER 11

– Presentación alineación SABER 11 - Jornadas de divulgación 2014.

Que de acuerdo con lo anterior, las modificaciones de la estructura del examen de estado de la educación media ICFES SABER 11, tienen incidencia en los criterios para realizar la clasificación de planteles, aspecto que se determina a partir de los reportes de resultados individuales y agregados del Examen de Estado de la Educación Media, cuya determinación corresponde efectuar mediante acuerdo de la Junta Directiva del ICFES, de conformidad con las previsiones del artículo 6º del Decreto 869 de 2010[5] y que esta encuentra conveniente delegar en el Director General del ICFES.

Que la nueva estructura del Examen ICFES SABER 11 impactan la metodología y los criterios de aprobación aplicables para el Examen de Estado de Validación del Bachillerato, siendo necesario adelantar las modificaciones correspondientes a la resolución 104 de 2009[6].

Que en mérito de lo anterior la Junta Directiva del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes),

ACUERDA:

Artículo 1°. Aprobar la nueva estructura y organización del Examen de Estado de la Educación Media - ICFES SABER 11 a partir de la aplicación del 3 de agosto de 2014, bajo los siguientes lineamientos:

I. ESTRUCTURA DEL EXAMEN

El examen ICFES SABER 11 a partir de la segunda aplicación del año 2014, estará compuesto por las siguientes 5 pruebas:

1.1. PRUEBAS:

1. Lectura crítica. (Incluye competencias de Lenguaje y Filosofía).

2. Matemáticas. (Incluye razonamiento cuantitativo y conocimientos específicos de Matemáticas de la Educación Media).

3. Ciencias Naturales. (Biología, Física, Química, Ciencia, Tecnología y Sociedad).

4. Sociales y Ciudadanas. (Ciencias Sociales y Competencias Ciudadanas).

5. Inglés.

1.2 RESULTADOS:

1. Lectura Crítica (genérica)

2. Matemáticas

3. Razonamiento Cuantitativo (genérica)

4. Ciencias Naturales

5. Ciencias Sociales

6. Competencias Ciudadanas (genérica)

7. Inglés (genérica)

1.3 TIPOS Y NÚMERO DE PREGUNTAS:

1. Preguntas de selección múltiple con única respuesta.

2. Preguntas abiertas de respuesta corta.

3. Máximo de preguntas: 245.

1.4 DURACIÓN DEL EXAMEN

Un día dividido en dos sesiones de cuatro horas y media cada una.

II. RESULTADOS QUE PRODUCE LA NUEVA APLICACIÓN

2.1. Individuales por pruebas y subpruebas.

Para cada una de las pruebas se va a reportar:

2.1.1. Puntaje específico. El puntaje de cada prueba que compone el examen irá en una escala de 0 a 100 sin decimales.

2.1.2 Puntajes en las pruebas de Lectura Crítica, Matemáticas, Sociales y Ciudadanas, Ciencias Naturales e Inglés.

2.1.3 Puntajes en las subpruebas de Razonamiento Cuantitativo. (Componente de la Prueba de Matemáticas) y Competencias Ciudadanas (forma parte de Sociales y Ciudadanas).

2.1.4 Decil en que se encuentra el estudiante dentro de la población de estudiantes en la aplicación en que participó.

2.1.5 Nivel de desempeño. En el año 2014 únicamente para la prueba de inglés a partir de la aplicación 2015-2, para las demás pruebas.

2.2 Resultados individuales agregados

Se reportarán dos resultados individuales agregados, que se obtienen a partir de un índice global del examen calculado del promedio ponderado de los resultados de las distintas pruebas.

La ponderación o peso asignado a cada prueba para el cálculo del índice global es el siguiente: Lectura crítica 3, Matemáticas 3, Sociales y Ciudadanas 3, Ciencias Naturales 3, Inglés 1.

2. 2.1 Puntaje global

Puntaje global en escala histórica – comparable entre aplicaciones.

Se obtiene a partir de la aplicación de una transformación lineal al índice global obtenido por cada estudiante.

Se entregará en una escala de 0 a 500, sin decimales, con promedio 250 y desviación 50, para la población de estudiantes evaluada en el segundo semestre de 2014.

2.2 .2 Puesto

Puesto con respecto a los evaluados en la misma aplicación.

El puesto corresponde al *"milil"* en que se encuentra el índice global del estudiante.

Es un resultado que se establece tomando como referencia la población que respondió el examen en una aplicación particular.

Adicionalmente, se contempla reportar:

Quintil en cada una de las pruebas para subpoblaciones (por ejemplo, personas con discapacidad visual o auditiva).

Otros resultados, de acuerdo con los análisis que se produzcan luego de las aplicaciones.

2.3 Resultados institucionales

A cada una de las instituciones de educación media se le reportaría:

2.3.1 El promedio y desviación estándar de puntajes, porcentajes de estudiantes por deciles y porcentaje de estudiantes por niveles de desempeño en las pruebas y subpruebas.

2.3.2. La clasificación del colegio.

2.3.3 Otros resultados, de acuerdo con los análisis que se produzcan luego de las aplicaciones.

Artículo 2°. Delegar en el Director General del Icfes la facultad señalada en el artículo 6º del Decreto 869 de 2010[7] para que de acuerdo con la nueva estructura del Examen de Estado ICFES SABER 11 reglamente las metodologías para la presentación de los resultados individuales y agregados, de los comparativos que puedan generarse a partir de los resultados obtenidos y para realizar la clasificación de planteles.

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

23 de abril de 2014

La Presidenta,

Patricia Martínez Barrios.

El Secretario,

Carlos Javier Rodríguez Ordóñez.

(C. F.).

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 000246 DE 2014

(abril 30)

por la cual se fija la tarifa, adopta el cronograma y se establecen las ciudades para la presentación y aplicación del Examen de Calidad de la Educación Superior - Saber Pro 2014, en el Exterior.

La Directora General (e) del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, (Icfes), en ejercicio de sus atribuciones, en especial de las que le confieren las Leyes 635 de 2000, 1324 de 2009, los Decretos números 5014 y 3963 de 2009, 805 de 2014 y la delegación efectuada mediante Acuerdo de la Junta Directiva número 00021 de 2013,

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de la Ley 1324 de 2009, se expidieron los Decretos números 3963 del 14 de octubre de 2009 y 4216 del 30 de octubre de 2009, que reglamentan el Examen

---

5 **Decreto 869 de 2010 artículo 6°.** Reportes de resultados. Los contenidos de los reportes individuales y agregados de resultados del Examen de Estado de la Educación Media, así como de los comparativos que puedan hacerse a partir de los resultados, serán establecidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) mediante acuerdo de su Junta Directiva. Dichas decisiones deberán hacerse públicas con anterioridad a la aplicación de las pruebas. Los resultados individuales e institucionales se informarán a través de la página web institucional, de acuerdo con el calendario establecido por el Icfes, sin perjuicio de que se utilicen para este fin también otros medios oficiales.

6 **Resolución número 104 del 26 de febrero de 2009.** "Por la cual se complementa el contenido de la Resolución 092 del 22 de febrero de 2008, en relación con la validación del bachillerato en un solo examen".

7 Artículo 6°. Reportes de resultados. Los contenidos de los reportes individuales y agregados de resultados del Examen de Estado de la Educación Media, así como de los comparativos que puedan hacerse a partir de los resultados, serán establecidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) mediante acuerdo de su Junta Directiva…".

de Calidad de la Educación Superior[1], definen sus objetivos, estructura y organización, y señalan que su presentación es obligatoria como requisito para grado de todos los estudiantes que adelanten programas de pregrado en instituciones de educación superior, efecto para el cual compete a dichas instituciones efectuar el reporte de quienes tengan aprobado el 75% de los créditos académicos del respectivo programa.

Que mediante la Resolución número 000379 del 9 de abril de 2010, el Icfes reglamentó la presentación del Examen de Calidad de la Educación Superior en el exterior para aquellos estudiantes que deban presentar este examen para la obtención del título correspondiente al respectivo programa de pregrado, siempre y cuando para la fecha establecida por el Instituto para la realización del mismo, se encuentren fuera del país.

Así mismo, se dispuso que el Icfes definirá anualmente las tarifas que deberán cancelar quienes vayan a presentar el Examen de Calidad de la Educación Superior en el exterior de acuerdo con los criterios de costos establecidos en la Ley 635 de 2000[2].

Que la citada resolución fue modificada en su artículo 2º por la Resolución número 000564 del 12 de octubre de 2011, en el sentido de indicar que el Icfes establecerá anualmente el cronograma para la realización del Examen de Calidad de la Educación Superior - Saber Pro en el exterior, sin perjuicio que concurran las mismas fechas establecidas para la aplicación del examen Saber Pro en Colombia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar, para la vigencia 2014, las tarifas del Examen de Calidad de la Educación Superior - Saber Pro de los estudiantes que se encuentran en el exterior, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente, así:

	SMDV	TARIFA EN PESOS COLOMBIANOS
RECAUDO EN PERÍODO ORDINARIO	15,3	$313.000
RECAUDO EN PERÍODO EXTRAORDINARIO	22,9	$470.000

Artículo 2°. Establecer el cronograma para la pre-inscripción, el recaudo, registro, citación y aplicación del Examen de Calidad de la Educación Superior - Saber Pro 2014, para los estudiantes que se encuentran en el exterior en los siguientes términos:

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	FECHA
Pre-inscripción	Las Instituciones de Educación Superior deben diligenciar el formulario de pre-inscripción que se publicará en http://www.icfes.gov.co/examenes/saber-pro/saber-pro-en-el-exterior para que reporten la cantidad de estudiantes que están en el exterior y que requieren graduarse antes de finalizar el año 2014. En el formulario se debe indicar en cuál de las ciudades disponibles presentaría la prueba cada estudiante, así como el nombre y los datos de contacto **del funcionario de la Institución que será responsable de coordinar todo el proceso de comunicación**, recaudo, registro y citación con los estudiantes que presentarán el examen en el exterior. El Icfes se reserva el derecho de cancelar un sitio de aplicación si después del cierre del período de preinscripción no aparecen reportados como preinscritos por las Instituciones de Educación Superior estudiantes en alguna de las ciudades ofertadas. Si una Institución tiene estudiantes en una ciudad que no está ofertada puede solicitar por escrito al Icfes estudiar la posibilidad de habilitar dicha ciudad, siempre y cuando la solicitud se haga antes del 13 de junio de 2014.	Del 5 al 26 de mayo de 2014.
Publicación de ciudades, fechas, dirección y hora	El Icfes publicará el listado de las ciudades en las que se realizará el examen Saber Pro en el exterior, con la fecha, la hora y el lugar, con el fin de que cada estudiante pueda tomar la decisión del examen al cual se va a inscribir.	1° de julio de 2014
Recaudo individual con tarifa ordinaria	Después de que cada estudiante tenga clara la oferta de ciudades y de fechas, debe descargar su instructivo de pago y consignar el respectivo valor (pago en línea o pago en ventanilla del Banco Popular cuenta 070 00 00 6 - 2) y remitir a su Institución copia del recibo, con la referencia de pago legible, indicando la fecha y la ciudad en la que va a presentar el examen. Es importante tener en cuenta que la fecha y el lugar de presentación NO son susceptibles de modificación una vez que la información ha sido reportada al Icfes. La descarga del instructivo de pago se debe hacer desde http://www.icfes.gov.co/examenes/saber-pro/saber-pro-en-el-exterior.	2 de julio al 1° de agosto de 2014
Recaudo individual con tarifa extraordinaria	Quienes no alcancen a realizar el pago antes del 1° de agosto de 2014 podrán descargar un instructivo de pago para el período extraordinario en http://www.icfes.gov.co/examenes/saber-pro/saber-pro-en-el-exterior.	4 de agosto al 12 de agosto de 2014
Envío al Icfes de la plantilla con los datos de los estudiantes inscritos	La Institución de Educación Superior debe consolidar la información de los estudiantes que pagaron y remitieron el respectivo comprobante y reportarla al Icfes en la plantilla de registro que se publicará el 2 de julio de 2014 en http://www.icfes.gov.co/examenes/saber-pro/saber-pro-en-el-exterior, dicha plantilla debe ser enviada al correo electrónico **sproexterior@icfes.gov.co** dentro de los plazos establecidos.	Del 13 al 20 de agosto de 2014
Publicación de primera versión de citaciones	El Icfes publicará el listado de estudiantes citados en cada ciudad, con la dirección y la fecha en la que deben presentar el examen en http://www.icfes.gov.co/examenes/saber-pro/saber-pro-en-el-exterior.	27 de agosto de 2014
Recepción de reclamaciones sobre datos de citaciones	La Institución de Educación Superior podrá enviar reclamaciones relacionadas con los datos de citación (nombre y/o documento de identidad) de los estudiantes a los que se les publicó citación. Las reclamaciones se deben enviar a sproexterior@icfes.gov.co.	Del 27 de agosto al 3 de septiembre de 2014
Publicación de la versión definitiva de citaciones	El Icfes publicará el listado de estudiantes citados con las correcciones reportadas por las Instituciones de Educación Superior en http://www.icfes.gov.co/examenes/saber-pro/saber-pro-en-el-exterior	8 de septiembre de 2014
Aplicación de examen	Los estudiantes deben presentarse media hora antes del comienzo de la prueba, en el sitio al que fueron citados y presentar su documento de identificación. La prueba tendrá una duración de cuatro horas. Al finalizar el examen cada estudiante recibirá la respectiva certificación de asistencia.	Entre el 31 de octubre al 21 de noviembre.

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	FECHA
Publicación de Resultados Individuales	Los resultados serán publicados en www.icfesinteractivo.gov.co	20 de marzo de 2015
Plazo para interponer reclamos sobre resultados individuales	Las reclamaciones se deben enviar a sproexterior@icfes.gov.co	27 de marzo de 2015

Artículo 3°. Establecer como sitios para la presentación del examen Saber Pro, al que se refiere la presente resolución, las sedes diplomáticas y consulares de Colombia en los siguientes países y ciudades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y en el convenio interadministrativo de cooperación que suscriba el Icfes y el Ministerio de Relaciones Exteriores y al contrato suscrito con el proveedor para aplicar el examen en los países no incluidos en el convenio con la Cancillería:

PAÍS	CIUDAD
ALEMANIA	BERLÍN
	FRANKFURT
ARGENTINA	BUENOS AIRES
AUSTRALIA	SYDNEY
AUSTRIA	VIENA
BRASIL	SAO PAULO
CANADÁ	TORONTO
	CALGARY
CHILE	SANTIAGO DE CHILE
CHINA	BEIJING
COSTA RICA	SAN JOSÉ
CUBA	LA HABANA
ECUADOR	QUITO
EMIRATOS ÁRABES	ABU DHABI
ESPAÑA	BARCELONA
	MADRID
ESTADOS UNIDOS	HOUSTON
	LOS ÁNGELES
	MIAMI
	NUEVA YORK
FRANCIA	PARÍS
GRAN BRETAÑA	LONDRES
GUATEMALA	GUATEMALA
HOLANDA	ÁMSTERDAM
ISRAEL	TEL AVIV
ITALIA	MILÁN
MÉXICO	MÉXICO D.F
PANAMÁ	CIUDAD DE PANAMÁ
PERÚ	LIMA
PUERTO RICO	SAN JUAN DE PUERTO RICO
REPÚBLICA DOMINICANA	SANTO DOMINGO
SUECIA	ESTOCOLMO
SUIZA	BERNA
TURQUÍA	ANKARA
URUGUAY	MONTEVIDEO
VENEZUELA	CARACAS

Consulte nuestros servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co

[1] También denominado ICFES SABER PRO.

[2] Resolución 0379 de 2010, artículo 4º.

Artículo 4°. Los resultados de los estudiantes que presenten la prueba Saber Pro en el exterior no serán incluidos en la selección de los Mejores Saber Pro 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2014.

La Directora General (e),

Martha Duarte de Buchheim.

(C. F.).

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Grupo Jurídico – Regional Bogotá

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0697 DE 2014

(abril 22)

por la cual se aprueba reforma de estatutos a la Institución Fundación Centro de Apoyo Integral La Luz del Mundo.

La Directora ICBF Regional Bogotá, en uso de sus facultades legales y estatutarias y, en especial las refrendadas en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", Decreto 276 de 1988, Decreto 2388 de 1979, Decreto 1422 de 1996 y la Resolución número 788 de 1989, por la cual se modifican las Resoluciones números 0255 del 19 de febrero de 1988, 0615 del 12 de abril de 1988 y 3899 del 8 de septiembre de 2010, que versan sobre la función de otorgar y reconocer las personerías jurídicas a las instituciones de utilidad común que presten el servicio de Bienestar Familiar, y demás normas pertinentes emanadas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

CONSIDERA:

Primero. Que las normas orgánicas del ICBF regulan expresamente en forma específica la creación y funcionamiento de las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que las mismas le confieren competencia legal para reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema, en su condición de entidad rectora del mismo.

Segundo. Que por mandato expreso de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es el ente Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y, en consecuencia, las Instituciones del mismo, en su organización y funcionamiento, deben dar cumplimiento estricto a las normas del Servicio Público de Bienestar Familiar, dictadas por el ICBF. Por esta razón al Instituto se le confirió la competencia de "*Reconocer, otorgar suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema"*.

Tercero. Que son vinculadas al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las Instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro que cumplan actividades relacionadas con la protección preventiva y especial del menor, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia.

Cuarto. Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, establece que todas las personas naturales o jurídicas con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aun con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas y los adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Quinto. Que el señor Carlos Julio Yepes Giraldo actuando en calidad de Representante Legal de la Fundación Centro de Apoyo Integral La Luz del Mundo con oficio número 03329 de febrero 17 de 2014, solicitó aprobación de reforma de estatutos.

Sexto. Que mediante Acta celebrada el 12 de agosto de 2005, se constituyó la Fundación Centro de Apoyo Integral La Luz del Mundo, identificada con NIT 900.065.588-2 y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le reconoció Personería Jurídica mediante Resolución número 2222 de noviembre 28 de 2005.

Séptimo. Que mediante Acta de Asamblea del 4 de octubre de 2013, se nombra como Representante Legal de la Fundación Centro de Apoyo Integral La Luz del Mundo, al señor Carlos Julio Yepes Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 79414647 de Bogotá.

Octavo. Que con oficio radicado número 05863 de marzo 26 de 2014, el representante legal de la Fundación Centro de Apoyo Integral La Luz del Mundo, radica documentación complementaria para la aprobación de reforma estatutaria.

Noveno. Que en reunión de asamblea general extraordinaria de miembros de la Fundación Centro de Apoyo Integral La Luz del Mundo, celebrada el 12 de febrero de 2014, se aprobó reforma estatutaria.

Decimo. Que examinados cuidadosamente los estatutos se reconoce la existencia de actividades relacionadas con la protección preventiva y especial del menor, la garantía y protección de sus derechos consideradas propias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar observándose que estas se ajustan a la Constitución Política y a la ley y no contravienen el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Undécimo: Que con fecha 3 de abril de 2014, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional, emitió Concepto favorable para el otorgamiento solicitado, por cumplirse los requisitos legales, especialmente los señalados por la Resolución número 3899 de 8 de septiembre de 2010, emanada de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que, en consideración a los expuestos, esta Dirección Regional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar reforma de estatutos a la entidad denominada Fundación Centro de Apoyo Integral La Luz del Mundo, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, D. C., con dirección Calle 138 A número 152-32, como una entidad sin ánimo de lucro vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de acuerdo al acta de reforma, celebrada el 12 de febrero de 2014.

Artículo 2°. Inscribir como Representante Legal de la entidad denominada Fundación Centro de Apoyo Integral La Luz del Mundo, al señor Carlos Julio Yepes Giraldo, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79414647 de Bogotá de acuerdo al acta del 4 de octubre de 2013.

Artículo 3°. A partir de la ejecutoria de la presente Resolución la Fundación Centro de Apoyo Integral La Luz del Mundo, podrá prestar los Servicios de Protección, previo trámite y obtención de la Licencia de Funcionamiento ante el Grupo Jurídico de la Regional donde aspire desarrollar los programas.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente resolución, a través de su Representante Legal o apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, si no se pudiera realizar en dicho término, esta se realizará por medio de aviso, según lo contemplado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director Regional del ICBF el cual se deberá interponer por escrito al momento de su notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, como lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. De conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Resolución 3899 de 2010, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, impone el deber de acreditar la publicación en el ***Diario Oficial*** del presente acto administrativo dentro de los 15 días siguientes a su notificación por cuenta de la Fundación Centro de Apoyo Integral La Luz del Mundo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de abril de 2014.

La Directora ICBF Regional Bogotá,

Diana Patricia Arboleda Ramírez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21400749. 13-V-2014. Valor $205.300.

Consulte a
Di@rio
el
Diario Oficial
www.imprenta.gov.co

VARIOS

Contraloría General de la República

Resoluciones Organizaciones

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO OGZ-0005 DE 2014

(mayo 2)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución Orgánica número 7316 del 21 de octubre de 2013, que redistribuye la Planta Temporal de Empleos de la Contraloría General de la República.

La Contralora General de la República (e), en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto–ley 1539 del 17 de julio de 2012 en su artículo 1°. Establece "Créanse hasta el 31 de diciembre de 2014, los siguientes empleos de carácter temporal en la planta de personal de la Contraloría General de la República". Así mismo, en su artículo 3° estableció que la distribución de los cargos creados en dicho Decreto–ley se realizará por resolución del Contralor General de la República.

Que mediante Decreto–ley 2025 del 17 de septiembre de 2013, se modificó la planta temporal de empleos de Regalías de la Contraloría General de la República.

Que mediante Resolución Orgánica número 7316 de octubre 21 de 2013, se redistribuyeron los empleos de carácter temporal de la planta de personal de la Contraloría General de la República, para el Nivel Central como Desconcentrado.

Que mediante Oficio 2014IE0064194 del 25 de abril de 2014, el Contralor Auxiliar número 5 de la Planta Temporal de Personal de la Contraloría General de la República, dirigido a la Gerente de Talento Humano, una vez hechas las consideraciones y sustentación técnica, solicita el traslado de un cargo de Profesional Especializado Grado 04 del Nivel Central a la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena.

Que de conformidad con lo esbozado anteriormente y por estrictas necesidades del servicio, para el fortalecimiento de la vigilancia y control fiscal del Sistema General de Regalías, se requiere modificar parcialmente la Resolución Orgánica 7316 de octubre 21 de 2013.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar parcialmente el artículo 1° de la Resolución Orgánica 7316 de octubre 21 de 2013 disminuyendo a la distribución general allí contenida para el *Nivel Central* en un cargo (1) de Profesional Especializado Grado 4, para un total de veintiocho (28) cargos; y a su vez aumentando un cargo un (1) Profesional Especializado Grado 04 del *Nivel Desconcentrado*, para un total de ochenta y ocho (88) cargos.

Artículo 2°. Modificar parcialmente el Numeral 5° del artículo 2° de la Resolución Orgánica 7316 octubre 21 de 2013, trasladando un (1) cargo de Profesional Especializado Grado 4 del Nivel Central – adscrito al Despacho del Vicecontralor, para el Nivel Desconcentrado-Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente y en forma parcial la Resolución Orgánica 7316 del 21 de octubre de 2013.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de mayo de 2014.

La Contralora General de la República (e),

Ligia Helena Borrero Restrepo.

(C. F.).

Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá, D. C.

Avisos

El suscrito Secretario de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que dentro del proceso de interdicción judicial rad. 1990-00235 presentado por intermedio de Procurador Judicial por la señora Sara Liduvina Ramírez Urrea, mediante sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, D. C., el 28 de marzo de 2008; decretó la interdicción, por discapacidad mental absoluta, de Luz Marina Monrroy Ramírez, entendiéndose que no tiene libre administración de sus bienes.

Se le designó como guardadora principal de la interdicta a su progenitora Sara Liduvina Ramírez Urrea, identificada con cédula de ciudadanía número 20163923, quien tendrá a su cargo la responsabilidad del interdicto y la administración de sus bienes.

Para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 659 del C. de P. C. y 536 del C. Civil se fija el presente aviso en la Secretaría de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia en lugar público y visible por el término legal, siendo las ocho de la mañana de hoy 7 de mayo de 2014.

El Secretario,

Andrey Rodríguez Barbosa.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21400750. 13-V-2014. Valor $34.200.

Avisos Judiciales

El Juzgado Promiscuo de Familia de Miraflores, Boyacá,

CITA Y EMPLAZA:

A Segundo Emiliano Holguín Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 1016779 de Campohermoso, Boyacá, para que se presente a ponerse a derecho dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria "Muerte Presunta por Desaparecimiento" radicado en este Despacho Judicial bajo el número 2012-0090-00 promovido mediante apoderado judicial de la Defensoría Pública, por su hijo Renán Holguín Díaz, cédula de ciudadanía número 74188600 de Aquitania, persona mayor y domiciliada en la Vereda Chirire de Páez, Boyacá; **se previene además a quienes tengan noticias de él o de su paradero, para que las comuniquen a este Juzgado**.

Extracto de la demanda:

1. EI demandante es el hijo del presunto desaparecido Segundo Emiliano Holguín Pérez según Registro Civil de Nacimiento adjunto.

2. El presunto desaparecido Segundo Emiliano Holguín Pérez nació el 9 de diciembre de 1927 en Páez, Boyacá y se identificaba con cédula de ciudadanía número 1016779 de Campohermoso.

3. El señor Segundo Emiliano Holguín Pérez desapreció en la Autopista La Candelaria de la ciudad de Bogotá, D., C., **el 31 de agosto de 1990**, sin que se tengan noticias de su paradero desde entonces y no se sabe de su existencia o muerte transcurridos ya 23 años.

4. Según su hijo, se han hecho varias diligencias para dar con su paradero sin resultado alguno…

Para los efectos del artículo 97 del Código Civil, 318 y 657 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público, visible y acostumbrado de la Secretaría del Juzgado, hoy dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014) a las ocho de la mañana (08:00 a. m.) y se deja copia del mismo a disposición de los interesados para su publicación, en día domingo y por una sola vez en el diario *"El Tiempo"* o *"El Espectador"*, el "***Diario Oficial***" y en la "Emisora Local".

La Secretaria,

Leydi Mendoza Bautista.

Banco Agrario de Colombia. Recibo número 0856414. 5-V-14. Valor $33.200.

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01/2014

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE NEMOCÓN

1. OBJETO: La E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Nemocón está interesada en contratar con persona natural o jurídica, obra pública consistente en: **"PARA CONTRATAR LA REORGANIZACIÓN FUNCIONAL INICIAL DE LAS ÁREAS ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVAS Y MANTENIMIENTO DEL ÁREA ADMINISTRATIVA PARA MEJORAR LA CALIDAD EN LA ATENCIÓN DE LOS USUARIOS".**

2. PRESUPUESTO ESTIMADO: El presupuesto estimado para la presente convocatoria, asciende a la suma **de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($42.000.000.oo) M/CTE,** para contratar la obra con cargo al Rubro 2130101 Mantenimiento Hospitalario BIENES por valor de $29.400.000,00 y al Rubro 2130201 Mantenimiento hospitalario servicios por valor de $12.600.000,oo del presupuesto de la Empresa, para la vigencia fiscal 2014, según CDP **No. 129 del 05 de Mayo de 2014** expedido por la Subgerencia Administrativa de la E. S. E.

3. CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA

CONCEPTO	FECHA Y HORA INICIO	FECHA Y HORA TERMINA	LUGAR
Apertura de la Convocatoria Pública	12-05-2014 9:00 a. m.		Subgerencia Administrativa
Publicación de aviso	13-05-2014 9:00 a. m.	15-05-2014 4:00 p. m.	Cartelera de la ESE, Página WEB y en un Diario Oficial.
Consulta de Pliego de Condiciones	13-05-2014 9:00 a. m.	15-05-2014 4:00 p. m.	Carrera 6 N° 9 - 40 Sur de Nemocón, Cundinamarca Subgerencia Administrativa y/o en la página web: www.esehospitalnemocon.gov.co
Visita técnica al Hospital - Obligatoria	16-05-2014 9:00 a. m.	16-05-2014 12:00 m.	Subgerencia Administrativa - en la visita se expedirá una certificación la cual será requisito para presentar la oferta.
Presentación de las propuestas	19-05-2014 9:00 a. m.	19-05-2014 4:00 p. m.	Subgerencia Administrativa - Carrera 6 N° 9 - 40 Sur de Nemocón Cundinamarca, donde se levantará acta de cierre a las 4:00 p.m. Se verificará que el anexo 4 esté en medio magnético y físico y esté la información.
Evaluación de las propuestas.	20-05-2014 9:00 a. m.	21-05-2014 2:00 p. m.	Miembros del Comité de Contratación de la ESE. - Carrera 6 N° 9 - 40 sur de Nemocón, Cundinamarca. Consolidada la evaluación será objeto de análisis por el Comité de Contratación, recomendando al Gerente la adjudicación a la mejor propuesta.
Publicación de la evaluación	22-05-2014 9:00 a. m.	22-05-2014 12:00 m.	Cartelera de la ESE, Página WEB
Observaciones a la evaluación	22-05-2014 2:00 a. m.	22-05-2014 4:00 p. m.	Vía email: hnemocon@gmail.com
Adjudicación	23-05-2014 10:00 a. m.		Gerencia de la ESE. Carrera 6 N° 9 -40 Sur de Nemocón, Cundinamarca
Firma del contrato	23-05-2014 2:00 p. m.		Gerencia de la E.S.E. Carrera 6 N° 9 -40 Sur de Nemocón, Cundinamarca
Fecha de inicio	Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la Firma del contrato		

(DA-1460879-7)

CONTENIDO

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA Págs.

Ley 1715 de 2014, por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional. 1

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto número 891 de 2014, por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el periodo de elecciones presidenciales y se dictan otras disposiciones. 9

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 880 de 2014, por medio del cual se deroga el Decreto número 1996 del 12 de septiembre de 2013. 11

Decreto número 898 de 2014, por medio del cual se acepta una renuncia en el Servicio Exterior. 11

Decreto número 900 de 2014, por medio del cual se promulga la "Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre", adoptada en Santiago de Chile, República de Chile, el 7 de junio de 1991. 11

Decreto número 901 de 2014, por medio del cual se promulga el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006", adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, el 27 de enero de 2006. 25

Decreto número 902 de 2014, por medio del cual se promulga la "Convención del Metro", suscrita en París, República de Francia, el 20 de mayo de 1875 y modificada el 6 de octubre de 1921 y su "Reglamento Anexo". 62

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resolución número 1390 de 2014, por la cual se autoriza a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Nacional de Planeación y a la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente para contratar un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por la suma de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$20.000.000), o su equivalente en otras monedas. 77

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Decreto número 892 de 2014, por el cual se nombra a unos miembros del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia. 77

Resolución ejecutiva número 121 de 2014, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 058 del 12 de marzo de 2014. 78

Resolución ejecutiva número 122 de 2014, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 337 del 4 de diciembre de 2013. 79

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Decreto número 885 de 2014, por el cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional del extinto Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT) por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep). 80

MINISTERIO DEL TRABAJO Págs.

Resolución número 01484 de 2014, por la cual se establecen criterios para la identificación de los rubros que corresponden a los gastos de administración y operación con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec). 81

Resolución número 01697 de 2014, por la cual se ordena la adjudicación parcial del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía MT SAMC número 003 de 2014 cuyo objeto es: "Suministro de dotación de vestido y calzado de labor para el personal del Nivel Central del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá" y se declaran desiertos algunos ítems. 82

Resolución número 01708 de 2014, por la cual se establecen los cohortes del Sisbén Metodología III, para la obtención de la pensión familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. 84

Resolución número 01747 de 2014, por la cual se ordena la apertura del proceso de Licitación Pública número MT LP-001-2014. 84

Resolución número 01786 de 2014, por la cual se establece el trámite interno para los cambios totales o parciales de las juntas directivas y de los estatutos de las organizaciones sindicales. 85

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Decreto número 903 de 2014, por el cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema Único de Acreditación en Salud. 86

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Resolución número 9 0502 de 2014, por la cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros. 87

Resolución número 9 0505 de 2014, por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro y platino a los municipios productores. 88

Resolución número 9 0506 de 2014, por la cual se adoptan medidas excepcionales para el STN y STR tendientes a garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe. 88

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Decreto número 886 de 2014, por el cual se reglamenta el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, relativo al Registro Nacional de Bases de Datos. 89

Decreto número 887 de 2014, por el cual se impone una medida especial a las importaciones de aceites. 90

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución número 0642 de 2014, por la cual se certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Nasa de "Laguna Siberia", municipios de Caldono y Piendamó, departamento del Cauca. 91

Resolución número 0672 de 2014, por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1541 de 2013. 95

SUPERINTENDENCIAS
Superintendencia de Puertos y Transporte

Circular externa número 00000009 de 2014. 96

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Resolución número 000104 de 2014, por la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba, y se declara una vacancia temporal. 97

Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)

Circular número 12757000001827 98

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación

Acuerdo número 000023 de 2014, por el cual se aprueba la estructura y organización del examen de estado para la educación media ICFES SABER 11 y se adoptan otras determinaciones. 99

Resolución número 000246 de 2014, por la cual se fija la tarifa, adopta el cronograma y se establecen las ciudades para la presentación y aplicación del Examen de Calidad de la Educación Superior - Saber Pro 2014, en el Exterior. 100

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Grupo Jurídico – Regional Bogotá

Resolución número 0697 de 2014, por la cual se aprueba reforma de estatutos a la Institución Fundación Centro de Apoyo Integral La Luz del Mundo. 102

VARIOS
Contraloría General de la República

Resolución organizacional número OGZ-0005 de 2014, por la cual se modifica parcialmente la Resolución Orgánica número 7316 del 21 de octubre de 2013, que redistribuye la Planta Temporal de Empleos de la Contraloría General de la República. 103

Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia
de Bogotá, D. C.

El Secretario de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se decretó la interdicción, por discapacidad mental absoluta, de Luz Marina Monrroy Ramírez. 103

Avisos judiciales

El Juzgado Promiscuo de Familia de Miraflores, Boyacá, cita y emplaza a Segundo Emiliano Holguín Pérez. 103

LICITACIONES

Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl de Nemocón. Convocatoria Pública No. 01/2014. 103

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Diario Oficial

Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____

Apellidos: _____

C.C. o NIT. No.: _____

Dirección envío: _____

Teléfono: _____ Fecha: _____

Ciudad: _____

Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia,** en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

☐ Visa

Suscripción nueva Renovación

Sí ☐ No ☐ Sí ☐ No ☐

Valor suscripción anual: $191.100.00 - Bogotá, D. C.
$191.100.00 - Otras ciudades, más los portes de correo

Suscripción electrónica nacional: $191.100.00

Suscripción electrónica internacional: $279.700.00

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia-Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.